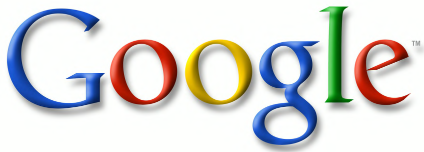



TALLER DE ENCUADERNACION
RAYADOS
Y LIBROS EN BLANCO
RAMÓN DE S. N. ARALUCE
MÉXICO.


ACADEMIAE HARVARDIANAE IN NOV · ANG ·
SIGILLVM
CHRISTO ET ECCLESIAE
VE RI TAS

Mexico

AGENDA DE LEGISLACION FEDERAL

AGENDA

DE

LEGISLACION FEDERAL

ARREGLADA POR EL

Lic. Antonio de J. Lozano

NOTARIO PUBLICO

Contiene las disposiciones legislativas de observancia obligatoria en toda la República indispensables y de uso diario para las autoridades y empleados, notarios, comerciantes, agricultores, industriales, mineros, etc., etc.

TOMO I

Ramón de S. N. Araluce, Editor

MEXICO. Callejón de Santa Inés, 5.

BARCELONA. Calle de Bailen núm. 135.

1904

A LOS LECTORES DE ESTA AGENDA

Persistiendo en nuestro proyecto de seguir publicando la série de AGENDAS, *en las que procuramos condensar las materias más interesantes á que las dedicamos, hoy ponemos en circulación la segunda, esperando que tendrá la misma entusiasta acogida que tuvo la primera llamada* AGENDA CONSTITUCIONAL MEXICANA.

Como el mismo título lo indica, AGENDA, *cada volúmen contendrá solamente lo más interesante, lo que sea más indispensable y necesario del momento á las personas que de ellas se sirvan, pues está por demás decirlo: para asuntos complicados tendrá que recurrirse á las obras de consulta.*

No obstante lo dicho, creemos que todas ellas serán de bastante, de indiscutible utilidad, sobre todo la presente, que se ocupa de las bases fundamentales de nuestra legislación nacional, tratando asuntos que interesan tanto á mexicanos como á extranjeros, á profanos como á profesionistas, á empleados como á particulares, etc., porque evidentemente que son interesantísimos todos los puntos que se tocan.

Las líneas anteriores servirán también de explicación á las personas que quisieran ver desarrolladas y completas las materias de que trata cada AGENDA, *pero para lo cual se necesitaría ocupar varios tomos y no el manual volúmen que las contiene.*

Lic. Antonio de J. Lozano

NOTARIO PÚBLICO

AGENDA

DE

LEGISLACION FEDERAL

Adiciones y Reformas

á la Constitución General de la República

LEY DE 25 DE SEPTIEMBRE DE 1873

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución política promulgada el 12 de Febrero de 1857; y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de la República, declara:

Son adiciones y reformas á la misma Constitución:

Art. 1º—El Estado y la Iglesia son independientes entre sí. El Congreso no puede dictar leyes estableciendo ó prohibiendo religión alguna.

Art. 2º—El matrimonio es un contrato civil. Este y los demás actos del estado civil de las personas, son de la exclusiva competencia de los funcionarios y autoridades del orden civil, en los términos

prevenidos por las leyes, y tendrán la fuerza y validez que las mismas les atribuyan.

Art. 3º—Ninguna institución religiosa puede adquirir bienes raíces ni capitales impuestos sobre estos, con la sola excepción establecida en el art. 27 de la Constitución.

Art. 4º—La simple promesa de decir verdad y de cumplir las obligaciones que se contraen, sustituirá al juramento religioso con sus efectos y penas.

Art. 5º—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento. El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso. La Ley, en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro. (1)

TRANSITORIO

Las anteriores adiciones y reformas á la Constitución serán publicadas desde luego con la mayor solemnidad en toda la República.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Septiempre 25 de 1873.—*Nicolás Lemus*, diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—*Manuel G. Cosío*, diputado por el Estado de Zacatecas, Vice-presidente.—Siguen las firmas de los demás señores diputados.—Por el Distrito Federal, *Julio Zárate*, Diputado Secretario.—Por el Estado de Puebla, *S. Nieto*, Diputado Secretario.—Por el Estado de San Luis Potosí, *Francisco Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario.—Por el Estado de México, *A. Riva y Echeverría*, Diputado Secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio Nacional de México, á 25 de Septiembre de 1873.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Despacho del Ministerio de Gobernación."

---

(1) Véase más adelante, en esta misma Sección, la ley de 10 de Junio de 1898

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Septiembre 25 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial mayor.

LEY DE 13 NOVIEMBRE DE 1874

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA*, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, declara estar aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados y ser parte de la misma Constitución, las reformas que á continuación se expresan. Estas reformas comenzarán á regir el 16 de Septiembre del año próximo de 1875.

TITULO III

SECCION 1ª

Del Poder Legislativo.

Art. 51—El Poder Legislativo de la Nación se deposita en un Congreso general que se dividirá en dos cámaras, una de diputados y otra de senadores.

PARRAFO I

De la elección é instalación del Congreso.

Art. 52—La Cámara de diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.

Art. 57—Los cargos de diputado y de senador son incompatibles con cualquiera comisión ó empleo de la Unión por el que se disfrute sueldo.

Art. 58—Los diputados y senadores propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluya su encargo, no pueden aceptar ninguna comisión ni empleo de nombramiento del Ejecutivo Federal, por el cual se disfrute sueldo, sin previa licencia de su respectiva Cámara. El mismo requisito es necesario para los Diputados y senadores suplentes en ejercicio.

A. El Senado se compondrá de dos senadores por cada Estado y dos por el Distrito Federal. La elección de senadores será indirecta en primer grado. La Legislatura de cada Estado declarará electo al que hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos emitidos, ó elegirá de entre los que hubieren obtenido mayoría relativa, en los términos que disponga la ley electoral. Por cada senador propietário se elegirá un suplente.

B. El Senado se renovará por mitad cada dos años. Los senadores nombrados en segundo lugar cesarán al fin del primer bienio, y en lo sucesivo los más antiguos.

C. Para ser senador se requieren las mismas calidades que para ser diputado, excepto la de la edad, que será la de treinta años cumplidos el día de la apertura de las sesiones.

Art. 59—Los diputados y senadores son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de sus encargos, y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.

Art. 60—Cada Cámara califica las eleccionos de sus miembros y resuelve las dudas que hubiere sobre ellas.

Art. 61—Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 62—El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el 15 de Diciembre; y el segundo prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día del mes de Mayo.

Art. 64—Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley ó decreto. Las leyes y decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los Presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: «El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:» (Texto de la ley ó decreto.)

PARRAFO II

De la iniciativa y formación de las leyes.

Art. 65—El derecho de iniciar leyes ó decretos compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores al Congreso general.

III. A las legislaturas de los Estados.

Art. 66—Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á comisión. Las que presentaren los diputados ó senadores, se sujetarán á los trámites que designe el reglamento de debates.

Art. 67.—Todo proyecto de ley ó de decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen antes de pasar á la revisora, no podrá volver á presentarse en las sesiones del año.

Art. 69.—El día penúltimo del primer período de sesiones presentará el Ejecutivo á la Cámara de Diputados el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuentas del anterior. Estas y aquel pasarán á una comisión de cinco representantes, nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar dichos documentos y presentar dictamen sobre ellos, en la segunda sesión del segundo período.

Art. 70.—La formación de las leyes y de los decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versen sobre empréstitos, contribuciones é impuestos ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art. 71.—Todo proyecto de ley ó decreto cuya resolución no sea exclusiva de una de las Cámaras, se discutirá sucesivamente en ambas, observándose el Reglamento de debates sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión á la otra Cámara. Si ésta lo aprobare se remitirá al

Ejecutivo, quien, si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.

B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones á la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; á no ser que, corriendo este término, hubiere el Congreso cerrado ó suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que estuviere reunido.

C. El proyecto de ley ó de decreto desechado en todo ó en parte por el Ejecutivo, deberá ser devuelto con sus observaciones á la Cámara de su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuere confirmado por mayoría absoluta de votos, pasará otra vez á la Cámara revisora. Si por ésta fuere sancionado con la misma mayoría, el proyecto es ley ó decreto, y volverá al Ejecutivo para su promulgación. Las votaciones de ley ó decreto serán nominales.

D. Si algún proyecto de ley ó decreto fuere desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá á la de su origen con las observaciones que aquella le hubiere hecho. Si examinado de nuevo fuere aprobado por la mayoría absoluta de los miembros presentes, volverá á la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobase por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; pero si lo reprobase no podrá volver á presentarse hasta las sesiones siguientes.

E. Si un proyecto de ley ó de decreto fuere sólo desechado en parte, ó modificado ó adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión en la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado ó sobre las reformas ó adiciones, sin poderse alterar en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora fueren aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Pero si las adiciones ó reformas hechas por la Cámara revisora, fueren desechadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán á aquella para que tome en consideración las razones de ésta; y si por la mayoría absoluta de los votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones ó reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A; mas si la Cámara revisora insistiere por la mayoría absoluta de votos presentes en dichas adiciones ó reformas, todo el proyecto no podrá volver á presentarse sino hasta

las sesiones siguientes, á no ser que ambas Cámaras acuerden por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley ó decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados ó reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.

F. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes ó decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

G. Ambas Cámaras residirán en un mismo lugar, y no podrán trasladarse á otro, sin que antes convengan en la traslación y en el tiempo y modo de verificarla, designando un mismo punto para la reunión de ambas. Pero si conviniendo las dos en la traslación, difieren en cuanto al tiempo, modo ó lugar, el Ejecutivo terminará la diferencia, eligiendo uno de los extremos en cuestión. Ninguna Cámara podrá suspender sus sesiones por más de tres días, sin consentimiento de la otra.

H. Cuando el Congreso General se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará sin embargo aquellas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones á las resoluciones del Congreso, cuando éste prorrogue sus sesiones ó ejerza funciones de cuerpo electoral ó de jurado.

PARRAFO III

De las facultades del Congreso General.

Art. 72.—El Congreso tiene facultad:

III. Para formar nuevos Estados dentro de los límites de los existentes, siendo necesario al efecto:

1°. Que la fracción ó fracciones que pidan erigirse en Estado, cuenten con una población de ciento veinte mil habitantes por lo menos.

2°. Que se compruebe ante el Congreso que tiene los elementos bastantes para proveer á su existencia política.

3°. Que sean oídas las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate, sobre la conveniencia ó inconveniencia de la erec-

ción del nuevo Estado, quedando obligadas á dar su informe dentro de seis meses, contados desde el día en que se les remita la comunicación relativa.

4º. Que igualmente se oiga al Ejecutivo de la Federación, el cual enviará su informe dentro de siete días, contados desde la fecha en que le sea pedido.

5º. Que sea votada la erección del nuevo Estado por dos tercios de los Diputados y Senadores presentes en sus respectivas Cámaras.

6º. Que la resolución del Congreso sea ratificada por la mayoría de las Legislaturas de los Estados, con vista de la copia del expediente, siempre que hayan dado su consentimiento las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate.

7º. Si las Legislaturas de los Estados de cuyo territorio se trate no hubieren dado su consentimiento, la ratificación de que habla la fracción anterior, deberá ser hecha por los dos tercios de las Legislaturas de los demás Estados.

A. Son facultades exclusivas de la Cámara de Diputados:

I. Erigirse en colegio electoral para ejercer las facultades que la ley le señale, respecto al nombramiento de Presidente Constitucional de la República, Magistrados de la Suprema Corte y Senadores por el Distrito Federal.

II. Calificar y decidir sobre las renuncias que hagan el Presidente de la República ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Igual atribución le compete, tratándose de licencias solicitadas por el primero. (1)

III. Vigilar por medio de una comisión inspectora de su seno, el exacto desempeño de las funciones de la Contaduría mayor.

IV. Nombrar á los jefes y demás empleados de la misma.

V. Erigirse en jurado de acusación para los altos funcionarios de que trata el artículo 103 de la Constitución.

VI. Examinar la cuenta que anualmente debe presentarle el Ejecutivo, aprobar el presupuesto anual de gastos, é iniciar las contribuciones que á su juicio deban decretarse para cubrir aquel.

B. Son facultades exclusivas del Senado:

I. Aprobar los tratados y convenciones diplomáticas que celebre el Ejecutivo con las potencias extranjeras.

(1) Véase en esta misma Sección, la ley de 24 de Abril de 1896, adición al artículo 72 Constitucional, frac. XXXII.

II. Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga de Ministros, Agentes Diplomáticos, Cónsules generales, empleados superiores de Hacienda, Coroneles y demás Jefes superiores del Ejército y Armada Nacional, en los términos que la ley disponga.

III. Autorizar al Ejecutivo para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otra potencia, por más de un mes, en las aguas de la República.

IV. Dar su consentimiento para que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos Estados ó Territorios, fijando la fuerza necesaria.

V. Declarar, cuando hayan desaparecido los Poderes Constitucionales Legislativo y Ejecutivo de un Estado, que es llegado el caso de nombrarle un Gobernador provisional, quien convocará á elecciones conforme á las leyes constitucionales del mismo Estado. El nombramiento de Gobernador se hará por el Ejecutivo Federal con aprobación del Senado, y en sus recesos, con la de la Comisión Permanente. Dicho funcionario no podrá ser electo Gobernador Constitucional en las elecciones que se verifiquen en virtud de la convocatoria que él expidiere.

VI. Resolver las cuestiones políticas que surjan entre los poderes de un Estado, cuando alguno de ellos ocurra con ese fin al Senado, ó cuando con motivo de dichas cuestiones se haya interrumpido el orden constitucional, mediando un conflicto de armas. En este caso el Senado dictará su resolución, sujetándose á la Constitución General de la República y á la del Estado.

La ley reglamentará el ejercicio de esta facultad y el de la anterior.

VII. Erigirse en jurado de sentencia, conforme al artículo 105 de la Constitución.

C. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:

I. Dictar resoluciones económicas relativas á su régimen interior.

II. Comunicarse entre sí y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de comisiones de su seno.

III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.

IV. Expedir convocatoria para elecciones extraordinarias, con el fin de cubrir las vacantes de sus respectivos miembros.

PARRAFO IV

De la diputación permanente.

Art. 73—Durante los recesos del Congreso habrá una Comisión Permanente compuesta de veintinueve miembros, de los que quince serán diputados y catorce senadores, nombrados por sus respectivas Cámaras la víspera de la clausura de las sesiones.

Art. 74—Son atribuciones de la Comisión permanente:

II. Acordar por sí ó á propuesta del Ejectivo, oyéndolo en el primer caso, la convocatoria del Congreso ó de una sola Cámara, á sesiones extraordinarias, siendo necesario en ambos casos el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes. La convocatoria señalará el objeto ú objetos de las sesiones extraordinarias.

El artículo 103 de la Constitución quedará en estos términos:

Los senadores, los diputados, los individuos de la Suprema Corte de Justicia y los Secretarios del Despacho, son responsables por los delitos comunes que cometan durante el tiempo de su encargo, y por los delitos, faltas ú omisiones en que incurran en el ejercicio de ese mismo encargo. Los Gobernadores de los Estados lo son igualmente por infracción de la Constitución y leyes federales. Lo es también el Presidente de la República; pero durante el tiempo de su encargo sólo podrá ser acusado por los delitos de traición á la patria, violación expresa de la Constitución, ataque á la libertad electoral y delitos graves del orden común.

Se agregará al artículo anterior, 103 de la Constitución, lo siguiente:

No gozan de fuero constitucional los altos funcionarios de la Federación, por los delitos oficiales, faltas ú omisiones en que incurran en el desempeño de algún empleo, cargo ó comisión pública que hayan aceptado durante el período en que conforme á la ley, se disfruta de aquel fuero. Lo mismo sucederá con respecto á los delitos comunes que cometan durante el desempeño de dicho empleo, cargo ó comisión. Para que la causa pueda iniciarse cuando el alto fun-

cionario haya vuelto á ejercer sus funciones propias, deberá procederse con arreglo á lo dispuesto en el art. 104 de la Constitución.

Los artículos 104 y 105 de la Constitución quedarán en estos términos:

104. Si el delito fuere común, la Cámara de representantes, erigida en gran jurado, declarará á mayoría absoluta de votos, si ha ó no lugar á proceder contra el acusado. En caso negativo, no habrá lugar á ningún procedimiento ulterior. En el afirmativo, el acusado queda, por el mismo hecho, separado de su encargo y sujeto á la acción de los tribunales comunes.

105. De los delitos oficiales conocerán: la Cámara de Diputados como jurado de acusación, y la de Senadores como jurado de sentencia.

El jurado de acusación tendrá por objeto declarar á mayoría absoluta de votos, si el acusado es ó no culpable. Si la declaración fuere absolutoria, el funcionario continuará en el ejercicio de su encargo. Si fuere condenatoria, quedará inmediatamente separado de dicho encargo, y será puesto á disposición de la Cámara de Senadores. Esta, erigida en jurado de sentencia y con audiencia del reo y del acusador, si lo hubiere, procederá á aplicar, á mayoría absoluta de votos, la pena que la ley designe.

TRANSITORIO

Esta declaración será promulgada por bando nacional.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 6 de 1874.—*R. G. Guzmán,* Diputado por el Estado de Puebla, Presidente.—*Guillermo Valle,* Diputado por el Estado de Oaxaca, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores diputados."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 13 de Noviembre de 1874.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Ministerio de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 13 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez.*—C.......

LEY DE 2 DE JUNIO DE 1882

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción XXVI del art. 72 y adicionado el 85 de la Constitución, en los siguientes términos:

Art. 1º—Se reforma la fracción XXVI del art. 72 de la Constitución, que quedará en los términos siguientes:

"XXVI. Para conceder premios ó recompensas por servicios eminentes prestados á la patria ó á la humanidad."

Art. 2º—Se reforma el art. 85 de la Constitución agregando la fracción siguiente:

"XVI. Conceder privilegios exclusivos por tiempo limitado y con arreglo á la ley respectiva, á los descubridores, inventores ó perfeccionadores de algún ramo de industria."

Julio Zárate, Diputado por el Estado de Puebla, Presidente.—*J. Baranda*, Senador por el Distrito Federal, Presidente.—*Manuel Dublán*, Diputado por el Distrito Federal, Vice-Presidente.—*Ignacio T. Chávez*, Senador por el Estado de Aguascalientes, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 2 de Junio de 1882.—*Manuel González.*—Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Lo comunico á vd. para sus efectos.

Libertad en la Constitución. México, Junio 2 de 1882.—*Manuel A. Mercado*, Oficial Mayor.—Al C........

LEY DE 15 DE MAYO DE 1883

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legisturas de los Estados, declara reformado el art. 7º de la Constitución en los siguientes términos:

Art. 7º—Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza á los autores ó impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto á la vida privada, á la moral y á la paz pública. Los delitos que se cometan por medio de la imprenta, serán juzgados por los tribunales competentes de la Federación ó por los de los Estados, los del Distrito Federal y Territorio de la Baja California, conforme á la legislación penal.

Francisco Vaca, Senador por el Estado de Michoacán, Presidente.—*S. Fernández*, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente. —*Ismael Salas*, Senador por el Estado do Coahuila, Vice-Presidente. —*Francisco Montes de Oca*, Diputado por el Estado de Michoacán, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 15 de Mayo de 1883. —*Manuel González.*—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Mayo 15 de 1883.—*Diez Gutiérrez.*—Al......

LEY DE 14 DE DICIEMBRE DE 1883

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión se ha servido expedir el siguiente decreto:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción X del art. 72 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

"X. Para expedir códigos obligatorios en toda la República, de Minería y Comercio, comprendiendo en este último las instituciones bancarias."

Francisco J. Bermúdez, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—*Guillermo Palomino*, Senador por el Estado de Tabasco, Presidente.—*S. Fernández*, Diputado por el Estado de Michoacán, Vice-Presidente.—*J. Francisco Maldonado*, Senador por el Estado de Yucatán, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Ud. para sus efectos.

Libertad y Constitución.—México, 14 de Diciembre de 1883.—*Diez Gutiérrez*.—Al. ....

Ley de 29 de Mayo de 1884

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien enviarme el decreto siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la fracción I del art. 97 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 97.—Corresponde á los Tribunales de la Federación conocer:

I. De todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales, excepto en el caso de que la aplicación sólo afecte intereses de particulares, pues entonces son competentes para conocer los jueces y tribunales locales del orden común de los Estados, del Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Faustino Michel, Diputado por el Estado de Durango, Presidente.—*F. Bustamante*, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Vice-Presidente.—*Francisco Rincón Gallardo*, Senador por el Estado de Jalisco, Presidente.—*Francisco Cañedo*, Senador por el Estado de Sonora, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 29 de Mayo de 1884, —*Manuel González.*—Al C. General Carlos Diez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 29 de 1884.—*Diez Gutiérrez.*—Al......

LEY DE 12 DE DICIEMBRE 1884

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el art. 43 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 43.—Las partes integrantes de la Federación son: los Estados de Aguascalientes, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Guanajuato, Guerrero, Hidalgo, Jalisco, México, Michoacán, Morelos, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Tlaxcala, Valle de México, Veracruz, Yucatán, Zacatecas, el Territorio de la Baja California, y el de Tepic, formado con el séptimo cantón del Estado de Jalisco.

Faustino Michel, Diputado Presidente.—*M. Romero Rubio*, Senador Presidente.— *Ignacio Pombo*, Diputado Vice-Presidente.— *Guillermo Palomino*, Senador Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 12 de Diciembre de 1884.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 12 de 1884.—*Romero Rubio.*—Al......

Ley de 21 de Octubre de 1887

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 78 y 109 de la misma Constitución, en estos términos:

Art 78.—El Presidente entrará á ejercer su encargo el 1º de Diciembre, y durará en él cuatro años, pudiendo ser reelecto para el período constitucional inmediato; pero quedará inhábil en seguida para ocupar la presidencia por nueva elección, á no ser que hubiesen transcurrido cuatro años, contados desde el día en que cesó en el ejercicio de sus funciones. (1)

Art. 109.—Los Estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular, y podrán establecer en sus respectivas constituciones la reelección de los gobernadores, conforme á lo que previene el art. 78 para el Presidente de la República.

Justino Fernández, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—*José Peón y Contreras*, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, Diputado por el Estado de Aguascalientes, Vice-Presidente.—*F. C. Aspe*, Senador por el Estado de Veracruz, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 21 de Octubre de 1887.

---

(1) Véase en esta misma Sección la Ley de 20 de Diciembre de 1890, página 24.

—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Octubre 21 de 1887.—*Romero Rubio.*—Al.....

LEY DE 20 DE DICIEMBRE DE 1890

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso do la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso do los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación unánime de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 78 de la Constitución, en estos términos:

Art. 78.—El Presidente entrará á ejercer sus funciones el 1º de Diciembre y durará en su encargo cuatro años.

México, Diciembre 10 de 1890.—*Justino Fernández*, Diputado por el Estado de San Luis Potosí, Presidente.—*Joaquín Redo*, Senador por el Estado de Colima, Presidente.—*Benito Juárez*, Diputado por el Estado de Oaxaca, Vice-Presidente.—*Octavio Rosado*, Senador por el Estado do Yucatán, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, promulgándose por bando nacional.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 20 de Diciembre de 1890.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1890.—*Romero Rubio.*—Al...........

Ley de 24 de Abril de 1896

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México. —Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 79, 80, 82 y 83 de la Constitución y adicionado al 72 de la misma, en los siguientes términos:

Art. 72.—El Congreso tiene facultad:

XXXI. Para nombrar, funcionando al efecto ambas Cámaras reunidas, un Presidente de la República, ya con el carácter de substituto, ya con el de interino, en las faltas absolutas ó temporales del Presidente Constitucional. Asimismo la tiene para reemplazar en los respectivos casos y en igual forma, tanto al substituto como al interino, si éstos á su vez faltaren.

XXXII. Para calificar y decidir sobre la solicitud de licencia que hiciere el Presidente de la República.

Es facultad exclusiva de la Cámara de Diputados:

II. Calificar y decidir sobre las renuncias del Presidente de la República, y de los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 79.—I. En las faltas absolutas del Presidente, con excepción de la que proceda de renuncia, y en las temporales, con excepción de la que proceda de licencia, se encargará desde luego del Poder Ejecutivo el Secretario de Relaciones Exteriores, y si no lo hubiere ó estuviere impedido, el Secretario de Gobernación.

II. El Congreso de la Unión se reunirá en sesiones extraordinarias al día siguiente, en el local de la Cámara de Diputados, con asistencia de más de la mitad del número total de los individuos de ambas Cámaras, fungiendo la Mesa de la Cámara de Diputados. Si por falta de *quorum* ú otra causa no pudiere verificarse la sesión, los presentes compelerán diariamente á los ausentes, conforme á la ley, á fin de celebrar sesión lo más pronto posible.

III. En esta sesión se elegirá Presidente substituto, por mayoría absoluta de los presentes y en votación nominal y pública, sin que pueda discutirse en ella proposición alguna, ni hacerse otra cosa que recoger la votación, publicarla, formar el escrutinio y declarar el nombre del electo.

IV. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieron mayor número, y quedará electo el que hubiere obtenido dicha mayoría. Si los competidores hubieren tenido igual número de votos y al repetirse la votación se repitiere el empate, la suerte decidirá quién deba ser el electo.

V. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la votación; pero si hubiere al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos, se le tendrá como primer competidor, y el segundo se sacará por votación de entre los primeros.

VI. Si no estuviere en sesiones el Congreso, se reunirá sin necesidad de convocatoria, el 14° día siguiente al de la falta, bajo la dirección de la Mesa de la Comisión Permanente que esté en funciones, y procederá como queda dicho.

VII. En caso de falta absoluta por renuncia del Presidente, el Congreso se reunirá en la forma expresada para nombrar al substituto, y la renuncia no surtirá sus efectos sino hasta que quede hecho el nombramiento y el substituto preste la protesta legal.

VIII. En cuanto á las faltas temporales, cualquiera que sea su causa, el Congreso nombrará un Presidente interino, observando el mismo procedimiento prescrito para los casos de falta absoluta. Si el Presidente pidiere licencia, propondrá al hacerlo al ciudadano que deba reemplazarlo, y concedida que sea, no comenzará á surtir sus efectos sino hasta que el interino haya protestado, siendo facultativo por parte del Presidente hacer ó no uso de ella ó abreviar su duración. El interino ejercerá el cargo tan sólo mientras dure la falta temporal.

La solicitud de licencia se dirigirá á la Cámara de Diputados, la cual la pasará inmediatamente al estudio de su comisión respectiva, citando á la vez á la Cámara de Senadores para el siguiente día á sesión extraordinaria del Congreso, ante quien dicha Comisión presentará su dictamen.

La proposición con que este dictamen concluya, en caso de ser

favorable, comprenderá en un solo artículo de decreto, que se resolverá por una sola votación, el otorgamiento de la licencia y la aprobación del propuesto.

IX. Si el día señalado por la Constitución no entrare á ejercer el cargo de Presidente el elegido por el pueblo, el Congreso nombrará desde luego Presidente interino. Si la causa del impedimento fuere transitoria, el interino cesará en las funciones presidenciales cuando cese dicha causa y se presente á desempeñar el cargo el Presidente electo. Pero si la causa fuere de aquellas que producen imposibilidad absoluta, de tal manera que el Presidente electo no pudiere entrar en ejercicio durante el cuatrenio, el Congreso, después de nombrar al Presidente interino, convocará sin dilación á elecciones extraordinarias. El Presidente interino cesará en el cargo tan luego como proteste el nuevo Presidente electo, quien terminará el período constitucional. Si la acefalía procediere de que la elección no estuviere hecha ó publicada el 1º de Diciembre, se nombrará también Presidente interino, el cual desempeñará la presidencia mientras quedan llenados esos requisitos y proteste el Presidente electo.

X. Las faltas del Presidente substituto y las del interino se cubrirán también de la manera prescrita, salvo, respecto del segundo, el caso de que el Presidente constitucional temporalmente separado vuelva al ejercicio de sus funciones.

Art. 80.—Si la falta del Presidente fuere absoluta, el substituto nombrado por el Congreso terminará el período constitucional.

Art. 82.—Tanto para ser Presidente substituto como para ser Presidente interino, son indispensables los requisitos que exige el artículo 77.

Art. 83.—El Presidente, al tomar posesión de su encargo, protestará ante el Congreso bajo la forma que sigue:

"Protesto desempeñar leal y patrióticamente el cargo de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos; guardar y hacer guardar sin reserva alguna, la Constitución de 1857, con todas sus adiciones y reformas, las leyes de reforma y las demás que de ella emanen, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión."

Queda exceptuado de este requisito el Secretario del despacho que se encargue provisionalmente, en su caso, del Poder Ejecutivo.

"*José María Romero*, Diputado por el Estado de Michoacán, presidente.—*Roberto Gayol*, Diputado por el Estado de Puebla, Vice-Presidente.—*Emilio Rabasa*, Senador por el Estado de Sinaloa, Presi-

dente.—*Ramón Fernández,* Senador por el Estado de Tamaulipas, Vice-presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticuatro de Abril de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 24 de Abril de 1896.—*González Cosío.*—Al.............

LEY DE 1º DE MAYO DE 1896

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

El Congreso General ha decretado lo que sigue:

"El Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo dispuesto en el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de todas las Legislaturas de los Estados, declara adicionados y reformados los artículos 111 y 124 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Primera. Se reforma la fracción III del artículo 111 de la Constitución Federal, y se adiciona el mismo artículo en los términos siguientes:

Los Estados no podrán....................................

III. Acuñar moneda, emitir papel moneda, estampillas, ni papel sellado.

IV. Gravar el tránsito de personas ó cosas que atraviesen su territorio.

V. Prohibir ni gravar directa ni indirectamente la entrada á su

territorio, ni la salida de él, á ninguna mercancía nacional ó extranjera.

VI. Gravar la circulación ni el consumo de efectos nacionales ó extranjeros, con impuestos ó derechos cuya exacción se efectúe por aduanas locales, requiera inspección ó registro de bultos, ó exija documentación que acompañe á la mercancía.

VII. Expedir ni mantener en vigor leyes ó disposiciones fiscales que importen diferencias de impuestos ó requisitos por razón de la procedencia de mercancías nacionales ó extranjeras, ya sea que esta diferencia se establezca respecto á la producción similar de la localidad, ó ya entre producciones semejantes de distinta procedencia.

Segunda. Se reforma el art. 124 de la Constitución Federal en los términos siguientes:

Art. 124.—Es facultad privativa de la Federación, gravar las mercancías que se importen ó exporten, ó que pasen de tránsito por el territorio nacional, así como reglamentar en todo tiempo y aun prohibir por motivos de seguridad ó de policía, la circulación en el interior de la República de toda clase de efectos, cualquiera que sea su procedencia; pero sin que la misma Federación pueda establecer ni dictar en el Distrito y Territorios Federales, los impuestos y leyes que expresan las fracciones VI y VII del artículo 111.

ARTICULO TRANSITORIO

Estas reformas y adiciones comenzarán á regir el día 1º de Julio del año de 1896.

México, á 23 de Abril de 1896.—*José M. Romero*, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—*Roberto Gayol*, Diputado por el Estado de Puebla, Vice-Presidente.—*Emilio Rabasa*, Senador por el Estado de Sinaloa, Presidente.—*Ramón Fernández*, Senador por el Estado de Tamaulipas, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, promulgándose por Bando Nacional.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Mayo de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á usted para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, 1º de Mayo de 1896.—*González Cosío.*—Al.....

LEY DE 10 DE JUNIO DE 1898

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México. -Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 5º, 31 y 35 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 5º.—Nadie puede ser obligado á prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial.

En cuanto á los servicios públicos, sólo podrán ser en los términos que establezcan las leyes respectivas, obligatorio el de las armas, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales, las cargas consejiles y las de jurado.

El Estado no puede permitir que se lleve á efecto ningún contrato, pacto ó convenio, que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida ó el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación ó de voto religioso.

La ley en consecuencia, no reconoce órdenes monásticas, ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación ú objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción ó destierro.

Art. 31.—Es obligación de todo mexicano:

I. Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II. Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia Nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas.

III. Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 35.—Son prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca.

III. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país.

IV. Tomar las armas en el Ejército ó Guaadia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes.

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Sebastián Camacho, Diputado por el Estado de Guanajuato, Presidente.—*R. Dondé*, Senador por el Estado de Sonora, Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado por el Distrito Federal, Vice-Presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador por el Estado de Chihuahua, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Junio de 1898.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 10 de 1898.—*González Cosío*.—Al .....

LEY DE 22 DE MAYO DE 1900

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Mexico.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el art. 127 de la Constitución Federal y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformados los arts. 91 y 96 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 91. La Suprema Corte de Justicia se compondrá de 15 Ministros, y funcionará en Tribunal Pleno ó en Salas de la manera que establezca la ley.

Art. 96—La ley establecerá y organizará los Tribunales de Circuito, los Juzgados de Distrito y el Ministerio Público de la Federación.

Los funcionarios del Ministerio Público y el Procurador General de la República que ha de presidirlo, serán nombrados por el Ejecutivo.

TRANSITORIO

Las reformas anteriores comenzarán á regir al expirar el período para el que fueron electos los actuales Fiscal y Procurador General.

Francisco Bulnes, Diputado por el Estado de Michoacán, Presidente.—*E. Cañas,* Senador por el Estado de Michoacán, Presidente.—*M. S. Herrera,* Diputado por el Estado de Veracruz, Vice-Presidente.—*Bernabé Loyola,* Senador por el Estado de Querétaro, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Mayo de 1900. —*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 22 de 1900.—*González Cosío.*—Al ....

LEY DE 14 DE MAYO DE 1901

Secretaría del Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el artículo 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformado el artículo 23 de la misma Constitución, en los siguientes términos:

Art. 23—Queda abolida la pena de muerte para los delitos políticos. En cuanto á los demás, sólo podrá imponerse al traidor á la Patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación ó ventaja, al incendiario, al plagiario, al salteador de caminos, al pirata y á los reos de delitos graves del orden militar.

Mexico, 26 de Abril de 1901.—*José López Portillo y Rojas*, Diputado por el Estado de Nuevo León, Presidente.—*J. de Teresa Miranda*, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—*M. Leví*, Diputado por el Estado de Veracruz Llave, Vice-Presidente.—*José Ramos*, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de 1901. —*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, Mayo 14 de 1901.—*González Cosío.*—Al.......

LEY DE 14 DE MAYO DE 1901

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—México. —Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de los Estados Unidos Mexicanos ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la faculta que le concede el art. 127 de la Constitución Federal, y previa la aprobación de la mayoría de las Legislaturas de los Estados, declara reformada la última parte del artículo 27 de la misma Constitución, en estos términos:

Art. 27.. ....

Las corporaciones é instituciones religiosas, cualesquiera que sea su carácter, denominación, duración ú objeto, y las civiles cuando estén bajo el patronato, dirección ó administración de aquellas ó de ministros de algún culto, no tendrán capacidad legal para adquirir en propiedad ó administrar más bienes raíces que los edificios que se destinen inmediata y directamento al servicio ú objeto de dichas corporaciones ó instituciones. Tampoco la tendrán para adquirir ó administrar capitales impuestos sobre bienes raíces.

Las corporaciones é instituciones civiles, que no se encuentren en el caso expresado, podrán adquirir y administrar, además de los referidos edificios, los bienes inmuebles y capitales impuestos sobre ellos, que se requieren para el sostenimiento y fin de las mismas, pero con sujeción á los requisitos y limitaciones que establezca la ley federal que al efecto expida el Congreso de la Unión.

México, á 24 de Abril de 1901.—*José López Portillo y Rojas*, Diputado por Estado de Nuevo León, Presidente.—*J. de Teresa Miranda*, Senador por el Estado de Yucatán, Presidente.—*M. Leví*, Diputado por Estado de Veracruz Llave, Vice-Preeidente.—*José Ramos*, Senador por el Estado de San Luis Potosí, Vice-Presidente.—Siguen las firmas de los demás señores Diputados y Senadores."

Por tando, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 14 de Mayo de 1901.—*Porfirio Díaz*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presidente."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Liberdad y Constitución. México, Mayo 14 de 1901.—*González Cosío.*—Al........

Aguas Nacionales

DECRETO DE 2 DE AGOSTO DE 1863

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.—Las medidas de terrenos y las de aguas, sean para riegos ó potencia, serán estimadas por los ingenieros y agrimensores según el sistema métrico-decimal, dando al mismo tiempo, y durante diez años, su reducción á las unidades de mensura que hasta hoy han estado en uso.

Art. 2º.—Los valores de los terrenos y las aguas se derivarán de los actuales y se reducirán á las nuevas unidades de medida; los precios de éstas serán los que se expresan en todas las partidas de avalúo.

Art. 3º.—Cuando hubiere contienda sobre las aguas porque se alegue derecho á una cantidad cuyos títulos ó documentos anteriores á la sanción de la ley, den la medida en surcos, no se empleará la relación que adelante se fija para determinar la cantidad controvertida, sino cuando no haya ninguna otra prueba material sobre cuál haya sido aquella cantidad; mas si esto puede justificarse por cualquier otro medio que importe prueba plena, se decidirá conforme á ella.

Disposiciones sobre medidas de tierras.

Art. 4º.—Las medidas longitudinales itinerarias y de superficie, serán en adelante las fijadas por las tablas sancionadas por el Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública, en 10 de Noviembre de 1862, relativas al sistema métrico-decimal, establecido por la ley de 15 de Marzo de 1857.

Art. 5º.—Al formar el avalúo, los ingenieros ó agrimensores deberán cumplir las prevenciones siguientes:

I. Indicar la calidad agrícola de los terrenos.

II. Presentar un plano, si así se pactare, ó si no hubiere tal convenio, el croquis de los terrenos que se hayan vendido, en que constará la longitud de las líneas y la amplitud de los ángulos, cuyo valor podrán asentar en cuenta, además del honorario del avalúo.

III. En todo plano ó croquis se marcará su orientación astronómica y además la magnética, anotándose la declinación que se hubiere observado, y la fecha en que se hace la observación.

IV. Los planos ó croquis serán formados según la proyección horizontal de los terrenos, conforme á los principios de la topografía.

V. En los reconocimientos de las distancias, y en las medidas que acaso sea necesario practicar en los actos posesorios de deslinde, ó cualesquiera otros judiciales, los ingenieros ó agrimensores indicarán la reducción que las medidas materiales deban tener, cuando por no ser horizontales hayan de corregirse, en razón de la inclinación que presenten.

Disposiciones sobre medidas de aguas.

Art. 6º.—El litro, esto es, la capacidad de un decímetro cúbico, será en adelante la única medida para las aguas rústicas y urbanas. En el cómputo de las primeras se tomará por unidad de tiempo el *segundo*, y en el de las urbanas el *minuto*.

Art. 7º.—Un surco se considerará igual á *seis litros y medio* por *segundo*, en las medidas rústicas, y en las urbanas se considerará la *paja* igual á *cuarenta y cinco centésimos de litro por minuto.*

Art. 8º.—Los ingenieros, agrimensores é hidromensores, arreglarán en cada caso las datas rústicas y urbanas que correspondan á los elementos de inclinación, distancia de las tomas ó

presión, que deban tenerse en cuenta, presentando en cada caso las fórmulas que emplearen, y las razones de sus procedimientos.

Art. 9º.—La medida para las potencias mecánicas será el *kilográmetro*, esto es, un kilógramo por segundo, con la altura de un metro, formando setenta y cinco *kilográmetros el caballo de vapor.*

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 2 de Agosto de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública"

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad.—San Luis Potosí, Agosto 2 de 1863.—*Terán*

Circular de 14 de Agosto de 1886

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—México.

En oficio de 22 de Julio último dijo esta Secretaría al C. Miguel Mejía lo siguiente:

«Se recibió en esta Secretaría el ocurso de Vd. fechado el 14 del actual, en el que se consulta en qué términos caduca la concesión de una corriente ó caída de agua, para el establecimiento de una hacienda nueva de beneficio.

«En contestación, y como resolución á su ocurso referido, manifiesto á Vd. que del Código de Minería vigente se desprende que las caídas de aguas, denunciadas y debidamente posesionadas para el establecimiento de haciendas nuevas de beneficio, no pueden ser denunciadas separadamente de la hacienda en construcción, cuyos trabajos amparan competentemente aquellas.»

Lo que transcribo á Vd. para que la resolución transcrita le sirva de norma en los casos semejantes que se presenten.

Libertad y Constitución. México, Agosto 14 de 1886.—P. O. D. S. *M.*, *Fernández*, Oficial Mayor.—Al ....

LEY DE 5 DE JUNIO DE 1888

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º.—Son vías generales de comunicación, además de las carreteras nacionales, ferrocarriles, etc., para los efectos de la fracción XXII del artículo 72 de la Constitución, las siguientes:

Los mares territoriales.

Los esteros y lagunas que se encuentran en las playas de la República.

Los canales construidos por la Federación ó con auxilios del Erario Nacional.

Los lagos y ríos interiores, si fueren navegables ó flotables.

Los lagos y ríos de cualquiera clase y en toda su extensión que sirvan de límites á la República ó á dos ó más Estados de la Unión.

Art. 2º—Corresponde al Ejecutivo Federal la vigilancia y Policía de estas vías generales de comunicación y la facultad de reglamentar el uso público y privado de las mismas, con arreglo á las bases generales que siguen:

A. Las poblaciones ribereñas tendrán el uso gratuito de las aguas que necesiten para el servicio doméstico de sus habitantes.

B. Serán respetados y confirmados los derechos de particulares respecto de las servidumbres, usos y aprovechamientos constituídos en su favor sobre los ríos, lagos y canales, siempre que tales derechos estén apoyados en títulos legítimos ó en prescripción civil de más de diez años.

C. La concesión ó confirmacion de los derechos de los particulares, en lagos, ríos y canales que son objeto de esta ley, sólamente podrán otorgarse por la Secretaría de Fomento cuando no produzca

ni amenace producir el cambio de curso de los ríos ó canales, ni priven del uso de sus aguas á los ribereños inferiores.

D. La pesca, buceo de perlas y el uso ó aprovechamiento de los esteros, lagunas que se encuentren en las playas y en los terrenos baldíos, y de los mares territoriales, serán reglamentados especialmente por el Ejecutivo Federal.

Art. 3º—Los delitos del orden común que se cometieren en los lagos, canales y ríos interiores, así como el conocimiento de las controversias que se suscitaren entre particulares, con motivo de la aplicación de los reglamentos que expida la Secretaría de Fomento, corresponden á la jurisdicción local que fuere competente.

"México, veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y ocho. —*Miguel Castellanos Sánchez*, Senador Presidente.—*Luis C. Curiel*, Diputado Presidente.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario.—*A. Riba y Echeverría*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos ochenta y ocho.—*Porfirio Díaz*.—Al C. General Cárlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 5 de 1888.—*Pacheco.*

Resolucion de 20 de Febrero de 1890

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.—México.—Departamento de Marina. — Sección de buques mercantes. —Mesa segunda.—Número 29,451.

Dí cuenta al Presidente de la República con las comunicaciones de la Secretaría del digno cargo de Ud., giradas por la Sección primera, números 15,902 y 15,931, de fechas respectivamente 15 y 16 de Enero último, en las cuales se sirve transcribir las comunicaciones en que el Jefe de Hacienda en Guaymas y el Administrador de la Aduana Marítima en Túxpan manifiestan: que habiendo notificado á las personas que ocupan terrenos pertenecientes á la zona marítima, en dicha ciudad y en la de Guaymas, la obligación en que es-

taban de pagar al Erario, por arrendamiento, la cuota que señala la circular de 5 de Diciembre último, los interesados se han opuesto á este procedimiento administrativo, como es de verse en las representaciones que suscritas por ellos se acompañan, alegando que dicha suprema disposición no les corresponde en razón de que son dueños de los terrenos de que se trata, por haberlos adquirido de los Ayuntamientos de esas localidades, según consta por los títulos que justifican su propiedad. El Administrador de la Aduana de Túxpan pide, además, se le remita copia de las disposiciones vigentes sobre zona marítima para que por ellas pueda normar sus procedimientos.

Las riberas de la mar forman parte del dominio público. En el Derecho Romano aparece ya consagrado este principio: "Litora in quæ populos romanis imperium habet, populi Romani, esse Arbitror." Se ha creído con razón que el interés de la defensa contra los enemigos del exterior y las medidas que debían tomarse contra la invasión de las aguas por una parte, y por otra la conveniencia de no estorbar el uso de esas riberas para la navegación, así como la participación de ciertas ventajas secundarias, como el aprovechamiento de la pesca, de la cosecha de las algas y el establecimiento de salinas, etc., exigían libertad de acción administrativa de las trabas que suscita la propiedad privada en todas partes donde ella se establece, y que, para llegar á este resultado, el único medio eficaz era declarar en principio que los particulares no pueden adquirir ningún derecho de propiedad sobre las riberas de la mar.

Por estas consideraciones de orden público se han colocado las riberas de la mar entre las cosas que pertenecen á la Nación, cuya guardia y conservación constituyen uno de los atributos de la soberanía, sin que esto quiera decir que ellas sean una verdadera propiedad entre las manos del Soberano, pues más bien importan el depósito que se le ha confiado de una cosa común ó pública para que la conserve, la proteja y la haga útil á todos los ciudadanos. Las consecuencias principales que de esta idea general se desprenden son: que el acceso de las riberas del mar es libre para todos, y los particulares nada pueden hacer que estorbe ese libre acceso, y que no se puede levantar ninguna construcción sobre esas riberas. (V. á Plocque "De la mer et de la navigatión.")

Veamos ahora si estos mismos principios se encuentran consignados en nuestra legislación patria.

Por Suprema disposición de 15 de Noviembre de 1850 y con mo-

tivo de una consulta que hizo á esta Secretaría el capitán de puerto de Acapulco para que se aclarara hasta dónde se extendían los límites de las playas de los puertos, se resolvió que además de lo prevenido en los artículos 8º y 17, del tratado 5º, título 7º de las Ordenanzas de la Armada, se hallaban vigentes las Reales órdenes siguientes:

En la Ordenanza de poblaciones del Rey D. Felipe II, la de 92, que forma la ley 6ª, tit. 7º, lib. 4º de la Recopilación de Indias, dice á la letra: «Territorio y término para nueva población, no se puede conceder ni tomar por asiento en puertos de mar ni en parte que en algún tiempo pueda redundar en perjuicio de nuestra corona real ni de la República, porque nuestra voluntad es que queden reservados para Nos."

La Real Orden de 10 de Septiembre de 1815, que declaró en favor de los matriculados la libre venta de pescados en los muelles, costas y playas, mandó que para evitar en lo sucesivo toda clase de dudas, debían entenderse por playas "todo aquel espacio que baña el agua del mar en su flujo y reflujo diario y veinte varas comunes más arriba de la pleamar."

Con posterioridad, en 5 de Mayo de 1851 y con motivo de haberse quejado un vecino del puerto de Mazatlán, de que la Comandancia Militar de ese puerto atacaba su derecho de propiedad impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que decía pertenecerle legalmente, se resolvió que la adjudicación hecha por la Comandancia de Marina, único título de propiedad que alegaba el reclamante al terreno en cuestión, no le daba á la verdad ningún derecho sobre él, por no haber tenido la Comandancia la facultad necesaria para hacer semejante repartimiento de playas que prohibía la Ordenanza de población y la ley citada de la Recopilación de Indias: y de consiguiente, faltando la base de adquisición legal, faltaba también el fundamento de la queja. Esta resolución termina diciendo, que como pudiera haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad intentara fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, el Presidente recomendaba se impidieran estas fabricaciones siempre que se proyectaran dentro de la pleamar, pues así no podrían estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de las fortificaciones, depósitos

de pólvora, artillería, etc., de que trata el art. 8º, del Tratado 5º, título 7º, de la Ordenanza General de la Armada.

El año de 1861, el capitán de puerto de Mazatlán manifestó que el Ayuntamionto de esa localidad estaba adjudicando solares sin respetar las zona marítima, y que habiéndose quejado de este procedimiento á la autoridad política, nada se había hecho para remediar el mal, continuando en el mismo estado lo dispuesto por el Ayuntamiento. El Presidente de la República se sirvió resolver en 30 de Septiembre del año citado, se impidiera esa concesión de terrenos, hecha por el Ayuntamiento de dicho puerto, así como la fabricación de casas, siempre que se proyectaran dentro de la línea de playa que demarcaba la Real Orden vigente de 10 de Septiembre de 1815, que era de veinte varas más arriba de donde llega la pleamar, pues así no podría estorbarse la vigilancia del resguardo de la Aduana ni el establecimiento de fortificaciones, etc., y que si el expresado Ayuntamiento había cedido algunos solares comprendidos en el espacio de terreno de que se trata, quedaran sin efecto esas concesiones, porque el Supremo Gobierno era el único que podía hacerlas.

Estos preceptos no sólo han sido repetidas veces recordados por esta Secretaría de mi cargo; se encuentran también consignados en varias resoluciones de la de Fomento. En 13 de Noviembre de 1868 se dijo por ella al Gobernador del Estado de Sinaloa, que la concesión de terrenos hecha por el Supremo Gobierno á la ciudad de Mazatlán, estaba sujeta entre otras condiciones á la siguiente: "La concesión no se extiende al terreno ocupado actualmente por las aguas del mar, ni tampoco al que se halle comprendido en una zona de playa de veinte metros, contada desde la orilla del agua en la pleamar." En 17 de Abril de 1883, la misma Secretaría resolvió que los esteros, radas, bocanas y lagos disfrutan de zona marítima fijada por la Real Orden de 10 de Septiembre de 1815 y disposiciones correlativas. Finalmente, la ley de 12 de Septiembre de 1857 (art. 2º, frac. 633) declaró que las islas y playas, puertos, radas, ensenadas, bahías, vados, ríos, lagunas, etc., eran de la propiedad de la Nación, sin perjuicio de observarse las leyes vigentes respecto al uso que á los particulares les estuviere permitido hacer de esos bienes.

En vista de tan explícitas y reiteradas disposiciones, no parece que pueda sostenerse la validez de concesiones de terrenos pertenecientes á la zona marítima que se hubieren hecho por los Ayuntamientos de los puertos; mas como es seguro que los poseedores de

esos terrenos se opondrán al procedimiento administrativo que contra ellos se inicie, alegando los títulos de propiedad que creen tener, como ha sucedido ya en Guaymas y en Túxpam, según consta por las comunicaciones citadas al principio, tal oposición convierte el asunto en contencioso y por lo mismo su resolución es de la competencia de los Tribunales federales.

En este concepto, ya se pasan los expedientes respectivos al Procurador general de la Nación, á fin de que este alto funcionario se sirva proponer lo que deba hacerse en estos negocios que tan directamente afectan los intereses públicos.

Hoy se manda publicar el presente oficio en el *Diario Oficial* para conocimiento de los empleados federales que necesitan tener á la vista las disposiciones vigentes sobre la materia, y por acuerdo del Presidente de la República tengo la honra de comunicarlo á vd. en respuesta á sus referidas notas.

Libertad y Constitución. México, Febrero 20 de 1890.—P. a. d. S. —*I. Mª Escudero.*—Rúbrica.

Ley de 6 de Junio de 1894

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º—Se autoriza al Ejecutivo para que, de acuerdo con las prevenciones de la presente ley y la de 5 de Junio de 1888, haga concesiones á particulares y á compañías para el mejor aprovechamiento de las aguas de jurisdicción federal, en riegos y como potencia aplicable á diversas industrias.

Art. 2º—Las concesiones se otorgarán con las condiciones siguientes:

I. Previa publicación de la solicitud en el Periódico Oficial de la Federación y del Estado respectivo.

II. Sin perjuicio de tercero y decidiéndose previamente por los tribunales competentes las oposiciones que surgieren.

III. Presentación de planos, perfiles y memorias descriptivas para la completa inteligencia de las obras que se proyecten, debiendo hacerse la presentación dentro del plazo que se estipule en la concesión.

IV. Obligación de admitir un ingeniero como inspector de los trabajos de trazo y de construcción de todas las obras, nombrado por el Ejecutivo y pagado por los empresarios.

V. Obligación de constituir un depósito en títulos de la Deuda pública, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que se contraigan por los concesionarios.

VI. Obligación de sujetar las tarifas de venta y arrendamiento de las aguas al exámen y aprobación de la Secretaría de Fomento.

Art. 3º—El Ejecutivo podrá conceder á los empresarios las franquicias y exenciones siguientes:

I. Exención por cinco años de todo impuesto Federal, excepto los que se pagan en la forma del timbre, á los capitales empleados en el trazo, construcción y reparación de las obras definidas en la concesión respectiva.

II. Introducción libre de derechos de importación por una sola vez, de las máquinas, instrumentos científicos y aparatos necesarios para el trazo, construcción y explotación de las mismas obras.

III. Derecho de ocupar gratuitamente los terrenos baldíos y nacionales para el paso de los canales, para la construcción de presas ó diques y para la formación de depósitos.

IV. Derecho de expropiar á los particulares, por tratarse de obras de utilidad pública, previa indemnización y con arreglo á las bases establecidas para los ferrocarriles, de los terrenos necesarios para los usos fijados en la fracción anterior.

Art. 4º—Conforme á los preceptos de esta ley y á los de la de 5 de Junio de 1888, el Ejecutivo reglamentará el aprovechamiento de las aguas en el Distrito Federal y en los Territorios, pudiendo hacer concesiones para construir presas y formar depósitos, sujetándose igualmente á los principios que establece el Código civil.

Art. 5º—Se faculta al Ejecutivo para conceder la importación

libre de derechos de la maquinaria y aparatos necesarios para el aprovechamiento de aguas para riego y como potencia, á las empresas que obtengan concesiones de los Estados con aquel objeto; siempre que den garantías de llevar á cabo los trabajos, y mediante las reglas y limitaciones que para el caso establezca el Ejecutivo de la Unión.—*Pablo Macedo*, Diputado Presidente.—*R. Dondé*, Senador Presidente.—*E. Cervantes*, Diputado Secretario.—*Alberto García*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Junio de mil ocho cientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Junio 6 de 1894.—*Fernández Leal.*

Ley de 18 de Diciembre de 1896

Secretaría de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección quinta.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

Art. 1º—El Ejecutivo de la Unión revalidará por esta sola vez, las concesiones que las autoridades de los Estados hayan otorgado hasta la fecha á particulares, para utilizar las aguas de los ríos ó corrientes de jurisdicción Federal clasificados así por el artículo 1º de la ley de 5 de Junio de 1888, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I. Que la revalidación se solicite dentro de un año de la promulgación de esta ley.

II. Que la concesión haya sido hecha después de promulgada la ley de 5 de Junio de 1888 y con anterioridad á la declaración de la Secretaría de Comunicaciones respecto á la jurisdicción federal del río ó corriente.

III. Que el concesionario formule solicitud dirigida á la Secretaría de Fomento, pidiendo la confirmación de sus derechos y acompañando la copia debidamente legalizada del título respectivo.

IV. Que acompañe también un plano y perfiles de la presa, boca-toma, ú otra obra que hubiese construído para derivar el agua, y de un kilómetro por lo menos del canal; y

V. Que todos estos documentos se remitan á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobierno del Estado correspondiente, quien los acompañará con el informe que juzgue conveniente.

Art. 2º—Si en oposición á las concesiones que hayan de confirmarse, existen solicitudes de aguas hechas ante la Secretaría de Fomento de acuerdo con la ley de 6 de Junio de 1894, se observarán las reglas siguientes:

I. Tratándose de simples solicitudes, éstas quedarán sin efecto ni tramitación ulterior, desde el momento en que se haya confirmado la concesión antagónica dada por la autoridad local.

II. Tratándose de solicitudes que hayan motivado gastos de información pericial, reconocimiento y planificaciones, las solicitudes también quedarán sin efecto, pero los solicitantes serán indemnizados de dichos gastos por el Gobierno Federal siempre que se compruebe lo siguiente:

A.—Que el trabajo que motiva el gasto, se practicó por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento.

B.—El monto positivo del referido gasto. Si no hubiere acuerdo entre el interesado y la Secretaría de Fomento, respecto del importe del gasto, fijará éste la autoridad judicial competente, por los procedimientos correspondientes del orden común. Dichas indemnizaciones no tendrán efecto si el agua del río ó curso de que se trate, es bastante para satisfacer la merced expresada en la concesión confirmable, y la solicitada por el particular ante Fomento.

Art. 3º—Cuando las obras autorizadas por las concesiones de los Estados, estén ya construídas y funcionando sin oposición, la confirmación podrá hacerse desde luego. En caso contrario, se publicará la solicitud, según lo prescribe la ley de 6 de Junio de 1894, y to-

da oposición deberá ser previamente resuelta por los tribunales competentes. Esto último se observará respecto á toda oposición á las confirmaciones solicitadas, cuando aquella se funde no en derechos nacidos de las leyes de 5 de Junio de 1888 y de 6 de Junio de 1894, sino en derechos nacidos de algún otro título.

Art. 4º—Tratándose de cursos de agua de carácter dudoso, ya por lo que toca á que sean navegables ó flotables ó ya por lo que mira á su situación como límites probables entre dos ó más Estados, las autoridades de éstos, antes de otorgar una concesión de aguas, consultarán al Gobierno Federal sobre el carácter definitivo de dichas corrientes. Las concesiones hechas en estos casos sin que se haya llenado el requisito preceptuado en este artículo, no serán de ningún modo confirmados en lo sucesivo.

Alfredo Chavero, Diputado Presidente.—*J. M. Couttolene*, Senador Presidente.—*J. B. Castellót*, Diputado Secretario.—*Carlos Quaglia*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y siete de Diciembre de mil ocho cientos noventa y seis. —*Porfirio Díaz*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

México, 18 de Diciembre de 1896.—*Fernández Leal.*—Al.......

*
* *

Véanse las siguientes disposiciones, que no insertamos por ser de interés puramente regional:

Reglamento provisional, de 24 de Junio de 1891, para la distribución de las aguas del río Nazas, desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la laguna de Mayrán, en el de Coahuila.

Adiciones al Reglamento anterior, de 29 de Diciembre de 1891.

Reglamento de 15 de Junio de 1895, para la distribución de las aguas del río Nazas, desde la presa de San Fernando, en el Estado de Durango, hasta la presa de la Colonia, en el Estado de Coahuila.

Y finalmente, véase en este mismo libro la Sección especial sobre PISCICULTURA.

Almacenes Generales de Depósito

DECRETO DE 1° DE JUNIO DE 1895

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Queda autorizado el establecimiento de Almacenes generales de Depósito en la Capital de la República.

Las operaciones de dichos Almacenes y los títulos de depósito y prenda que emitan, se regirán por las prescripciones relativas del Código de Comercio y por los reglamentos especiales que expida el Ejecutivo, quien queda facultado para establecer la planta y dotaciones de las oficinas que hayan de crearse con ese objeto.—*Diego Pérez Ortigosa*, Diputado Presidente—*J. M. Couttolene*, Senador Presidente.—*Eduardo Velázquez*, Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1° de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz*—Al Secretario de Estado del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 1° de 1895.—*Limantour.*—Al.....

DECRETO DE 2 JUNIO DE 1896

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para expedir la ley general por la que ha de regirse la concesión, el establecimiento y las operaciones de los Bancos de emisión en los Estades de la República y en los Territorios federales, con sujeción á las bases siguientes:

I. Ninguna concesión se otorgará sino depositando los concesionarios bonos de la Deuda pública nacional, cuyo valor nominal, á la par, sea, cuando menos, igual al 20 por ciento de la suma que el Banco debe tener en caja para comenzar sus operaciones.

II. El mínimum del capital subscripto será de 500,000 pesos, de los que, cuando menos, la mitad deberá exhibirse en numerario antes de que el Banco dé principio á sus operaciones.

III. La existencia en caja nunca deberá bajar en cada Banco de la mitad del monto de sus billetes en circulación, unido el importe de los depósitos reembolsables á la vista, ó con un aviso previo de tres días ó menos.

IV. Ningún Banco podrá ser autorizado á emitir billetes por una cantidad mayor del triple de su capital exhibido.

V. Los billetes serán de curso voluntario y no tendrán un valor de menos de cinco pesos.

VI. Las excenciones ó diminuciones de impuestos sólo se otorgarán al primer Banco que se establezca en cualquiera de los Estados de la República ó de los Territorios Federales. Los demás Bancos deberán pagar todos los impuestos establecidos por las leyes generales y, además, uno especial á la Federación de 2 por ciento al

4

año sobre el importe de su capital exhibido. Se considerarán como primeros Bancos para los efectos de esta fracción los actualmente establecidos, siempre que se sujeten á las prescripciones de la ley general.

VII. Los Bancos que se establezcan en algún Estado no podrán tener fuera del territorio del mismo sucursales para efectuar el cambio de billetes, sino con permiso especial del Ejecutivo, que sólo lo otorgará cuando haya estrecha liga de intereses comerciales entre varios Estados y nunca para que dichas sucursales se establezcan en la Ciudad de México, ni el Distrito Federal.

VIII. El Ejecutivo Federal tendrá en los Bancos un interventor cuyas funciones se especificarán, y que en la revisión de los balances anuales tendrá las mismas facultades que las leyes otorgan á los comisarios de las sociedades anónimas.

IX. Los Bancos publicarán mensualmente un corte de caja en que constarán, además de los saldos de las cuentas que exprese la ley, el importe de la existencia metálica, el monto de los billetes en circulación y el de los depósitos reembolsables á la vista ó con un aviso previo de tres días ó menos.

X No se otorgará por el Ejecutivo de la Unión ninguna concesión sino después de expedida la ley general de Bancos y con entera sujecion á ella.

Art. 2º.—Queda asimismo autorizado el Ejecutivo:

I. Para celebrar arreglos con el Banco Nacional de México, en virtud de los cuales y mediante una compensación que se juzgue equitativa, cese todo motivo de incompatibilidad entre la concesión del Banco y la expedición de la ley general á que se refiere el artículo anterior.

II. Para celebrar convenios con los Bancos ya existentes en virtud de concesiones especiales; en la inteligencia de que los Bancos de los Estados, para gozar de los beneficios de la ley general, habrán de renunciar á las concesiones que les han dado origen.

III. Las autorizaciones concedidas al Ejecutivo en virtud del presente artículo, concluirán, para celebrar convenios con los Bancos de los Estados, á los seis meses de publicada la ley general, y para los demás, el 15 de Septiembre próximo.

Art. 3º.—Las prevenciones que deben regir á las demás institu-

ciones de crédito, podrán ser objeto de la misma ley ó de otra especial que el Ejecutivo expedirá según estime más conveniente.

Art. 4º.—En el período de sesiones inmediato siguiente á la publicación del decreto ó decretos relativos, el Ejecutivo dará cuenta al Congreso del uso que hubiera hecho de las autorizaciones que se le confieren por la presente ley.—*Trinidad García*, Diputado Presidente.—*Rafael Dondé*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*José Peón y Contreras*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal, en México, á 3 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Ives Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes

México, 3 de Junio de 1896.—*Limantour*.

Decreto de 5 de Junio de 1896

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para contratar con alguna empresa ó compañía el establecimiento y explotación de Almacenes generales de Depósito en la ciudad de México, quedando adicionada en este sentido la ley relativa de 1º de Junio de 1895, en el concepto de que el Ejecutivo dará cuenta oportunamente al Congreso del uso que hiciere de la autorización.—*Trinidad García*, Diputado Presidente.—*Rafael Dondé*, Senador Presidente.—*José M. Gamboa*, Diputado Secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 5 de Junio de 1896.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Roberto Núñez, Oficial Mayor 1º. Encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, Junio 5 de 1896.—P. L. D. S.: El Oficial Mayor 1º—*R. Núñez.*

DECRETO DE 16 DE FEBRERO DE 1900

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades que concedió al Ejecutivo la ley del Congreso de 3 de Junio de 1896, he tenido á bien decretar la siguiente:

Ley sobre almacenes generales de depósito.

Art. 1º.—Se designan con el nombre de «Almacenes generales de Depósito,» los establecimientos que tengan por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional ó extranjera, y que estén autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados á acreditar, ya sea el depósito de la mercancía, ó bien el préstamo hecho con garantía de la misma.

Art. 2º.—Los Almacenes generales de Depósito serán considerados como instituciones de crédito, y se les aplicarán, por tanto, las disposiciones de la ley de 19 Marzo de 1897, en lo relativo á su creación, á las franquicias de que disfrutan y á las demás prevenciones comunes á todas las instituciones de Crédito, salvo lo que previene el presente decreto.

Art. 3º.—Los Almacenes generales de Depósito se dividirán en dos clases:

Los que reciban mercancías nacionales y extranjeras nacionalizadas mediante el pago de todos los derechos fiscales; y

Los que además de hallarse autorizados para recibir las mercan-

cías de que habla el párrafo anterior, lo estuvieren también para admitir las extranjeras por las que no se hayan satisfecho los derechos do importación y adicionales, ó los derechos de puerto, cuando éstos graven directamente la mercancía.

Art. 4º.—Los Almacenes destinados exclusivamente al depósito de mercancías y efectos libres de todo gravamen en favor del Fisco por razón de impuestos ó derechos, podrán establecerse en cualquier parte de la República.

Sólo en la ciudad de México ó en los puntos del litoral ó de las fronteras donde existan aduanas, se autorizará el establecimiento de Almacenes que hayan de disfrutar del privilegio de que habla el párrafo final del artículo anterior.

Queda enteramente á juicio del Ejecutivo la elección ó aprobación de los lugares donde hayan de establecerse Almacenes y la oportunidad de otorgar las concesiones correspondientes.

Art. 5º.—El capital con que hayan de establecerse los Almacenes generales de Depósito de mercancías nacionales ó nacionalizadas, no podrá ser menor de quinientos mil pesos.

Cuando los Almacenes estén autorizados para recibir en depósito mercancías extranjeras por las que no se hayan pagado los derechos fiscales, el capital será fijado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, en las concesiones respectivas, tomando por base el mínimum de quinientos mil pesos, y teniendo en cuenta: por una parte, el movimiento de importación en las Aduanas de los lugares en donde hayan de establecerse los Almacenes, ó el movimiento de las mercancías cuyo final destino sean esos mismos lugares; y por la otra, el monto probable de las responsabilidades que por motivo de mercancías que no hayan satisfecho los derechos fiscales, pueden llegar á asumir los Almacenes de que se trate.

Art. 6º.—La duración de la concesión para el establecimiento de los Almacenes generales de Depósito, en ningún caso excederá de cuarenta años contados desde la fecha de la Ley general de Instituciones de Crédito.

Art. 7º.—La emisión de los «certificados de depósito» y «bonos de prenda,» así como todas las demás operaciones que efectúen los Almacenes generales de Depósito, se sujetarán á las prevenciones relativas que establece el Código de Comercio, y á las de carácter general que, ya sea completándolas ó modificándolas, se expidan en lo sucesivo.

Art. 8º Los Almacenes serán responsables para con el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que reciban, así como por el importe de las multas en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios. Serán también directamente responsables para con los depositantes por el demérito ó el valor de los efectos depositados, en los casos y en los términos de que tratan las leyes.

Para los efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la Aduana respectiva de los derechos que deban al Fisco.

Art. 9º El depósito de mercancías extranjeras por las que no se hubiesen satisfecho los derechos fiscales correspondientes, no podrá exceder de un año sin que, antes de fenecer dicho plazo, se haga el pago de los citados derechos ó se acredite la salida de las mercancías con destino á la reexportación.

Art. 10.—Podrán establecerse en los Almacenes generales de Depósito locales apropiados para la exposición de muestras de mercancías, y las muestras que estuvieren sujetas conforme á las leyes generales al pago de derechos de importación, podrán quedarse en ellos, sin hacer dicho pago, hasta por el plazo de dos años.

Art. 11.—Los Almacenes generales de Depósito están obligados á asegurar contra incendio las mercancías que reciban en depósito.

Art. 12.—Independientemente de la vigilancia de que habla el artículo siguiente, los Almacenes facultados para recibir mercancías y efectos extranjeros que no hayan satisfecho los respectivos derechos, quedarán sujetos á la custodia y vigilancia de las aduanas del punto en que se hallaren establecidos.

Igualmente les serán aplicables las prescripciones relativas de la vigente Ordenanza general de Aduanas marítimas y fronterizas en todo lo que no la modifique la presente ley, así como también los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se dictaren sobre la materia, siempre que no fueren contrarios á los contratos de concesión.

Art. 13.—En las concesiones se especificará (ó se establecerán las bases para determinarlo más tarde), el número de interventores, guardalmacenes y vigilantes que la Secretaría de Hacienda haya de nombrar para la perfecta vigilancia de las operaciones de los Almacenes, y se fijará también la cantidad alzada que para cubrir los gas-

tos de intervención y vigilancia, tendrán que enterar anualmente en la Tesorería general de la Federación las empresas respectivas. Los guardalmacenes y vigilantes sólo se nombrarán por el Gobierno para vigilar los Almacenes á que se refiere el último párrafo del art. 3°.

Art. 14.—Las franquicias que en materia de impuestos otorga á las instituciones de crédito la ley general de la materia, se harán extensivas á los Almacenes generales de Depósito, y por lo mismo, así los «certificados de depósito» como los «bonos de prenda,» quedan comprendidos entre los documentos de que habla el art. 124 de la propia ley.

Art. 15.—Además de las franquicias de que habla el artículo anterior, los Almacenes generales de Depósito estarán exentos de pagar derechos de importación por todos los materiales de construcción y maquinarias que requiera su establecimiento y el de las vías férreas en el interior de los patios de dichos Almacenes. Esta exención sólo subsistirá hasta el 1° de Enero de 1905, y se disfrutará de acuerdo con los reglamentos que haya expedido ó expida la Secretaría de Hacienda.

Art. 16.—Los Almacenes generales de Depósito podrán ligarse por líneas férreas con las estaciones de ferrocarril ó con los muelles de las poblaciones donde se hallaren establecidos; pero á condición de que los concesionarios de los Almacenes se sujeten para la construcción y explotación de dichas vías, á la ley general y demás disposiciones sobre Ferrocarriles, ocurriendo al efecto á la respectiva Secretaría de Estado.

Art 17.—Las tarifas de almacenaje y las de todos los gastos que por cualquier motivo hayan de cargarse á los dueños de las mercancías, por virtud de la guarda y venta de ellas, así como los reglamentos por los cuales se rijan las relaciones de la Compañía con el público, deberán someterse á la aprobación de la Secretaría de Hacienda, y sin esta aprobación no podrán ponerse en observancia.

Art. 18.—Un reglamento determinará las condiciones que deban reunir los edificios y sus dependencias para la perfecta conservación de los efectos almacenados, así como para facilitar las diversas operaciones materiales que hayan de efectuarse con los bultos. En dicho reglamento se prescribirá el aislamiento de los edificios y la obligación de los concesionarios de construir habitaciones y despacho para los empleados de la Aduana, cuando se trate de almace-

nes destinados á mercancías que no hayan pagado sus derechos. En todo caso los planos de construcción se sujetarán á la aprobación de la Secretaría de Hacienda.

Art. 19.—Al fenecer el plazo de la concesión ó en caso de caducidad de la misma, el Gobierno tendrá derecho de comprar las construcciones, terrenos, maquinaria y demás propiedades de los Almacenes que pudieren convenirle, y el precio que deberá pagarse al contado se fijará por peritos de la manera que prevengan las leyes vigentes sobre expropiación por causa de utilidad pública, pero teniendo en cuenta, no el valor estimativo del negocio, sino el real y positivo de las propiedades en el estado en que entonces se encuentren, y en la inteligencia de que si el Gobierno hubiese cedido gratuitamente algunos terrenos ó construcciones para el establecimiento de dichos Almacenes, no se computará en el avalúo el valor de los mismos, y de que si la cesión se hubiese hecho en forma de venta ó por cualquier otro título oneroso, sólo se computará el importe real de lo que el Gobierno hubiere recibido, á no ser que el terreno ó la construcción de que se trate hubiesen disminuido de valor.

Art. 20.—En las concesiones se fijará la capacidad de los Almacenes que deban estar construídos y en explotación, á los dos, á los cinco y á los diez años, contados desde la fecha de la concesión; y la falta de cumplimiento de las obligaciones que conforme á este artículo se impongan á los concesionarios, motivarán la caducidad de la concesión respectiva.

En caso de caducidad, la Compañía será responsable para con el Gobierno, del valor de los derechos de los efectos que hubiese importado libremente por virtud de las franquicias de la presente ley, y perderá la cantidad que, por vía de multa, se fije en la concesión respectiva, la cual cantidad no bajará del 5 por ciento del capital nominal de la sociedad. Esta cantidad, en bonos de la Deuda pública, á la par, se retendrá en favor del Gobierno al devolverse á los concesionarios el depósito prevenido por la ley de 19 de Marzo de 1897.

Art. 21.—Los adeudos al Fisco Federal por responsabilidades de cualquier género de la Compañía que explote los Almacenes de Depósito, tendrán la preferencia de que habla el art. 106 de la ley general de Instituciones de Crédito para los adeudos que procedan de contribuciones, sobre los créditos de cualquier origen, reales ó personales, que sean á cargo de la misma Compañía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y seis de Febrero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, Lic. José Yves Limantour.---Presente.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.—*Limantour.*

México, Febrero 16 de 1900.

CONTRATO DE JULIO 3 DE 1901

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección cuarta.

CONVENIO en virtud del cual el Sr. Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público otorga, en representación del Ejecutivo Federal á los Bancos Central Mexicano, Mercantil de Veracruz y á la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., una concesión para establecer Almacenes Generales de Depósito.

Art. 1º.—Se autoriza á los Bancos Central Mexicano, Mercanti de Veracruz y á la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S, A., de conformidad con la ley de 16 de Febrero de 1900:

I. Para establecer en esta Capital y en el puerto de Veracruz, Almacenes Generales de Depósito fiscales, que tengan por objeto recibir mercancías extranjeras que no hubieren satisfecho los derechos de importación y adicionales, ó los derechos de puerto.

II. Para establecer en los citados puntos y en cualquiera otro que lo estimaren conveniente, dentro de un radio de 50 kilómetros de la Ciudad de Mexico, Almacenes Generales de Depósito comerciales para recibir mercancías nacionales ó nacionalizadas, que nada adeuden al Fisco.

III. Para destinar en sus edificios, locales apropiados para la exposición de muestras, en depósito, que no hubieren cubierto los derechos y que pueden ser reexportadas.

Art. 2º.—Los almacenes Generales de Depósito, establecidos de acuerdo con la presente concesión, se sujetarán á las prescripciones de las leyes de la materia y á las siguientes bases·

A. La denominación de la Sociedad será: "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A.".

B. El capital social se fija por ahora en $ 2.000,000, dos millones de pesos; pudiendo aumentarse, previa la autorización de la Secretaría de Hacienda.

C. El domicilio principal de la Compañía será la Ciudad de México.

D. Para garantizar el establecimiento de los Almacenes Generales de Depósito, la Sociedad depositará en la Tesorería General de la Nación, la suma de $ 200,000, docientos mil pesos en Bonos del tres por ciento de la Deuda Consolidada, ó $ 150,000, ciento cincuenta mil pesos en Bonos del cinco por ciento de la Deuda Interior Amortizable.

E. Del depósito á que hace referencia la fracción anterior, el Gobierno retendrá $ 100,000 cien mil pesos de los Bonos del tres por ciento, ó $ 75,000, pesos de los del cinco por ciento, conforme el artículo 20 de la ley de 16 de Febrero de 1900, y el resto de los Bonos será devuelto á la Compañía tan luego como haya comenzado sus operaciones.

Durante todo el tiempo que subsista el depósito, la Compañía tiene derecho al cobro de los cupones de intereses vencidos.

F. Será nulo el traspaso de la concesión, que no fuere expresamente aprobado por la Secretaría de Hacienda, con excepción del que autoriza el artículo 10 de la ley general de Instituciones de Crédito de 19 de Marzo de 1897.

G. Para compensar al Gobierno el importe de los gastos de intervención, la Compañía pagará por trimestres adelantados y en dinero efectivo, la suma de $ 3,000, tres mil pesos al año, en la Tesorería General de la Federación.

La Compañía queda obligada, además, á pagar los sueldos de los empleados, que conforme á los reglamentos y disposiciones relativas, nombre el Gobierno para la inspección, vigilancia y guarda de las mercancías que hayan sido recibidas por los Almacenes.

H. La compañía de Almacenes Generales de Depósito disfrutará durante veinte y cinco años, á contar del 19 de Marzo de 1897, de las franquicias y excenciones de impuestos otorgadas en el capítulo 6 de la ley de la citada fecha, sobre Instituciones de Crédito y además, hasta el 1° de Enero de 1905, de las exenciones que concede el artículo 15 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

I. Esta concesión durará cuarenta años, á contar del 19 de Marzo de 1897.

J. Toda controversia que se suscite con el Gobierno, con motivo de esta concesión, será sometida á la decisión de los Tribunales de la República, con excepción de las que deben ser resueltas administrativamente, conforme á las leyes.

Art. 3º.—La Compañía podrá hacer uso del derecho que le concede el artículo 16 de la ley de 16 de Febrero de 1900, construyendo en Veracruz vías para unir sus almacenes con los muelles y con los ferrocarriles construidos ó que en lo futuro se construyeren, ocurriendo al efecto á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para todo lo relativo á la construcción y explotación de las vías, conforme á la ley general y demás disposiciones sobre ferrocarriles; y á la Secretaría de Hacienda, para lo relacionado con las leyes y reglamentos del ramo.

Terminadas las construcciones, el Gobierno Federal tendrá derecho de nombrar un inspector para que apruebe dichas obras, á fin de que la Compañía justifique que han sido construidas conforme á los planos presentados á la Secretaría respectiva.

Art. 4º.—Todas las tarifas de que la Compañía haya de hacer uso para el cobro de sus derechos de depósito y retribución por los demás servicios que preste al comercio, en sus andenes, almacenes, cobertizos y patios, habrán de ser sometidas á lo aprobación de la Secretaría de Hacienda.

La compañía queda autorizada para bajar las tarifas establecidas, dentro del máximum fijado, y las cuotas no podrán subirse de nuevo, sino dentro de un plazo mínimum de tres meses.

Las mercancías que entraren bajo determinada tarifa, disfrutarán de ella, hasta su salida de los almacenes.

Todo aumento en las cuotas de las tarifas deberá ser anunciado cuando menos, con dos meses de anticipación.

La Compañía no podrá establecer en favor de ninguna persona ó Compañía cuotas especiales; y cualquiera reducción que hiciere será aplicable á todos los depositantes, excepto para los efectos del Gobierno, que gozarán de rebajas especiales que en ningún caso serán menores del veinticinco por ciento, ni mayores del cincuenta por ciento, sobre los precios de la tarifa para el público.

La Compañía, salvo caso de fuerza mayor, debidamente compro-

bado á juicio de la Aduana respectiva, no podrá conceder ningún turno favorable para la entrada ó salida de las mercancías.

Art. 5º.—La percepción de las tarifas se hará sobre la base de pesos brutos y de fracciones indivisibles de cien kilos.

La Secretaría de Hacienda podrá autorizar para ciertos artículos la percepción de los derechos de tarifa, por volumen, por número de piezas ó por espacio superficial.

Los precios de las tarifas no se aplican á las masas indivisibles, que pesen más de tres mil kilos, las cuales estarán sujetas á tarifas especiales.

El almacenaje será cobrado por quincenas; pero la mercancía que saliere antes de cumplir la quincena, pagará como si hubiera permanecido la quincena entera.

El almacenaje correrá para cada partida de mercancías, desde el día de la entrada de los primeros bultos, hasta la salida de los últimos bultos de cada partida.

Para los efectos de la extracción parcial, el depósito de mercancías, hecho en un sólo acto, podrá subdividirse en varias partidas, de acuerdo con lo que prevengan los reglamentos respectivos.

Art. 6º—Las tarifas para el pago del almacenaje, tendrán como máximum las siguientes cuotas:

Para los efectos extranjeros, que no hubieren pagado sus derechos, por bultos de 100 kilos y por mes:

Los artículos de primera clase 30 cs., treinta centavos.

Los artículos de segunda clase 20 cs., veinte centavos.

Los artículos de tercera clase 10 cs., diez centavos.

Los artículos de cuarta clase 0.06 cs., seis centavos.

Para los efectos nacionales ó nacionalizados, por bultos de cien kilos y por mes:

Artículos de primera clase 15 cs., quince centavos.

Artículos de segunda clase 12 cs., doce centavos.

Artículos de teecera clase 0.08 cs., ocho centavos.

Artículos de cuarta clase 0.05 cs., cinco centavos.

Las clasificaciones de las mercancías, serán hechas de acuerdo con la Secretaría de Hacienda.

Art. 7º—Los gastos causados por almacenaje ú otra cualquiera

operación, efectuada por los Almacenes, serán consideradas después de cubiertos los derechos aduanales, como créditos preferentes sobre la propia mercancía, la cual no será entregada sino cuando aquellos sean cubiertos ó garantizados á satisfacción de la Compañía.

Art. 8º—La Compañía queda autorizada para emitir Bonos hipotecarios ú obligaciones de cualquior otro género con garantía de los edificios de su propiedad, construídos en sus propios terrenos, bajo las condiciones siguientes:

I. Que deje libre de todo gravamen, valores equivalentes al capital social, fijado en el presente contrato.

II. Que el plazo de redención de los Bonos no exceda de la duración del presente contrato.

III. Que el gravamen no exceda del 50 %, cincuenta por ciento, del valor de la propiedad gravada, á júicio del Gobierno.

IV. Que se haga expresa declaración de que el gravamen no afecta al derecho del Gobierno, concedido por el artículo 19 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

Art. 9º—La compañía será responsable, para el Fisco, en defecto de los dueños ó consignatarios, por el pago de todos los derechos que hayan causado las mercancías que recibiere en depósito, así como por el importe de las multas y demás responsabilidades pecuniarias en que hubieren incurrido los mismos dueños ó consignatarios.

Para les efectos de este artículo, no se admitirán en los Almacenes las mercancías sin previa liquidación formada por la Aduana respectiva, de lo que adeuden al Fisco. Queda exceptuado el caso en que determinados derechos de puerto estén afectos á servicios especiales, porque entonces deben cobrarse, antes de que las mercanías entren en los almacenes.

La Compañía podrá rehusar la recepción de mercancías, cuando liquidados los derechos y demás adeudos para con el Fisco, el valor de ellas no bastare para cubrirlos.

Será también directamente responsable para con los depositantes por el demérito de los efectos depositados, siempre que este demérito proceda de falta en la guarda ó conservación de las mercancías; pero la Compañía no responde de mermas ó averías provenientes de la naturaleza ó de las condiciones de las mercancías, ni tampoco es responsable de los daños causados por fuerza mayor, debidamente

comprobado por la Compañía, salvo la obligación que le incumbe conforme al artículo 11 de la ley de 16 de Febrero de 1900.

Art. 10.—La Compañía queda autorizada para tomar en arrendamiento los edificios que fueren necesarios para el depósito de las mercancías, mientras compra ó construye los edificios apropiados á que se refiere la presente concesión, siempre que los arrendados tengan los requisitos que señala el artículo 18 de la ley de Febrero citada.

Art. 11.—Los almacenes están sujetos á las prescripciones relativas de las leyes generales de Aduanas Marítimas y Fronterizas, así como también á los reglamentos y demás disposiciones de carácter general que en lo sucesivo se decreten sobre la materia, conforme á las prescripciones relativas de la ley general sobre Almacenes Generales de Depósito.

Art. 12.—La Compañía queda obligada á poseer en propiedad almacenes fiscales para el depósito de mercancías sujetas al pago de derechos que cubran las siguientes superficies:

LOS DE LA CIUDAD DE MEXICO

A los dos años de la fecha de este contrato, 5,000, cinco mil metros cuadrados.

A los cinco años de la fecha de este contrato, 7,500, siete mil quinientos metros cuadraddos.

A los diez años de la fecha de este contrato, 10,000, diez mil metros cuadrados.

LOS DEL PUERTO DE VERACRUZ

A los dos años de la fecha de este contrato, 7,500, siete mil quinientos metros cnadrados.

A los cinco años de la fecha de este contrato, 10,000, diez mil metros cuadrados.

A los diez años de la fecha de este contrato, 15,000, quince mil metros cuadrados.

Art. 13.—En caso de guerra las mercancías depositadas en los Almacenes de la Compañía, serán consideradas como pertenecientes á dueños neutrales, cualesquiera que sean la procedencia y las eventualidades que pudieran acontecer.

Art. 14.—La Compañía, á solicitud de los interesados, tendrá derecho á sacar muestras de las mercancías depositadas en sus almacenes bajo la vigilancia do la Aduana.

Art. 15.—El propietario de las mercancías tiene derecho de visitarlas; y bajo la inspección de los empleados de los Almacenes y de las Aduanas, en su caso, podrá abrir y reparar los bultos que lo exigieren.

Art. 16.—La Compañía tendrá derecho para verificar las siguientes operaciones:

I. Almacenaje de mercancías y equipajes nacionales, nacionalizados y extranjeros.

II. Todas las operaciones de Aduana, relacionadas con el recibo, despacho y entrega de las mercancías.

III. Seguro contra incendio de las mercancías depositadas conforme á las cuotas y condiciones previamente aprobadas por la Secretaría de Hacienda.

IV. Convenio de fletes entre los consignatarios y los ferrocarriles ó compañías marítimas.

V. Venta en comisión ó en subasta pública de las mercancías depositadas en los Almacenes ó que los comerciantes remitan para tal objeto, y

VI. En fin, todas las operaciones de comisión que el Código de Comercio permite á los comisionistas y factores.

Art. 17.—La Compañía está obligada á entregar á los deponentes de las mercancías, un Certificado de Depósito y Bono de prenda, formando ambos un solo cuerpo, extendidos en un libro talonario, los cuales estarán sometidos á las disposiciones del Código de Comercio; y las operaciones que con ellos se hicieren se sujetarán á los preceptos del mismo Código.

Art. 18.—La Compañía tiene derecho de inspeccionar la exactitud de las declaraciones de los deponentes, al depositar su mercancía; y en el caso de encontrarlas defectuosas, dará inmediatamente cuenta á la aduana respectiva, cuando la mercancía fuere extranjera y deudora al Fisco.

Art. 19.—Si durante el término fijado para la duración de este contrato, el Gobierno Federal celebrare otro análogo con alguna persona ó Compañía concediéndole derechos ó franquicias que no estén estipulados en este convenio, la Compañía de Almacenes podrá go-

zar también de dichos derechos ó franquicias cumpliendo, á su vez. las obligaciones correlativas.

Art. 20.—Los Bancos Central Mexicano, y Mercantíl de Veracruz y la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., aceptan la concesión para el establecimiento de los Almacenes Generales de depósito expresados, en los términos y bajo las condiciones que expresan los artículos anteriores, sujetándose en todo á las leyes y disposiciones sobre la materia,

Es hecho en la Ciudad de México, á 29 de Junio de 1901, en dos ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes al capital de $2.000,000 dos millones de pesos.—*J. Y. Limantour.*—Por el Banco Central Mexicano, *Pablo Kosidowski*, Gerente.—Pp. Banco Mercantil de Veracruz, *Paul Gumá.*—Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., Director General, *José Castellot.*

Es copia. México, 3 de Julio de 1901.—El Oficial mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público. —México.—Sección cuarta.

CONTRATO de arrendamiento celebrado entre el Sr. Lic. José Y. Limantour, Sacretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo Federal, y los señores Pablo Kosidowski, Paul Gumá y José Castellot, representantes del Banco Central Mexicano, del Banco Mercantil de Veracruz y de la Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., respectivamente, y como concesionarios para el establecimiento de Almacenes Generales de Depósito en México y Veracruz.

Art. 1º—El Ejecutivo Federal dá, y los concesionarios toman en arrendamiento, para cederlos oportunamente en igual concepto á la Sociedad "Almacenes Generales de Depósito de México y Veracruz, S. A."

A. Los terrenos y edificios que se encuentran comprendidos en el perímetro que actualmente ocupa la Aduana de Santiago, y que constan en el plano que acompaña al presente contrato, con excepción de la parte señalada en dicho plano, la cual se reserva el Gobierno para los servicios de la Aduana de importación, así como también los andenes en que se despache el pulque.

B. Los cuatro lotes de terreno marcado cada uno con las letras A, A G D, situados en el lugar señalado en el adjunto plano con el nombre de "Muelle de Veracruz" y midiendo cada lote, según el plano, 135, ciento treinta y cinco metros de largo por 27, veintisiete metros de ancho. En junto los cuatro lotes: 14,580, catorce mil quinientos ochenta metros cuadrados.

Art. 2º.—El objeto del arrendamiento es el de destinar los terrenos y edificios de que se acaba de hacer mensión, á los Almacenes Generales de Depósito que deben fundarse de acuerdo con el contrato de concesión de 29 de Junio último.

Quedan autorizados los concesionarios, y en su caso la Sociedad de Almacenes, para construir los demás edificios, cobertizos ó andenes que fueren necesarios para el servicio de los Almacenes Generales de Depósito, y para unir cualquier otro edificio de su propiedad con los edificios ó terrenos objeto del presente contrato.

Art. 3º—El arrendamiento comenzará el día 1º de Noviembre del presente año, y concluirá el 19 de Marzo de 1937; pero el Gobierno no entregará los edificios, andenes y parte de terrenos que han sido dados en arrendamiento á las Compañías de Ferrocarriles, según contrato de 11 de Junio de 1900, hasta el día 1º de Julio de 1903, fecha en que termina dicho contrato.

Los lotes de terreno á que se refiere el inciso *B* del artículo 1º, los entregará el Gobierno á los arrendatarios, tan pronto como estén concluídas las obras que en ellos se están ejecutando.

En el caso de que en cualquier tiempo el Gobierno Federal no necesitare de todos ó parte de los edificios actualmente destinados á su servicio, la Sociedad mencionada gozará del derecho de preferencia por el tanto, en el arrendamiento de los edificios, cobertizos ó andenes, que el Gobierno resolviere arrendar. Para ejercer este derecho de preferencia, deberá hacer uso de él, treinta días después de la notificación.

En caso de que el Gobierno Federal necesitare exclusivamente para el servicio fiscal de aduanas en esta Capital, una parte de los edificios, cobertizos ó andenes arrendados, la Sociedad de Almacenes, estará en la obligación de devolverlos, disminuyéndose entonces la renta, en la proporción que guarde la superficie de los edificios, cobertizos ó andenes recobrados por el Gobierno, con relación á la total superficie de los edificios, cobertizos ó andenes arrendados.

El derecho que se reserva el Gobierno, de recobrar parte de las

construcciones arrendadas, sólo podrá hacerse efectivo por el 50% cincuenta por ciento respectivamente de la superficie cubierta por las expresadas construcciones; y el aviso que deberá comunicarse á la Sociedad de Almacenes, será dado con seis meses de anticipación.

Art. 4°.—El precio del arrendamiento será como sigue:

I. Por los terrenos y edificios comprendidos en la fracción *A* de la cláusula primera de este contrato:

Desde el 1° de Noviembre próximo, hasta el 19 de Marzo de 1910, á razón de............ $ 22,500 anuales

Desde el 20 de Marzo de 1910, hasta el 19 de Marzo de 1919, á razón de............,, 30,000 ,,

Desde el 20 de Marzo de 1919, hasta el 19 de Marzo de 1928, á razón de............,, 37,500 ,,

Desde el 20 de Marzo de 1928, hasta el 19 de Marzo de 1937, á razón de............,, 45,000 ,,

II. Por los lotes de terreno en el puerto de Veracruz, como sigue:

Desde el 1° de Noviembre próximo, hasta el 19 de Marzo de 1910, á razón de............ $ 0.24 cts. anuales, metro cuadrado.

Desde el 20 de Marzo de 1910, hasta el 19 de Marzo de 1919, á razón de............,, 0.32 cts. ,, ,, ,,

Desde el 20 de Marzo de 1919, hasta el 19 de Marzo de 1928, á razón de............,, 0.40 cts. ,, ,, ,,

Desde el 20 de Marzo de 1928, hasta el 19 de Marzo de 1937, á razón de............,, 0.48 cts. ,, ,, ,,

Art. 5°.—El pago de las anualidades á que se refiere este contrato, será anticipado, á menos que la Sociedad de Almacenes otorgue una fianza, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, en el cual caso, el pago se hará por trimestres vencidos.

Art. 6°.—El precio que el Gobierno Federal cobre á las Compañías de Ferrocarriles por el arrendamiento celebrado con ellas durante los tres años de dicho contrato, será deducido del precio que debe pagar la Sociedad de Almacenes.

Art. 7°.—Durante la vigencia de este contrato, la Sociedad de

Almacenes estará obligada á conservar los almacenes, andenes y cobertizos que se le arrienden, en el mismo buen estado que los recibe, haciendo con ellos, por su cuenta, las reparaciones que sean necesarias. Especialmente se obliga á mandar pintar, dentro de los primeros seis meses de recibidos, cada uno de los locales, y de una manera conveniente y apropiada, la parte de madera y la de hierro de las mencionadas construcciones, con excepción de la lámina galvanizada; y de repetir dicha operación cada dos años. La pintura de la lámina galvanizada deberá hacerse cada diez años, si el estado de ella lo requiere.

Se obligan, por último, los concesionarios y en su caso la Sociedad de Almacenes, á conservar en buen estado y á su costa, durante el arrendamiento, las banquetas y vías para carruajes, dentro del recinto de la Aduana de Santiago, que dan acceso á los almacenes ó andenes que son objeto de este contrato.

Art. 8º—Quedarán gratuitamente á beneficio del Gobierno, al término del arrendamiento, todas las mejoras que hiciere la Empresa en los almacenes y andenes arrendados.

Para ejecutar en dichos almacenes ó andenes, obras necesarias que no sean mejoras de mera conservación, las empresas recavarán previamente de la Secretaría de Hacienda el permiso respectivo, fijándose de mutuo acuerdo, las condiciones bajo las cuales dichas obras deberán ser ejecutadas.

Art. 9º.—Las empresas arrendatarias, en caso de incendio, tendrán derecho al uso del agua y de todos los útiles y enseres con que cuenta la Aduana para esos casos. También tendrán derecho al agua necesaria para el servicio de sus empleados y para el aseo de las bodegas, sin perjuicio del servicio de la Aduana y designando ésta el lugar donde deba tomarse.

Art. 10.—Terminado el contrato con los Ferrocarriles, la Sociedad de Almacenes podrá hacer uso de las básculas de propiedad del Gobierno que existen en los Almacenes de la Aduana de esta capital, las cuales le serán entregadas en buen estado y serán devueltas al Gobierno al término del arrendamiento, en el mismo buen estado y con sólo el deterioro normal.

Art. 11.—Los concesionarios y en su caso la Sociedad de Almacenes, se obligan, durante el tiempo que dure el Contrato que el Gobierno ha celebrado con las Compañías de Ferrocarriles, á que las construcciones que lleven á efecto, sean ejecutadas en términos que

no estorben el tráfico de las dichas Empresas Ferrocarrileras en el recinto de la Aduana de Santiago, ni presenten obstáculo al libre acceso á los Almacenes y vías, materia de este contrato de arrendamiento, y el Gobierno hará uso de los medios legales, á fin de que las referidas empresas modifiquen, si fuere necesario, á juicio de la Secretaría de Hacienda, el trazo de sus vías para facilitar la construcción de almacenes en el recinto de la Aduana. El costo de esta modificación será cubierto por la Sociedad de Almacenes.

Art. 12.—Los concesionarios, y en su oportunidad la Sociedad de Almacenes, quedan subrogados en todos los derechos y cumplirán todas las obligaciones que, con relación al Gobierno Federal, constan en las cláusulas XI, XIV y XV del contrato de 11 de Junio de 1900, celebrado con las Compañías de Ferrocarriles, respecto ó los Almacenes generales de Depósito.

Art. 13.—Este contrato quedará rescindido por la falta de pago de una anualidad de renta, ó por el hecho de que caduque la concesión otorgada á la Compañía de Almacenes generales de Depósito de México y Veracruz, S. A.

Art. 14.—Al terminar el arrendamiento, ya sea por la expiración natural de su término, ó por cualquier otra causa, la Sociedad de Almacenes devolverá los terrenos y edificios al Gobierno, con arreglo á los planos y memorias descriptivas anexas, salvas las modificaciones que en el curso del contrato se hubieren ejecutado.

Art 15.—Al terminar el arrendamiento de los terrenos y edificios á que se refiere el presente contrato, el Gobierno tendrá derecho para adquirir las contrucciones hechas en los terrenos arrendados, de conformidad con lo que previene el artículo 10 de la ley de 16 de Febrero de 1900; pero en el caso de que el Gobierno no quisiera hacer uso del derecho que le da la ley, la Compañía tendrá el derecho de adquirir los terrenos sobre los cuales hubiere construído, el precio de avalúo verificado por dos peritos nombrados uno por parte del Gobierno y otro por parte de la Compañía de Almacenes generales de Depósito de México y Veracruz, S. A., los cuales peritos nombrarán de antemano un tercero, para el caso de discordia.

Art. 16.—La Sociedad de Almacenes tendrá la obligación de asegurar contra incendio, á su propia costa, los edificios de la propiedad del Gobierno, que tome en arrendamiento por un valor de $ 500,000, quinientos mil pesos.

Es hecho en la ciudad de México, á 2 de Julio de 1901, en dos

ejemplares, en los cuales se han adherido, expensadas por los interesados, las estampillas correspondientes, por valor de $ 1,176.80, mil ciento setenta y seis pesos ochenta centavos.

José Y. Limantour.—Por el Banco Central Mexicano: *Pablo Kosidowski*, Gerente.—P. p. del Banco Mercantil de Veracruz: *Paul Gumá.* —Compañía Banquera Anglo-Mexicana, S. A., Director General, *José Castellot.*

Es copia. México, Julio 3 de 1901.—El oficial mayor interino, *Francisco de P. Cardona.*

Amparo de garantías individuales

CIRCULAR DE 5 DE ENERO DE 1888

Secretaría de Guerra.— Circular número 102.— Previniendo la ley que cuando un reemplazo consignado para cubrir las bajas del Ejército, pide amparo contra esta providencia, la autoridad civil consignadora debe producir el respectivo informe, y á ella corresponde retener al consignado y ponerlo en libertad si definitivamente fuere amparado; el Presidente de la República se ha servido acordar:

Que cuando algún reemplazo solicite amparo contra su consignación al servicio de las armas, y la autoridad judicial mande suspender al acto reclamado antes de que el quejoso haya salido destinado ó remitido á alguno de los Cuerpos del Ejército, el Jefe de reemplazos á que corresponda lo devolverá á la autoridad civil consignadora, acompañándole oficio y auto de suspensión, y comunicará al Juez que dictó éste, que ha devuelto al reclamante, á fin de que las siguientes providencias del juicio, inclusa la del informe, se entiendan con dicha autoridad civil, que es la realmente responsable.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Enero 5 de 1888.— *Hinojosa.*

CIRCULAR DE 30 DE ENERO DE 1888

Secretaría de Guerra.—Circular núm. 103.—Esta Secretaría ha venido observando diversas irregularidades que se cometen por las autoridades del orden judicial militar con motivo de las ejecutorias de amparo que la Suprema Corte de Justicia de la Unión expide á favor de individuos del Ejército que se encuentran procesados. Sea la primera, que algunas de esas autoridades no suspenden sus procedimientos contra los encausados como deberían hacerlo, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, y en virtud de la suspensión del acto reclamado, el recurrente queda á disposición exclusiva del Juez federal ante quien se sigue el juicio respectivo. La segunda es, que en algunos casos se dicta nueva orden de proceder contra los amparados, fundándose en la distinción ilegal de que el hecho que ha sido materia del amparo, puede ser considerado bajo otros aspectos diversos, por infringir otras disposiciones penales diferentes de las que sirvieron de base para incoar el primer proceso; ó bien formándose un nuevo delito, con alguna ó algunas de las circunstancias que agravan ó califican el que dejó de tener ese carácter en virtud del propio amparo. Advierte también la misma Secretaría, que en algunos casos, las autoridades mencionadas suelen confundir la baja de un individuo en el Ejército con la libertad de que está privado debido al procedimiento judicial, siendo así que la primera se determina por esta Secretaría sin afectar en nada á la segunda, sobre la cual sólo son competentes, para resolver lo que corresponda, los Tribunales militares de quienes dependan los procesados. Para evitar y prevenir estas irregularidades y otras que pudieran cometerse, el Presidente de la República se ha servido disponer se recomiende á los asesores pongan especial cuidado sobre este punto, debiendo observarse las prevenciones siguientes:

1ª. Las autoridades judiciales á quienes se refiere el art. 2,882 de la Ordenanza, cuidarán de suspender sus procedimientos en los procesos, desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo y en virtud de la suspensión del acto reclamado, el quejoso quede á disposición exclusiva del Juez federal que conoce de dicho recurso.

2ª. Las mismas autoridades pasarán en consulta á sus asesores respectivos las ejecutorias de amparo que esta Secretaría les remita para su cumplimiento, inmediatamente que las reciban.

3ª Las referidas autoridades, una vez que hayan cumplido por su parte con lo que mande la ejecutoria, remitirán el proceso respectivo á la Suprema Corte de Justicia Militar, y la Sala á quien corresponda revisarlo, lo hará con la posible preferencia, á fin de que se exija pronta y oportunamente la responsabilidad á los funcionarios que hubieren incurrido en ella con arreglo á las leyes.

Comunícolo á Ud. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Enero 30 de 1888.—*Hinojosa.*

CIRCULAR DE 7 DE MAYO DE 1888

Secretaría de Guerra.—Departamento de Caballería.—Circular núm. 107.—El art. 14 de la ley de 14 de Diciembre de 1882, previene que cuando se pida amparo por la violación de la garantía de la libertad personal, el preso, detenido ó arrestado no quedará en libertad por sólo el hecho de suspenderse el acto reclamado, pero sí á disposición del Juez federal respectivo, quien tomará las providencias necesarias al aseguramiento del quejoso, y agrega que en caso de que se trate de individuos pertenecientes al Ejército Nacional, el auto de suspensión deberá comunicarse á esta Secretaría para que por ella se ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Infiérese, pues, del texto legal citado, que desde el momento en que por la interposición del recurso de amparo, el Juez pronuncia el auto de suspensión del acto reclamado, el quejoso, si pertenece al Ejército, debe permanecer en el lugar del juicio y á disposión del Juez federal que conoce de dicho recurso. En estas condiciones, es indudable que los individuos del Ejército no se encuentran aptos para prestar, como es debido, el servicio militar. Su situación es análoga á la que guardan los militares procesados, y en consecuencia, unos y otros deben ser tratados de la misma manera en lo que toca á la percepción de sus haberes.

Fundado en estas consideraciones y entre tanto se reforma la Ordenanza General del Ejército en el sentido indicado, el Presidente de la República se ha servido disponer se observen las siguientes prevenciones:

1ª. Los individuos de la clase de tropa que interpongan el recur-

so de amparo contra su consignación al servicio militar, si obtienen á su favor auto de suspensión del acto reclamado, percibirán solamente el haber que corresponda á los de la misma clase que estuvieren procesados y por todo el tiempo que dure el juicio. Si á la terminación de éste, fuere denegado el amparo, dichos individuos percibirán los haberes descontados, siempre que consientan en su enganche voluntario, dentro de los ocho días siguientes á la notificación de la sentencia. En caso contrario perderán los descuentos sufridos, los cuales ingresarán al fondo de que habla la prevención 4ª, haciéndose lo mismo cuando por virtud del amparo los individuos de la clase de tropa que lo obtengan, deban ser dados de baja.

2ª. Los que voluntariamente se desistan de continuar el recurso, percibirán también los haberes que se les hubieren descontado, si en virtud del desistimiento, se sobreseyere en el juicio respectivo.

3ª. Desde que se haga saber á los Jefes de los cuerpos la suspensión del acto reclamado, á dichos individuos se les considerará en el ajuste con todo su haber, como se hace con los procesados, percibiendo en presupuesto solamente el socorro diario que les corresponda.

4ª. Los descuentos pasarán al fondo de desertores, por estar determinado en la 7ª de las prevenciones generales del Reglamento de contabilidad para las pagadurías del Ejército, que los descuentos hechos á suspensos, ingresen á dicho fondo.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Mayo 7 de 1888.—*Hinojosa.*—Al......

CAPITULO VI, DEL TITULO SEGUNDO, DEL CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, DE 6 DE OCTUBRE DE 1897, Y QUE COMENZO A REGIR EL 1º DE DICIEMBRE DEL MISMO AÑO

CAPITULO VI

Del juicio de amparo

Art. 745.— El juicio de amparo tiene por objeto resolver toda controversia que se suscite:

I. Por leyes ó actos de cualquiera autoridad que violen las garantías individuales;

II. Por léyes ó actos de la autoridad federal que vulneren ó restrinjan la soberanía de los Estados;

III. Por leyes ó actos de las autoridades de estos que invadan la esfera de la autoridad federal.

Art. 746.—El juicio de amparo sólo puede promoverse y seguirse á petición de la parte en cuyo perjuicio se haya violado una garantía individual, ya sea que promueva por sí, por apoderado, ó por representante legítimo; ó ya por medio de su defensor, si el acto corresponde á una causa criminal.

La mujer casada y el menor, pueden pedir el amparo aun sin intervención de su representante legítimo, siempre que el acto reclamado afecte de algún modo su integridad personal.

La mujer casada, en los casos en que tenga un interés opuesto al de su marido, aunque sólo se trate de la propiedad ó posesión de bienes, puede intentar y seguir el juicio sin la licencia de aquel, ni autorización judicial.

Art. 747.—No se requiere poder especial, ni cláusula especial en el poder general, para que el apoderado intente y prosiga el juicio de amparo; pero sí se requiere para que se desista de dicho juicio, una vez intentado.

Art. 748.—La personería se justificará en la forma común, salvo las excepciones que fija este Capítulo. Si el acto reclamado emana de una causa criminal, bastará la aseveración protestativa que de su carácter haga el defensor. En este caso, el juez ordenará que el individuo en cuyo nombre se pide el amparo ratifique la demanda antes de que el juicio se reciba á prueba; ó bien, pedirá al juez que conozca de dicha causa, que le remita la constancia relativa al nombramiento de defensor.

Art. 749.—En casos urgentes podrán promover y seguir el juicio de amparo los ascendientes por los descendientes ó viceversa, la mujer por el marido, los parientes por consanguinidad hasta el cuarto grado y los afines hasta el segundo; pero la persona en cuyo nombre se promueva el juicio, deberá ratificar la demanda antes de que el juez pronuncie sentencia; y si no lo hiciere, se suspenderá el juicio procediéndose como lo dispone el art. 752. Si hubiere sido secuestrado dicho individuo y resultaren infructuosas las medidas tomadas por el juez para la comparecencia de aquel, el juicio continuará hasta concluir sin el requisito de la ratificación.

Art. 750.—Los extraños podrán promover y seguir el amparo

siempre que, previamente á la promoción del juicio, den fianza de que el interesado, en cuyo nombre van á gestionar, ratificará la demanda como lo dispone el artículo anterior. La fianza se extenderá *apud acta*, por la cantidad de 10 á 500 pesos, á juicio del juez, para el caso de que el interesado no quiera ratificar la demanda.

Art. 751.—Las personas que promuevan el amparo conforme al art. 749, no necesitan presentar con la demanda los documentos que acrediten su parentesco. Si éste fuere objetado antes de que el juicio se recíba á prueba, deberán justificarlo dentro del término probatorio. Si la garantía violada es de las que aseguran la vida ó la libertad del hombre, podrá probarse dicho parentesco por medio de testigos.

Art. 752.—No justificada la personalidad como lo previene el artículo precedente, se suspenderá el juicio una vez concluído el término de prueba, hasta que el interesado se presente por sí ó por apoderado, siempre que lo verifique dentro de treinta días útiles contados desde la conclusión de aquel término. Si no se presenta, se sobreseerá en el juicio por causa de improcedencia.

Art. 753.—En los juicios de amparo serán considerados como parte el agraviado y el Promotor fiscal.

La autoridad responsable podrá rendir pruebas y producir alegatos en el juicio de amparo, en los términos respectivos.

Igual derecho tendrá la parte contraria al agraviado en negocio judicial del orden civil, si el amparo se pidiere contra alguna resolución dictada en el mismo negocio.

Art. 754.—Las notificaciones en los juicios de amparo se harán á la autoridad responsable por medio de oficio; á las partes se harán personalmente en el juzgado, si se presentan dentro de veinticuatro horas, ó por medio de cédula que se fijará en la puerta de dicho juzgado, si no se presentan oportunamente.

Art. 755.—Podrán hacerse las notificaciones á los abogados de las partes, sólo cuando hayan sido facultados por sus clientes. La facultad de recibir notificaciones autoriza al abogado para promover lo que estime conveniente en la respuesta á la notificación.

Art. 756.—Los términos que establece este Capítulo son improrrogables. Cada una de las partes, á su vencimiento, tiene derecho de pedir que el juicio continúe sus trámites. El Promotor fiscal cuidará de que ningún juicio de amparo quede paralizado, promoviendo al efecto lo que corresponda, y el juez continuará sus procedi-

mientos hasta pronunciar sentencia definitiva, auto de improcedencia ó de sobreseimiento, en su caso.

Art. 757.—Los jueces de Distrito darán aviso semanariamente á la Suprema Corte, de los juicios de amparo que se hayan iniciado y del estado que guarden los juicios pendientes.

La Corte, con vista de estos datos exigirá la responsabilidad en que hayan incurrido los Jueces ó Promotores por demoras en el despacho.

Art. 758.—No se admitirán escritos sin la estampilla correspondiente, salvo caso de insolvencia legalmente declarada ó que se trate de los escritos que tengan por objeto la suspensión del acto reclamado.

Si el quejoso no ministrase estampillas, en el curso del juicio, el Juez proseguirá sus actuaciones usando del papel con el sello del Juzgado, sin perjuicio de exigir la reposición de estampillas á quien corresponda después de haberse pronunciado la sentencia.

Cuando se trate de individuos notoriamente pobres, se usará de papel común con el sello del Juzgado, á reserva de que se justifique la insolvencia después que se resuelva el incidente sobre suspensión.

Art. 759.—Los autos pronunciados en los juicios de amparo no admiten más recursos que los que este Capítulo expresamente concede. Sin embargo, cuando la Corte tenga noticia de algún acto del Juez, que por su naturaleza trascendental y grave reclame la inmediata intervención de dicho tribunal, podrá éste pedir informe con justificación al Juez y revisar dicho acto.

Art. 760.—En los juicios de amparo no es admisible más artículo de especial pronunciamiento que el relativo á la competencia de los Jueces. Los demás incidentes ó artículos que surjan se seguirán y fallarán juntamente con el negocio principal, salvo lo dispuesto sobre el incidente de suspensión.

Art. 761.—Para computar los términos de que trata este Capítulo, se observarán los arts. 221, 222, 223 y 224 del presente Código, pero en el cómputo de los plazos que se fijan para entablar la demanda de amparo se incluirán los domingos y días de fiesta nacional.

Art. 762.—A falta de disposición expresa en la substanciación se estará á las prevenciones generales de este Código.

SECCION I

De la competencia

Art. 763.—Es juez competente el de Distrito en cuya demarcación se ejecute ó trate de ejecutarse la ley ó acto que motive el juicio de amparo. Si el acto ha comenzado á ejecutarse en un Distrito y sigue ejecutándose en otro, cualquiera de los jueces, á prevención, será competente para conocer del amparo.

Art. 764.—En los lugares en que no resida el juez de Distrito, los jueces de primera instancia de los Estados recibirán la demanda de amparo, suspenderán el acto reclamado en los términos prescriptos en este Capítulo y practicarán las demás diligencias urgentes dando cuenta de ellas inmediatamente al Juez de Distrito respectivo, pudiendo, bajo la dirección de éste, continuar el procedimiento hasta ponerlo en estado de sentencia. Solamente en el caso de que se trate de la ejecución de pena de muerte, destierro ó alguna de las expresamente prohibidas en el art. 22 de la Constitución federal, los jueces de paz, ó los que administren justicia en los lugares donde no resida juez de primera instancia, recibirán la demanda de amparo y practicarán las demás diligencias de que habla este artículo. Los jueces del orden común nunca podrán fallar en definitiva estos juicios.

Art. 765.—Son también competentes los jueces de paz, alcaldes ó conciliadores para recibir la demanda de amparo contra actos del juez de primera instancia en los lugares donde no resida el de Distrito, y para resolver el incidente de suspensión; practicadas estas diligencias remitirán el expediente al juez de Distrito que corresponda.

Art. 766.—Cuando se promueva amparo contra jueces federales, se entablará la demanda ante el juez suplente que esté expedito si se reclamaren los actos del propietario, ó ante éste y los suplentes por su orden, si la violación se imputa al magistrado de Circuito. Si en el lugar hubiere dos jueces propietarios de Distrito, uno de ellos conocerá de los amparos que contra el otro se promuevan. Respecto á los suplentes y á falta de jueces se observarán los arts. 29 y 30 de este Código.

Art. 767.—La Suprema Corte calificará los impedimentos de los jueces, conocerá en revisión de los juicios de amparo y de todos los

incidentes sobre ejecución de sentencia que, conforme á este Capítulo, admitan dicho recurso.

Art. 768.—Cuando un juez de Distrito ante quien se presente una demanda de amparo, tenga noticia de que otro juez está conociendo del mismo juicio, dará inmediatamente aviso á este funcionario, insertando en su oficio el contexto de la demanda.

Art. 769.—El juez requeriente el día en que se dirija al requerido y éste, al recibir el oficio de aquel, remitirán á la Suprema Corte una copia de la demanda para que este tribunal pueda juzgar si se trata del mismo amparo.

La Suprema Corte, luego que reciba el primer oficio, mandará formar el toca, y recibido el segundo resolverá inmediatamente designando al juez que deba conocer del juicio.

Si la Corte no encuentra un motivo satisfactorio que explique la necesidad de haberse entablado la misma demanda ante dos jueces, impondrá al quejoso una multa de diez á doscientos pesos.

La resolución de la Corte se comunicará á ambos jueces, al uno para que siga conociendo y al otro para que se inhiba del conocimiento del juicio y remita las diligencias que haya practicado al juez competente.

SECCION II

De los impedimentos

Art. 770.—Los jueces de Distrito y los Ministros de la Suprema Corte no son recusables; pero manifestarán forzosamente que están impedidos para conocer de los juicios de amparo en los casos siguientes:

I. Si son parientes en línea recta ó en segundo grado en la colateral por consanguinidad ó afinidad del que promueve el juicio, de la persona que ejerce la autoridad contra quien se promueva ó de la persona á que se refiere la parte final del art. 753;

II. Si tienen interés personal en el negocio;

III. Si han sido abogados ó apoderados en el mismo negocio;

VI. Si tienen pendiente algún amparo semejante en que figuren como parte agraviada.

Art. 771.—Si los Jueces ó Ministros no hicieren la manifestación á que se refiere el artículo anterior, cualquiera de las partes podrá alegar el impedimiento.

Art. 772.—Manifestada por el Juez ó por cualquiera de las partes alguna de las causas de impedimento, se comunicará á la Suprema Corte para que resuelva de plano lo que corresponda.

Art. 773.—Luego que ésta reciba el incidente, si el impedimiento hubiere sido manifestado por el juez, ó alguna de las partes lo hubiere alegado y no lo negare el juez en su informe, resolverá de plano si el impedimento es de los comprendidos en el art. 770, y en caso afirmativo, declarará que el juez está impedido.

Art. 774.—Cuando el juez negare la causa del impedimento, la Corte concederá un término probatorio que no exceda de cinco días, y fenecido, fallará dentro de dos días sin ulterior recurso. Al término señalado se agregará el que se necesite, según la distancia, si la prueba hubiere de rendirse en otro lugar.

Art. 775.—Si algún Ministro de la Suprema Corte manifiesta tener impedimento, bastará su manifestación para tenerlo por separado del conocimiento del negocio.

Art. 776.—En un mismo negocio no podrán manifestarse impedidos más de tres Ministros, ni las partes alegar impedimento sino respecto de un Juez y un Ministro.

Art. 777.—El Tribunal pleno, en caso de que alguna de las partes alegue que un Ministro está impedido, en vista de lo que éste exponga, admitirá ó desechará de plano el impedimento.

Art. 778.—El impedimento no inhabilita á los jueces para dictar el auto de suspensión y continuar el juicio hasta ponerlo en estado de sentencia.

SECCION III

De los casos de improcedencia

Art. 779.—El juicio de amparo es improcedente:

I. Contra actos de la Suprema Corte, ya sea funcionando en acuerdo pleno ó en Salas;

II. Contra las resoluciones dictadas en los juicios de amparo.

III. Contra actos que hayan sido materia de una ejecutoria en otro amparo, aunque se aleguen vicios de inconstitucionalidad que no se hicieron valer en el primer juicio, siempre que sea una misma la parte agraviada;

IV. Contra actos consumados de un modo irreparable;

V. Contra actos consentidos, siempre que éstos no importen una pena corporal.

Se presumen consentidos para los efectos de este artículo:

A. Los decretos y autos dictados en un proceso criminal, si contra ellos no se ha intentado el juicio de amparo dentro de los quince días siguientes al de la notificación;

B. Las resoluciones civiles contra las cuales no se haya pedido amparo dentro de los términos que señala este capítulo;

C. Los actos del orden administrativo que no hubieren sido reclamados en la vía de amparo dentro de los quince días siguientes á la fecha de su ejecución;

D. El servicio en el Ejército Nacional, si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la autoridad militar.

No se reputará consentido un acto por el sólo hecho de no interponerse contra él un recurso procedente;

VI. Cuando han cesado los afectos del acto reclamado;

VII. En el caso de la parte final del art. 780;

VIII. Cuando la demanda no se entable dentro de los términos fijados en el art. 781;

IX. Cuando en los tribunales ordinarios se haya interpuesto un recurso que tenga por objeto confirmar, revocar ó enmendar el acto reclamado, mientras el recurso esté pendiente;

En los casos á que se refieren las fracciones VII y IX de este artículo la improcedencia no tiene carácter perentorio; el interesado podrá intentar nuevamente el juicio, haciéndolo en tiempo y forma y cuando la resolución de que se trate sea susceptible de amparo.

SECCION IV

De la demanda de amparo

Art. 780.—En la demanda de amparo se expresará cuál de las tres fracciones del art. 745 le sirve de fundamento.

Si se fundare en la fracción I, explicará la ley ó el acto que viola la garantía y fijará el hecho concreto en que radica la violación; y si el amparo se pide por inexacta aplicación de la ley civil se citará la ley inexactamente aplicada ó la que debiera haberse aplicado, fijándose el concepto en que dicha ley no fué aplicada ó lo fué inexactamente.

Si se fundare en la fracción II, designará la facultad del Estado vulnerada ó restringida por la ley ó acto de la autoridad federal.

Si se fundare en la fracción III, precisará la ley ó acto de la autoridad del Estado que invada la esfera de la autoridad federal.

Cuando se pida en el escrito de demanda la suspensión del acto reclamado, deberá exhibirse una copia simple de dicho escrito, firmada también por el que promueve, á fin de que se forme el incidente de suspensión.

Siempre que se trate de alguna de las penas que prohibe el art. 22 de la Constitución, ó de la pena de muerte, se dará curso á la demanda sólo con que se exprese en ésta el acto reclamado.

La demanda que no cubra los requisitos de este artículo será desechada como improcedente.

Art. 781.—La demanda de amparo contra resoluciones judiciales del orden civil deberá entablarse dentro de veinte días, contados desde la fecha de la notificación, si se tratare de sentencia definitiva, y dentro de quince en los demás casos. Los que estén ausentes del lugar en que se haya dictado la resolución tendrán noventa días si residieren en la República y ciento ochenta si estuviesen fuera de ella.

No se tendrán como ausentes del lugar, los que tengan en él mandatario admitido en el juicio en que se haya dictado la resolución, motivo del amparo.

Los términos fijados en este artículo se computarán conforme al art. 761 de este Código. (1.)

(1) Véase lo que sobre la parte final de este artículo decimos en la página 3 del *Segundo Suplemento al Código Federal de Procedimientos Civiles, por Antonio de J. Lozano.* —2ª Edición.—1899.—Imprenta de Aguilar é hijos.

Art. 782.—En casos que no admitan demora, la petición del amparo y de la suspensión del acto pueden hacerse al Juez de Distrito, aun por telégrafo, siempre que el actor encuentre algún inconveniente en la justicia local para que ésta pueda comenzar á conocer del juicio, y bastará referir substancialmente el hecho y el fundamento de la demanda, sin perjuicio de que dentro de quince días se presente por escrito, en los términos que exige el artículo anterior.

SECCION V

De la suspensión del acto reclamado

Art. 783.—El incidente sobre suspensión dará principio con la copia de la demanda á que se refiere el art. 780; concluído se unirá al juicio de amparo cualquiera que sea el estado de éste.

Art. 784.—Es procedente la suspensión del acto reclamado:

I. Cuando se trate de la pena de muerte, destierro y demás prohibidas expresamente por la Constitución Federal;

II. Cuando se trate de algún otro acto cuya ejecución deje sin materia el juicio de amparo, porque sea físicamente imposible restituir las cosas á su anterior estado;

III. Cuando sin seguirse por la suspensión perjuicio ó daño á la sociedad, al Estado ó á un tercero, sean de difícil reparación los que se causen al agraviado con la ejecución del acto.

Art. 785.—Promovida la suspensión, el Juez, previo informe que la autoridad ejecutora deberá rendir dentro de 24 horas, oirá dentro de igual término al Promotor fiscal, y en las veinticuatro horas siguientes resolverá lo que corresponda.

Art. 786.—Siempre que se trate del inciso I del art. 784, el Juez, siendo procedente la demanda, suspenderá de oficio el acto reclamado, sin trámites ni demora alguna.

Art. 787.—El Juez podrá suspender el acto si la suspensión sólo produce perjuicio estimable en dinero y el quejoso da fianza de reparar los daños que se causen por la suspensión. La fianza se otorgará á satisfacción del Juez, previa audiencia del Promotor fiscal.

Art. 788.—Si el amparo se pide contra el pago de impuestos, multas ú otras exacciones de dinero, podrá concederse la suspensión

del acto, previo depósito de la cantidad que se cobre, en la misma oficina recaudadora, entre tanto se pronuncia en el juicio la sentencia definitiva.

Art. 789.—Si el acto reclamado se refiere á la garantía de la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede á disposición del Juez de Distrito respectivo, quien dictará las providencias necesarias para el aseguramiento de aquel, á fin de que negado el amparo pueda ser devuelto á la autoridad que deba juzgarlo.

Art. 790.—En los amparos por consignación al servicio militar, la suspensión del acto será notificada al jefe ú oficial encargado de ejecutarlo. Además, por la vía más violenta y por conducto de la Secretaría de Justicia, se comunicará á la de Guerra, á fin de que ordene que el promovente permanezca en el mismo lugar en que pidió el amparo, hasta que se pronuncie la sentencia definitiva.

Art. 791.—El auto en que el juez conceda la suspensión se ejecutará desde luego, sin perjuicio de que la Suprema Corte lo revise en los casos en que deba hacerlo.

Si el juez negare la suspensión y contra su auto se interpusiere el recurso de revisión, lo comunicará así á la autoridad ejecutora, para que mantenga las cosas en el estado que guarden hasta que la Suprema Corte de Justicia dicte la resolución que ponga término al incidente.

Art. 792.—Mientras no se pronuncie sentencia definitiva, puede revocarse el auto de suspensión y dictarse durante el juicio, cuando ocurra algún motivo que le sirva de fundamento.

Art. 793.—Contra el auto del juez de Distrito que conceda, niegue ó revoque la suspensión, las partes y el tercero perjudicado en el caso del art. 753 pueden interponer el recurso de revisión. Lo interpondrá precisamente el Promotor Fiscal cuando la suspensión afecte los intereses de la sociedad.

Art. 794.—El recurso de revisión deberá interponerse verbalmente ante el Juez de Distrito en la diligencia en que se notifique el auto, ó por escrito dentro de tercero día, si se interpusiere ante la Suprema Corte, agregándose á este término el que sea necesario según las distancias.

Art. 795.—Interpuesto el recurso el Juez remitirá desde luego á la Suprema Corte el incidente. En caso de urgencia, la revisión podrá

pedirse á la Suprema Corte por la vía telegráfica. Este Tribunal, por la misma vía, ordenará al Juez la remisión del incidente.

Art. 796.—La Suprema Corte en vista de las constancias que menciona el artículo anterior, resolverá dentro de cinco días á más tardar, confirmando, revocando ó reformando el auto del Juez.

Art. 797.—Para llevar á efecto el auto de suspensión, el Juez procederá en los términos ordenados en este Capítulo para la ejecución de la sentencia.

Art. 798.—No cabe suspensión de actos negativos. Son actos negativos, para los efectos de este artículo, aquellos en que la autoridad se niega á hacer alguna cosa.

SECCION IV

De la substanciación del juicio

Art. 799.—El Juez examinará la demanda; y si en ella encuetra motivos de improcedencia manifiesta, la desechará de plano.

Si no los encontrare tendrá por presentada la demanda y pedirá informe con justificación á la autoridad que inmediatamente ejecutare ó tratare de ejecutar el acto reclamado. Dicha autoridad rendirá el informe dentro de tres días, más los que sean necesarios á juicio del Juez, según la importancia del negocio y la mayor ó menor facilidad de comunicaciones.

En el oficio en que se pida el informe se transcribirá el escrito de demanda, á no ser que la autoridad responsable tuviere ya conocimiento de él con motivo del incidente de suspensión.

Art. 800.—La circunstancia de no rendirse el informe justificado á que se refiere el artículo anterior, establece la presunción de ser cierto el acto que se estima violatorio de garantías, mientras no se rinda prueba en contrario.

Art. 801.—Recibido el informe de la autoridad, el Promotor Fiscal, dentro de tres días, pedirá lo que corresponda conforme á derecho.

Art. 802.—Cumplidos los trámites anteriores si el Juez creyere necesario esclarecer algún punto de hecho, lo pidiere alguna de las partes, ó no se hubiere rendido el informe de que habla el art. 799, se

abrirá el juicio á prueba por un término común que no exceda de ocho días.

Si la prueba hubiere de rendirse en lugar distinto del de la residencia del Juez de Distrito, se concederá además el término á que se refiere el art. 268.

Art. 803.—En el juicio de amparo es admisible toda clase de pruebas. Las autoridades ó funcionarios tienen la obligación de proporcionar con oportunidad copia certificada de las constancias que señalen las partes para presentarlas como prueba; y cuando se nieguen á cumplir esa obligación el Juez le impondrá de plano una multa de $25 á $300, sin perjuicio de la acción penal que podrá intentar la parte interesada.

En el caso de que se redarguyan de falsas las copias, el Juez mandará confrontarlas en términos legales.

Art. 804.—Las pruebas no se recibirán en secreto: tendrán derecho las partes para conocer desde luego las escritas y asistir al acto en que los testigos rindan sus declaraciones, haciéndoles las preguntas que estimen conducentes y oponiéndoles las tachas que procedan conforme á este Código, sin que para probarlas se conceda nuevo término.

No se podrán presentar más de cinco testigos sobre el mismo hecho.

Art. 805.—Concluído el término de prueba se pondrá el expediente en la Secretaría del Juzgado por seis días comunes, para alegar.

Art. 806.—Transcurrido el término fijado en el artículo anterior y sin más trámite, el juez, dentro de ocho días, pronunciará su sentencia, sólo concediendo ó negando el amparo y sin resolver cuestiones sobre daños ó perjuicios ni aun sobre costas: notificada la sentencia á las partes y sin nueva citación remitirá los autos á la Suprema Corte.

Art. 807.—Las sentencias pronunciadas por los jueces se fundarán precisamente en el texto constitucional de cuya aplicación se trate.

Art. 808.—En las sentencias de amparo contra resoluciones judiciales, se apreciará el acto tal como aparezca probado al dictarse dichas resoluciones.

En consecuencia, sólo se tomarán en consideración las pruebas

que justifiquen la constitucionalidad ó inconstitucionalidad do dicho acto, y no las que se hayan omitido y debieron presentarse en el juicio correspondiente para comprobar el hecho, objeto de la resolución.

Art. 809.—La interpretación que los tribunales comunes hagan de un hecho dudoso ó de un punto opinable de derecho civil ó de legislación local de los Estados, no puede fundar por sí sola la concesión de un amparo por inexacta aplicación de la ley, sino cuando aparezca haberse cometido una inexactitud manifiesta é indudable ya sea en la fijación del hecho ya en la aplicación de la ley.

Art. 810.—Siempre que los jueces de Distrito declaren improcedente el amparo ó cuando se niegue éste por falta de motivo fundado para pedirlo, condenarán al quejoso á una multa que no baje de diez ni exceda de quinientos pesos.

La multa quedará confirmada en la revisión, si la improcedencia ó denegación del amparo fuere votada por unanimidad en la Suprema Corte de Justicia.

Aunque los jueces de Distrito no hayan impuesto multa alguna, la Corte Suprema de Justicia la impondrá en caso de votar por unanimidad la improcedencia ó denegación del amparo.

Sólo la insolvencia comprobada en autos, puede eximir de esta pena.

Art. 811.—Las sentencias de los jueces, los autos de sobreseimiento y las resoluciones que declaren improcedente el amparo, no pueden ejecutarse ni aun de conformidad de las partes, antes de la revisión de la Suprema Corte.

SECCION VII

Del sobreseimiento

Art. 812.—El juez sobreseerá:

I. Cuando el actor se desista de la demanda;

II. Cuando muera durante el juicio, si la garantía violada afecta sólo á su persona. Si trasciende á sus bienes, el juicio seguirá adelante hasta pronunciarse sentencia definitiva, sin perjuicio de que el representante de la sucesión pueda desistirse;

III. En los casos del art. 779 que ocurran durante el juicio ó que, á pesar de haber ocurrido antes, no hubiere sido posible, por falta de datos, declarar la improcedencia;

IV. En el caso de la parte final del art. 782.

Art. 813.—El sobreseimiento no prejuzga la responsabilidad civil ó criminal en que haya podido incurrir la autoridad ejecutora, y quedan expeditos los derechos de los interesados para hacerla efectiva ante los jueces competentes.

Art. 814.—El auto de sobreseimiento se notificará á las partes, y sin otro trámite, se remitirá el expediente á la Suprema Corte para su revisión.

SECCION VIII

De las sentencias y demás resoluciones de la Suprema Corte

Art. 815.—Para la revisión de los autos de improcedencia, sobreseimiento y sentencias que pronuncien los jueces de Distrito en el juicio de amparo, se remitirá el expediente respectivo á la Suprema Corte de Justicia dentro de cuarenta y ocho horas, contadas desde que se notifiquen dichas resoluciones.

Art. 816.—Recibido el expediente, el Ministro que presida la Suprema Corte señalará dentro de los quince días siguientes el en que debe efectuarse la revisión, quedando entretanto dicho expediente en la Secretaría de la misma Corte á disposición de los Ministros y de las partes para que puedan imponerse de él.

Art. 817.—Los interesados, si lo creen conveniente, presentarán sus alegatos dentro del término que fija el artículo anterior. La Suprema Corte para mejor proveer ó para suplir las irregularidades que encuentre en el procedimiento, podrá mandar que se practiquen las diligencias que estime necesarias.

Art. 818.—La vista no podrá verificarse sino con la asistencia de nueve Ministros, por lo menos. En ella se dará cuenta de la relación del secretario que debe comprender lo substancial de la demanda de amparo, de los informes de la autoridad responsable, de las pruebas rendidas, de los alegatos y del pedimento del Promotor Fiscal.

En seguida se pondrá á discusión el negocio y cuando esté sufi-

cientemente discutido, á juicio de la mayoría de los Ministros presentes, se procederá á la votación, en el sentido de confirmar, revocar ó modificar la sentencia del Juez; pero si al revisar el expediente se hiciere valer alguna de las causas de sobreseimiento, se procederá á la votación previa de este punto.

Art. 819.—El Presidente declarará el resultado de la votación exponiendo el fundamento de la mayoría que se hará constar en el acta y se desarrollará en la sentencia, en la cual se expresará también el número de votos en pro y en contra.

Cuando la sentencia no se vote por unanimidad, la minoría manifestará por escrito los motivos de su disentimiento.

Art. 820.—La Corte en la revisión de los autos de improcedencia ó sobreseimiento se ajustará á los trámites que para la de las sentencias se han fijado en los artículos anteriores.

Art. 821.—La revisión se extenderá á todos los procedimientos del inferior, y especialmente al auto en que se haya concedido ó negado la suspensión del acto, si antes no se hubiere revisado de conformidad con el art. 793.

Art. 822.—Cuando apareciere que el Juez de Distrito no se ha sujetado en sus resoluciones á lo que dispone este Capítulo, la Corte, en su misma sentencia y sin prejuzgar la responsabilidad en que pudiere haber incurrido dicho juez, lo consignará al tribunal de Circuito correspondiente.

Art. 823.—Siempre que al revisar las sentencias de amparo, los autos de improcedencia ó sobreseimiento, aparezca que la violación de garantías de que se trata, constituye un delito que deba perseguirse de oficio, la autoridad responsable será consignada por la Corte de Justicia al tribunal competente.

Art. 824.—La Suprema Corte y los Jueces de Distrito en sus sentencias podrán suplir el error en que haya incurrido la parte agraviada al citar la garantía cuya violación reclame, otorgando el amparo por la que, realmente aparezca violada; pero sin cambiar el hecho expuesto en la demanda en ningún caso ni alterar el concepto en el del segundo párrafo del artículo 780.

Art. 825.—La sentencia que concede amparo deja sin efecto el acto reclamado y restituye las cosas al estado que guardaban antes de violarse la Constitución.

Art. 826.—Las sentencias de amparo sólo favorecen á los que

hayan litigado en el juicio, y no podrán alegarse por otros como ejecutorias para dejar de cumplir las leyes ó providencias que las motivaren.

Art. 827.—Las sentencias de los jueces de Distrito, las ejecutorias de la Suprema Corte y los votos de la minoría se publicarán en el *Semanario Judicial* de la Federación.

SECCION IX

De la ejecución de las sentencias

Art. 828.—Pronunciada la sentencia por la Suprema Corte, se devolverán los autos al Juez de Distrito, con testimonio de aquella para que cuide de su ejecución.

Cuando se refiera á individuos pertenecientes al Ejército, por violación de la garantía de la libertad personal, se mandará copia de la misma sentencia, por conducto de la Secretaría de Justicia á la de Guerra, á fin de que ésta por la vía más violenta remueva los inconvenientes que pudieran entorpecer su cumplimiento.

Art. 829.—El Juez de Distrito hará saber sin demora á las partes y á la autoridad responsable, la sentencia ejecutoria. Si ésta no quedare cumplida dentro de las veinticuatro horas siguientes, el juez ocurrirá al superior inmediato de dicha autoridad para que haga cumplir la sentencia. Si la autoridad ejecutora no tuviere superior, el requerimiento se entenderá desde luego con ella misma.

Art. 830.—Cuando á pesar de ese requerimiento no se obedeciere la ejecutoria, y dentro de seis días no estuviere cumplida, si el caso lo permite, ó en vía de ejecución, en la hipótesis contraria, el Juez procederá como previene el art. 581 de este Código.

Art. 831.—Si por la resistencia de que hablan los dos artículos anteriores se consumare de un modo irremediable el acto reclamado, el Juez de Distrito procesará á la autoridad ejecutora; y si ésta goza de la inmunidad que, conforme á la Constitución Federal ó como consecuencia de ella, tienen los altos funcionarios de la Federación y de los Estados, dará cuenta al Congreso Federal ó á la Legislatura respectiva, para que procedan conforme á sus atribuciones.

Art. 832.—Si cualquiera de las partes ó la autoridad responsable creyese que el Juez de Distrito, por exceso ó por defecto, no cumple

con la ejecutoria de la Corte, podrá ocurrir en queja ante este tribunal, pidiéndole que revise los actos del inferior. Con el informe justificado que rinda, la Corte confirmará ó revocará la providencia, absteniéndose siempre de alterar los términos de la ejecutoria. El escrito de los interesados y el informe del Juez se remitirán de la manera que ordena el art. 795.

Art. 833.—El tercero que se considere perjudicado por exceso ó defecto en la ejecución de alguna sentencia, podrá acudir en queja á la Suprema Corte.

SECCION X

De la responsabilidad en los juicios de amparo

Art. 834.—El Juez que no suspenda el acto reclamado en los casos de condenación á muerte, será destituído de su empleo y castigado con la pena de uno á seis años de prisión. En los otros casos en que la suspensión proceda y no se decrete, el Juez, si obró dolosamente, será destituído de su empleo y sufrirá la pena de prisión, de seis meses á tres años; si la suspensión no se hizo sólo por falta de instrucción ó por descuído, el Juez quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 835.—El Juez que suspenda el acto reclamado en casos indebidos, si procede con dolo, será destituído de su empleo y castigado con la pena de prisión, de seis meses á tres años; si ha obrado únicamente por ignorancia ó descuído, quedará suspenso de su empleo por un año.

Art. 836.—El Juez que excarcele á un preso y no lo devuelva á la autoridad á cuya disposición estaba, en los casos de que habla el art. 789, será destituído de su empleo. Si de las constancias del proceso, aparece que se cometió el delito de evasión de presos, peculado ó algún otro penado por las leyes, sufrirá además las penas que para ellos designa el Código Penal.

Art. 837.—El Juez que no dé curso á la petición de que hablan los arts. 794, 795 y 832, remitiendo también el informe que debe rendir, quedará suspenso de su empleo por seis meses.

Art. 838.—La concesión ó denegación del amparo contra texto expreso de la Constitución, se castigará con la pérdida de empleo, y con prisión de seis meses á tres años, si el juez ha obrado dolosamen-

te; y si sólo ha procedido por falta de instrucción ó descuído, quedará suspenso de sus funciones por un año.

Art. 839.—El Juez que pronuncie una sentencia definitiva sobre lo principal, en juicios en que debe sobreseer, ó que sobresea en los que debe fallar, será suspendido de su empleo, de uno á seis meses.

Art. 840.—La inejecución de las sentencias de la Corte, se castigará con la suspensión de empleo del Juez, de uno á seis meses, quedando además, éste, obligado á pagar á las partes el perjuicio que les haya causado, conservando éstas su derecho para hacer que la sentencia se ejecute.

Art. 841.—El que prorrogue los plazos de esta ley, ó no los observe en la substanciación de los juicios, pagará una multa de veinticinco á trescientos pesos.

Art. 842.—El Promotor Fiscal que no cumpla con los deberes que le imponen los arts. 757 y 793, quedará suspenso en su empleo, de uno á seis meses.

Art. 843.—La suspensión de empleo de que hablan los artículos anteriores, comprende la privación de sueldo por el tiempo respectivo.

Art. 844.—La reincidencia en el delito por el que se impone la suspensión de empleo, será castigada con la pérdida de éste.

Art. 845.—Los Ministros de la Suprema Corte no son enjuiciables por tribunal alguno, por sus opiniones y votos respecto de la interpretación que hagan de los artículos constitucionales, si no es en el caso de que esos votos hayan sido determinados por cohecho, soborno ú otro motivo criminal castigado en el Código Penal.

Art. 846.—Los tribunales de Circuito juzgarán en primera instancia á los jueces de Distrito, por las responsabilidades en que incurran en los juicios de amparo, quedando reservadas las otras instancias á las Salas de la Corte, según este Código. Pero esos tribunales no pueden abrir causa á ningún juez, sino después de que la Corte haya hecho la consignación de que habla el art. 823.

Las acusaciones que se hagan contra los jueces por esta clase de responsabilidades, se presentarán ante la Corte para los efectos de este artículo.

Art. 847.—Luego que el tribunal de Circuito pronuncie el auto de que ha lugar á proceder contra el juez consignado, quedará éste suspenso de su empleo. En casos graves, la Corte puede decretar la

ULTIMAS DISPOSICIONES

SOBRE EL JUICIO DE AMPARO

La Secretaría de Guerra, por disposición del señor Presidente, ha expedido la circular que sigue:

«1°—En lo sucesivo, cuando la autoridad judicial competente decrete la suspensión del acto reclamado por algún reemplazo contra su consignación al servicio de las armas, el Jefe que corresponda, previa orden de la Secretaría de Guerra, hará formal entrega del quejoso á dicha autoridad ó á la que legalmente la represente para ese efecto, no pudiendo quedar el quejoso, después de la entrega, á cargo de la autoridad militar.

«2°—El mismo Jefe dará inmediatamente aviso de la entrega á la autoridad civil consignadora, acompañándole copia del oficio y auto de suspensión, á fin de que las siguientes providencias del juicio, inclusa la del informe, se entiendan con esa autoridad, que es la realmente responsable.

«3°—Desde la fecha en que el quejoso sea entregado á la autoridad competente, causará baja y se le suspenderá toda ministración de haberes, sin que, en ningún caso, tenga derecho á que se le reintegren.

«4°—Si el amparo es concedido, la baja se deducirá del contingente á que el amparado haya pertenecido, y se comunicará por el Jefe respectivo á la autoridad civil consignadora, para que le reponga.

«5°—Las prevenciones anteriores se observarán también, en lo que fuere procedente, cuando el amparo se promueva por motivos distintos del de la consignación, y serán aplicables á los individuos que estén prestando servicios en los cuerpos,

«6°—Se derogan las Circulares anteriores á la presente, relativas á los puntos á que se contrae, en cuanto se oponga á sus disposiciones.

«Lo que comunico á usted para su conocimiento y fines consiguientes.

«Libertad y Constitución. México, Marzo 28 de 1904.—*Mena.*—Rúbrica.—Al.......»

suspensión provisional, para que la alce ó confirme el Magistrado de Circuito, según los méritos de la causa.

Art. 848.—La Corte no consignará á los jueces de Distrito al tribunal que debe juzgarlos, por simples errores de opinión.

Art. 849.—Si al revisar la Corte los juicios de amparo, viere que los jueces han cometido faltas ligeras en el procedimiento, impondrá á los responsables, en la misma sentencia, las penas disciplinarias que crea justas, conforme al Capítulo 47, Título 1°, de este Libro. (1)

Circular de 31 de Diciembre de 1898

Secretaría de Guerra.—Circular número 222.

El art. 779 frac. V del Código de Procedimientos Federales, declara improcedente el amparo contra actos consentidos, y en el inciso *D* de la misma fracción, considera como uno de aquellos: «El servicio en el Ejército Nacional si no se pide el amparo dentro de noventa días contados desde que el individuo de que se trate quedó á disposición de la Autoridad Militar.»

Para que el anterior precepto tenga su debido cumplimiento el C. Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que en lo sucesivo todas las autoridades militares que por ser las inmediatas ejecutoras del acto reclamado tuvieren que rendir el informe que previene el art. 785 del mismo ordenamiento, acompañen á dicho informe copia de la filiación del quejoso, llamando la atención del Juez cuando aquel haya cumplido noventa días de estar á disposición de la autoridad Militar y emitiendo por consecuencia su opinión en el sentido de que consideran improcedente el recurso, por creerlo comprendido en el precepto de que se ha hecho mención.

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 31 de 1898.—*Beriozábal.*

---

(1) Los formularios para llevar á la práctica las disposiciones de este Capítulo VI stán tratados de una manera detallada en el libro titulado "*Formularios para substanar toda clase de juicios y diligencias con arreglo al Código Federal de Procedimientos viles etc., por Antonio de J. Lozano y Aniceto Villamar.*"

Aprehensión de empleados de Hacienda Federal

CIRCULAR DE 17 DE JUNIO DE 1887

Secretaría de Hacienda.—Circular.

Diversas disposiciones legales que se conservan en vigor hasta la fecha, y entre otros la Real Orden de 11 de Octubre de 1784 y la circular de 13 de Enero de 1838, que mandó observar lo prevenido por el art. 93 de la Ordenanza de Intendentes, fijaron determinados requisitos para proceder á la aprehensión de los empleados que manejan fondos del Erario Federal, con objeto de evitar la confusión y el desorden en las cuentas, que además de perjudicar la responsabilidad que deba exigírseles, ponen en gran peligro los intereses de la Hacienda pública.

En el actual sistema de Administración, en que las autoridades locales no siempre toman estas precauciones, ni conocen muchas veces las órdenes que se comunican por esta Secretaría de Estado á los empleados de Hacienda, es aún más inconveniente su prisión de una manera violenta ó imprevista, pues sobre las dificultades indicadas, se hace patente la de dejar sin ejecución algunas determinaciones de interés público.

Penetrado el Presidente de la República de estas consideraciones, y teniendo á la vez en cuenta que los individuos encargados del despacho de los asuntos fiscales deben permanecer sujetos á las leyes y autoridades comunes, de las que no pretende de ninguna manera substraerlos, ha tenido á bien disponer, con objeto de asegurar los intereses del Erario sin que se paralice la acción de la justicia, que no se proceda á la aprehensión de los empleados de Hacienda sin dar previamente aviso á la Secretaría del ramo, y hasta que ésta comunique á la autoridad aprehensora haberse llenado los requisitos exigidos por la ley; pudiendo aquella sujetar al presunto delincuente á la inspección de la policía ó tomar las precauciones que estime oportunas para evitar su evasión.

Y tengo la honra de comunicarlo á ud., esperando se sirva dictar las órdenes conducentes á fin de que, en el Estado que dignamente dirige, esta suprema resolución tenga su más exacto cumplimiento.

Libertad y Constitución. México, Junio 17 de 1887.—*Dublán.*—C. Gobernador del Estado de.......

Aranceles vigentes

ARANCEL de honorarios judiciales á que deben arreglarse los Secretarios y empleados del Tribunal Superior, Jueces de primera instancia, Escribanos, Procuradores de número y personas que puedan intervenir en los juicios. (1)

CAPITULO IV

DE LOS ESCRIBANOS

Art. 1º.—En los juicios verbales cobrarán los escribanos por todos derechos un peso, cuando el juicio no durare más de una hora; dos, si se invirtiere en él toda la mañana ó tarde; y tres, si continuare por la noche; debiendo pagar por separado los interesados el importe del papel de los testimonios que se le dieren y los derechos de lo escrito.

Art. 2º.—Estas asignaciones sólo se cobrarán, cuando las cantidades demandadas puedan reportar su pago; y en el caso de que sean de poca importancia, queda al arbitrio del Juez la regulación de derechos.

Art. 3º.—Por cualquiera proveído que recayere á escrito con que den cuenta los escribanos y por su autorización, cobrarán cuatro reales, si no se acompañaren documentos, y otros cuatro si los hubiere.

Art. 4º.—Por las declaraciones, confesiones y careos que se recibieren ante ellos, cobrarán sus derechos según el tiempo que se invierta en la práctica de estas diligencias, á razón de cuatro reales por cada media hora; y por el reconocimiento de documentos, si fuere uno solo, llevarán cuatro reales, y siendo dos ó más, de un peso.

Art. 5º.—Por la asistencia á almonedas, remates, juntas, vistas

(1) Suprimimos los Capítulos del I al III inclusives, por estar enteramente derogados, no haciendo lo mismo con el IV y otras disposiciones del mismo Arancel, porque son tan notorias sus partes no vigentes que saltan á la vista á su simple lectura.

de ojos, reconocimientos ó medidas que se hicieren, y posesiones que se dieren de fincas ó solares en el lugar de la residencia de los escribanos, percibirán tres pesos de derechos, si se concluyen en una sola diligencia; pero si fueren varias las que se practiquen para el efecto, llevarán los mismos tres pesos por cada mañana ó tarde que se invierta en ellas; y cuando éstas ó cualesquiera otras diligencias se practicaren fuera del lugar de la residencia de los escribanos, cobrarán también, á más de los derechos expresados, un peso por cada legua de ida y otro tanto de vuelta. En las almonedas cobrarán además un peso para el pregonero, y dos en los remates.

Art. 6º.—En los casos á que se refieren los artículos anteriores, percibirán así mismo los escribanos de los interesados el importe del papel y los derechos del escrito, que se cobrarán por regla general á razón de dos reales por foja, conteniendo cada llana veinte renglones, y cada renglón siete partes, ó tres reales por foja cuando la llana comprenda treinta renglones y cada renglón diez partes.

Art. 7º.—Por la autorización del auto de nombramiento de medidores, apreciadores ú otros cualesquiera peritos, y la aceptación de éstos y su juramento, llevarán los escribanos un peso cuatro reales.

Art. 8º.—Por el nombramiento de curador *ad litem*, su aceptación, juramento, discernimiento y fianza, se cobrarán tres pesos.

Art. 9º.—En los nombramientos de tutores y curadores *ad bona*, á más de los derechos que expresa el artículo anterior, percibirán siete pesos por la escritura de fianza, que se ha de extender en el protocolo, la copia que se ha de agregar al expediente y nota de esta agregación, á más del importe del papel y los derechos de lo escrito de las dos escrituras.

Art. 10.—Por todos los conocimientos, sin distinción alguna, para entregar autos á los litigantes, cobrarán los escribanos un peso, siendo de su obligación arreglar y foliar los procesos.

Art. 11.—Por las sentencias y autos interlocutorios que autorizaren llevarán un peso, y siendo en definitiva, dos pesos.

Art. 12.—Por los testimonios de las sentencias, en los que se hiciere relación de lo conducente de los autos, percibirán dos pesos cuatro reales por cada pliego, á más del importe del papel.

Art. 13.—Por los testimonios á la letra de las propias sentencias, y en los demás de esta clase de cualesquiera otros documentos, se cobrará un peso por cada pliego, á más del importe del papel, y otro peso por el cotejo y autorización del mismo testimonio.

Art. 14.—Por las certificaciones que extendieren los escribanos en que se inserten algunas constancias de autos ó se haga relación de ellas, cobrarán los mismos derechos que expresan los dos artículos anteriores; pero si estas inserciones ó relaciones se contraen á una constancia sencilla, ó la certificación se versa sobre un hecho de esta misma clase, sólo llevarán un peso por este documento.

Art. 15.—Por las notificaciones ó citaciones que hicieren en sus oficios, percibirán cuatro reales; por las que se hagan fuera del oficio ó escribanía, un peso. Si á la primera busca no se halla á la persona que se solicita, se le dejará papel citatorio, á fin de que espere en el día y hora que se le designe para la práctica de una diligencia judicial, poniéndose nota en el expediente, con expresión de la persona á quien se entregó el papel. Y si ni aun después de ésto se encontrare á la hora señalada, se le dejará papel instructivo de la determinación mandada notificar, del que se pondrá copia en el expediente, expresándose la persona á quien se entregare el papel. Por la práctica de estas diligencias cobrará un peso por cada una, á más de los derechos de la notificación.

Art. 16.—Por los libramientos ó mandamientos de pago, desde la cantidad de veinte pesos hasta la de ciento, cobrarán los escribanos un peso de derechos; desde ciento uno hasta mil, dos pesos; y desde mil uno en adelante, sea cual fuere la cantidad, cuatro reales más por cada millar.

Art. 17.—Por los testimonios que sirven de despachos de nombramientos para administrar bienes, llevarán lo mismo que está asignado para los demás testimonios en los arts. 12 y 13 de este Capítulo.

Art. 18.—Por los exhortos y cartas requisitorias de justicia, con inserción de autos ó instrumentos, dos pesos cuatro reales, y sin ella doce reales, á más del papel y lo escrito.

Art. 19.—Por dar cuenta con los exhortos, requisitorias y cartas de justicia que se reciben de los juzgados foráneos y el proveído, llevarán cuatro reales; y por las diligencias que en su virtud practicaren, lo que está señalado á cada una en el presente arancel.

Art. 20.—Por las razones y devoluciones de documentos, llevarán un peso, haciéndose relación del contenido del propio documento. Mas por la simple razón de haberse agregado en los autos algún documento, así como por las notas de haberse vuelto los autos sin escrito, y otras de esta naturaleza, llevarán cuatro reales.

Art. 21.—Por las buscas de los procesos y otros documentos ar-

chivados que soliciten las partes, si fueren del año corriente ó el interesado lo señalare, cobrarán cuatro reales; pero si no diere esta razón, llevarán los mismos cuatro reales por cada año de los que registraren, si no pasaren de diez, y si pasaren de este número, á razón de dos reales por cada uno de los que excedan.

Art. 22.—De las informaciones de utilidad con abogados, ó declaraciones de peritos, llevarán los derechos correspondientes á los proveídos y demás diligencias que practicaren.

Art. 23.—Por la diligencia de depósito que hicieren de dinero ó alhajas, si fueren á la casa del depositario y se hicieren en registro, llevarán dos pesos, y si fuere en el oficio y *apud acta*, un peso, á más del papel y lo escrito.

Art. 24.—De los autos para que se imparta auxilio al eclesiástico, cobrarán un peso.

Art. 25.—Por la lleva de autos á los jueces cobrarán cuatro reales.

Art. 26.—Por el requerimiento de pago, traba de ejecución, depósito, fianza de saneamiento, encargo de los términos de la ejecución, y dada cuenta, cobrarán cinco pesos, si en la práctica de las diligencias no ocuparen más de tres horas, y un peso más por cada hora de las que excediere, ó siete por cada día. Si no hubiere traba de ejecución, llevarán por el requerimiento de pago, un peso.

Art. 27.—Si por no renunciar los pregones el reo ejecutado, se hubieren de dar, llevarán cuatro reales por cada uno, y un real además para el pregonero.

Art. 28.—Por las regulaciones y liquidaciones que se les encargaren, llevarán lo que se asigna á los contadores.

Art. 29.—Por los edictos y rotulones que fijen en los parajes públicos, llevarán cuatro reales, á más del papel y lo escrito.

Art. 30.—En los casos en que conforme á las leyes pueden cobrar costas en las causas criminales, lo harán en los términos que se previenen en los artículos siguientes.

Art. 31.—Por dar cuenta con el escrito de querella ó acusación y cualquiera otro que se presente, así como por las citaciones, notificaciones y ratificaciones, exámenes de testigos, careos, embargos, autos interlocutorios y definitivos, razones ó notas, y demás diligencias que se practican en los juicios civiles, cobrarán lo mismo que en éstos.

Art. 32.—Por el reconocimiento y dar fé del cuerpo del delito y

declaraciones del perito ó peritos, llevarán á razón de cuatro reales por cada media hora que inviertan en las diligencias.

Art. 33.—Por el mandamiento de prisión, cobrarán cuatro reales, y por asentar la diligencia de no haberse hallado por el alguacil al reo, ó de estar ya en la cárcel, igual cantidad.

Art. 34.—Por la confesión con cargos, cobrarán tres pesos, si concluyere en la mañana ó tarde; seis si durare todo el día; y si durare más tiempo se aumentará un peso por cada hora.

Art. 35.—Por autorizar el mandamiento de soltura, cuatro reales, y lo mismo por la boleta.

Art. 36.—Por la asistencia á la ejecución de justicia, cinco pesos.

Art. 37.—Por los poderes sencillos para pleitos y cobranzas, ó para uno y otro, y por los otorgados para objetos ó asuntos determinados con sólo las cláusulas comunes, cobrarán tres pesos. Por los amplios que contengan diversas cláusulas ó facultades, cinco pesos, y por los ilimitados, que llaman amplísimos, siete pesos, pagándose en todos por separado el papel y lo escrito. Por las substituciones que se otorgan en las mismas copias de los poderes, llevarán cuatro reales, siendo en el oficio, y fuera, un peso.

Art. 38.—Por las escrituras y demás instrumentos relativos á contratos de cualquiera clase ú otros asuntos civiles, siendo sencillas y con las cláusulas comunes, llevarán cinco pesos, si el interés que se versare no pasare de mil; si excediere de esta suma hasta la de diez mil, llevarán diez pesos, y de diez mil para arriba, treinta, sea cual fuere la cantidad, cobrando además el papel y lo escrito.

Art. 39.—Cuando el interés no pasare de mil pesos, ó los asuntos á que se contraigan los instrumentos que otorgaren no fueren estimables, cobrarán además del papel y lo escrito, por los sencillos, cinco pesos, y por los que contengan cláusulas particulares, de diez hasta treinta pesos, con proporción al número de dichas cláusulas y trabajo que impendan en su redacción ó inserción.

Art. 40.—Por las escrituras de fianzas ú obligaciones que se mandan otorgar en los juicios, llevarán tres pesos, siendo en registro, y doce reales *apud acta*, fuera del papel y lo escrito.

Art. 41.—Por los testamentos y cualesquiera otras últimas voluntades, si no contuvieren más que las cláusulas comunes, llevarán seis pesos. Si contuvieren algunas particulares, veinte pesos; y si éstas fueren difíciles ó de tal clase que exijan mayor trabajo en su redac-

ción, llevarán treinta pesos; entendiéndose todo además del papel y lo escrito.

Art. 42.—En los instrumentos de cualquiera clase en que hayan impendido un trabajo extraordinario, por el que no se juzguen suficientemente recompensados con las cantidades asignadas en los artículos anteriores, si el interesado no les gratificare competentemente, podrán ocurrir al juez para que se los mande tasar, sin que por eso dejen de entregar el instrumento luego que le satisfagan los derechos señalados en este arancel.

Art. 43.—Por el registro y toma de razón que debe hacerse en los oficios de hipotecas de los instrumentos que contengan alguna, y por las certificaciones que se dieren sobre el asunto por los escribanos respectivos, continuarán cobrando los derechos establecidos por las disposiciones vigentes.

CAPITULO V

DE LOS ABOGADOS

Art. 1º—Por la vista de autos civiles ó criminales ó de cualesquiera otros documentos, cobrarán á razón de real y medio por foja, siempre que excedan de treinta; y no pasando de este número, tres pesos por las que vieren.

Art. 2º—Por los bastanteos de poderes, dos pesos.

Art. 3º—Por todos los escritos que hagan, incluso los interrogatorios, y exceptuándose los que llaman de banco, cobrarán á razón de seis pesos por pliego, si fueren sobre puntos fáciles y sencillos de hecho ó derecho, y si fueren difíciles podrán llevar hasta diez pesos.

Art. 4º—En las transacciones en que intervengan podrán cobrar, á más del honorario de las juntas que precedieren, el cinco por ciento de la cantidad que importare ó en que se estimare el interés del pleito, siempre que éste no pase de mil pesos; y si pasare, llevarán, desde un mil un peso hasta cincuenta mil, el uno por ciento; y desde cincuenta mil un peso hasta cien mil, cuatro reales por ciento; y de cien mil para arriba, dos reales por ciento.

Art. 5º—Por asistencia á almonedas, remates, juntas, juicios verbales ó actos conciliatorios, cobrarán cinco pesos, á más de la vista de autos, ó documentos que tuvieren que reconocer, si la con-

ferencia no pasare de dos horas; si llegare á tres, cobrarán ocho pesos; y pasando de ellas, sea el tiempo que fuere, diez pesos. Si no se verificare la junta, cobrarán á razón de dos pesos por hora de las que hubieren perdido en esperar.

Art. 6º—Por las consultas que se les hagan en lo verbal, llevarán tres pesos si no pasaren de una hora, y á razón de dos pesos por cada una de las demás que durare la conferencia, consulta ó instrucción para despachar algún negocio; y si además dieren dictamen por escrito, podrán cobrar lo asignado en los arts. 1º y 3º.

Art. 7º—En las comisiones que les dieren las partes en asuntos relativos á su profesión para fuera del lugar de su residencia, cobrarán los salarios ó dietas en que se hubieren convenido, á más de los honorarios que devenguen por los escritos, juntas y demás que trabajaren como abogados.

Art. 8º—No pudiéndose encontrar una base segura de donde partir, para hacer una tasación acertada de los informes á la vista, los regularán los abogados en cada negocio, con proporción al mayor ó menor trabajo que hayan impendido y á la gravedad y circunstancias del mismo negocio; y si la parte que defendieren ó la contraria, cuando haya condenación de costas, no se conformaren, el Tribunal, teniendo consideración á las circunstancias dichas, y con presencia del informe escrito, ó de los apuntes que deberán exhibir los abogados, les regulará el honorario.

Art. 9º—Por las respuestas ó pedimentos que extendieren como agentes ó promotores fiscales, llevarán los derechos asignados en los arts. 1º. y 3º. para la vista y escritos.

Art. 10º—Cuando fueren asesores, árbitros de derecho ó arbitradores, cobrarán los asignados á los jueces en el Capítulo II del presente arancel.

CAPITULO VI

DE LOS PROCURADORES DE NUMERO Y AGENTES O APODERADOS PARTICULARES

Art. 1º—En todo pleito que sigan hasta su conclusión, sea cua fuere el número de instancias que tuviere, llevarán por sólo sus agencias, desde diez hasta cien pesos, en esta forma: si el interés del

pleito no pasare de doscientos pesos, cobrarán diez; si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, quince; desde mil hasta veinte mil, treinta pesos; de treinta mil á cincuenta mil, sesenta; y de sesenta mil para arriba, ciento; sin poder exceder de esta suma, si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, en los cuales podrán exigir una gratificación proporcionada, y si la parte no se conformare, ocurrirán al juez para que se las asigne.

Art. 2º—En los negocios en que no haya interés pecuniario ni sean estimables por dinero, cobrarán la cantidad que les pareciere proporcionada á su trabajo y circunstancias del mismo negocio, arreglándose al *mínimum y máximum*, fijados en el artículo anterior.

Art. 3º—Por todo el artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, se les regulará, á más de lo asignado, dos pesos, si no se produce prueba; pero si ésta se diere, percibirán cuatro pesos por todo el artículo.

Art. 4º—Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, etc., cobrarán á razón de tres pesos por acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis por todo el día; y si fuere fuera del lugar de su residencia, á cuatro pesos por mañana ó tarde, y un peso por legua de ida y vuelta.

Art. 5º—Cuando el Procurador asistiere á alguna almoneda y fincare el remate en su poderdante, llevará seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si excediere de esta cantidad y no pasare de cinco mil, llevará doce pesos, y de aquí en adelante llevará veinticinco, teniendo obligación el procurador, de practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación del remate y expedición del título á su poderdante.

Art. 6º—Los curadores *ad litem* en la percepción de derechos se sujetarán á este arancel.

Art. 7º—Por toda diligencia no judicial que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas, ó en cualquiera otra parte para ganar despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, llevarán los derechos de un artículo sin pruebas, si se consigue con sólo una presentación, pero si fueren necesarias mayores agencias ó algunas pruebas, llevarán los derechos tasados á los artículos que las tienen.

Art. 8º—Los apoderados que lograren cortar el pleito, cobrarán los derechos que habían de ganar en todo él, lo mismo que si lo

hubiesen seguido por todos sus trámites; pero si las partes se transigieren sin intervención del apoderado, llevarán la cantidad que les corresponda, según el estado que tuviere el negocio.

Art. 9º—Por los escritos de rebeldía, términos y demás peticiones ordinarias que deben hacer y les son permitidas, llevarán un peso fuera del papel.

Art. 10.—Por los conocimientos para llevar y entregar los autos á los abogados y recogerlos, cuatro reales.

Art. 11.—Cuando los procuradores murieren antes de concluirse el pleito, ó les fuere revocado el poder, ó por cualquier otro motivo se separaren, se les regularán los derechos que hubiesen devengado, con presencia del estado que tenga el negocio, arreglándose á las cantidades que se fijan en los artículos 1º. y 2º, y teniéndose consideración á las diligencias que hasta entonces hubieren practicado.

CAPITULO VII

DEL TASADOR DE COSTAS

Art. 1º—Por los procesos ó cualquiera especie de diligencias que se hubieren de tasar, llevará el que ejerce este encargo á seis granos por foja de las que reconociere para hacer la regularización, en concepto de que por corto que sea el número de fojas, no han de bajar sus derechos de un peso.

Art. 2º—A más de la vista, cobrará un peso por cada pliego de los que contenga la tasación, y el costo del papel.

CAPITULO VIII

DE LOS ALCAIDES, MINISTROS EJECUTORES Y COMISARIOS

Art. 1º—Los alcaides de las cárceles llevarán un peso de carcelaje de cada preso, y éste se les cobrará al tiempo de salir de la prisión menos cuando se mandare soltar libre y sin costas.

Art. 2º—No pagarán carcelaje los que estén sólo en clase de detenidos, ni los pobres cuando el Juez lo mandare, sea cual fuere el tiempo y la causa porque se hallen presos.

Art. 3º—Los ministros ejecutores por las posesiones, embargos y lanzamientos que hicieren, concluyéndose en una diligencia, llevarán veinte reales, y si se repitieren éstas, por ser numerosos los bienes, y no poderse fenecer en una diligencia, llevarán igual cantidad por cada mañana ó tarde que invirtieren. Si la diligencia se practicare fuera del lugar del juicio, á más de los derechos, cobrarán á razón de un peso por cada legua de ida y vuelta.

Art. 4º—De las prisiones ordinarias que se les cometieren en virtud de mandamiento, siendo dentro de la ciudad y sus barrios, llevarán un peso, y saliendo fuera dos pesos; y además uno por cada legua que anduvieren de ida y vuelta.

Art. 5º—Por asistir á la ejecución de pena capital, llevarán cinco pesos.

Art. 6º—Por la cobranza de autos, teniendo efecto la devolución á la oficina, llevarán un peso que cobrarán de la parte por quien se acusa la rebeldía; y si se hubiere dificultado la saca de los autos, porque se ocultase el responsable, ó hubiese habido apremio, cobrarán á razón de doce reales por cada mañana ó tarde que inviertan.

Art. 7º—Los ministros de vara ó comisarios cobrarán por cada orden de comparendo verbal ó por escrito que lleven á las partes, dos reales, si fuere dentro del lugar; y cuatro si fuere en los suburbios.

CAPITULO IX

DE LAS DEMÁS PERSONAS QUE PUEDEN INTERVENIR EN LOS JUICIOS

I

De los contadores partidores de herencias

Art. 1º—Los contadores partidores de herencias, por el examen de todos los documentos é instrucciones y formación de cuentas de división y partición del caudal hereditario, cobrarán por razón de derechos el seis por ciento de su importe, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil. Si pasare de esta cantidad, pero no la de diez mil, llevarán á más de los derechos anteriores, el dos por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos y no de cincuenta mil, cobrarán, á más de los derechos antecedentes, el uno por ciento de la cantidad que exceda de diez mil pesos. Pasado el caudal de cincuenta mil pesos, y no de

cien mil, llevarán el medio por ciento de la cantidad que exceda de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediere de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

Art. 2º—Para el cobro de los derechos que expresa el artículo anterior, no se imputará en el caudal el importe de las dotes y deudas que se hayan de pagar inmediatamente; pero deberán computarse los demás capitales que quedan impuestos sobre los bienes divididos y adjudicados á los interesados.

Art. 3º—En el caso de que por las particulares circunstancias de alguna cuenta, que no sean comunes ni frecuentes en la de su clase, impendan los expresados contadores un trabajo muy extraordinario, podrán convenirse con las partes sobre el aumento que deba hacérseles á los derechos asignados; y en caso de no avenirse, el juez decidirá en términos de justicia, sin que en ninguno de estos dos casos pueda exceder este aumento de la mitad de los derechos señalados en los anteriores artículos.

Art. 4º—Cuando los contadores quieran cobrar los derechos que les corresponden de las ditas activas incobrables, que forman parte del cuerpo de bienes del caudal hereditario, podrán elegir las que les parezcan, y los herederos les harán cesión de ellas, para que recauden su importe, ó se convendrán unos y otros sobre el particular.

II

De los demás contadores

Art. 5º—Por el examen y revisión de los papeles, libros ó documentos que sirvan para la formación de alguna cuenta, que no sea de división ó partición de herencia, y por las operaciones aritméticas que se practiquen, llevarán los contadores por sus derechos, el cinco por ciento del importe del caudal, cuando pasare de cien pesos y no exceda de mil; debiéndose regular la suma de esta cantidad por el resultado mayor que den dichas cuentas, sea de cargo ó de data Cuando el caudal pasare de mil pesos, pero no de diez mil, llevarán, á más de los derechos anteriores, el dos y medio por ciento de lo que excediere de dichos mil pesos. Cuando el importe del caudal pase de diez mil pesos, y no de cincuenta mil, cobrarán á más de los derecho referidos, el uno por ciento de la cantidad que exceda de dichos cin-

cuenta mil pesos, á más de los derechos regulados anteriormente. Y si el caudal excediese de cien mil pesos, sea cual fuere su monto, cobrará el cuarto de peso por ciento, de lo que importe este exceso, á más de los derechos que quedan designados.

Art. 6º—Los contadores que hayan de adicionar ó glosar cuentas, por las operaciones que en esto practiquen, llevarán los propios derechos que expresa el artículo anterior.

Art. 7º—Cuando las operaciones que practiquen todos los referidos contadores, sean tan extraordinariamente laboriosas, que no se consideren suficientemente compensados con las cantidades señaladas, podrán convenirse con las partes, sobre el aumento que haya de hacérseles, y en caso de no haber convenio, ocurrirán al Juez, quien determinará lo que estime de justicia, no debiendo exceder el aumento en ninguno de estos dos casos, de la mitad de las cantidades reguladas en el artículo quinto.

III

De los depositarios

Art. 8º—Los depositarios de dinero, alhajas preciosas, oro ó plata pasta, llevarán por razón de sus derechos el medio por ciento sobre el valor de la cosa depositada, no pasando el depósito de seis meses, y si pasare de este término, el uno por ciento al año, á más del gasto del local donde se verifique el depósito, siempre que se hubiere arrendado para este preciso objeto.

Art. 9º--Los depositarios de bienes muebles, llevarán por sus derechos el uno por ciento sobre el valor de las cosas depositadas, cuando el depósito no pasare de seis meses; y si excediere de este termino, el dos por ciento al año, á más de los costos del local donde se custodie el depósito.

Art. 10.—Los depositarios de bienes semovientes, cuando el depósito no pasare de seis meses, llevarán el uno y medio por ciento del valor de las cosas depositadas; y pasando de aquel tiempo, el tres por ciento al año, á más de los costos de mantención de los mismos semovientes, y arrendamiento del local donde se verifique el depósito; siendo de la obligación de los depositarios, que si dichos bienes fueren productivos, hayan de llevar cuenta circunstanciada de los frutos, y entregarlos cuando se les pidan; y en el caso de que los reali-

zaren, llevarán á más de los derechos del depósito, el cinco por ciento del producto líquido de dichos frutos.

Art. 11.—Los depositarios de fincas urbanas, que no tienen más trabajo que cobrar sus rentas y cuidar del reparo de ellas, llevarán el seis por ciento de lo que produzcan.

Art. 12.—Los depositarios de fincas rústicas, como que ejercen las mismas facultades, y deben tener el propio cuidado que los dueños por su conservación y aumento, llevarán la décima parte de las utilidades líquidas que produzcan las fincas depositadas; y si al cargo de depositarios reunieren el de administradores, cobrarán además de aquel premio, el sueldo que se les regule por peritos ó por el juez, según la costumbre del país.

IV

De los peritos de minas y peritos beneficiadores de metales

Art. 13.—Los peritos de minas, por el reconocimiento que hayan de hacer de la veta en labor habilitada, en minas viejas, ó ahondo dado en las nuevamente abiertas, inspección de rumbo, echado y demás circunstancias de que hablan los artículos 4º y 8º del título 6º de las ordenanzas de Minería, y por la ejecución de la medida exterior y señalamiento de estacas, que se hacen al tiempo de dar posesión al denunciante, llevarán veinte pesos.

Art. 14.—Por las vistas de ojos exteriores que se ofrezcan, por alguna diferencia sobre los términos ó estacas de una cuadra, si la medida que tuvieren que hacer no fuere completa, llevarán ocho pesos; si fuere completa, llevarán doce pesos; y si levantaren mapa de ella, llevarán ocho pesos más.

Art. 15.—Por las vistas de ojos interiores, si es un simple reconocimiento sin medida, llevarán quince pesos hasta cien varas de profundidad vertical, y por cada cien varas más, llevarán diez pesos, incluyéndose en esto cualquiera clase de reconocimientos que haga, con tal que sea dentro de una pertenencia; pero si fuera necesario pasar á otras pertenencias y reconocerlas, llevarán seis pesos por cada una.

Art. 16.—Si en lo interior hubiesen de echar medidas á más de los derechos del artículo anterior, percibirán un real por cada vara de cordelada de las que midan, debiendo llevar las medidas por el camino más corto. Si de ellas hubieren de formar mapa, llevarán por separado un real también por vara de las medidas en la mina.

Art. 17.—Si tuvieren que hacer algún reconocimiento de veta para buscar su identidad ó diferencia con alguna otra, se sujetarán á los tres artículos anteriores, según los cuales llevarán los derechos, conforme la clase de trabajo que impendan.

Art. 18.—En todos los casos de los artículos anteriores, si el perito tuviere que salir fuera más de una legua, llevará por cada una de las que excedan, un peso de ida y lo mismo de vuelta.

Art. 19.—Si por alguna casualidad se estorbare la ejecución de una medida, al tiempo que el perito iba á proceder á ella, se le darán entonces cinco pesos, fuera de lo que pueda corresponder á cada legua, según el artículo anterior.

Art. 20.—Cuando se trace alguna obra con intervención de peritos, llevarán por lo que trabajaren, con arreglo á lo dispuesto en los artículos anteriores; y lo mismo en la visita que hicieren de la obra para reconocerla; pero si en esa visita no tuvieren que hacer medidas, llevarán solamente diez pesos, fuera de las leguas que anduvieren, según el art. 18.

Art. 21.—Cuando valuaren alguna mina, llevarán dos pesos por hora, de las que ocupen en el justiprecio de las obras y útiles exteriores, sean las que fueren; y por la tasación de lo interior, llevarán cincuenta pesos, incluso el reconocimiento que hagan de toda ella, y aunque inviertan uno ó muchos días; pero si tuvieren que continuar el valúo en otra pertenencia, llevarán los derechos arriba asignados según la clase de trabajo que impendan.

Art. 22.—Los peritos beneficiadores en cualquiera operación que se les encargue, en las haciendas ó zangarros de beneficiar metales llevarán cinco pesos por cada día de los que ocupen.

V

De los peritos agrimensores y peritos valuadores de fincas

Art. 23.—Los peritos agrimensores, por medidas, reconocimientos y vistas de ojos de tierras y aguas, cobrarán por razón de sus derechos, diez pesos diarios, y si tuvieren que salir del lugar de su residencia, llevarán además un peso por legua de ida y otro de vuelta.

Art. 24.—Los peritos valuadores de fincas rústicas, llevarán por sus derechos el dos al millar, del importe de las mismas fincas, y, además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta, si tuvieren que salir fuera del lugar de su residencia.

Art. 25.—Los arquitectos ó peritos valuadores de fincas urbanas, cobrarán de derechos señalados en el artículo anterior.

Art. 26.—Estos peritos, por el reconocimiento de alguna excavación ú horadación que se haya hecho en algún edificio, llevarán tres pesos si fuere en el lugar de su residencia; y siendo fuera, llevarán cinco pesos, y además un peso por cada legua de las que anduvieren de ida, y lo mismo por la vuelta.

VI

De los artesanos

Art. 27.—Los plateros por el valúo que hagan de piezas de oro, plata ú otro metal, y los valuadores de muebles ó alhajas preciosas, cobrarán por razón de derechos el cinco por ciento del importe de las cosas valuadas, cuando no pase de quinientos pesos; y de lo que exceda de esta cantidad hasta la de mil pesos, llevarán además el tres por ciento de este exceso. Si el importe de las cosas valuadas pasa de mil pesos, y no de diez mil, cobrarán además de los derechos anteriores, el uno por ciento de lo que exceda de mil pesos. Pasando el importe de diez mil pesos, pero no de cincuenta mil, llevarán, á más de los derechos referidos, el medio por ciento de lo que exceda de los diez mil pesos. Y si pasare de cincuenta mil pesos, sea cual fuere el exceso, cobrarán el cuarto de peso por ciento de lo que pase de dichos cincuenta mil pesos, á más de los derechos que quedan regulados.

Art. 28.—Los peritos nombrados para valuar cualquiera otra clase de bienes muebles, que no sean de los comprendidos en el artículo anterior, cuando su valor no pase de quinientos pesos, cobrarán tres pesos por razón de sus derechos, y de lo que excediere de dichos quinientos pesos, llevarán además el medio por ciento.

Art. 29.—Por el reconocimiento que hicieren dichos peritos de instrumentos, fracturas de puertas ó arcas, y cualquiera otra operación semejante para la que sean citados por la autoridad judicial, llevarán tres pesos de derechos.

VII

De los Médicos y Cirujanos

Art. 30.—Por el simple reconocimiento de una persona, para declarar sobre algún hecho que importe esclarecerse en el juicio, ó para decidir si adolece alguna enfermedad que le impida sufrir algu-

na pena corporal, llevarán un peso por el reconocimiento y otro por la exposición de su juicio; y si el caso exigiere que se repita la visita, llevarán un peso por cada vez que lo ejecuten.

Art. 31.—Por el simple reconocimiento de una persona, á quien se hayan inferido contusiones ó heridas y la esencia que dieren, llevarán dos pesos; pero si tuvieren que hacer alguna operación con instrumentos ó sin ellos, llevarán cinco pesos, á más del peso de la certificación ó diligencia en que expongan su juicio; y en el caso de necesitar ayudante, se gratificará á éstos según la clase de trabajo que impendan.

Art. 32.—Por la inspección del cadáver de un hombre que haya muerto de alguna herida ó golpe, si sólo le disecaren las extremidades superiores ó inferiores ó una sola cavidad, llevarán cinco pesos; diez, si disecaren dos; y quince, si reconocieren las tres cavidades. Si esta operación se verificare cuando en el cadáver comenzare la putrefacción, llevarán veinticinco pesos; y si se ejecutare en un cadáver que ya estuviere sepultado y sea necesario exhumarlo, llevarán cincuenta pesos, á más del peso de la diligencia ó certificación en que expongan su juicio.

Art. 33.—Si la disecación la practicaren en el cadáver de un hombre que se creyere haber muerto envenenado, llevarán cinco pesos, si sólo reconocieren la cavidad en que se supone haberse causado el daño; pero si además inspeccionaren las otras, llevarán cinco pesos por cada una, como está prevenido en el artículo anterior. Tanto en el caso de este artículo, como en el de los anteriores, si á más de la inspección anatómica practicaren alguna otra operación extraordinaria, se les satisfará según la clase de trabajo que impendan.

Art. 34.—Por cada certificación que dieren á petición de las partes, del estado de la salud de un herido, de su sanidad ó muerte, llevarán un peso, á más de los costos del papel.

VIII

De los intérpretes

Art. 35.—Por cada declaración á que asistan, llevarán un peso por cada hora de las que ocupen en esta diligencia; y por la traducción que hagan de cualquiera documento, llevarán á razón de un peso por foja, á más del importe del papel.

CAPITULO X

PREVENCIONES GENERALES

Art. 1º.—Los derechos señalados en este arancel á los secretarios de los tribunales, jueces, abogados y demás curiales, solamente podrán cobrarse duplicados, en los negocios de dos ó más personas, que tengan acciones diversas; en los de compañías de comercio ú otras negociaciones; en los de comunidades eclesiásticas ó seculares que tengan bienes propios, y en los concursos de acreedores; pero no se cobrarán duplicadas las diligencias de citaciones, busca de autos ó de personas y conocimientos de los propios autos, y jamás se triplicarán ni aumentarán de otro modo con pretexto alguno los expresados derechos.

Art. 2º.—A los que acreditaren pobreza, no se cobrarán derechos ni aun de la información que produjeren para justificar su insolvencia.

Art. 3º.—En las tasaciones de costas no incluirán los poderes ni curadurias *ad litem*, si no hubieren sido conferidos únicamente para aquel negocio: en cuyo caso deberán imputarse.

Art. 4º.—Todos los que hubieren intervenido en el juicio, deberán anotar en los autos los derechos que hayan percibido ó se les debieren.

Art. 5º.—En todos los tribunales, juzgados y oficios civiles y criminales, habrá una copia autorizada del arancel respectivo para la inteligencia del público.

En la ciudad de México, á doce de Febrero del año de mil ochocientos cuarenta, estando en Tribunal pleno el Exmo. Sr. Presidente y las Sres. Ministros propietarios de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, D. José María Bocanegra, D. Pedro Vélez, D. Juan M. Gómez de Navarrete, D. José Joaquín Avilés y Quiroz, D. José Antonio Méndez, D. Andrés Quintana Roo, D. José Sotero Castañeda, D. Juan Bautista Morales y D. Felipe Sierra; los Sres. D. Mariano Domínguez y D. José María Casasola, Ministros Suplentes de la misma Suprema Corte en ejercicio de sus funciones, en lugar de los Sres. propietarios el Excmo Sr. D. Manuel de la Peña y Peña, individuo del Supremo Poder Conservador, y el Sr. D. Pedro de Castro, que no asiste al Tribunal por sus enfermedades; y el Sr. Fiscal pro-

pietario D. José María Aguilar y López, *dijeron*: que habiéndose concluído en este día el examen y discusión que se ha estado haciendo con el debido detenimiento, de la anterior minuta del arancel que debe observarse en el departamento de esta Capital, para el cobro de los honorarios y derechos judiciales, hallándola enteramente arreglada á los acuerdos de esta Suprema Corte sobre las reformas que tuvo por conveniente hacer en el arancel formado para el efecto por el Superior Tribunal de Justicia del mismo Departamento, con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837; debían acordar y acordaron aprobar dicha minuta, mandando en consecuencia, que se saque inmediatamente una copia de ella y del presente auto, para que se proceda á su impresión á la mayor posible brevedad; y verificado ésto, que se remita el número necesario de ejemplares al referido Tribunal Superior para la distribución correspondiente, y que cuide de que en el territorio de su demarcación se observen puntualmente los aranceles que comprende la anterior minuta; pasándose también los ejemplares que corresponden á las Cámaras del Congreso general para la debida aprobación del arancel, según lo dispuesto en el citado art. 55 de la ley de 23 de Mayo de 1837, con cuyo objeto se acompañará así mismo á la Cámara de Diputados el arancel original formado por el expresado Tribunal; y remitiéndose por último al Supremo Gobierno los ejemplares necesarios para la circulación correspondiente. Y lo firmaron—*Bocanegra.— Vélez.—Navarrete —Avilés.— Méndez.—Quintana Roo.—Castañeda.—Morales.—Sierra.—Domínguez. —Casasola.—Aguilar.—José María Paredes*, secretario.

Sólo por vía de historia insertamos todo el Arancel anterior, pues en lo que se refiere á las *costas judiciales* que debían pagar los interesados está derogado por el artículo 17 de la Constitución Federal de Febrero de 1857.—Véase el Arancel que sigue para los *Agentes de Negocios*.

ARANCEL á que deben arreglarse los agentes de negocios para el cobro de sus honorarios en los juicios ó contratos en que intervengan

---

Art. 1°.—En los juicios cuyo interés exceda de 100 pesos, cobrarán por sus agencias en todo el pleito, sea cual fuere el número de instancias que tengan, en la proporción siguiente: si el interés del pleito excediere de 100 pesos y no pasare de 200, cobrarán diez pesos;

si pasare de esta cantidad y no llegare á mil, 15; desde mil uno hasta diez mil, 30; desde diez mil uno hasta veinte mil 50; de veinte mil uno hasta cuarenta mil, 80; de cuarenta mil uno hasta sesenta mil, 100; de sesenta mil uno hasta ochenta mil, 125, de ochenta mil uno en adelante, 150; sin poder exceder de esta suma si no es en los casos en que hayan impendido trabajos extraordinarios, por los cuales podrán exigir una cantidad proporcionada; y si la parte no se conformare, ocurrirá al juez para que se la asigne. En los negocios cuyo interés no exceda de 100 pesos, no cobrarán derechos de instancia.

Art. 2º.—El agente que intervenga en un negocio desde su principio hasta su conclusión, sea cual fuere el número de instancias que tenga, cobrará íntegros los derechos asignados en el art. 1º. Pero si lo dejare por cualquier motivo, solamente deberá percibir la parte correspondiente á la instancia ó instancias en que hubiere intervenido hasta su conclusión, en la forma siguiente: Si el negocio debía tener dos instancias, cobrará por cada una la mitad de los derechos asignados en el art. 1º, y la tercia parte si el negocio admitía tres. Si al separarse está pendiente la instancia, se le pagarán solamente los que tuviere devengados, y la mitad de los honorarios correspondientes á la instancia pendiente, pues la otra mitad corresponderá al agente que la concluya. Los agentes no tienen derecho de exigir sus honorarios sino por instancias concluídas, ó al dejar un negocio.

Art. 3º—En los negocios en que no haya interés pecuniario, ni sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justo, sin exceder del *máximum* ni bajar del *mínimum* fijado en el artículo anterior; pero si la parte interesada no estuviere conforme, el juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo que hayan tenido y las circunstancias del mismo negocio. La regulación del juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 4º—En los juicios sobre desocupación de casa, se tendrá como interés para la regulación de los honorarios, la suma de los alquileres correspondientes á un año.

Art. 5º—Por todo artículo que se promueva en cualquiera de las instancias del juicio, cobrarán á más de lo asignado, dos pesos si no se produce prueba, y cuatro si la hubiere.

Art. 6º—Por asistencia á inventarios, almonedas, juntas, embargos, posesiones, diligencias de prueba, etc., cobrarán tres pesos por cada acto que no pase de una mañana ó tarde, y seis pesos por todo el día; y si se practicare fuera del lugar de su residencia, cuatro

pesos por mañana ó tarde, ocho por todo el día, y además un peso por cada legua de ida y otro de vuelta. Por las buscas y esperas para dichas diligencias, cobrarán un peso por cada una.

Art. 7º—Por la asistencia á las almonedas en clase de postor, si el remate se fincare en la persona representada por el agente, cobrará por su derecho seis pesos, si lo rematado no excediere de mil; si pasare de esta cantidad y no de cinco mil, doce pesos; y de cinco mil pesos en adelante, veinticinco pesos, siendo obligación del agente practicar todas las diligencias conducentes á la aprobación del remate y expedición del título; pero si el remate no fincare en él, sólo cobrará cinco pesos por su asistencia.

Art. 8º—Por los escritos de rebeldía y términos, cobrarán un peso y además el papel.

Art. 9º—Los agentes que por sí solos y sin intervención de abogado ni de la parte, consigan transigir un pleito, cobrarán por sólo la transacción, lo siguiente: Si el interés del pleito pasare de doscientos pesos y no de dos mil el dos por ciento; de dos mil uno hasta veinte mil, el uno por ciento; desde veinte mil uno hasta sesenta mil, el medio por ciento; y de sesenta mil uno en adelante, el cuarto por ciento.

Art. 10.—En los negocios que no sean estimables en dinero, cobrarán la cantidad que creyeren justa, sin exceder del *máximum* ni bajar del *mínimum* fijado; pero si la parte no estuviere conforme, el Juez del negocio fijará la cantidad, atendiendo al trabajo de la transacción y circunstancias del mismo negocio. La regulación del Juez se ejecutará sin recurso alguno.

Art. 11.—En los negocios de desocupación de casa, se tendrá como interés del negocio, la suma de los alquileres de un año.

Art. 12.—En los negocios que no lleguen á doscientos pesos no cobrarán derechos de transacción. Si la transacción se celebró con intervención de abogado, cobrarán los derechos que hubieren devengado y los correspondientes á la instancia; pero no tendrán derecho á esto último cuando la transacción se celebre con intervención de la parte.

Art. 13.—Cuando el agente muriere antes de concluirse el pleito, ó dejare el negocio en casos en que el derecho lo permite, se regularán los derechos de instancia que hubiere devengado, con arreglo á la proporción establecida en los arts. 1º y 2º; las diligencias que hubiere practicado se le pagarán conforme á este arancel.

Art. 14.—Por las diligencias no judiciales que hagan ante los tribunales, autoridades, oficinas ó en cualquiera otra parte, para obtener despachos, providencias, órdenes ó determinaciones, cobrarán dos pesos por cada una de dichas diligencias.

Art. 15.—En los negocios no judiciales, como compras, ventas, arrendamientos, cobro de créditos contra el Supremo Gobierno y contratos con el mismo, en que intervengan como apoderados, cobrarán á su parte el uno por ciento, sobre el interés ó valor del negocio, siempre que éste no exceda de cinco mil pesos; y pasando de esta cantidad, tres cuartos por ciento sobre el exceso, incluyéndose en estos honorarios los de revisión y arreglo de documentos y papeles. En los contratos de arrendamiento, el honorario se cobrará sobre el importe de la suma de cinco años de renta.

Art. 16.—Los agentes cobrarán derechos dobles, en los casos y por el tiempo que esto se permita á los demás curiales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y siete de Octubre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez.* —Al C. Ministro de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 17 de 1867.—*Martínez de Castro.*—C. Gobernador del Distrito Federal.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

México, Octubre 19 de 1867.—*Juan J. Baz.*—*M. A. Mercado*, Secretario.

ARANCEL á que deberán sujetarse los Corredores titulados de la plaza de México, para el cobro de los honorarios que devenguen, en los actos ó contratos en que intervengan.

Art. 1º. *En arrendamientos* de fincas urbanas, cobrarán los Corredores medio por ciento á cada parte sobre el importe del arrendamiento por todo el tiempo convenido; y si el tiempo no se fijó en el contrato, se reputará de cinco años, para determinar el corretaje.

En arrendamientos de fincas rústicas, medio por ciento á cada parte, en los mismos términos expresados en la fracción anterior.

Art. 2º.—*En avalúos* cobrará el Corredor el honorario que en los casos de venta de lo avaluado debería satisfacer, con arreglo á este Arancel, una de las dos partes.

Art. 3º.—*En los balances* que practiquen los Corredores, cobrarán: hasta un mil pesos del importe de los efectos y enseres, cinco por ciento; desde un mil un pesos hasta cinco mil, dos por ciento, y de esta cantidad en adelante el uno por ciento. Sobre el importe de los créditos activos, cobrarán: hasta cinco mil pesos, un cuarto por ciento, y por el excedente un octavo por ciento; teniendo derecho á cobrar el doble de las cuotas expresadas si el balance se practicare en horas extraordinarias y entendiéndose en todo caso que los honorarios del Corredor deberán ser únicos, aun cuando las partes interesadas sean varias.

En la autorización de balances, inventarios ó contratos celebrados sin su intervención, cobrará el Corredor un octavo por ciento sobre el valor ó importe total del activo, consignándolo en el documento que autorice.

Art. 4º.—*En la consecución de dinero* á mutuo y cuenta corriente, cobrará un cuarto por ciento á cada parte pasando el plazo de tres meses, y no pasando de ese término, un octavo por ciento al prestamista, y un cuarto por ciento al tomador.

En la consecución de dinero á mutuo con prenda, sea de bienes muebles, acciones, bonos, títulos ó créditos, un cuarto por ciento á cada parte.

Art. 5º.—*En los contratos* de préstamos al Supremo Gobierno, ó liquidaciones de créditos contra el mismo, cobrarán uno por ciento sobre el valor representativo de la operación.

En los contratos de formación ó separación de Compañías, cobrará el Corredor el uno por ciento sobre el capital social, cualquiera que sea el número de los socios; pero si intervinieren también como liquidadores ó contadores, cobrarán además el honorario asignado á éstos.

Art. 6º.—*En los descuentos* ó ventas de escrituras relativas á bienes raíces, cobrarán á cada parte el uno por ciento sobre el valor efectivo de la operación.

En los descuentos de libranzas, letras de cambio, vales, pagarés ó

cualquier documento endosable, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

Art. 7º.—*En las imposiciones* á censo consignativo ó con hipoteca, cobrarán dos por ciento, hasta la suma de diez mil pesos. Cuando la cantidad pasare de diez mil pesos, cobrarán, además del honorario anterior, uno por ciento sobre el excedente, cuyos honorarios pagará sólo el tomador del dinero.

Art. 8º.—*En las operaciones* de letras de cambio sobre el exterior, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

En las operaciones de letras de cambio sobre las plazas del interior de la República, un cuarto por ciento á cada parte, con excepción de las operaciones sobre las plazas de Veracruz y Puebla, en las cuales cobrarán el uno al millar á cada parte.

En las operaciones de compra ó venta de créditos ú órdenes del Supremo Gobierno, admisibles en pago de derechos, cobrarán uno por ciento á cada parte, sobre su líquido importe.

En las operaciones de Seguros sobre riesgos de bienes ó valores de todo género, cobrarán siete por ciento sobre el importe de la prima, que pagarán sólo los aseguradores. En las operaciones de seguros sobre la vida, el honorario será convencional.

En las operaciones en que el Corredor intervenga como perito contador, sea por nombramiento de autoridad judicial, fiscal ó administrativa, ó por nombramiento de algún particular, cobrarán: tres por ciento del capital hasta la suma de mil pesos. Cuando la cantidad pasare de mil pesos y no de cinco mil, cobrarán, además de la cuota anterior, dos por ciento sobre el exceso de mil pesos. Si la cantidad pasa de cinco mil pesos y no de diez mil pesos, cobrarán además de las cuotas referidas, uno por ciento sobre el excedente de cinco mil pesos; y finalmente, si la cantidad excediere de diez mil pesos, cobrarán medio por ciento sobre el excedente, además de los honorarios expresados antes.

La base para el cobro de estos honorarios, será la suma mayor que arroje el total de las operaciones, sea en el débito ó en el crédito.

En las operaciones de cambio ó permuta de toda clase de moneda, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte, sobre el importe de la operación, incluyendo el premio.

En las operaciones de transporte, los Corredores cobrarán honorarios solamente al porteador, y la base para el cobro será el cuatro por ciento sobre el importe total del flete ajustado.

Art. 9°.—*En los papeles de abono* que el Corredor expidiere para acreditar la solvencia de una persona, compañía ó empresa, cobrará cinco pesos.

Art 10.—*En las permutas*, el honorario será doble del asignado en este Arancel para las ventas.

Art. 11.—*En las ventas de acciones de minas*, cobrarán dos por ciento á cada parte sobre el precio de venta, si éste no excede de mil pesos; si excediere, cobrarán, además del honorario anterior, el uno por ciento á cada parte sobre el excedente.

En las ventas de bonos, obligaciones ó acciones de Bancos, Ferrocarriles ó de cualquiera otra Compañía ó Empresa, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal de la operación, aumentado con el premio convenido, en caso de haberlo. Cuando el valor efectivo de los títulos negociados no llegue al quince por ciento del nominal, cobrarán sólo un octavo por ciento á cada parte sobre el valor efectivo.

En las ventas de toda clase de créditos reconocidos por el Gobierno, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte sobre el valor nominal, reunido al premio, si lo hubiere.

Lo mismo cobrarán por la venta de títulos de gobiernos extranjeros, permitidas por el Gobierno Nacional.

En las ventas de alhajas de oro y plata, joyería, perlas y piedras preciosas, cobrarán uno y medio por ciento á cada parte.

En las ventas de plata, vajilla de piezas inútiles, viejas, que se vendan por peso, cobrarán uno por ciento de cada parte.

En las ventas de oro y plata pasta en barras, tejos ó en cualquier otra forma, cobrarán un cuarto por ciento á cada parte.

En las ventas de bebidas extranjeras, simples ó compuestas, como aguardientes, cerveza, vinos, licores y cualquiera otra que no se comprenda en Droguería, cobrarán á cada parte uno por ciento, cuando el importe de la venta no pase de cien pesos; y cuando exceda, cobrarán, además del honorario expresado, medio por ciento sobre el excedente.

En las ventas de bebidas de procedencia nacional, como aguardientes, cerveza, licores y otras no comprendidas en Droguería, cobrarán á cada parte uno y medio por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos; y cuando exceda, además de dicho honorario, cobrarán á cada parte, medio por ciento sobre el excedente.

En las ventas de comestibles nacionales ó extranjeros, que no se expresan con su nombre especial en este Arancel, cobrarán á cada parte uno y medio por ciento, cuando su importe no pase de cien pesos; y pasando de esta cantidad, cobrarán, además del honorario que antecede, medio por ciento á cada parte sobre el excedente.

Art. 12.—*En las ventas* de los artículos siguientes, cobrarán á cada parte las cuotas que á continuación se expresan:

1. *En ventas de aceites* que no sean medicinales, hasta el valor de cien pesos, uno y tercio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

2. *En ventas de acero* hasta el valor de cien pesos, dos y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

3. *En ventas de ajonjolí*, uno y medio por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

4. *En las ventas de algodón*, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

5. *En las ventas de alpiste*, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

6. *En las ventas de almidón*, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.

7. *En las ventas de anís*, uno y tres cuartos por ciento, sea cual fuere el importe de la venta.

8. *En las ventas de animales* de razas escogidas para cría ó silla, dos por ciento.

9. *En ventas de añil*, hasta el valor de cien pesos, cuatro por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

10. *En ventas de arroz*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

11. *En ventas de arvejón*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

12. *En ventas de azafrán*, hasta el valor de cien pesos, uno por ciento; y excediendo de este valor, medio por ciento.

13. *En ventas de azogue*, hasta cien pesos, dos y medio por ciento; y de esta suma en adelante, medio por ciento.

14. *En ventas de azúcar*, hasta el importe de cien pesos, uno y medio por ciento; y de esta cantidad en adelante, medio por ciento.

15. *En ventas de cacaos*, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento; y excediendo de este valor, medio por ciento.

16. *En ventas de café*, hasta cien pesos, uno y tres cuartos por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

17. *En ventas de canela*, que no pasen de cien pesos, seis por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.

18. *En ventas de cebada*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

19. *En ventas de centeno*, uno y medio por ciento, cualquiera que sea su importe.

20. *En ventas de cera*, hasta cien pesos, uno y medio por ciento: y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

21. *En ventas de cobre*, que no pasen de cien pesos, uno por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

22. *En ventas de cristalería y loza*, hasta cien pesos, uno y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, uno por ciento.

23. *En ventas de cueros y pieles*, hasta el valor de cien pesos, dos por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.

24. *En ventas de chile* que no excedan de cien pesos, uno por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

25. *En ventas de estaño* que no excedan de cien pesos, dos y medio por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

26. *En ventas de estearina y esperma* que no excedan de cien pesos, uno por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

27. *En ventas de máquinas* ó piezas de maquinaria, dos por ciento.

28. *En ventas de materiales* para construcción de fincas, uno por ciento.

29. *En ventas de ferretería y mercería*, que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y pasando de esta cantidad, uno y medio por ciento.

30. *En las ventas de muebles*, dos por ciento.

31. *En ventas de fierro*, en barras, varillas, soleras, etc., que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.

32. *En ventas de frijol*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

33. *En ventas de garbanzo*, uno por ciento, sea cual fuere su importe.

34. *En ventas de grana*, que no pasen de cien pesos, uno y medio por ciento; y en las que pasen, medio por ciento.

35. *En ventas de haba*, dos y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

36. *En ventas de harina*, uno y medio por ciento, sea cual fuere su importe.

37. *En ventas de maíz*, uno y cuarto por ciento, sea cual fuere su importe.

38. *En ventas de papel*, que no pasen de cien pesos, uno por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

39. *En ventas de plomo*, que no pasen de cien pesos, dos y medio por ciento; y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

40. *En ventas de sal*, dos por ciento, sea cual fuere su importe.

41. *En ventas de té*, que no pasen de cien pesos, dos por ciento; y en las que excedan, medio por ciento.

42. *En ventas de trigo*, uno y cuarto por ciento, sea cual fuere su importe.

43. *En ventas de vainilla*, hasta el valor de cien pesos, uno y cuarto por ciento; y pasando de este valor, medio por ciento.

44. *En ventas de zinc*, cuyo importe no pase de cien pesos, dos y medio por ciento; y excediendo de esta cantidad, medio por ciento.

Art. 13— *En ventas de efectos de ropa*, como tejidos ó manufacturas de algodón, lana, seda, lino, pelo, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla ó fibras de cualquiera clase, nacionales ó extranjeras, cobrarán, hasta el importe de cien pesos, uno por ciento; y pasando de este importe, medio por ciento.

Art. 14.—*En las ventas de artículos de droguería*, cuyo importe no pase de cien pesos, tres por ciento á cada parte; y en las que excedan de este importe, uno y medio por ciento, en los mismos términos.

Art. 15.—*En las ventas de ganado mayor vacuno*, cobrarán veinticinco centavos por cabeza.

1. *En las ventas de ganado mular y caballar cerrero*, veinticinco centavos por cabeza.

2. *En las ventas de mulas* mansas en partida, cincuenta centavos por cabeza.

3. *En las ventas de ganado menor*, ó sea carneros, chivos y cabras,

hasta el número de tres mil, cobrarán seis centavos por cabeza; y de tres mil en adelante, medio por ciento.

4. *En las ventas de cerdos cebados*, cobrarán doce centavos por cabeza, sea cual fuere su número; y en la de cerdos de media ceba, seis centavos.

5. *En las ventas de animales* de razas escogidas para cría ó silla, dos por ciento.

Las cuotas expresadas en este artículo, las cobrará el Corredor, tanto al comprador como al vendedor.

Art. 16.—*En los traspasos de fincas* y establecimientos de comercio, cuyo importe no exceda de cinco mil pesos, incluyendo las mercancías y enseres comprendidos en el traspaso, cobrarán uno por ciento á cada parte; y si el importe excediere de cinco mil pesos, además del honorario anterior, cobrarán medio por ciento por el excedente.

En las ventas de fincas rústicas, cobrará el Corredor á cada parte, uno y medio por ciento, hasta el valor de cinco mil pesos, incluso en éste el importe de los llenos, si los hubiere; y pasando de este valor, cobrará, además del honorario anterior, el uno por ciento sobre el excedente.

En las ventas de fincas urbanas, cobrará el Corredor, á cada parte, uno y medio por ciento hasta el valor de cinco mil pesos; y pasando de este valor, cobrará, además del honorario expresado, uno por ciento sobre el excedente.

Art. 17.—*En los reconocimientos* de averías ó adiciones de efectos ó mercancías, cobrarán, por total honorario, dos por ciento sobre el importe de todos los bultos, tercios ó cajas que reconocieren.

Por la expedición de certificados ó testimonios de minutas, inventarios, balances ó partidas del Libro-Registro, cobrarán los Corredores cinco pesos por la autorización, y además un peso por cada foja escrita del documento.

En los casos de duda que ocurran, sobre si convienen las cantidades de los efectos con las muestras ó condiciones estipuladas en el contrato respectivo, cobrarán, por total honorario, un cuarto por ciento sobre el importe de los efectos calificados.

Art. 18.—*En toda venta de artículos* ó mercancías que no se hallen comprendidos en este Arancel, cobrarán los Corredores á cada parte, uno por ciento si su importe no pasa de cien pesos, y pasando de esta cantidad, medio por ciento.

Art. 19.—*En cualquiera otra operación* en que intervenga Corredor, el corretaje se satisfará en proporción de las reglas análogas adoptadas en este Arancel, por no poderse prevenir todos los casos.

Art. 20.—*Cuando un Corredor*, habiendo seguido uno ó más días en un negocio, desistiere de seguir sus gestiones por no haber podido avenir á los contratantes, y otro Corredor en seguida toma el mismo negocio y lo arregla con las mismas personas, consiguiendo de alguna de ellas alguna diferencia, el primero no tiene derecho al corretaje de la operación terminada por el segundo.

Art. 21.—*Cuando un Corredor* haya proporcionado comprador con su diligencia ó industria, y conocido el comprador, el vendedor rehusa maliciosamente la intervención del Corredor, verificada que haya sido la venta, el pago del corretaje se hará al Corredor, aunque no haya presenciado su conclusión. Lo mismo se observará si habiendo proporcionado vendedor, rehusare maliciosamente el comprador la intervención del Corredor.

Art. 22.—*Si después de celebrado un contrato* con intervención de Corredor, sin vicio ó defecto por su parte, consintieren los contratantes en rescindirle por su conveniencia, cada parte pagará al Corredor el corretaje correspondiente de la misma manera que si hubiese sido consumado el negocio.

Art. 23.—*En los contratos* de avíos de minas, el honorario del Corredor será convencional.

Art. 24.—*Sólo los Corredores titulados* tienen derecho á cobrar honorarios con arreglo á las cuotas que este Arancel establece.

Art. 25.—*Queda derogado el Arancel de Corredores* que hasta la fecha ha estado en vigor, comenzando á regir el presente desde hoy, 1º de Noviembre de 1891.—*Benito Gómez Farías.*

ARANCEL para el pago de honorarios á los Agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Minería

---

I. Por las anotaciones en el aviso ó en el permiso de exploración á que se refieren los arts. 10 y 11 del "Reglamento para los procedi-

mientos administrativos en el ramo de Minería," y por la toma de razón correspondiente, un peso;

II. Por la tramitación y la constancia del permiso de exploración á que se refiere el art. 12 del mismo reglamento, dos pesos;

III. Por el registro de cada solicitud de concesión minera, ó de ampliación ó rectificación de pertenencias mineras, y por la toma de razón correspondiente, un peso;

IV. Por los avisos, oficios y extractos de expedientes, á razón de veinte centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar;

V. Por el escrito, cotejo y autorización de los testimonios, certificados y por otras copias, á razón de un peso por cada cien renglones ó fracciones de ellos;

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos del archivo, un peso;

Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que registrar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se registre;

VII. por cada kilómetro de ida y por cada uno de vuelta que recorra para la práctica de alguna diligencia, veinticinco centavos;

VIII. Por las vistas de ojos ó reconocimientos exteriores, rindiendo el informe correspondiente, cinco pesos;

IX. Por las veedurías, vistas ó reconocimientos, en labores bajo la superficie, á cinco pesos por cada cien metros de profundidad ó fracción de ellos á que se encontraren dichas labores, y cinco pesos por el informe correspondiente;

X. Por la asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos, y por cada hora más ó fracción de ella, un peso.

Libertad y Constitución. México, Junio 25 de 1892.—*Fernández Leal.*

Honorarios de los Agentes de la Secretaria de Fomento en el ramo de terrenos baldios

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección primera.

ARANCEL para el pago de honorarios á los agentes de la Secretaría de Fomento en el ramo de Terrenos baldíos.

I. Por el registro y anotación de los escritos de denuncio y de sus duplicados, se cobrará de la manera siguiente:

Cuando en el escrito se denuncien diez mil hectáreas ó menos, se cobrarán dos pesos; cuando la extensión sea de diez á veinte mil, tres pesos; de veinte á cincuenta mil, cuatro pesos; de cincuenta mil ó más, cinco pesos;

II. Por redactar y escribir los acuerdos, minutas, oficios, avisos, extractos, razones, citas, notificaciones, actas, informes y demás documentos que exija el despacho oficial de la Agencia, veinticinco centavos por cada diez renglones ó fracción de ellos, y además, diez centavos por la vista de cada una de las fojas que contengan los expedientes y otros documentos que deban extractar;

III. Por el escrito, cotejo y autorización de copias, certificados y otros documentos análogos, un peso por cada cien renglones ó fracción de ellos;

IV. Por el cotejo y autorización de los planos que han de acompañar á las copias de los expedientes que se remitan á la Secretaría de Fomento, se cobrará la misma cantidad y en la misma proporción establecida en la fracción I de este Arancel y por los dos ejemplares del plano. Si hubiere que cotejar mayor número de ejemplares se cobrará por cada uno de ellos la mitad de las cuotas señaladas en la misma fracción;

V. Por asistencia á juntas que no excedan de una hora, tres pesos; y por cada hora más ó fracción de ella, un peso. Si se levantare acta ú otro documento, se cobrará lo que á él corresponda, conforme á la fracción II;

VI. Por la busca de expedientes ó cualesquiera otros documentos en el archivo, un peso. Cuando el interesado no ministre datos suficientes y haya que buscar documentos correspondientes á más de un año, un peso por cada año que se busque;

VII. Por los permisos para cortes de árboles, cuando el número de éstos sea de cien ó menos, dos pesos; de cien á mil, tres pesos, y de mil en adelante, cinco pesos;

VIII. Por los permisos para corte de palo de tinte, extracción de chicle, hule, y cualesquiera gomas ó resinas, y corte de leña, dos por ciento sobre el valor que resulte para el número de toneladas ó fracción que se solicite, sin que sea menos de un peso;

IX. Por la expedición de un permiso para caza ó pesca, y por cada temporada que se fije en el permiso, un peso;

X. Los honorarios han de ser cubiertos por los interesados á medida que se vayan causando, importando la falta de pago para ellos, con el transcurso consiguiente de los plazos, que se les declare moro sos, conforme al artículo 62 del Reglamento de Procedimientos.

Libertad y Constitución. México, 5 de Julio de 1894.—*Fernández Leal.*

ARTÍCULOS RELATIVOS DEL CÓDIGO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Art. 2,408.—Cuando no hubiere habido convenio, los honorarios se regularán atendiendo juntamente á la costumbre del lugar, á la importancia de los trabajos prestados, á la del asunto ó caso en que se prestaron, á las facultades pecuniarias del que recibe el servicio y á la reputación que tenga adquirida el que lo ha prestado. Si los servicios prestados estuvieren regulados por el arancel, éste servirá de norma para fijar el importe de los honorarios reclamados.

Art. 2,409.—En la prestación de servicios profesionales pueden incluirse las expensas de los gastos que hayan de hacerse en el negocio en que aquellos se presten. A falta de convenio sobre su reembolso, los anticipos serán pagados en los términos del artículo siguiente, con el rédito legal, desde el día en que fueron hechos, sin perjuicio de la responsabilidad por daños y perjuicios cuando hubiere lugar á ella.

Art. 2,410.—El pago de los honorarios y de las expensas, cuando

las haya, se hará en el lugar de la residencia del que ha prestado los servicios profesionales, inmediatamente de que preste cada servicio ó al fin de todos, cuando se separe el profesor ó haya concluído el negocio ó trabajo que se le confió.

Art. 2,411.—Si varias personas encomendaren un negocio, todas ellas serán solidariamente responsables de los honorarios del profesor y de los anticipos que hubiere hecho; pero una vez que sean cubiertos aquellos y éstos por alguno de los obligados, el profesor no tiene derecho para exigir el pago de los demás.

Art. 2,412.—Cuando varios profesores en la misma ciencia presten sus servicios en un negocio ó asunto, podrán cobrar los servicios que individualmente haya prestado cada uno.

Art. 2,413.—Los profesores tienen derecho para exigir sus honorarios, cualquiera que sea el éxito del negocio ó trabajo que se les encomiende, salvo convenio en contrario.

Art. 2,414—Siempre que un profesor no pueda continuar prestando sus servicios, deberá avisar oportunamente á la persona que lo ocupa, quedando obligado á satisfacer los daños y perjuicios que se causen cuando no diere este aviso con oportunidad. Respecto de los abogados, se observará además lo dispuesto en el art. 2,390.

Art. 2,415.—El que presta servicios profesionales, sólo es responsable hacia las personas á quienes sirve, por negligencia, impericia ó dolo, sín perjuicio de las penas que merezca en caso de delito, conforme á lo dispuesto en el Código Penal.

BALDIOS

Resolución de 5 de Mayo de 1851

Ministerio de Guerra y Marina.—Se ha impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la República, del expediente instruído á consecuencia de la representación que le dirigió D. Antonio González, del comercio y vecindad de ese puerto, quejándose de haber sido atacada su propiedad por esa Comandancia general, impidiéndole fabricar su casa de habitación en un terreno de la playa del mismo puerto, que dice pertenecerle legalmente.

Este asorto, apoyado en la adjudicación otorgada por la Comandancia de Marina que fué de ese Departamento, únicos títulos de propiedad que alega el reclamante al terreno en cuestión, no le dan á la verdad ningún derecho sobre él, por no haber tenido aquel funcionario la facultad necesaria para semejante repartimiento de playa, que prohibe la Ordenanza de población y la ley 6ª, título 7º, libro 4º de la Recopilación de Indias, y de consiguiente, faltando las bases de adquisición legal, falta el fundamento en que dicho González basaba su queja, que el Gobierno no puede admitir. En consecuencia, quiere S. E. que así se le notifique á este individuo por esa Comandancia, advirtiéndole á V. S. que no reconozca como legítimamente adquiridos los terrenos que hayan cedido los capitanes de puerto sin ley que los autorice, para evitar en lo sucesivo reclamos de esta naturaleza.

Pero como también se indica en el mismo expediente de González, que hay y puede haber alguna otra persona que alegando mejores títulos de propiedad, intente fabricar en los terrenos de la playa con notorio perjuicio de los intereses del Erario, favoreciendo el contrabando, ó del servicio público obstruyendo las vías de comunicación, me encarga S. E. recomiende á V. S. impida estas fabricaciones siempre que se proyecten dentro de la línea de playa que demarca la Real Orden de 10 de Septiembre de 1815, que es de 20 varas más arriba de donde llega la pleamar; pues así no podrán estorbar la vigilancia del Resguardo de la Aduana, ni el establecimiento de fortificaciones, depósito de pólvora, astillero, etc., de que trata el art. 8º del tratado 5º, título 7º de la Ordenanza general de la Armada.

Lo que digo á V. S. por disposición del Exmo. Sr. Presidente para su cumplimiento y en respuesta á su nota relativa número 277 de 26 de Septiembre último.

Dios y Libertad. México, Mayo 5 de 1851.—*Robles.*—Sr. Comandante general de Sinaloa.---Mazatlán.

Ley de 3 de Diciembre de 1855

Ministerio de Fomento.—El Exmo. Sr. Presidente interino se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«El C. Juan Alvarez, General de División, etc.

Art. 1º.—Se derogan en todas sus partes los decretos de 25 de

Noviembre de 1853 y 7 de Julio de 1854, que sometieron á revisión y aprobación del Supremo Gobierno, las concesiones ó enajenaciones de terrenos baldíos hechas por los Gobiernos particulares de los Estados ó Departamentos y territorios de la República, desde Septiembre de 1821, hasta aquella fecha.

Art. 2º.—Por consiguiente, todos los títulos expedidos durante ese período por las autoridades superiores de los Estados ó Territorios, bajo el sistema federal, en virtud de sus facultades legales, ó por lade los Departamentos ó territorios, bajo el sistema central, con expresa autorización ó consentimiento del Supremo Gobierno, para la adquisición de dichos terrenos, todos conforme á las leyes que se hallaban vigentes en la cesión ó enajenación respectivas, serán en todo tiempo firmes y valederos, como los de cualquiera otra propiedad legalmente adquirida, sin que en ningún caso puedan sujetarse á nueva revisión ó ratificación por parte del Gobierno.

Art. 3º.—Las enajenaciones de terrenos baldíos que hayan sido hechas por las autoridades de los Estados ó Departamentos y Territorios sin los requisitos de que habla el artículo anterior, y en contras vención á lo dispuesto en el art. 4º de la ley expedida por el Congreso general en 18 de Agosto de 1824, son nulas y de ningún valor, y los poseedores de esa clase de terrenos quedan sujetos á las penas que establecen las leyes vigentes en la República para los que adquieren bienes de un modo ilegal y fraudulento, á no ser que obtengan nuevamente la aprobación del supremo Gobierno, de quien deberán solicitarla por conducto del Ministerio de Fomento.

Art. 4º.—Todos los títulos de adquisición de terrenos baldíos que conforme á la ley de 7 de Julio de 1854, hayan sido presentados al Ministerio de Fomento para su ratificación, en virtud de lo prevenido en los arts. 5º al 8º de la misma ley, y que hayan sido expedidos con los requisitos de que habla el art. 2º de esta ley, serán devueltos á sus respectivos dueños, sin exigirles desembolso de ninguna clase. Respecto de los que se hallen en el caso que expresa el art. 3º, se procederá en los términos que el mismo previene.

Art. 5º—Las concesiones ó ventas de terrenos baldíos que se hayan hecho por autoridad competente y conforme á las leyes vigentes en su caso, con la expresada obligación por parte de los nuevos poseedores de colonizarlos en determinado tiempo, sin que hayan cumplido con ella en el término estipulado, quedan por sólo esto, nulas y de ningún valor, volviendo dichos terrenos á ser propiedad de la nación.

Art. 6º—Se declaran vigentes las disposiciones que prohiben á los extranjeros no naturalizados en la República el adquirir bienes raíces en sus fronteras y litoral, sin permiso expreso del supremo Gobierno.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Diciembre de 1855.—*Juan Alvarez.*—Al C. Miguel Lerdo de Tejada.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes

Dios y Libertad. México, Diciembre 3 de 1855.—*Miguel Lerdo de Tejada.*

Ley de 22 de Julio de 1863

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente Constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las amplias facultades de que me hallo investido y de la que concede al Congreso general la fracción 24ª del art. 72 de la Constitución, he tenido á bien decretar la siguiente:

LEY SOBRE OCUPACION Y ENAGENACION DE TERRENOS BALDIOS

Articulo 1º—Son baldíos, para los efectos de esta ley, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á un individuo ó corporación autorizadas para adquirirlos.

Art. 2º—Todo habitante de la República tiene derecho de denunciar hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, con excepción de los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas lindan.

Art. 3º—El supremo Gobierno general publicará cada dos años la tarifa de precios de terrenos baldíos en cada Estado, Distrito y Territorio.

Art. 4º—Del precio de los baldíos se exhibirá dos tercios en numerario y otro en bonos de la Deuda Pública Nacional ó extranjera. De los dos tercios en numerario, se aplicará uno á la Hacienda Federal y otro á la del Estado en que esté situado el baldío.

Art. 5º—El poseedor de un baldío, de cualquiera extensión que sea, que en esta fecha esté cultivado, ó acotado con zanja, cerca ó mojoneras artificiales, colocadas por lo menos en todos los ángulos del perímetro, tiene derecho á que se le rebaje la mitad del precio de tarifa, si tuviere diéz años de posesión, ó título translativo de dominio, aunque esté concedido por quien no tenía derecho para ello. No teniendo título ni diez años de posesión, la rebaja será sólo de una cuarta parte; mas en ambos casos puede hacerse la exhibición entregando los bonos al contado y el dinero por tercios, uno al año, otro á los dos y otro á los tres, quedando entre tanto el terreno especialmente hipotecado al pago.

Art. 6º—La sola posesión de diez años sin el título de que habla el artículo anterior, ó éste sin aquella, no dan derecho á rebaja alguna; más si concurren la una y el otro, lo habrá á la rebaja de una cuarta parte del precio, aunque el baldío no esté cultivado ni acotado, con tal que la posesión se haya conservado hasta el día del denuncio.

En este caso, para determinar la extensión poseída, se estará á los límites mencionados en el título, aún cuando no estén conformes con la cabida, y solamente se estará á esta cuando el título no fije límites, ó cuando sea imposible precisarlos en el terreno.

En el caso de este artículo puede hacerse la exhibición en los términos prescriptos en el artículo anterior.

Art. 7º—Se comprende en los dos artículos que preceden, el baldío confundido en su totalidad con campos que no lo sean, ó comprendido enteramente dentro de ellos, si los tiene en su posesión el poseedor del baldío y tienen las condiciones del cultivo, coto, título ó posesión de diez años, según dichos artículos requieren.

Art. 8º—La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar si el que tiene derecho á ella presenta su denuncio dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habiéndolo, cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valór al precio de tarifa en dinero y al contado, y lo indemnizará del mismo modo

de los gastos necesarios que hubiere hecho. Todo esto sin perjuicio del pago que debe hacer á la Hacienda Pública, según las disposiciones que preceden.

Durante los tres meses de que habla este artículo solamente los poseedores pueden denunciar los baldíos á que se refiere; y en caso de no hacer ellos el denuncio, el que lo haga sólo puede denunciar dos mil quinientas hectáreas.

Art. 9º—Nadie puede oponerse á que midan, deslinden ó ejecuten por orden de autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio, en terrenos que no sean baldíos; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, á reserva de la acción criminal, caso de haber lugar á ella.

Art. 10.—Los dueños de los terrenos baldíos que se adjudiquen desde esta fecha, están obligados á mantener en algún punto de su propiedad, y durante diez años contados desde la adjudicación, un habitante á lo menos por cada doscientas hectáreas adjudicadas, sin contar la fracción que no llegue á este número. El que dejare de tener los habitantes que le corresponden, cuatro meses en un año, perderá el derecho al terreno y al precio que por él hubiere exhibido.

Art. 11.—Los que tengan actualmente baldíos en usufructo, enfiteusis, ó á virtud de cualquiera otro contrato que les haya trasladado el dominio útil sin el directo del terreno, gozarán una rebaja de la mitad del precio de tarifa, si se constituyen denunciantes en los términos y condiciones del artículo 8º: en caso contrario quedan sujetos á las prescripciones del mismo artículo.

Art. 12.—Los arrendatarios y aparceros actuales de terrenos baldíos y todos los que los hayan recibido á virtud de un contrato que no les haya trasladado el dominio útil ni directo, quedan comprendidos en el artículo precedente, pero la rebaja que se les haga será sólo de una cuarta parte del precio de tarifa. En caso de que no se adjudiquen ellos los terrenos, los adjudicatarios cumplirán el contrato de aparcería, arrendamiento, etc., por todo el tiempo de su duración, si estuviere fijado, y no siendo de término fijo, hasta el fin del año en que se decrete la adjudicación.

Art. 13.—Solamente el Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Fomento, puede celebrar con los baldíos los con-

tratos de que hablan los dos artículos anteriores; pero ellos no impedirán su enajenación con arreglo á esta ley, pues ya sean ó no por término fijo, sólo durarán hasta fin del año en que se decrete la adjudicación.

Art. 14.—El denuncio de baldíos se hará ante el juez de primera instancia que conozca de los asuntos federales en el distrito judicial en que el baldío esté situado.

Art. 15.—Presentado un denuncio, se procederá al apeo y levantamiento del mapa, por el perito, ó práctico en su defecto, que el juez nombre.

Art. 16.—Hecho el apeo y levantado el mapa, se inquirirá en la oficina á cuyo cargo estén los baldíos, si la Hacienda Pública está en posesión del denunciado. Si lo estuviere y no hubiere opositor, se decretará sin más trámite la adjudicación, en propiedad al denunciante; más si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio que corresponda entre el opositor y el denunciante, teniendo tanbién por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 17.—Si la Hacienda Pública no estuviere en posesión del baldío, se publicará el denuncio tres veces, una cada diez días, por los periódicos y por avisos fijados en parajes públicos. No presentándose opositor, se decretará la adjudicación, no en propiedad, sino en posesión; mas si hubiere opositor, se procederá previamente al juicio respectivo entre opositor y denunciante, teniendo igualmente por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 18.—El decreto judicial sobre adjudicación de un baldío, ya sea en propiedad ó posesión, no puede cumplirse sin que sea aprobado antes por el Ministerio de Fomento, adonde al efecto se remitirá testimonio del expediente y copia del mapa por conducto del Gobernador del Estado, quien lo acompañará con el informe que tenga por conveniente.

Art. 19.—Obtenida la aprobación de que habla el artículo anterior, y presentada por el interesado la constancia de haber enterado en la oficina respectiva el valor del terreno, conforme á la tarifa del bienio en que el denuncio se hizo, ó los bonos cuando la exhibición es á plazos, el juez le hará entrega del terreno y del título de propiedad ó posesión.

Art. 20.—La adjudicación en posesión dá también la propiedad contra la Hacienda Pública y contra los opositores al denuncio, que hayan litigado y sido vencidos; mas respecto de terceros, la propie-

dad en esta clase de adjudicaciones sólo se ganará por prescripción ú otro título legal.

Art. 21.—Toda suspensión en los trámites del denuncio, que provenga de culpa del denunciante, ya consista ésta en no ministrar las expensas necesarias, en ausentarse sin dejar apoderado instruido y expensado, simplemente en no promover las diligencias que le corresponde, ó en cualquiera otra cosa, da derecho al opositor á pedir que se le fije un término, que no excederá de seis días, para que continúen dichos trámites, y no verificándolo, se decretará que el denuncio se tenga por no hecho y el denunciante moroso no podrá volver á denunciar el mismo baldío. A falta de pedimento del opositor, el juez fijará de oficio ese término.

Art. 22.—Los gastos de medida, deslinde, posesión y cualesquiera otros que se causen, serán de cuenta del denunciante, sin perjuicio de que se le indemnice cuando haya opositor que sea condenado en costas.

Art. 23.—La adjudicación de baldíos es libre de alcabala, si el adjudicatario no fuere colindante, pues siéndolo pagará en dinero una alcabala de 25 por ciento sobre el precio, á no ser que esté comprendido en los arts. 5º, 6º, 7º, 11 y 12, en cuyo caso, y siempre que no sea colindante, sólo pagará la alcabala ordinaria que estuviere establecida.

Art. 24.—La alcabala de 25 por ciento también se causará por el término de diez años, contados desde la adjudicación, por las traslaciones de dominio posteriores á dicha adjudicación, que se hagan á favor de colindantes de los baldíos que se adjudiquen desde esta fecha.

Art. 25.—Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere: si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible: si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Art. 26.—Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 27.—Queda derogada, desde esta fecha, la disposición de

las leyes antiguas que declaraban imprescriptibles los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exeptuado en el art. 2° de esta ley, prescribir por la posesión de diez años, hasta dos mil quinientas hectáreas, y no más, de terreno baldío, si concurren los demás requisitos que las leyes exigen para la prescripción y si hubiere además cumplido durante los diez años, con el que requiere el art. 10.

Art. 28.—Todo contrato ó disposición relativa á terrenos baldíos que no sea dictada conforme á las prescripciones de esta ley, y por los funcionarios á quienes ella comete la facultad, es nula de pleno derecho y no constituye responsable en cosa alguna á la Hacienda Pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Dado en el Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 20 de Julio de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Jesús Terán, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Julio 22 de 1863.—*Terán.*—C. Gobernador del Estado de......

Ley de 19 de Septiembre de 1863

Ministerio de Justicia, Fomento é Instrucción Pública.—Sección de Fomento.—El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que en atención á las observaciones que se han hecho al art. 8° de la ley de 22 de Julio último, sobre ocupación de los terrenos baldíos de la República, y en uso de las amplias facultades con que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo único. El art. 8° de la citada ley queda redactado en estos términos: "La rebaja de precio concedida por los artículos que preceden, solamente tendrá lugar, si el que tiene derecho á ella presenta su denuncio dentro de tres meses de publicada esta ley, ó después, si no hubiere denunciante anterior que se oponga, pues habién-

dolo cederá el terreno al denunciante, ó le pagará su valor á precio de tarifa en dinero y al contado, con deducción de la parte que ha de satisfacerse á la Hacienda Pública, indemnizándolo además de los gastos necesarios que hubiere hecho."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del Gobierno Federal en San Luis Potosí, á 19 de Septiembre de 1863.—*Benito Juárez.*—Al C. Lic. José M. Iglesias, Ministro de Justicia, Fomento é Instrucción Pública."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y cumplimiento.

Dios y Libertad. San Luis Potosí, Septiembre 19 de 1863.—Iglesias.—C.....

Resolucion de 3 de Febrero de 1892

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio. --México.—Sección 1ª.—Núm 3,931.—Se han recibido en esta Secretaría, con el ocurso de Ud., fecha 1º de Septiembre del año próximo pasado, los documentos con que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola, á quienes Ud. representa, están poseyendo en el Distrito de Ario del Estado de Michoacán, las fincas denominadas «Hacienda de San Vicente» y «Rancho de la Cococha,» cuyos documentos presenta Ud. á nombre de aquellos propietarios, tanto por acudir al llamamiento que esta Secretaría hizo á los poseedores de predios rústicos, en su circular de 30 de Enero de 1886, cuanto para comprobar que estando los de San Vicente y la Cococha amparados por el derecho de prescripción, no existen en ellos terrenos nacionales.

Esos documentos se han tenido á la vista y del estudio que se ha hecho de ellos, aparece que D. Juan M. Flores compró á Doña María Antonia Salcedo, viuda y albacea de Don José M. Flores Abaca, por escritura de 20 de Septiembre de 1826, la Hacienda de Tipítaro, con sus anexos Tipitarillo, San Vicente y la Cococha, dándoseles posesión judicial de estas tierras en el año de 1832, por el Alcalde 1º constitucional de Pátzcuaro con todos los requisitos de la ley.

Que habiendo muerto D. José M. Flores, sus hijos y herederos D. Juan H. y D. Urbano Flores, se dividieron entre sí, por escritura de 1869, los bienes que su padre les había dejado, aplicán-

dose el primero la Hacienda de San Vicente y el Rancho de la Cocochа.

Que habiendo muerto á su vez éste, tocaron á sus herederos D. Juan y Doña Josefa Flores, en repartimiento común, hecho conforme á la escritura de 15 de Junio de 1888, los citados predios de San Vicente y la Cocochа.

Y aparece, además, por la información «ad perpetuam» que se levantó en el Juzgado de Distrito de dicho Estado en Enero del año próximo pasado, para el efecto de comprobar ante esta Secretaría la referida prescripción, que en el presente caso se encuentran cumplimentados los requisitos de «buena fé, justo título, posesión continuada, tiempo definido por la ley» y que «la cosa no sea viciosa» que las leyes relativas exigen para obtenerla, pues las constancias que arroja esa información, pònen de manifiesto: que los representados de Ud. han tenido siempre la convicción de ser dueños legítimos de esas tierras por haberlas adquirido legalmente: ponen de manifiesto también que las escrituras de división y partición de bienes que se han citado, constituyen un título de propiedad de ellas, así como que según dichas escrituras, esos predios han sido objeto de una posesión continuada, pues han venido pasando en propiedad de padres á hijos, sin interrupción alguna durante sesenta y cinco años, contados desde 1826, en que los compró D. José M. Flores, padre de los segundos poseedores y abuelo de los actuales, hasta la fecha; y por último, que ambos terrenos han tenido desde hace treinta años una población de más de 300 habitantes, midiendo el primero una superficie de 1,842 hectáreas y el segundo otra de 214, que reunidas no llegan á la de 2,500 hectáreas que se pueden prescribir, conforme á la ley de 20 de Julio de 1863.

"En tal virtud y atendiendo á que la Promotoría fiscal del Estado de Michoacán, manifestó en su parecer de 29 de Diciembre del año próximo pasado, que la citada información «ad perpetuam,» es buena y merece fé por tener todas las condiciones requeridas por la ley, y atendiendo igualmente á que la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola han cumplido con todos los requisitos que establecen los arts. 10 y 27 de la ley de 20 de Julio de 1863, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar que se declare como en efecto se declara, sin perjuicio de tercero, que dentro de los linderos de la Hacienda de San Vicente y Rancho de la Cocochа, marcados en los planos que se devuelven certificados por esta Secretaría, quedando calca de ellos en el expediente respecti-

vo, no existen terrenos baldíos, huecos ni demasías, por hallarse amparados legalmente por prescripción, conforme al art. 27 de la citada ley, cuya declaración se entiende sólo por lo que respecta á la cabidad que representan dichos planos.

Lo expuesto se comunica al Juzgado de Distrito del Estado de Michoacán para los fines á que hubiese lugar, y se participa á Ud. como resultado de las gestiones que ha estado haciendo ante esta Secretaría, en nombre y representación de la Sra. Josefa Flores de Magaña y el Sr. Juan Flores Anciola.

Libertad y Constitución.—México, Febrero 3 de 1892.—*Fernández Leal.*—Una rúbrica.

LEY DE 26 DE MARZO DE 1894

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por la ley de 18 de Diciembre de 1893, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos de los Estados Unidos Mexicanos.

TITULO I

De los terrenos baldíos y nacionales, de las demasías y excedencias, y bases generales para su ocupación y enajenación

Art. 1º—Los terrenos de propiedad de la Nación, que son objeto de la presente ley, se considerarán, para sus efectos, divididos en las siguientes clases:

I. Terrenos baldíos.

II. Demasías.

III. Excedencias.

IV. Terrenos nacionales.

Art. 2º—Son baldíos, todos los terrenos de la República que no hayan sido destinados á un uso público, por la autoridad facultada para ello, por la ley, ni cedidos por la misma á título oneroso ó lucrativo, á individuo ó corporación autorizada para adquirirlos.

Art. 3º—Son demasías, los terrenos poseídos por particulares con título primordial, y en extensión mayor que la que éste determine, siempre que el exceso se encuentre dentro de los linderos señalados en el título, y, por lo mismo, confundido en su totalidad con la extensión titulada.

Art. 4º—Son excedencias, los terrenos poseídos por particulares durante veinte años ó más, fuera de los linderos que señale el título primordial que tengan, pero colindando con el terreno que éste ampare.

Art. 5º—Son nacionales, los terrenos baldíos descubiertos, deslindados y medidos, por comisiones oficiales ó por compañías autorizadas para ello y que no hayan sido legalmente enajenados.

También se reputarán terrenos nacionales los baldíos denunciados por particulares, cuando éstos hubieren abandonado el denuncio ó éste se haya declarado desierto ó improcedente, siempre que se hubiere llegado á practicar el deslinde y la medida de los terrenos.

Art. 6º—Todo habitante de la República, mayor de edad y con capacidad legal para contratar, tiene derecho, en los términos de la presente ley, para denunciar terrenos baldíos, demasías y excedencias en cualquiera parte del territorio nacional, y sin limitación de extensión; excepto los naturales de las naciones limítrofes de la República y de los naturalizados en ellas, quienes por ningún título pueden adquirir baldíos en los Estados que con ellas linden.

La franquicia otorgada en el presente artículo no deroga las limitaciones establecidas ó que establezcan las leyes vigentes, sobre adquisición por extranjeros, de bienes inmuebles en la República.

Art. 7º—Cesa la obligación hasta ahora impuesta á los propietarios y poseedores de terrenos baldíos de tenerlos poblados, acotados y cultivados; y los individuos que no hubieren cumplido las obligaciones que á este respecto han impuesto las leyes anteriores á la presente, quedan exentos de toda pena, sin necesidad de declaración especial en cada caso y sin que la Nación pueda en lo futuro sujetar á inquisición, revisión ó composición, los títulos ya ex-

pedidos; ni mucho menos reivindicar los terrenos que éstos amparen, por la sola falta de población, cultivo ó acotamiento.

Art. 8º—Cesa también la prohibición impuesta á las Compañías deslindadoras de terrenos baldíos, por el art. 21 de la ley de 15 de Diciembre de 1883, ó por cualquiera otra disposición legal, de enajenar las tierras que les hayan correspondido, por compensación de gastos de deslinde, en lotes ó fracciones que excedan de dos mil y quinientas hectáreas; y si alguna enajenación se hubiere hecho en lotes ó fracciones de mayor extensión, no podrá ser invalidada por este solo motivo, ni la Nación podrá en ningún tiempo reivindicar los terrenos así enajenados por sólo esta circunstancia.

Art. 9º—Los terrenos baldíos, salvo el caso previsto en el artículo siguiente, sólo se enajenarán previo denuncio y mediante los trámites que establece esta ley, y á los precios que se fijen en la tarifa especial que el Ejecutivo Federal publicará y sancionará, conforme al art. 12.

Art. 10.—Las demasías y excedencias, así como los terrenos baldíos poseídos por particulares durante veinte años ó más, sin título primordial, pero con título translativo de dominio, emanado de particulares ó de autoridad pública no autorizada para enajenar baldíos, se adquirirán también por denuncio, ó por composición ajustada directamente con la Secretaría de Fomento, conforme á las prevenciones de esta ley.

Art 11.—Los terrenos nacionales solamente podrán ser enajenados por la Secretaría de Fomento, á los precios y bajo las condiciones que ella determine en cada caso, atendiendo á la calidad y ubicación de los terrenos y al objeto á que se les destine. Dichos precios no podrán nunca ser inferiores á los señalados para los terrenos baldíos en la tarifa vigente al acordarse la enajenación; y sólo podrá hacerse enajenación de terrenos á título gratuito, en los casos en que por razón de utilidad pública, recompensa de servicios ú otros motivos, lo autorice expresamente la ley.

Art. 12.—El Ejecutivo de la Unión fijará por medio de un decreto que se publicará en el mes de Enero de cada año, la tarifa de precios de los terrenos baldíos de cada Estado, y del Distrito y Territorios Federales.

Esta tarifa regirá durante el año fiscal inmediato á su publicación.

Art 13.—Del precio de los terrenos baldíos, excedencias y demasías que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado, pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyen respectivamente su deuda pública, cuando el adquiriente del terreno quiera pagar en esa especie.

El precio de los baldíos, excedencias y demasías ubicados en el Distrito y Territorios Federales, así como el de los terrenos nacionales, sea cual fuere su ubicación, se aplicará íntegramente al Erario Federal.

Art. 14.—No podrán enajenarse por ningún título, ni estarán sujetos á prescripción, sino que permanecerán siempre del dominio de la Federación:

I. Las playas del mar.

II. La zona marítima, con una extensión de veinte metros contados desde la orilla del agua en la mayor pleamar y á lo largo de las costas de tierra firme y de las islas.

III. Una zona de diez metros en ambas riberas de los ríos navegables y de cinco metros en los flotables.

IV. Los terrenos en que se encuentren ruinas monumentales, con la superficie que se declare necesaria para el cuidado y conservación de éstas.

Art. 15.—Los terrenos baldíos en las islas de ambos mares, se enajenarán en los mismos términos que los demás del territorio nacional; pero en toda isla se reservará, además de la zona marítima, una extensión mínima de cincuenta hectáreas para establecimiento de poblaciones y otros usos públicos, y en caso de que la isla no tenga esa extensión, se reservará en su totalidad para aquellos usos.

Las islas de los ríos, lagos y esteros navegables no se enajenarán sino después de practicados los reconocimientos periciales y de recogidos los informes de la autoridad superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 16.—Los esteros, lagunas y estanques de propiedad nacional que no sean navegables, ni susceptibles de llegar á serlo, así como las marismas, podrán ser enajenadas con arreglo á esta ley, previos los reconocimientos periciales y los informes de la autori-

dad competente de Marina y de la superior política del respectivo Estado, Distrito ó Territorio que demuestren que no hay inconveniente para efectuar la enajenación.

Art. 17.—Los terrenos á que se refiere esta ley, y cuya adquisición se solicite con objeto de establecer salinas ó que fueren propios para ello, se enajenarán también con arreglo á las prevenciones de esta ley; pero la Secretaría de Fomento podrá mandarlos valuar especialmente y acordar su enajenación á precios superiores á los de la tarifa que estuviere vigente, cuando así lo estimare conveniente.

Art. 18.—La Secretaría de Fomento podrá celebrar, para la explotación de los terrenos baldíos y mientras no haya quien solicite su enajenación, los contratos de arrendamiento, aparcería ú otros que no transfieran el dominio, así como expedir reglamentos conforme á los cuales haya de permitirse la explotación de maderas, resinas ú otros productos de dichos terrenos, señalando las penas en que incurran los que infrinjan las reglas de explotación, y sin perjuicio de que se castigue administrativa ó judicialmente, conforme á las leyes, al que invada ó explote sin permiso los terrenos baldíos.

A los arrendatarios de éstos podrá dárseles en los contratos respectivos, el derecho de adquirirlos por el tanto cuando otro pida su enajenación, siempre que hagan uso de ese derecho dentro de un término que no exceda de un mes y que indemnicen al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio, mensura y deslinde del terreno.

Art. 19.—Los contratos á que se refiere el artículo anterior se celebrarán siempre en términos que no impidan la enajenación de los terrenos baldíos á que se refieran, los cuales se entregarán al que los hubiere denunciado y adquirido, á más tardar seis meses después de expedido el título correspondiente.

Igualmente, todo permiso expedido conforme á los reglamentos administrativos, para la explotación de terrenos baldíos ó sus productos, se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á esta ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 20.—La adjudicación de terrenos baldíos y nacionales;

así como la de excedencias y demasías, con sujeción á los trámites y formalidades establecidos en esta ley, confiere al adquirente la propiedad del terreno contra la Nación y contra los particulares que hubieren prestado su conformidad á la adjudicación ó que, habiéndose opuesto á ella, hubieren sido judicialmente vencidos. Respecto de terceros que no hubieren sido oídos, la propiedad sólo se adquirirá por prescripción ú otro título legal.

Art. 21.—El Ejecutivo Federal queda facultado para reservar temporalmente los terrenos baldíos que estime conveniente, para conservación ó plantío de montes, reservación ó reducción de indios, ó colonización, en los términos que establezcan las leyes.

TITULO II

De la manera de adquirir los terrenos que son objeto de esta ley

Art. 22.—Para tramitar los asuntos relativos á terrenos baldíos, se establecerán Agencias en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, á cargo de personas nombradas por la Secretaría de Fomento. Estos Agentes serán en número variable, determinándose con claridad el territorio dentro del cual hayan de ejercer sus funciones; y por cada uno de ellos, se nombrará uno ó más suplentes. No percibirán sueldo del Erario Federal, pero cobrarán honorarios de acuerdo con la tarifa que al efecto expida la Secretaría de Fomento.

Art. 23.—El denuncio de terrenos baldíos se hará ante el Agente de la Secretaría de Fomento, dentro de cuya circunscripción se encuentre el terreno, presentando el denunciante escrito por duplicado, en el que se harán constar, con toda claridad, la situación del terreno y los linderos que lo separen de cualquiera otra propiedad.

Art. 24.—Presentado el escrito, el Agente procederá á registrarlo en un libro especial y en presencia del denunciante, consignando el día y la hora de la presentación, tanto en el libro como en el escrito y en su duplicado, devolviéndose éste en el acto al denunciante para resguardo de su derecho.

Art. 25.—Dentro de los quince días siguientes al de la presentación del escrito de denuncio, el Agente investigará si el terreno

que se denuncia ha sido deslindado ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios, ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; y no hallándose en ninguno de los casos anteriores, procederá á admitir el denuncio y á tramitarlo en los términos que fije el Reglamento de procedimientos administrativos.

Art. 26.—Los Agentes no tramitarán los denuncios que se les presenten relativos á terrenos ya denunciados ó titulados; pero en todo caso deberán registrar estos denuncios, y los acuerdos que dictaren desechando un denuncio, serán revisables por la Secretaría de Fomento en los términos que en los Reglamentos se establezcan.

Art. 27.—Todo denuncio de terrenos baldíos se publicará, tanto en el local de la Agencia como en el periódico oficial de la capital del Estado, Distrito ó Territorio donde el terreno estuviere ubicado por el término y en la forma que determinen los Reglamentos.

Los gastos de esa publicación serán por cuenta del denunciante, así como los de medición del terreno y los de deslinde, que en cada caso se ha de practicar previa citación de colindantes, por perito titulado, que nombrará el denunciante con aprobación del Agente.

Art. 28.—Si el baldío denunciado estuviere limitado en todo su perímetro por terrenos no baldíos, podrá conservar la figura que tenga, sea cual fuere. Si sólo estuviere limitado en parte por terrenos de esta clase, los lados que de nuevo se tracen serán rectilíneos, y los ángulos cuanto menos agudos y obtusos sea posible. Si estuviere circundado en su totalidad por baldíos, la figura será forzosamente un cuadrado.

Cuando el baldío denunciado esté próximo á terrenos no baldíos, se tomará el límite de éstos por límite del terreno denunciado, ó se dejará entre ambos, según prefiera el adjudicatario, una distancia que no baje de un kilómetro.

Art. 29.—Levantado el plano del terreno denunciado, hecho el deslinde, y concluídos los plazos que fije el Reglamento de procedimientos, y siempre que dentro de ellos no se hubiere presentado opositor, el Agente sacará copias del expediente y del plano, á fin de enviarlas á la Secretaría de Fomento para su revisión, por conducto del Gobernador del Estado respectivo, quien informará lo que estime por conveniente.

Art. 30.—Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus Reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, la expresada Secretaría adjudicará el terreno al denunciante y le notificará que proceda á hacer el pago del precio del terreno, para que se le expida el título correspondiente de propiedad. Esta notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle.

Art. 31.—El precio del terreno baldío denunciado, será el que fije la tarifa vigente en la época en que se hizo el denuncio, y se ha de pagar dentro de los dos meses siguientes al acuerdo de la Secretaría de Fomento, que hubiere ordenado la adjudicación del terreno. Si pasare este plazo sin que se presenten á la mencionada Secretaría los comprobantes de haberse verificado el pago, el denunciante perderá los derechos que hubiere adquirido, y el terreno se incorporará á los nacionales. Si por el contrario, se presentaren oportunamente dichos comprobantes, se mandará extender y se entregará el título de propiedad al denunciante.

Art. 32.—Si concluídos los trámites de un denuncio, la Secretaría de Fomento creyere que el terreno de que se trata debe reservarse para algún uso público ó para alguno de los fines que autoriza la presente ley, podrá negarse la adjudicación al denunciante é incorporar el terreno á los nacionales; pero en este caso, se indemnizará al denunciante de los gastos que hubiere hecho en el denuncio y medición del terreno, y en la tramitación del expediente respectivo.

Art. 33.—Los Agentes suspenderán la tramitación del expediente desde el momento en que hubiere oposición, relativa á todo el terreno de que se trate, formulada de tal manera, que no pueda precisarse extensión determinada de tierras. Si la oposición fuere sólo de una parte claramente especificada del terreno, continuarán los trámites administrativos, en todo lo que la oposición no comprenda, si así lo pidiere el denunciante; y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito del Estado, Distrito ó Territorio de la ubicación del terreno.

Art. 34.—El juicio de oposición se substanciará con audiencia

del Promotor Fiscal, como representante de la Hacienda Pública, y con sujeción á los procedimientos que señalen las leyes en materia federal, para el juicio sumario, causando siempre ejecutoria la sentencia de segunda instancia.

Art. 35.—La sentencia definitiva que se pronuncie sobre una oposición, contendrá siempre declaración expresa sobre las costas del juicio y se remitirá en testimonio al Agente de tierras para que la agregue al expediente administrativo. Si fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho en lo que ataque los derechos del opositor; y por último, si fuere totalmente adversa á éste, el denuncio continuará sus trámites como si no hubiese habido oposición.

Art. 36.—La Secretaria de Fomento podrá negar la adjudicación de los terrenos baldíos que se denuncien á lo largo de los ríos ó cursos de agua, cuando por esos denuncios se inhabiliten, por quedar sin acceso al río ó al curso de agua, los terrenos colindantes; pues hasta donde fuere posible, se procurará que todos los lotes ó fracciones que se formen con los terrenos baldíos que atravesare un río tengan acceso á este.

Art. 37.—Solamente por causa de oposición, podrán los Agentes suspender los trámites de un denuncio; pero por ningún otro motivo, ni en ningún otro caso, suspenderán dichos trámites ni ampliarán los plazos, debiendo á la conclusión de éstos, y en la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente. á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que ésta declare la deserción del denunciante moroso ó exija la responsabilidad al Agente. El denunciante que una vez hubiere sido declarado moroso, no podrá volver á denunciar el mismo terreno baldío dentro de un año de haber sido declarado desierto su primer denuncio.

Art. 38.—Las excedencias y demasías de una propiedad, así como los terrenos á que se refiere el art. 10 de la presente ley, pueden adquirirse por denuncio, llenando los requisitos que se establecen en los artículos anteriores, ú ocurriendo directamente á la Secretaría de Fomento, la cual queda autorizada para celebrar arreglos y composiciones en todo lo que se refiera á los intereses de la Nación, ya sea declarando que no hay baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los límites de una propiedad, ó ya acordando que al dueño de ésta se adjudiquen los baldíos, demasías ó excedencias que resultaren.

Art. 39.—Para la celebración de los arreglos y composiciones á que se refiere el artículo anterior, serán requisitos indispensables:

I. Que por perito titulado, y á satisfacción de la Secretaría de Fomento, se levante y presente el plano del terreno á la escala y con los demás requisitos y detalles que fijen los Reglamentos administrativos.

II. Que se haga constar de una manera auténtica y fehaciente, la conformidad de todos y cada uno de los actuales colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno cuya composición se solicite, ó que, si alguna diferencia se hubiere suscitado sobre dichos linderos, se haya decidido por sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada.

La ley reputa medio bastante para comprobar la indicada conformidad de los colindantes, cualquiera de los siguientes:

A. Escritura pública otorgada ante Notario ó Juez, autorizado para otorgar instrumentos públicos.

B. Comparecencia ante un Juez de 1ª instancia.

C. Comparecencia ante el Agente de tierras de la circunscripción en donde la propiedad estuviere ubicada.

III. Que se presenten en forma legal, los títulos primordiales, ó en su caso, los translativos de dominio.

IV. Que se presente igualmente en forma legal, el último título translativo de dominio, debidamente inscrito en el Registro de la propiedad del Distrito, Partido ó Cantón en que esté ubicado el terreno de que se trate.

V. Que se presente también original ó en copia certificada, la información rendida ante el Juzgado de Distrito correspondiente, y que compruebe la posesión del terreno ó de las excedencias ó demasías, durante el término requerido por esta ley.

Art. 40.—Llenados los requisitos que exige el artículo anterior, la Secretaría de Fomento podrá hacer la declaración de no existir baldíos dentro de los límites de una propiedad, ó adjudicar á su poseedor los baldíos, demasías y excedencias que en ella hubiere, previo pago del precio que corresponda conforme á la tarifa vigente en la época en que se haya hecho la solicitud, y con las rebajas concedidas por esta ley á los poseedores.

Art. 41.—Los terrenos nacionales serán vendidos por la Secre-

taría de Fomento, al contado ó á plazos y á precios convencionales, que en ningún caso serán inferiores á los que señale la tarifa vigente al acordarse la enagenación. La Secretaría de Fomento, previos los informes que estime convenientes, podrá acordar ó negar la enajenación, y aun conceder plazos para el pago del precio; pero en este último caso, no se expedirá título de propiedad al adquirente, sino cuando haya acabado de pagar el precio convenido.

Cuando los terrenos se enajenen para objetos de colonización, los contratos respectivos se sujetarán á lo que establecen las leyes especiales sobre esta materia.

TITULO III

De las franquicias que se conceden á los poseedores de terrenos baldíos demasías y excedencias

Art. 42.—Los poseedores de demasías gozarán de una rebaja de sesenta y seis por ciento en el precio de tarifa. Los de excedencias y baldíos con título translativo de dominio en posesión de más de veinte años, gozarán de una rebaja de cincuenta por ciento, sobre el indicado precio de tarifa, y esa rebaja será sólo de treinta y tres por ciento para los poseedores de baldíos con título translativo de dominio y posesión de más de diez años y menos de veinte.

Art. 43.—Durante un año, contado desde la fecha en que comience á regir esta ley, solamente los poseedores de demasías, excedencias y terrenos baldíos, á quienes se refiere el artículo anterior, podrán solicitar su adquisición, quedando después de este plazo denunciables por cualquiera otra persona, pero sin que el denunciante tenga derecho á rebaja en el precio.

Transcurrido el plazo de un año que queda indicado, aun en caso de denuncio por un tercero, el poseedor tendrá el derecho de ser preferido en la adjudicación del terreno de que se trate, siempre que hiciere uso de él antes de que el expediente sea remitido por la Agencia respectiva á la Secretaría de Fomento, y pagando al denunciante los gastos que hubiere hecho en el denuncio.

Art. 44.—Queda derogada desde la fecha en que esta ley comience á regir, cualquiera ley ó disposición que prohiba la prescrip-

ción de los terrenos baldíos. En consecuencia, podrá en lo sucesivo cualquier individuo, no exceptuado por la ley, prescribir hasta cinco mil hectáreas de terreno baldío, y no más, si concurren los requisitos que con relación al tiempo de posesión y á la naturaleza del título que lo ampara, establece el Código Civil del Distrito Federal.

TITULO IV

Del Gran Registro de la propiedad de la República

Art. 45.—Se establece el Gran Registro de la propiedad de la República que estará á cargo de una oficina dependiente de la Secretaría de Fomento, y en el cual se inscribirán, con los requisitos y formalidades que fijen esta ley y sus reglamentos, los títulos primordiales de terrenos baldíos ó nacionales, y los expedidos en virtud de los arreglos y composiciones que hubiere hecho ya ó hiciere en lo futuro la Secretaría de Fomento.

Art. 46.—El Gran Registro de la propiedad de la República, será público, pudiendo examinar y pedir certificación y copia de las inscripciones y planos que en él se conserven, toda autoridad ó persona que lo solicite.

Art. 47.—La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República, será enteramente voluntaria para los dueños y poseedores de tierras, y, por lo mismo, la falta de dicha inscripción no les privará de ninguno de los derechos que les correspondan, conforme á las leyes vigentes, pero sin que gocen de las franquicias concedidas á las propiedades registradas.

Artr. 48.—Toda propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, será considerada por el Gobierno Federal como perfecta, irrevocable y exenta de todo genero de revisión. En consecuencia, los efectos que la inscripción surtirá con relación al Gobierno y autoridades de la Nación, serán que ninguna de éstas, sea cual fuere su categoría, ni sus agentes de cualquiera especie, puedan exigir en ningún tiempo la presentación de títulos ó documentos primordiales, ni mucho menos sujetarlos á inquisición ó revisión de ninguna clase, pues el simple certificado de una inscripción surtirá el efecto de un título perfecto é irrevocable, sin que

por ningún motivo pueda rectificarse la extensión superficial de la propiedad inscrita.

Art. 49.—Con relación á los denunciantes de terrenos comprendidos dentro de los límites de una propiedad inscrita en el Gran Registro de la propiedad de la República, sea que el denuncio se haga á título de ser dichos terrenos baldíos, excedencias ó demasías, la inscripción surtirá el efecto de que el denuncio se considere infundado é improcedente, declarándose así de plano, tan luego como se presente el certificado de la inscripción, pero sin perjuicio de que tal declaración sea revisable por la Secretaría de Fomento, según lo establecido en el art. 26.

Art. 50.—Con relación á los colindantes de una propiedad ó terreno inscrito en el Gran Registro de la propiedad de la República, surtirá los mismos efectos que las leyes atribuyan á un título válido y perfecto, mientras no se obtenga una sentencia judicial que haya causado ejecutoria y en la cual se declare que es nula la inscripción ó que ésta debe modificarse en la parte que concierna al colindante opositor.

Art. 51.—No será admitido á pedir la nulidad de una inscripción:

I. El que hubiere consentido en los linderos fijados á la propiedad inscrita en el plano que sirvió para la inscripción, ya sea que este consentimiento se haya dado personalmente, ó ya por alguno de los antecesores ó causahabientes del que pretenda oponerse.

II. El que habiéndose opuesto á que se fije determinado lindero, antes de que la inscripción se verifique, hubiere sido vencido en juicio por sentencia definitiva.

Art. 52.—Los efectos atribuídos á la inscripción de una propiedad en los artículos que preceden, no librarán á los poseedores de tierras de la obligación de permitir que se identifiquen por el Gobierno ó sus agentes, ó por particulares, en ello interesados, los límites ó linderos de la propiedad inscrita, en los casos en que tal identificación proceda con arreglo á derecho.

Art. 53.—Ninguna inscripción de un terreno ó propiedad se verificará sino por acuerdo expreso de la Secretaría de Fomento, que se archivará en unión del plano de la finca ó terreno de que se trate.

Art. 54.—Toda inscripción comprenderá:

I. El nombre del que la solicite.

II. El nombre con que sea conocida la finca, propiedad ó terreno á que la inscripción se refiera, ó el que le pusiere su propietario.

III. La ubicación de la finca, propiedad ó terreno, con relación á la división política del territorio nacional, expresando cuando menos el Estado, Distrito, Cantón ó Partido y Municipalidad.

IV. Los linderos de la finca, propiedad ó terreno en todo su perímetro, con referencia, hasta donde fuere posible, á puntos fijos é invariables de fácil identificación, ó á mojoneras artificiales de construcción sólida y permanente.

V. Fecha y extracto de todos los títulos primordiales de dominio, que sirvan de fundamento á la inscripción.

VI. Fecha y extracto del último título translativo de dominio, extendido en favor del que solicite la inscripción.

VII. Copia literal del acuerdo de la Secretaría de Fomento que ordene la inscripción.

VIII. Los demás datos y circunstancias que exijan los reglamentos administrativos.

Art. 55.—La Secretaría de Fomento no podrá acordar la inscripción de una propiedad, sin que previamente se hayan llenado las siguientes condiciones:

I. Declaración hecha por la misma Secretaría de que está satisfecho todo interés de la Nación, en lo que se refiere á la enajenación de la propiedad ó terreno de que se trate.

II. Presentación del último título translativo de dominio en favor del que solicite la inscripción, debidamente inscrito en el Registro Público del Distrito, Partido ó Cantón en que la propiedad esté situada.

III. Levantamiento y presentación del plano del terreno ó propiedad, con los requisitos que exije la frac. I del art. 39.

IV. Constancia de la conformidad de todos y cada uno de los colindantes, con los linderos que en el plano se señalen al terreno, en la forma que expresa la frac. II del citado art. 39, ó la justificación de haber sido vencido en juicio el colindante que se hubiere opuesto.

Art. 56.—Cada inscripción se referirá á una sóla finca ó propiedad; en consecuencia, ninguna inscripción podrá comprender fincas ó terrenos que no estuvieren unidos, constituyendo una sola propiedad, aunque pertenezcan á un mismo dueño.

Art. 57.—Para que el certificado de una inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República surta los efectos que esta ley le atribuye, no se necesitará que esté extendido en nombre de la persona que lo exhiba; pero los propietarios de fincas ó terrenos tendrán el derecho de pedir que se varíe el nombre de aquel en cuyo favor se haya hecho una inscripción, presentando al Gran Registro de la propiedad de la República, un instrumento público que compruebe que son sucesores legítimos á título singular ó universal de la persona en cuyo favor se haya hecho la inscripción, siempre que tal documento esté debidamente inscrito en el Registro Público de la propiedad del Distrito, Cantón ó Partido en donde el terreno estuviere ubicado.

Art. 58.—En caso de que un terreno ó propiedad ya inscrito se fraccione ó divida, se hará la anotación correspondiente en la primitiva inscripción, y se abrirá una nueva, respecto de cada fracción ó parte que hubiere pasado á otro propietario, pero sin que al abrirse la nueva inscripción puedan omitirse la presentación y archivo del plano de la fracción á que aquella se refiera, ni las anotaciones que corresponda hacer en el plano primitivo de la propiedad fraccionada.

Art. 59.—Fuera de los casos de transmisión, división ó fraccionamiento de una propiedad inscrita, á que se refieren los dos artículos anteriores, sólo podrá alterarse, modificarse ó cancelarse una inscripción, por virtud de sentencia definitiva y pasada en autoridad de cosa juzgada, dictada por el Juez ó Tribunal Federal que fuere competente por razón de la ubicación del terreno ó finca de que se trate, y en la cual se declare que la inscripción fué nula ó que debe alterarse ó modificarse. Sólo será causa legal para declarar la nulidad ó modificación de una inscripción, la comprobación de haberse acordado ésta por error, dolo ó fraude, ó sin haberse llenado los requisitos previos que la ley establezca. En esta clase de juicios se oirá siempre y se tendrá como parte al Promotor Fiscal.

Art. 60.—La Secretaría de Fomento dará noticia á los agentes de tierras, de las propiedades que hayan sido inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República y que estén ubicadas dentro de los límites de su circunscripción, con objeto de que por ningún título ni motivo admitan denuncia de ellas ó de parte de las tierras que las formen.

Art. 61.—La inscripción en el Gran Registro de la propiedad de la República, causará un derecho que será pagado en estampi-

llas que se adherirán al libro en que se haga cada inscripción, con arreglo á la tarifa siguiente:

Por las propiedades que midan menos de 10,000 hetáreas, se pagará á razón de un centavo por hectárea, sin que en ningún caso pueda pagarse una cuota menor de dos pesos.

Las propiedades que midan más de 10,000 y menos de 50,000 hectáreas, pagarán la cuota que queda expresada de un centavo por hectárea, por las primeras 10,000, y por las que hubiere de exceso, medio centavo por hectárea.

Por las propiedades que midan más de 50,000 hectáreas, se pagarán las cuotas que quedan indicadas, y un cuarto de centavo por cada hectárea que exceda de 50,000.

Estos derechos se pagarán por una sola vez; pero por las copias certificadas que se dieren de una inscripción y por las anotaciones que en ellas se hicieren en caso de cambio de propietario, ó de división de una propiedad, se podrán cobrar los derechos que fije el Arancel que apruebe la Secretaría de Fomento, y los cuales se pagarán también en estampillas del timbre.

Art. 62.—El Jefe ó encargado del Gran Registro de la propiedad de la República, otorgará una fianza que no bajará de 10,000 pesos por los perjuicios que á la Hacienda pública ó á los particulares pueda causar por dolo ú omisión en las inscripciones que hiciere; pero tendrá derecho de hacer observaciones á los acuerdos en que tales inscripciones se manden hacer, y sólo cesará su responsabilidad cuando, á pesar de ellas, se le repitiere el acuerdo.

TITULO V

Disposiciones generales

Art. 63.—Se declaran exentos de toda revisión y composición los títulos expedidos por autoridad competente, conforme á las leyes, y especialmente los que la Secretaría de Fomento hubiere otorgado desde la fecha en que comenzó á regir la ley de 20 de Junio de 1863, los cuales expresamente se confirman y ratifican en lo que se refiere al interés de la Hacienda pública, sin que en lo sucesivo puedan ser nulificados ni modificados, sino por causa de error ó do-

lo, declarados por los tribunales competentes de la Federación, en sentencia que haya pasado en autoridad de cosa juzgada. Sin embargo, los títulos expresados sólo ampararán los terrenos comprendidos dentro de la extensión superficial á qne se refieran, y de los linderos que en ellos se fijen, sin que puedan extenderse á mayor superficie ó á otros linderos.

Art. 64.—Igualmente se confirman y ratifican en los términos indicados y por lo que al interés de la Hacienda pública se refiere, las enajenaciones de terrenos baldíos y nacionales hechas por la Secretaría de Fomento, á título de composición, y las declaraciones de la misma Secretaría sobre que determinada propiedad no contiene baldíos, excedencias ni demasías; las cuales enajenaciones y declaraciones, sólo podrán ser nulificadas mediante sentencia definitiva, pronunciada por los tribunales competentes de la Federación, en que se declare que fueron obtenidas por error ó dolo.

Art 65.—Todo título primordial de terrenos baldíos, expedido por autoridad competente y con todos los requisitos establecidos por las leyes vigentes en la época en que se expidió, es firme y valedero, y no necesita, por lo tanto, de revisión, ratificación ni confirmación de ninguna especie, siempre que dicho título esté conforme con la extensión superficial y los linderos fijados en él al terreno, ó que se hayan suplido los vicios de que pudiera haber adolecido por composición ajustada con autoridad competente.

La prevención anterior no modifica los preceptos de esta ley en lo referente á propiedades inscritas en el Gran Registro de la propiedad de la República, cuyos poseedores sólo tendrán obligación de permitir que se identifiquen los linderos, de conformidad con lo establecido en el art 52.

Art. 66.—Los ingenieros que intervengan en el deslinde y medición de terrenos baldíos y nacionales, ó de excedencias y demasías, son civilmente responsables para con la Hacienda pública de los daños y perjuicios que le causaren por negligencia ó impericia en el desempeño de su encargo; sin perjuicio de las penas en que incurran en caso de dolo ó fraude, con arreglo á las leyes penales.

Art. 67.—Subsisten la prohibición é incapacidad jurídica que tienen las comunidades y corporaciones civiles para poseer bienes raíces; y los Gobiernos de los Estados, auxiliados por las autoridades federales, continuarán el señalamiento, fraccionamiento en lotes y adjudicación entre los vecinos de los pueblos, de los terrenos

que formen los ejidos, y de los excedentes del fundo legal, cuando no se hubieren hecho esas operaciones; sujetándose para el señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á los pueblos, ya por el Gobierno español en la época colonial, ya por los Gobiernos de los Estados en la época en que pudieron disponer de los baldíos. En caso de que en la concesión no se hubieren fijado ni la extensión ni los límites de dichos terrenos, se asignará á cada población una legua cuadrada, conforme á las disposiciones antiguas, siempre que haya terrenos baldíos en los que pueda hacerse el señalamiento, porque no ha de invadirse la propiedad particular, ni ha de tomarse de los baldíos mayor cantidad de terreno que la que expresa la concesión.

Art. 68.—Si algún pueblo estuviese poseyendo, á título de ejidos, excedencias ó demasías, podrá ser admitido á composición en los mismos términos que los particulares.

Art. 69.—Para solicitar las composiciones que expresa el artículo que precede, así como para defender de denuncios ilegales los ejidos, terrenos y montes de los pueblos, y para gestionar su repartición ó fraccionamiento entre los individuos que á ello tengan derecho, se confiere personalidad jurídica á los Ayuntamientos, Asambleas ó corporaciones municipales de la República, sea cual fuere la denominación con que sean designados por las leyes locales.

Art. 70.—La Secretaría de Fomento expedirá los reglamentos para la explotación delos bosques y terrenos baldíos que temporalmente mandare reservar conforme á la facultad que al Ejecutivo federal concede el artículo 21 de la presente ley.

Art. 71.—Todo contrato celebrado y toda disposición dictada sobre terrenos baldíos, demasías y excedencias, ó sobre terrenos nacionales, por funcionarios á quienes la ley no comete esta facultad, son nulos de pleno derecho y no constituyen responsable en cosa alguna á la Hacienda pública.

Art. 72.—Nadie puede oponerse á que se midan, deslinden ó ejecuten por orden de la autoridad competente cualesquiera otros actos necesarios para averiguar la verdad ó legalidad de un denuncio; pero siempre que la sentencia declare no ser baldío, en todo ni en parte el terreno denunciado, habrá derecho á la indemnización de los daños y perjuicios que por el denuncio se irroguen, á reserva de la acción criminal que proceda conforme á las leyes.

La prevención que precede, en manera alguna modifica las contenidas en los artículos 48 y 49.

Art. 73.—El simple hecho de haber denunciado un terreno baldío no da derecho para tomar posesión de él, que no se conferirá legalmente sino mediante la expedición del título que corresponda, en la forma y con los requisitos que establece esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Art. 74.—Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que se encuentren en tramitación al comenzar á regir esta ley, continuarán radicados ante los Juzgados de Distrito que de ellos estén conociendo, y se proseguirán y terminarán de conformidad con las leyes vigentes al ser iniciados, sin perjuicio del derecho de los denunciantes de desistirse de sus denuncios, para formularlos de nuevo ante la Agencia de terrenos baldíos que corresponda, en caso de que no haya habido oposición, pues si la hubiere, ésta seguirá sustanciándose conforme á la ley.

Art. 75.—Los Jueces de Distrito y los Tribunales de Circuito ante quienes esté pendiente alguno de los asuntos á que se refiere el artículo que precede, remitirán á la Secretaría de Fomento, dentro del mes siguiente á la fecha en que esta ley comience á regir, una noticia de los expedientes sobre terrenos baldíos de que estuvieren conociendo, con indicación del nombre del denunciante, del terreno denunciado, el nombre del opositor, si lo hubiere, de la última diligencia practicada y de la fecha en que ésta hubiere tenido lugar.

Art. 76.—Los Juzgados de Distrito y los Tribunales de Circuito que estuvieren conociendo de asuntos referentes á terrenos baldíos, procederán de oficio á hacer efectiva la prevención del artículo 21 de la ley de 22 de Julio de 1863 y de las circulares relativas del 27 de Julio de 1868 y de 26 de Octubre de 1884, declarando desiertos y abandonados los denuncios cuyos trámites se hubieran paralizado sin motivo legal, y mandando archivar los expedientes relativos.

Art. 77.—Los expedientes sobre denuncios de terrenos baldíos que á la fecha en que comience á regir esta ley estuvieren pendientes en la Secretaría de Fomento, se decidirán con arreglo á las leyes vigentes en la época en que fueron iniciados; pero las composiciones, declaraciones y arreglos que en la fecha indicada no estuvie-

ren definitivamente resueltos, se sujetarán á las reglas que esta ley establece.

Art. 78.—Por ahora la planta y sueldos de la Oficina encargada del Gran Registro de la propiedad de la República, serán los siguientes:

Un Director........................$	3,000 00
Un Oficial 1º......................„	2,000 00
Un Oficial 2º......................„	1,800 00
Dos escribientes, á $ 600............	1,200 00
Un archivero.......................„	1,200 00

Art. 79.—Esta ley comenzará á regir en toda la República el 1º de Julio del presente año; y desde esa fecha quedarán derogadas las de 20 de Julio de 1863 y las demás que estén vigentes sobre terrenos baldíos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintiseis de Marzo de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 26 de Marzo de 1894.—*Fernández Leal.*—Al.... .

MODELO PARA SOLICITAR INSCRIPCIONES EN EL GRAN REGISTRO DE LA PROPIEDAD

Señor Secretario de Estado y del Despacho de Fomento:
......representado.............................ante usted, con el debido respecto, expone:

Que según lo acreditan los documentos anexos á que se refiere la factura que por duplicado acompaña, es propietario de..... terreno....que constituye el predio denominado.................. con ubicación en la Municipalidad de............del Distrito, Partido ó Cantón...............del Estado de................ y deseando disfrutar de las franquicias concedidas en el art. 48 de la ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, pu-

blicada el 26 de Marzo de 1894, solicita la inscripción de los títulos de la propiedad ya mencionada, en el Gran Registro de la Propiedad de la República, establecida por el art. 45 de la ya expresada ley, en el concepto de que para el efecto indicado acompaño los documentos ó constancias que á continuación se expresan:

Bajo el núm. 1.—La comunicación (con su copia simple correspondiente) de la declaración de la Secretaría de Fomento en que consta estar satisfecho todo el interés de la Nación, en lo que se refiere á la enajenación del terreno ó propiedad denominada ...

Bajo el núm. 2.—El título primordial ó sea el documento que acredita haber salido del dominio de la Nación la propiedad denominada....................(con su copia simple y extracto correspondiente.)

Bajo el núm. 3.—El testimonio (con su copia simple correspondiente) del último título translativo de dominio de terreno ó finca, denominado ....otorgado en.................. ....ante el Notario.... ....y debidamente registrado en el Juzgado ... .ú Oficina del registro local....................ya legalizada la firma que lo autoriza, por el cual consta que...... .... vendió á......solicitante..... la propiedad ya indicada y así como que......... ......actual . ....dueño.....

Bajo el núm. 4.—El plano de la propiedad (con sus dos copias correspondientes en género de calca), cuyos títulos se solicita por el presente ocurso, inscribir en el Gran Registro, levantado por el ingeniero titulado..... ....con la aprobacion legal al efecto, de la Secretaría de Fomento, suscrito á la vez por los colindantes de la propiedad ya mencionada, ratificando en esta forma su conformidad especial con los linderos indicados, así como llenando el expresado plano los requisitos legales y relativos á contener medidas del sistema métrico decimal, escala decimal adecuada á la extensión del predio de que se trata, puesto que ha permitido transcribir con toda claridad en el lugar y forma correspondientes, los nombres de los propietarios colindantes, así como los signos y expresiones numéricas de la longitud y orientación magnética de los lados del perímetro, la amplitud de los ángulos interiores que éstos forman, la orientación astronómica de uno ó más de dichos lados y su situación respecto á ......punto.... .fijo como............. ... .igualmente que la superficie en hectáreas comprendidas dentro del

perímetro fijado y la expresión de la declinación de la aguja con la fecha en que se observó.

Bajo el núm. 5.—Un informe (con su copia simple correspondiente) del ingeniero titulado que levantó ó ratificó el plano, en el cual consta una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener todos los datos transcritos en el plano respectivo, las coordenadas rectangulares de los vértices, referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular, así como los nombres de los propietarios respectivos de los predios colindantes y la razón de ser relativa á su personalidad y conformidad en el caso.

Bajo el núm. 6.—....documento......que acredita....la conformidad de....colindante. ..á que hace....referencia... plano.... adjunto á la presente solicitud, bajo la forma legal establecida por la fracción II del art. 39 de la ley de 26 de Marzo de 1894.

En tal virtud, á Ud. suplico, señor Secretario, el que previos los trámites correspondientes, se sirva acordar se inscriban en el Gran Registro de la Propiedad de la República, conforme á la ley relativa, los títulos ya expresados como correspondientes á..

CIRCULAR DE 28 DE ABRIL DE 1894

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria. —Sección 1ª.—Circular.

La ley sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, expedida el 26 de Marzo del presente año y de la que oportunamente se ha remitido un ejemplar á ese Juzgado de su digno cargo, contiene en sus arts. 75 y 76 disposiciones encaminadas á facilitar la transición de la ley vigente en la actualidad á la nueva, y que además de tener ese carácter están destinadas á prestar una base sólida á los agentes de tierras para el acierto en las tramitaciones en que deben intervenir, puesto que la lista á que se refiere el art. 75 les dará un exacto conocimiento del estado que guarden los denuncios de terrenos y por consiguiente de los derechos adquiridos, que deben respetar; y la declaración de morosidad á que se contrae el 76 producirá, como consecuencia, la movilización de asuntos de baldíos con beneficio real de los intereses de la Nación y de los particulares.

La reconocida ilustración de Ud. le permitirá estimar el empeño que tiene esta Secretaría en que se cumplan debidamente las prescripciones de los citados artículos, para cuyo cumplimiento el Presidente de la República ha dispuesto que se recomiende á Ud., muy especialmente, se sirva expeditar la noticia del estado de los expedientes relativos á terrenos baldíos, á fin de que obre en tiempo oportuno en poder de los Agentes; procediendo, desde luego, ese Juzgado, á hacer efectivas las declaraciones de morosidad que correspondan.

Libertad y Constitución.—México, Abril 28 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al Juez de Distrito de.......

Reglamento de 5 de Junio de 1894

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con las prescripciones de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA LOS PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS EN MATERIA DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES, EXCEDENCIAS Y DEMASÍAS

CAPITULO I

De los Agentes

Art. 1º.—Conforme á lo prescripto en el art. 22 de la ley, la Secretaría de Fomento nombrará en cada Estado, en el Distrito Federal y en los Territorios, un Agente propietario y uno ó más suplentes, los cuales recibirán y tramitarán las solicitudes de denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias que se les presenten, y ejercerán las demás funciones que les designen la ley y sus reglamentos. Si las circunstancias locales ó el número de negocios in-

dicaren la conveniencia del nombramiento de mayor número de agentes, se procederá á hacerlo, previos los informes y estudio que se juzguen necesarios.

Art. 2º.—Para ser Agente de la Secretaría de Fomento, en el ramo de terrenos baldíos, se requiere, además de las condiciones generales de honradez y moralidad, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y no ejercer ningún cargo de autoridad del Estado, Territorio ó Distrito Federal en que se establezca la Agencia.

Art. 3º.—Por cada Agente propietario que se nombre, se nombrará uno ó más suplentes, según lo requiera el movimiento de negocios en la localidad.

Los Agentes suplentes deberán tener las mismas calidades que los propietarios, y han de suplir á éstos en todas las faltas temporales y absolutas que puedan ocurrir, así como en las ocacionadas por impedimento legal en determinado negocio, previo llamamiento que se les haga por los propietarios.

Art 4º.—En el caso de muerte ó de enfermedad grave, que impida al Agente propietario llamar al suplente, entrará éste á ejercer sus funciones, dando aviso inmediato á la Secretaría de Fomento, por correo ó por telégrafo si lo hubiere.

Art. 5º.—Los Agentes propietarios ó los suplentes en ejercicio, no podrán separarse del lugar de su residencia, sin previo permiso de la Secretaria de Fomento. En casos urgentes ó cuando la separación no ha de exceder de ocho días, bastará que den aviso á la misma Secretaría, por telégrafo y por correo, expresando la causa de la separación, y la constancia del llamamiento al suplente.

Art. 6º.—Se considerarán impedimentos legales para los Agentes, los que para los jueces establecen las fracciones I á IX y XII del art. 1,132 del Código de Comercio.

Art. 7º.—Los Agentes han de dar á conocer al público el lugar en que han de despachar los asuntos del ramo y las horas que han de consagrar diariamente á ese despacho, el cual no podrá interrumpirse sino en los domingos y en los días de fiesta nacional.

Art. 8º.—Los Agentes no tendrán derecho á percibir más honorarios que los que fije el arancel respectivo, y consultarán con la Secretaría de Fomento, acerca de cuál debe ser el monto de los correspondientes á los casos no previstos en dicho arancel.

Art. 9º.—Los Agentes remitirán á la Secretaría de Fomento en

los primeros diez días de cada mes, una noticia detallada de las solicitudes que hubiesen recibido durante el mes anterior, según el modelo que se les acompañe, y darán además, todos los datos é informes que se les pidan por la misma Secretaría.

Art. 10.—Los Agentes han de recibir de la Secretaría de Fomento copias de los planos de los deslindes y mediciones de terrenos baldíos ejecutados por ingenieros del Gobierno ó por los de empresas particulares, dentro de la circunscripción que se les haya asignado, y procurarán recabar cuantos datos y documentos pudieran existir, para los efectos del art 25 de la ley y para poder dar noticias oportunas y lo más exactas que fuere posible sobre el ramo, cuando se les pidan por el Gobierno ó por los particulares.

Art· 11.—Conforme al Reglamento especial, para la explotación de los terrenos y de los bosques nacionales, los agentes se harán cargo de los que existan con ese carácter en la circunscripción que se les designe; procurando, desde luego, adquirir datos acerca de los bosques y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias no concesibles por la ley minera, productos de caza y pesca y demás puntos sobre los que tengan que ejercer vigilancia, de acuerdo con la ley y sus reglamentos.

Art. 12.—También procurarán los Agentes adquirir datos sobre los terrenos nacionales que se encuentren en la jurisdicción de su cargo, y que conforme al art. 21 de la ley se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de montes, reducción de indios ó colonización, á fin de que, en tiempo oportuno, indiquen cuáles son esos terrenos nacionales y cuál el destino que convendría darles.

Art. 13.—Los Agentes serán responsables por las faltas ú omisiones que cometan en el desempeño de sus funciones. Las faltas se castigarán administrativamente por la Secretaría de Fomento, con las penas de suspensión, destitución y multas, más si hubiere delito, se consignará al responsable al Juez de Distrito á quien corresponda.

Si resultare responsabilidad civil para con la Hacienda Pública, por daños y perjuicios causados á la Nación ó al Erario Federal, será también exigida ante el Juez de Distrito correspondiente.

CAPITULO II

De los trámites que se han de seguir en los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias

Art. 14.—Los denuncios de terrenos baldíos, demasías y excedencias se han de registrar en un libro especial sellado y autorizado por el Oficial Mayor de la Secretaría de Fomento. El registro se ha de hacer en el orden riguroso de fechas y de horas en que fueren presentando los denuncios, sin dejar espacios en blanco en el libro. Ningún denuncio se ha de recibir fuera de las horas de oficina, ni fuera del local de la Agencia.

Art. 15.—Las solicitudes de denuncios de terrenos baldíos se han de presentar por duplicado al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento.

El escrito de denuncio deberá contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del denunciante.

II. La situación del terreno denunciado, expresando con claridad los nombres de la Municipalidad, y del Partido, Distrito ó Cantón á que pertenezca; la extensión superficial aproximativa del mismo; los nombres de los terrenos colindantes y los de los dueños ó poseedores de ellos.

III. Si es ó no poseedor del terreno que denuncia; y en el primer caso, el carácter con que lo posee y clase de títulos que lo amparan.

IV. Los nombres de los poseedores, si los hubiere, cuando no sean ellos los denunciantes del terreno, expresando, si posible fuere, el carácter con que lo poseen.

Art. 16.—Si á juicio del Agente, no hubiere bastante claridad en el escrito de denuncio, tratará de conseguirla interrogando al mismo solicitante, y consignando sus aclaraciones en la solicitud, en su duplicado y en el registro de la Agencia, en presencia del interesado, sin que la imposibilidad de éste para dar las explicaciones ó su negativa, sean motivo para suspender los demás trámites.

Art 17.—Luego que se presente al Agente de terrenos baldíos una solicitud de denuncio, procederá inmediatamente á registrarla en el libro respectivo, en presencia del denunciante, asentando el día y la hora de la presentación, así como el número de

orden que ha de llevar el expediente que por separado debe formarse en la Agencia. Al mismo tiempo se asentará el día y la hora de la presentación al calce de la solicitud y en su duplicado, que se devolverá en seguida al denunciante, firmado todo por el Agente y sellado con el sello de la Oficina.

Art. 18.—En el mismo acto del registro del denuncio el Agente notificará al denunciante que dentro de un plazo de quince días, de la fecha del registro, tiene que comunicar á la Agencia quién es el perito titulado que ha de practicar la medición del terreno, á fin de que el Agente apruebe ó no el nombramiento, de dicho perito. Si el Agente no aprobare el nombramiento, lo consignará en el expediente con la razón de su negativa y podrá prorrogar el plazo por otros quince días y por una sola vez, con el fin de que el denunciante nombre nuevo perito. El denunciante quedará advertido desde el principio, de que si deja de pasar éstos y los otros plazos señalados en el Reglamento, le parará en perjuicio.

Art. 19.—El Agente no podrá admitir ningún otro denuncio del mismo terreno, y siempre que éste se halle bien identificado, desechará los denuncios posteriores que respecto á él se le presenten; pero en todo caso deberá registrar esos denuncios; y los acuerdos que dictare desechándolos, serán revisables por la Secretaría de Fomento, á petición de los denunciantes.

En el caso de presentación simultánea de dos ó más denuncios para el mismo terreno, la suerte decidirá, en presencia de los denunciantes, cuál ha de ser el que se admita.

Art. 20.—Dentro de los quince días siguientes al de la presentación y registro del escrito de denuncio, los Agentes investigarán si el terreno que se denuncia es nacional ó está reservado para bosque, colonia ó reducción de indios; ó si por algún otro motivo está en posesión de él la Hacienda Pública; ó si ha sido inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República; pueshallándose en alguno de los casos anteriores, el denuncio será improcedente, y el Agente lo declarará así de plano, escribiendo su acuerdo y comunicándolo al denunciante, en el duplicado del escrito de denuncio.

Art. 21.—Al terminar el plazo de quince días á que se refiere el artículo anterior, á más tardar, y no encontrándose la Hacienda Pública en posesión del terreno denunciado, ni siendo éste de los inscritos en el Gran Registro de la Propiedad de la República, el Agente admitirá el denuncio y aprobará ó no el nombramiento del perito titulado para que haga la medición y el deslinde del terreno.

Art. 22.—Admitido el denuncio y aprobado el nombramiento del perito, se presentará éste á la Agencia dentro de un plazo que no ha de exceder de ocho días, á fin de que reciba del Agente, en toda forma, la comisión para la medida y deslinde del terreno, preste la protesta de cumplir fiel y legalmente con su comisión, y exprese quedar entendido de la prevención contenida en el artículo 66 de la ley; de todo lo cual se asentará la debida constancia en el expediente.

Art. 23.—El Agente extenderá de oficio la constancia de la comisión que se confiere al perito y se la entregará á éste, autorizada con su firma y con el sello de la oficina, la cual constancia concluirá con la conminación de quien resista á los trabajos de campo que tenga que practicar dicho perito, se hará acreedor á las penas establecidas en el art. 904 del Código Penal del Distrito Federal, ó en las disposiciones concordantes de los Códigos de los Estados.

Art. 24.—Al extender la constancia de que trata el artículo anterior, el Agente fijará al perito un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él cumpla con su cometido, de entera conformidad con las disposiciones de la ley y del presente Reglamento, entregando en la Agencia los ejemplares del plano del terreno, el informe sobre las operaciones de mensura y las manifestaciones de conformidad é inconformidad de los colindantes. Cuando la extensión sea de diez mil hectáreas ó menos, el plazo será de tres meses. De diez á veinte mil, el plazo será de cuatro meses. De veinte á cincuenta mil se concederán cinco meses, y de cincuenta mil hectáreas ó más, seis meses.

Art. 25.—Dada la comisión al perito para la medición y deslinde del terreno, el Agente procederá á extender por duplicado un extracto que contendrá:

I. El de la solicitud de denuncio con especificación clara y precisa del nombre y domicilio del denunciante, de la situación y linderos del terreno y del número de orden del expediente respectivo.

II. El nombre y domicilio del perito comisionado para las operaciones de mensura y deslinde.

III. La advertencia de que se abre un plazo improrrogable, contado desde la fecha del extracto, para la substanciación del expediente en la Agencia.

Un tanto del extracto se fijará en la tabla de avisos que habrá

en el exterior de todas las Agencias, exigiendo al efecto al denunciante, que expense las estampillas necesarias para esta publicación.

El extracto permanecerá dos meses en la tabla de avisos, de lo que se asentará razón en el expediente.

El otro tanto del extracto se entregará al denunciante para que á su costa y perjuicio y dentro de los sesenta días siguientes á la fecha del extracto, se publique tres veces por lo menos, en el periódico oficial del respectivo Estado, Territorio ó Distrito Federal.

El denunciante queda obligado á entregar á la Agencia los respectivos ejemplares por duplicado de los periódicos en que se hayan hecho las publicaciones.

Art. 26.—La publicación del extracto en los términos del artículo anterior, surte efectos de citación para todos los que se crean con derecho á oponerse al denuncio de que se trate.

Art. 27.—Además de la citación á que se refiere el artículo anterior, antes de comenzar las operaciones de campo, el perito entregará al denunciante comunicaciones especiales para los dueños ó encargados de todas y cada una de las fincas que como colindantes se hayan fijado en el escrito de denuncio, á fin de que, bajo la responsabilidad y á costa del mismo denunciante, se envíen certificados por correo á los dueños ó encargados de aquellas fincas para que ocurran á las operaciones de medicion y deslinde que se vayan á practicar en el terreno denunciado. Dichos dueños, sus apoderados ó encargados podrán ocurrir ó no á presenciar las operaciones; pero en todo caso deberán manifestar expresamente por escrito su conformidad con dichas operaciones, ó hacer también por escrito las observaciones que estimen necesarias para defender sus derechos. El perito, en el acto que reciba esas manifestaciones de los colindantes, está obligado á entregar á cambio de ellas un recibo, en el que se especificarán las fojas que contengan.

Art. 28.—En la ejecución de las medidas, los peritos han de observar las prescripciones contenidas en la ley vigente de la materia, de 2 de Agosto de 1863. Al efecto, las medidas longitudinales y las de superficie han de ser las del sistema métrico decimal, con exclusión de cualquiera otro. Se han de ejecutar las operaciones de manera que, por los procedimientos científicos necesarios se obtengan las longitudes horizontales de las líneas y la amplitud de los ángulos así como la orientación astronómica y también la magnética de uno ó más lados, con la fecha en que se determine la declinación de la aguja.

Los peritos han de procurar referir algunos vértices del polígo-

no que encierre el terreno denunciado á puntos fijos que se encuentren fuera ó dentro del mismo terreno como cruces ó veletas de iglesias y habitaciones, rocas ú otros objetos notables en las montañas, y se han de procurar igualmente el mayor número posible de verificaciones de sus trabajos.

Art. 29.—En la práctica de las operaciones de campo, los peritos deberán tener presentes las disposiciones de la ley en sus arts. 14, 15, 16 y 17, con el fin de que se respeten las zonas que se reservan como de dominio de la Federacion, y en el caso de islas, esteros y salinas, se proceda conforme á lo que dichos artículos establecen. Deberán igualmente tener presentes la prevención del art. 28 de la ley, en cuanto á la figura del terreno y á sus límites con los inmediatos, y la del art. 36 sobre los baldíos situados á lo largo de los cursos de agua; siendo de responsabilidad para ellos no llamar la atencion sóbre esas diversas circunstancias.

Art. 30.—Los peritos están obligados á atender cuantas observaciones les hagan el denunciante y los que se hayan opuesto ó se propongan oponerse al denuncio; pero no expresarán juicio sobre esas observaciones sino el informe escrito que rindan á la Agencia, cuya presentación dentro del plazo improrrogable fijado, es de su responsabilidad personal, quedando á su cargo todos los daños y perjuicios que se originen por su falta de cumplimiento.

Art. 31.—Terminados los trabajos de campo, el perito deberá presentar al Agente, dentro del plazo improrrogable que se le hubiere señalado, el plano del terreno por triplicado y un informe por duplicado, en el que han de constar una relación detallada de las operaciones que se ejecutaron para obtener la posición de todos los puntos del perímetro y la extensión superficial del terreno, consignándose al efecto, todos los datos de campo y los resultados de los cálculos que se hicieron para obtener las longitudes de los lados y las amplitudes de los ángulos que forman entre sí, la orientación astronómica de uno de los lados y las coordenadas rectangulares de todos los vértices, referidas á la meridiana verdadera y su perpendicular. Los datos y resultados se han de consignar con tal claridad, que sea posible verificar cualquiera de ellos sin necesidad de recurrir al mismo perito.

Los planos se han de dibujar con limpieza y corrección, en papel fuerte para la conservación del documento, pudiendo sacarse los duplicados y triplicados en lienzo de calca. Las escalas serán siempre decimales y proporcionadas á la extensión superficial del terreno.

Conforme lo requiere la ley sobre medidas de tierras, se han de consignar también en los planos la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos, la declinación magnética de la aguja, la superficie en hectáreas y las colindancias del terreno.

Art. 32.—El perito ha de acompañar á su informe los escritos ó manifestaciones originales que le hayan sido entregados, conforme á lo establecido en el art. 27 de este Reglamento, y en el caso de que alguno ó algunos de los colindantes, no le hayan presentado manifestación, así lo hará constar en el informe, sin que esto sea motivo para que se suspendan los trámites del denuncio en la Agencia.

Art. 33.—Si el denunciante del terreno tuviere derecho á alguna de las rebajas que establece el art. 42 de la ley, deberá pedir en tiempo oportuno al Juzgado de Distrito respectivo que, con citación del Promotor Fiscal, se levante la información que corresponda, á fin de comprobar debidamente el tiempo y forma de la posesión. La información judicial, original ó en copia certificada, deberá entregarse al Agente por el denunciante, para que se remita á la Secretaría de Fomento con la copia del expediente, antes de que expire el plazo total fijado en el extracto á que se refiere el art. 25 de este Reglamento.

Art. 34.—Recibidos en la Agencia los planos é informe del perito y obtenida la conformidad de los colindantes, sin que hubiere habido oposición, el Agente, bajo su más estricta responsabilidad y dentro de los quince días siguientes á los plazos que fija el art. 24, sacará copia del expediente y la remitirá con dos ejemplares del plano cotejados y firmados por él y uno del informe del perito, á la Secretaría de Fomento para su revisión por conducto del Gobernador del Estado, Distrito ó Territorio, quien informará lo que estime por conveniente sobre la enajenación del terreno denunciado.

El Agente dará aviso directo á la misma Secretaría de la fecha en que hubiere hecho la remisión al Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio.

Art. 35.—Revisadas las copias del expediente y del plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se ha cumplido con todos los trámites requeridos por la ley y sus reglamentos, y que los trabajos periciales relativos al levantamiento del plano y al deslinde se han ejecutado debidamente, se adjudicará el terreno al denunciante por la misma Secretaría y se le notificará que haga el pago del precio del terreno y el de las estampillas para el título, advirtiéndole que desde esa fecha comienza á correr el plazo de dos

meses para que verifique el pago, y quedando entendido de la pena en que, conforme al art. 31 de la ley, incurrirá si deja pasar dicho plazo.

La notificación se hará por conducto del Agente ante quien se hubiere hecho el denuncio, si el denunciante no residiere en esta capital, ni tuviere en ella persona autorizada para representarle, porque en este caso se le hará directamente la notificación y se comunicará al Agente respectivo, á la Secretaría de Hacienda y al Gobernador del Estado ó Territorio en que se encuentre el baldío.

Art. 36.—Luego que se presenten á la Secretaría de Fomento los comprobantes de haberse verificado el pago del precio del terreno en las oficinas de Hacienda que corresponda, conforme á la tarifa vigente la época en que se hizo el denuncio, y ministradas por el adjudicatario las estampillas para el título, se procederá á extender este documento, el cual deberá contener una descripción breve del terreno, especificando su situación y linderos, con un extracto conciso de la tramitación; será firmado por el Presidente de la República y por el Secretario de Fomento y se registrará en un libro especial que se ha de llevar y conservar en la misma Secretaría.

Art. 37. Una vez requisitado el título, se entregará desde luego al adjudicatario, con un ejemplar del plano del terreno, sellado con el sello de la Secretaría de Fomento y autorizado con la firma del Oficial Mayor de la misma Secretaría, quien certificará que es uno de los ejemplares enviados por el Agente, y á éste se comunicará, así como al Gobernador del Estado ó Territorio respectivo, que se ha hecho la entrega de esos documentos al adjudicatario. Si éste no residiere en la Capital de la República, ni tuviere en ella persona que lo represente, la entrega de ellos se hará por conducto del Agente que tramitó el expediente, á quien se remitirán en pliego certificado. La entrega de dichos documentos bastará en todos casos para la tradición del terreno, sin perjuicio de que el adjudicatario pida por su cuenta la posesión judicial del mismo, si así le conviniere.

Art. 38.—Todo título expedido con los requisitos prescriptos en la ley y en el presente Reglamento, podrá ser desde luego, inscrito en el Gran Registro de la Propiedad de la República, siempre que constare la conformidad de todos los colindantes en la forma establecida en la fracción II del art. 39 de la ley, ó la circunstancia de haber sido vendidos en juicio los que se hubieren opuesto.

Art. 39.—Si el expediente no fuere de aprobarse, se harán al

Agente las observaciones que correspondan, con el fin de que se subsanen las faltas advertidas, dentro del plazo que la Secretaría de Fomento señale; y siempre que esas faltas no puedan imputarse al denunciante ó al Agente, porque en esos casos se procederá á declarar la deserción del denunciante moroso ó á exigir la responsabilidad al Agente, con arreglo á lo que dispone el art. 37 de la ley. La declaración de deserción se ha de publicar en el *Diario Oficial* del Gobierno Federal y en la tabla de avisos de la Agencia respectiva, y en la misma declaración se ha de fijar la fecha desde la cual se ha de contar el año dentro del que no puede el moroso volver á denunciar el mismo terreno.

Art. 40.—Toda oposición á un denuncio de terrenos baldíos se ha de formular con precisión, expresando con claridad el opositor, en el ocurso que con tal objeto ha de dirigir al Agente respectivo, cuáles son los derechos que se han vulnerado con el denuncio. Si el opositor se presentare durante la práctica de las operaciones de medición y deslinde, será obligación del perito que las ejecute hacer constar en el informe correspondiente esa circunstancia, así como que se le advirtió que debía formalizar su oposición ante el Agente; dejando en todo caso el opositor la manifestación por escrito que exige el art. 27 de este Reglamento.

Art. 41.—Si durante la práctica de las operaciones de medición ó deslinde ó durante los plazos que fija el art. 24 de este Reglamento, se presentare oposición al denuncio, formulada de tal manera que no pueda precisarse extensión determinada de tierra, el Agente suspenderá la tramitación del expediente, hará al denunciante notificación personal de esa oposición, señalando á él y al opositor, el día y la hora en que deberán concurrir á una junta de avenencia, que se ha de verificar ante el mismo Agente. Si ésta no se verificase ó tuviese lugar sin llegar al avenimiento, suspenderá todo procedimiento y remitirá, con las seguridades debidas, el expediente en el estado en que se halle, al Juzgado de Distrito del Estado ó Territorio respectivo, á fin de que se abra el juicio correspondiente, y dará aviso de esa remisión á la Secretaría de Fomento.

Art. 42.—Si se lograre el avenimiento ó si la oposición estuviere formulada por sólo una parte claramente especificada del terreno continuarán los trámites administrativos del denuncio, si así lo pidiere el denunciante, asentando en el primer caso en el expediente el desistimiento del opositor ó su arreglo con el denunciante, y en el segundo, continuará la tramitación en todo lo que la oposición

no comprenda, y sólo por lo que ésta afecte, se abrirá el juicio correspondiente ante el Juzgado de Distrito respectivo, remitiéndole copia de las constancias que fueren necesarias y dándose en ambos casos aviso á la Secretaría de Fomento.

Art. 43.—Si la oposición se fundare, exhibiendo el certificado en que aparezca inscripto el terreno denunciado, en el Gan Registro de la Propiedad de la República, se suspenderá inmediatamente todo procedimiento; se declarará improcedente el denuncio, y el Agente no volverá, bajo su más estricta responsabilidad, á admitir nuevo denuncio de ese mismo terreno.

Art. 44—Luego que los Agentes reciban las sentencias definitivas que se pronuncien por los tribunales en juicios de oposición, las agregarán á los expedientes administrativos correspondientes, asentando en ellas las fechas en que se reciban, y procederán de acuerdo con lo que dichas sentencias determinen. Si la sentencia fuere totalmente adversa al denunciante, el denuncio se tendrá por no hecho, en lo que ataque los derechos del opositor; y si fuere totalmente adverso á éste, el denuncio continuará sus trámites, como si no hubiere habido oposición. En uno y otro caso el Agente dará conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 45.—La tramitación de solicitudes relativas á denuncio de excedencias y demasías, en el caso de que los poseedores no ocurran directamente á la Secretaría de Fomento, para celebrar con ella las composiciones y arreglos á que se refiere el art. 38 de la ley, ó que pasado el término que los favorece y que fija el art. 43 de la misma ley, sean hechas ante los Agentes por terceros interesados, se sujetará en todo á los procedimientos señalados en este capítulo, para el denuncio y tramitación de terrenos baldíos.

CAPITULO III

De los arreglos y composiciones de terrenos baldíos demasías y excedencias, celebrados directamente con la Secretaría de Fomento

Art. 46.—Conforme al art. 38 de la ley, los poseedores de excedencias y demasías, y los de terrenos baldíos, que los tengan amparados con título translativo de dominio, y con posesión de más de veinte años, pueden ocurrir directamente á la Secretaría de Fomento en solicitud de los arreglos y composiciones que con ella deseen celebrar.

Art. 47.—Las solicitudes para esos arreglos ó composiciones que se dirijan á la Secretaría de Fomento, deberán contener:

I. El nombre, apellido y domicilio del solicitante.

II. El nombre de la propiedad y el de la Municipalidad, Distrito, Partido ó Cantón del Estado ó Territorio en que se encuentre situada.

III. La extensión superficial, aun cuando no sea más que aproximativa, nombres do las propiedades colindantes y de los dueños de ellas.

IV. Indicación de títulos los primordiales ó translativos de dominio con que se poseen las tierras.

V. Propuesta del perito titulado que se ha de encargar del levantamiento del plano de la propiedad.

VI. Ofrecimiento de presentar, dentro del plazo que se fije por la Secretaría de Fomento, todos los documentos que exige el art. 39 de la ley, cón los requisitos que el mismo artículo establece.

Art. 48.—Si hubiere lugar á admitir la solicitud de arreglo ó composición, la Secretaría de Fomento concederá al solicitante un plazo improrrogable, de acuerdo con la extensión superficial del terreno, para que dentro de él llene los requisitos que establece el art. 39 de la ley, presentando los respectivos documentos, en la forma y con las condiciones que en dicho artículo se fijan, y se dará aviso al Agente del Estado ó Territorio en que la finca se halle ubicada, remitiéndole copia de la solicitud presentada y ordenándole que desde la fecha del otorgamiento del plazo, no admita ningún denuncio de las tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta nueva orden de la misma Secretaría.

Art. 49.—Al contestar la solicitud á que se refieren los artículos anteriores, la Secretaría de Fomento expresará si acepta ó no la propuesta del perito hecha por el solicitante, y en caso de no aceptarla, dará un plazo de quince días al mismo solicitante para que dentro de él proponga nuevo perito, siendo á perjuicio de aquel el dejar transcurrir ese plazo sin hacer nueva propuesta.

Art. 50.—Si transcurriese el plazo que se hubiere señalado al solicitante, sin que presente todos los documentos necesarios para la composición, la Secretaría de Fomento lo declarará desistido y lo hará saber al Agente de tierras, y este aviso bastará para considerar caduca la concesión de composición otorgada, y para que puedan admitirse denuncios de las tierras solicitadas. Si el solicitante hiciere la exhibición y entrega dentro de aquel plazo, no se levan-

tará la orden de suspensión de denuncios, la cual quedará en vigor por todo el tiempo que se emplee para el estudio y resolución definitiva de la Secretaría de Fomento.

Art. 51.—Los solicitantes que por tener ya satisfechos varios ó todos los requisitos del art. 39 de la ley, no necesiten hacer uso del plazo que señala el art. 48 de este Reglamento, presentarán con su solicitud los documentos y planos, quedando siempre sujetos en este caso á que la Secretaría de Fomento apruebe la designación del perito que hubieren ocupado, pues si no fuere á satisfacción de dicha Secretaría, ésta lo comunicará al solicitante, para que dentro de un plazo que no ha de exceder de qüince días, presente nueva propuesta de perito.

Art. 52.—En el caso del artículo anterior y aunque el solicitante no necesite del plazo correspondiente para la presentación de planos y documentos, se ordenará á la Agencia dentro de cuya circunscripción esté la finca, que no admita denuncio alguno de tierras presentadas á composición ó arreglo, hasta que se acuerde la resolución difinitiva del asunto.

Art. 53.—Los peritos se sujetarán en la práctica de las operaciones científicas en el caso de arreglos y composiciones, á las disposiciones establecidas en este Reglamento, para el caso de denuncio de terrenos baldíos, y deberán entregar al solicitante el plano de la propiedad por triplicado y el informe sobre las operaciones científicas por duplicado, dentro del plazo improrrogable que se hubiere fijado, á fin de que aquel los presente en tiempo oportuno á la Secretaría de Fomento.

Art. 54.—Presentados á la Secretaría de Fomento, dentro del plazo señalado al solicitante, todos los documentos y planos de que tratan los artículos anteriores, se procederá al estudio de unos y otros, examinando la naturaleza de los títulos presentados, la cabida que amparan legalmente, y comparando esa cabida con la extensión superficial obtenida por los trabajos periciales. Si esta última fuere igual ó menor que la justamente amparada, la Secretaría hará la declaración á que se refiere el art. 40 de la ley, de no existir baldíos, excedencias ni demasías, dentro de los linderos contenidos en el plano.

Si de la comparación entre la superficie amparada por el título y la encerrada entre los linderos de la propiedad planografiada, resultaren demasías ó excedencias, la Secretaría comunicará el monto de ellas al interesado, así como la cantidad que deba enterar para pagar su precio, de acuerdo con las disposiciones de la ley.

Art. 55.—Verificado el pago de que trata el artículo anterior, se expedirá al solicitante el título correspondiente de propiedad, de las demasías ó excedencias que hubieren resultado, y se le devolverá un ejemplar del plano, autorizado y sellado, enviándose otro ejemplar á la Agencia de tierras que correspondan y reservándose el otro para el Archivo de la Secretaría de Fomento.

Si el solicitante deseare que se inscriba el nuevo título en el Gran Registro de la Propiedad de la República, lo pedirá en tiempo oportuno, dejando cumplidos los requisitos que para el caso exigen la ley y el reglamento respectivo.

Art. 56.—Los interesados en una composición ó arreglo, sobre demasías, excedencias ó terrenos baldíos poseídos por veinte ó más años, deberán dejar copia certificada á su costa de los títulos primordiales ó translativos de dominio que hubiesen presentado la cual ha de formar parte del expediente que, con motivo de la composición ó arreglo, se ha de instruir en la Secretaría de Fomento.

Art. 57.—Si se suscitare alguna oposición antes de que la Secretaría haya acordado una composición ó arreglo, se suspenderá la resolución hasta que se le presente copia de la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición y que hubiese causado ejecutoria.

Art. 58.—Si la sentencia que se hubiese pronunciado en el juicio de oposición, fuese totalmente favorable al solicitante, la Secretaría de Fomento celebrará el arreglo ó composición como si no hubiese habido oposición, si le fuese contraria y le privase de todas las tierras que deseaba componer con el carácter de demasías ó excedencias, la composición se declarará sin efecto, y si sólo lo privase de ellas en parte, podrá ser admitido á composición por el resto, en los términos de la ley y del Reglamento.

Art. 59.—Las declaraciones que se soliciten sobre no haber baldíos, demasías, ni excedencias, dentro de los límites de una propiedad rústica, se sujetarán á la misma tramitación que las solicitudes sobre composición ó arreglo de terrenos de la misma clase, y una vez hecha la declaración, podrán los interesados pedir la inscripción de la propiedad en el Gran Registro de la Propiedad de la República, llenando al efecto los requisitos que establezcan la ley y el reglamento especial sobre la inscripción.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 60.—Los Agentes podrán recibir las solicitudes que se les presenten, relativas á adquisiciones de terrenos nacionales, y las elevarán á la Secretaría de Fomento, acompañándolas del informe que en cada caso puedan producir.

Igualmente podrán ser conducto para elevar á la misma Secretaría las solicitudes sobre arreglos y composiciones de terrenos baldíos, demasías y excedencias, y cualesquiera otras relativas al ramo.

Art. 61.—Conforme al art. 37 de la ley, los Agentes no podrán suspender los trámites de un denuncio, sino por causa de oposición, ni ampliarán los plazos que en aquella y en el presente Reglamento se fijan, debiendo á la conclusión de ellos, y á la sucesión en que ocurran, sacar copia del expediente, á fin de remitirla á la Secretaría de Fomento, para que se revise y se proceda conforme á lo que el mismo artículo prescribe. La falta de remisión de la copia al Gobierno del Estado ó Territorio, en el plazo que fija la ley y cuando el expediente se haya instruído con regularidad; ó de remisión directa á la Secretaría de Fomento, cuando el expediente quede incompleto, traerá para los Agentes la responsabilidad consiguiente y que se les exigirá por la misma Secretaría.

Art. 62.—Toda suspensión en los tramites de un denuncio, que provenga de culpa del denunciante, y que consista en no ministrar las estampillas de ley; en dejar de hacer las publicaciones necesarias; en la falta de pago de honorarios del Agente; en la presentación de planos, informes y demás documentos que deben acompañar al expediente, dentro de los plazos prescriptos, y en cualquiera otra cosa que impida la prosecusión de dichos trámites, importará para el denunciante que se le declare moroso, conforme á lo que dispone el art. 37 de la ley; debiendo cuidar los Agentes, bajo su más estricta responsabilidad, de que se consignen con toda exactitud en el expediente las fechas de los diversos trámites y de que se cuenten con toda regularidad los términos de los plazos.

Art. 63.—Los denunciantes de terrenos baldíos pueden desistirse de sus denuncios, sin que se les declare morosos, cuando haga del nesistimiento, ante el Agente respectivo, por escrito ó en

comparecencia, y antes de la conclusión de alguno de los plazos que se establecen en el presente Reglamento. El Agente admitirá el desistimiento, consignándolo en el expediente, publicándolo en la tabla de avisos y dando cuenta de él á la Secretaría de Fomento.

Art. 64.—Cuando los Ayuntamientos, Asambleas ó Corporaciones municipales ocurran á la Secretaría de Fomento, para solicitar las composiciones á que se refieren los arts. 68 y 69 de la ley, deberán hacerlo por conducto del Gobernador del Estado ó Territorio que corresponda, quien acompañará la solicitud con el informe que crea conveniente dar.

Art. 65.—Los extranjeros que deseen adquirir terrenos baldíos ó nacionales, demasías ó excedencias, dentro de las zonas en que pueden adquirirse con permiso del Ejecutivo, podrán presentar los denuncios ó solicitudes ante el Agente respectivo ó ante la Secretaría de Fomento en su caso, y solicitar al mismo tiempo el permiso para la adquisición de las tierras, sin cuyo requisito no podrán obtener la adjudicación de ellas.

Art. 66.—Las autoridades locales impedirán que los denunciantes de terrenos baldíos entren en posesión de los terrenos y los exploten, sin haber obtenido el título de propiedad correspondiente, conforme lo establece el art. 73 de la ley, y prestarán auxilio á los Agentes de la Secretaría de Fomento, cada vez que sean requeridas por ellos, para evitar las explotaciones ú ocupaciones indebidas.

Art. 67.—A la conclusión de cada semestre, la Secretaría de Fomento hará publicar en el *Diario Oficial* de la Federación una noticia de los títulos que se hubieren expedido por denuncios de terrenos baldíos, ó por composiciones de excedencias y demasías, y de las declaraciones que se hubiesen dado á los propietarios de fincas, de no haber en ellos terrenos baldíos, demasías y excedencias.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á cinco de Junio de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Diaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 5 de Junio de 1894.—*Fernández Leal.*—Al......

CIRCULAR DE 2 DE JULIO DE 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª—Circular.—

Con fecha 29 del mes próximo posado dice á esta Secretaría la de Comuicaciones y Obras Públicas, lo siguiente:

«De conformidad con la consulta que hace Ud. en su atento oficio número 7,052, Sección 1ª, fecha de ayer, hoy se libra orden á la Administración General de Correos y á la Dirección de Telégrafos Federales, á fin de que prevengan respectivamente á las oficinas correspondientes, que admitan, unas, franca de porte la correspondencia, y las otras, transmitan libres de pago los telegramas de los Agentes que esa Secretaría se ha servido nombrar con motivo de la promulgación de la nueva ley de tierras.»

Lo que transcribo á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Julio 2 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al Agente de tierras propietario en el Estado de .....

CIRCULAR DE 19 DE DICIEMBRE DE 1894.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección primera.—Circular.

Son frecuentes las exposiciones que los denunciantes de terrenos baldíos hacen ante las Agencias de tierras, con motivo de los gastos que dicen les origina y de las dificultades que ofrece el cumplimiento del requisito relativo á la presentación ante ellas dentro del plazo de ocho días que fija el art. 22 del Reglamento de 5 de Junio del presente año, del perito aceptado que ha de prestar la protesta de ley, para poder proceder á la mensura y deslinde del terreno que se denuncia; por lo cual, y en virtud de que muchas veces los peritos designados residen lejos del lugar de ubicación de la Agencia, han estado solicitando dichos denunciantes que se dicte una resolución que les facilite la manera de cumplir con ese requisito, sin los inconvenientes que ahora presenta su observancia.

Habiendo esta Secretaría dado cuenta al C. Presidente de la República con esas exposiciones, dicho Primer Magistrado se ha servido tomarlas en consideración, y en tal virtud ha tenido á bien acordar que se amplíe la prescripción del art. 22 del Reglamento de Junio del presente año, en el sentido de que los *peritos designados podrán hacer su protesta ante el Administrador de Correos de la localidad donde residan,* quien la remitirá desde luego, á la Agencia respectiva, para que ésta, en su vista, y por el mismo conducto, envíe al perito la constancia de que trata el art. 23 del mismo Reglamento.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 19 de 1894.—*Fernández Leal.*—Al......

Ley de 28 de Noviembre de 1896.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.°—Se autoriza al Ejecutivo de la Unión para que por conducto de la Secretaría de Fomento haga cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á los labradores pobres que los están poseyendo, mediante los trámites que fije el Reglamento de la presente ley.

Art. 2.°—Se le faculta igualmente para hacer también cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, á las nuevas poblaciones que sean erigidas conforme á las leyes respectivas, en los Estados y Territorios, tanto para el fundo legal, cuanto para los servicios públicos, en la extensión estrictamente necesaria.—*Justino Fernández,* Diputado Presidente.—*V. de Castañeda y Nájera,* Senador Presidente.—*Juan Bribiesca,* Diputado Secretario.—*Mariano Bárcena,* Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintisiete de Noviembre de mil ochocientos noventa y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Constitución.—México, Noviembre 28 de 1896.—*Fernández Leal*.—Al........

Reglamento de 6 de Septiembre de 1897

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo que establece el art. 1.° de la ley de 27 de Noviembre de 1896, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento de la ley sobre cesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales

CAPITULO I

De la adjudicación de terrenos baldíos y nacionales á los labradores pobres

Art. 1°—Para los efectos de la ley serán considerados como labradores pobres aquellos que estén poseyendo terrenos baldíos y nacionales, en los Estados, Distrito Federal y Territorios, y cuyo valor fijado por las respectivas oficinas de contribuciones, en el último año fiscal, no exceda de doscientos pesos.

12

Art. 2º—No son objeto de la ley los terrenos poseídos por los pueblos ó por comunidades, á título de ejidos ó de común repartimiento, los cuales seguirán fraccionándose y adjudicándose con arreglo á las leyes federales y locales vigentes en la materia.

Art. 3º—Tampoco se podrá solicitar la adjudicación de terrenos baldíos ó nacionales que, á la fecha de la expedición de la ley, hubieren sido ya objeto de algún convenio, en el que se hubiese pactado su enajenación.

Art. 4º—Para gozar de los beneficios de la ley, los poseedores tienen que comprobar ante la Secretaría de Fomento que han estado en posesión continua y pacífica del terreno, diez años por lo menos, ó que lo han poseído por más de un año y un día, anteriores á la fecha de la ley, con título translativo ó de dominio.

Art. 5º—La comprobación se hará por medio de información judicial, levantada ante el juez local dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno poseído, debiendo llenar la información los requisitos que para el caso exija el Código de Procedimientos Civiles del Estado ó Territorio respectivo.

Art. 6º—En la información se hará constar de qué manera se ha estado poseyendo el terreno baldío ó nacional cuya adquisición se solicite, expresando en aquella, con toda claridad, si el terreno se ha posíeído por un individuo ó por una comunidad, si se ha cultivado constantemente ó por temporadas, si hay en él habitaciones, si está acotado con zanja, cerca, ó mojoneras artificiales, y si hay ó no pendiente algún litigio sobre la posesión del mismo terreno.

Art. 7º—El solicitante de concesión gratuita, de un terreno baldío ó nacional, está obligado á deslindarlo y medirlo por su cuenta, á fin de que se conozca la superficie que se le enajena y se consigne en el título respectivo de propiedad; encargando el mismo solicitante dichas operaciones al perito, ó práctico, en su defecto, que merezca su confianza.

Art. 8º—En la práctica de las operaciones de medición y deslinde del terreno que se solicite, el perito se ha de sujetar á las prescripciones de la ley vigente de 2 de Agosto de 1863, sobre medidas de tierras, formando el plano del terreno y acompañando sus datos y resultados de entera conformidad con las prescripciones de la misma ley.

Art. 9º—La conformidad de los colindantes del terreno solicitado se hará constar por medio de las manifestaciones que por es-

crito deberán dirigir los mismos colindantes al perito que practique la medición del terreno, de acuerdo con lo que establece el art. 27 del Reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación de baldíos, ó bien obteniéndola el solicitante del mismo terreno, por medio de escritura pública otorgada ante notario ó juez autorizado para otorgar instrumentos públicos, ó por comparacencia ante un juez de 1ª. instancia ó ante el Agente de Tierras del Estado, de acuerdo con lo que establece el art. 39 de la misma ley de 26 de Marzo de 1894.

Art. 10.—Si durante las operaciones de medición y deslinde se presentare alguna oposición y no pudiere el perito lograr el avenimiento entre el solicitante y el opositor ú opositores, suspenderá las operaciones y entregará lo actuado al solicitante, quien deberá ocurrir al Juzgado de Distrito, dentro de cuya jurisdicción se encuentre el terreno, á fin de que se abra el juicio correspondiente, en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 11.—Terminado el juicio de oposición, se dará por el Juzgado de Distrito, al solicitante, copia de la sentencia que hubiere recaído en el juicio, á fin de que en el caso de que dicha sentencia le fuere favorable, se continúe el procedimiento iniciado hasta obtener la concesión del terreno. La copia de la sentencia se agregará, por el solicitante, al expediente que tiene que remitir á la Secretaría de Fomento.

Art. 12.—Una vez concluídos el deslinde y medición del terreno y obtenida la conformidad de los colindantes, el perito extenderá un informe sobre la práctica y el resultado de sus operaciones y lo entregará al solicitante con el plano del terreno y una copia del mismo plano, autorizado con su firma y conteniendo los datos y resultados que exige la ley de 2 de Agosto de 1863, como la longitud de los lados, la amplitud de los ángulos que formen las líneas que limitan el terreno, la superficie del mismo y la declinación de la aguja magnética, con la fecha en que se hizo la observación.

Art. 13.—Para obtener el título gratuito de propiedad de un terreno baldío ó nacional, poseído por diez años ó más, ó por un año y un día con título translativo de dominio, el interesado deberá elevar un ocurso á la Secretaría de Fomento por conducto del Gobernador del Estado ó territorio respectivo, solicitando la adjudicación y acompañando al ocurso los documentos siguientes:

I. Copia certificada del último recibo de pago de la contribu-

ción impuesta sobre el terreno, á fin de hacer constar que su valor no pasa de doscientos pesos;

II. Diligencias originales ó en copia certificada, para comprobar que el terreno se ha poseído por diez años por lo menos, ó por un año y un día y copia del título translativo de dominio;

III. Conformidad de los colindantes del terreno solicitado, expresada de alguna de las maneras que fija el art. 9.º de este reglamento;

IV. Plano del terreno y su copia, acompañados del informe del perito que practicó las operaciones de medición del mismo terreno;

V. Copia de la sentencia recaída en el juicio de oposición, si hubo lugar á este juicio.

Art. 14.—Examinados el expediente y el plano por la Secretaría de Fomento, y encontrándose que se han formado de conformidad con lo que prescribe el presente reglamento, se comunicará así al solicitante, expresándose que se aprueba lo actuado y se procede á extender el título que le asegure la propiedad del terreno.

Art. 15.—Los títulos de concesión gratuita de terrenos baldíos y nacionales se extenderán en la misma forma que los que se expiden por enajenaciones de dichos terrenos, sin más costo para los interesados que la estampilla que exige la ley del timbre, y se entregarán á los mismos interesados ó á quien ellos comisionen para recibirlos, con un ejemplar del plano del terreno, autorizado con el sello de la Secretaría y la firma del Oficial Mayor de ella.

La expedición del título se comunicará al Gobernador del Estado ó Territorio en donde se encuentre el terreno y al Agente de Tierras respectivo.

Art. 16.—Cuando el terreno baldío ó nacional cuya adjudicación se solicite, esté poseído por una agrupación de labradores pobres, al hacerse la medición y deslinde del terreno se procederá al fraccionamiento del mismo en el número de lotes que corresponda al número de familias que componga la agrupación, á fin de que la adjudicación se haga individualmente y no en común.

Art. 17.—No se llevará á cabo el fraccionamiento en lotes del terreno baldío ó nacional solicitado, cuando la agrupación de labradores forme una sociedad civil ó comercial, legalmente constituída antes de la expedición del presente reglamento, y en cuya escritura social se haya estipulado que el terreno se ha de poseer en común.

CAPITULO II

De la adjudicación gratuita de terrenos baldíos y nacionales para la fundación de nuevas poblaciones

Art 18.—Para la cesión gratuita de terrenos baldíos ó nacionales, con destino á la fundación de nuevas poblaciones, el Gobierno del Estado ó Territorio que pretenda erigir la nueva población, se dirigirá á la Secretaría de Fomento, exponiendo la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población, é indicando la extensión del terreno baldío ó nacional que á su juicio se necesitare para el objeto.

Art. 19.—Si la solicitud la hiciere una agrupación que residiere ya en el terreno baldío ó nacional, no podrá tomarse en consideración sin que el Gobierno de Estado ó Territorio informe favorablemente sobre la posibilidad y la conveniencia del establecimiento de la nueva población.

Art. 20.—Subsistiendo la prohibición legal para que las corporaciones adquieran bienes raíces, y conforme á lo prescripto en el art. 2º de la ley, no se concederá más terreno que el que fuere necesario para el fundo legal de la nueva población y para servicios públicos, como paseos, rastros, panteones.

Art. 21.—Una vez acordada por el Gobierno Federal la concesión del terreno, se procederá al levantamiento del plano correspondiente por el perito que nombre el Gobierno del Estado ó Territorio, debiendo acompañar el mismo perito á su informe, sobre las operaciones científicas que hubiere ejecutado, la conformidad de los colindantes actuales del terreno, si los hubiere.

Art. 22.—El plano del terreno deberá contener los datos y resultados que exige la ley vigente sobre medidas de tierras, de 2 de Agosto de 1863, y el informe del perito deberá llenar las condiciones que requiere el art. 31 del reglamento de la ley de 26 de Marzo de 1894, sobre enajenación y ocupación de baldíos.

Art. 23.—Terminadas las operaciones de medición y deslinde, el Gobierno del Estado ó Territorio remitirá á la Secretaría de Fomento el expediente respectivo, que se formará con el informe del perito sobre aquellas operaciones, el plano del terreno por duplicado y la conformidad de los colindantes, si los hubiere.

Art. 24.—Examinadas las operaciones de medición y deslinde por la Secretaría de Fomento, y encontrándose arregladas á las leyes y disposiciones que prescribe el presente reglamento, se dará la aprobación de ellas y se procederá á extender el título correspondiente de propiedad, en la misma forma y con los requisitos con que se extienden esos documentos, haciéndose constar en él la cesión gratuita del terreno y el objeto de la cesión.

Art. 25.—Queda á cargo del Gobierno del Estado ó Territorio el promover, en el momento que lo juzgue oportuno, la expedición de la ley que autorice el establecimiento de la nueva población.

Art. 26.—Si por algún motivo no llegare á fundarse la nueva población, no podrá darse por el Gobierno del Estado ó Territorio otro destino al terreno, el cual volverá á ser del dominio de la Federación, devolviéndose el título á la Secretaría de Fomento para que se cancele y archive.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á seis de Septiembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 6 de Septiembre de 1897.—*Fernández Leal.*—Al C.....

Circular de 8 de Marzo de 1897

La Sección 4.ª de Glosa de esta Tesorería General, en informe del 6 del actual, me dice:

«Señor Tesorero: El art. 13 de la ley vigente sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, previene que el precio de los terrenos baldíos, que se enajenen conforme á la ley, se aplicarán dos tercios al Erario Federal y un tercio al del Estado en donde el terreno estuviere ubicado; pero sin que ni la Federación ni los Estados puedan rehusar el pago que se les haga en los títulos ó créditos legítimos que constituyan respectivamente su deuda pública, cuando el adquiriente del terreno quiera pagar en esa especie.

«Habiéndose consultado por alguna Jefatura bajo qué forma deberían correrse los asientos, en el caso, la Sección, estudiando el artículo, comprende que el interesado puede, en primer lugar, conforme á su voluntad, hacer el pago ya sea en créditos ó en efectivo; en segundo lugar, deja también al interesado en libertad de hacer el pago á la Administración de Rentas del Estado por lo que á éste toca y á la Jefatura por lo correspondiente al Erario, sin que esto prohiba que la operación se haga en la Jefatura por el total de la operación. En el primer caso, la Jefatura de Hacienda deberá exigir solamente del intereresado el certificado que acredite el pago en la Administración de Rentas y percibir la parte del Erario, dando ingreso al total de la operación y datando el importe del certificado; en el segundo, practicará igual operación en ingresos dando salida al importe que corresponde al Estado, remitiendo el efectivo ó créditos á la Administración de Rentas, justificando la Póliza con el certificado de entero de la referida Administración. La liquidación para el pago del importe de los terrenos, sólo tendrá base fija para exigir una parte en créditos y otra en efectivo, cuando así lo exprese la orden que autorice la operación y en virtud de estar comprendido el denuncio en leyes anteriores á la vigente, según se manifiesta en su artículo número 77. En todo caso, en la cuenta de la Jefatura debe constar en su ingreso el valor total del terreno adjudicado, supuesto que siendo propiedad federal, debe constar en la cuenta general del Erario el valor íntegro de los terrenos adjudicados. Todo lo que me honro de poner en el superior conocimiento de vd. para que si fuere de su superior aprobación, sea remitido por circular á las Jefaturas de Hacienda y Aduanas el presente informe.»

Habiéndose acordado de conformidad, lo transcribo á la Oficina de su digno cargo por si se presentare alguna vez el caso, sirviéndose acusar recibo de la presente circular.

Libertad en la Constitución. México, Marzo 8 de 1897.—*Francisco Espinosa.*—Al Director del *Diario Oficial.*—Presente.

BIENES NACIONALIZADOS

Ley de 16 de Noviembre de 1900

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta

Art. 1º.—Quedan para siempre prescriptos los derechos y las acciones fiscales para reclamar los bienes raíces que fueron administrados por el Clero, debieron reducirse á dominio privado en virtud de la ley de 25 de Junio de 1856, é ingresaron después al dominio nacional por disposición de la ley de 12 de Julio de 1859, salvo que los expresados bienes se hallen en poder de alguna institución religiosa.

Art. 2º.—Quedan igualmente prescriptos los capitales y cualesquiera otros gravámenes nacionalizados impuestos sobre bienes raíces antes de la publicación de la ley de 12 de Julio de 1859.

Art. 3º.—No aprovechará la prescripción establecida en los dos artículos anteriores:

I. Cuando estando pendiente de litigio alguna reclamación, se hubiere dictado sentencia favorable al Fisco que no haya sido revocada, salvo el caso en que conforme á derecho prescriben las resoluciones de esa especie.

II. Cuando el poseedor de la finca responsable haya reconocido expresamente y por escrito los derechos del Fisco ó pactado alguna transacción sobre éllos, á no ser que la acción fiscal hubiere prescripto por el transcurso de veinte años.

III. Cuando los derechos fiscales se hubieren transmitido, por subrogación ó redención, á un particular.

Art. 4º.—Los certificados de renuncia de los derechos fiscales, á que se refiere la ley de 8 de Noviembre de 1892, continuarán sur-

tiendo todos sus efectos, aun cuando se hayan expedido para amparar bienes que conforme á la ley de 25 de Junio de 1856 no debieron forzosamente reducirse á dominio privado. Desde la fecha de esta ley no se expedirán certificados de liberación respecto de estos últimos bienes, y tampoco se expedirán desde el día 1º de Julio próximo respecto de todos los demás.

Art. 5º.—Los demás bienes raíces y derechos reales procedentes de las leyes de nacionalización y redención prescribirán conforme á derecho en un plazo de veinte años que se computará desde la fecha del título para la prescripción positiva, y desde que la obligación se hizo exigible para la negativa.

Art. 6º.—Queda en todo su vigor la disposición del art. 17 de la ley de 8 de Noviembre de 1892.

México á 13 de Noviembre de 1900.

Gabriel Mancera, diputado presidente.—*Simón Sarlat*, senador presidente.—*José M. Romero*, diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á dieciséis de Noviembre de mil novecientos.—*Porfirio Diaz.*—Al Licenciado José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

México, Noviembre 16 de 1900.—*Limantour.*—Al..... .

BOSQUES NACIONALES

Reglamento de 1º de Octubre de 1894

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria de la República Mexicana.—Sección 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18 y 70 de la ley de 26 de Marzo del presente año, he tenido á bien expedir el siguiente

Reglamento para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales

CAPITULO I

De los agentes y encargados de vigilar la explotación

Art. 1º.—La conservación, vigilancia y explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, queda á cargo de los Agentes de terrenos baldíos que nombre la Secretaría de Fomento en los Estados, en el Distrito Federal y en los Territorios, y de los subinspectores y guardabosques, cuyo número y sueldos serán fijados por la misma Secretaría.

Art. 2º.—Los subinspectores serán nombrados por la Secretaría de Fomento, á propuesta de los Agentes, y estos nombrarán á los guardabosques, prefiriendo, en cuanto fuere posible, á los naturales de la región que tengan la honradez, conocimiento del terreno y demás cualidades necesarias para el desempeño del empleo.

Art. 3º.—Las atribuciones de los Agentes, para el desempeño de las funciones que les comete el presente reglamento, son las siguientes:

I. Hacerse cargo de los terrenos baldíos de que esté en posesión la Hacienda Federal, y de los nacionales, procurando desde luego, adquirir datos acerca de los bosques que haya en ellos y sus productos, ruinas monumentales, salinas y otras substancias que no son objeto de concesión por la ley minera.

II. Indagar cuáles son los bosques y terrenos de propiedad de la Nación que hubiere en el Estado, Distrito ó Territorio, en el que ejercen sus funciones, y comunicarlo á la Secretaría de Fomento, á fin de que se dicten las disposiciones necesarias para que la Hacienda pública entre en posesión de ellos.

III. Proponer á la Secretaría de Fomento cuáles de los terrenos baldíos ó nacionales se han de reservar temporalmente para conservación ó plantío de bosques, reducción de indios ó colonización.

IV. Expedir los permisos que se soliciten para el corte de árboles, explotación de gomas, resinas y otros productos de los bosques; explotación de substancias minerales que no son objeto de consesión, y caza y pesca de animales, previo el pago en la oficina de Hacienda que corresponda, de los derechos que en cada caso se fijen.

V. Vigilar que los subinspectores y guardabosques cumplan exactamente con sus respectivas obligaciones, pudiendo imponerles penas correccionales, como la suspensión en el empleo y sueldo, multas, y á los guardabosques hasta la de destitución; dando conocimiento de todo á la Secretaría de Fomento. En el caso de complicidad con los explotadores, para defraudar á la Hacienda pública, ó en cualquiera otro caso en que aparezca delito, consignarán al responsable al Juez de Distrito respectivo.

VI. Imponer á los explotadores fraudulentos y á los que infrinjan las disposiciones de este Reglamento, las correcciones administrativas que se fijan en el capítulo correspondiente.

VII. Negar á los colindantes que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores el refrendo de sus permisos, en los lugares donde perjudique su presencia.

VIII. Suspender el permiso al explotador que infrinja las prescripciones del presente Reglamento, imponiéndole la corrección administrativa que corresponda y consignándolo al Juez de Distrito respectivo en el caso de que hubiere delito.

IX. Procurar que se terminen pacíficamente, por medio de conciliación, las cuestiones que se susciten entre los explotadores, y en caso de que no lo consigan, transmitir los datos que se hubieren reunido á la autoridad judicial, si á ella llevaren los litigantes sus cuestiones.

X. Designar á los subinspectores y guardabosques la demarcación que cada uno ha de vigilar, sin perjuicio de movilizarlos en todos los casos que así lo exija el mejor servicio.

XI. Proponer á la Secretaría de Fomento las especies de árboles que convenga introducir y cultivar en los terrenos encomendados á su cuidado, y comunicar las observaciones que la práctica y la experiencia les sugieran, para mejorar la explotación.

XII. Proponer á la misma Secretaría, con los mejores datos, lo que deban pagar los explotadores de los bosques, en la circunscripción de su cargo, por cada árbol que corten, por la leña, por las go-

mas ó resinas, por la caza y por la pesca, y por cualesquiera productos de los terrenos nacionales susceptibles de aprovechamiento y explotación.

XIII. Remitir á la Secretaría de Fomento, en los primeros diez días de cada mes, una noticia de los permisos concedidos en el anterior, y al fin de cada año fiscal un informe detallado sobre la explotación que se haya hecho en los terrenos confiados á su cuidado, productos de la misma explotación y medidas que á su juicio pudieran dictarse para mejorarla.

Art. 4º.—Son atribuciones y obligaciones de los subinspectores, las siguientes:

I. Desempeñar todas las comisiones del servicio público que les ordene el Agente respectivo, á quien obedecerán en todo como, inmediato superior.

II. Imponerse de los límites de la demarcación que se les señale, la cual deberán conocer por sí mismos en toda su extensión.

III. Dar posesión á los explotadores de los terrenos y bosques, nacionales, de los lugares en que han de practicar las explotaciones, de acuerdo con los permisos expedidos por el Agente y dentro del plazo que éste fijare.

IV. Vigilar por sí mismos y por los guardabosques que se pongan á sus órdenes, que no se corten maderas ni se hagan otras explotaciones sin permiso escrito del Agente que corresponda, debiendo exigir la presentación del permiso á los encargados de las monterías cada vez que lo consideren necesario.

V. Impedir los cortes de árboles y otras explotaciones de los terrenos nacionales cuando se hagan sin el permiso correspondiente ó contraviniendo á las disposiciones del presente Reglamento, dando desde luego, parte al Agente, para que oportunamente dicte las providencias que sean procedentes.

VI. Reunir empeñosamente los datos relativos á los ramos de riqueza pública que existan en los terrenos nacionales, dando cuenta de lo que observen, al Agente, para que éste lo ponga en conocimiento de la Secretaría de Fomento.

VII. Aclarar el verdadero nombre de los lugares en donde se hagan explotaciones, para ministrar datos exactos en el caso de disputa entre los explotadores ó en el de explotaciones fraudulentas.

VIII. Dar nombre á los bosques y terrenos baldíos y nacionales

que no lo tengan y aclarar la verdadera posición topográfica de los lugares, comparando las noticias que deben tener de los permisos expedidos por el Agente con los que le presenten los explotadores y examinando si se hace la explotación en el lugar correspondiente al permiso.

IX. Exigir á los explotadores al darles la posesión, que hagan el señalamiento en el terreno de los límites de sus respectivos permisos.

X. Cuidar con el mayor empeño de que se conserven los bosques, impidiendo el corte de renuevos y árboles productores de semillas, la destrucción de los que produzcan frutas, gomas ó resinas, y la de aquellos que por descuido se pierden en la caída de los árboles que se corten.

XI. Informarse en los sitios en que se hagan las explotaciones, de las cuestiones que se susciten entre los cortadores de árboles ú otros explotadores con permisos, á fin de ponerlas en conocimiento del Agente, para que éste procure terminarlas pacíficamente, y si no lo consiguiere, remitir los datos que se reunan á la autoridad judicial respectiva.

XII. Impedir que se hagan fogatas en los montes que pudieren causar el incendio de ellos, y en caso de que ocurriere algún incendio, sea por esta ú otra causa, procurar extinguirlo á toda costa con el auxilio de las autoridades locales, y de los explotadores, procurando también la aprehensión de los que la hubieren causado, consignándolos inmediatamente al juez local respectivo, para que éste practique las primeras diligencias sobre el hecho, mientras el subinspector da cuenta al Agente y éste hace la consignación de los culpables al Juez de Distrito que corresponda.

XIII. Prohibir que atraviesen ganados por los lugares de los bosques en que puedan causar perjuicios á los árboles.

XIV. Impedir que se hagan la caza y la pesca de animales en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso escrito del Agente y fuera de las épocas en que se permitan.

XV. Cuidar de que los guardabosques cumplan exactamente con las obligaciones que les impone el presente Reglamento, y con las instrucciones que reciban de los mismos subinspectores y de los Agentes.

XVI. Procurar cuantas noticias y observaciones sean convenientes, con el fin de que las explotaciones en los terrenos baldíos

y nacionales se hagan con toda regularidad y según los métodos que se prescriban para cada región y para las diversas especies de árboles y sus productos.

Art. 5°. Son obligaciones de los guardabosques, las siguientes:

I. Obedecer cumplidamente las órdenes é instrucciones que reciban de los Agentes por conducto de los subinspectores, á quienes reconocerán como superiores inmediatos, obedeciendo también las que éstos les dieren, en desempeño de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento.

II. Imponerse con toda atención de los límites de la demarcación que se encargue á su cuidado, y recorrerla, además, en todas direcciones, con el fin de conocerla detalladamente.

III. Proporcionar cuantos datos y noticias se les pidan por los subinspectores, con objeto de aclarar el verdadero nombre y la situación de los lugares en que se hagan explotaciones.

IV. Exigir á los cortadores de árboles, á los explotadores de gomas ó resinas y á los cazadores y pescadores, la presentación del correspondiente permiso del Agente, cada vez que lo estimen necesario.

V. Cuidar de que los explotadores de terrenos baldíos y nacionales señalen los límites del permiso, según la posesión que les dé el respectivo subinspector, y procurar que no salgan de ellos, dando parte, en caso contrario, al subinspector.

VI. Vigilar que los cortes de maderas, la extracción de gomas ó resinas y cualesquiera otras explotaciones de los productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se hagan de acuerdo con las reglas que se hayan adoptado y prescripto para la región en que desempeñan su empleo.

VII. Cuidar de que las monterías se establezcan convenientemente, sin destruir árboles útiles ó no comprendidos en los permisos, debiendo exigir que se tomen todas las precauciones necesarias para evitar los incendios.

VIII. Impedir que se hagan fogatas en los bosques, que se quemen los pastos, y que se haga lumbre sin las precauciones necesarias, procediendo contra los infractores en los términos prescriptos en el Capítulo V de este Reglamento.

IX. Impedir el paso de ganados que puedan perjudicar á los árboles, si no es por los caminos que para el efecto designen los subinspectores.

X. Impedir la caza y la pesca, sin la presentación del permiso del respectivo Agente y sin los requisitos prescriptos en este Reglamento.

XI. Dar parte semanario y por escrito al subinspector que corresponda, de todo lo que haya ocurrido en su demarcación, sin perjuicio de los partes extraordinarios que exijan los sucesos imprevistos.

XII. Llevar siempre consigo su nombramiento, original ó en copia autorizada por el Agente, y portar las armas y el distintivo que acuerde el mismo Agente.

Art. 6°.—Los subinspectores y guardabosques como empleados del Gobierno Federal, reclamarán de todas las autoridades el auxilio que puedan necesitar para el desempeño de las funciones de su empleo, á cuyo fin los Agentes cuidarán de dar conocimiento á las autoridades del Estado, Distrito ó Territorio, del nombre de esos empleados y de los lugares en donde ejercen su vigilancia.

Art. 7°.—A cada guardabosque se le señalará por el subinspector respectivo, y con aprobación del Agente, la extensión del terreno que se considere conveniente, según el número de monterías y otras explotaciones que en ella se establezcan, para què la recorra y vigile constantemente, cuidando de que los explotadores observen en todo las prescripciones de este Reglamento, procurando evitar toda causa de desorden y dando parte á las autoridades que corresponda, en el caso de que no pudieren impedirlo.

Art. 8°.—Los subinspectores y guardabosques han de residir en el punto de la demarcación que se les señale por el Agente, y no podrán ausentarse de dicha demarcación, ni mudar de residencia, sin prévio conocimiento y permiso del mismo Agente. Este podrá señalarles un lote de terreno, para que lo cultiven y establezcan en él sus habitaciones.

Art. 9°.— Los subinspectores no podrán dictar disposición alguna que afecte intereses de tercero, sin conocimiento del Agente, pero en casos urgentes podrán tomar alguna determinación que asegure los intereses de la Nación, bajo su responsabilidad y dando inmediatamente conocimiento de ella al mismo Agente.

CAPITULO II

De los permisos y contratos para la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales

Art. 10.—Toda persona ó compañía que quiera dedicarse al corte de maderas, á la explotación de gomas ó resinas, ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, deberá dirigir una solicitud de permiso al Agente de Fomento que corresponda, en la que ha de expresar con claridad la ubicación y el nombre del lugar en donde piensa hacer la explotación, los límites de ese lugar, con los nombres de los colindantes que tuviere, la dirección del camino por donde han de salir los productos, y el número de árboles ó de toneladas de madera, leña, gomas ó resinas que se proponga extraer.

Art. 11.—El Agente anotará en la solicitud el día y la hora en que la reciba, y averiguará por todos los medios que estén á su alcance si el lugar de que se trata está en terrenos nacionales ó baldíos de que esté en posesión la Hacienda Pública, y si no hay otra solicitud ó concesión anterior para el mismo lugar, y no encontrando inconveniente para la concesión del permiso, lo comunicará por oficio al solicitante, señalándole un plazo, para que dentro de él pague en la Jefatura de Hacienda ó Administración de Rentas que corresponda el valor fijado por la tarifa respectiva á los árboles, frutos ó productos que trate de explotar, y para que presente en la Agencia el comprobante de haberse verificado el entero. El Agente comunicará también por oficio al Jefe de la oficina de Hacienda correspondiente cuál es la suma que tiene que pagar el solicitante.

Si por algún motivo no pudiere concederse el permiso, lo comunicará igualmente de oficio el Agente al solicitante.

Art. 12.—Una vez que el solicitante presente el comprobante de haber pagado el valor de los árboles ó substancias que va á explotar, y satisfechos los honorarios del Agente, éste le extenderá el permiso en toda forma, sin perjuicio de tercero, y consignando en él, con cuanta claridad sea posible, la ubicación del lugar en que se va á hacer la explotación, su nombre, límites, y el camino ó caminos por donde se han de extraer los productos, la especificación exacta

de éstos, y la advertencia de que el solicitante se ha de sujetar en la explotación á las prescripciones del presente Reglamento; quedando también entendido de las penas en que incurre, por la falta de observancia de dichas prescripciones.

Art. 13.—Concedido el permiso por el Agente, éste lo comunicará por oficio al subinspector que corresponda, quien deberá pasar al lugar designado por el explotador, acompañado del guardabosque respectivo, con el fin de reconocer é identificar el lugar para el que se hubiere concedido el permiso, y si no estuviere de acuerdo dará parte inmediatamente al Agente, para que se reforme ó anule el permiso. Si á su vez el solicitante no estuviere conforme con la designación que se le haga por el subinspector, ocurrirá al Agente, para que éste resuelva lo que corresponda.

Art. 14.—Reconocido el lugar por el subinspector y cerciorado de que es el mismo para el que se concedió el permiso, dará posesión al solicitante de los árboles ú otros productos que vaya á explotar, y hará que se limiten el lugar en que se encuentren aquellos, por medio de una picadura ó senda, ó por algún otro medio que permita reconocer los límites de la concesión. Al mismo tiempo se han de marcar los árboles concedidos, y los que se reserven para reproductores de semillas; debiendo asistir á esos actos é imponerse detalladamente de todo, el guardabosque á quien corresponda vigilar la explotación.

Art. 15.—Todo explotador de maderas ó de otros productos de los bosques y terrenos baldíos y nacionales, está obligado á dirigir sus operaciones de entera conformidad con las prescripciones de este Reglamento, debiendo, además, observar todas las reglas y disposiciones especiales que para la explotación diere la Secretaría de Fomento, con el fin de evitar la tala inmoderada de los árboles y la destrucción de los otros elementos de riqueza que contengan los terrenos de la Nación.

Art. 16.—Ningún individuo que obtuviere permiso de la Agencia para cortar árboles ó explotar otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá venderlo, cederlo ó traspasarlo, ni en todo, ni en parte, á otra persona ó empresa, debiendo considerarse caduco el permiso desde el momento en que se haga la venta, cesión ó traspaso de él, y quedando en todo caso responsable de lo que pudiere ocurrir, el dueño primitivo del permiso.

Art. 17.—Ninguna persona ó compañía que haya obtenido per-

miso de la Agencia para corte de árboles ó explotación de otros productos de los terrenos baldíos y nacionales, podrá alegar en ningún tiempo derecho alguno de propiedad, de posesión, de retención ó de cualquiera otra clase, á los terrenos; permitiéndose únicamente la explotación y la extracción de la madera y de los otros productos, comprobándose que todo es correspondiente al permiso concedido y que se han pagado los respectivos derechos.

Art. 18.—Los permisos concedidos por las Agencias sólo serán útiles para cortar el número de árboles que designen ó explotar los otros productos á que se refieran, durante el transcurso del año natural á que corresponda la fecha en que hayan sido expedidos. Pasado este tiempo, serán nulos y de ningún valor.

Art. 19.—Se entiende que los permisos sólo dan derecho á las explotaciones de maderas ú otros productos, dentro de los límites señalados en aquellos, y en ningún caso, ni en tiempo alguno podrán los explotadores alegar derechos á los árboles ó productos inmediatos á los lugares en que trabajen, si no es cuando hayan obtenido nuevo permiso, con los requisitos que exige el presente Reglamento,

Art. 20.—Los cortadores de árboles en los montes nacionales y los explotadores de otros productos, podrán renovar anualmente sus permisos ante la Agencia, ya para seguir explotando el monte en el mismo lugar, ya para hacerlo en los montes colindantes, ocurriendo con oportunidad al Agente para que se tramite la solicitud correspondiente y se satisfagan los derechos respectivos, porque no se considerará autorizada ni legal la explotación, sin haberse cumplido antes con esos requisitos.

Art 21.—Conforme al artículo 19 de la ley, todo permiso expedido para la explotación de los terrenos baldíos ó sus productos se entenderá siempre otorgado con calidad de que cesará tan luego como el terreno fuere adjudicado conforme á la misma ley, sin más derecho, por parte de quien obtuvo el permiso, que el de pedir la devolución de lo que por él hubiere satisfecho, proporcionalmente al tiempo que faltare para su expiración.

Art. 22.—Todos los cortadores de madera que no estén conformes con las determinaciones del Agente de Fomento, para zanjar sus dificultades, podrán llevarlas ante la autoridad judicial que corresponda, á fin de hacer valer ante ella sus derechos; pero sin que puedan alegar ninguno contra los intereses del Erario, por el corte de las maderas ó la explotación de otros productos, si no son los expresamente designados en sus permisos.

Art. 23.—La Secretaría de Fomento podrá celebrar contratos libremente, con empresas que soliciten la explotación de los bosques nacionales, debiendo ajustarse los contratos á las bases generales siguientes:

I. Que se haya hecho declaración por la Secretaría de Fomento de que el terreno se reserva temporalmente para bosque.

II. Que se obliguen los empresarios, dentro del plazo que se les fije en el contrato, á acotar el terreno con zanja, cerca, seto vivo, ó sendas con mojoneras artificiales, y á levantar el plano de él.

III. Que se obliguen igualmente á explotar el bosque y los otros productos que se contraten, de manera que no se destruyan por completo, sino que, por el contrario, se asegure la repoblación de árboles, comprometiéndose á observar las reglas que para el caso prescriba la Secretaría de Fomento.

IV. Que se comprometan á conservar los árboles con semillas fértiles que sean necesarios para asegurar la reproducción de las especies de árboles que haya en el bosque, y á no derribarlos sino cuando esté asegurada su repoblación, comprometiéndose también á introducir en él nuevas especies de árboles que puedan prosperar, según las condiciones de la región en que se encuentre.

V. Que se comprometan á admitir la inspección de los empleados del Gobierno, en los términos que se fijen en el contrato.

VI. Que garanticen por medio de un depósito en títulos de la Deuda Nacional, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan, sin perjuicio de responder al Gobierno por la buena explotación y la conservación del bosque.

VII. Que se estipule en términos claros y precisos lo que se ha de pagar como precio del arrendamiento, atendiendo á la calidad de los árboles y á la de sus productos, como gomas, resinas, frutos, consignándose también cualquiera otra explotación que se haga del terreno ó del bosque, con el precio correspondiente.

VIII. Que se consigne que los concesionarios sólo tienen derecho á la explotación de los árboles y de los otros productos que hayan contratado; pero que no adquieren ninguno al terreno en que se haga la explotación.

IX. Que se consigne igualmente que los empresarios han de observar todas las prescripciones de este Reglamento, excepto en aquello de que se les releve expresamente por la naturaleza del contrato.

X. Que se estipule la duración del contrato de manera que al término de él se encuentre repoblado el bosque, consignándose los casos de caducidad, penas y responsabilidades por perjuicios causados por mala ó fraudulenta explotación.

XI. Que se estipule también que permitirán que visiten los montes, como practicantes, los alumnos de la Escuela de Agricultura.

Art. 24.—Los contratos que se soliciten, con arreglo á los artículos 18 y 19 de la ley, podrán igualmente celebrarse por la Secretaría de Fomento, previos los informes de los Agentes, y con las condiciones que se estimen conducentes á garantizar la buena explotación de los terrenos baldíos no reservados y que sean objeto de los contratos, consignándose en éstos los derechos y condiciones que dichos artículos establecen.

CAPITULO III

De la explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales

Art. 25.—La explotación de los bosques y terrenos baldíos y nacionales se sujetará á las disposiciones generales de este Reglamento y á las especiales que dicte la Secretaría de Fomento; atendiendo al clima y á la naturaleza del suelo y demás condiciones de cada región en que se encuentren los bosques y terrenos; y cuando se trate del corte de árboles ó de la explotación de sus productos, á las diversas especies de los unos y de los otros. Los Agentes de la Secretaría de Fomento tienen la obligación de adquirir datos á este respecto y de comunicarlos oportunamente á la misma Secretaría.

Art 26.—Solamente se permitirá el corte de árboles que hayan llegado ya á su perfecto desarrollo. La edad en que se han de cortar los árboles en monte alto, debe ser cuando den semilla fecunda y abundante, y en monte bajo, cuando den abundantes y robustos brotes de cepa ó de raíz, entendiéndose que á estos árboles únicamente se refieren los permisos de corte, quedando prohibido á los explotadores, bajo las penas de las leyes y de este Reglamento, cortar ó derribar los brotes ó renuevos y los árboles tiernos, los cuales serán, por el contrario, objeto de cuidado de parte de los subinspectores y guardabosques y de los mismos explotadores, conservándose en pie para la repoblación del monte.

Art. 27.—Una vez que se conozcan las especies de árboles que, según la región, constituyan los montes nacionales, y el estado en que éstos se encuentren, se prescribirán las reglas especiales para su explotación y para asegurar la reproducción de los árboles. Si éstos se han de reproducir por semillas naturalmente, deberán elegirse y reservarse en el monte los árboles que han de servir de reproductores, quedando á cargo de los subinspectores, y bajo su responsabilidad, la elección de aquellos árboles y su distribución conveniente en el monte, de acuerdo con las instrucciones que reciban de los Agentes. Cuando la reproducción se ha de hacer por brotes ó renuevos, se prescribirán las reglas que se han de observar para el corte de los árboles y la conservación de las cepas, debiendo sujetarse estrictamente á dichas reglas, tanto los explotadores como los empleados encargados de la vigilancia.

Art. 28.—Al dar los subinspectores de montes la posesión á los explotadores de los árboles comprendidos en los permisos, deberán marcar dichos árboles con el martillo que ha de proporcionarles el Agente de quien dependan. La marca ha de ser doble, y para ponerla se ha de quitar la corteza del tronco hasta descubrir el líber ó la cara de separación de la corteza. La primera marca se imprimirá á la altura de un hombre y la segunda al pie del árbol, de tal manera que cuando éste se corte quede en la parte restante del tronco la señal inferior. Cuando se reserven en el monte árboles que han de servir de reproductores, deberán ser también marcados por los subinspectores, de la misma manera, pero con señales diferentes, y en presencia de los explotadores y de los guardabosques que han de vigilar los cortes.

Art. 29.—Todo cortador de árboles en los montes nacionales está obligado á dar á conocer al subinspector respectivo, y antes de comenzar la explotación, la marca que ha de poner por su parte á los árboles en pie comprendidos en el permiso, y á la madera antes de extraerla de la montería. La marca ha de ser la misma para los árboles y para la madera, y el señalamiento de los primeros con la marca, se hará al mismo tiempo que se pone la del Gobierno, y no podrán cambiarla los explotadores por ningún motivo, mientras no concluya el término del permiso concedido.

Art. 30.—No se considerará legalmente autorizado el corte de los árboles correspondientes á un permiso, ni se podrá, por lo mismo, dar principio á él, sino cuando estén marcados los árboles por

el subinspector; pero podrá comenzarse el corte á medida que se vaya poniendo la marca y sin esperar á que todos los árboles comprendidos en el permiso hayan quedado señalados.

Art. 31.—El establecimiento de la montería se ha de hacer de acuerdo con los subinspectores, quienes procederán con los explotadores á elegir y señalar el sitio en que aquella se ha de establecer, debiendo quedar bien enterado de todo el guardabosque correspondiente. Al establecerse la montería no se permitirá que se derriben árboles cuyo valor no haya sido pagado, y que no hayan sido marcados por el subinspector. Los animales que tengan que emplearse para la extracción de los productos de la explotación, se colocarán en lugares donde no perjudiquen el monte, debiendo tomarse precauciones especiales para que los fuegos que enciendan los explotadores no puedan causar ningún incendio en el bosque.

Art. 32.—Antes de que se derribe un árbol se le quitarán las ramas para que no perjudique en su caída á los árboles inmediatos, sobre todo si éstos no han quedado comprendidos en el permiso. Al derribar el tronco se tomarán también todas las precauciones necesarias, á fin de dirigir la caída de manera que no haga daño á los operarios ni á los árboles inmediatos; siendo de responsabilidad de los cortadores todos los perjuicios que ocasionen por la falta de observancia de esta prescripción.

Art. 33.—Las maderas se han de labrar en los lugares que de común acuerdo se haya convenido entre los subinspectores ó los guardabosques y los explotadores, y no se extraerán del monte sino después de haber sido marcadas todas las piezas, y precisamente por los caminos fijados en los respectivos permisos, cuidando, en todo caso, de que no se causen perjuicios al monte con la extracción. Cuando el permiso se haya dado para corte de leña ó palo de tinte, no se exigirá la marca en las piezas para la extracción.

Art. 34.—Conforme á lo establecido en el capítulo anterior, los permisos solamente dan derecho al corte de los árboles ó á la explotación de los otros productos que expresamente se hubiesen consignado en ellos, y, por lo tanto, si durante el período de tiempo que dure la explotación tuvieren los explotadores necesidad de leña, de pastos, ó quisieren sembrar y aprovechar los otros frutos ó productos forestales del monte, deberán solicitar con tiempo de la Agencia el permiso correspondiente, y satisfacer los derechos asignados á los otros usos y productos, sin cuyos requisitos no les será permi-

tida la explotación por los subinspectores y guardabosques, é incurrirán en las penas de las leyes y de este Reglamento.

Art. 35.—Podrá permitirse la explotación de gomas, resinas, frutos y otros productos de los bosques, á condición de no destruir los árboles y de observar las prescripciones generales de este Reglamento y las especiales que fuere conveniente dar, para la conservación de esos productos. El explotador deberá precisar, al pedir el permiso á la Agencia, la clase de productos que se propongan extraer y su cantidad, á fin de que todo se consigne en el permiso y se fije lo cuota que corresponda.

Art. 36.—En los montes de pinos no se permitirá que se corten de los árboles astillas ó rajas que sirvan para alumbrado, si no es que se pague todo el valor del árbol. La extracción de la trementina sólo se permitirá practicando con cuidado y regularidad las entalladuras, de manera que pueda conservarse por mucho tiempo el árbol, y no se comenzará la explotación sino cuando el árbol haya llegado á la edad apropiada al objeto.

Art. 37.—Para explotar los árboles de hule y los productos de chicle y de otras gomo-resinas análogas, se observarán las siguientes reglas:

I. La explotación se hará practicando incisiones verticales en los árboles en número de una á tres, siendo más conveniente hacerlas en la parte baja del tronco.

II. Se tendrá cuidado de que la incisión sólo se haga en la corteza, sin penetrar en el tronco.

III. Una vez concluída la extracción del jugo, se cubrirán las incisiones con cera ó barro.

IV. No se permitirá la extracción del jugo de árboles tiernos, ni la explotación de éstos, sino cuando tengan la edad más apropiada para la explotación.

V. Lós árboles productores de gomo-resinas se han de conservar en los montes, y no se concederán permisos para el corte de ellos, sino en casos especiales, previo el pago de el valor de los árboles y con las condiciones que fijen los Agentes.

Art. 38.—Las explotaciones de plantas parásitas, como la orchilla y otras, solamente se permitirán con la condición de no destruir los árboles ó arbustos que les sirvan de apoyo, y de dejar siempre en ellos algunas de esas parásitas para mantener y favorecer su reproducción.

Art. 39.—Se concederán permisos para la explotación de frutos curtientes, alimenticios y otros que pudiere haber en los montes, con la condición expresa de no destruir ni maltratar los árboles, previo el pago de las cuotas que se fijaren y mediante las instrucciones que se prescriban por la Secretaría de Fomento y por los Agentes.

Art. 40.—No se permitirá la explotación de las cortezas de ningunos árboles, arrancándolas de los que estén en pié, si no es que se haya pagado el valor de ellos y obtenido el permiso correspondiente, con los demás requisitos de entrega y marca de los árboles por un subinspector.

Art. 41.—Se podrá permitir el pastoreo en los montes nacionales, previo el pago de las cuotas que se fijen por cada animal y con las condiciones generales siguientes:

I. El ganado no deberá entrar á pastar en ningún sitio en que los árboles no hayan adquirido altura suficiente para que sus ramas y brotes queden fuera del alcance del ganado.

II. No se admitirán ganados en los montes, sin vaqueros ó pastores responsables de su custodia.

III. Los animales que sirvan de guías deberán llevar cencerro ó campanilla, á fin de que se sepa siempre dónde se encuentra el ganado.

IV. No se permitirá apacentar de noche.

V. Los vaqueros ó pastores deberán guiar siempre el ganado en las laderas, de modo que vaya pastando á la subida ó cuesta arriba, y nunca cuesta abajo, pues en el descenso no debe detenerse á pastar.

VI. No se permitirá, por ningún motivo, que se quemen los pastos, y las lumbres ó fogatas que enciendan los pastores, sólo se permitirán en sitios donde no puedan causar ningún perjuicio.

VII. Los dueños de los ganados quedarán responsables por los daños y perjuicios que pudieren causar en los montes los mismos ganados y los vaqueros ó pastores.

Art. 42.—Las salinas, canteras, depósitos de asfalto y de turba, criaderos de carbón de piedra, de petróleo y de cualesquiera otras substancias que no sean objeto de concesión por la ley minera y que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales, se explotarán por autorización especial que dará en cada caso la Secretaría de Fomento; debiendo sujetarse los explotadores, además de lo que les con-

cierna por el presente Reglamento, al especial de policía de la minas.

Art. 43.—Los ríos, arroyos, lagunas, esteros y cualesquiera otros depósitos de agua que se encuentren en los montes y terrenos baldíos y nacionales, serán objeto de cuidado para los Agentes de terrenos baldíos, quienes harán que se observen en todas las corrientes y depósitos las disposiciones existentes ó las que en lo adelante se dieren, sobre policía y salubridad de las aguas.

CAPITULO IV

De los permisos de caza y pesca

Art. 44.—Cualquiera podrá ejercer el derecho de caza en los terrenos baldíos ó nacionales, mediante permiso escrito, expedido por el Agente de tierras correspondiente, y observando las prescripciones del presente Reglamento.

Art. 45.—Los permisos se han de solicitar de los Agentes de tierras, por ocurso ó memorial, expresando lugar ó lugares en que se trate de hacer la caza. Los Agentes indicarán por oficio á los solicitantes la oficina en que han de pagar el derecho que fije la tarifa vigente, y una vez presentado el comprobante de pago, se extenderá el permiso, firmado por el Agente respectivo y marcado con el sello de la Agencia.

Art. 46.—Los permisos de caza son enteramente personales y no podrán venderse ni traspasarse á otra persona, quedando por el sólo hecho de la venta ó traspaso nulos y de ningún valor, ni efecto, sin perjuicio de la pena en que incurre el que ejerciere el derecho de caza con un permiso expedido á otra persona, y de la responsabilidad correspondiente al que haya facilitado el permiso.

Art. 47.—Los permisos expresarán con claridad el lugar ó lugares en que se ha de ejercitar el derecho de caza, y solamente serán valederos por un año, contado desde la fecha en que se expida cada permiso. Pasado ese tiempo, serán nulos y de ningún valor, y habrá que renovarlos, previos los requisitos establecidos en el artículo 45, si se pretende seguir ejercitando aquel derecho por más de un año.

Art. 48.—En cada permiso se ha de consignar por los Agentes la advertencia de que, no obstante el período de tiempo por el que aquel es valedero, los cazadores están obligados á respetar las épocas de veda que se fijaren para las diversas especies de animales, incurriendo en las penas que establece el presente Reglamento para los que cazaren animales dentro de esas épocas.

Art. 49.—Si en el Estado, Distrito Federal ó Territorio, estuviese reglamentada la portación de armas, están obligados los cazadores á cumplir con los requisitos que se exijan para esa portación; y en todo caso, para ejercer el derecho de caza en los montes y terrenos nacionales, deberán siempre llevar las armas á la vista.

Art. 50. Los permisos para caza en los montes y terrenos nacionales dan derecho para hacer la caza á toda clase de animales que se encuentren en ellos; pero no podrán usarse para matar los animales, más que armas de fuego y cuchillos de monte, quedando prohibido el empleo de trampas, sino es en el caso de que se trate de coger animales dañinos ó feroces. El establecimiento de las trampas se hará precisamente con conocimiento del subinspector de la demarcación correspondiente, quien á su vez lo hará saber al guardabosque respectivo, sin cuyos requisitos no se establecerán las trampas.

Art. 51.—Los animales feroces ó dañinos que existan en los montes y terrenos nacionales, podrán ser destruídos en cualquiera época del año. Para los demás animales de pelo y pluma se han de observar en la caza de ellos las siguientes prevenciones:

I. No se permitirá la caza durante los meses que correspondan á la reproducción de los animales, y por regla general se dará principio á la caza de animales de pelo el 1º de Septiembre y se terminará el 1º de Marzo.

II. No se permitirá la caza de animales jóvenes ó que no hayan llegado á su desarrollo normal, ni la de las hembras con cría en el vientre ó en pie.

III. Cuando se note disminución en alguna especie de animales, no se permitirá la caza de las hembras de la especie, y si fuere preciso se prohibirá también la de los machos, por el tiempo que se juzgue necesario.

IV. Las aves nocturnas y las demás que destruyen los insectos en los bosques no podrán ser muertas, ni inquietadas por los cazadores.

V. Se considerará como absolutamente prohibida en los montes nacionales la destrucción de los nidos, huevos y crías de aves de cualquiera especie.

VI. Se considerará igualmente prohibido el ejercicio de la caza de toda especie de animales durante la noche, y el empleo de linternas ó luces de cualquiera clase para atraerlos.

VII. Tampoco se podrá aprovechar, para dar muerte á los animales, una nevada, una inundación, un incendio ó cualquiera otra circunstancia anormal que obligue á los animales á salir del monte ó á reunirse en otros sitios que los acostumbrados.

Art. 52.—Cualquiera podrá ejercitar el derecho de pesca en los ríos, arroyos, lagunas, esteros y demás depósitos de agua que existan en los terrenos baldíos ó nacionales, previo permiso que deberá solicitar del Agente de tierras respectivo y después de satisfecha en la Oficina de Hacienda que corresponda la cuota que como derecho fije la tarifa vigente.

Art. 53.—Los permisos para el ejercicio del derecho de pesca, en las aguas existentes en los terrenos baldíos ó nacionales, serán personales y no podrán transferirse, bajo pena de caducidad del permiso. Su duración será la de un año, contado desde la fecha de su expedición, quedando obligados los pescadores á respetar las épocas de veda y á observar todas las prescripciones que para el caso se establezcan en el Reglamento especial de pesca.

CAPITULO V

De las penas por infracciones á este Reglamento

Art. 54.—Toda persona que corte uno ó más árboles de cualquiera especie, en los terrenos baldíos y nacionales, sin el permiso extendido por el Agente de tierras respectivo y sin haber pagado el valor de ellos, incurrirá en una multa igual al doble de ese valor, según el precio que les fije la tarifa vigente, y quedará civil y criminalmente responsable, por los daños y perjuicios causados á la propiedad nacional. La sentencia determinará, en cuanto á la responsabilidad civil, lo que deba pagarse, además del valor de los árboles, por reparación, indemnización y gastos del juicio.

Art. 55.—Los que sin el permiso y pagos respectivos arrancaren la corteza de los árboles en pié, los mutilaren ó los dañaren de manera que puedan perderse, pagarán el valor de ellos, según la tarifa vigente, y además una multa igual al doble de ese valor y quedarán sujetos á la responsabilidad civil y criminal á que diere lugar el hecho. En iguales multa y responsabilidad incurrirán los que practiquen la extracción de jugos, gomas ó resinas de los árboles, sin sujetarse á las prescripciones de este Reglamento y causando la pérdida de los mismos árboles.

Art. 56.—Los que cortaren leña ó fruto de los árboles; los que extrajeren jugos, gomas ó resinas, sin destruir los árboles, pero sin haber obtenido el permiso correspondiente, incurrirán en una multa igual al doble del valor de la leña, frutos ó substancias extraídas de los árboles, y pagarán, además, el valor de los productos extraídos, con arreglo á la tarifa que rija.

Art. 57.—Los que encendieren lumbre en los montes nacionales, fuera de los lugares designados para ello en las monterías, ó sin obtener el permiso de un subinspector ó guardabosque, pagarán una multa de tres pesos. Si á causa de haberse encendido una lumbre se produjere incendio en los montes ó pastos, se procederá inmediatamente por los guardabosques á la aprehensión de los que lo hubieren causado, y se les pondrá á disposición de la autoridad más inmediata, dando parte de todo al Agente, para que consigne el hecho al Juez de Distrito que corresponda.

Art. 58.—Los que tomaren césped, tierra, piedras ú otros materiales de los terrenos baldíos ó nacionales, sin el permiso respectivo, pagarán una multa de tres pesos, además del valor de los materiales. En igual multa incurrirán los que introduzcan por un día ó menos de él en los terrenos baldíos y nacionales, animales que estén á su cuidado, ó los hagan pasar por ellos sin haber obtenido el permiso correspondiente y sin seguir los caminos designados para el paso.

Art. 59.—Los que llevaren á pastar ganado de cualquiera especie á los terrenos baldíos y nacionales, ó los hicieren permanecer en ellos por más de un día, sin haber obtenido antes el permiso respectivo, pagarán como multa la suma de veinte centavos por cada cabeza de ganado, á reserva de que en el caso de este artículo y del anterior, si los pastores ó los animales causaren perjuicios en el monte, se proceda por la vía judicial á exigir la reparación é indemniza-

ción correspondientes, consignándose á los responsables al Juez de Distrito respectivo.

Art. 60.—Los que se introdujeren en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, con el objeto de cazar animales de cualquiera especie, sin haber obtenido los correspondientes permisos, pagarán una multa de dos pesos y dejarán en el lugar los animales vivos ó muertos que hubieren cazado. En igual multa incurrirán los que ejerciten la pesca sin permiso en las aguas que se encuentren en los terrenos baldíos ó nacionales.

Art. 61.—El que haga uso de un permiso de caza ó pesca, expedido para otro, como si lo hubiera sido en su favor, se le recogerá desde luego el permiso, por el subinspector ó guardabosque que se lo encuentre, y será puesto inmediatamente á disposición de la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias y mientras se consigna el hecho al Juez de Distrito á quien corresponda, por el Agente respectivo.

Art. 62.—Los que habiendo obtenido permisos para ejercitar el derecho de caza y el de pesca en los terrenos baldíos y nacionales, lo hicieren en las épocas de veda contraviniendo á las prevenciones del art. 51 de este reglamento, pagarán una multa de tres pesos y se les retirarán los permisos. Si para hacer la pesca en las aguas del dominio nacional, se emplearen explosivos ó substancias que puedan causar por envenenamiento ó de otra manera la muerte de los peces, se consignará á los responsables al Juez de Distrito respectivo, para la composición de la pena correspondiente.

Art. 63.—En el caso de incendio en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, todos los particulares que se encuentren en ellos, se considerarán obligados á prestar sus servicios para extinguirlo, incurriendo en multa de dos pesos el que se negare á prestar el servicio ó auxilio que se le pida, salvo el caso de imposibilidad ó perjuicio personal.

Art. 64.—La falsificación de la marca que los subinspectores pongan á los árboles, para entregarlos á los explotadores, ó el uso indebido de ella, constituyen delitos previstos y castigados por el Código Penal y, en tal virtud, cuando se descubra que alguno hace uso indebido de la marca de los subinspectores ó de una falsa, para cortar árboles sin permiso ó para cortar más de los que ampara el permiso, además del pago del valor de los árboles y de la multa correspondiente, será aprehendido el que haya hecho aquellos usos de

la marca y consignado á la autoridad judicial más próxima, para la formación de las primeras diligencias en auxilio del Juzgado de Distrito que haya de conocer del delito.

Art. 65.—Las empresas ó compañías que exploten los montes ó terrenos baldíos y nacionales, son civilmente responsables, en los términos del Código Penal, por los daños y perjuicios que causen á la propiedad nacional sus sirvientes, operarios, agentes y demás personas que emplearen en la explotación.

Art. 66.—Conforme al artículo 1,146 del Código Penal, se considerarán como faltas los hechos á que se refieren los artículos relativos de este capítulo, cuando no exceda de diez pesos el daño que se cause á la propiedad nacional, pues pasando de esa suma se considerarán como delitos y se castigarán como tales; y conforme al art. 1,147 del mismo Código, las penas señaladas á las faltas se aplicarán sin perjuicio de la responsabilidad civil.

Art. 67.—Ninguna multa impuesta por faltas determinadas en el presente Reglamento, podrá hacerse efectiva en cantidad que exceda de quinientos pesos; pero esta restricción se refiere á cada una de las infracciones, pues en el caso de que algún individuo sea responsable de varias á la vez, sufrirá la pena correspondiente á cada una de ellas.

Art. 68.—La reincidencia, en las faltas á que se refiere este capítulo, se castigará con arreglo á lo dispuesto en los arts. 217 y 1,142 del Código Penal, considerándose que hay reincidencia cuando el culpable ha sido condenado otra vez por una falta de la misma clase, dentro de los seis meses anteriores á la última.

Art. 69.—La imposición de las penas propiamente tales á que hace referencia este capítulo, por infracciones previstas y castigadas en el Código Penal, corresponde á los Jueces de Distrito, á quienes serán consignados los delincuentes para que se haga efectiva la responsabilidad civil y criminal inherente al hecho de que se trate.

Art. 70.—Luego que se descubra una explotación fraudulenta en los montes ó terrenos baldíos y nacionales, ya por los subinspectores y guardabosques, directamente, ya por denuncio de otra persona, se procederá inmediatamente por los primeros al aseguramiento de la madera, leña ú otros productos, dando parte los subinspectores, por escrito, al Agente respectivo, con todos los detalles necesarios, á fin de que éste proceda á instruir el expediente administrativo, para la imposición de las multas, ó haga la consignación

del hecho al Juzgado de Distrito que corresponda, en el caso de tratarse de un delito. En este último caso, los subinspectores ó los guardabosques pondrán, sin pérdida de tiempo, á los responsables á disposición de la autoridad judicial más inmediata, para que ésta, en auxilio del Juez de Distrito, proceda á formar las primeras diligencias para la averiguación del delito y la imposición de la pena.

Art. 71.—Las multas por infracciones al presente Reglamento y en el caso de faltas, serán impuestas por los Agentes de tierras y se harán efectivas por los Jefes de Hacienda en los Estados ó por los Administradores de Rentas en los Territorios. Una vez comprobada la falta por la que se imponga la multa, el Agente comunicará por oficio el monto de ella al infractor y al Jefe de Hacienda respectivo, para que éste proceda á hacerla efectiva; debiendo dar cuenta de todo el mismo Agente á la Secretaría de Fomento, por medio de un informe al que acompañará copias de aquellos documentos que crea necesarios para justificar sus procedimientos.

Art. 72.—Cuando el daño causado en la propiedad nacional no exceda de diez pesos, ni tampoco exceda de esa cantidad la multa correspondiente, dicha multa podrá ser impuesta y recaudada por un subinspector ó por un guardabosque, quienes entregarán en la oficina federal más inmediata, todo el importe de la multa, que ha de quedar á disposición del Jefe de Hacienda, y recogerán el correspondiente recibo, dando parte de todo detalladamente al Agente de quien dependan, para que éste ratifique la imposición de la multa y lo comunique al mismo Jefe de Hacienda para la distribución del importe de ella.

Art. 73—Si los responsables de las faltas, en el caso del artículo anterior, no pudieren pagar las multas que se les impongan, sufrirán un arresto de tres días, para lo que serán consignados, por los empleados encargados del cuidado de los montes nacionales, á la autoridad política más inmediata. A la misma autoridad serán también consignados los que resistieren el pago de las multas por faltas; pero podrá admitirse que los responsables devenguen el importe de la multa haciendo algún trabajo útil en los mismos montes nacionales.

Art. 74.—Los animales muertos ó heridos que se recojan á los que ejerciten la caza ó la pesca sin el permiso respectivo, serán entregados á la prisión, hospital ú otro establecimiento de corrección ó beneficencia más inmediato, y sólo en el caso de que por la distancia pudieren inutilizarse los animales, serán aprovechados por los

guardabosques, quienes dejarán en libertad á los que estén sanos.

Art. 75.—El importe total de cada multa se enterará en la Jefatura de Hacienda, y de ese importe se aplicará una mitad al Erario Federal, y la otra mitad se distribuirá por tercios entre el denunciante, el aprehensor y el Agente que forme el expediente é imponga la multa. Si no hubiere denunciante, su parte se aplicará al aprehensor ó aprehensores.

Art. 76.—Los Agentes de la Secretaría de Fomento podrán negar la refrenda de sus permisos ó la concesión de otros nuevos á los explotadores que hubieren defraudado los intereses nacionales y se hubieren hecho acreedores á la imposición de penas, así como á los explotadores que ocasionen disgustos á la vecindad de otros cortadores ó que causen desórdenes en las monterías.

Art. 77.—En el caso de que no hubiere subinspector ni guardabosque, en algún terreno baldío ó nacional, y llegare á conocimiento del Agente respectivo, por denuncia ó de otra manera, que se hace en dicho terreno la explotación fraudulenta de sus productos ó la destrucción de ellos, ocurrirá á las autoridades locales, en demanda de auxilio, para la aprehensión de los defraudadores en su caso ó para la imposición de las multas, haciéndose la distribución de éstas en los términos establecidos en el artículo 75.

CAPITULO VI

Disposición final

Art. 78.—El presente Reglamento comenzará á regir en toda la República el 1º de Noviembre del corriente año, y desde esa fecha quedarán derogados el Reglamento de 19 de Septiembre de 1881, así como las circulares y demás disposiciones que se han dictado, sobre cortes de maderas y explotación de los montes y terrenos baldíos y nacionales.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á primero de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Octubre de 1894.—*Fernández Leal.*—Al....

ACUERDO DE 30 DE ABRIL DE 1895

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.—Número 5,440.—De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la ley de 26 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de baldíos, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes, ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer, que los terrenos que á continuación se definen y cuyo pormenor de linderos con sus rumbos y distancias se acompaña á vd., queden reservados, por el tiempo que sea necesario, para montes nacionales.

Terrenos de bosques nacionales en el Distrito de Rayón

Lote número 1

Comenzando en el picacho de San Miguel, esquina N. O.; de allí al cerro de La Nariz; de allí al cerro de Mingo; de allí al lindero occidental de las demasías de Talayotes en la Sierra de Chuchupate; de allí á la mojonera de la mesa Polvosa; de allí á la junta de los arroyos Babanori y Saguayacau; de allí al cerro Orquetudo; de allí á la esquina N. O. de Babarocos; de allí á la mojonera común de Babarocos y San Miguel; de allí al picacho de San Miguel, punto de partida.

Lote número 2

Partiendo del picacho de la Chona, al puerto de la Ventana; de allí al cerro Pitayvo; de allí á la esquina N. O. de Loreto; de allí á la esquina N. E. del mismo; de allí al cerro Goromeño; de allí lindando con Samuina por el lindero occidental y con el S. y O. del Trigo á las rancherías; de allí á los Cantiles de Santa María; de allí por linderos de San José del Pinal y Arechivo hasta el cerro alto; de allí al arroyo del Saucillo, y por esta á las Tinajitas; de allí á la cumbre de Maniego, de allí á la cumbre de Nagüeivo; de allí lindando con Guatoniche al encino Orquetudo y de éste al picacho de la Chona, punto de partida.

Lote número 3

Comenzando en el cerro de los Javalíes, á la mina de San Ra-

fael en la esquina S. E. de Samuina; de allí al cerro del Fraile; de allí al picacho de Cusárare: de allí por los linderos de los Cantones Abasolo y Guerrero; con el de Rayón, hasta la Sierra Grande en el cerro de Arremona; de allí lindando con las Lajas, Charuivo, Orogüerachic, Somoriva, Concepción de arriba y Concepción de abajo al cerro de los Javalíes, punto de partida.

Distritos de Arteaga y Andrés del Río

Comenzando á los 7,250 metros al E. del Cerro del Fraile en la antigua línea divisoria de los Ex-Cantones Rayón y Matamoros; de este punto al cerro de Cusárare; de allí siguiendo el lindero de los Cantones Abasolo y Andrés del Río, hasta la esquina N. O. de la zona 4ª del deslinde de Andrés del Río; de allí siguiendo el lindero occidental de esta zona hasta el lindero N. de la zona 1ª del mismo deslinde; de allí siguiendo el lindero N. referido, al N. y O. de los terrenos de Jesús Ontiveros y socios y N. O. de Guadalupe hasta el cerro del Remoravo y de éste al N. E. de Yesca; de allí lindando con Yesca, Guasinas, Potrero, Guadalupe, Urava, Churo, Tohueral, Táscate, Chomoivo, Bahuina, Nopalera, Machomi hasta el arroyo que atraviesa este lindero al Sur de Sopega; de este arroyo al punto de partida.

Distrito de Iturbide

Comenzando en el picacho de Cusárare á los Llanitos; de allí lindando con los Llanitos, Arroyo Hondo, propiedades de la Compañía Gómez del Campo, Tecobichic, Guacoriachic, La Tinaja, Caromechic, Casa Colorada, Santa María Rosa, San Borja, el Cerro Agujerado, la Viga, Ojo Caliente, Milpillas, Ojos azules, Matorachic, Carichic, Francisco Márquez, Lauro Carrillo, Gómez del Campo, Lamachic, Bocoina y de allí pasando el río Conchos hasta el lindero del Cantón Rayón al picacho de Cusárare.

Distritos de Iturbide, Hidalgo y Andrés del Río

Comenzando en la esquina S. O. de los Llanitos y siguiendo todo el límite N. de este predio hasta el cerro del Gato; de allí á la Zimba; de allí siguiendo el lindero de las demasías Nonoava hasta llegar al río Conchos enfrente del Picacho Negro; de allí siguiendo

el curso del río Conchos hasta San Ignacio; de allí á la esquina más occidental de San José de Gracia; de allí á la cumbre del Durazno en la sierra de Tepalcates; de allí al cerro de las minas de Baqueriachic; de allí á la mojonera de la mesa larga de Huasorachic; de allí á la sierra de Rochiachic en la esquina S. O. de la zona 1ª del deslinde de Andrés del Río; de allí al lindero S. del Cantón Abasolo en el Nacimiento del arroyo de Nanarachic; de allí á la esquina S. O. de los Llanitos, punto de partida.

Distritos de Hidalgo, Mina y Andrés del Río

—

Comenzando en la mojonera que está en la mesa de Huasoriachic; de allí al arroyo de la Culebra; en el lindero S. O. de la Magdalena; y siguiendo los linderos de este predio á la mojonera N. O. de los Baños; de allí siguiendo el lindero de los Baños, San Cristóbal hasta el salto de Cuauhtemoc en el río del Fuerte, en el punto llamado río Verde; de allí al cerro de las Iglesias; de allí al cerro Chinita; de allí á la esquina S. E. de Chinatú y siguiendo el lindero de dicho Chinatú hasta el cerro del Tecolote; de éste al de Lechugillas al S. E. del pueblo de San Miguel; de allí siguiendo por el lindero del mismo San Miguel en todo su perímetro al lindero occidental de San Antonio del Llano, hasta el río de San Miguel; de allí siguiendo el curso de este río hacia abajo hasta un cordón enfrente de la mesa de Soledad; de allí al picacho de Loreto; de allí al cerro de las Minitas; de allí á la cumbre de Matagore; de allí á la cumbre de las Chicuras; de allí al arroyo de Tasajisa; de allí á un punto al E. de los ejidos del pueblo de Yoquivo y á distancia de 1,200 metros al lindero E. de dichos ejidos; de allí á la Sierra de Rochiachic en la esquina S. E. de la zona 1ª del deslinde de Andrés del Río y de este punto á la mojonera de Guasoriachic.

Distrito de Mina

Comenzando en el Salto de Cuauhtemoc; de allí siguiendo el río arriba hasta donde se le reune el arroyo de la Agua Caliente; de allí á las Lagunas; de allí al Cerro del Oso punto límite entre los Estados de Durango y Chihuahua; de allí al cerro del Infierno punto límite también de dichos Estados; de allí al cerro del Fraile; de allí al cerro de Toallana en el límite de Chihuahua y Sinaloa; de allí al mineral de las Yedras; de allí siguiendo al lindero de lo

de Jerónimo, la Calera, Saucito, Refugio hasta el cerro del Triste; de allí siguiendo el lindero del terreno de Sandoval y Socios hasta el arroyo del Cuervo; de allí al Ojo del Agua Caliente; de allí siguiendo el lindero O. y S. de Atascaderos hasta la mesa de Situchic; de allí al cerro de Cicorimeaba en el confluente oriental del río Uyapa; de allí al cerro de las Botellas; de allí al cerro de las Matatenas; de allí al del Sombreretillo; de allí siguiendo los linderos E. y N. de Ciénega Prieta, hasta el cerro de las Iglesias; de allí al Salto de Cuauhtemoc.

Existe además en el Distrito de Hidalgo el lote siguiente:

Comenzando en la cumbre de Barajas de allí á la cumbre de las Sandías; de allí á la junta de los caminos del Tularillo y los Baños al Parral; de allí á la junta de los caminos de los Baños al Parral y de los Baños á San Miguel de Bocas; de allí á una lomita al S. O. de esta última mojonera á 300 metros de distancia; de allí á una cumbre de la Sierra de Barajas junto á un barranco muy profundo á la derecha del arroyo del Corral esquina S. de Providencia; de allí á una falda de las lomas que forman la cañada del puerto de las Palomas y de allí al punto de partida.

Al comunicarlo á vd. por acuerdo del mismo Primer Magistrado se recomienda á vd. especialmente que desde luego proponga todas las medidas que sean conducentes para conservar los montes que existen en dichos terrenos, estableciéndose en ellos, la vigilancia que sea necesaria y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del ramo, de 1º de Octubre próximo pasado.

Para fijar el tiempo por el cual han de quedar reservados esos terrenos para montes nacionales, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guardan los montes de los particulares, y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual, informará vd. detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Abril 30 de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Agente de Tierras en el Estado de Chihuahua.

Es copia.

ACUERDO DE 3 DE DICIEMBRE DE 1897

Un sello que dice: "Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—México.—Sección 5ª."—Número 3,113.

De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la ley de 26 de Marzo de 1894 sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que los terrenos que correspondieron al Gobierno en virtud del deslinde verificado en los Partidos de Champotón y el Carmen del Estado de Campeche, en virtud de la autorización concedida por esta Secretaría al Sr. Manuel S. Vila en 24 de Agosto de 1886, queden reservados por el tiempo que crea necesario para bosques nacionales, quedando excluído de esta reserva el terreno vendido por el Gobierno á la Sra. Phebe Hearst en 9 de Julio del presente año, y cuyo terreno estaba comprendido en la porción antes mencionada.

El terreno que se reserva queda limitado al Norte, por el límite Sur del deslinde de los partidos de Champotón y los Chenes, ó sea la línea que parte hacía el Este magnético de la mojonera situada en el punto llamado "La Prófuga"; al Sur por la línea divisoria entre México y Guatemala; al Este por terrenos baldíos; y al Oeste por terrenos pertenecientes á la Sra. Phebe Hearst, y á la Compañía Deslindadora, de cuyo terreno posee esa agencia el plano respectivo.

Al comunicarlo á vd. por acuerdo del mismo Primer Magistrado, se le recomienda muy especialmente, que desde luego proponga todas las medidas que crea conducentes, para conservar los bosques que existan en los terrenos que se reservan, estableciéndose en ellos la vigilancia que crea necesaria, y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del Ramo, de 1º de Octubre de 1894.

Para fijar el tiempo por el cual han de quedar reservados para bosques esos terrenos, se tendrán en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guarden los montes de los particulares, y el cuidado que pongan en su explotación, sobre lo cual informará vd. detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 3 de 1897.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al C. Gaspar Trueba Mac.-Gregor, agente de tierras en Campeche.

Es copia.

ACUERDO DE 10 DE MAYO DE 1898

De conformidad con lo que establece el artículo 21 de la Ley de 26 de Marzo de 1894 sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos y nacionales, y atendiendo á las razones de interés público que existen para reservar algunos terrenos pertenecientes á la Nación, por haber en ellos montes ó ser propios para el cultivo de árboles, el Presidente de la República ha tenido á bien disponer que el terreno llamado «Monte vedado del Mineral del Chico,» ubicado en la Municipalidad del Chico, Distrito de Pachuca, del Estado de Hidalgo y cuyo pormenor de linderos se acompaña á Ud., quede reservado por el tiempo que sea necesario, para bosque nacional.

Al comunicarlo á Ud., por acuerdo del mismo Primer Magistrado, se recomienda á Ud., especialmente, que desde luego proponga todas las medidas que crea conducentes para conservar los bosques que existan en el terreno mencionado, estableciendo en él la vigilancia que sea necesaria, á cuyo efecto propondrá Ud. un guardabosque cuyo sueldo indicará á esta Secretaría para la aprobación correspondiente, y sujetándose en todo á las disposiciones del Reglamento especial del Ramo, de 1° de Octubre de 1894.

Para fijar el tiempo por el cual ha de quedar reservado ese terreno para bosque nacional, se tendrá en cuenta, entre otras circunstancias, el estado que guarden los montes de los particulares y el cuidado que pongan en su explotación, sobre el cual informará Ud. detalladamente á esta Secretaría.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1898.—*Fernández Leal.*—Al C. Ramón Rosales, Agente de terrenos baldíos en el Estado de Hidalgo.—Pachuca.

*
* *

Un sello que dice: «Secretaría de Fomento, Colonización é Industria.—México.»—Sección 5.ª

Linderos del terreno llamado «Monte vedado del mineral del Chico,» el cual queda reservado para bosque nacional, según declaración de 10 de Mayo de 1898.

Partiendo del punto llamado «La Aurora,» situado en el río

del Milagro y límite entre la Hacienda de «El Zoquital» y terrenos del pueblo del Puente; de ese punto, siguiendo la margen derecha del río del Milagro, rumbo al Sur, hasta el Puente del Milagro; de aquí, en línea recta al Sur-oeste al punto llamado Ex-pueblo; de este lugar, con rumbo general al Sureste, á los Saucos; de allí, á Enríquez; de este punto, á Tlaxcalito; de allí, á Tlaxcal; de este lugar, al Aviadero; de aquí, á Otra agua bendita; de allí, á San Fernando; de este punto, á la Ventura; de este lugar, á De Camino; de aquí, siguiendo el camino con rumbo general al Este; pasando por los puntos llamados: Bello sexo, Sacrificio de la amistad, Peña redonda, Dos caminos, Agua bendita, Hospitalidad, San Ildefonso, hasta el punto llamado «Cruz de los Negros;» de aquí, á Dios nos guíe; de este lugar, á Gran Poder de Dios; de allí, á San Atenógenes; de aquí, á fin del llano; de este punto, á Pueblo Nuevo; de aquí, con rumbo general, al Norte, al Puerto de las Yerbas; de aquí, al Puerto de la Minita; de este punto, al Horno Viejo; de este lugar, á la Era; de este punto, á la Escuela de Carboneras; de este punto, con rumbo general, al Oeste, á la Peña redonda; de aquí, á la Peña de Juan Diego; de este lugar, al Sur-oeste, á la Gran Campaña; de aquí, al Oeste, á una mojonera situada en el cerro de la Perla; de esta mojonera, á otra situada en el mismo cerro; más al Oeste, de esta última mojonera, á la Aurora, punto de partida.

Los detalles de este acordonamiento constan en el plano que del terreno en cuestión obra en esa Agencia, en el expediente relativo al denuncio que del mismo terreno hizo como baldío el C. Vicente Pérez.

Libertad y Constitución. México, Mayo 10 de 1898.—*Fernández Leal.*

Caminos públicos

CIRCULAR DE 23 DE SEPTIEMBRE DE 1877

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª.—Circular.

Para el más eficaz cuidado y vigilancia sobre la conservación y policía de los caminos nacionales, dispone el C. Presidente de la República, que se recomiende á las autoridades y demás funcionarios á quienes corresponda, la exacta observancia de lo prevenido

por el artículo 16 de la ley de 24 de Septiembre de 1842, y por las circulares de 23 de Febrero de 1856, 17 de Enero de 1868 y 6 de Enero de 1869, y que estas prevenciones adicionadas y ordenadas convenientemente se reunan en un solo cuerpo, en los términos siguientes:

"Todos aquellos daños que las personas, carruajes, bestias ó ganados que transiten por los caminos de que trata esta ley, hicieren en sus obras de cualquiera especie, en sus árboles ó adornos, de propósito, ó sólo por falta de la debida precaución, maltratándolos, arrancando piedras, golpeando sus fábricas, desfigurando, ensuciando su piso ó sus puentes, extraviando ó entorpeciendo el curso de estas, de las zanjas ó alcantarillas, estropeando ó desarraigando los árboles, arrastrando maderas, piedras, ramas ó cualquiera otro objeto; aunque de ello no se advierta á primera vista haber resultado perjuicio, lo mismo que aquellos que echen al camino las aguas de riego, la de los torrentes, arroyos ó fuentes, ó represen y entorpezcan el curso de las que van por las zanjas ó alcantarillas, serán indemnizados por aquellos que los causaren, ó por las personas á cuyo cargo estuvieren éstos, los que además, en caso de descubrirse malicia en la acción que causó el perjuicio, pagarán una multa proporcionada de 2 á 50 pesos.

"Las partidas de carros y recuas desfilarán en una sola línea, cargándose todos á su derecha; en los puentes pasarán uno á uno los primeros, de manera que no graviten dos ó más sobre un sólo arco: en éstos no podrán descargarse ni los carros ni las bestias. Encontrándose dos recuas donde se estreche el camino, ó en los puentes, se detendrá una de ellas hasta que la otra pase, y lo mismo harán los carruajes. Las partidas de toros irán conducidas con todas las precauciones necesarias, y los conductores serán detenidos en caso de ocurrir alguna desgracia para imponerles las penas de que se trata adelante. En ningún punto de los caminos pararán ni posarán carros, bestias ni ganados: no se arrastrarán maderas ni se clavarán estacas, ni andarán vagando animales, ni se tirarán sobre las vías los que estén muertos: no se abrirán caños ó zanjas, ni se azolvarán las laterales: no se arrojarán aguas ó tierras, piedras ó maderas: no se destruirán los muros, terraplenes, guarda-ruedas y demás obras: no se derribarán ni se destrozarán los árboles plantados en los caminos: nadie se alojará en los puentes, por la parte superior ni debajo: nadie podrá portar útiles de zapa y herramientas con el pretexto de facilitar los malos pasos; cuando hubiere urgen-

cia para componerlos ó se atascasen algunos carruajes ó bestias, se recurrirá á la cuadrilla más inmediata de trabajadores, y el sobrestante ó capataz dispondrá que en el acto se desatasque lo que esté detenido y se componga oportunamente lo malo.

"Cada infracción de las prevenciones anteriores se castigará con la multa de 2 á 50 pesos antes expresada, según la gravedad y circunstancias, y cuando se haya destruído ó maltratado alguna de las obras, pagará el que lo haya causado aunque sea por descuído, lo que importe reponerla, y no pagando, se consignará á la autoridad política más inmediata, ó se dará á ésta el aviso de quién ha sido el infractor, para que le imponga un arresto proporcionado de dos días á un mes.

"Los directores de los caminos, y en su ausencia los sobrestantes, capataces ó guarda-caminos, detendrán al infractor, y lo consignarán á la autoridad política más próxima. La calificación de lo que importe reponer lo destruído ó maltratado, lo harán los directores, y en su defecto los sobrestantes."

Cuando una municipalidad, empresa ó particular, tuviese que hacer alguna obra que se relacione con la vía pública, ocurrirá al director del camino para que éste le dé por escrito el permiso correspondiente. Si el director se negare á darlo, por no creerlo conveniente, y á pesar de esto la municipalidad, empresa ó particular comenzare la obra, el director ocurrirá á la autoridad política más inmediata para que ésta mande suspender ó destruir la comenzada obra, según el pedido oficial de la Dirección, quedando además el infractor, sea quien fuere, en el caso de reparar á su costa el mal causado, y de ser multado con arreglo á las prevenciones anteriores.

Se recomienda á las autoridades políticas que vigilen por sí y por medio de sus subalternos el exacto cumplimiento de esta circular, que procedan con toda eficacia á castigar las infracciones y á recabar de los infractores el importe de las reparaciones según presupuesto, y el de las multas correspondientes. Dichas autoridades entregarán á los pagadores de los caminos el importe de los presupuestos de reparación de los perjuicios causados por los infractores, recogiendo de las referidas pagadurías los recibos respectivos. Las multas á que fueren condenados los infractores, ingresarán á los fondos de las municipalidades correspondientes, para que las destinen á sus mejoras materiales.

En los casos en que conforme á esta circular tuvieren que obrar

las autoridades locales por sí, sin intervención de las direcciones de caminos, se dará conocimiento á éstas, á la vez que dichas autoridades darán cuenta á su superior, del nombre del infractor, del perjuicio causado, de la multa impuesta y de la inversión de ella.

Lo cual hago á vd. saber para su más exacto cumplimiento, en el concepto de que impedirá que por el camino de su cargo se hagan pasar las aguas de riego de las haciendas, y que cuando por la posición topográfica de éstas fuere necesario hacerlo, los propietarios ó encargados deberán construir alcantarillas ó puentes, cuya construcción y reparación será de su cuenta.

Libertad en la Constitución. México, Septiembre 23 de 1877.—*Riva Palacio.*

ACUERDO DE 19 DE FEBRERO DE 1900

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.

Se ha notado que en algunos puntos del Distrito Federal se sigue la práctica de cegar total ó parcialmente las cunetas ó zanjas de las calzadas que sirven para recibir las aguas pluviales que caen en las vías públicas y frecuentemente también las de los terrenos cercanos á ellas.

Con el fin de evitar los males que resultan de dicha práctica, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se observen las siguientes prevenciones que se considerarán como adición á la circular sobre policía y conservación de caminos expedida por la Secretaría de Fomento con fecha 23 de Septiembre de 1877.

I. No se permitirá que sea terraplenado en todo ó en parte, canal ó zanja que sirva de cuneta de calzadas, de límites de la Ciudad, ni cualquier canal ó desagüe que sea de servicio público.

II. Está prohibido arrojar en esas zanjas los desechos de excusados, derrames putrescibles ó pestilentes.

III. Si por circunstancias especiales conviniere tapar en todo ó en parte las cunetas, zanjas ó canales mencionados, se podrá ejecutar siempre que se construya un conducto que substituya la capacidad de escurrimiento de la zanja que se tape.

Al efecto se recabará la autorización correspondiente de la Se-

cretaría de Comunicaciones y Obras Públicas que impondrá las condiciones necesarias.

IV. Cuando las zanjas tuvieren bien expedita su corriente de modo que la velocidad media de escurrimiento en tiempo de secas fuere de sesenta centímetros por segundo, podrá permitirse que se arrojen desechos previo permiso especial de la Secretaría de Comunicaciones, la que consultará el caso con el Consejo Superior de Salubridad.

V. Los propietarios que hubieren cegado las zanjas sin el permiso correspondiente, tendrán obligación de hacer el conducto necesario bajo el terraplén que hubieren formado.

La Secretaría previo informe de sus Ingenieros, fijará á cada propietario un plazo prudente que en ningún caso pasará de tres meses para que haga la obra.

VI. Los propietarios que en lo sucesivo cegaren alguna zanja ó canal desaguador de servicio público, además de tener la obligación de poner las cosas en buen estado, incurrirán en una multa de diez á doscientos pesos, según los inconvenientes que resulten.

La Secretaría fijará el monto de la multa. Esta será enterada en la Tesorería General de la Federación, la cual podrá hacer efectivo el cobro si después de un mes de impuesta la multa por la Secretaría, no se hubiere hecho el entero en aquella oficina.

VII. La Dirección de Calzadas, las Comisiones de la Secretaría de Comunicaciones y las autoridades locales tendrán obligación de vigilar que se cumpla esta Circular. Al efecto, por el conducto respectivo denunciarán á la Secretaría de Comunicaciones las infracciones que lleguen á su conocimiento.

México, 19 de Febrero de 1900.—*Mena.*

Casas de Moneda

LEY DE 15 JUNIO DE 1895

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la autorización concedida al Ejecutivo por decreto del Congreso fecha 3 del corriente, para organizar las Casas de Moneda y oficinas de Ensaye de la República, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º.—Continuarán abiertas al servicio público, las Casas de Moneda de México, Guanajuato, Zacatecas y Culiacán; quedando clausurados todos los demás establecimientos de acuñación de moneda. Para concentrar hasta donde fuere posible la amonedación y las demás operaciones que con ella se relacionan, la Secretaría de Hacienda determinará, en su oportunidad, la clausura ó translación á otro punto, de alguna ó algunas de las casas de moneda enumeradas en este artículo, fijando para la clausura ó translación un plazo de dos meses, á contar desde que se expida la disposición relativa.

Art. 2º.—Se suprime el Ensaye Mayor de la República. En lo sucesivo, además de los ensayes de las casas de moneda, habrá oficinas especiales de ensaye en las ciudades de Oaxaca, San Luis Potosí, Monterrey, Guadalajara, Durango, Chihuahua, Alamos y Hermosillo: y podrán también establecerse oficinas de igual género en las negociaciones metalúrgicas particulares, mediante las condiciones que fijen los reglamentos respectivos; pero el Ejecutivo se reserva la facultad de ordenar en cualquier tiempo la supresión de dichas oficinas especiales de ensaye,, así de las destinadas al servicio público, como de las que se establecieren en las empresas privadas.

Art. 3º.—La Secretaría de Hacienda fijará la planta de las casas de moneda y de las oficinas especiales de ensaye, y dispondrá que se hagan todos los gastos que demande su personal, así como los que exijan los edificios y las diversas operaciones que en unos y otros establecimientos se practiquen. Las plantas que decrete el Ejecutivo subsistirán mientras no se determine otra cosa por alguna ley especial ó por los presupuestos subsecuentes.

Art. 4º.—Todas las Casas de Moneda y las oficinas de Ensaye dependerán directamente de la Casa de Moneda de México, la cual funcionará como Dirección general; y por conducto de dicha oficina rendirán aquellas sus informes y elevarán sus consultas á la Secre-

taría de Hacienda, salvo casos especiales en que la misma Secretaría determine otra cosa.

Art. 5º.—Son atribuciones y obligaciones del Director de la Casa de Moneda de Mexico, con su carácter de Director general:

I. Vigilar todos los establecimientos que dependan de la Casa de Moneda.

II. Visitar los mismos establecimientos, ya sea personalmente, ó ya por medio de algunos de los empleados que estén bajo sus órdenes.

III. Proponer por terna á la Secretaría de Hacienda el nombramiento de los empleados de las Casas de Moneda y oficinas de ensaye.

IV. Conceder licencia hasta por ocho días con goce de haber, y hasta por quince días sin sueldo.

V. Imponer á los empleados del ramo penas correccionales, hasta la suspensión por quince días de sueldo en calidad de multa.

VI. Someter á la Secretaría de Hacienda, debidamente informados, los ocursos, propuestas y consultas de los Directores de las Casas de Moneda y jefes de ensaye, en los casos en que la resolución no fuere de la competencia del Director general.

VII. Presentar anualmente á la Secretaría de Hacienda una memoria sobre los trabajos ejecutados en las Casas de Moneda y Ensayes federales, con todos los datos que sean necesarios para dar á conocer la marcha de unos y otros establecimientos.

VIII. Presentar á la propia Secretaría, en los primeros días de Noviembre de cada año, los presupuestos de gastos de las Casas de Moneda y de los Ensayes federales, para el año económico siguiente.

IX. Reunir y enviar periódicamente, para su publicación en la Estadística fiscal, todos los datos del ramo.

X. Procurar adelantos en todos los establecimientos que estén á su cargo y economía en sus labores, proponiendo al efecto los reglamentos que estime convenientes.

XI. Unificar en todo lo posible los procedimientos técnicos de la fabricación de moneda, así como de los ensayes, expidiendo las instrucciones necesarias, previo dictámen de los respectivos jefes de Departamento.

XII. Cuidar de que se inutilicen los cuños que queden al finalizar el año de su fecha.

XIII. Distribuir la introducción que debe ser apartada y acuñada en las diversas Casas de Moneda, según la capacidad de cada una de ellas y la cantidad y clase de trabajo por ejecutar. Al efecto, podrá contratar fletes para el transporte de las piezas introducidas, dando aviso mensual á la Secretaría de Hacienda, y explicando los motivos que lo hubieren determinado á ordenar dichos transportes.

Art. 6º.—Queda también á cargo de la casa de Moneda de México la formación de un Museo numismático, la conservación de las matrices que no estuvieren en uso y, en general, la de todos aquellos objetos que por interés histórico, mérito artístico, ó por temor de falsificación, deban conservarse y ser objeto de especial cuidado.

Art. 7º.—La contabilidad será uniforme en todas las casas de moneda y oficinas de ensaye y se sujetará á las instrucciones que les comunique la casa de Moneda de México, conforme á las leyes relativas y á las resoluciones de la Tesorería General de la Federación. En la casa de México se concentrarán todas las cuentas que deban remitirse á la Tesorería.

Art. 8º.—En la Casa de México se comprobará, de vez en cuando, la exactitud de las pesadas y de los ensayes, así de las piezas introducidas en las casas de moneda y oficinas especiales de ensaye, como de la moneda entregada á la circulación. Esta comprobación no exime á los establecimientos mencionados, de las operaciones de igual género que están obligados á practicar con el mismo objeto, y es también totalmente independiente de las que mande hacer, en uso de sus atribuciones, la Junta calificadora de la moneda.

Art. 9º.—Disposiciones especiales fijarán el límite de la facultad de los Directores de las casas de moneda para ejecutar las compras de efectos y materiales que se necesiten, así como para hacer las obras y los gastos ordinarios, y establecerán, al mismo tiempo, los requisitos que deban llenarse por la Casa de Moneda de México, respecto de compras por mayor y de los gastos de importancia que deban hacerse en los establecimientos que de ella dependan.

Art. 10.—En la Casa de Moneda de México se establecerá un departamento de grabado, para cuando termine el contrato actualmente vigente sobre provisión de cuños, y en dicho departamento

se prepararán y ejecutarán las matrices, punzones, cuños, virolas y otras piezas análogas que se necesiten para la acuñación y demás operaciones de las casas de moneda y de las oficinas de ensaye. En el mismo departamento se harán los estudios que requiere el perfeccionamiento de la moneda, en cuanto al grabado y fabricación.

Art. 11.—Aparte de las funciones de vigilancia y administración, tendrán los directores de las casas de moneda la facultad de designar á los empleados las labores que deban ejecutar, además de las que sean peculiares á sus respectivos empleos; y solamente los directores podrán legalizar con su firma los gastos del establecimiento que tuvieren autorización de erogar.

Art. 12.—Los mismos directores tendrán también facultad para ocupar á los operarios que sean necesarios en las labores de las diversas oficinas que aquellos tengan á su cargo, asignando el monto de los jornales, según las circuntancias de cada localidad. Podrán también hacer las compras de efectos indispensables para los trabajos del Establecimiento, pero con sujeción á los precios y cantidades que previamente hubiere autorizado la Secretaría de Hacienda ó el Director General

Art. 13.—En cada una de las casas de moneda habrá un Contador. Los contadores suplirán á los directores en sus faltas temporales ó accidentales, y serán los jefes de la contabilidad, cuidande que esta se lleve de acuerdo con los preceptos legales y con las instrucciones del Director General. Queda también á su cargo, revisar todos los documentos de pago y comprobación, cerciorarse de que estén debidamente legalizados y autorizarlos con su firma.

Art. 14.—Habrá igualmente en cada Casa de Moneda un Cajero, que tendrá las siguientes atribuciones:

I. Guardar bajo su responsabilidad los metales preciosos introducidos al Establecimiento, hasta que, mediante orden del Director, sean devueltos á sus dueños, remitidos á otra oficina ó entregados para su elaboración.

II. Cuidar de los valores que se le entreguen.

III. Recibir la moneda acuñada y la que por cualquier otro motivo deba ingresar á la caja.

IV. Hacer los pagos que acuerde el Director.

V. Llevar el correspondiente libro de caja.

Art. 15.—Los directores, contadores y cajeros de las Casas de Moneda, y los jefes de las oficinas especiales de ensaye, caucionarán su manejo conforme á la ley.

La caución de los contadores y cajeros se prestará, no sólo por las responsabilidades anexas á su empleo respectivo, sino también por las que puedan contraer cuando desempeñen alguno superior, ó cuando acumulen á las atribuciones que les sean peculiares, las de algún otro empleo de responsabilidad, ya sea por ministerio de la ley, por nombramiento ó por cualquier otro motivo.

Art. 16.—En las casas de moneda, se recibirán piezas destinanas al apartado ó á la amonedación, ó bien piezas ó productos minerales destinados á la exportación, los cuales se pesarán y ensayarán, cuando menos dos veces y por distintas personas. Los ensayadores harán, además, los ensayes de las pruebas, lances y libranzas y demás análisis que fueren necesarios en las diversas operaciones del establecimiento. Queda también á cargo de los mismos ensayadores fijar la ley de las piezas manufacturadas de oro ó plata que el público presente para ese objeto.

Art. 17.—En las oficinas especiales de ensaye, se ejecutarán las mismas labores que en las casas de moneda, en cuanto á la introducción y exportación; y tendrán, además, las atribuciones y obligaciones que las leyes ó los reglamentos respectivos les señalen, por lo que toca al libramiento de las carta-cuentas y como oficinas eventualmente recaudadoras.

Art. 18.—Los reglamentos fijarán los requisitos que deban llenarse, á fin de que las piezas de plata y oro puedan ser presentadas para la acuñación; señalarán también las condiciones con que deban hacerse las pesadas, ensayes y valorizaciones; los límites de aproximación á que deba llegarse; los documentos que hayan de extenderse para garantizar al introductor y al Gobierno; las tarifas á que deban sujetarse los cobros de los derechos respectivos; y, por último, las formalidades que fueren necesarias para el exacto cumplimiento de la ley, en todo lo relativo á la fabricación de la moneda.

Art. 19.—La Junta Calificadora de la moneda, que tiene por objeto comprobar la regularidad de la emisión por lo que toca al peso y á la ley, así como á las buenas condiciones técnicas y artísticas de la fabricación, se compondrá de siete individuos y será

presidida por el Director general, quien sólo tomará parte en las deliberaciones pero no en la votación.

Formarán dicha Junta:

El Contador Mayor de Hacienda, ó un empleado superior de la Contaduría que aquel designe.

Un profesor de la Academia de Bellas Artes y otro de la Escuela de Ingenieros, nombrados en junta de profesores de sus respectivos establecimientos.

Un miembro que designe el Gobierno de entre los que formen el Consejo de alguno de los Bancos de emisión.

El Jefe de la sección respectiva de la Secretaría de Hacienda.

Dos ensayadores nombrados por la misma Secretaría.

Funcionará como Secretario de la Junta uno de los empleados superiores de la Casa de Moneda de México designado por el Director.

Art. 20.—El cargo de miembro de la Junta Calificadora será honorario y durará tres años. Sin embargo, los ensayadores recibirán una retribución proporcionada á su trabajo y fijada por la Secretaría de Hacienda.

Art. 21.—La Junta se reunirá cuando menos cada dos meses, en la Casa de Moneda de México, donde se le destinará un local especial, sin perjuicio de que se reuna extraordinariamente cuando la convoque la Secretaría de Hacienda, ó el Director de la Casa de Moneda de México.

Art. 22.—La verificación que practique la Junta será, no sólo respecto de la moneda recientemente acuñada, sino también de la que esté en circulación. Después de cada sesión remitirá copia de su acta á la Secretaría de Hacienda.

Art. 23.—Cada año, en el mes de Julio, remitirá la Junta á la Secretaría de Hacienda, un informe detallado de sus operaciones durante el año económico inmediato anterior.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1º.—Esta ley comenzará á regir desde el día 1º de Julio del presente año.

Art. 2°.—Los pagos de que habla el art. 3° de esta ley, se harán, durante el año fiscal de 1895 á 1896, con cargo á las partidas de la 12,150 á la 12,192 del Presupuesto de Egresos que comienza á regir el 1° de Julio próximo.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á quince de Junio de mil ochocientos noventa y cinco.—*Porfirio Díaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. José Ives Limantour.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

México, Junio 15 de 1895.—*Limantour.*—Al. ....

Colonización

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª. El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I

Del deslinde de los terrenos

Art. 1°—Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de

ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse.

Art. 2º.—Las fracciones no excederán en ningún caso á dos mil quinientas hectáreas, siendo esta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un sólo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar.

Art. 3º.—Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y valuados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República que desearen establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono.

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder á cien hectáreas, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha conservado en su poder y lo ha cultivado del todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos.

Art. 4º.—Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior se haga en lotes alternados. El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPITULO II

De los Colonos

Art. 5º.—Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita, que siendo el

inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de compañía ó empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6º.—En todos casos los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres, y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7º.—Los Colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere, instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intransmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de leglización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8º.—La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derechos; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando, pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9º.—Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árboles en cantidad proporcionada á la extensión, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10.—Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección á los trabajos y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federación por cualquier título.

Art. 11.—Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebraren con el gobierno Federal, ó con los particulares ó compañías que los transporten y establezcan en la República.

Art. 12.—Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del art. 30 de la Constitución de la República.

Art 3.—Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando de las exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14.—Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubiere cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del art. 3º, se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada.

Art. 15.—En los lugares destinados por el Gobierno Federal

para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieran establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho local sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho á la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados.

Art. 16.—Los mexicanos que residan en el extranjero y que deseen establecerse en los lugares desiertos de las fronteras de la República, tendrán derecho á cesión gratuita de terreno, con las condiciones de la fracción III del art. 3°, hasta de doscientas hectáreas de extensión, y al goce, por quince años, de las exenciones que otorga la presente ley.

Art. 17.—Queda autorizado el Ejecutivo para auxiliar á los colonos ó inmigrantes, en los casos que lo crea conveniente y con sujeción á las sumas que se consignen en las leyes de presupuestos, con los gastos de transporte de ellos y sus equipajes por mar y en el interior, por una vez, y hasta donde lleguen las líneas de ferrocarriles; con los de manutención gratis hasta por quince días, en los lugares que determine, y con herramientas, semillas, materiales para habitaciones, y animales para el trabajo y la cría: siendo reembolsable, en los mismos términos que el valor de los terrenos, el de estas últimas ministraciones.

CAPITULO III

De las Compañías

Art. 18.—El Ejecutivo podrá autorizar á compañías para la habilitación de terrenos baldíos con las condiciones de medición, deslinde, fraccionamiento en lotes, avalúo y descripción, y para el transporte de colonos y su establecimiento en los mismos terrenos.

Art. 19.—Para obtener la autorización las compañías han de designar los terrenos baldíos que tratan de habilitar, su extensión aproximativa, y el número de colonos que han de establecer en ellos en un tiempo dado.

Art. 20.—Las diligencias del apeo ó deslinde serán autorizadas por el Juez de Distrito en cuya demarcación esté ubicado el baldío, y una vez concluídas, y si no hubiere opositor, se entregarán á la

compañía para que las presente á la Secretaría de Fomento, con las demás condiciones de que habla el art. 18. Mas si hubiere opositor se procederá al juicio que corresponda, y en el que se tendrá por parte al representante de la Hacienda Federal.

Art. 21.—En compensación de los gastos que hagan las compañías en la habilitación de terrenos baldíos, el Ejecutivo podrá concederles hasta la tercera parte de los terrenos que habiliten, ó de su valor; pero con las condiciones precisas de que no han de enajenar los terrenos que se les concedan á extranjeros no autorizados para adquirirlos, ni en extensiones mayores que dos mil quinientas hectáreas; bajo la pena de perder en los dos casos las fracciones que hubieren enajenado, contraviniendo á estas condiciones, y cuyas fracciones pasarán desde luego á ser propiedad de la Nación.

Art. 22.—Los terrenos deslindados por las compañías, y con excepción de los que pudieren cederse á éstas en compensación de gastos por su habilitación, serán cedidos á los colonos, ó quedarán reservados en los términos y condiciones que establecen los arts. 3º y 4º de esta ley.

Art. 23.—Las autorizaciones que otorga el Ejecutivo para la habilitacion de terrenos baldíos, quedarán sin efecto y sin derecho á prórroga, cuando no se hubiere dado principio á las operaciones respectivas, dentro del término improrrogable de tres meses.

Art. 24.—El Ejecutivo podrá celebrar contratos con empresas ó compañías, para la introducción á la República y el establecimiento en ella de colonos é inmigrantes extranjeros, con las siguientes condiciones:

I Las compañías han de fijar el tiempo preciso dentro del cual han de introducir un número determinado de colonos.

II. Los colonos ó inmigrantes han de llenar las condiciones establecidas en los arts. 5º y 6º de la presente ley.

III. Las bases de los contratos que han de celebrar las compañías con los colonos, se han de ajustar á las prescripciones de esta ley, y se han de someter á la aprobación de la Secretaría de Fomento.

IV. Las compañías han de garantizar á satisfacción del Ejecutivo, el cumplimiento de las obligaciones que contraigan en sus contratos, en los que se han de consignar los casos de caducidad y multa respectiva.

Art. 25.—Las compañías que contraten con el Ejecutivo el transporte á la República y el establecimiento en ella de colonos extranjeros, disfrutarán por un término que no ha de exceder á veinte años, de las siguientes franquicias y exenciones:

I. Venta á largo plazo y módico precio de terrenos baldíos ó de propiedad nacional, con el exclusivo objeto de colonizarlos.

II. Exención de contribuciones, excepto la del timbre, á los capitales destinados á la empresa.

III. Exención de derechos de puerto, excepto los establecidos para mejoras en los mismos puertos, á los buques que por cuenta de las compañías conduzcan diez familias, por lo menos, de colonos á la República.

IV. Exención de derechos de importación á las herramientas, máquinas, materiales de construcción y animales de trabajo y de cría, destinado todo exclusivamente para una colonia agrícola, minera ó industrial, cuya formación haya autorizado el Ejecutivo.

V. Prima por familia establecida y otra menor por familia desembarcada; prima por familia mexicana establecida en colonia de extranjeros.

VI. Transporte de los colonos, por cuenta del Gobierno en las líneas de vapores y de ferrocarriles subvencionadas.

Art. 26.—Las compañías extranjeras de colonización se considerarán siempre como mexicanas, debiendo tener domicilio en algunas de las ciudades de la República, sin perjuicio de los que puedan establecer en el exterior, estando obligadas á constituir en el país una parte de su junta directiva y á tener uno ó más apoderados en la misma República, ampliamente facultados para entenderse con el Ejecutivo.

Art. 27.—Todas las cuestiones que pudieren suscitarse entre el Gobierno y las Compañías, serán dirimidas por los tribunales de la República y con arreglo á sus leyes, sin que puedan tener ingerencia en ellas los agentes diplomáticos extranjeros.

CAPITULO IV

Disposiciones generales

Art. 28.—Los particulares que destinen una parte ó el todo de terrenos de su propiedad para colonizarlos con diez familias, por lo menos, de inmigrantes extranjeros, tienen derecho á que las colo-

nias que establezcan en ellos gocen de las mismas franquicias y exenciones que las colonias que establezca el Gobierno Federal, siempre que se sujeten á las condiciones que fije el Ejecutivo para asegurar el éxito de la colonia, y siempre que entre esas condiciones se consigne la de que los colonos han de adquirir, por compra ó cesión, un lote de terreno para cultivo.

El Ejecutivo podrá proporcionar colonos extranjeros á los particulares, estipulando con ellos las condiciones con las que los han de establecer, y podrá auxiliarles también con los gastos de transporte de los colonos.

Art. 29.—La colonización de las islas de ambos mares se hará por el Ejecutivo Federal con sujeción á los preceptos de esta ley; reservándose precisamente el Gobierno, en cada isla, una extensión de cincuenta hectáreas para usos públicos. En caso de que la isla no tuviere la superficie suficiente para hacer la separación prevenida en este artículo, no se hará en ella ninguna venta de terrenos, y sólo podrán concederse éstos en arrendamiento por corto plazo.

En las colonias que se establezcan en las islas, habrá siempre un número de familias mexicanas, que no sea menos de la mitad del número total de las familias colonizadoras.

Art. 30. El Ejecutivo queda autorizado para adquirir, por compra ó cesión, terrenos de particulares, siempre que así lo creyere conveniente, para establecer en ellos colonias, y con sujeción á las partidas de gastos que, con tal fin, se consignen en las leyes de presupuestos de egresos.

Art. 31.—Se derogan todas las leyes anteriores á la presente sobre colonización.—*Aristeo Mercado*, diputado vice-presidente.—*Guillermo Palomino*, senador presidente.—*Saturnino Ayón*, diputado secretario.—*Enrique María Rubio*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 15 de Diciembre de 1883.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 15 de Diciembre de 1883.—*Pacheco*.—Al....

REGLAMENTO DE 17 DE JULIO DE 1889

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de las facultades concedidas al Ejecutivo por el art. 8º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, para reglamentar las franquicias que se otorgan á los colonos en el art. 7º de la referida ley, he tenido á bien aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Art. 1º.—Con arreglo á la fracción III del art. 7º de la ley de 15 de Diciembre de 1883, y IV del art. 25 de la misma, son libres de derechos los efectos siguientes, para uso de los colonos y Compañías reconocidas:

Substancias alimenticias

Aceite.—Ajos.—Arvejones.— Arroz.— Avena.—Azúcar común ó refinada.—Café de todas clases.—Carne salada y ahumada, incluso el jamón en pernil.—Cebada.—Cebollas.—Frijoles.—Frutas y legumbres frescas.—Galletas corrientes.—Garbanzos.—Harina de trigo y de los demás cereales de todas clases.—Leche condensada.—Lentejas.—Maíz.—Manteca.— Mantequilla.— Mostaza en polvo.—Papas.—Pastas alimenticias.— Pimienta.—Sal común ó de comer. —Té de todas clases.—Vinagre en vasijería de barro, vidrio ó madera.

Piedra y tierra

Cañería de barro.—Ladrillo que no sea refractario.—Lozas de piedra y pizarra para pisos, labradas por una sola cara, de todas clases y dimensiones, con excepción de las de mármol ó alabastro. —Piedras para amolar, ó mollejones.—Vidrios planos para ventanas y puertas.—Yeso.

Carrocería

Carretillas de una ó dos ruedas y borriquetes.—Carros, carretas y carretones de todas dimensiones.—Ejes de acero ó fierro para carros.—Ruedas sueltas para carros de todas dimensiones.

Peletería

Guarniciones de tiro corrientes para carros.

Droguería

Almidón.

Fierro, acero y demás metales

Alambre tejido para cercas.—Alcayatas y picaportes.—Bisagra de fierro y latón de todas clases.—Bocallaves de fierro, acero, latón sin platear ni dorar.—Cerraduras de fierro, acero, latón, cobre ó bronce de todas clases.—Clavos, puntillas, tornillos, tuercas y remaches de fierro ó zinc.— Fierro acanalado y tejas de fierro para techos.—Fuelles para chimenea.—Goznes de fierro ó latón de todas clases — Herramientas é instrumentos de fierro, latón, acero ó madera, ó compuestos de estas materias, así como estacas, mangos y cabos para herramientas.—Hornos de fierro para cocina y estufas con la correspondiente tubería de fierro.—Herraduras de fierro para animales.—Molinos de viento, de fierro ó madera, ó de ambas materias, para extraer agua de los pozos.—Poleas de fierro ó madera, ó de ambas materias; viguetas de fierro, siempre que no pueda hacerse uso de ellas más que para la construcción de casas.—Zinc laminado para techos.—Máquinas y sus accesorios.

Objetos diversos

Caballos castrados.—Escobas de brezo.—Madera ordinaria, aserrada en hojas, vigas, tablas y tablones.—Pelo de res para enjarrar. —Puertas y ventanas de madera y de madera y vidrio.—Tiendas de campaña de todas clases, incluyendo los postes para armarlas.

Art. 2.°—Gozarán también todos los colonos á su llegada á la República y por una sola vez, de libertad de derechos para sus muebles nuevos ó usados, si fueren corrientes, según la calidad de los colonos; así como para los demás útiles de menaje de todas clases que traigan para establecerse.

Art. 3º—La Secretaría de Fomento determinará qué colonias gozan de la libre introducción de víveres con las limitaciones y por el tiempo que juzgue conveniente, con arreglo al art. 4º de la ley citada.

Art. 4.º—Las importaciones de efectos libres de derechos por este Reglamento ó por la Ordenanza General de Aduanas, podrán hacerlas los colonos cuyo carácter sea reconocido, directamente ó por las agencias de las compañías colonizadoras, ó por los comisionistas que más les convenga, pero con sujeción á las prevenciones que en seguida se expresan.

Art. 5º.—Los colonos por sí ó por sus agentes, ocurrirán al Agente respectivo de la Secretaría de Fomento, pidiendo la importación de los efectos que necesiten, bien sea de los que sean libres por este Reglamento ó por la Ordenanza de Aduanas, haciendo la petición por una lista en duplicado, en que detallarán con claridad la clase y calidad de efectos que pidan. Esta lista será calificada por el Agente de Fomento, y si la encuentra conforme, pondrá al pié la autorización correspondiente, pasando en seguida un ejemplar á la Aduana por donde deba hacerse la importación, conservando otro en su archivo, remitiendo otro á la Secretaría de Fomento, y librando al peticionario un certificado para su resguardo.

Donde no haya Agentes, la Secretaría de Fomento revestirá con este carácter á algún empleado federal.

Art. 6º.—Las importaciones que hagan los colonos por sí ó por sus Agentes, deben venir en una factura consular, sin que aparezcan en ésta otros efectos que causen derechos, sean ó no para los mismos colonos.

Art. 7º.—Una vez hecha la importación, el Agente ó los colonos formarán los pedimentos de despacho que previene la Ordenanza, los que presentarán á la Aduana; encontrándolos ésta conforme con el documento ó documentos autorizados por el Agente de Fomento verificará la entrega de los efectos; pero si encontrare alguna diferencia, procederá con arreglo á lo dispuesto en el art. 388 de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 8º.—Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán que los Agentes de las Compañías de colonización les den anticipadamente una noticia de los colonos que deban llegar y los lugares por donde van á verificar su entrada al país, para que aquellos lo comuniquen oportunamente á las aduanas respectivas, y á la llegada

de los colonos no hagan inconveniente para el despacho de los muebles y menaje que éstos traigan para establecerse. En dicha noticia constará precisamente el nombre de los colonos.

Art. 9º.—Si los Agentes de Fomento estuvieran en los puntos por donde verifiquen los colonos su entrada, concurrirán á presenciar el despacho de los muebles y menaje de éstos á fin de hacer la calificación respectiva de la libertad de derechos que concede el art. 2º; pero si no estuvieran, será el Administrador de la Aduana quien calificará. En caso de creer que los artículos que importen los colonos son superiores en clase y calidad á lo concedido en el citado art. 2º, procederán los administradores de conformidad con lo que previene el art. 180, fracción VI de la Ordenanza de Aduanas.

Art. 10.—Los Agentes de la Secretaría de Fomento cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de que no se concedan á los colonos permisos para importación de más efectos que los que estrictamente les sean necesarios; llevando para el efecto una cuenta de las cantidades concedidas, y otra de lo que regularmente puedan necesitar, tanto de víveres como de objetos para construcción de casas, trabajos de campo, etc.

Art. 11.—Si aconteciere que algunos colonos ó Agentes de éstos, abusaren de la concesión que se les hace, para vender ó traficar con efectos que hubieren recibido libres de derechos, el Agente de Fomento lo hará saber inmediatamente al Juez de Distrito respectivo para que éste proceda al esclarecimiento de los hechos según sus atribuciones, y en caso de justificarse el delito, será castigado con arreglo al art. 371 de la Ordenanza de Aduanas.

Los Administradores de las Aduanas tendrán en igual caso la misma obligación.

Art. 12.—Llevarán un registro los Agentes de la Secretaría de Fomento, en que conste: el número de orden de los pedimentos de los colonos, la fecha de su presentación, la de la remisión de uno de dichos pedimentos á la Aduana por donde va á hacerse la introducción, el nombre de ésta, el número de bultos de los pedimentos, el contenido en general, el nombre ó nombres de los colonos, y el nombre del Agente, si lo hubiere.

Del contenido de este registro remitirán un tanto mensualmente á la Secretaría de Fomento.

Art. 13.—También llevarán los expresados Agentes un registro

pormenorizado de las cantidades de efectos concedidos á cada colono, con expresión del número de personas de que se compone su familia, si la tuviere; haciendo el cálculo cada seis meses, de las cantidades que han obtenido de víveres y del consumo correspondiente. así como de otros objetos para fabricación de casas, labores de campo, etc. De este registro remitirán á la Secretaría de Fomento una copia semestral con informe justificado de las exigencias de los colonos, para que la misma Secretaría haga las observaciones que estime justas y disponga lo conveniente para mejor acierto en lo sucesivo.

ARTICULOS TRANSITORIOS

Para dar cumplimiento al contrato celebrado en 11 de Diciembre de 1885 con el C. Guillermo Andrade, serán libres de derechos, además de los efectos de que trata el artículo anterior, y sólo para los colonos que estén comprendidos en dicho contrato, la ropa hecha (incluyendo sombreros y zapatos), que para su uso reciban.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes

Libertad y Constitución. México, Julio 17 de 1889.—*Pacheco* —Al ...

Acuerdo de 1º de Julio de 1895

Secretaría de Fomento.—Circular.—Por acuerdo del C. Presidente de la República y en ejercicio de la facultad que concede al Ejecutivo el art. 21 de la ley de 22 de Marzo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de terrenos baldíos, se reservan para montes nacionales y para colonización, que se hará directamente por esta Secretaría, los terrenos baldíos y nacionales que haya en el Istmo de Tehuantepec, no pudiendo, por lo tanto, admitirse por la Agencia del cargo de vd., denuncio alguno de los ex-

presados terrenos, de conformidad con lo que establece el art. 25 de la misma ley.

Lo que comunico á vd. para su conocimiento y efectos.

Libertad y Constitución. México, Julio 1º de 1895.—*M. Fernández Leal.*—A los Agentes de tierras en los Estados de Tabasco y Veracruz

---

Acuerdo de 4 de Septiembre de 1895

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.—Número 1,745.—Ha llegado á conocimiento del Gobierno, que se están presentando á esa Agencia del cargo de vd., denuncios de extensiones considerables de los terrenos baldíos ocupados por los indios rebeldes y por los que se llaman pacíficos, en la Península, con el fin de especular con dichos terrenos, una vez que se consigna la pacificación de los indios.

Y tomando en consideración que no es posible prosperen esos denuncios por no poderse practicar en aquellos terrenos las operaciones de medición y deslinde necesarios y con todos los requisitos que la ley exige para la adjudicación de los terrenos: que tampoco debe permitirse que se comprendan en tales denuncios, terrenos en lo que haya en la actualidad radicados algunos indios ó los que en otra época hubo en esos pueblos: que debiendo comenzarse la obra de pacificación por el restablecimiento de los antiguos pueblos con su fundo legal y egidos, y por la reducción á nuevas poblaciones de los indios que vivan sin residencia fija, eligiendo para ello terrenos apropiados: que la admisión y tramitación de los denuncios antes de que se proceda á dar á los indios los terrenos que les correspondan, perjudicaría á la obra de pacificación, y que siendo por último, notorio, que los bosques nacionales de toda esa región han sido explotados sin sujetarse á Reglamento alguno, con lo cual se han causado perjuicios trascendentales á la propiedad nacional, el C. Presidente de la República, por todo lo expuesto y usando de la facultad que le concede el art. 21 de la ley sobre ocupación y enajenación de baldíos de 26 de Marzo del año próximo pasado, ha tenido á bien acordar que se reserven dichos terrenos por el tiempo que sea necesario, con el fin de restablecer en ellos las antiguas poblaciones, fundar otras nuevas en los lugares más convenientes facilitar á los particulares que tuvieren allí propiedades con buenos títulos, la reconstitución de ellas y conservar los bosques.

Y para el debido cumplimiento de lo acordado por el Presidente de la República, esa Agencia tendrá presente que, como límites de los terrenos que se reservan se tendrán los siguientes: partiendo del punto llamado Juah, al Norte de la punta Chachalal, servirá de límite hacia el Norte el de los terrenos de los Sres. Faustino Martínez y Compañía hasta el punto llamado Santa María. De allí á Kobá; en seguida á Tepich; de allí á Tiholop; de allí á la punta Norte de la laguna Chichancavab; luego á la extremidad N. E. de la Sierra de Becauchen; en seguida á la punta Norte de la Aguada Holanolpoch; luego á San Antonio y en seguida al punto en que el Meridiano que sirve de límite entre México y Guatemala corta el paralelo de la latitud de 17° 49'.

El límite oriental de estos terrenos reservados es la Costa de la Península.

Libertad y Constitución. México, Septiembre 4 de 1895.—*Fernández Leal.*—Rúbrica.—Al Agente de tierras en el Estado de Yucatán, Mérida.—Al Agente de tierras en el Estado de Campeche.

Acuerdo de 15 de Octubre de 1895

Deseando el C. Presidente de la República que cuanto antes se emprenda la obra de la pacificación de los indios que aun permanecen sustraídos á la obediencia del Gobierno en ese Estado, debiendo comenzarse la obra de pacificación, prefiriendo los medios humanitarios y equitativos que aconsejan la prudencia y la civilización á las medidas de represión que solamente se emplearán en el caso de no aceptar los indios aquellos medios, y debiendo considerarse como requisito indispensable para conseguir y asegurar la pacificación, que los indios se reduzcan á poblaciones, entrando así á la vida civilizada; el mismo primer Magistrado ha tenido á bien disponer que luego que se vaya ocupando el territorio en que han residido los rebeldes, se proceda al restablecimiento de las antiguas poblaciones y á la formación de otras nuevas, observando las prevenciones siguientes:

1ª Que de conformidad con lo que establece el art. 67 de la ley de 26 de Mayo del año próximo pasado, sobre ocupación y enajenación de baldíos, se procederá al señalamiento en el terreno del fundo legal y ejidos de los pueblos que existían antes de las sublebaciones, sujetándose para ese señalamiento á los límites fijados en las concesiones otorgadas á esos pueblos, ya por el Gobierno espa-

ñol en la época colonial, ya por el Gobierno del Estado en la época en que pudo disponer de los baldíos; en el concepto de que conforme á lo que establece el mismo artículo, el Gobierno del Estado será ayudado en ese señalamiento por las autoridades federales.

2ª Que una vez hecho el señalamiento del terreno correspondiente al fundo legal de la población, y agregada á ese terreno la extensión que se juzgue necesaria para usos públicos, como panteones, paseos, rastros, etc., el resto se ha de dividir en lotes que se han de adjudicar á los padres ó cabezas de familia y á los individuos aislados que se radiquen en la población.

3ª Que la extensión superficial del lote que se ha de adjudicar á cada individuo mayor de 15 años, ha dê ser de cinco hectáreas, ó ciento veintitrés mecates cuadrados y seis décimos, de la antigua medida, y la mitad de esa extensión á los individuos menores de aquella edad; dándose con arreglo á esta disposición, tantos lotes de esa extensión á cada padre ó cabeza de familia, como personas tuviere en la familia, cualquiera que sea su sexo.

4ª Que los indios tendrán la preferencia en la elección de lotes y que una vez que hayan tomado los que hayan elegido, podrán admitirse en el reparto á las personas que quisieren radicarse en la población; debiendo observarse como regla en la distribución, que si algunos individuos estuvieren establecidos en los ejidos y cultivaren en algunas extensiones de terrenos, queden esas extensiones en el lote ó lotes que se les hubieren de adjudicar, evitándose el obligarlos á abandonar nada de lo que estuvieren cultivando, ni á cambiar de lugar en que tuvieren residencia fija.

5ª Que si los indios han formado agrupaciones fuera de los terrenos de ejidos de los antiguos pueblos, se procurará conservar esas agrupaciones, fundando nuevos pueblos, procediéndose á dar al fundo legal y ejidos, la extensión y la figura más conveniente, á fin de que dentro de esa extensión y figura queden los terrenos que ocupen con sus habitaciones y los que cultiven los indígenas que forman la agrupación.

6ª Que si hubiere fracciones de terreno ocupadas y en cultivo pero diseminadas, no por eso se ha de inquietar á los poseedores de ellas, sino que por el contrario, se les medirán y adjudicarán gratuitamente en los términos de la ley de colonización vigente, y que en el caso de que la extensión ocupada fuere mayor que la que con-

cede dicha ley, se consulte á esta Secretaría á fin de que se determine lo que debe aplicarse, con el fin de que el poseedor obtenga la legitimación de la extensión que ocupe sin costo alguno.

7ª Que si hubiere agrupaciones de indios sin ninguna residencia fija, se procurará reducirlos á poblaciones, eligiéndose para la fundación de estas, los terrenos mejores y más adecuados, por su clima, abundancia de agua y demás condiciones propias para el establecimiento de una población. Que una vez hecha la elección del terreno y la medida y fraccionamiento en lotes, para habitaciones y cultivo, se procurará por todos los medios posibles, que sea conocido de los indios, invitándoles á establecerse en la nueva población.

8ª Que las autoridades superiores del Estado proveerán á la organización política de las poblaciones, nombrando al efecto las autoridades locales que han de funcionar en aquellas y procurándose, en las instrucciones que se comuniquen á dichas autoridades, hacer fácil la transición de la vida que han llevado los indios á la vida civilizada.

Estas instrucciones generales se irán ampliando y desarrollando á medida que las circunstancias lo vayan exigiendo, esperando el C. Presidente, de la ilustración y patriotismo de las autoridades del Estado de Yucatán, que prestarán al Gobierno Federal toda su cooperación en la importante obra de la pacificación de la parte del Estado que ha estado sustraída por tanto tiempo á la obediencia de las autoridades y segregada de la comunidad civilizada.

Todo lo que tengo la honra de participar á vd. para sus efectos.

Libertad y Constitución. México, Octubre 15 de 1895.—*Fernández Leal.*—Al Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

La anterior comunicación se transcribió al C. Gobernador de Campeche, con el fin de que en la parte del territorio de aquel Estado, en que sean aplicables las instrucciones dadas al C. Gobernador de Yucatán, se sirva disponer se obre de conformidad con ellas.

(*Diario Oficial* de 30 de Octubre de 1895.)

Congreso de la Unión

REGLAMENTO DE 20 DE DICIEMBRE DE 1897

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección Primera.

El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

«Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO GENERAL

DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

De la instalación de las Cámaras.

Art. 1º. El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias: el primero prorrogable hasta por treinta días útiles, comenzará el día 16 de Septiembre y terminará el día 15 de Diciembre; y el segundo prorrogable hasta por quince días útiles, comenzará el 1º de Abril y terminará el último día de Mayo.

Art. 2º. Cada Cámara, antes de cerrar las sesiones del segundo período del segundo año, nombrará una Comisión compuesta de cuatro individuos, de los cuales el primero hará de presidente, el segundo de vicepresidente y los otros de secretarios, para el sólo efecto de dirigir el acto de instalar la Junta previa ó la preparatoria en su caso.

Art. 3º. En el año de la renovación del Poder Legislativo, los diputados electos, y los senadores de la Legislatura anterior con los

senadores de nueva elección, se reunirán, sin necesidad de citación alguna, en sus respectivas Cámaras, á las tres de la tarde del primer día útil del mes de Septiembre. Si á la reunión no concurrieren los diputados ó los senadores, respectivamente, en número bastante para formar *quorum*, se constituirán los presentes en junta previa y señalarán día para nueva junta, excitando á los que no hubieren asistido para que lo hagan: esta citación se publicará en el *Diario Oficial* del Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos.

Art. 4°. Cuando á dicha reunión, ó á cualquiera otra posterior, concurriese más de la mitad del número total de los diputados y las dos terceras partes del de senadores, se constituirá junta preparatoria, nombrando entonces, una y otra Cámara, de entre sus respectivos miembros, en escrutinio secreto y á mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios.

Art. 5°. En la primera junta preparatoria los diputados y los senadores presentarán sus credenciales, y se nombrará á pruralidad absoluta de votos, dos Comisiones: una, compuesta de cinco individuos, para que examine la legitimidad del nombramiento de todos los miembros de la Cámara, y otra de tres, para que examine la de estos cinco individuos de la Comisión. Inmediatamente después de nombradas las Comisiones escrutadoras, uno de los secretarios de la Cámara dará lectura al inventario de los expedientes electorales que haya recibido la secretaría, los que acto continuo, pasarán á las mismas Comisiones, haciéndose constar la entrega en el libro de conocimientos bajo la firma del presidente de cada comisión.

Art. 6°. El día 10 de Septiembre, ó el 11 si el anterior es feriado se celebrará la segunda junta preparatoria, en la que las Comisiones escrutadoras presentarán sus dictámenes, consultando en proposiciones la validez ó nulidad de cada elección de propietario ó de suplente.

Art. 7°. En esta junta, y en las demás que á juicio de la Cámara fueren necesarias, se calificará á pluralidad absoluta de votos, la legitimidad del nombramiento de cada uno de los miembros, y se resolverá irrevocablemente las dudas que ocurrieren sobre esta materia.

Art. 8°. En la última junta de las preparatorias que precedan á la instalación de cada nuevo Congreso, en cada Cámara y puestos

de pie todos sus miembros, el presidente dirá: «Protesto sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (ó senador), que el pueblo me ha conferido, mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión. Y si así lo hiciere, la Nación me lo premie, y si no me lo demande.» En seguida el presidente tomará asiento y preguntará á los demás miembros de su Cámara, que permanecerán de pie: «¿Protestáis sin reserva alguna, guardar y hacer guardar la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos con sus adiciones y reformas, las leyes de Reforma, las demás que de aquella emanen, y desempeñar leal y patrióticamente el cargo de diputado (ó senador), que el pueblo os ha conferido mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión?» Los interrogados deberán contestar: «Sí protesto.» El presidente dirá entonces: «Si así lo hiciereis, la Nación os lo premie, y si no os lo demande.»

Art. 9°. Igual protesta están obligados á hacer cada uno de los diputados ó senadores que se presentaren después.

Art. 10. En seguida de la protesta de los diputados y senadores, se procederá en cada Cámara á nombrar un presidente, un vicepresidente, cuatro secretarios y cuatro prosecretarios, con lo que se tendrá por constituída y formada, y así lo expresará el presidente en voz alta diciendo: «La Cámara de Senadores, ó la Cámara de Diputados, de los Estados Unidos Mexicanos, se declara legítimamente constituída.»

Art. 11. Se nombrarán en el mismo día dos Comisiones de cinco individuos de las respectivas Cámaras, más un secretario que tendrán por objeto participar aquella declaración á la otra Cámara y al Presidente de la República. Además, cada Cámara nombrará una Comisión que, unida á la de la otra Cámara, recibirá al Presidente en el acto de la apertura de sesiones del Congreso.

Art. 12. El día 16 de Septiembre y el 1° de Abril se reunirán las dos Cámaras en el salón de sesiones de la de diputados, para el sólo efecto de la apertura del Congreso. Antes de que se presente el Presidente de la República, el presidente de la Cámara de Diputados, que en ese acto lo es también del Congreso, hará en voz alta la siguiente declaración: «El Congreso (aquí el número que le corres-

ponda) de los Estados Unidos Mexicanos, abre hoy (aquí la fecha del mes y año) el primer (ó segundo) período del primer (ó segundo) año de sus sesiones.»

Art. 13. En los períodos siguientes al de la instalación del Congreso, la primera Junta se verificará diez días antes de la apertura de las sesiones y en ésta, ó en aquella de las Juntas posteriores en que hubiere *quorum* se elegirán presidente y vicepresidente, y después de declarar que la Cámara abre el correspondiente período de sus sesiones, se nombrarán las Comisiones de que habla el artículo 11.

Art. 14. Las Cámaras no pueden abrir sus sesiones ni ejercer su encargo sin la concurrencia, en la de senadores, de las dos terceras partes, y en la de diputados, de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes de una y otra deberán reunirse el día señalado por la ley, y compeler á los ausentes bajo las penas que la misma ley designe.

Art. 15. Las Cámaras se reunirán igualmente para el acto de cerrar sus sesiones.

De la presidencia y vice-presidencia.

Art. 16. El último día útil de cada mes, durante los períodos de sesiones, elegirá cada Cámara un presidente y un vicepresidente. Los electos comenzarán á ejercer sus funciones inmediatamente después de nombrados, y durarán en ellas hasta que se haga nueva elección ó termine el período. Dichos individuos no podrán ser reelectos para los mismos oficios en las sesiones de un año.

Art. 17. Los nombramientos de presidente y vicepresidente se comunicarán al Poder Ejecutivo y á la otra Cámara.

Art. 18. A falta del presidente, ejercerá todas sus funciones el vicepresidente, y en su defecto, el menos antiguo de los que entre los miembros presentes hubiere desempeñado cualquiera de estos dos cargos. En la falta absoluta de ambos se procederá á nueva elección.

Art. 19. El presidente, en sus resoluciones, estará subordinado al voto de su respectiva Cámara.

Art. 20. Este voto será consultado, cuando algún miembro de

a Cámara reclame la resolución del presidente, previa una discusión en que podrán hablar dos individuos en pro y dos en contra; lo cual se podrá hacer siempre que no haya mediado votación en el mismo negocio, y se adhieran á la reclamación por lo menos dos de los individuos presentes.

Art. 21. Faltando esta circunstancia, el presidente podrá ordenar que salga del salón el individuo ó individuos que se resistan á obedecer sus resoluciones, quienes sólo permanecerán excluídos durante el tiempo de la discusión de ese negocio.

Art. 22. Cuando el presidente haya de tomar la palabra en ejercicio de las funciones que este Reglamento le señala, permanecerá sentado; mas si quisiere tomar parte en la discusión de algún negocio, pedirá en voz alta la palabra, y usará de ella conforme á las reglas prescriptas para los demás miembros de las Cámaras. Entretanto ejercerá sus funciones el vicepresidente.

Art. 23. Son obligaciones del presidente:

I. Abrir y cerrar las sesiones á las horas señaladas por este Reglamento.

II. Cuidar de que así los miembros de la Cámara como los espectadores guarden orden y silencio.

III. Dar curso reglamentario á los negocios, y dictar los trámites que deban recaer en los asuntos con que se dé cuenta á la Cámara.

IV. Determinar qué asuntos deben ponerse á discusión, prefiriendo los de utilidad general; á no ser que por moción que hiciere algún individuo de la Cámara, acuerde ésta dar la preferencia á otro negocio.

V. Conceder la palabra alternativamente, en pro y en contra, á los miembros de la Cámara, en el turno que la pidieren.

VI. Dictar todos los trámites que exija el orden de la discusión de los negocios.

VII. Declarar después de tomadas las votaciones, por conducto de uno de los secretarios, aprobadas ó desechadas las mociones, ó proposiciones que á éstas se refieran.

VIII. Llamar al orden, por sí ó á excitativa de algún individuo de la Cámara, al que falte á él.

IX. Firmar las actas de las sesiones luego que estén aprobadas, como también las leyes que pasen á la otra Cámara, y las que se comuniquen al Ejecutivo para su publicación.

X. Nombrar las Comisiones cuyo objeto sea de mera ceremonia.

XI. Anunciar por conducto de los secretarios al fin de cada sesión, los asuntos que hayan de tratarse en la inmediata, y ordenar que la secretaría dé el mismo aviso á cada uno de los Ministerios.

XII. Citar á sesión extraordinaria cuando ocurriere algo grave, ya por sí, ó por excitativa del Ejecutivo ó del presidente de la otra Cámara.

Art. 24. Cuando el presidente no observase las prescripciones de este Reglamento, podrá ser reemplazado por el vicepresidente ó el que hiciere sus veces; pero para esto, se requiere que alguno de los miembros de la Cámara presente moción, que se adhieran á ella por lo menos dos de los miembros presentes y que ésta, después de sometida á discusión en que podrán hacer uso de la palabra hasta dos individuos en pro y dos en contra, sea aprobada en votación nominal.

De los secretarios y prosecretarios.

Art. 25. Los secretarios y prosecretarios ejercerán su cargo durante el tiempo de las sesiones de un año, y no podrán ser reelectos.—Los prosecretarios suplirán á los secretarios en sus faltas y los auxiliarán en sus labores.

Art. 26. El nombramiento de secretarios y prosecretarios se comunicará á la otra Cámara y al Ejecutivo.

Art. 27. Son obligaciones de los secretarios y en su caso de los prosecretarios:

I. Pasar lista á los diputados ó senadores diariamente á efecto de formar el registro de asistencia.

II. Extender las actas de las sesiones, firmarlas después de aprobadas, y consignarlas bajo su firma en el libro respectivo.

Las actas deberán contener una relación suscinta, ordenada y clara de cuanto se tratare y resolviere en las sesiones, expresando nominalmente las personas que hayan hablado en pro y en contra,

y evitando toda calificación de los discursos ó exposiciones y proyectos de ley. Al margen de las actas se anotarán los asuntos de que tratan. A cada acta se acompañará un registro, autorizado por los secretarios, de los diputados ó senadores que hayan concurrido á la sesión.

III. Firmar las leyes, acuerdos y demás disposiciones y documentos que expidan las Cámaras.

IV. Cuidar de que se impriman y circulen con toda oportunidad, entre los diputados y senadores, los dictámenes de las Comisiones y las iniciativas que los motiven, debiendo remitirse además al Ejecutivo.

V. Cuidar de que las actas de las sesiones queden escritas y firmadas en el libro correspondiente, al día siguiente de haber sido aprobadas.

VI. Presentar á su Cámara, el día primero de cada mes, y en la primera sesión de cada período, un estado que exprese el número y asunto de los expedientes que se hubieren pasado á las Comisiones, el de los que hayan sido despachados, y el de aquellos que queden en poder de las Comisiones.

VII. Recoger las votaciones de los diputados ó senadores.

VIII. Dar cuenta, previo acuerdo del presidente de la Cámara con los asuntos en cartera en el orden que prescribe este Reglamento

IX. Asentar y firmar en todos los expedientes los trámites que se les dieren y las resoluciones que sobre ellos se tomaren, expresando la fecha de cada uno, y cuidando de que no se alteren ni enmienden las proposiciones ó proyectos de ley, una vez entregados á la secretaría.

X. Llevar un libro en que se asiente, por orden cronológico, y á la letra, las leyes que expida el Congreso de la Unión ó la Cámara de Diputados, ó la de Senadores; debiendo ser autorizadas por el presidente y un secretario de la Cámara respectiva.

XI. Proponer á las Camaras, en sesión secreta, de acuerdo con los presidentes de ellas, la destitución de los empleados de las secretarías, cuando haya causa justificada. Igualmente deben dictaminar sobre las licencias que soliciten los empleados, proponiendo

las personas que deban substituirlos, así como á los nuevos empleados para cubrir las vacantes que ocurrieren.

Art. 28. Los secretarios y prosecretarios, para el desempeño de los trabajos que por este Reglamento se les encomienda se turnarán de la manera que acuerden entre sí y si no tuviesen este acuerdo resolverá el presidente de la Cámara.

De las sesiones.

Art. 29. Las sesiones de las Cámaras serán ordinarias, extraordinarias, públicas, secretas ó permanentes.

Art. 30. Las ordinarias se celebrarán durante los períodos constitucionales todos los días útiles: serán públicas, comenzarán por regla general á las tres de la tarde, y durarán hasta cuatro horas; pero por disposición del presidente de la Cámara ó por iniciativa de alguno de los individuos de ella, aprobada en los términos de este Reglamento, podrán ser prorrogadas.

Art. 31. Las sesiones del miércoles de cada semana se destinarán á tratar de preferencia los negocios de particulares; pero podrán también ocuparse en asuntos públicos después de aquéllos, ó cuando éstos sean de urgente despacho, á juicio del presidente.

Art. 32. En las sesiones se dará cuenta con los negocios en el orden siguiente:

I. Acta de la sesión anterior, para su aprobación. Si ocurriese discusión sobre alguno de los puntos del acta, deberá informar la secretaría, y podrán hacer uso de la palabra dos individuos en pro y dos en contra; después de lo cual se consultará la aprobación de la Cámara.

II. Comunicaciones de la otra Cámara, del Ejecutivo de la Unión, de las Legislaturas y de los Gobernadores de los Estados.

III. Iniciativas del Ejecutivo, de las Legislaturas y de los individuos de la Cámara.

IV. Dictámenes de primera lectura.

V. Dictámenes de segunda lectura.

VI. Memoriales de los particulares.

VII. Dictámenes señalados para discutirse.

VIII. Minutas de ley.

Art. 33. Después de la sesión pública, los lunes de cada semana habrá sesión secreta para despachar los asuntos económicos de la Cámara, ú otros que exijan reserva.

Art. 34. Si fuera de ese día ocurriere algún asunto de esta clase, podrá haber sesión secreta extraordinaria, por disposición del presidente de la Cámara, ó á moción de algún individuo de ella, ó por indicación del presidente de la otra Cámara ó del Ejecutivo.

Art. 35. Se presentarán en sesión secreta:

I. Las acusaciones que se hagan contra los miembros de las Cámaras, el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho, los Gobernadores de los Estados ó los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

II. Los oficios que con la nota de reservados dirijan la otra Cámara, el Ejecutivo, los Gobernadores ó las Legislaturas de los Estados.

III. Los asuntos puramente económicos de la Cámara.

IV. Los asuntos relativos á relaciones exteriores.

V. En general, todos los demás que el presidente considere que deben tenerse en reserva.

Art. 36. Cuando en una sesión secreta se trate de asunto que exija estricta reserva, el presidente de la Cámara consultará á ésta si debe guardarse sigilo; y siendo afirmativa la respuesta, los presentes estarán obligados á guardarlo.

Art. 37. Las sesiones extraordinarias se verificarán fuera de los períodos constitucionales, previos los requisitos de ley, ó dentro de los mismos períodos en los días feriados, ó cuando en virtud de lo prescripto en los artículos 72 y 79 de la Constitución deban reunirse las Cámaras para tratar de licencia, renuncia ó falta temporal ó absoluta del Presidente de la República.

Art. 38. Cuando se trate de licencia, renuncia ó falta absoluta del Presidente de la República, estando el Congreso en sesiones, las Cámaras deberán reunirse en el local de la de diputados, á las nueve de la mañana del día siguiente á aquel en que se reciba la solicitud de licencia ó la nota de renuncia, ó haya ocurrido la falta, aún cuando ese día sea feriado. La reunión de ambas Cámaras en

sesión del Congreso de la Unión para los efectos de los citados artículos 72 y 79 de la Constitución se verificará sin necesidad de convocatoria alguna, y la sesión será dirigida por la Mesa de la Cámara de diputados.

Art. 39. Si por falta de *quorum*, ó por cualquiera otra causa, no pudiera verificarse esta sesión extraordinaria, los presentes compelerán á los ausentes, conforme á la ley, á fin de que se celebre lo más pronto posible.

Art. 40. En todos los demás casos, las sesiones extraordinarias serán convocadas por el presidente de una ó de otra Cámara, según lo prescripto en la fracción XII del artículo 23 de este Reglamento.

Art. 41. En las sesiones extraordinarias, públicas ó secretas, el presidente de la Cámara, después de abrirlas, explicará á moción de quien han sido convocadas. A continuación se preguntará si el asunto que se versa es de tratarse en sesión extraordinaria ó secreta. Si la Cámara resuelve afirmativamente continuará la sesión con el carácter y del mismo modo que comenzó; de lo contrario se reservará el negocio para la sesión ordinaria inmediata, ó se hará pública la secreta.

Art. 42. Cuando el Congreso General se reuna en sesiones extraordinarias, se ocupará exclusivamente del objeto ú objetos designados en la convocatoria; y si no los hubiere llenado el día en que deban abrirse las sesiones ordinarias, cerrará aquéllas, dejando los puntos pendientes para ser tratados en éstas.

Art. 43. Las Cámaras podrán por mayoría de votos de sus miembros presentes, constituirse en sesión permanente, para tratar los asuntos á que se refiera el acuerdo relativo.

Art. 44. Durante la sesión permanente no podrá darse cuenta con ningún otro asunto que no esté comprendido en ese acuerdo; y si ocurriere alguno con el carácter de urgente, el presidente convocará á sesiones extraordinarias si fuere oportuno, ó consultará el voto de la Cámara respectiva, para tratarlo desde luego, en la permanente.

Art. 45. Resuelto el asunto ó asuntos de que se hubiere ocupado la sesión permanente, se leerá, discutirá y aprobará el acta de la misma.

Art. 46. Además del caso del artículo anterior, podrá darse por terminada la sesión permanente cuando así lo acordare la Cámara·

Art. 47. Los individuos de las Cámaras asistirán á todas las sesiones desde el principio hasta el fin de éstas y tomarán asiento sin preferencia de lugar y se presentarán con la decencia que exigen las altas funciones de que están encargados.

No es permitido fumar en el salón de sesiones.

Art. 48. En las sesiones de apertura de los períodos constitucionales y en la de protesta del Presidente de la República, los senadores y diputados asistirán en traje de etiqueta.

Art. 49. El senador ó diputado que por indisposición ú otro grave motivo no pudiese asistir á la sesión, ó continuar en ella, lo avisará al presidente por medio de un oficio ó de palabra; pero si la ausencia durase más de tres días, lo participará á la Cámara para obtener la licencia necesaria.

Art. 50. Sólo se concederán licencias por causas graves, y cuando más, á la cuarta parte de la totalidad de los miembros que deban componer la Cámara.

Art. 51. No podrán concederse licencias con goce de dietas por más de dos meses.

Art. 52. Cuando un miembro de la Cámara deje de asistir á las sesiones durante diez días consecutivos sin causa justificada, la secretaría hará que se publique el nombre del faltista en el *Diario Oficial*, y esta publicación seguirá haciéndose mientras continuare la falta.

Art. 53. La Comisión de Administración de cada Cámara presentará mensualmente para su aprobación, en sesión secreta, el presupuesto de las cantidades que se necesiten para cubrir las dietas de los miembros de las Cámaras.

Con igual fin presentará el presupuesto de lo que por sueldos venzan los empleados de las secretarías de las mismas, y el que corresponda á la conservación de los edificios. Esta Comisión visará las cuentas é intervendrá en todo lo relativo al manejo de los fondos.

Art. 54. Si un miembro de alguna de las Cámaras enferma-

se de gravedad, el presidente respectivo nombrará una comisión de dos individuos que lo visite cuantas veces crea oportuno y dé cuenta de su estado. En caso de que el enfermo falleciese, se imprimirán y distribuirán esquelas á nombre del presidente de la Cámara, y se nombrará una comisión de seis individuos para que asista á sus funerales, siempre que estos se verifiquen en el lugar de la residencia del Congreso. En los recesos de éste, corresponde á la Comisión Permanente cumplir con todo lo anterior.

Art. 55. Los Secretarios del Despacho asistirán á las sesiones siempre que fueren enviados por el Presidente de la República, ó llamados por acuerdo de la Cámara; sin perjuicio de la libertad que tienen de asistir cuando quisieren á las sesiones.

Art. 56. Cuando un Secretario del Despacho sea llamado al mismo tiempo por ambas Cámaras, el Presidente de la República podrá acordar que concurra á la que crea más necesario ó conveniente, y á la otra asistirá alguno de los otros Secretarios á quien designe para este objeto.

De la iniciativa de las leyes.

Art. 57. El derecho de iniciar leyes compete:

I. Al Presidente de la Unión.

II. A los diputados y senadores del Congreso General.

III. A las Legislaturas de los Estados.

Art. 58. Las iniciativas presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados ó por las diputaciones de los mismos, pasarán desde luego á Comisión. Las que presentaren los diputados ó senadores se sujetarán á los trámites que designa este Reglamento.

Art. 59. Pasarán también inmediatamente á Comisión, las iniciativas ó proyectos de ley que remita una de las Cámaras á la otra.

Art. 60. Los proyectos de ley ó proposiciones presentados por uno ó más individuos de la Cámara sin firmar los que los subscriben mayoría de diputación, se sujetarán á los trámites siguientes:

I. Se presentarán por escrito y firmados por sus autores, al presidente de la Cámara; y tendrán dos lecturas, una en la sesión en

que sean presentados y otro al tercer día de su presentación. En aquella sesión, inmediatamente después de la primera lectura, podrá su autor, ó uno de ellos si fueren varios, exponer los fundamentos y razones de su proposición ó proyecto.

II. El día de la segunda lectura, después de ésta, podrán hablar una sola vez dos miembros de la Cámara, uno en pro y otro en contra, prefiriéndose al autor del proyecto ó proposición.

III. Inmediatamente se preguntará á la Cámara si se admite ó no á discusión. En el primer caso el asunto pasará á la Comisión ó Comisiones á quienes corresponda, y en el segundo se tendrá por desechado.

Art. 61. En los casos de urgencia ó de obvia resolución, calificados por el voto de las dos terceras partes de los individuos de la Cámara que estén presentes, podrá ésta, á pedimento de algunos de sus miembros, dar curso á las proposiciones y proyectos en hora distinta de la señalada, abreviar el intervalo de las lecturas y aun dispensar la segunda lectura.

Art. 62. Ninguna proposición ó proyecto podrá discutirse sin que primero pase á la Comisión ó Comisiones correspondientes, y éstas hayan dictaminado. Sólo podrá dispensarse este requisito en los asuntos que por acuerdo expreso de la Cámara se calificaren de urgente ó de obvia resolución.

Art. 63. Toda petición de particulares, corporación ó autoridad que no tenga derecho de iniciativa, se mandará pasar á la Comisión de Peticiones, para que en caso de que merezca tomarse en consideración, proponga á qué otra Comisión deba pasar según la naturaleza del asunto de que se trate.

Art. 64. La formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones ó impuestos, ó sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.

Art, 65. Todo proyecto de ley, cuya resolución no sea exclusiva de una de las dos Cámaras se discutirá sucesivamente en ambas, observándose este Reglamento respecto á la forma é intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.

Art. 66. En la interpretación, reforma ó derogación de las leyes se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.

De las Comisiones.

Art. 67. Para el despacho de los negocios se nombrarán, por cada una de las Cámaras, Comisiones permanentes y especiales que los examinen é instruyan hasta ponerlos en estado de resolución.

Art. 68. Las permanentes serán: la Gran Comisión, las de Puntos Constitucionales, de Relaciones Exteriores, Gobernación, Justicia, Instrucción Pública, Hacienda, Crédito Público, Guerra, Marina, Fomento, Comunicaciones y Obras Públicas, la de Peticiones, la Inspectora y las Secciones del Gran Jurado. La Comisión de Poderes nombrada en la Junta prepatatoria de cada Cámara, será permanente durante el período del Congreso.

Art. 69. Serán también permanentes: la de Administración, la de Corrección de Estilo, la de Redacción del *Diario de los Debates* y la de Biblioteca y Archivo.

Art. 70. Cada Cámara podrá aumentar ó disminuir el número de estas Comisiones y subdividirlas en los ramos correspondientes según lo crea conveniente ó lo exija el despacho de los negocios.

Art. 71. Asimismo, cada una de las Cámaras nombrará las Comisiones especiales que crea conveniente, cuando lo exija la urgencia y calidad de los negocios.

Art. 72. La Gran Comisión se compondrá, en la Cámara de Diputados, de un individuo por cada Estado y cada Territorio, y otro por el Distrito Federal; y en la de Senadores, de uno por cada Estado y otro por el Distrito Federal, todos los cuales serán designados en la sesión siguiente á la de apertura del primer período del primer año de sesiones del Congreso, de conformidad con las siguientes reglas:

I. Cada Diputación nombrará de entre sus miembros, en escrutinio secreto y á mayoría de votos, al que deba representar en la Gran Comisión.

II. Cuando nna Diputación conste solamente de dos diputados, ó cuando solo dos de los que deban componerla concurran á la

sesión en que haya de nombrarse la Gran Comisión pertenecerá á esta, aquel de los dos que designe la suerte.

III. Si un solo diputado constituye una diputación, ó uno sólo de los que deban formarla está presente al organizarse la Gran Comisión, él será quien represente en ella á su Estado, Territorio ó al Distrito Federal respectivamente.

IV. En el Senado, el senador más antiguo que esté presente representará á su Estado ó al Distrito Federal.

V. Si ninguno de los diputados ó senadores que deban representar en la Gran Comisión á un Estado ó Territorio ó al Distrito Federal, estuviere presente al nombrarse aquélla, el primero que sea recibido por su respectiva Cámara entrará desde luego á tomar parte de dicha Gran Comisión.

Art. 73. Para poder funcionar, nombrará la Gran Comisión de entre sus miembros, en escrutinio secreto y á mayoría de votos, un presidente y un secretario, que durarán en su cargo tanto como la misma Comisión, la que no podrá deliberar sino con la mayoría de los miembros que deban componerla.

Art. 74. Compete á la Gran Comisión proponer á su Cámara el personal de las Comisiones Permanentes y especiales.

Art. 75. En el día siguiente al de la apertura de las sesiones del primer año, la Gran Comisión presentará á la Cámara para su aprobación, la lista de las Comisiones Permanentes, y la de los insaculados para el Gran Jurado, que se pondrán inmediatamente á discusión.

Art. 76. Luego que ocurran vacantes en las comisiones, se reunirá la Gran Comisión para postular á los que deban cubrirlas, observándose en tal caso las reglas anteriormente establecidas para el nombramiento de comisiones.

Art. 77. Serán comisiones especiales las que acuerde cada Cámara para el mejor despacho de los negocios.

Art. 78. Las comisiones no reglamentadas especialmente se compondrán en lo general de tres individuos propietarios y un suplente; y sólo podrá aumentarse su personal, por expreso acuerdo de la Cámara. Los Suplentes cubrirán las faltas temporales ó absolutas de los propietarios mientras se hace nueva elección. Será pre-

sidente de cada comisión el primer nombrado, y en su falta el que le siga en el orden del nombramiento.

Art. 79. El día penúltimo del primer período de sesiones, la Cámara de Diputados nombrará en escrutinio secreto y por mayoría de votos, la Comisión de presupuesto y Cuentas, que se compondrá de cinco individuos, y á la cual pasarán inmediatamente que se reciban, el proyecto de presupuestos del año próximo siguiente y las cuotas del anterior que remita el Ejecutivo.

Art. 80. La Comisión de Presupuestos y cuentas tendrá obligación de examinar dichos documentos, y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del siguiente período de sesiones ordinarias.

Art. 81. La Comisión Inspectora de la Contaduría Mayor será nombrada por la Cámara de Diputados en la segunda sesión ordinaria del primer período de cada Congreso, durará en su encargo todo el tiempo que funcione la Legislatura á que pertenezca, y estará sujeta en sus atribuciones al reglamento y acuerdos que al efecto dicte la Cámara de Diputados.

Art. 82. Las Comisiones de Administración, la Inspectora y las Secciones del Gran Jurado, seguirán funcionando durante los recesos del Congreso. Si alguno de sus miembros tuviere que ausentarse de la capital, lo avisará á la Cámara antes de que se cierren las sesiones, á fin de que nombre la persona que deba substituirlo interinamente.

Art. 83. Cuando uno ó más individuos de una Comisión tuvieren interés personal en algún asunto que se remita al examen de ésta, se abstendrán de votar y firmar el dictamen, y lo avisarán por escrito al presidente de la Cámara, á fin de que sean substituídos para el sólo efecto del despacho de aquel asunto.

Art. 84. Los presidentes de las Comisiones son responsables de los expedientes que pasen á su estudio, y á este efecto deberán firmar el recibo de ellos en el correspondiente libro de conocimientos. Dicha responsabilidad cesará cuando fuesen devueltos.

Art. 85. El presidente de la Cámara no podrá pertenecer á ninguna Comisión durante el tiempo de su encargo. Los secretarios sólo podrán formar parte de las de Peticiones y Redacción del *Diario de los Debates*, que serán presididas por el secretario electo en pri-

mer lugar. Dos secretarios, que se turnarán mensualmente, inspeccionarán el trabajo que hace la oficina de la secretaría, de coleccionar y arreglar metódicamente los documentos que formen la historia de la Cámara, y la publicación de los mismos en el *Diario de los Debates*.

Art. 86. Toda comisión deberá presentar dictamen en los negocios de su competencia, dentro de los quince días siguientes al de la echa en que los haya recibido. Todo dictamen deberá contener una parte expositiva de las razones en que se funde, y concluir con proposiciones claras y sencillas que puedan sujetarse á votación.

Art. 87. Para que haya dictamen de Comisión, deberá éste presentarse firmado por la mayoría de los individuos que la componen. Si alguno ó algunos de ellos disintiesen del parecer de dicha mayoría, podrán presentar voto particular por escrito.

Art. 88. Las Comisiones, por medio de su presidente, podrán pedir de cualesquiera archivo y oficinas de la Nación todas las instrucciones y copias de documentos que estimen convenientes para el despacho de los negocios; y esas constancias les serán proporcionadas, siempre que el asunto á que se refieran no sea de los que deban conservarse en secreto, cuya revelación pueda ser perjudicial al servicio ó los intereses públicos.

Art. 89. Pueden también las Comisiones, para ilustrar su juicio en el despacho de los negocios que se les encomiende, tener conferencias con los Secretarios de Estado. Lo mismo pueden hacer con las Comisiones del Senado las de la Cámara de Diputados, y viceversa, para expeditar el despacho de alguna ley ú otro asunto importante.

Art. 90. Cuando alguna Comisión juzgase necesario ó conveniente demorar ó suspender el despacho de algún negocio, lo manifestará á la Cámara en sesión secreta, y antes de que expire el plalo de quince días que para presentar dictamen señala á las Comisiones el artíulo 86 de este Reglamento. Pero si alguna Comisión, faltando á este requisito, retuviere en su poder un expediente por más de quince días, la Secretaría lo hará presente al presidente de la Cámara, á fin de que acuerde lo conveniente.

Art. 91. Cualquier miembro de la Cámara puede asistir sin voto á las conferencias de las Comisiones, con excepción de las de

la Sección del Gran Jurado, y exponer libremente en ellas su parecer sobre el asunto en estudio.

Art. 92. Para el despacho de los negocios de su incumbencia, las Comisiones se reunirán mediante cita de sus respectivos presidentes, y podrán funcionar con la mayoría de los individuos que las formen.

Art. 93. Las Comisiones conservarán durante el receso de las Cámaras, los expedientes que tuvieren en su poder; pero no después de cerrado el último período de sesiones del Congreso á que pertenezcan, pues entonces sus presidentes deberán entregar á la secretaría, al día siguiente de cerradas las sesiones, los expedientes que hayan quedado sin despachar, en el estado en que se encontraren para que así pasen á la Comisión Permanente.

De las discusiones.

Art. 94. Llegada la hora de la discusión, se leerá la iniciativa, proposición ú oficio que la hubiere provocado, y después el dictamen de la Comisión á cuyo examen se remitió, y el voto particular si lo hubiere.

Art. 95. El presidente formará luego una lista de los individuos que pidan la palabra en contra, y otra de los que la pidan en pro, las cuales leerá íntegras, antes de comenzar la discusión.

Art. 96. Todo proyecto de ley se discutirá primero en lo general, ó sea en su conjunto, y después en lo particular cada uno de sus artículos.

Art. 97. Los miembros de la Cámara hablarán alternativamente en contra y en pro, llamándolos el presidente por el orden de las listas.

Art. 98. Siempre que algún individuo de los que hayan pedido la palabra no estuviere presente en el salón cuando le toque hablar, se le colocará á lo último de su respectiva lista.

Art. 99. Los individuos de la Comisión y el autor de la proposición que se discuta, podrán hablar más de dos veces. Los otros miembros de la Cámara sólo podrán hablar dos veces sobre un asunto.

Art. 100. La misma facultad que los individuos de Comisiones y autores de proposiciones, tendrán los diputados que sean únicos

en su Estado ó Territorio, en los asuntos en que éstos estén especialmente interesados.

Art. 101. Los individuos de la Cámara, aun cuando no estén inscriptos en la lista de los oradores, podrán pedir la palabra de rectificar hechos ó contestar alusiones personales.

Art. 102. Los discursos de los individuos de las Cámaras sobre cualquier negocio, no podrán durar más de media hora sin permiso de la Cámara.

Art. 103. Comenzada la discusión, ningún individuo puede pedir la palabra sino en voz baja y acercándose al presidente, ni se podrá interrumpir al que habla, bajo pretexto alguno; á no ser para reclamar el orden.

Art. 104. No se podrá reclamar el orden sino por medio del presidente, en los dos casos siguientes: Primero, cuando se infrinja algún artículo de este Reglamento. Segundo, cuando se viertan injurias contra alguna persona ó corporación.

Art. 105. No podrá llamarse al orden al orador que critique ó censure á funcionarios públicos por faltas ó errores cometidos en el desempeño de sus atribuciones; pero en caso de injuria ó calumnia, el interesado podrá reclamarlas en la misma sesión, cuando el orador haya terminado su discusión, ó en otra que se celebre en día inmediato. El presidente instará al ofensor á que las retire ó satisfaga al ofendido. Si aquél no lo hiciere así, el presidente mandará que las expresiones que hayan causado la ofensa se autoricen por la secretaría, incertándolas ésta en acta especial, para proceder á lo que hubiere lugar.

Art. 106. Siempre que al principio de la discusión lo pida algún individuo de la Cámara, la Comisión dictaminadora deberá explicar los fundamentos de su dictamen, y aun leer constancias del expediente si fuese necesario; acto continuo seguirá el debate.

Art. 107. Ninguna discusión se podrá suspender sino por estas causas: primera, por ser la hora que el Reglamento fija para hacerlo; á no ser que se prorrogue por acuerdo de la Cámara: segunda, porque la Cámara acuerde dar preferencia á otro negocio de mayor urgencia ó gravedad: tercera, por graves desórdenes en la misma Cámara: cuarta, por falta de *quorum*: quinta, por proposición suspensiva que presente alguno ó algunos de los miembros de la Cámara, y que ésta apruebe.

Art. 108. En este último caso, se leerá la proposición, y sin otro requisito que oir á su autor, si la quisiere fundar, y á algún impugnador, si lo hubiere, se preguntará á la Cámara si se toma en consideración inmediatamente. En caso afirmativo se discutirá y votará en el acto, pudiendo hablar al efecto tres individuos en pro y tres en contra; pero si la resolusión de la Cámara fuese negativa, la proposición se tendrá por desechada.

Art. 109. No podrá presentarse más de una proposición suspensiva en la discusión de un negocio.

Art. 110. Cuando algún individuo de la Cámara quisiere que se lea alguna ley ó documento para ilustrar la discusión, pedirá la palabra; y sin interrumpir al que habla se le concederá de preferencia, para el sólo efecto de la lectura.

Art. 111. Antes de cerrarse en lo general la discusión de los proyectos de ley, podrán hablar seis individuos en pro y otros tantos en contra, además de los miembros de la Comisión dictaminadora y de los Ministros. En los demás asuntos que sean económicos de cada Cámara, bastará que hablen tres en cada sentido; á no ser que ésta acuerde ampliar el debate.

Art. 112. Cuando hubieren hablado todos los individuos que puedan hacer uso de la palabra, el presidente mandará preguntar si el asunto está ó no suficientemente discutido. En el primer caso, se procederá inmediatamente á la votación; en el segundo, continuará la discusión; pero bastará que hablen uno en pro y otro en contra, para que se pueda repetir la pregunta.

Art. 113. Antes de que se declare si el punto está ó no suficientemente discutido, el Presidente leerá en voz alta las listas de los individuos que hubieren hecho uso de la palabra, y de los demás que aun la tuvieren pedida:

Art. 114. Declarado un proyecto suficiente discutido en lo general, se preguntará si ha ó no lugar á votarlo en su totalidad; y habiéndolo, se procederá á la discusión de los artículos en particular. En caso contrario, se preguntará si vuelve ó no todo el proyecto á la Comisión. Si la resolución fuere afirmativa, volverá en efecto para que la reforme; mas si fuere negativa, se tendrá por desechado.

Art. 115. Asimismo, cerrada la discusión de cada uno de los artículos en lo particular se preguntará si ha ó no lugar á votar, en

el primer caso, se procederá á la votación; en el segundo, volverá el artículo á la Comisión.

Art. 116. Si desechado un proyecto en su totalidad, ó alguno de sus artículos, hubiere voto particular, se pondrá éste á discusión, con tal de que se haya presentado á lo menos un día antes de que hubiese comenzado la discusión del dictamen de la mayoría de la Comisión.

Art. 117. Si algún artículo constare de varias proposiciones se pondrán á discusión separadamente una después de otra, señalándolas previamente su autor ó la Comisión que las presente.

Art. 118. Cuando nadie pida la palabra en contra de algún dictamen, uno de los individuos de la Comisión informará sobre los motivos que ésta tuvo para dictaminar en el sentido que lo haya hecho.

Art. 119. Si aun verificada la anterior exposición, ninguno pidiese la palabra en contra, se preguntará á la Cámara si el asunto es de gravedad: si no lo fuere se votará en aquella misma sesión: en caso contrario, se repetirá su lectura dos días después; y no habiendo quien lo impugne, se procederá á la votación.

Art. 120. Cuando sólo se pidiera la palabra en pro, podrán hablar hasta dos miembros de la Cámara.

Art. 121. Cuando sólo se pidiere en contra, hablarán todos los que la tuvieren; pero después de haber hablado tres, se preguntará si el punto está suficientemente discutido.

Art. 122. En la sesión en que definitivamente se vote una proposición ó proyecto de ley, podrán presentarse por escrito adiciones ó modificaciones á los artículos aprobados.

Art. 123. Leída por primera vez una adición, y oídos los fundamentos que quiera exponer su autor, se preguntará inmediatamente si se admite ó no á discusión. Admitida, se pasará á la Comisión respectiva; en caso contrario, se tendrá por desechada.

Art. 124. Cuando los Secretarios del Despacho fueren llamados por la Cámara, ó enviados por el Ejecutivo para asistir á alguna discusión, podrán pedir el expediente, para instruirse sin que por esto deje de verificarse la discusión en el día señalado.

Art. 125. Para los efectos del artículo anterior se pasará oportunamente por las Secretarías de ambas Cámaras á las del Ejecutivo, noticia de los asuntos que vayan á ser discutidos y de los días para ello señalados.

Art. 126. Antes de comenzar la discusión podrán los Secretarios del Despacho informar á la Cámara lo que estimen conveniente, y exponer cuantos fundamentos quieran en apoyo de la opinión que pretendan sostener.

Art. 127. Pasada esta vez, sólo se les concederá la palabra en el turno que les toque, conforme á lo dispuesto en los artículos precedentes; á no ser que ya por sí ó excitados por algún miembro de la Cámara tuvieren que informar sobre hechos, pues entonces podrán hacerlo breve y sencillamente, con tal de que sea antes de cerrarse la discusión.

Art. 128. Los Secretarios del Despacho no podrán hacer proposiciones ni adición alguna en las sesiones. Todas las iniciativas ó indicaciones del ejecutivo deberán dirigirse á la Cámara por medio de un oficio.

Art. 129. Todos los proyectos de ley que consten de más de treinta artículos podrán ser discutidos y aprobados por los libros, títulos, capítulos, secciones ó párrafos en que los dividieren sus autores ó las Comisiones encargadas de su despacho, siempre que así lo acuerde la Cámara respectiva, á moción de uno ó más de sus miembros; pero se votará separadamente cada uno de los artículos ó fracciones del artículo ó de la sección que esté al debate, si lo pide algún miembro de la Cámara, y ésta aprueba la petición.

De la revisión de los proyectos de leyes.

Art. 130. Las Cámaras procederán en la revisión de los proyectos de ley, de conformidad con lo que preceptúa sobre la materia el artículo 71 de la Constitución.

Art. 131. Las observaciones ó modificaciones hechas á un proyecto de ley, por la Cámara revisora ó por el Ejecutivo, al volver á la de su origen, pasarán á la Comisión que dictaminó, y el nuevo dictamen de ésta sufrirá todos los trámites que prescribe este Reglamento; pero solamente se discutirán y votarán en lo particular los artículos observados, modificados ó adicionados.

Art. 132. Las resoluciones de las Cámaras, acordando prorrogar sus sesiones ó cuando ejerzan funciones de Colegio Electoral, pasarán al Ejecutivo para que sin otro requisito proceda á su promulgación.

Art. 133. Antes de remitirse una ley al Ejecutivo para que sea promulgada, deberá asentarse en el Libro de Leyes de la Cámara respectiva.

Art. 134. Después de aprobados en lo particular todos los artículos de una ley por la Cámara que deba mandarla al Ejecutivo para su promulgación, así como las adiciones ó modificaciones que se les hicieren, pasará el expediente respectivo á la Comisión de corrección de estilo para que formule la minuta de lo aprobado y la presente á más tardar á los tres días, á fin de que las de todos los proyectos de ley aprobados en un período y aun las de aquellos que fueren votados en la última sesión, queden resueltos antes de la clausura de dicho período.

Art. 135. Esta minuta deberá contener exactamente lo que hubieren aprobado las Cámaras, sin poder hacer otras variaciones á la ley que se contraigan, que las correcciones que demanden el buen uso del lenguaje y la claridad de las leyes.

Art. 136. Los proyectos que pasen de una á otra Cámara para su revisión, irán firmados por el Presidente y un secretario, acompañados del expediente respectivo, del extracto de la discusión y demás antecedentes que se hubieren tenido á la vista para resolver aquéllos. Respecto á los documentos que obren impresos en el expediente, será bastante que vayan foliados y marcados con el sello de la secretaría.

Art. 137. En los casos graves ó urgentes se podrá omitir el extracto á que se refiere el artículo anterior; pero pasará á una Comisión nombrada por el presidente á la Cámara revisora, para que al entregar el expediente original, informe sobre los principales puntos de la discusión, y exponga los fundamentos que motiven la gravedad ó urgencia del caso.

Art. 138. Si la ley de que se trate hubiere sido aprobada con dispensa de trámites y aun sin el dictamen de Comisión, entonces la que nombre el presidente de la Cámara para ir á informar á la revisora, deberá ser presidida por el autor del proyecto que motivare ese incidente, si fuere algún miembro de la Cámara.

Art. 139. Los expedientes que deban pasar al Ejecutivo en cumplimiento del inciso *A* del artículo 72 de la Constitución, ya sea luego que fueren aprobados por ambas Cámaras, ó solamente por alguna de ellas cuando la expedición de la ley fuere de su ex-

clusiva facultad, se remitirán en copia y con los documentos á que se refiere el artículo 137.

Art. 140. No podrá la Cámara revisora tratar en público los asuntos que se hallan tratado en secreto en la Cámara de su origen, pero sí podrá tratar en secreto los que en aquella Cámara se hayan discutido públicamente.

De las votaciones.

Art. 141. Habrá tres clases de votaciones: nominales, económicas y por cédula. Nunca podrá haber votaciones por aclamación.

Art. 142. La votación nominal se hará del modo siguiente:

I. Cada miembro de la Cámara, comenzando por el lado derecho del presidente, se pondrá en pie y dirá en alta voz su apellido, y también su nombre si fuere necesario, para distinguirlo de otro, añadiendo la expresión: *sí* ó *nó.*

II. Un secretario apuntará los que aprueben y otros los que reprueben.

III. Concluído este acto, uno de los mismos secretarios preguntará dos veces en alta voz si falta algún miembro de la Cámara por votar; y no faltando ninguno, votarán los secretarios y el presidente.

IV. Los secretarios ó prosecretarios harán en seguida la computación de los votos, y leerán desde las tribunas, uno los nombres de los que hubiesen aprobado, y otro el de los que reprobaren; después dirán el número total de cada lista y publicarán la votación.

Art. 143. Las votaciones serán precisamente nominales: primero, cuando se pregunte si ha ó no lugar á votar algún proyecto de ley en lo general: segundo, cuando se pregunte si se aprueba ó no cada artículo de los que compongan el indicado proyecto, ó cada proposición de las que formen el artículo: tercero, cuando lo pida un individuo de la Cámara y sea apoyado por otros siete.

Art. 144. Las demás votaciones de los proyectos de ley, y las de cualquier otro asunto, serán económicas.

Art. 145. La votación económica se practicará poniéndose en pie los individuos que aprueben, y permaneciendo sentados los que reprueben.

Art. 146. Si al dar la secretaría cuenta del resultado de la votación económica, algún miembro de la Cámara pidiere que se cuenten los votos, se contarán efectivamente. A este fin se mantendrán todos, incluso el presidente y los secretarios, en pie ó sentados, según el sentido en que hubieren dado su voto; dos miembros que hayan votado, uno en pro y otro en contra contarán á los que aprueban, y otros dos de la misma clase, á los que reprueban; estos cuatro individuos, que nombrará el presidente, darán razón al mismo en presencia de los secretarios, del resultado de su cuenta, y hallándose conformes, se publicará la votación.

Art. 147. Cuando la diferencia entre los que aprueben y reprueben no excediese de tres votos, se tomará votación nominal.

Art. 148. Las votaciones para elegir personas, se harán por cédulas que se entregarán al presidente de la Cámara, y éste las depositará, sin leerlas, en una ánfora que al efecto se colocará en la mesa.

Art. 149. Concluída la votación, uno de los secretarios sacará las cédulas una después de otra, y las leerá en alta voz, para que otro secretario anote los nombres de las personas que en ellas aparecieren, y el número de votos que á cada uno le tocare. Leída la cédula, se pasará á manos del presidente y los demás secretarios, para que les conste el contenido de ella, y puedan reclamar cualquiera equivocación que se advierta. Finalmente, se hará la regulación de votos y se publicará la votación.

Art. 150. Se procederá de conformidad con lo prescripto en las fracciones IV y V del artículo 79 de la Constitución en los casos de elección de Presidente sustituto de la República por el Congreso, cuando tratándose de elección de personas, ninguna reuniere el número de votos necesario para ser elegida ó hubiere empate en la elección.

Art. 151. La elección que la Cámara de Diputados debe hacer, según lo prescripto en el artículo 51 de la Ley Electoral, para el caso de que no haya habido mayoría absoluta en la elección de Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte ó que haya habido empate en la votación, se hará por diputaciones de esta manera: Se colocarán en la mesa tantas ánforas cuantos son los Estados, Territorios y Distrito Federal; cada ánfora estará marcada con el nombre de uno de ellos; las diputaciones de los Esta

dos se acercarán á votar por el orden alfabético de éstos; cada individuo, luego que fuere llamado por el secretario, entregará su cédula al presidente, el cual la colocará en la ánfora que le corresponda. Concluída que sea la votación de las diputaciones, se procederá á leer sucesivamente las cédulas de cada una de las ánforas, y se observará en los escrutinios de cada una de ellas lo prevenido en el artículo anterior.

Art. 152. Una vez hecho el cómputo de los sufragios depositados, la secretaría dará cuenta á la Cámara del resultado de la votación.

Art. 153. Todas las votaciones se verificarán por mayoría absoluta, á no ser en aquellos casos en que la Constitución y este Reglamento exigen las dos terceras partes de los votos.

Art. 154. Para calificar los casos en que los asuntos son de urgencia ú obvia resolución, se requiere las dos terceras partes de los votos presentes, de conformidad con los artículos 61 y 62 de este Reglamento.

Art. 155. Si hubiere empate en las votaciones que no se refieran á elecciones de personas, se repetirá la votación en la misma sesión, y si resultare empate por segunda vez, se discutirá y votará de nuevo el asunto en la sesión inmediata.

Art. 156. Cuando llegue el momento de votar, los secretarios lo anunciarán en el salón, y mandarán que se haga igual anuncio en las salas de desahogo. Poco después comenzará la votación.

Art. 157. Mientras ésta se verifica, ningún miembro de la Cámara deberá salir del salón ni excusarse de votar.

Art. 158. Los artículos de cualquier dictamen no podrán dividirse en más partes, al tiempo de la votación, que las designadas con anterioridad, según se previene en el artículo 117.

Art. 159. Los Secretarios del Despacho se retirarán mientras dure la votación. Lo mismo hará el individuo de la Cámara que tuviere interés en el asunto que se votare.

De la fórmula para la expedición de las leyes.

Art. 160. Las leyes serán redactadas con precisión y claridad, en la forma en que hubieren sido aprobadas; y al expedirse, serán autorizadas con las firmas de los presidentes de ambas Cámaras y

de un secretario de cada una de ellas, si la ley se hubiere votado por ambas. El presidente de la Cámara donde la ley tuvo origen, firmará en primer lugar. La misma regla se observará respecto de los secretarios.

Art. 161. Cuando la ley fuere el resultado del ejercicio de facultades exclusivas de una Cámara, la firmarán el presidente y dos secretarios de la misma.

Art. 162. Los acuerdos económicos serán autorizados por dos secretarios de la Cámara que los aprobare.

Art. 163. Las leyes votadas por el Congreso general se expedirán bajo esta fórmula: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (*aquí el texto de la ley*)."

Cuando la ley se refiera á la elección de Presidente sustituto ó interino de la República, la fórmula será la siguiente: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le da el artículo 79 de la Constitución, declara:"

Art. 164. Las leyes que las Cámaras votaren en ejercicio de sus facultades exclusivas, serán expedidas bajo esta fórmula:

"La Cámara de Diputados (ó la de Senadores) del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso (aquí el inciso) del artículo (aquí el número correspondiente) de la Constitución Federal, decreta: (texto de ley)."

Art. 165. Cuando la ley se refiera á la elección dealguno de los funcionarios de que habla el inciso I de la fracción *A* del artículo 72 de la Constitución, la fórmula será la siguiente:

"La Cámara de Diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la fracción *A* del artículo 72 de la Constitución, declara:"

De la Comisión Permanente.

Art. 166. En el mismo día de la clausura de las sesiones ordinarias del Congreso General, é inmediatamente después de esta ceremonia, los diputados y senadores que, con arreglo al artículo 73 de la Constitución, hubieren sido elegidos en sus respectivas Cámaras para formar la Comisión Permanente, se reunirán en el salón

de sesiones de la Cámara de Diputados, y bajo la presidencia del individuo á quien corresponda el primer lugar por orden alfabético de apellidos, y de nombres si hubiese dos ó más apellidos iguales, ayudado por dos Secretarios de su elección, se procederá á nombrar, por mayoría de votos, un presidente, un vicepresidente y cuatro secretarios. De estos últimos, dos deberán ser diputados y dos senadores.

Art. 167. Verificada la elección de la Mesa, los elegidos tomarán desde luego, posesión de sus puestos, y el presidente declarará instalada la Comisión Permanente, comunicándolo así á quienes corresponda.

Art. 168. La Mesa de la Comisión Permanente ejercerá sus funciones durante el receso de las Cámaras para el cual fué elegida. En un período de receso el presidente y el vicepresidente serán elegidos entre los diputados y en el período siguiente entre los senadores.

Art. 169. Las sesiones de la Comisión Permanente tendrán lugar una vez por semana, en los días y á las horas que el presidente de la misma designe. Si fuera de los días señalados hubiere necesidad de celebrar algunas otras sesiones, así se verificará previo acuerdo del presidente.

Art. 170. Para el despacho de los negocios de su competencia, la Comisión Permanente nombrará á propuesta de la Mesa, y por mayoría de votos, en el mismo día de su instalación, las siguientes Comisiones:

De Relaciones Exteriores.
De Gobernación.
De Justicia é Instrucción Pública.
De Fomento.
De Comunicaciones y Obras Públicas.
De Guerra y Marina.
De Hacienda y Crédito Público.
De Puntos Constitucionales.

Art. 171. Las facultades y atribuciones de la Comisión Permanente son las que le confieren y señalan los artículos 29 y 74, y la fracción VI del artículo 79 de la Constitución.

Art. 172. Durante los recesos del Congreso, las Comisiones Administrativas de ambas Cámaras presentarán á la Comisión Perma-

nente para su examen y aprobación, los presupuestos de dietas, sueldos y gastos de las mismas y de sus secretarías, y la Comisión Inspectora, los de la Contaduría Mayor de Hacienda.

Art. 173. Los asuntos que, sin ser de la competencia de la Comisión Permanente, llegasen á su poder, se reservarán para entregarlos en su oportunidad á la Cámara que corresponda.

Art. 174. El último día de su ejercicio, en cada período, la Comisión permanente tendrá formados para entregarlos á los secretarios de las Cámaras, dos inventarios, uno para la de diputados y otro para la de senadores, conteniendo, respectivamente, los memoriales, oficios ó comunicaciones y demás documentos que cada una de ellas hubiere recibido.

Art. 175. Además, en los inventarios correspondientes del último receso de cada Legislatura, se comprenderán los expedientes que la Comisión Permanente hubiere recibido de las Cámaras al clausurar sus últimas sesiones ordinarias, para los efectos del inciso *V* del artículo 74 de la Constitución.

Art. 176. Cuando el Congreso General, ó una sola de las Cámaras que lo componen, celebre sesiones extraordinarias, la Comisión Permanente no suspenderá sus trabajos sino en aquello que se refiera al asunto para el que se haya convocado á sesiones extraordinarias.

Art. 177. Cuando la Comisión Permanente ejerza atribuciones de Colegio Electoral, respecto de la elección de autoridades judiciales para el Distrito Federal, hará la declaración correspondiente, con fundamento de la ley electoral vigente, bajo una fórmula semejante á la que está preceptuada para la Cámara de Diputados en el artículo relativo.

Ceremonial.

Art. 178. Cuando el Presidente de la República asista al Congreso en cumplimiento de lo prescripto en el artículo 63 de la Constitución, ó á hacer la protesta que previene el art. 83 de la misma saldrá á recibirlo hasta la puerta exterior del salón, una Comisión compuesta de seis Diputados é igual número de Senadores, incluso

un secretario de cada Cámara. Dicha Comisión lo acompañará hasta un asiento, y después, á su salida, hasta la misma puerta exterior.

Art. 179. Al entrar y salir del salón el Presidente de la República, se pondrán en pie todos los miembros del Congreso, á excepción de su Presidente, que solamente lo verificará á la entrada del primero, cuando éste haya llegado á la mitad del salón.

Art. 180. El Presidente de la República hará la protesta de pie ante el presidente del Congreso, y concluído este acto se retirará con el mismo ceremonial prescripto en los artículos anteriores.

Art. 181. Cuando el Presidente de la República asista á la apertura de las sesiones tomará asiento al lado izquierdo del presidente del Congreso.

Art. 182. Al discurso que el Presidente de la República pronuncie en ese acto, el presidente del Congreso contestará en términos generales, sin hacer apreciaciones en nombre de las Cámaras, ni ofrecer programa para el porvenir.

Art. 183. Los diputados y senadores tomarán asiento sin preferencia alguna.

Art. 184. Siempre que pase una Comisión de una á la otra Cámara, en ésta se nombrará otra Comisión compuesta de seis individuos, que acompañará á la primera á su entrada y salida, hasta la puerta exterior del salón.

Art. 185. Los individuos de aquella Comisión tomarán asiento indistintamente entre los miembros de la Cámara; y luego que su presidente haya expuesto el objeto de su misión, le contestará el presidente de la Cámara en términos generales, y la Comisión podrá retirarse.

Art. 186. A los diputados ó senadores que se presenten á protestar después de abiertas las sesiones, saldrán á recibirlos hasta la puerta interior del salón dos individuos de su respectiva Cámara, incluso un Secretario.

Art. 187. Las Cámaras jamás asistirán, ni juntas ni separadas, á función alguna pública fuera de su palacio.

Art. 188. La Comisión de que habla el artículo 54, se reunirá en el lugar donde se haga el funeral; ocupará el lugar que le corresponda, y concluída la ceremonia, se disolverá.

De la Tesorería del Congreso.

Art. 189. Para la administración de los fondos del presupuesto del Congreso, tendrá éste un Tesorero que nombrará el Senado, á propuesta en terna de la Cámara de Diputados.

Art. 190. Este empleado entrará á ejercer su encargo otorgando la fianza correspondiente, y con los requisitos y bajo la responsabilidad que para los de igual clase previenen las leyes.

Art. 191. El tesorero cobrará y recibirá de la Tesorería General de la Federación los caudales correspondientes al presupuesto de gastos que los secretarios de cada Cámara, ó los de la Comisión permanente en su caso, le pasarán mensualmente.

Art. 192. El tesorero hará los pagos de dietas y sueldos de los individuos y empleados de las Cámaras, en las secretarías de las mismas, los días designados para este efecto.

De las galerías.

Art. 193. Habrá en cada Cámara un lugar con este nombre destinado al público que concurra á presenciar las sesiones; se abrirá antes de comenzar cada una de ellas, y no se cerrará sino cuando las sesiones se levanten, á no ser que haya necesidad, por algún desorden ó por cualquiera otro motivo, de deliberar sin presencia del público, en cuyo caso permanecerán cerradas.

Art. 194. Habrá en las galerías un lugar especialmente destinado al Cuerpo Diplomático, y otro á los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia, á los Gobernadores de los Estados y demás funcionarios públicos.

Art. 195. Los concurrentes á las galerías se presentarán sin armas; guardarán respeto, silencio y compostura, y no tomarán parte en los debates con ninguna clase de demostración.

Art. 196. Se prohibe fumar en las galerías. Las personas que infrinjan este artículo serán expulsadas del edificio.

Art. 197. Los que perturben de cualquier modo el orden, serán despedidos de la galería en el mismo acto; pero si la falta fuese gra-

ve ó importara delito, el presidente mandará detener al que la cometiere y consignarlo al juez competente.

Art. 198. Siempre que los medios indicados no basten para contener el desorden en las galerías, el presidente levantará la sesión pública, y podrá continuarla en secreto.

Lo mismo verificará cuando los medios de prudencia no sean suficientes para establecer el orden alterado por los miembros de la Cámara.

Art. 199. Los presidentes de las Cámaras podrán ordenar, siempre que lo consideren conveniente, que se sitúe guardia militar en los edificios de las mismas, la que estará sujeta exclusivamente á las ordenes del presidente respectivo.

TRANSITORIO.

Este Reglamento comenzará á regir el 1º de Septiembre de 1898.

F. Mejía, diputado presidente.—*Ramón Fernández*, senador presidente.—*Alonso Rodríguez Miramón*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Diciembre de mil ochocientos noventa y siete.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 20 de 1897.—*González Cosío.*

CORREOS

SERVICIO INTERIOR

TARIFAS DE PORTES

Correspondencias de Primera Clase.

	Servicio interior	Servicios urbano y sub-urbano
Cartas, en su forma usual y ordinaria, por cada quince gramos ó fracción de este peso......	$ 0 05	$ 0 02
Tarjeta-carta sencilla.....	„ 0 05	„ 0 02
Tarjeta-carta con respuesta pagada...	„ 0 10	„ 0 04
Tarjeta postal sencilla.....	„ 0 02	„ 0 01
Tarjeta postal con respuesta pagada.....	„ 0 04	„ 0 02

Se comprenden en la primera clase las comunicaciones oficiales, cartas, tarjetas-cartas sencillas y con respuesta pagada, tarjetas postales sencillas y con respuesta pagada, en todo ó en parte manuscritas, incluyéndose en esta enumeración las que se escriban por medio de copiadores, máquinas de escribir ú otros sistemas semejantes.

Se reputan también comprendidos en la primera clase, los objetos que se remitan bajo cubierta ó envoltura cerrada, debiendo pagar la misma cuota de *cinco centavos por cada quince gramos ó fracción menor.*

Máximum de peso admisible: cinco kilogramos; de dimensiones: 20 centímetros de largo, por 10 de ancho y 5 de espesor, con las excepciones que expresa la fracción I del art. X del Código Postal.

Correspondencias de Segunda Clase.

Para la aplicación de la siguiente tarifa, es indispensable que las publicaciones á que se refiere, estén previa-

Servicios interior urbano y sub-urbano

mente registradas conforme lo determina el artículo 214 del Código Postal.

Periódicos nacionales registrados que se depositen por los Editores ó sus Agentes, por cada 500 gramos ó fracción de este peso...... .... $ 0 02

Periódicos extranjeros que se depositen por los agentes de casas editoriales, por cada 500 gramos ó fracción...„ 0 02

Libros de texto para la instrucción primaria, por cada 500 gramos ó fracción.................. .. ..„ 0 02

Obras por entregas, por cada 500 gramos ó fracción....„ 0 02

Los alcances ó suplementos que sean partes integrantes ó complementos del periódico á que se refieran y que traten de alguna materia de utilidad pública, y no principalmente de intereses particulares ó de alguna corporación, se estimarán para el pago de porte, como artículos de segunda clase.

Los prospectos ó el primer número de dichas publicaciones, siempre que estén registradas, circularán libres de porte.

Cuando el depósito de las piezas de esta clase no se haga por los Editores ó sus Agentes, sino por particulares, se aplicará la tarifa señalada á los artículos de tercera clase, aunque se trate de publicaciones registradas.

Para que una publicación sea registrada como artículo de segunda clase, deberá reunir todas las condiciones que establecen los artículos 5º del Código Postal y 1º de su Reglamento.

Las correspondencias de segunda clase sólo pueden certificarse mediante el pago del porte aplicable á la tercera clase y el derecho de certificación respectivo.

Máximum de peso admisible: 5 kilogramos en cada bulto.

Correspondencias de Tercera Clase.

Circulares no oficiales, documentos ó papeles de negocios, publicaciones sin tiro periódico, obras ó volúmenes

Servicios interior urbano y sub urbano

completos con ó sin pasta, originales que se envíen para su impresión, pruebas de imprenta, con ó sin corrección, sus originales y todos los impresos que no sean de segunda clase; por cada 100 gramos ó fracción menor.................... ....$ 0 01

Máximum de peso: 5 kilogramos.—Máximun de dimensiones: 20 cm. de largo, 10 de ancho y 5 de espesor, con las excepciones que establece la fracción V del artículo 10 del Código Postal.

Se entiende por circular una carta ó comunicación oficial impresa que teniendo un contenido exactamente igual, se dirija á diversas personas. Bajo la denominación de *papeles de negocios* se comprenden los documentos en todo ó en parte manuscritos en que se consigne alguna obligación ó derecho, la constancia de alguna resolución de autoridad, de alguna transacción ó cualesquiera otros de naturaleza semejante, por ejemplo: escrituras de todo género, actas ó documentos levantados ó expedidos por autoridades ó funcionarios públicos, conocimientos, facturas, precios corrientes, pólizas ó documentos de servicios de Compañías de Seguros, y copias ó extractos de contratos privados; etc., etc.

Por impresos se entiende toda reproducción sobre papel por cualquier procedimiento, ya de palabras, letras, caracteres, figuras ó imágenes ó combinaciones de todo esto, excepto *cuando en ellas haya algo manuscrito ó escrito en máquina*, que tenga el carácter de correspondencia actual y personal.

No deben comprenderse en la tercera clase las cartas de aviso que por operaciones comerciales, contengan diversos datos aun cuando se haga uso de esqueletos impresos, *si tienen algo manuscrito ó escrito en máquina*, ni las correspondencias que circulen dentro de sobres cerrados con sólo las esquinas cortadas. Las piezas de estas clases, deben considerarse como artículos de primera.

	Servicios interior urbano y sub urbano
Correspondencias de Cuarta Clase.	
Muestras sin valor mercantil, por cada 100 gramos ó fracción de este peso..........................$	0 01
Máximum de peso admisible: 300 gramos. Máximum de dimensiones: 30 centímetros de largo, 20 de ancho y 10 de espesor.	
Para la clasificación de las piezas que se depositen con el carácter de artículos de cuarta clase, deberá tenerse presente que los objetos de que se trate no tengan valor, pues en caso contrario, es decir, si representan alguno, por insignificante que sea, sólo se les dará curso como artículos de quinta clase.	
Correspondencias de Quinta Clase.	
Bultos postales con mercancías, transmisibles solamente entre las Administraciones autorizadas para ese servicio, por cada 500 gramos ó fracción menor..........	0 12
Máximun de peso admisible: 5 kilogramos. Máximun de dimensiones: 1 metro 20 centímetros en su mayor perímetro.	
Certificación.	
El derecho de certificación en el servicio interior y en el urbano y sub-urbano, se pagará en estampillas, además del porte que corresponda á la clase del objeto que deba certificarse, en la forma siguiente:	
Con acuse de recibo..............................$	0 15
Sin acuse de recibo.............................„	0 10
Conforme al artículo 15, inciso C., del Decreto de 26 de Enero de 1899, puede solicitarse, después de hecho el depósito de la pieza, hasta los treinta días siguientes, el acuse de recibo, pagándose en este caso la cuota adicional de.................................„	0 05

La correspondencia de segunda clase sólo podrá admitirse á certificación pagando el porte correspondiente á la tercera.

Giros Postales.

El premio por situación es como sigue:

Hasta por la suma de	$ 10 00				$ 0 10
Por sumas mayores de	„ 10 00	que no excedan de	$ 20 00		„ 0 15
„	„ 20 00	„	„ 30 00		„ 0 20
„	„ 30 00	„	„ 40 00		„ 0 25
„	„ 40 00	„	„ 50 00		„ 0 30
„	„ 50 00	„	„ 60 00		„ 0 35
„	„ 60 00	„	„ 70 00		„ 0 40
„	„ 70 00	„	„ 80 00		„ 0 45
„	„ 80 00	„	„ 100 00		„ 0 50

Por sumas que excedan de $ 100 00, por cada $ 10 00 ó fracción, 5 centavos.

Las oficinas de la primera categoría pueden expedir giros hasta por CIEN PESOS CADA UNO, y las de la segunda categoría hasta por TREINTA PESOS CADA UNO, siempre que estén expedidos con los requisitos de ley.

Las sucursales urbanas establecidas en la Ciudad de México, sólo están autorizadas para la expedición de giros; en consecuencia los giros postales expedidos sobre México serán pagaderos en la Oficina Central de la Administración Local de Correos.

Podrán expedirse giros postales extraordinarios por mayor cantidad del límite fijado á cada oficina, siempre que ésta recabe de la Administración General la autorización previa á que se refiere el artículo 35, fracción IV del Decreto de 26 de Enero de 1899.

Tarjetas de Identidad.

El precio de cada tarjeta de identidad, sin la fotografía que deben llevar, y que será entregada á la Oficina de Correos por el solicitante, es de DIEZ CENTAVOS.

Sólo se expedirán las tarjetas de identidad por las oficinas autorizadas, conforme al Decreto de 26 de Enero de 1899.

SERVICIO INTERNACIONAL

TARIFAS PARA LAS CORRESPONDENCIAS DESTINADAS A LOS PAISES DE LA UNION POSTAL UNIVERSAL

(EXCEPTO ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA Y EL CANADÁ).

Cartas, pliegos y los paquetes que se depositen cerrados: por cada 15 gramos ó fracción de este peso...........	$	0	10
Tarjeta postal, con respuesta pagada..................	„	0	06
Idem, ídem, sencilla..........................	„	0	03
Libreta de identidad, (1) cada una..........	„	0	20

Por las cartas y tarjetas postales no franqueadas ó insuficientemente franqueadas que se reciban de los países de la Uuión, se exigirá, al ser entregadas, el doble del porte que no hubieren satisfecho.

Impresos de todas clases.

Por cada 50 gramos ó fracción de este peso...	$	0	02

Máximum de peso admisible, 2 kilogramos.

Dimensión mayor: 45 centímetros.

En forma de rollo: 75 centímetros de largo y 10 de diámetro.

Franqueo obligatorio, por lo menos parcialmente.

Por los paquetes faltos de porte, procedentes de los países de la Unión, se exigirá, al entregarse, el doble del porte no pagado.

Se consideran como impresos: los diarios y publicaciones periódicas, libros á la rústica ó empastados, los folletos, los papeles de música, las tarjetas de visita, las tarjetas de dirección (cartes adresses) las pruebas de imprenta con ó sin los manuscritos correspondientes, los papeles con puntos en relieve para uso de los ciegos, los graba-

(1) Según el Convenio respectivo, las «Libretas de identidad» sirven al portador de ellas para que, á su presentación, y previos los requisitos que en las mismas «Libretas» se establecen, le sea entregado por las Oficinas de Correos de los países que han ingresado á ese Convenio, todo envío postal que pida, de los que la Oficina respectiva exige constancia de entrega, pudiendo también pagársele todo giro que se le dirija por conducto de las mismas Oficinas.

dos, fotografías y los álbumes que contengan fotografías, las imágenes, dibujos, planos, cartas geográficas, catálogos, prospectos, anuncios y avisos diversos, ya sean impresos, grabados, litografiados ó autografiados, y en general, toda impresión ó reproducción obtenida en papel, pergamino ó cartón, por medio de la tipografía, del grabado, de la litografía y de la autografía ó cualquier otro procedimiento mecánico fácil de conocer, menos el calco y la máquina de escribir.

Quedan asimiladas á los impresos, las reproducciones de un escrito hecho con pluma ó con máquina de escribir, cuando sean obtenidas por un procedimiento mecánico de poligrafía, cromografía, etc.; pero para gozar de la rebaja de porte, esas reproducciones deben depositarse en las ventanillas de las oficinas de Correos en número, cuando menos, de 20 ejemplares perfectamente idénticos.

Se excluyen de la reducción de porte las estampillas ó fórmulas de franqueo, canceladas ó no, así como todo impreso que constituya el signo representativo de un valor.

No podrán ser expedidos con porte reducido los impresos cuyo texto hubiere sido modificado después de tirado, ya sea á la mano ó por medio de un procedimiento mecánico, ó en los que se hubiesen puesto signos cualesquiera, suceptibles de constituir un lenguaje convencional.

Como excepción, se permitirá:

a. Indicar en el exterior del envío el nombre, la razón social y el domicilio del remitente;

b. Agregar á mano, en las tarjetas de visita impresas, la dirección del remitente, su título, así como salutaciones, felicitaciones, agradecimientos, votos de condolencia ú otras fórmulas de política, expresadas en cinco palabras, cuando más, ó por medio de iniciales convencionales (p. f. etc.).

c. Indicar ó modificar en el impreso mismo, á la mano ó por un procedimiento mecánico, la fecha de la expedición, la firma ó razón social y la profesión, así como el domicilio del remitente.

d. Agregar á las pruebas corregidas el manuscrito y hacer en esas pruebas los cambios y adiciones relativas á la corrección, á la forma y á la impresión. En caso de falta de espacio, esas adiciones podrán hacerse en hojas especiales;

e. Corregir las faltas tipográficas sobre impresos que no sean las pruebas;

f. Tachar ciertas partes de un texto impreso para hacerlas ilegibles;

g. Hacer resaltar por medio de rasgos ó subrayando las palabras ó pasajes del texto, sobre las cuales se deseé llamar la atención;

h. Cambiar ó corregir con pluma ó por un procedimiento mecánico, las cifras de las listas de precios corrientes, los ofrecimientos de anuncio, las cotizaciones de bolsa, las circulares de comercio y los prospectos, así como en las noticias de viajeros, el nombre de éstos, el de la localidad y la fecha en que supongan pasar por ella;

i. Indicar á la mano en los avisos concernientes á la salida de buques, las fechas de esas salidas;

k. Indicar en las tarjetas de invitación y de citación el nombre del invitado, la fecha, el objeto y el lugar de la reunión;

l. Agregar una dedicatoria á los libros, papeles de música, periódicos, fotografías y grabados, tarjetas de navidad y de año nuevo, así como incluir la factura correspondiente al mismo objeto;

m. En los boletines de pedidos ó de subscripciones relativas á obras de librería, libros, periódicos, grabados, piezas de música, indicar á la mano las obras pedidas ú ofrecidas y tachar ó subrayar el todo ó parte de las comunicaciones impresas;

n. Dibujar figuras de modas, cartas geográficas, etc.;

o. Agregar á la mano ó por un procedimiento mecánico á los recortes de periódicos y publicaciones periódicas, el título, la fecha, el número y la dirección de la publicación, de la cual se ha extraído el artículo.

Quedan prohibidas las adiciones hechas á pluma ó por medio de un procedimiento mecánico que quiten al impreso su carácter de generalidad y le den el de correspondencia individual.

Los impresos deberán enviarse bajo fajilla, en forma de rollo, entre cartones ó en tubo abierto en los dos lados ó en ambas extremidades, ó en un sobre sin cerrar ó simplemente doblados, de mod

que no disimulen la naturaleza del envío, ó bien ligados con un hilo fácil de desatar.

Las tarjetas de dirección y todo impreso que tenga la forma ó consistencia de una tarjeta sin doblar, podrán expedirse sin fajilla, sobre, ligadura ó doblez. El anverso está reservado á los timbres de franqueo, á las indicaciones relativas al servicio postal y á la dirección del destinatario. El remitente está facultado para indicar su nombre, su profesión y su dirección por medio de un sello, de un timbre ó de cualquier otro procedimiento tipográfico. Los boletines de librería podrán, además, llevar la indicación impresa «Bulletin de Librairie» ó «Commande de Librairie.»

A las tarjetas que lleven el tituló de «Carte Postale» no se le aplicará la tarifa de los impresos.

Objetos agrupados.

Se permitirá reunir en un mismo envío muestras de mercancías impresos y papeles de negocios, quedando entendido:

1º Que cada objeto tomado aisladamente no pase de los límites que le son aplicables en cuanto al peso y en cuanto á la dimensión;

2º Que el peso total no exceda de 2 kilogramos por envío;

3º Que el porte sea cuando menos de 5 centavos, si el envío contiene papeles de negocios y de 2 centavos si se compone de impresos y de muestras.

Papeles de negocios.

Hasta 150 gramos..........	$ 0 06
Excediendo de 150 gramos y no de 200....	,, 0 07

Y así, sucesivamente, se agregarán 2 centavos por cada 50 gramos ó fracción de este peso. Máximum de peso admisible, 2 kilogramos.

Dimensiones, las mismas que para los impresos.

Franqueo obligatorio, por lo menos parcialmente.

Por los paquetes faltos de porte, procedentes de los países de la Unión, se exigirá, al entregarse, el doble del porte no pagado.

Se entiende por papeles de negocios todos los documentos escritos ó dibujados á mano, en todo ó en parte, que no tengan el carácter de *correspondencia actual y personal.* Ejemplo: expedientes judicia-

les, actas de todo género levantadas por funcionarios públicos, guías de carga ó conocimientos, facturas, los diferentes documentos de servicio de las compañías de seguros, las copias ó extractos de actas no autorizadas, rubricadas, escritas en papel sellado ó no sellado, las partituras ú hojas de música manuscrita, los manuscritos de obras ó de periódicos, expedidos aisladameute, deberes corregidos de alumnos, con exclusión de toda apreciación acerca de las labores; etc.

Los papeles de negocios se someterán, en lo que concierne á la forma y condiciones, á lo establecido respecto de los impresos.

Muestras.

Hasta 50 gramos	$	0 02
Excediendo de 50 gramos y no de 100	„	0 04
Id. de 100 y no de 150	„	0 06
Id. de 150 y no de 200	„	0 08
Id. de 200 y no de 250	„	0 10
Excediendo de 250 y no de 300	„	0 12
Id. de 300 y no de 350	„	0 14

Siendo éste el último peso que puede admitirse.

Dimensiones: máximum 30 centímetros de longitud, 20 de ancho por 10 de espesor; ó si fuere rollo, 15 de diámetro por 30 de largo.

Franqueo obligatorio, por lo menos parcialmente.

Por las muestras faltas de porte procedentes de los países de la Unión se exigirá, al entregarse, el doble del porte no pagado.

Las muestras deben colocarse en bolsas, cajas ó sobres abiertos de manera que puedan examinarse fácilmente.

No deben tener valor mercantil, ni llevar más manuscrito que el nombre ó la razón social del remitente, la dirección del destinatario, una marca de fábrica ó de comercio, números de orden, precios é indicaciones relativas al peso, medida (métrage) y á la dimensión, así como á la cantidad disponible ó las que sean necesarias para precisar la procedencia y la naturaleza de la mercancía.

Serán admitidos al transporte, como muestras de mercancías, los objetos de vidrio, los envíos de líquidos, aceites, cuerpos grasos, polvos secos, colorantes ó no, así como los envíos de abejas vivas, con tal que estén acondicionados de la manera siguiente:

1° Los objetos de vidrio deberán estar empacados sólidamente

(cajas de metal, de madera, de cuero ó de cartón), de manera que no haya peligro alguno para las correspondencias y los Agentes.

2° Los líquidos, aceites y cuerpos fácilmente liquidables, deberán encerrarse en frascos de vidrio, herméticamente tapados. Cada frasco deberá colocarse en una caja de madera provista de serrín, algodón ó de materia esponjosa, en cantidad suficiente para absorber el líquido, en caso de que el frasco se rompa. Finalmente, la misma caja deberá encerrarse en una segunda caja de metal, de madera, con tapa atornillada, ó de cuero fuerte y compacto.

Cuando se haga uso de *blocks* de madera, perforados, que tengan cuando menos dos y medio milímetros en la parte más débil, suficientemente provistos al interior de materias absorbentes y que tengan tapa, no será necesario encerrar esos *blocks* en una segunda caja.

3° Los cuerpos grasos difícilmente liquidables, tales como los ungüentos, los jabones blandos, las resinas, etc.; cuyo transporte ofrece menos inconvenientes, deberán encerrarse bajo una primera envoltura (caja, saco de tela, pergamino, etc.); colocada en una segunda caja de madera, de metal ó de cuero fuerte y compacto.

4° Los polvos secos, colorantes ó no, deberán colocarse en cajas de cartón, que se encerrarán en un saco de tela ó de pergamino.

5° Las abejas vivas deberán encerrarse en cajas dispuestas de manera que se evite todo peligro y que se permita el examen del contenido.

Se admitirán, igualmente, á la tarifa de las muestras, los objetos de historia natural, animales y plantas secas ó conservadas, ejemplares geológicos, etc.; cuyo envío no se haga con un fin comercial y cuyo empaque esté conforme con las prescripciones generales concernientes á las muestras de mercancías.

Certificación.

Las piezas que se dirijan con carácter de certificados á países de la Unión Postal, además del porte que corresponda á su clase, pagarán, sin derecho á acuse de recibo..... . $ 0 10

Cuando se quiera obtener éste, se añadirán 5 centavos más, cuya estampilla se adherirá en el sobre de la pieza.

Los envíos cuyo remitente solicite un acuse de recibo, deberán llevar la anotación muy visible «Avis de reception» (Acuse de recibo) ó la impresión de un sello con las letras A. R.

Irán acompañados de una fórmula conforme ó análoga al modelo «B» del Reglamento de la Convención Postal Universal. Esta fórmula la extenderá la oficina de origen, é irá adherida al objeto á que se refiera, por medio de un hilo atado en cruz. Si no llega á la oficina de destino, ésta extenderá, de oficio, un nuevo acuse de recibo.

La oficina de destino, después de haber llenado debidamente la citada fórmula «B,» la devolverá, en un sobre y bajo certificación de oficio, á la oficina de origen.

Cuando el remitente solicite un acuse de recibo de un objeto certificado, después que se haya hecho el depósito de este objeto, la oficina de origen, asentará en una forma «B,» á la que se haya adherido con anterioridad el timbre postal que represente la cuota de acuse de recibo, la descripción muy exacta del objeto certificado, (naturaleza del objeto, oficina de origen, fecha de depósito, número, dirección). Esta fórmula se remitirá á la Administración General del Ramo, para que, con oficio especial, recabe de la Oficina de destino la firma correspondiente en dicho acuse de recibo y se devuelva, con ese requisito, á la Oficina reclamante.

Bultos Postales.

Artículos prohibidos, conforme á la Convención Postal Universal.

Queda prohibido, enviar por correo: muestras y otros objetos que por su naturaleza puedan ser peligrosos para los Agentes postales ensuciar ó deteriorar las correspondencias; materias explosivas, inflamables ó peligrosas; animales ó insectos, vivos ó muertos, salvo las excepciones citadas en la sección relativa á las «Muestras.»

Así también, queda prohibido, incluir en las correspondencias ordinarias ó certificadas: monedas de cuño corriente; artículos sujetos al pago de derechos aduanales, y materias de oro ó de plata, pedrerías, joyas y otros objetos preciosos.

Lista de los países y Colonias que
además de México
constituyen, hasta la fecha, la Unión Postal Universal.

ALEMANIA, incluyendo la Isla de Heligoland; las oficinas de Correos alemanes en Apia (Islas Samoa) y en Shanghai (China).

PROTECTORADOS ALEMANES: Territorio de Kamerun, Costa occidental de Africa; Territorio de la Compañía de Nueva Guinea en Papua; Territorio del Africa del Suroeste (Gran Namaqua, el país de Danaras y la parte sur de Ovànbo, entre la Colonia del Cabo y Angola), Territorio de Togo, Africa Occidental alemana; las Islas de Marshall en el Océano Pacífico; el Territorio del Africa Oriental alemana Kiautschou.

ARGENTINA. (República), incluyendo la parte Oriental de la Patagonia, y de la Tierra del Fuego y la Isla de los Estados.

ASCENSION. Isla de la, (Colonia Británica.)

AFRICA ORIENTAL. Protectorado Británico de,

AFRICA DEL SUR. República de, (El Transvaal).

AUSTRIA HUNGRÍA, incluyendo el Principado de Lichenstein.

AUSTRALIA DEL SUR. Colonia de,

AUSTRALIA OCCIDENTAL, Colonia de,

BAHAMAS.

BARBADAS.

BÉLGICA.

BERMUDAS.

BOSNIA-HERZEGOVINA.

BOLIVIA.

BORNEO DEL NORTE. Colonia Británica de,

BRASIL.

BULGARIA.

CABO DE BUENA ESPERANZA. Colonia del; incluyendo Basutoland, Griqualand, Pequeña Namaqualand, Pondoland, Tembuland Transkei, Bahía Walfish y Bechuanaland.

CANADÁ. Dominios del

CAROLINAS. Islas,

CEYLAN.

Chile, incluyendo la parte Occidental de la Patagonia y de la Tierra del Fuego.

Colombia. Estados Unidos de,

Colonias Danesas de St. Thomas, St. Croix y St. John.

Congo. Estado Independiente del,

Corea.

Costa Rica. República de,

Cubá. Isla de,

Dinamarca, incluyendo Islandia y las Islas Feroe.

Dominicana. República,

Ecuador.

Egipto, incluyendo Nubia y Sudán.

España, incluyendo las Islas Baleares, las Islas Canarias, las posesiones españolas en la Costa Norte de Africa (Ceuta, Peñón de la Gomera, Alhucemas, Melilla y las Islas Chafarinas), la República de Andorra y las Oficinas postales de España en la Costa Occidental de Marruecos (Tánger, Tetuán, Larache Rabat, Mazagán, Casa Blanca, Safí y Mogador).

Colonias Españolas.

En Africa: Islas de Fernando Poo, Annobon y Corisco.

En Oceanía: el Archipiélago de la Mariana.

Establecimientos del Estrecho, Singapore, Penang y Malaca.

Estados Unidos de América.

Falklan. Islas,

Fidgi. Islas,

Filipinas. Islas,

Francia, incluyendo Argelia, el Principado de Mónaco, las Oficinas postales de Francia en Tánger (Marruecos), Shanghai (China), y en Zanzíbar, Cambodja, Annán y Tonquín.

Colonias Fancesas.

1. En Asia: Establecimientos franceses en la India (Chandernagore, Karical, Mahé, Pondichery y Yanahon), y en Conchinchina (Saigón, Mytho, Bien Hoa, Poulo Condor, Vinth-Long, Hatien, Tschandok).
2. En Africa: Senegal y dependencias (Goree, San Luis, Bakel, Dagana), Mayota y Nossi-be, Gaboon (incluyendo Gran Bassam y Assinia); Reunión (Borbón), Madagascar; Obok, Costa Oriental.

3. En América: Guayana Francesa, Guadalupe y dependencias (Desirade ó Deseada, Las Santas, María Galante, y la parte Norte de San Martín), Martinica, San Bartolomé, San Pedro y Miquelón.
4. En Oceanía: Nueva Caledonia, Tahiti, Islas Marquesas, Islas de Pinos, Islas de Lealtad, El Archipiélago de Ganbier, Toubouai y Tuamotu (Islas Inferiores).

GIBRALTAR, y sus agencias postales en Marruecos.

GRAN BRETAÑA É IRLANDA, y la Isla de Chipre.

COLONIAS BRITÁNICAS.

1. En la Costa Occidental de Africa: Costa de Oro, Lagos Senegambia, Sierra Leona.
2. En la India Occidental: Antigua Dominica, Montserrat, Nevis, San Cristóbal, Las Islas Virgen, Granada, Santa Lucía, Tobago y las Islas Turcas.
3. En la India: Indostán y Burmah Británica (Aracán, Pegu y Tenasserin y las Oficinas postales Indias de Aden, Muscat, Golfo Persa, Guadur y Madalay). Guinea Británica, Honduras Británica, Nueva Guinea Británica.

GRECIA, Incluyendo las Islas Jónicas.

GROENLANDIA.

GUATEMALA, República de.

HAITI, Incluyendo la Isla de Navassa.

HAWAIÍ, (Islas Sandwich).

HONDURAS, República de, incluyendo las Islas Bay.

HONG-KONG, y las Oficinas de Correos sostenidas por Hong-Kong en Kiung-Chew, Canton, Swatow, Amoy, Foo-Chow, Ning-Po, Shang-Hai y Hankow, (China).

ITALIA, Incluyendo la República de San Marino; las Oficinas de Correos de Túnez y Trípoli en Berberia; Massoua, Assab, Asmara y Keren, en la Colonia de Eritrea, Abisinia.

JAMAICA.

JAPÓN, y las Oficinas de Correos japonesas en Shang-Hai (China), y en Fusam Po, Genzanshin y Jinsen (Corea).

LABUAN.

LIBERIA, República de.

LUXEMBURGO, gran Ducado de.

MALTA, y sus dependencias, Gozzo, Comino y Cominotto.

MAURICIO, y dependencias (Islas Amirantes, las Seychels y Rodríguez).
MONTENEGRO.
NATAL, Colonia británica de, incluyendo Zululand.
NICARAGUA.
NORUEGA.
NUEVA GALES DEL SUR, Colonia de, incluyende las Islas de Lord Howe y Norfolk.
NUEVA ZELANDIA, Colonia de, incluyendo las Islas Chatham.
ORANGE, Estado Libre de.
PAISES BAJOS.
COLONIAS NEERLANDESAS.

1. En Asia: Borneo. Sumatra, Java, (Vatavia), Billton, Celobes, (Macassar), Madura, el Archipiélago de Banca y Rhío (Riouw), Bali, Longbok, Sumbawa, Flores, la parte Suroeste de Timor y Las Molucas.
2. En Oceanía: La parte Nordeste de Nueva Guinea (Papua).
3. En América: Guayana Neerlandesa (Suriman), Curaçao, Aruba, Bonaire, parte de San Martín, San Eustaquio y Saba.

PARAGUAY, República de.
PERSIA, Imperio de.
PERÚ, República de.
PORTUGAL, Reino de, incluyendo las Islas Madera y las Azores.
COLONIAS PORTUGUESAS.

1. En Asia: Goa, Damao, Diu, Macao, y parte de Timor.
2. En Africa: Cabo Verde, Bissao, Cacheo, Islas de Santo Tomás y Príncipe, Ajuda, Mozambique y la Provincia de Angola.

PUERTO RICO.
QUEENSLAND, Colonia de.
RUMANIA, (Moldabia y Wallachia).
RUSIA, incluyendo el Gran Ducado de Finlandia.
SALVADOR, República del.
SARAWAK, Protectorado Británico de.
SERVIA, Reino de.
SIAM, Reino de.
SANTA HELENA, Isla de, (Colonia Británica).

San Vicente.
Suecia.
Suiza.
Tasmania, Colonia de.
Terranova.
Trinidad.
Túnez, Regencia de.
Turquia, (Europea y Asiática).
Uruguay, República del.
Venezuela, Estados Unidos de.
Victoria, Colonia de.
Zanzibar, Protectorado Británico de.

Naciones que, además de México, han tomado parte en el Convenio referente á la introducción de libretas de identidad.

República Argentina, Brasil, Bulgaria, Chile, Colombia, República Dominicana, Egipto, Francia, Grecia, Guatemala, Italia, Luxemburgo, Nicaragua, Portugal y las colonias portuguesas, Rumanía, Salvador, Suiza, Regencia de Túnez. Turquía y los Estados Unidos de Venezuela.

TARIFAS PARA LAS CORRESPONDENCIAS DESTINADAS A LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA

(*Según Convenio de 4 de Abril de 1887*)

PRIMERA CLASE

Cartas, en su forma usual y ordinaria, por cada 15 gramos ó fracción de este peso	$ 0 05
Tarjeta-carta sencilla	„ 0 05
Tarjeta-carta, con respuesta pagada	„ 0 10
Tarjeta postal sencilla	„ 0 02
Id. Id. con respuesta pagada	„ 0 04

No se dará curso á las cartas que no tengan por lo menos un porte (5 centavos.)

Las cartas procedentes de los Estados Unidos de América, que se reciban con porte insuficiente, se entregarán á los destinatarios, cobrándoles solamente la diferencia no pagada.

SEGUNDA Y TERCERA CLASES

Iguales portes, dimensiones, peso y clasificación de los impresos y papeles de negocios del servicio interior.

CUARTA CLASE

Muestras

Por cada 100 gramos ó fracción de este peso	$ 0 01

Máximum de peso admisible, 350 gramos.

Máximum de dimensiones, 30 centímetros de largo por 20 de ancho y 10 de espesor.

Es obligatorio el pago previo del porte total y las muestras no deberán tener valor mercantil alguno.

QUINTA CLASE

Bultos Postales

(Según Convenio de 28 de Abril de 1888)

Bultos Postales con mercancías, por cada 460 gramos ó fracción de este peso .... $ 0.12

Máximum de peso admisible 5 kilos ú 11 libras.

Id. de dimensiones, 60 centímetros de largo en cualquier dirección y 1 metro 20 centímetros de perímetro.

Las Oficinas de Correos de destino, percibirán por derecho de entrega de los bultos, procedentes de los Estados Unidos, un porte adicional de 5 centavos por los primeros 460 gramos, agregándose un centavo por cada 115 gramos de peso adicional, cuyos derechos cobrará el empleado fiscal respectivo.

Los bultos devueltos por las Oficinas de destino, causarán en las de origen un porte igual al de su depósito.

Son condiciones indispensables, que los bultos tengan un empaque consistente, así como que estén arreglados de tal manera que el contenido pueda ser fácilmente examinado por los empleados de correos y aduanas.

Está admitida la certificación de bultos postales.

De los bultos postales que se reciban, se pasará aviso á los interesados. Por el depósito de bultos postales se expedirá el correspondiente recibo.

Todo bulto irá acompañado de una declaración aduanal que proporcionará la Oficina de Correos.

El correo no es responsable de la pérdida ó avería que sufran los bultos.

Es obligatorio el franqueo completo de los bultos postales.

Certificación

Las piezas que se dirijan con tal carácter, además del porte íntegro que corresponda á su clase, pagarán 10 centavos, sin derecho

á acuse de recibo, y cuando se quiera obtener éste, se pagarán 5 centavos más, adhiriéndose la estampilla al acuse de recibo que las acompañe.

Artículos prohibidos en el servicio postal con los Estados Unidos de América.

Las publicaciones que violen las leyes sobre propiedad literaria del país de destino, los paquetes de todas clases que excedan de 2 kilógramos de peso, excepto un libro impreso; venenos, materias explosivas ó inflamables, animales vivos, y los animales muertos no disecados, insectos, reptiles, dulces, pastas, frutas, vejetales que puedan descomponerse y substancias que exhalen mal olor; billetes y circulares de loterías, todo objeto obsceno ó inmoral y todos los demás objetos que puedan destruir ó de alguna manera perjudicar á las valijas ó dañar á las personas que las manejan.

TARIFAS PARA LAS CORRESPONDENCIAS DESTINADAS Á EL CANADÁ

Las cartas y los paquetes cerrados que se consideren como cartas, así como las tarjetas-cartas y tarjetas postales, deben llevar el mismo porte que el expresado en la tarifa para los Estados Unidos.

Las cartas no franqueadas ó insuficientemente franqueadas procedentes del Canadá, pagarán, al ser entregadas, el doble del porte que no hubieren satisfecho.

Impresos de todas clases

Por cada 50 gramos ó fracción de este peso ....$ 0 01

Máximum de peso admisible, 2 kilógramos.

Dimensionos: las mismas que para el servicio con los Estados Unidos.

Deben franquearse por lo menos parcialmente.

Los impresos que se reciban del Canadá, insuficientemente franqueados, pagarán, al entregarse, el doble del porte que no hubieren satisfecho.

Papeles de Negocios

Hasta 250 gramos..	$ 0 05
Por cada 50 gramos de exceso ó fracción de este peso....	„ 0 01

Máximum de peso admisible, 2 kilógramos.

Dimensiones: las mismas que para los Estados Unidos.

Deben franquearse por lo menos parcialmente.

Los papeles de Negocios procedentes del Canadá que se reciban insuficientemente franqueados, pagarán, al entregarse, el doble de la insuficiencia.

Muestras

Hasta 100 gramos..	$ 0 02
Excediendo de 100 gramos y no de 150....................	„ 0 03
Id. de 150 y no de 200..................................	„ 0 04
Id. de 200 y no de 250..................................	„ 0 05
Id. de 250 y no de 300..................................	„ 0 06
Id. de 300 y no de 350..................................	„ 0 07

Siendo este último el peso mayor que pueda admitirse.

Dimensiones: 0.20 centímetros de largo, por 0.10 de ancho, y 0.05 de espesor.

Bultos Postales

Véase adelante, en la Sección respectiva, al tratar de las Colonias Inglesas.

Certificación

El porte de certificación es igual que para las piezas destinadas á los Estados Unidos de América.

Artículos prohibidos

Lo mismo que para los países que forman la Unión Postal Universal, (véase la página 286).

CORRESPONDENCIAS DESTINADAS Á LOS PAISES Ó COLONIAS NO COMPRENDIDAS

EN LA

UNION POSTAL

La correspondencia y demás objetos transmisibles por el Correo, que se dirijan á países no comprendidos en la Unión Postal, causarán el doble del porte señalado por la tarífa del Servicio Interior.

Para los países que están fuera de la Unión Postal, no está admitido el sistema de certificación.

Máximum de peso y dimensiones de los impresos, muestras, etc.; los mismos que para el servicio interior.

Artículos prohibidos, los señalados para los países de la Unión Postal Universal.

TARIFAS DE PORTES

PARA

BULTOS POSTALES

PARA FRANCIA

(Según convenio de 10 de Diciembre de 1891)

Bultos, sin valor declarado, de mercancías y objetos transmisibles por correo, hasta 5 kilogramos.................... $ 0 60

Dimensiones.—Máximum: 60 centímetros en cualquiera dirección y 25 decímetros cúbicos, en su mayor volúmen.

Así también, se aceptan bultos que contengan bastones, paraguas, telas y planos enrollados, que no pasen de 1 m 06, y no sean estorbosos.

Artículos prohibidos: Cartas, tabaco y los mismos que para los países de la Unión Postal Universal, (véase la pág. 286).

PARA ALEMANIA

(*Según Convenio de 24 de Mayo de 1892.*)

Bultos, sin valor declarado, de mercancías y objetos transmisibles por correo, hasta 5 kilogramos................ $ 0 60

Dimensiones.—Máximum; 60 centímetros de longitud, en el mayor de sus lados, y 1 m. 20 en su mayor perímetro.

Artículos prohibidos: Cartas, Libros de tendencias socialistas y los mismos que para los países de la Unión Postal Universal (véase la pág. 286).

PARA LA GRAN BRETAÑA

(*Según Convenio de 15 Febrero de 1899, reformado en 1º de Julio de 1897*)

Bultos, sin valor declarado, de mercancías y otros objetos transmisibles por correo, y cuyo peso no exceda de un kilogramo.. $ 0 24

De más de un kilogramo, pero que no excedan de tres kilogramos.. „ 0 60

De más de tres kilogramos, pero que no excedan de cinco... „ 0 84

Dimensiones.—Máximum: 60 centímetros de longitud, en el mayor de sus lados, y 1 m. 20 en su mayor perímetro.

Artículos prohibidos: Cartas, tabaco, substancias explosivas y los mismos que para los países de la Unión Postal Universal (véase pág. 286).

Instrucciones relativas al depósito de bultos postales para los países citados

I. La Administración de Correos en Veracruz, por medio de los vapores de la "Compañía General Trasatlántica Francesa" hace el cambio de bultos postales con Francia.

II. Las Administraciones de Correos en Veracruz y Tampico, por medio de los vapores de la "Compañía Hamburguesa Mala Imperial Alemana" hacen el cambio directo de bultos postales con Alemania.

III. El cambio de bultos postales con la Gran Bretaña, se hace por la Administración de Correos en Veracruz, utilizando los vapores de las Compañías «West India» y «Harison Line.»

IV. Los bultos deberán depositarse con la dirección exacta del consignatario, y en envases que aseguren la duración en el transporte y preserven el contenido.

V. Deben arreglarse de manera que el contenido sea examinable por los empleados de Correos y por los de Aduanas.

VI. Los bultos para Francia y Alemania deberán acompañarse de dos declaraciones aduanales, que proporcionarán las oficinas de Correos; pudiendo amparar una declaración hasta tres bultos dirigidos á la misma persona.

VII. Los empleados federales respectivos cobrarán por derecho postal de entrega de los bultos, lo siguiente:

Por los procedentes de Francia, 10 centavos por cada bulto.

Por los procedentes de Alemania, 5 centavos por cada bulto.

Por los procedentes de Inglaterra, 5 centavos por cada bulto.

Por cada bulto que proceda de cualquier otro punto del exterior, se cobrará la cuota del derecho postal de entrega que corresponda á los del país que sirva de intermediario para su conducción á México.

VIII. Para ninguna de las naciones citadas, está admitida la certificación de bultos postales.

IX. Si se desea obtener acuse de recibo de los bultos dirigidos á Francia, se pagarán 5 centavos en timbres postales, que se adherirán á las hojas de envío, debiendo ponerse en la envoltura del bulto el sello de «A. R.» (acuse de recibo).

X. De los bultos postales para el exterior se dará recibo al remitente.

INDICACIONES AL PUBLICO

Está abolida la práctica de dar curso á piezas postales *recomendadas*. Conforme á la ley no se permiten más que dos clases de envíos: ordinarios y certificados.

Cuando se deseé que las piezas sean entregadas á domicilio, se pondrá con toda claridad el nombre de la calle y el número de aquél. Los hombres de negocios que usan sobres con membretes deben hacer imprimir también su nombre y el número y calle de su dirección, cuando no tengan apartado, para sus corresponsales, al contestarles, pongan una dirección precisa. Es conveniente que en los sobres se imprima á la izquierda una nota fijando un plazo menor de treinta días para la devolución de las piezas, cuando no se encuentre á los destinatarios; así los remitentes sabrán que su correspodencia no ha sido entregada y procederán como les convenga. De otra manera, las piezas se sugetarán á los procedimientos legales y entrarán á Rezagos.

Los carteros no están obligados á conocer la ubicación de las casas de comercio por los simples nombres de aquéllas, y cuando la dirección de la correspondencia es en esa forma, el reparto se dificulta ó se hace imposible y entonces esa correspondencia pasa al Departamento de Lista, con perjuicio de los interesados, porque el destinatario no la recibirá mientras no ocurra personalment e á recogerla á la oficina.

La buena dirección de las piezas postales facilita su distribución inmediata, pues así ésta puede ser preparada por los Agentes ambulantes á bordo de Ferrocarriles, separando las piezas de cada Demarcación de entrega.

Deben evitarse las abreviaturas en las direcciones.

Las piezas mal dirigidas y sin indicación del remitente, cuando el Correo no puede subsanar la falta, se remiten al Departamento de Rezagos, por lo que no llegan á sus destinos y se inculpa injustamente al Correo de supuestos extravíos y de errores de los cuales no es responsable.

Las oficinas Postales no pueden obligarse á colocar en los «APARTADOS» sino la correspondencia que venga expresamente destinada á ellos. Deben por lo mismo, los interesados, recomendar á sus corresponsales que no omitan ese requisito.

Hay que fijar la atención en las tarifas de porte, pues la falta de franqueo en las correspondencias, en general, imposibilita legalmente su transmisión.

Conviene depositar las correspondencias con la mayor anticipación posible, respecto á la hora de salida de los correos, pues las maniobras económicas que las oficinas tienen que ejecutar para la preparación y entrega de valijas, hacen imposible que se incluyan en éstas las correspondencias que no se depositen á más tardar una hora antes de la salida de los respectivos correos. Todas las correspondencias que se reciban después, quedarán para el correo siguiente. Para depositar las correspondencias de última hora debe ocurrirse á las Estaciones de Ferrocarriles y entregarse á los Agentes postales á bordo de los trenes, quienes están provistos de timbres y pueden recibir piezas ordinarias de la primera, tercera y cuarta clases; de la segunda sólo las admitirán si el remitente justifica con el recibo de la oficina respectiva que ha cubierto el porte correspondiente; la correspondencia de quinta clase y la certificada en ningún caso pueden recibirla esos empleados.

Para evitar á los Agentes postales pérdida del tiempo que emplean en vender las estampillas, procúrese proveerse de ellas oportunamente en las oficinas fijas, á fin de que las piezas que se entregan á bordo se reciban ya franqueadas.

Las correspondencias de importancia deben siempre certificarse.

Si hay que remitir dinero por Correo, adquiérase un giro postal

Los valores al portador que se encuentren en las correspondencias los pierde el interesado y se aplican á la Beneficencia.

No debe apelarse al subterfugio de incluir cartas en otra clase de correspondencias, para eludir el pago del porte respectivo, porque éstas se examinan constantemente y cuando se descubre una infracción se castiga al responsable conforme á la ley.

No debe olvidarse que cualquier sobre ó paquete cerrado con objeto de evitar su inspección, aunque contenga correspondencias de clase inferior, causará el porte correspondiente á la primera.

Procúrese usar cubiertas resistentes y papel fuerte para los paquetes, Así se evitan perjuicios á los interesados, trabajo inútil á las oficinas que deben asegurar las cubiertas ó envolturas maltratadas, y el que se suponga por esta circunstancia que han sido violadas las piezas en su tránsito.

Téngase presente que las estampillas para el franqueo, siempre deben ser amortizadas por las oficinas respectivas y en ningún caso por los remitentes. Se reputará como no franqueada cualquiera pieza que se encuentre con las estampillas canceladas por los interesados, ya sea con sellos ó signos manuscritos.

DISPOSICIONES LEGALES QUE INTERESAN AL PUBLICO

DIRECCION DE LAS PIEZAS POSTALES

Artículo 252 del Código Postal

Toda persona que remita correspondencia ú objetos por el correo, está obligada á ponerles una dirección perfectamente clara y comprensible, expresándose en ella el lugar del destino, el nombre del Estado á que pertenezca, y si hubiere dos ó más poblaciones del mismo nombre en un Estado, se agregará el del Distrito, Cantón ó Partido á que corresponda, y el de la Municipalidad cuando las poblaciones de igual nombre existan en un mismo Distrito.

Artículos 169 y 170 del Reglamento del Código Postal

Los timbres que deben acreditar el franqueo, se colocarán en la parte superior del lugar en que esté escrita la dirección y de manera que ésta se encuentre en su totalidad fuera de los timbres para que pueda fácilmente leerse. Tratándose de cartas y de tarjetas, se colocarán en el ángulo superior de la derecha del lugar expresado. Cuando hayan de colocarse dos ó más timbres, se pondrán éstos con la debida separación unos de otros para que pueda hacerse la cancelación de cada uno de ellos separadamente.

Artículo 187 del Código Postal

Los timbres que deban adherirse (en las piezas de correspondencia) se colocarán por los mismos interesados, y en ningún caso por los empleados de la Administración.

OBJETOS QUE NO PUEDEN SER CONDUCIDOS POR CORREO

Artículo 10° del Código Postal.

I. Los objetos de la primera y tercera clase que excedan en sus dimensiones de veinte centímetros de largo, diez de ancho y cinco

de espesor. Sin embargo, los Administradores podrán permitir la transmisión de objetos de las clases mencionadas, que excedan ó no estén estrictamente arreglados á las disposiciones expresadas, siempre que por ello no se perjudique el contenido de las valijas ni la conducción de los demás bultos.

II. Los objetos de la cuarta clase (muestras sin valor mercantil) que no estén sujetos á los artículos relativos de la Ordenanza General de Aduanas Marítimas y Fronterizas, y cuyos paquetes excedan de trescientos gramos de peso y sus dimensiones de treinta centímetros de largo, veinte de ancho y diez de grueso.

III. Los paquetes postales que excedan de ciento veinte centímetros de perímetro y su peso de cinco kilogramos y los que vayan dirigidos á oficinas que no estén autorizadas para este servicio.

IV. Los objetos que causen derechos aduanales, excepto aquellos que por tratados ó convenciones especiales celebradas ó que en lo sucesivo se celebren, deban circular en el servicio internacional.

V. La correspondencia y los impresos de la segunda y tercera clase, cuyo peso en un solo bulto exceda de cinco kilogramos. No obstante, podrán admitirse para su remisión por el Correo, libros de particulares, documentos y libros de oficinas públicas, aun cuando excedan en peso cada uno de ellos, de los referidos cinco kilogramos, siempre que sus dimensiones no sean tales que dificulten ó imposibiliten la colocación en las valijas de los objetos á cuyo transporte está destinado de preferencia el Correo, ó puedan maltratarlos de alguna manera. Cuando varios libros ó documentos de particulares en su totalidad excedan del referido peso, no serán admitidos para su remisión en un solo bulto.

VI. Timbres postales de emisiones actuales sin cancelar, billetes de Banco, cheques al portador, monedas, joyas, piedras preciosas (excepto valores asegurados por Empresas particulares que tengan concesión legal para este servicio), líquidos, venenos, materias explosivas ó inflamables, las grasosas, las fácilmente liquidables, animales vivos, los muertos no disecados, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y substancias que exhalen mal olor.

VII. Billetes de loterías extranjeras.

VIII. Todo objeto obsceno ó inmoral conforme á lo que sobre este punto determina el Reglamento. (Para los efectos de la fracción VIII del artículo 10 del Código Postal, se considerará como obsceno

ó inmoral, todo objeto que en su envoltura ó en sí mismo, si carece de ésta, presente de una manera ostensible algunas palabras, signos ó figuras mal recibidos por la sociedad).

Artículo 11 del Código Postal

Los demás artículos ú objetos pertenecientes á la cuarta y quinta clase (muestras sin valor mercantil y bultos postales) que á no estar empacados convenientemente puedan destruir ó de alguna manera dañar las valijas ó su contenido, serán transmitidos cuando se sujeten á las condiciones establecidas por el Reglamento, y que son las siguientes:

I. Los polvos, objetos frágiles y delicados se empacarán en cajas resistentes de madera, con tapas bien aseguradas, pero que permitan la fácil inspección del contenido, protegiendo dichos objetos por medio de aserrín, algodón ó cualquiera otra materia esponjosa.

II. Los objetos metálicos, punzantes ó duros, si no están colocados en estuches á propósito, deberán tener las puntas cubiertas de manera que no puedan maltratar las valijas ni su contenido. Tratándose de instrumentos ú objetos cortantes, debe cuidarse que las hojas estén aseguradas de modo que no puedan moverse. Los objetos pequeños de la naturaleza expresada, como tachuelas, etc., deberán ir en cajas que tengan las condiciones determinadas en la fracción anterior.

III. Las semillas, granos y artículos semejantes, pueden ir en sacos de cuero ó lienzo, ó en sobres transparentes, de manera que se pueda examinar el contenido.

PENAS EN QUE SE INCURRE AL REMITIR POR CORREO LOS ARTICULOS PROHIBIDOS

Artículo 281 del Código Postal

Cuando se deposite en algunas oficinas de Correos correspondencia ú objetos comprendidos en las fracciones I y V del artículo 10 ó del artículo 11, no se le dará curso, á no ser que el interesado subsane la irregularidad; y en caso de que no lo verifique desde luego, se procederá conforme á lo prevenido en los artículos 175 y 176, que dicen:

Art. 175.—Se publicará una lista por orden alfabético de las cartas y objetos detenidos por falta de franqueo á la primera hora del día siguiente al de su depósito, fijándola por 30 días en el lugar más visible de la Administración, mandándose un ejemplar á algún periódico en las poblaciones donde lo hubiere.

Art. 176.—Transcurrido el plazo de que se habla en el artículo precedente, sin que ocurra el interesado á franquear ó recoger las cartas ú objetos detenidos, se remitirán al Departamento de Rezagos de la Administración General.

Articulo 283 del Código Postal

Cuando el depósito se refiera á los objetos comprendidos en las fracciones IV (que causen derechos aduanales) y VIII (Billetes de Loterías Extranjeras) del artículo décimo, sea que se descubran en la oficina de depósito, en las de tránsito ó en la de final destino, se remitirán al Departamento de Rezagos para que su valor se aplique á la Beneficencia Pública del Distrito Federal, perdiéndolo el interesado.

Articulo 284 del Código Postal

Si el depósito fuere de Timbres postales, Billetes de Banco, cheques al portador, monedas, joyas ó piedras preciosas, el remitente ó la persona á quien vayan dirigidos, según se dercubra la falta en el lugar de su depósito ó en el del destino no tendrán derechó á su entrega, aplicándose su valor total á la misma Beneficencia Pública; entendiéndose que se hace excepción de valores asegurados legalmente, conforme se expresa en la fracción VI del artículo décimo.

Articulo 285 del Codigo Postal

Los líquidos, venenos, materias grasosas, las fácilmente liquidables, dulces, pastas, frutas y vegetales que puedan descomponerse y substancias ú objetos que exhalen mal olor, ya fueren descubiertos en el lugar de su depósito, en el de tránsito ó en el de su final destino, se destruirán ó venderán, según los casos, por la oficina descubridora, dando cuenta al Administrador General. El remitente perderá su valor, sin perjuicio de que se le exija la responsabili-

dad por los perjuicios que causare, y el producto de la venta se aplicará á la Beneficencia Pública del Distrito Federal.

ARTICULO 286 DEL CODIGO POSTAL

Respecto de substancias explosivas ó inflamables, se observará lo dispuesto en el artículo anterior, sin perjuicio de consignarse el hecho al Juez de Distrito correspondiente cuando hubiere sospecha de delito.

CONDICIONES DE EMPAQUE DE LOS ARTICULOS QUE NO SEAN DE PRIMERA CLASE

ARTICULO 519 DEL CODIGO POSTAL

Los objetos de la segunda, tercera, cuarta y quinta clases, pueden ser examinados por los Administradores de Correos, y deberán ser empacados por los remitentes, de manera que puedan examinarse fácilmente sin maltratarlos ó destruir la envoltura. El examen se hará con el objeto de cerciorarse de que el paquete de que se trate no contiene artículos prohibidos, ni otros que causen mayor porte que el satisfecho. Si el empaque no permitiere hacer este examen, no se dará curso al paquete mientras no se subsane esta irregularidad.

PENAS EN QUE SE INCURRE POR REMITIR DENTRO DE PAQUETES DE 2ª, 3ª Y 4ª CLASES, CORRESPONDENCIA EPISTOLAR (1ª CLASE)

ARTICULO 220 DEL CODIGO POSTAL

Si en los objetos de 2ª, 3ª y 4ª clases, se incluyere algún artículo que deba pagar mayor porte, todo el paquete se reputará de la misma clase á que pertenezca el artículo incluido; y conforme á esta clasificación pagará el porte correspondiente ó se devolverá al interesado, perdiendo éste el porte que hubiere satisfecho. Respecto de los paquetes postales, en ningún caso podrán admitirse si contienen objetos de la primera clase.

PENAS EN QUE SE INCURRE POR EMPLEAR EN EL FRANQUEO ESTAMPILLAS USADAS

Articulo 199 del Codigo Postal

Todo el que á sabiendas, emplee, venda ó intente vender timbres postales que hayan servido para el franqueo, con el objeto de usarlos nuevamente en la correspondencia, será castigado con multa de veinticinco á cien pesos ó con quince días á dos meses de prisión.

PENAS EN QUE SE INCURRE POR VIOLAR LA CORRESPONDENCIA

Articulo 242 del Codigo Postal

Se comete el delito de violación de correspondencia por los particulares, en los casos siguientes:

I.—Cuando intencionalmente abran alguna pieza cerrada de la correspondencia que se confía al Correo.

II.—Cuando destruyan ó sustraigan de alguna oficina del ramo ó valija, cualquiera de los objetos á que se refiere la fracción anterior.

Articulo 244 del Código Postal

Cualquier particular que cometa el delito de violar la correspondencia, será castigado con la pena de uno á tres años de prisión.

Articulo 246 del Código Postal

Las penas de prisión á que se refieren los artículos anteriores (por violación de correspondencia), se duplicarán en caso de reincidencia.

Articulo 247 del Código Postal

Si la violación de una carta ó pliego cerrado tuviere por objeto apropiarse alguna libranza, letra de cambio ó cualquier documento contenido en la carta ó pliego, ó cometer algún delito, se observarán las reglas de acumulación.

GIROS POSTALES

Articulo 350 del Codigo Postal

Nadie podrá pedir en un día más de una orden en contra de cualquiera Administración y á favor de determinada persona, ni solicitar nuevo giro que reuna dichas condiciones, sino hasta el tercer día; pero sí podrán expedirse en el mismo día varias órdenes á favor de distintas personas, aun cuando sean á cargo de una sola Administración.

Articulo 351 del Codigo Postal

Las órdenes postales que se giren llevarán las estampillas que correspondan, conforme á la ley del Timbre, y serán por cuenta de los que soliciten tales órdenes.

GIROS DE EDITORES

Articulo 364 del Codigo Postal

Las libranzas estarán en curso dentro de los ocho días siguientes al de su depósito en la Administración de Correos remitente; el encargado del cobro de aquéllas tendrá diez días útiles para presentarlas, y otros tantos, contados desde su vencimiento, para verificar el cobro ó hacerlas respaldar.

Articulo 382 del reglamento del Codigo Postal

Si transcurrieren los diez días de que se habla en el artículo 364 del Código, sin que se hubiere presentado la letra á la persona contra quien se giró, porque estuviere ausente de la población, ó si la letra no se pagare á su vencimiento, negándose el responsable á respaldarla, el Administrador encargado del cobro la remitirá al de procedencia, anotándola con la razón respectiva. Estas circunstancias se harán constar en el registro de libranzas recibidas para su cobro.

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 266 DEL CODIGO POSTAL

Si habiendo dos personas de un mismo nombre y apellido, alguna de ellas abriere una carta ó pliego perteneciente á la otra, aquélla está obligada á entregarlos en la oficina de Correos, y el Jefe ó Administrador de ésta, en su presencia, pondrá nueva cubierta, repitiendo la dirección á la carta ó pliego, haciendo que en la primera cubierta subscriba el que la abrió la razón siguiente: "abierta por equivocación."

ARTICULO 276 DEL CODIGO POSTAL

Cualquier individuo que pretenda retirar alguna carta ú objeto confiados por él al Correo, podrá hacerlo siempre que acredite suficientemente la identidad de su persona, ante el Administrador ó Jefe de la oficina respectiva, y que la carta ú objeto de que se trata, no estén comprendidos en la factura de envío.

ARTICULO 280 DEL CODIGO POSTAL

La correspondencia y objetos debidamente franqueados, que circulen por las oficinas de Correos, podrán remitirse á otros lugares distintos del de su dirección primitiva, á solicitud del interesado, sin causar nuevo porte, siempre que no hayan salido del poder de dichas oficinas.

ARTICULO 392 DEL CODIGO POSTAL

Ninguna persona empleada en el servicio de Correos podrá recibir gratificación ó remuneración alguna de particulares, por trabajos desempeñados en cumplimiento de sus deberes.

ARTICULOS DEL DECRETO Y REGLAMENTO PROMULGADOS EL 26 DE ENERO DE 1899

Servicios de entrega á domicilio, urbano y sub-urbano

ARTICULO 5º

1. El servicio de entrega á domicilio, consiste en el envío á los destinatarios, por conducto de los carteros, de las correspondencias, cualquiera que sea su procedencia, con las limitaciones que establece el artículo siguiente:

2. El servicio urbano comprende la circulación de las correspondencias de todas clases de un punto á otro de la misma población.

3. El servicio sub-urbano comprende la circulación de las correspondencias de todas clases, entre las diversas poblaciones situadas en la demarcación de una Administración local, y en que existan ó se establezcan Sucursales de la misma Administración.

ARTICULO 6°

1. La autorización concedida ó que en lo sucesivo se concediere á determinadas oficinas para hacer el servicio de entrega á domicilio, sólo comprenderá las correspondencias ordinarias de la primera á la cuarta clase, con las siguientes excepciones á juicio del jefe de la oficina respectiva:

a. Toda pieza de correspondencia ordinaria que por su forma, peso ó volumen haga imposible su transporte por los carteros.

b. Las correspondencias ordinarias que, aunque aisladamente pudieran transportarse por los carteros, no puedan llevarse por éstos, al domicilio del destinatario, ya sea por el número ó ya por el volumen de las que se reciban con la misma dirección.

2. El servicio de entrega á domicilio de las correspondencias de quinta clase, sólo podrá hacerse con autorización especial de la Secretaría de Comunicaciones.

3. El servicio de entrega á domicilio de las correspondencias certificadas, se efectuará en la forma prevenida por este Decreto.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RELATIVAS A DICHOS SERVICIOS

ARTICULO 9°

Los carteros podrán entregar en la calle las correspondencias dirigidas á personas que les sean conocidas, si éstas consienten en recibirlas; pero no deberán ser detenidos al recorrer su trayecto por interpelaciones ó averiguaciones de ningún género.

ARTICULO 10°

Los carteros, al efectuar los repartos y las recolecciones, podrán recibir correspondencias de primera clase, para darles curso siempre que la pieza respectiva lleve timbres equivalentes cuando menos al valor de un porte, según el servicio de que se trate.

ARTICULO 11°

Toda persona que intencionalmente interrumpa ó entorpezca el servicio de un cartero en el ejercicio de sus funciones, será castigada por los Administradores locales con la pena que estimaren justa dentro de los límites que señala el título noveno del Código Postal.

SISTEMA DE CERTIFICACION EN EL SERVICIO INTERIOR

ARTICULO 17°

El remitente de una pieza certificada, tendrá derecho:

a. A que se le otorgue por la oficina respectiva un recibo de depósito.

b. A que se le entregue el acuse de recibo, si hubiere satifecho la cuota adicional respectiva al hacer el depósito.

c. A que se le entregue el acuse de recibo, si con posterioridad á la fecha del depósito y dentro del plazo señalado (treinta días) en la fracción *c* del artículo 15° de este Decreto, hubiere satisfecho la cuota adicional correspondiente, y siempre que entregada ya la pieza al destinatario, no se rehuse éste á firmar dicho acuse de recibo.

d. A retirarla de la oficina de depósito.

e. A la devolución de la pieza certificada, enviada á su destino y que se encontrare todavía en las oficinas postales.

f. A que se le devuelva la pieza cuando no hubiere podido entregarse al destinatario, expresándose siempre la causa de la devolución.

g. A cambiar ó rectificar la dirección de dicha pieza, mientras que permanezca en las oficinas de Correos.

h. A percibir una indemnización de diez pesos por cada pieza certificada de primera clase que se perdiere en el Correo (con excepción de las tarjetas postales), siempre que la pérdida ne se ocasionare por caso fortuito ó fuerza mayor.

ARTICULO 18°

1. Tendrán derecho á recibir las piezas certificadas que no estén dirigidas á poste-restante:

a. Los destinatarios ó remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, según el caso.

b. Los apoderados jurídicos, con poder general de los destinatarios ó de los remitentes.

c. Los comisionados especiales de destinatarios ó remitentes que no tengan carácter oficial, con carta-poder otorgada expresamente para ese objeto.

....

2. Sólo tendrán derecho á recibir las dirigidas á poste-restante:

a. Los destinatarios ó los remitentes á quienes deban entregarse ó devolverse, sgún el caso.

....

ARTICULO 19°

1. Para ejercitar cualquiera de los derechos que se conceden en los arts. 17° y 18°, los interesados deberan justificar su identidad cuando para ello fueren requeridos por la oficina postal á que se dirijan, con excepción del remitente en los casos á que se refieren las fracciones *a*, *b* y *c* del primero de dichos artículos.

....

ARTICULO 20°

Todo aquél á quien el Correo entregare piezas certificadas, tiene la obligación ineludible de firmar el recibo correspondiente; y en caso de estar imposibilitado para hacerlo, ya sea por ignorancia ó por cualquier otro motivo, podrá firmar á su ruego, ante dos testigos idóneos, otra persona extraña al ramo de correos.

ARTICULO 23°

Las reclamaciones relativas á pérdida de correspondencia certificada, se sujetarán á las reglas siguientes:

a. Si las piezas se hubiesen depositado en una administración local, el reclamante podrá dirigirse á la general ó á la local en que se hizo la certificación.

b. Cuando se haya depositado la correspondencia en una Sucursal ó Agencia, también queda á elección del reclamante, ocu-

rrir á la Administración general ó á la local de que dependan la Sucursal ó Agencia, pero nunca á estas últimas oficinas.

1. No se admitirá reclamación alguna respecto de esta clase de correspondencias, si no se presenta dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la certificación, acompañada forzosamente del correspondiente recibo de depósito y de una constancia de que no se ha entregado al destinatario la pieza de que se trate.

ARTICULO 26°

Cesará toda responsabilidad para el Correo, respecto de las correspondencias certificadas:

a. Por la entrega á las personas que tengan derecho á recibirlas.

b. Por haberse dispuesto de las piezas, vencidos los plazos de ley, de conformidad con las prevenciones relativas al servicio de rezagos.

c. Por transcurso de seis meses, contados desde la fecha de depósito, sin que se haya presentado la reclamación de que trata el artículo 23°.

d. Por el pago del importe de la indemnización, en caso de pérdida.

e. Por el transcurso de dos años, contados desde la fecha en que se hubiere decretado dicha indemnización, sin que el interesado haya ocurrido á cobrar su importe.

f. Por pérdida de las correspondencias certificadas, ocasionada por robo que cometan personas extrañas al Correo, por siniestros terrestres ó marítimos ó por cualquiera otra causa proveniente de caso fortuito ó fuerza mayor, de acuerdo con lo prevenido en la fracción *h* del artículo 17°.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS RELATIVAS AL SISTEMA DE CERTIFICACION EN EL SERVICIO INTERIOR

DEPOSITO DE CERTIFICADOS

ARTICULO 23°

Los timbres con que deban pagarse el porte, el derecho de certificación y la cuota adicional por el acuse de recibo, se adherirán

precisamente por los interesados, á las piezas que deban certificarse en el ángulo superior de la derecha, sin que toquen los bordes del sobre ó envoltura.

1. Los correspondientes á la cuota adicional que debe pagar el remitente de una pieza certificada sin acuse de recibo, cuando con posterioridad al depósito solicite ese comprobante de entrega, se adherirán por la oficina de origen al acuse de recibo que debe remitirse á la oficina de destino para recoger la firma del destinatario.

ARTICULO 25°

No se admitirán en el Correo para su certificación las correspondencias:

a. Insuficientemente franqueadas ó no franqueadas.

b. Dirigidas á lugares donde no haya oficina de correos.

c. Con dirección parcial ó totalmente escrita con lápiz.

d. Cuando sólo se designe al destinatario por medio de iniciales, aunque correspondan á su nombre y apellido, ó que expresándose completo este último, no vaya precedido por lo menos de la inicial ó iniciales del nombre.

e. Cuando se dirijan á determinada caja de apartado sin designar al destinatario con su nombre y apellido, ó por lo menos con este último, precedido de la inicial ó iniciales del nombre, de conformidad con la fracción anterior.

f. Con cualquier otro defecto de dirección, que dificulte la identificación del destinatario.

g. Con cubierta ó envoltura que no asegure debidamente el contenido, que esté maltratada ó que tenga indicios de violación.

1. Siempre que el destinatario fuere una Sociedad, se designará por su razón social ó por la denominación del objeto de su empresa, de acuerdo con lo prevenido en el Código do Comercio, aun cuando las correspondencias se dirijan á determinada caja de apartado.

ENTREGA DE CERTIFICADOS

ARTICULO 32°

....

3. Si el destinatario (de una pieza certificada) no se precentare, ó rehusare dar su firma, el empleado á quien corresponda, hará

constar esta circunstancia en el mismo documento, precisando en él la fecha en que se hubiere entregado la pieza certificada, el cual documento con las mencionadas anotaciones, será devuelto por la oficina de entrega á la de origen, para que ésta lo entregue al interesado.

4. Si el destinatario de una pieza certificada, rehusare recibirla por no estar conforme con el estado en que se le muestre ó por cualquier otro motivo, deberá anotar esta circunstaucia bajo su firma al reverso de la pieza; y si se negare á ello, la anotación correspondiente se hará por el empleado de correos que debió efectuar la entrega.

Articulo 33º

1. Cuando el destinatario fuere desconocido del empleado que haga la entrega, estará obligado aquél á probar su identidad, sea con las libretas ó con las tarjetas que para este efecto expidan las oficinas postales, de conformidad con los artículos 29º á 34º del Decreto de esta fecha; ó bien con un conocimiento escrito de persona idónea.

....

Articulo 34º

1. Para que los apoderados jurídicos con poder general, á que se refiere la fracción *b* del artículo 18º del citado Decreto puedan recibir las piezas certificadas dirigidas á sus poderdantes, exhibirán por una sola vez, el testimonio del poder general relativo.

....

3. Una vez tomada nota del poder, el apoderado podrá recibir en lo sucesivo las piezas certificadas dirigidas á su poderdante con sólo los requisitos establecidos para la entrega de esta clase de correspondencia.

Articulo 35º

1. Para que los comisionados especiales de particulares á que se refiere la fracción *c* del artículo 18 del decreto de esta fecha puedan recibir las piezas certificadas dirigidas á sus comitentes, se

rá indispensable que éstos den á conocer la firma de dichos comisionados en el libro de que trata el artículo anterior (para tomar nota de los poderes) ó que la autorización que al efecto les confieran, se haga constar en carta poder extendida con los requisitos legales y suscripta también al calce por el comisionado. Estas cartas poderes pueden referirse á determinada pieza ó á toda la correspondencia certificada que venga dirigida al otorgante, y se entregarán á la oficina de correos respectiva.

2. Llenados los requisitos que previene el inciso anterior, el comisionado podrá recibir la pieza ó piezas de que se trate sin más formalidades que las establecidas para la entrega de esta clase de correspondencia.

ARTICULO 37°

Tanto los apoderados jurídicos, como los comisionados, así de particulares como de oficinas, deberán, cuando se les exija, justificar su identidad, en cualquiera de las formas prevenidas por el artículo 33°.

RETIRO, DEVOLUCION Y CAMBIO DE DIRECCION DE CERTIFICADOS

ARTICULO 47°

El acuse de recibo del destinatario, sólo se dará á los remitentes mediante la devolución del depósito.

ARTICULO 48

1.- Cuando algún particular deseare retirar de la oficina de depósito una carta certificada, lo solicitará del jefe de ella, por escrito y bajo su firma, á fin de que personalmente, conforme á la ley, abra la carta que trate de retirar y presencíe la confronta que de la firma que calce su solicitud, se haga por el empleado á quien corresponda, con la de la carta que se retire. Si existiere conformidad en las firmas, se entregará dicha carta, mediante la devolución del recibo de depósito, y si no existiere esa conformidad, se consignará al solicitante con los datos necesarios á la autoridad correspondiente, para lo que hubiere lugar.

2. Cuando el remitente quisiere retirar de la oficina de depósito piezas que no fueren cartas, deberá justificar su identidad por los medios prevenidos en el artículo 33° de este Reglamento, dando además toda clase de pormenores respecto á las piezas que deseare retirar.

ARTICULO 49

El remitente que pretenda la devolución de cualquiera pieza certificada, á la que ya se hubiere dado curso, pero que aun no hubiese sido entregada al destinatario, lo pedirá por escrito al jefe de la oficina de depósito, quien facilitará las gestiones conducentes á la devolución, y devuelta que sea la pieza, lo avisará al solicitante y se la entregará con las formalidades que establece el artículo anterior.

ARTICULO 50

Si sólo se tratare de cambio de dirección de una pieza certificada, lo pedirá por escrito á la oficina de depósito y presentará el recibo correspondiente, para que aquélla haga tanto en el talón como en el recibo, las respectivas anotaciones.

ARTICULO 52

Los particulares presentarán por escrito á las oficinas de depósito las solicitudes de devolución de piezas certificadas ó de cambio y rectificación de dirección, las cuales solicitudes deberán contener los siguientes datos:

a. Clase á que pertenezca la pieza certificada.

b. Número y fecha de depósito.

c. En su caso, nueva dirección con que ha de substituirse la primitiva, con toda precisión.

2. Admitida la solicitud, se entregarán al interesado las piezas que trate de retirar, mediante la devolución del recibo de depósito.

3. Cuando se trate de devolución ó de cambio de dirección, la oficina de depósito, á elección del interesado, entregará á éste, cerrado y sellado, el oficio ó telegrama que deba dirigirse á la de destino, pidiendo la devolución ó cambio de dirección, haciéndose constar en uno ó en otro documento, con cifra y letra, el número de la pieza certificada.

4. El porte ó transmisión del oficio ó telegrama, será satisfecho precisamente por el solicitante, á cuyo efecto se pondrá al calce del sello oficial la siguiente nota: *Porte ó transmisión á cargo del interesado.*

INDEMNIZACION

Artículo 57

1. Siempre que por haberse agotado todos los medios de averiguación se resuelva definitivamente que es irrecobrable la pieza certificada que se reclame, el Administrador General resolverá lo que proceda, de conformidad con lo que dispone el Decreto de esta fecha y el presente Reglamento.

2. Si hubiere lugar á indemnización, el Administrador General así lo comunicará al interesado, poniendo desde luego á su disposición la suma correspondiente, y designará al empleado que resulte responsable, exigiéndole el reintegro de esa cantidad, que debe pagar de conformidad con lo prevenido en el artículo 25 del citado Decreto.

3. El interesado otorgará un recibo, al entregársele la indemnización por la oficina respectiva.

4. Si no hubiere lugar á indemnización, el Administrador General comunicará el acuerdo respectivo al reclamante, exponiéndole las razones en que se hubiere fundado para negarla.

TARJETAS DE IDENTIDAD

Artículo 29

A efecto de facilitar la identificación de las personas ante los empleados de correos de la República, en los casos previstos por las leyes y reglamentos postales, se establece el sistema de tarjetas de identidad.

. . . .

3. Las tarjetas de identidad caducarán á los dos años de su expedición.

Artículo 30

Este sistema no excluye ni el de libretas de identidad establecido por la Unión postal universal, ni los demás medios admitidos por las disposiciones postales para la identificación personal.

ARTICULO 31

1. La presentación por el titular de una tarjeta de identidad, será bastante para todos los casos en que por las leyes, reglamentos y demas disposiciones postales se requiera la identificación.

2. El importe de los giros postales podrá entregarse á persona distinta del titular, siempre que éste firme previamente el recibo del giro, y lo envíe en unión de la tarjeta, para que se haga la confronta entre las firmas que calcen uno y otra.

3. Si de la confronta á que se refiere el inciso anterior, apareciere la autenticidad de la firma del titular en el recibo, se entregará el monto del giro á la persona que lo hubiere presentado. En caso contrario, se dará aviso inmediato á la Administración general de correos y se suspenderá el pago, hasta tanto que la autoridad judicial, á la que se consignará el hecho, resuelva lo que hubiere lugar.

ARTICULO 32

Las oficinas de correos deberán recoger las tarjetas de identidad, en los casos siguientes:

a. Cuando se presenten por los titulares, después de vencidos los dos años de su validez.

b. Cuando tuvieren raspaduras, enmendaturas ó señales visibles de alteración.

c. Cuando se pretenda hacer uso de ellas por personas que no sean los titulares, exceptuando el caso previsto en el inciso 2 del artículo anterior.

1. En el primer caso, se remitirán á la Administración general dichas tarjetas para su destrucción; y en los dos últimos, el Administrador de correos respectivo, consignará el hecho á la autoridad judicial correspondiente, para que proceda á lo que hubiere lugar.

DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS

RELATIVAS AL SERVICIO DE TARJETAS DE IDENTIDAD

ARTICULO 59

Toda persona que solicite una tarjeta de identidad, entregará su retrato á la Administración de correos respectiva y, si no fuere conocida del Administrador, deberá justificar su identidad por me-

dio de una constancia que, á presencia de dicho Administrador, extenderán y firmarán en unión del interesado dos personas á quienes aquél conozca, en los siguientes términos: *Los que susbscribimos, bajo protesta de decir verdad, hacemos constar que conocemos al Sr. N. N., á quien presentamos en este acto al señor Administrador local de Correos de* (tal parte), *á efecto de que se expida la tarjeta de identidad que solicita.*

GIROS POSTALES

Artículo 64

....

a. Los interesados, bajo su firma y en las formas impresas que al efecto se les proporcionen, deberán solicitarlos de las oficinas respectivas (los giros que excedan de los límites fijados á cada oficina según su categoría) depositando, desde luego, el importe del premio que debe causar la situación, el cual sólo les será devuelto si fuere negado el giro (por la Administración General de Correos de quien debe recabarse autorización); pues en caso contrario, aunque el giro no se expida por convenir así al solicitante, el premio depositado quedará á beneficio del Correo.

PREVENCIONES GENERALES

Artículo 41

1. Todo individuo que intencionalmente destruya ó deteriore cualquier objeto perteneciente al servicio postal ó introduzca en algún buzón substancias que puedan dañar su contenido, así como el que mande hacer cualquiera de estas cosas, será castigado de conformidad con lo prevenido en el artículo 488 y sus relativos del Código Penal, sin perjuicio de la responsabilidad civil en que haya incurrido.

2. Si la destrucción ó deterioro á que se refiere el inciso precedente no fuere intencional, quedará obligado el responsable á satisfacer el importe de los perjuicios causados, y si no lo hiciere, los Administradores locales, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, le impondrán una multa equivalente al importe de esos perjuicios, ó un arresto conforme á las facultades que á dichos Administradores concede el Código Postal en su título 9°.

CUERPO DIPLOMÁTICO

LEY DE 3 DE JUNIO DE 1896

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano

CAPITULO I

Del personal

Art. 1º. El Cuerpo Diplomático mexicano comprende los grados siguientes:

I. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
II. Ministro Residente.
III. Encargado de Negocios.
IV. Primer Secretario.
V. Segundo Secretario.
VI. Tercer Secretario.
VII. Agregado.

Art. 2º. Para el desempeño de misiones especiales se nombrarán Ministros ó Encargados de Negocios *ad hoc*. Los primeros Secretarios suplirán las faltas ó ausencias de sus jefes, con el carácter de Encargados de Negocios *ad interim*.

Art. 3º. Los agentes y empleados diplomáticos serán nombrados por el Presidente de la República, con arreglo al art. 85 de la Constitución federal y á las disposiciones de esta ley.

Art. 4º. Para ser nombrado jefe de misión se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, y

21

II. Tener treinta años cumplidos, y la aptitud necesaria á juicio del Gobierno.

Art. 5º. Para ser Secretario de Legación se requiere:

I. Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II. Mayor de veintiún años.

III. Tener buena educación y costumbres, á juicio del Secretario de Relaciones.

IV. Hablar y escribir correctamente el francés á más del español y traducir á lo menos el inglés, el alemán ú otra lengua útil en la carrera, á juicio del Secretario de Relaciones.

V. Ser instruído, además, en las materias siguientes:

A. Las que constituyen los estudios preparatorios para la carrera de abogado.

B. Principios generales de Derecho patrio.

C. Nociones de Derecho Internacional público y privado, y de su historia.

D. Elementos de Economía política.

Art. 6º. Los conocimientos exigidos en el artículo anterior se comprobarán con exámenes sustentados por los candidatos en la Secretaría de Relaciones, ó con la exhibición de certificados de exámenes que deban admitirse coforme á las leyes. Los diplomas y certificados procedentes de Universidades ó Escuelas extranjeras serán admitidos ó rechazados, á juicio del Secretario de Relaciones.

Art. 7º. Para ser Agregado sólo se requiere la edad de diez y ocho años, á lo menos; tener buena educación y costumbres; hablar y escribir el francés y contar con medios propios de subsistencia.

Art. 8º. Los oficiales del ejército, de la armada, que desempeñen en las Legaciones los cargos de Agregados militares ó navales, sólo accidentalmente formarán parte del Cuerpo diplomático.

Art. 9º. Para los ascensos se tomarán en consideración los puestos de mayor categoría que se hayan desempeñado interinamente; la inteligencia de que se haya dado muestra y la importancia de los servicios prestados. En igualdad de circunstancias, se dará preferencia á la antigüedad.

Art. 10. Al principio de cada año económico se publicará, en el «Boletín Oficial de la Secretaría de Relaciones Exteriores,» el Escalafón del Cuerpo Diplomático.

CAPITULO II

Del desempeño de las funciones diplomáticas

Art. 11. Los funcionarios diplomáticos deberán prestar la protesta de ley, en México, ante el Secretario de Relaciones, ó ante el Jefe ó el Primer Secretario de la Legación á que van destinados, si no parten de la República. En este caso, se remitirá á la Secretaría de Relaciones, por duplicado, el acta respectiva, dejando, además, una copia legalizada en el archivo de la Legación.

Art. 12. Los agentes y empleados diplomáticos serán considerados como tales desde la fecha de su nombramiento, y empezarán á ejercer sus funciones el día en que tomen posesión de sus cargos, cesando en ellos desde que presenten sus cartas de retiro, ó desde la fecha que señale la Secretaría de Relaciones.

Art. 13. Todo funcionario diplomático que á los dos meses de haber recibido los gastos de viaje no haya tomado posesión de su puesto, se considerará como dimisionario y devolverá los viáticos recibidos. Dentro de igual término deberá presentarse en la Secretaria de Relaciones, si debe regresar á la República. En caso de impedimento justificado, el Ministro de Relaciones podrá prorrogar este plazo.

Art. 14. Sólo al Secretario de Relaciones Exteriores corresponde dar ó transmitir á los funcionarios diplomáticos, órdenes ó instrucciones en asuntos oficiales.

Art. 15. Ningún funcionario diplomático podrá comunicarse, en asuntos del servicio, con ninguna autoridad de la República, sino por conducto de sus jefes inmediatos. Tampoco podrán los secretarios y agregados de una Legación, tratar asuntos oficiales con gobiernos ó diplomáticos extranjeros, sin estar expresamente autorizados al efecto.

Art. 16. Las horas, distribución de trabajo y todo lo relativo al orden interior, se fijará en el Reglamento que, para cada Legación, propondrá el Jefe de la misma, á la Secretaría de Relaciones.

Art. 17. Los jefes de misión podrán ordenar, cuando lo crean conveniente, que los consulados sujetos á su jurisdicción sean visitados por algún secretario de la Legación ó por el Cónsul general, dando cuenta del resultado á la Secretaría de Relaciones.

Art. 18. Ningún funcionario diplomático podrá hacer publicación alguna, sin estar autorizado para ello por el Secretarío de Relaciones ó el jefe de la Legación.

Art. 19. Los documentos oficiales son propiedad del Estado, y por consiguiente, no pueden comunicarse á nadie, sin la expresa autorización del Ministro de Relaciones.

Art. 20. Los funcionarios diplomáticos no podrán aceptar obsequios valiosos de Soberanos ó gobiernos extranjeros, sin previo permiso del Secretario de Relaciones.

Art. 21. Los agentes diplomáticos expedirán ó visarán pasaportes á los mexicanos que lo soliciten; protegerán, según las leyes y usos, á los que residan ó transiten en los países en que están acreditados dichos agentes y, en caso de urgente necesidad, los socorrerán ó repatriarán, si para ello tienen los fondos necesarios y si el estado de indigencia no ha sido provocado por vicios ó temeridad manifiesta.

Art. 22. En cuanto á las reclamaciones ó quejas de mexicanos en asuntos del orden civil, criminal ó administrativo, sólo intervendrán los agentes diplomáticos con arreglo al Derecho de Gentes, ó acuerdo de la Secretaría de Relaciones.

Art. 23. En casos urgentes que no permitan ocurrir á México, los jefes de misión suplirán el consentimiento de los ascendientes y dispensarán los impedimentos que puedan dispensarse, para la celebración de matrimonios entre mexicanos, con arreglo al art. 176 del Código Civil del Distrito Federal.

Art. 24. Los secretarios de Legación podrán hacer las veces de notarios en el otorgamiento de los testamentos de los mexicanos, conforme á lo dispuesto en el art. 3,566 del Código Civil del Distrito Federal y con sujeción á dicho Código.

Art. 25. Ningún agente ni empleado diplomático podrá aceptar, sin permiso del Gobierno, procuración ó mandato, escrito ó verbal, de ninguna persona ó corporación, para gestionar asuntos de interés privado. Las gestiones se limitarán á las de los intereses generales que les están confiados y á los particulares determinados por la ley, los reglamentos ó las instrucciones especiales que reciban de la Secretaria de Relaciones Exteriores.

Art. 26. Las funciones diplomáticas son incompatibles con el ejercicio de cualquiera profesión, industria ó comercio.

Art. 27. Para adquirir bienes raíces en el país en que está acreditada la Legación, los miembros de ella necesitan licencia de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

CAPITULO III

Viáticos, sueldos y gastos

Art. 28. Los gastos de viaje de los agentes y empleados diplomáticos se abonarán en la forma siguiente: 30 centavos, por kilómetro, á los Ministros; 25 á los Encargados de Negocios; 20 á los Primeros Secretarios; 15 á los segundos, y 10 á los terceros. Como mínimum, se pagará siempre el valor de 800 kilómetros, sea cual fuere la distancia menor que deba recorrerse, y como máximum sólo se abonará la suma correspondiente á 12,000 kilómetros.

Art. 29. La mitad de la suma asignada por la ley á cada Ministro se considerará como sueldo personal, destinándose la otra mitad á gastos de representación.

Art. 30. A los jefes de misión cuya casa no esté amueblada por cuenta del Gobierno, se les darán $ 5,000 para su instalación.

Art. 31. Para gastos de representación, los Encargados de Negocios *ad interim* recibirán una suma igual á la del sueldo que disfruten como primeros Secretarios, y, además, tendrán derecho á que se les abone, cuando durante seis meses no interrumpidos desempeñen ese cargo, $ 1,000 para instalación de casa.

Art. 32. El sueldo personal de los funcionarios diplomáticos comenzará á correr desde la fecha en que se pongan en camino, y los gastos de representación desde que comiencen á ejercer sus cargos. Uno y otro cesarán el día en que terminen sus funciones.

Art. 33. En caso de fallecimiento de un agente ó empleado diplomático, el Gobierno costeará sus funerales, si los herederos del finado no pueden sufragar ese gasto cómodamente. Su familia recibirá un auxilio equivalente á dos meses de sueldo, contados desde el día del fallecimiento, y, además, tendrá derecho, si se halla en el extranjero, á los viáticos que correspondieran al difunto con arreglo al art. 28 y á las franquicias que concede el art. 48.

Art. 34. Se consideran gastos de oficio:

I. Los de escritorio y correspondencia.

II. La compra y reparación de banderas, escudos y sellos.

Art. 47. La equivalencia de grados entre los cargos diplomáticos, los empleos de la Secretaría de Relaciones y los consulares es la siguiente:

I. Primeros Secretarios, Jefes de Sección y Cónsules generales.

II. Segundos Secretarios, Oficiales primeros y Cónsules particulares.

III. Terceros Secretarios, Oficiales segundos y Vicecónsules.

IV. Agregados, Oficiales terceros, Agentes comerciales y Cancilleres. Para desempeñar cargos equivalentes en la carrera diplomática y figurar en el Escalafón, los Jefes de Sección, Oficiales primeros y segundos, los Cónsules generales, Cónsules particulares y Vicecónsules deberán sujetarse á las condiciones exigidas por los arts. 5° y 6°, contándoseles, en este caso, sus servicios en el Ministerio ó en los consulados, como si hubieran sido prestados en la carrera diplomática. Los Oficiales terceros, Agentes comerciales y cancilleres deberán reunir las condiciones requeridas en el artículo 7°.

Art. 48. Los equipajes y muebles de uso y propiedad de los funcionarios diplomáticos y de sus familias entrarán libres de derechos en la República, siempre que se solicite dentro de los tres meses posteriores al día en que cesaron sus cargos, y que la introducción se verifique antes de otros tres meses contados desde la fecha de la orden que conceda la franquicia. Los equipajes que los acompañen estarán libres de todo registro en las aduanas de la República.

Art. 49. Los funcionarios diplomáticos, en los países que exijan el uso de uniforme, usarán el prescrito por el Reglamento de 23 de Octubre de 1835 y ulteriores modificaciones. Los agregados militares y navales vestirán el de su clase.—*Trinidad García*, diputado presidente.—*Rafael Dondé*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*José Peón y Contreras*, senador secretario».

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 3 de Junio de 1896. —*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores».

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.* Señor.. ..

DECRETO DE 19 DE JUNIO DE 1896

México, 19 de Junio de 1896.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de la facultad concedida al Ejecutivo de la Unión, por la fracción I del art. 85 de la Constitución Federal, ha tenido á bien expedir el siguiente:

Reglamento de la ley orgánica del Cuerpo Diplomático

CAPITULO I

De la admisión

Art. 1°. Para ingresar en la carrera diplomática, como Secretarios de Legación, los candidatos deberán justificar, con arreglo al artículo 6° de la ley orgánica, que reunen las condiciones exigidas por el artículo 5° de la misma ley.

Art. 2°. La solicitud de admisión deberá hacerse por escrito enumerando las materias en que el solicitante desee ser examinado en la Secretaría de Relaciones Exteriores, los conocimientos que posea á más de los requeridos por la ley, y los cargos que haya desempeñado. A dicha solicitud deberán unirse los documentos siguientes:

I. El acta de nacimiento, y

II. Los diplomas ó certificados de exámenes, legalizados conforme á la ley, si no procedieren de escuelas oficiales del Distrito Federal. A estos documentos se acompañarán copias simples, para que se agreguen al expendiente y se devuelvan los originales al interesado.

Art. 3°. En vista de los hechos alegados, de los documentos que se acompañen, y del conocimiento personal del candidato, el Ministro de Relaciones Exteriores acordará si es de accederse ó no á lo solicitado, sin que en ningún caso tenga que expresar los fundamentos de la resolución.

Art. 4°. Para la admisión de los Agregados, el Secretario de Relaciones Exteriores, si lo creyere necesario, determinará, en cada caso, la manera de justificar los requisitos exigidos por el art. 7° de la ley orgánica.

CAPITULO II

De los exámenes

Art. 5°. Cuando la admisión á examen sea acordada, y el candidato deba examinarse de algunas ó de todas las materias requeridas por el art. 5° de la ley orgánica, el Ministro de Relaciones Exteriores designará el Jurado para los exámenes, que siempre serán públicos.

Art. 6°. Formarán dicho Jurado: el Secretario ó Subsecretario de Relaciones Exteriores, como presidente; dos funcionarios que tengan, por lo menos, la categoría de primer Secretario de Legación, y en caso necesario, un profesor de idiomas. Los candidatos podrán recusar, sin causa, hasta dos examinadores. El Secretario y el Subsecretario de Relaciones Exteriores, no son recusables.

Art. 7°. Al Presidente del Jurado, corresponde señalar las fechas y horas en que deban verificarse los exámenes.

Art. 8°. Inmediatamente después de cada examen, el Jurado decidirá por votación secreta, si el candidato debe ser aprobado ó aplazado para nuevo examen, extendiéndose un acta que firmarán todos los examinadores. De dicha acta se darán al interesado los testimonios que pidiere.—Los empates serán decididos por el Presidente.

Art. 9°. El plazo para nuevo examen, no bajará de cuatro meses después de verificado el anterior, y no podrán acordarse más de dos exámenes en cada materia.

CAPITULO III

De las materias de los exámenes

Art. 10. I. Los principios generales del derecho patrio, á que se refiere la fracción B, art. 5° de la ley, comprenden:—A. Organización política, judicial y administrativa de la República.—B. Elementos de Derecho civil, y con especialidad:—a. Nacionales y extranjo-

ros. Domicilio. Personas morales.—b. Matrimonio. Paternidad y filiación. Patria potestad.—c. Tutela y curatela. Emancipación y mayoría de edad.—d. Ausentes é ignorados.—d. De los bienes y de la propiedad. Propiedad literaria y artística.—f. Ideas generales de los contratos y obligaciones.—g. Sucesiones y testamentos.—C. Elementos de procedimientos civiles, y especialmente:—a. Competencia de los tribunales.—b. Jurisdicción voluntaria.—D. Nociones de Derecho penal, y especialmente:—a. Delitos cometidos en el extranjero, por mexicanos ó extranjeros, justiciables en México—b. Delitos cometidos por extranjeros en México, ó á bordo de los buques mexicanos.—c. Delitos en barcos extranjeros, dentro de las aguas mexicanas.—d. Delitos de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones.—e. Delitos contra la seguridad exterior ó interior de la Nación —f. Delitos contra el derecho de gentes.—E. Nociones de Derecho mercantil, y especialmente de comercio marítimo.—II. Las nociones de Derecho Internacional público y privado y de su historia, comprenden con especialidad—a Derecho de representación. Diplomacia. Agentes diplomáticos.—b. De la exterritorialidad.—c. Cónsules.—d. Tratados. Convenciones. Concordatos Negociaciones. —e. Extradición.—f. Del estado de guerra. Causas, objetos y efectos de la guerra. Estados neutrales. Neutralidad armada. Alianzas. —g. Presas marítimas. Patentes de corso. Bloqueo. Convención de Ginebra de 1864. —h. Derechos de visita. Contrabando de guerra.—i. Interrupción y fin de las hostilidades.—j. Diferencias entre el Derecho Internacional público y el privado.—k. Nacionalidad. Condición jurídica de los extranjeros. Competencia de los tribunales respecto de los extranjeros. Ley mexicana de extranjería y naturalización.—I.—Tratados de Westfalia. Sus disposiciones principales y su importancia política.—II.—Paz de Utrecht. Su influencia en el despacho marítimo.—m. Consecuencias de la Revolución francesa de 1789, respecto al derecho de gentes.—n. Principios establecidos por el Congreso de Viena de 1815.—ñ. Congreso y tratado de París de 1856.—o. Tratado de paz de Francfort de 1871. Formación del Imperio alemán. Unidad italiana.—p. Congreso de Berlín de 1878. Cuestión de Oriente.—q. Plan de Iguala y tratados de Córdoba de 1821. Independecia de México. Tratado de paz de Guadalupe Hidalgo de 1848. Tratado de alianza firmado en Londres en 1861, para intervenir en México. Sus consecuencias.

CAPITULO IV

De los funcionarios diplomáticos

Art. 11. Los candidatos admitidos en la carrera diplomática con las condiciones que la ley exige serán preferidos, en igualdad de circunstancias, á los que se presentaren después con los requi sitos necesarios, para los empleos y cargos enumerados en el art 1º de la ley orgánica.

Art. 12. Para los efectos del art. 9º de la ley orgánica, y de conformidad con el 2º de la ley de 6 de Enero de 1856 y circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores, fecha 5 de Marzo de 1856, á los Ministros, lo mismo que á los Secretarios de Legación, se les abonará el tiempo de servicios que hubieren prestado como agregados.

Art. 13. En el Escalafón serán inscriptos, por orden alfabético, los miembros del Cuerpo Diplomático, en servicio activo ó en disponibilidad, expresándose:—I. La fecha del nacimiento.—II. Los títulos profesionales, ó los exámenes sustentados con arreglo á la ley, y III. Los puestos de la misma Secretaría y demás cargos públicos de importancia que hayan desempeñado, con expresión de sus fechas.

Art. 14. De hoy en adelante sólo se considerarán en disponibilidad los funcionarios diplomáticos que, al cesar las funciones de su cargo ó empleo, queden agregados á la Secretaría de Relaciones Exteriores, ú obtengan de ella la promesa de un futuro nombramiento en la carrera.

Art. 15. Los agregados, aunque sin retribución alguna, desempeñarán las labores que les encomiende el jefe de la misión directamente ó por conducto del primer Secretario.

Art. 16. Los agregados militares y navales se hallan subordinados á los jefes de misión, por cuyo conducto remitirán á los Ministerios de Guerra ó de Marina sus trabajos especiales. A las ceremonias y actos públicos concurrirán siguiendo al personal de la Legación, cualquiera que sea su categoría.

Art. 17. Estando declarado en los arts. 46 y 47 de la ley orgánica la equivalencia de los puestos de Secretario, Subsecretario, Jefe de Sección y Oficial de este Ministerio, respectivamente con la de Embajador, Ministro Plenipotenciario, Secretario y Agregado

de Legación, siempre que aquellos funcionarios concurrieren con el cuerpo diplomático tendrán el lugar y consideraciones que se deducen de esa equivalencia, precediendo, en cada categoría, los individuos que figuran en el Escalafón. El Secretario ó Subsecretario de Relaciones Exteriores, tienen la precedencia, respecto á los diplomáticos á que se hallan asimilados según el art. 46 de la ley orgánica.

Art. 18 Nadie podrá ser empleado en la cancillería de una Legación sin nombramiento ó autorización expresa de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 19. Los agentes diplomáticos exigirán de sus subordinados que observen, tanto en los actos oficiales como en los de la vida social, la más escrupulosa exactitud y circunspección y les impedirán que asistan á cualquier lugar en que puedan amenguarse el prestigio ó la dignidad de su carácter diplomático.

CAPITULO V

Del despacho de los negocios

Art. 20. Para el recibo y la entrega de una Legación se formará un inventario, por triplicado, en que será enumerado detalladamente cuanto constituya el archivo y la biblioteca, así como los muebles y demás útiles. En igual número de ejemplares se extenderá una acta que, como el inventario, será sellada y firmada por el agente que reciba la Legación y por el que la entregue. De los tres ejemplares de esos documentos, se remitirá uno á la Secretaría de Relaciones Exteriores, otro lo conservará, como comprobante, el agente diplomático que entregue y el tercero se archivará en la Legación.

Art. 21. Ningún documento oficial será remitido á su destino por conducto de la persona interesada.

Art. 22. Serán considerados festivos, tanto los días designados como tales por las leyes mexicanas, como los señalados por las del país en que se halle acreditada la Legación.

Art. 23. Durante la ausencia de un Ministro, el primer Secretario continuará desempeñando las funciones de tal, aun cuando quede como encargado de negocios *ad interim*.

Art. 24. El papel de oficio que empleen las Legaciones, tendrá 33 centímetros de largo, por 22 de ancho, con un margen de 6 centímetros á la izquierda del anverso y derecha del reverso, y otro de 2 en el lado opuesto, debiendo contener cada página diecinueve renglones. La letra, del tamaño de 3 milímetros, será igual en lo posible, á la que usó la Secretaría de Relaciones Exteriores en su circular del 13 de Junio de 1888. Cada pliego llevará el membrete: *Legación de los Estados Unidos Mexicanos*, sin armas, impreso ó litografiado con tinta negra.

Art. 25. No deberán emplearse tintas que, como las de anilina y otras son de corta duración, sino las negras é inalterables.

Art. 26. En los telegramas sólo se emplearán las palabras indispensables para expresar la idea que deba transmitirse. Del costo de las palabras inútiles será responsable el Agente que las haya empleado.

Art. 27. En los pliegos que contengan la correspondencia oficial, no podrán incluirse cartas ni papeles particulares de ninguna clase.

Art. 28. Mensualmente remitirá cada Legación un índice de la correspondencia cambiada con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Art. 29. Las distancias y viáticos de que trata el art. 28 de la ley orgánica, se calcularán con arreglo á las tablas adjuntas á este Reglamento, las cuales podrán modificarse por la Secretaría de Relaciones Exteriores, siempre que así lo requieran los cambios que se operan en las vías de comunicación.

CAPITULO VI

Disposiciones generales

Art. 30. El pabellón y el escudo de armas nacionales que empleen las Legaciones serán sin que pueda introducirse modificación alguna, los que previene el decreto de 14 de Abril de 1823.

Art. 31. Las armas nacionales sólo podrán usarse en las banderas, escudos y sellos.

Art. 32. El pabellón deberá enarbolarse los días de fiesta nacional, á menos que la conmemoración de una fecha gloriosa para

la República lastime el sentimiento patrio del país en que esté acreditada la Legación. En los demás casos, se observará, para el uso de la bandera, lo dispuesto en la circular de la Secretaría de Relaciones Exteriores del 2 de Mayo de 1888.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 19 de Junio de 1896. —*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores».

Y lo comunico á vd. para su conocimiento, renovándole mi consideración.—*Mariscal.*

Circular de 30 de Junio de 1896

Circular número 8.—México, Junio 30 de 1896.—El artículo 47 de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático mexicano, que establece la equivalencia de grados entre los cargos diplomáticos, los empleos de la Secretaría de Relaciones y los consulares, ha sido mal interpretado en algunos casos en que se ha invocado solicitando inmunidades ó prerrogativas, únicamente reservadas á los funcionarios diplomáticos. Este error hace necesaria la aclaración que sigue, la cual deberán tener presente todos los agentes y empleados que dependen de esta Secretaría.

La equivalencia establecida por dicho artículo, no tiene más objeto que determinar la categoría que corresponde, en el Escalafón, á los empleados en esta Secretaría ó en los consulados que, después de llenar las condiciones exigidas por los arts. 5° y 6° de la ley orgánica, son llamados por el Gobierno á prestar sus servicios en la carrera diplomática. En todos los demás casos, no tiene aplicación ni existe semejante equivalencia.

Los cónsules carecen de carácter político y no son representantes del Gobierno que los nombra, ni pueden ser considerados, en consecuencia, como funcionarios diplomáticos.

Renuevo á Ud. mi consideración.—*Mariscal.*—Señor....

Circular de 24 de Julio de 1896

Circular número 3. México, Julio 24 de 1896. Los escudos mencionados en el art. 31 del Reglamento de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático Mexicano, son únicamente los que suelen fijarse dentro ó fuera de la casa en que se halla la Cancillería. En consecuencia, no se usarán las armas de la Nación en escudos de carruajes, papel de correspondencia epistolar, tarjetas de visita, etc.

Tampoco se usarán las armas nacionales en sellos de uso particular de los funcionarios diplomáticos.

Renuevo á Ud. mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor...

Ley de 28 de Noviembre de 1898

México, Noviembre 28 de 1898

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se reforma el art. 1° de la Ley Orgánica del Cuerpo Diplomático expedida en 3 de Junio de 1896, quedando dicho artículo como sigue:

«Art 1°. El Cuerpo Diplomático Mexicano comprende los grados siguientes:

I. Embajador.
II. Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario.
III. Ministro Residente.
IV. Encargado de Negocios.
V. Primer Secretario.
VI. Segundo Secretario.
VII. Tercer Secretario.
VIII. Agregado.

Joaquín D. Casasús, diputado presidente.—*B. Gómez Farías*, senador presidente.—*José M. Gamboa*, diputado secretario.—*Carlos Quaglía*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 28 de Noviembre de 1888.—*Porfirio Díaz.*—Al Sr. Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Lo que comunico á Ud. para su conocimiento, protestándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Al Señor....

Con el nombre de AGENDA DE DERECHO INTERNACIONAL MEXICANO se está acabando de arreglar, para publicarse luego, un tomo semejante al presente y que contendrá las materias referentes al Cuerpo Consular mexicano, al extranjero residente en el país, derechos y obligaciones de los extranjeros, etc., etc., es decir, lo más esencial é interesante sobre Derecho Internacional positivo de la República. Su autor, el mismo de esta obra, Lic. Antonio de J. Lozano.

DESPACHOS

DECRETO DE 30 DE JULIO DE 1901.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección Tercera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en ejercicio de la facultad concedida al Ejecutivo por la fracción I del artículo 85 de la Constitución Federal, he tenido á bien decretar lo siguiente:

22

Art. 1° Desde el 1° de Agosto próximo cesa, respecto de los funcionarios y empleados públicos del orden civil de la Federación y del Distrito y Territorios Federales, la obligación de sacar despacho para acreditar su carácter, tomar posesión de su empleo y percibir el sueldo correspondiente; bastando para estos efectos, el nombramiento respectivo, que se extenderá y timbrará en la forma prevenida por este decreto.

Art. 2° Las estampillas que exige la fracción 33 de la Tarifa de la ley general del Timbre de 25 de Abril de 1893, reformada por los decretos de 1° de Diciembre de 1899 y 29 de Junio de 1900, se ministrarán por el interesado á la oficina que deba abonarle sus sueldos, y si no lo hiciere, se expensarán por la propia oficina, descontándole su valor del primer pago. Dichas estampillas serán talonarias: la parte principal de ellas se adherirá y cancelará, en el respectivo nombramiento, por la oficina que pague los sueldos del empleado ó funcionario, y el talón en una copia que presentará el interesado, y que la misma oficina pagadora cotejará, certificará y elevará como comprobante del primer pago, á la oficina á la cual rinda sus cuentas. La expresada copia llevará además, el timbre que determina la fracción 27, inciso A, de la Tarifa.

Art. 3° La oficina pagadora respectiva, bajo su más estrecha responsabilidad, adherirá las matrices y talones de las estampillas al nombramiento y su copia; y tanto ella, como la oficina que haga la primera glosa de la cuenta, incurrirán en las penas que señala el artículo 135 de la ley del Timbre, si la primera abonare sueldo á los empleados sin haberse llenado los requisitos anteriores, ó la segunda no hiciere observación oportuna al glosar las cuentas. Además, las expresadas oficinas serán subsidiariamente responsables del pago del impuesto, si por insolvencia, muerte ó ausencia del empleado, no pudiere este cubrir el impuesto.

Art. 4° Respecto de los empleados de los cuerpos diplomáticos y Consular, y cualesquiera otros residentes en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. La Secretaría de Estado que hiciere el nombramiento, lo entregará al representante del empleado en esta Capital, quien expensará las estampillas y lo presentará, con la copia respectiva á la Tesorería General de la Federación para que esta Oficina, previo cotejo y certificación de la copia, adhiera y cancele las matrices y talones de las estampillas en los términos prevenidos en este decreto para las oficinas pagadoras.

II Si el empleado no tuviere representante en esta Capital una vez expedido el nombramiento, la respectiva Secretaría de Estado lo remitirá á la Tesorería General de la Federación, y esta Oficina sacará la copia y sin exigir fianza ni requisito de ningún género, adherirá y cancelará las matrices y talones de las estampillas, devolviendo el nombramiento á la Secretaría de su origen para su remisión al interesado: la propia Tesorería, bajo su responsabilidad, librará orden para que se descuente al empleado el valor de las estampillas, del primer pago que se le haga, y cuidará de cumplimiento de esa orden.

III. Si por cualquier motivo el empleado no llegare á tomar posesión de su puesto y no percibiere, por consiguiente, sueldo, la Tesorería General lo comunicará á la Secretaría de Hacienda para que determine la manera de cubrir el valor de las estampillas que se hayan adherido al nombramiento.

Art. 5°. Los nombramientos que hayan de expedir los Secretarios de Estado, se sujetarán en su redacción á un mismo modelo, se extenderán en papel especial que proporcionará la Secretaría de Hacienda, el cual llevará las Armas Nacionales, y serán firmados por el Secretario ó Sub-secretario del Ramo.

Art. 6°. Siempre que se trate de empleados que conforme á las leyes del Timbre vigentes, esten exceptuados del pago del impuesto ó de la obligación de sacar despacho, se anotará en los nombramientos que no necesitan llevar estampillas; expresándose, en uno y en otro caso, la fracción de la ley en que se funde la excención.

Si por error no se hiciere la anotación respectiva en el nombramiento de un empleado exceptuado del impuesto, se hará éste efectivo en los términos del presente decreto; pero el interesado podrá, dentro de un mes contado desde la fecha del nombramiento, elevar un memorial á la Secretaría de Hacienda, la que previo informe de la oficina que haya expedido el nombramiento, ordenará la devolución del valor de las estampillas, si fuere procedente.

Cuando á juicio de la oficina que haga la glosa de las cuentas, no esté motivada la excención del impuesto, pondrá el hecho en conocimiento de la Secretaría de Hacienda, para que resuelva lo conveniente.

Art. 7° Los bogas y patrones, los mozos y demás individuos de la servidumbre de las oficinas, establecimientos públicos, y de las embarcaciones nacionales, exceptuados de sacar despacho conforme al decreto de 1° de Diciembre de 1899, serán nombrados li-

bremente por los administradores de las Aduanas, ó por los jefes de las respectivas oficinas ó establecimientos de que dependan. La oficina correspondiente sacará copia certificada del nombramiento, la cual no llevará timbre, según lo declarado en la circular de 17 de Octubre de 1893, y se adjuntará á la nómina, como comprobante, en el primer pago de sueldo que se haga al interesado.

Art. 8° Las oficinas pagadoras llevarán un libro de registro en que se anotará, con relación al expediente y nombre de cada empleado, razón de haber sido adheridas y canceladas las estampillas, y remitida la copia de que habla el artículo 2°.

Art. 9° Los empleados interinos y substitutos deberán cumplir con los requisitos establecidos en este decreto, luego que se venzan los plazos de dos y seis meses á que se refiere la exención otorgada por los incisos VIII y IX de la fracción 33 de la Tarifa de la ley del Timbre, reformada por decreto de 1° de Diciembre de 1899; de lo contrario no se les abonará sueldo, transcurridos dichos plazos, como se previene en el presente decreto para los demás empleados.

Art. 10. Los funcionarios y empleados de los Estados, pagarán el impuesto de timbre correspondiente á despachos, adhiriéndose las estampillas á los nombramientos, en los términos prevenidos por este decreto. Cuando las leyes locales exijan la presentación de despacho, podrá expedirse éste, pero en tal caso ya no causará impuesto de timbre.

Art. 11. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 30 de Julio de 1901.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Y. Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para sus efectos.

México, Julio 30 de 1901.—*Limantour.*—Al C....

EGIDOS

Acuerdo de 28 de Agosto de 1867

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.—Habiendo dado cuenta al C. Presidente con la comunicación de Ud., fecha 6 de Febrero del presente año, y con el expediente que la acompaña, relativo á las diligencias y práctica de medida del terreno situado en el punto de «Choaroa,» y adjudicado como baldío al C. Manuel Moreno, é impuesto de todo el Supremo Magistrado, y tomando en consideración el informe de esa Jefatura, se ha servido acordar que, con el objeto de asegurar la paz en el Distrito de Alamos, y de que la clase indígena dedicada á la agricultura deponga su carácter y costumbres, quedando asegurados su bienestar y subsistencia, se adjudique al pueblo de Navajoa cuatro leguas cuadradas de terreno, cuya extensión se dividirá entre sus habitantes, procurando que la división se haga lo más equitativamente que sea posible, atendiendo al número de personas que componen cada familia, y dando al terreno una figura regular, sujetándose, hasta donde lo permita su estado actual, á la concesión primitiva.

Igual concesión se hace al pueblo de Tesia, siempre que haya sido público y notorio que sus habitantes han disfrutado de la misma extensión de terreno, pues de lo contrario se dividirá entre ellos aquel que hubiesen poseido, sin exceder de las cuatro leguas cuadradas.

En consecuencia, se procederá desde luego al deslinde y medida del terreno, debiendo practicar estas operaciones persona apta, y con arreglo á lo prevenido por la ley relativa á las medidas de tierras y aguas de 2 de Agosto de 1863.

Concluidas dichas diligencias, remitirá esa Jefatura al Ministerio copia de ellas y del plano respectivo.

Del terreno que resultase baldío después de haber deslindado el de los pueblos citados, se adjudicarán los cuatro sitios al C. Antonio Rincón, á quien se ha considerado con mejor derecho, según lo comunicará á los interesados el C. Gobernador del Estado, quedando entendido el C. Rincón de que se deberá volver á medir el terreno que se le adjudica, por haber sido defectuosa la medida que se practicó al entregarlo al C. Manuel Moreno; siguiéndose en todo

lo que previenen las leyes sobre la enajenación de baldíos y medidas de tierras y aguas de 20 de Julio de 1863 y 2 de Agosto del mismo año.

Lo que comunico á Ud. para su inteligencia y cumplimiento.—Libertad y Constitución. México, 28 de Agosto de 1867.—*Balcárcel.*—C. Jefe Político del Distrito de Alamos en Sonora.—Alamos.

Acuerdo de 13 de Octubre de 1869

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª.--El C. Ministro de Gobernación transcribió á esta Secretaría la comunicación que le dirigió Ud. con fecha 10 de Julio último acompañando los documentos presentados por el Ayuntamiento de la Paz, con motivo del denuncio hecho por los CC. Manuel G. Mancilla y Modesto Arriola de un terreno comprendido en los ejidos de aquella población, manifestando vd., en dicha comunicación, que en su concepto no es admisible el denuncio, porque el terreno fué destinado para ejidos de la población por el Gobierno de ese Territorio, de la manera más solemne y eficaz que estuvo á su alcance, y exponiendo que se originarían graves males á esa población, lo mismo que á las demás del Territorio que se hallan en igual caso, si se llevara á cabo la adjudicación; por lo que pide vd. al Supremo Gobierno que dicte una resolución general que evite los perjuicios que de otro modo se seguirían á aquellas poblaciones.

Y habiendo dado cuenta al C. Presidente de la República de la comunicación citada, así como de los documentos que vinieron adjuntos; impuesto de ellos, ha tenido á bien acordar se diga á vd., que el Gobierno no puede aprobar la designación de terrenos para fundo legal y ejidos hecha por la Junta formada en esa ciudad el 2 de Octubre de 1861, porque dicha Junta carecía de facultades legales para hacer esa designación; pero que atendiendo á los inconvenientes que habría para las poblaciones de ese Territorio y á los perjuicios que les resultarían de no tener los terrenos necesarios para el fundo legal y ejidos, dispone que con sujeción á lo qne previenen las leyes vigentes, se haga la designación de fundo legal y

ejidos en cada una de las poblaciones de la Península, para lo cual se medirá del centro de cada población y en la dirección de cada uno de los puntos cardinales, la extensión de seiscientas varas mexicanas ó quinientos dos metros, ocho decímetros, y que en el caso de que por la situación del pueblo ó por la falta de terrenos no sea posible medir dicha extensión del modo expresado, se formará una figura que tenga una superficie igual á la de un cuadrado de mil doscientas varas, ó mil cinco metros seis decímetros por lado, cuya extensión se tomará de los terrenos baldíos y formará el fundo legal del pueblo. Y que para los ejidos se hará la medición de ellos del mismo modo, siendo la extensión de las líneas por cada rumbo de media legua mejicana, ó dos kilómetros y noventa y cinco metros contados desde el centro de la población, formándose, en el caso de que no hubiere terrenos baldíos suficientes para dar la figura indicada, otra equivalente en superficie á la de un cuadrado que tenga una legua ó cuatro kilómetros y ciento noventa metros por lado. Dispone asimismo el C. Presidente se diga á vd. que en las poblaciones que se hallen á la orilla del mar, deberá tener presente la disposición relativa, que previene se deje libre una zona de playa de veinte varas cuadradas desde la orilla del agua en la pleamar. Por último, el C. Presidente ha creído también conveniente que se recuerde á los Ayuntamientos de ese Territorio, que los terrenos que conceden las leyes para ejidos de las poblaciones, se hallan destinados exclusivamente para el servicio público de ellas, sin que se entienda que puedan aplicarse á otros objetos si no es á aquellos de utilidad pública.

Independencia y Libertad. México, 13 de Octubre de 1869.-*Balcárcel.*-Al Jefe Politico del Territorio de la Baja California.-La Paz.

Disposición de 10 de Diciembre de 1870

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana—.Sección 1ª—Manifiesta vd. á esta Secretaría en su nota fecha 13 de Julio último, las razones que hay para sujetarse, al señalar las dimensiones de los ejidos de las poblaciones de ese Estado, á lo que sobre ese punto dispone la ley particular del mismo, de 8 de Octubre de 1844, la cual ordena que dichos ejidos se extiendan á cinco mil varas castellanas por cada viento cardinal, medidas desde el atrio de la iglesia principal de cada pueblo, respetando los terrenos de propiedad particular que en ellos se encuen-

tren. Con este objeto expone vd., que la expresada ley fué expedida por la Asamblea Legislativa de ese Estado, cuando residían en ella facultades necesarias para legislar sobre terrenos baldíos, una vez que no estaba vigente aún la Constitución de 1857, la cual dispuso que este asunto fuera del resorte de los Poderes federales; que además de esto, el Gobierno de la Unión ha roconocido la subsistencia de la mencionada ley, pues en distintas ocasiones, y hallándose investido de facultades extraordinarias, ha dictado resoluciones mandando por el señalamiento de ejidos en las poblaciones de ese Estado se hiciera de acuerdo con las prevenciones contenidas en aquella, y que por último, en varios pueblos se ha procedido ya en los términos de la referida ley, dando á los ejidos las dimensiones que ésta indica habiéndose practicado con anterioridad la mensura y deslinde correspondientes.

En vista de estas razones, el C. Presidente de la República ha tenido á bien acordar se diga á vd., que seguirá vigente en ese Estado su ley particular de 8 de Octubre de 1844; pero que negando el artículo 27 de la Constitución la facultad legal á toda corporación civil para adquirir y administrar bienes raíces, los pueblos de ese Estado no pueden poseer ni explotar en común las cuatro leguas cuadradas que para ejidos señala la ley de que se ha hecho mención.

Para conciliar, pues, las prevenciones de ésta con las de la Constitución general de la República, el C. Presidente ha tenido á bien disponer, que dentro de las cuatro leguas cuadradas correspondientes á los ejidos de cada población, se señale el fundo legal de esta en la forma de un cuadrado de mil doscientas varas por lado, y cuyo centro sea el mismo de la población. Separado el fundo y los terrenos que, no siendo cultivables, se destinen al establecimiento de panteones, hospitales, rastros y cualquiera otro objeto de uso público en cada población, el resto hasta completar las cuatro leguas cuadradas de que se trata, se dividirán en lotes que se adjudicarán en propiedad á los padres ó cabezas de familia, remitiendo á este Ministerio un croquis de los terrenos divididos y la lista nominal de las personas entre quienes se distribuyan, con el objeto de que por esta Secretaría se expidan los títulos de propiedad correspondientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 10 de 1870.—*Balcárcel.*—Al Gobernador del Estado de Yucatán.—Mérida.

ACUERDO DE 26 DE MARZO DE 1878

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección de Terrenos Baldíos.—Dada cuenta al Presidente de la República con el informe del Oficial encargado de la Sección de baldíos de esta Secretaría, relativo á siete expedientes del Estado de Chiapas que existían, la mayor parte, en el archivo de dicha Sección desde antes de encargarse de ella el nuevo personal que la desempeña, cuyos expedientes, aunque sobre diversos negocios, contienen todos sustancialmente la misma consulta del Gobierno y autoridades del referido Estado, sobre las graves dificultades que en el mismo á cada paso se ofrecen referentes á terrenos baldíos, ó poseídos con buena fe por individuos pobres de la raza indígena, ó por los llamados ladinos, cuyos terrenos pueden ser denunciados contra justicia y conveniencia pública, conforme á la ley general vigente de 22 de Julio de 1863, por no estar titulados y dificultarse su titulación; así como los inconvenientes y perjuicios de otra especie que trae para las poblaciones la cuestión no definida y referente á los terrenos señalados ó por señalar, con el caracter de ejidos de las citadas poblaciones, conforme á las leyes particulares y vigentes en ese Estado, con anterioridad á la general de 22 de Julio de 1863, que suspendió el efecto de aquellas y dejó indeciso su derecho á tales terrenos, los que también pueden, contra la conveniencia pública, ser denunciados por particulares sin derecho alguno: y concretando estas cuestiones á los cinco puntos de consulta que abrazan la solución de todas las propuestas dificultades y que fueron dirigidas á esta Secretaría por el Gobierno de Chiapas, según consta de los predichos expedientes, el Presidente de la República, en virtud de todo esto, se ha servido acordar, que:

I. Por disposición suprema se resuelve que, en el Estado de Chiapas, todos los terrenos asignados á sus pueblos por las leyes particulares de dicho Estado, anteriores á la general de 22 de Julio de 1863, con el carácter de ejidos, ó al menos que con tal carácter les hayan sido mensurados, deben ser divididos en lotes, ó iguales ó equivalentes á las distintas suertes de terreno que hayan sido trabajadas y cultivadas (según las circunstancias de cada caso particular), entre los indígenas y ladinos pobres, padres ó cabezas de familia de los respectivos pueblos, conforme á las prescripciones y bases que más abajo se prefijarán.

II. En los restantes pueblos que, conforme á las precitadas leyes del propio Estado, no tengan aun designados ó siquiera mensurados sus respectivos ejidos, se les podrán mensurar y designar conforme á las referidas leyes, fraccionándolos inmediatamente con arreglo á lo anteriormente prevenido.

III. Todo terreno que, conforme á las fracciones anteriores, se adjudique en lote á un padre ó cabeza de familia, no podrá ser enajenado por éste en el término de ocho años á contar desde la fecha en que se le expida por esta Secretaría su título de adjudicación.

IV. El fraccionamiento de que hablan las fracciones I y II de esta suprema disposición se practicará por un agrimensor ó perito, designado al efecto por el Gobierno del Estado y con asistencia del síndico ó comisionado designado por el Ayuntamiento á que pertenezca el pueblo cuyo ejido se fracciona; cuyo perito ó agrimensor levantará mapa del fraccionamiento en lotes, determinando en el número de cada lote el nombre del individuo á quien se adjudica y la colindancia general de todo el ejido adjudicado, así como el núro de hectaras general y de la superficie de cada lote; citando para la operación á los colindantes é interesados en ella, y mandando una copia del dicho mapa por conducto del Gobierno del Estado y con su informe á esta Secretaría, para que, siendo de su aprobación, se expida el título de cada lote; quedando otra copia del mismo plano en el archivo del Gobierno del Estado; y pudiendo darse copia también al Ayuntamiento respectivo y á los interesados, si la pidieren y pagaren.

Mas como la ley del timbre de 28 de Marzo de 1876, previene no se expida título sin los timbres respectivos cancelados, y para que esta Secretaría los pueda poner y cancelar en los que expida por lotes de fraccionamiento, el Gobernador del Estado cuidará porque cada padre de familia interesado pague el importe del título que se le ha de expedir como lo dispone la tarifa de la dicha ley, palabra «*Título de tierras*» ó «*Escritura pública,*» donde se previene que, considerando el valor del terreno, por cada cien pesos y por la fracción menor de cien pesos se ponga una estampilla de diez centavos, además de la de cincuenta que debe llevar la hoja del título. Siendo de advertir que para valuar ó apreciar el valor de cada lote, se atenderá al precio de la tarifa vigente al tiempo de hacerse el fraccionamiento.

En la actualidad lo es la de 1º de Enero de 1872, que asigna á cada hectara de baldíos de ese Estado el valor de veinticinco centavos.

V. Se declara otra vez vigente en sólo el Estado de Chiapas, por el solo término de un año (á contar desde la fecha en que esta Secretaría reciba contestación de enterado de esta suprema disposición), la circular de 30 de Septiembre de 1867, teniéndose en cuenta la prevención de la circular de 20 de Mayo de 1869, á fin de que cada trimestre se remita de ese Estado, á la Sección de Baldíos de esta Secretaría, la noticia á que se refiere dicha circular.

Todo lo que, de orden suprema, digo á vd. para los efectos correspondientes, como resultado de las consultas que el Gobierno de su digno cargo ha dirigido sobre la materia á esta Secretaría de Fomento.

Libertad y Constitución. México, Marzo 26 de 1878.—*Riva Palacio.*—Al Gobernador del Estado de Chiapas.—San Cristóbal las Casas.

Acuerdo de 16 de Noviembre de 1880

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1ª—Número 904.—En comunicaciones que el Prefecto del Distrito de Alamos dirigió á esta Secretaría en 3 de Junio y 20 de Septiembre últimos, expuso la conveniencia de que se continuase la mensura de los terrenos poseídos por los indígenas de Navajoa y Tesia, haciéndoseles el repartimiento consiguiente y proponiendo á la vez que esta disposición se hiciera extensiva al pueblo de Cuirimpo y á los demás de los ríos Yaqui y Mayo; y el Presidente de la República, á quien se dió cuenta de este asunto, ha tenido á bien acordar: que por conducto de ese Gobierno, del digno cargo de vd., se diga al referido Prefecto: que en vista de las razones que ha expuesto en sus citadas comunicaciones y de lo que se dispuso en la resolución suprema de 28 de Agosto de 1867, de la cual remito á vd. copia; atendiendo por otra parte á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, y á que en diversas épocas se han dado circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieren ocupando, se continúen las medidas de los terrenos concedidos á los pueblos de Navajoa y Tesia, conforme á lo que dispuso la resolución citada de 28 de Agosto de 1867; y por lo que respecta á los demás pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, se proceda en todos ellos al señalamiento del fundo legal, que lo formará un

cuadrado de mil doscientas varas, ó mil ciento cinco metros seis decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares para la construcción de casas, procurándose la regularidad para la formación del pueblo.

Que el resto de los terrenos baldíos que ocuparen los indios se les distribuirá en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cada pueblo, de cuatro leguas cuadradas.

Y en cumplimiento del acuerdo citado, tengo el honor de comunicarlo á vd. para los efectos que sa expresan.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 16 de 1880.—*M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Acuerdo de 7 de enero de 1882

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—Sección 1ª.—Núm. 1644.—En comunicación de esta fecha se dice por esta Secretaria al C. Bernardo Oviedo, diputado por el Distrito de Alamos, de ese Estado, lo siguiente:

"El Presidente de la República, á quien dí cuenta con el ocurso que con autorización del Gobernador de Sonora presentó vd. á esta Secretaría con fecha 31 del próximo pasado Diciembre, como Diputado representante de dicho Estado, pidiendo se haga extensiva al pueblo de Batacora la resolución dictada en 16 de Noviembre de 1880 sobre señalamiento de fundo legal á los pueblos de indios de los ríos Yaqui y Mayo, ha tenido á bien acordar que en atención á que dicho pueblo de Batacora se encuentra en las mismas circunstancias que los pueblos de los expresados ríos, y á que no han sido derogadas las disposiciones de las leyes antiguas sobre extensión de terrenos para fundación de poblaciones, dándose también en diversas épocas, circulares para que se expidan á los indios, gratuitamente, los títulos de propiedad de los terrenos baldíos que estuvieron ocupando, se acceda á la mencionada solicitud, pudiéndose en consecuencia proceder al señalamiento del fundo legal del referido pueblo de Batacora, que lo formará un cuadrado do 1200 varas ó 1105 metros 6 decímetros por lado, dentro de cuya figura se darán solares pora la construcción de casas, procurándose la regularidad en la construcción del pueblo, y que el resto de los terrenos baldíos

que ocuparen los indios, se les distribuya en lotes, de la manera que se juzgue más equitativa y sin que exceda la extensión total de cuatro leguas cuadradas.

Lo que comunico á vd. como resultado de su instancia ya citada, advirtiéndole, que con esta misma fecha se da conocimiento de esta resolución al Gobernador del Estado de Sonora, para los efectos consiguientes.

Y tengo la honra de transcribirlo á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes, recomendándole se sirva comunicar á esta Secretaría el resultado del asunto.

Libertad y Constitución. México, Enero 7 de 1882.—P. o. d. S. *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Acuerdo de 8 de agosto de 1883

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.—Núm. 3014.—Tengo el honor de acompañar á vd. copia de la comunicación que con fecha 8 del próximo pasado Julio dirigió á esta Secretaría el Síndico del Ayuntamiento del partido Norte de la Baja California, pidiendo se le autorice para disponer libremente de los terrenos de la Ensenada de Todos Santos para repartirlos entre varias familias que pretenden establecerse allí para formar una población; y como este asunto se pasó á la Sección respectiva de esta misma Secretaría para que rindiera el informe correspondiente, la expresada Sección lo ha producido en los siguientes términos:

"El Síndico del H. Ayuntamiento del Partido Norte de la Baja California manifiesta en su relativa comunicación, que varias familias é individuos ocurren solicitando se les dé un solar en los terrenos de la Ensenada, nueva cabecera del expresado Partido, cuyas peticiones no han podido atenderse por no estar concedidos aún los ejidos á dicha población; que dos personas se creen dueñas de los terrenos de la Ensenada, y ambas se disputan el derecho de venderlos, siendo el actual poseedor de hecho el Sr. Pedro Gastelum, quien con fundamento de una copia simple del expediente en que se asegura ser el legítimo propietario, enajena dichos terrenos; que esto motiva dificultades al Ayuntamiento que desea dar impulso al puerto, y que para expeditar el aumento de aquella población suplica se dicte una resolución autorizando al Municipio para la ex-

propiación de los terrenos mencionados, á fin de disponer libremente de ellos repartiéndolos á las familias que los pretendan, á reserva de indemnizar á su legítimo dueño cuando así sea declarado.

"Es de derecho de gentes formar poblaciones sin necesidad de permiso de la autoridad; sin embargo, desde el siglo XIII, en las Siete Partidas del Rey Don Alfonso el Sabio, se prohibió la formación de poblacionos sin la licencia del rey, por considerarse como una regalía sobre cosas adquiridas en justa guerra. Y aunque esta regalía puede considerarse abrogada por la Constitución de la monarquía española sancionada en 1812, al consignarse en ella que la nación desde entonces no era ni podía ser patrimonio de ninguna persona ni familia, esto no obstante, las poblaciones que se venían formando bajo diferentes nombres, según su categoría, siempre recibían sus respectivos títulos de fundación que el Soberano les expedía; siendo esta fundación objeto de varias disposiciones respecto de los indios, acerca de las cuales, desde la de 21 de Marzo de 1551 se comenzó á proveer se les proporcionasen tierras para reducirlas á pueblos, debiendo procurarse que esas tierras tuviesen condiciones favorables y propias al objeto.

"La regalía aludida fué, pues, desconocida; pero la intervención de la autoridad en la erección de nuevas poblaciones, fué y es admitida como facultad propia del orden político y gubernativo. Por esto es que nuestra legislación nos ofrece diversos decretos en que se ejerce esta intervención, por ejemplo, el de 30 de Julio de 1853, que prevenía que toda congregación de familias en terrenos pertenecientes á dominio particular, no pudiera erigirse ni solicitar se le erigiera en población políticamente organizada sin que primero hiciese constar el consentimiento del propietario; cuyo decreto á su vez fué derogado por el de 30 de Mayo de 1856; el de 14 de Septiembre de 1857 (expedido dos días antes de que comenzase á regir la Constitución federal), que autorizó la fundación de las ciudades de Colón, Iturbide y Humboldt en el Istmo de Tehuantepec, y en fin, otros decretos referentes á la misma materia.

"Reconocido como está, el principio de legislar en ella, viene la cuestión de ver á quién le corresponda proveer en el asunto, y cuál es la regla á que hayan de sujetarse los procedimientos.

"La ley suprema, el Código fundamental, dice en su artículo 117: "las facultades que no están expresamente concedidas por esta

Constitución á los funcionorios federales, se entienden reservadas á los Estados," y como la erección de nuevos pueblos no está concedido á los poderes de la Unión, es evidente que corresponde proveer á ello á los de los Estados, con excepción del señalamiento de los terrenos, ya se trate de los particulares ó ya de los baldíos; pues en cuanto á los primeros, la misma Constitución dice, en el artículo 27, que la propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su consentimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización, conforme á la ley que determinará la autoridad que deba hacer la expropiación y los requisitos con que ésta haya de verificarse; y como esa ley no se ha dado, sino únicamente el decreto de 30 de Mayo de 1882, que faculta al Ejecutivo federal para la expropiación con el fin de llevar á efecto las obras de pública utilidad, resulta, que los Estados no pueden expropiar; y respecto de los segundos, esto es, de los baldíos, tampoco pueden los Estados disponer, porque es facultad del Congreso fijar las reglas á que debe sujetarse la ocupación y enajenación de los terrenos baldíos, según la fracción 24 del artículo 72, y á la vez la ley de 22 de Julio de 1863 no concede á ninguna autoridad de los Estados ni de la Federación facultad de asignar baldíos para el establecimiento de poblaciones; teniendo en consecuencia los propios Estados, legalmente hablando, que ocurrir al Poder Legislativo de la Unión en demanda de tierras cuando se quiera formar un nuevo pueblo que carezca y por lo mismo necesite de tales tierras.

"Y como quiera que lo expuesto con relación á los Estados, es aplicable al Distrito Federal y Territorio de la Baja California, á cuya administración proveen los funcionarios federales, se deduce que éstos no están en aptitud de acceder á la pretensión del Síndico del Ayuntamiento del Territorio de la Baja California, sino que es materia de un decreto del Congreso que autorice á aquel Municipio para la expropiación de los terrenos en los términos que lo viene proponiendo; pues como no se trata de obra material alguna de á las que se contrae el citado decreto de 30 de Mayo de 1882, no está facultada esta Secretaría para otorgar la solicitada autorización; la cual, como es fácil comprender, en vista del artículo 1° del relacionado decreto, exige una resolución especial del Poder Legislativo federal.

"La afluencia de individuos que pueda haber en la Ensenada, cabecera hoy del Partido Norte, proviene seguramente de que esta-

blecida la aduana marítima de Todos Santos con arreglo á la ley de Presupuestos fecha 31 de Mayo de 1881, y de conformidad con el decreto de 14 de Febrero de 1882, el movimiento y negocios consiguientes son un grande elemento para el aumento de la población; pero esto, que siempre es un adelanto, puede muy bien ser auxiliado con medidas que, sin traspasar la órbita de la acción legal, propendan á ayudar á la prosperidad de aquel puerto.

"Cuáles sean esas medidas no toca á esta Secretaría acordarlas, sino á la de Gobernación, pues aunque la ley de 23 de Febrero de 1861, al distribuir los ramos de la Administración pública entre las Secretarías de Estado, no dice expresamente que la erección de nuevas poblaciones corresponda á Gobernación; por el carácter del asunto, por la práctica observada como se advierte al expedirse los decretos relativos por aquella Secretaría, y porque, según informes, ella ha entendido precisamente en los asuntos de la formación del municipio de la Ensenada, se tiene que convenir en que son de su resorte las providencias protectoras que desea el Ayuntamiento de aquella naciente población.

"El que suscribe cree que en ese sentido se puede contestar el ocurso que ha dado origen á este dictamen, y cree también que no sólo por las razones expuestas no se debe acordar la autorización para la solicitada expropiación, sino porque la expropiación envolvería el reconocimiento implícito de la propiedad de esos terrenos, ya á la Sra. María Amparo Ruiz de Burton, ó ya al Sr. Gastelum, contrincantes que se disputan el derecho de propiedad, y á quienes esta Secretaría, lejos de concedérselo, lo ha estimado, cuando menos, dudoso, previniéndole á la mencionada señora, en 29 de Mayo de 1882, en vista de sus gestiones, que ocurra al Juzgado de Distrito para que mande practicar el deslinde y mensura de los terrenos, debiendo justificar ante la misma autoridad la posesión del terreno y la existencia de las mojoneras; en el concepto de que si esto no fuere comprobado, se estará á la cabida de dos sitios mencionados en el título primitivo, conforme á lo que dispone el artículo 6º de la ley de 22 de Julio de 1863, y que el propio Juez de Distrito tiene que resolver la cuestión sobre mejor derecho que alega Gastelum.

"Así, pues, si esta Secretaría no se ha conformado con que los terrenos de que se habla sean de propiedad particular, ¿cómo autorizar ni promoverse se autorice la expropiación de ellos? Expropiación presupone propiedad, y aquí no está reconocida la propiedad, y en consecuencia no cabe la expropiación.

"Tal es el parecer del que suscribe, que respetuosamente somete al ilustrado de esa superioridad."

Y por acuerdo del Presidente de la República tengo el honor de transcribirlo á vd. á fin de que se sirva acordar lo que en su concepto corresponda.

Libertad y Constitución. México, Agosto 8 de 1883.—P. o. d. S., *M. Fernández*, Oficial Mayor.—Al Secretario de Gobernación.—Presente

---

Acuerdo de 17 de Noviembre de 1885

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México.—Sección 1. ª —Departamento de Terrenos Baldíos.—Núm. 3276.—Impuesto el Presidente de la República de la comunicación de vd. de fecha 30 de Septiembre último, en la que se sirve transcribir la que en 26 del mismo le dirigió el General en Jefe de la primera Zona militar, insertando la orden del Secretario de Guerra y Marina, relativa á que se den á los indios Yaquis, que se han presentado con sus familias, los terrenos necesarios; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar se diga á vd.: que las disposiciones antiguas y las que últimamente acordó el Gobierno en 7 de Enero de 1882, para favorecer á los indígenas y vecinos de los pueblos de ese Estado, proveen perfectamente al objeto de asignarles terrenos á los indios Yaquis, y á los de los demás pueblos, y que por consiguiente, los presentados pueden ser enviados al pueblo á que pertenecen, para que participen del fraccionamiento de los respectivos ejidos.

Libertad y Constitución.—México, Noviembre 17 de 1885.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de Sonora.—Hermosillo.

Circular de 30 de Agosto de 1888

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1. ª —Departamento de Terrenos Baldios.—Circular.—El Presidente de la República se ha servido acordar que, cuando se practiquen operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, con el objeto de repartir ese sobrante en-

tre los vecinos de los pueblos en lotes proporcionales, y según las disposiciones dadas al efecto, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo avisen al Juez de Distrito del Estado á que pertenezca el propio pueblo, para que dicho Juez pueda encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se van á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta, á la que se encuentre más inmediata, concurra á ellas para darles la debida solemnidad y conocer, desde luego, de las primeras diligencias, á la vez que haya oposición ú otro incidente atendible y de su competencia.

Lo que comunico á vd. por disposición del C. Presidente, para su conocimiento, y á fin de que se sirva hacer las prevenciones conducentes á la aplicación del presente acuerdo.

Libertad y Constitución.—México, Agosto 30 de 1888.—*Pacheco.* —Al Gobernador del Estado de....

Circular de 28 de Octubre de 1889

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Departamento de terrenos Baldíos.—Circular.—Al ponerse en práctica la prohibición que contiene el segundo párrafo del art. 27 de la Constitución federal, relativamente á que las corporaciones civiles no adquieran ó administren por sí bienes raíces, se ha cuidado de que los pueblos no sufran perjuicio alguno á consecuencia de la supresión de la existencia de los ejidos, sino que antes bien, por el contrario, esa supresión ceda en beneficio de sus vecinos, fraccionando y distribuyendo entre los padres ó cabezas de familia los terrenos resultantes de los mismos ejidos, después de separado el fundo legal y la porción destinada á panteones, paseos y demás usos públicos.

Así, pues, las providencias dictadas con tal propósito, á la vez que se han dirigido á que tenga el debido acatamiento el precepto constitucional y á que no se desconozcan los derechos consignados por leyes anteriores en materia de ejidos, han dispuesto que éstos se conviertan en un medio por el que los habitantes pobres de las poblaciones adquieran gratuitamente una propiedad raíz con que puedan subvenir á su subsistencia y procurarse un próspero porvenir.

Estos importantes y provechosos fines se verán en mucha parte frustrados, si como se le ha manifestado á esta Secretaría, tanto en el fraccionamiento como en la asignación de lotes, y muy especialmente en la entrega de los títulos que expide el Gobierno, no hay la necesaria imparcialidad y pureza, sino que dando cabida á las preferencias arbitrarias y hasta á una injustificable especulación, se han venido introduciendo abusos de tal tamaño, que no pocas veces dejan sin participio en el reparto de los terrenos ó sin la porción que les corresponde, á los que tienen acción á ser considerados.

Para precaver estos punibles procedimientos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar llame sobre ellos la atención de vd., con el objeto de que, como es de esperarse de su reconocida protección hacia los pueblos de ese Estado, se sirva dar sus disposiciones, para que en los actos de repartimiento y entrega de títulos de que se ha hecho mención, haya una eficaz vigilancia, concurra á ellos la autoridad política de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate, de modo que presida en todos esos actos la debida justicia, y produzcan prácticamente los benéficos resultados que quedan indicados.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Gobernador del Estado de....

Circular de 28 de Octubre de 1889

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1.ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Por circular de 30 de Agosto del año próximo pasado, se comunicó á los Gobernadores de los Estados, la disposición acordada por el Presidente de la República, en que se previno que cuando se practicasen las operaciones de fraccionamiento del sobrante de los ejidos, la autoridad política local y el Ayuntamiento del respectivo pueblo, avisasen al Juez de Distrito del Estado, para que dicho Juez pudiera encargar á la autoridad judicial residente en el lugar en que se fuesen á verificar las indicadas operaciones, ó á falta de ésta á la que se encontrase más inmediata, concurriese á ellas para darles la debida solemnidad y conocer, desde luego, de las primeras diligencias, á la vez que hubiese oposición ú otro incidente.

Y como esta providencia, si bien provee á que los procedimientos de deslinde, mensura y designación de lotes, sean expeditos y se ajusten á los términos legales, el acto de entrega de los títulos que expida el Presidente de la República por conducto de esta Secretaría á los vecinos de los pueblos que resultan agraciados á virtud del relacionado fraccionamiento, demanda también una especial solemnidad, y sobre todo, una eficaz vigilancia para que realmente reciba cada uno de esos agraciados su correspondiente título; el mismo Primer Magistrado ha tenido á bien acordar que ese Juzgado tenga intervención en la expresada entrega, concurriendo á ella de la misma manera que para el referido fraccionamiento, esto es, encargando el desempeño de esas funciones á la autoridad judicial que hubiere en el pueblo de que se trate, ó de no haberla, á la que se encuentre más próxima.

Lo que comunico á vd., esperando de su acreditado celo para el buen servicio público, pondrá de su parte todos los medios oportunos á que en este asunto se obre con entera justificación.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Juez de Distrito del Estado de....

Circular de 28 de Octubre de 1889

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—El Presidente de la República en vista de que, si bien es cierto que á virtud de las disposiciones que se han dado para que tengan el debido cumplimiento el precepto que contiene el segundo párrafo del artículo 27 de la Constitución federal, los vecinos de varias poblaciones han obtenido ya el beneficio de hacerse propietarios de las porciones de terrenos en que se ha subdividido. lo que es repartible de los ejidos, y por las cuales les han expedido gratuitamente los respectivos títulos, aún quedan algunos pueblos en que no se ha practicado ese reparto de ejidos; y en vista también de que aún subsisten en indiviso otros terrenos llamados de repartimiento procedentes de antiguas concesiones, que no están sujetos á las leyes de desamortización ni á las de baldíos, sino que siendo una verdadera propiedad poseída por los indígenas desde tiempo inmemorial, debe distribuirse entre los que tengan legítimo derecho á ello, para que la disfruten y mejoren bajo su acción de interés

individual; ha tenido á bien acordar el mismo Primer Magistrado, que vd., con el doble carácter de Jefe de Hacienda de la Federación y de Agente de Fomento, que le dió la suprema resolución de 10 de Enero de 1862, promueva ante las respectivas autoridades locales, el que se proceda al repartimiento, tanto de los ejidos conforme á las disposiciones dictadas al efecto, como al de los otros relacionados terrenos que estén amparados con justo título, tomando en las operaciones de fraccionamiento, un oportuno y eficaz participio personal, ó por delegación en el empleado, ya sea del ramo de hacienda ó de cualquier otro de la Administración pública federal, residente ó más cercano al lugar en que se practiquen aquellas, á fin de evitar se ocupen indebidamente ó se distribuyan terrenos baldíos ó de propiedad nacional; debiendo vigilar, llegada su vez, el que la designación de lotes sea proporcional y equitativa entre los que legalmente tengan acción á ella, así como el que la entrega de los correspondientes títulos se haga efectivamente á los agraciados y sin excluir á ninguno de estos; en la inteligencia de que, para darle la conveniente solemnidad á este importante acto de la entrega de los títulos, ya se dan las disposiciones necesarias para que también lo presencien, tanto la autoridad política como la judicial de la jurisdicción á que corresponda el pueblo de que se trate; debiéndose levantar una acta firmada por el respectivo presidente y secretario del Ayuntamiento y por las autoridades y empleados que tienen que autorizar la respectiva entrega de títulos.

Y para que los individuos á cuyo favor se hayan extendido esos títulos tengan anticipado conocimiento de que han sido agraciados con un lote, y no por ignorancia ó engaño, dejen de presentarse á recibir los referidos documentos que los acredita propietarios de los terrenos repartidos, esa Jefatura de Hacienda mandará fijar en cuatro puntos de los más públicos del respectivo pueblo y en la cabecera que corresponda, las listas impresas que esta Secretaría le enviará, del personal á que pertenezcan los títulos, y en el caso de que falte alguno ó algunos á la mencionada recepción, promoverá la misma Jefatura de Hacienda, que por medio del Ayuntamiento sean citados, fijándoles un plazo prudente para que lo verifiquen, vencido el cual, si no se presentasen, serán devueltos á esta Secretaría los títulos sobrantes, para que se disponga de los terrenos según convenga.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 e 1889.—*Pacheco.* —Al Jefe de Hacienda del Estado de . . . .

CIRCULAR DE 28 DE OCTUBRE DE 1889

Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª—Departamento de Terrenos Baldíos.—Circular.—Teniendo conocimiento el Gobierno de que en algunos casos no han recibido los terrenos procedentes de ejidos, las personas á cuyo favor se han expedido los títulos, el Presidente de la República dispone proceda vd. á hacer la averiguación respectiva relativamente á los individuos que constan en la lista nominal que se acompaña, á fin de poner en claro si se han cometido algunos abusos, debiendo al efecto investigar si realmente han tenido lugar y quiénes sean los responsables de ellos, inquiriendo, en caso contrario, cuáles son los poseedores de títulos y terrenos con buen derecho, y si los han trasmitido á otras personas, quiénes son éstas.

Después de los medios prudentes que haya vd. empleado para lograr el esclarecimiento de los hechos indicados, hará publicar las listas impresas de los agraciados, tanto en la cabecera del distrito de la Municipalidad del pueblo á que corresponda el fraccionamiento, como en los puntos más concurridos del respectivo pueblo, con el objeto de obtener la mayor suma de datos que pongan de manifiesto y sirvan de comprobación de los procedimientos observados en el relacionado reparto de terrenos, y pueda la superioridad, en vista de ellos, dictar las medidas que sean procedentes y den por resultado que los terrenos que han sido destinados á determinadas personas, vayan á su poder, si ha habido alguna sustracción ú omisión.

El Presidente espera del celo de vd. que con toda eficacia y empeño procederá en este asunto, pudiendo, en algunas circunstancias en que sea necesario, consultar el gasto indispensable para llenar el expresado fin; mandando si fuere preciso, comisionados especiales para la investigación de los hechos de que se trata, en el mismo lugar en que se han verificado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 28 de 1889.—*Pacheco.*—Al Jefe de Hacienda del Estado de.....

ELECCION Y PROTESTA DE FUNCIONARIOS

Ley de 12 de Febrero de 1857

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

LEY ORGANICA ELECTORAL

CAPITULO I

División de la República para las funciones electorales

Art. 1.º Los Gobernadores de los Estados, el del Distrito Federal y los jefes políticos de los Territorios, dividirán las demarcaciones de su respectivo mando, en distritos electorales numerados, que contengan cuarenta mil habitantes, designando como centro de cada demarcación, el lugar ó sitio que á su juicio fuere más cómodo para la concurrencia de los electores que se nombren en las secciones de que se hablará.

Toda fracción de más de veinte mil habitantes formará también un distrito electoral, designándole su respectiva cabecera; mas si la fracción fuere menor, los electores nombrados concurrirán á las cabeceras de los distritos electorales que estuvieren más próximos á los lugares de su residencia.

Art. 2º Publicada por los Gobernadores y jefes políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los distritos electorales, los ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus municipios en *secciones*, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

CAPITULO II

Del nombramiento de los electores

Art 3.º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 2.º, los ayuntamientos comisionarán una persona por cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadados que tengan derecho á votar, y que se les expida las boletas que les hayan de servir de credencial.

Art. 4.º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: 1º, el número de la sección, y el número, letra ó seña de la casa: 2.º, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad, y si saben ó no escribir.

Art. 5.º Las boletas que expidan los comisionados deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad (de tal parte).—*Boleta número*........

Sección 1.ª (ó la que fuere).

El ciudadano N. concurrirá el domingo (tantos) *del corriente á nombrar un elector en la mesa que se instalará á las nueve de la mañana en la calle* (tal ó en tal paraje).

(Fecha).

(Firma del empadronador).

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes, por lo menos, del en que ha de verificarse la elección, y al reverso ó vuelta de ellas pondrán el nombre del ciudadano á quien den su voto, firmando al calce los que supieren hacerlo.

Art. 6.º Con anticipación de ocho días, los empadronadores fijarán listas de los ciudadanos á quienes juzguen con derecho á votar, poniendo estas listas en el paraje más público de la respectiva sección, para que los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, puedan reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende bajo algún pretexto, expondrán su queja ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 7.° Tienen derecho á votar en la sección de su residencia, los ciudadanos mexicanos que, conforme á los artículos 30 y 34 de la Constitución, son los que hayan nacido en el territorio de la República, ó fuera de ella, de padres mexicanos, y los que estén naturalizados conforme á las leyes, con tal de que unos y otros hayan cumplido diez y ocho años, siendo casados, ó veintiuno si no lo son, y que tengan un modo honesto de vivir.

Art. 8.° No tienen derecho al voto activo ni pasivo en las elecciones:—Primero: los que hayan perdido la calidad de ciudadanos mexicanos, según el artículo 37 de la Constitución, por haberse naturalizado en país extranjero, por estar sirviendo oficialmente al gobierno de otro país, ó haberle admitido condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso Federal.—Segundo: los que tengan suspensos los derechos de ciudadanía por causa criminal, ó de responsabilidad pendiente, desde la fecha del mandamiento de prisión, ó de la declaración de haber lugar á la formación de causa, hasta el día en que se pronuncie la sentencia absolutoria. —Tercero: los que por sentencia judicial hayan sido condenados á sufrir alguna pena infamante.—Cuarto: los que hayan hecho quiebra fraudulenta calificada.—Quinto: los vagos y mal entretenidos.—Sexto: los tahures de profesión.—Séptimo: los que son ebrios consuetudinarios.

Art 9.° A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos, por lo menos, en el sitio que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios, que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 10. En seguida preguntará el presidente si alguien tiene que exponer queja sobre cohecho ó soborno, engaño ó violencia, para que la elección recaiga en determinada persona, y habiéndola, se hará pública averiguación verbal en el acto. Resultando cierta la acusación, á juicio de la mayoría de la mesa, quedarán privados los reos de voto activo y pasivo; más en caso contrario, los calumniadores sufrirán la misma pena. De este fallo no habrá recurso ulterior.

Art. 11. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidi-

rá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 12. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiere expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección, y si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad de (tal parte).

Sección núm. (tantos).

Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.

(Fecha).

(Firma del presidente y un secretario).

Art. 13. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las *secciones* á donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 14. Para que voten los individuos de tropa, serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentaren formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 15. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 16. Se procederá al nombramiento de electores, y para serlo se requiere: estar en el ejercicio de los derechos de la ciudadanía mexicana, residir actualmente en la sección que hace el nombramiento, pertenecer al estado seglar y no ejercer mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la misma sección.

Art. 17. Los ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es al que el dueño de la

boleta nombra para elector de su sección. Contestando afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó en caja preparada al efecto, y el otro escrutador irá anotando el padrón, poniendo al margen y en la dirección de la línea de cada empadronado, *votó.*

Art. 18. Concluída la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo los nombres de los electos en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quiénes ha recaído la elección por haber reunido más votos. Pero si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste leerá en voz alta el nombre contenido en ella, declarándolo electo.

Art. 19. En seguida se extenderá por duplicado el acta de la elección, firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y á los ciudadanos que hayan sido declarados electores, se les extenderán sus credenciales en esta formá:

Los infrascritos certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) *por la sección 1ª* (ó la que fuere) *de la municipalidad de* (tal parte).

(Fecha).

(Firma de los individuos de la mesa).

Art. 20. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén más inmediatos, excitándolos á que se instalen en junta; pero si á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se podrá retirar y dará parte por escrito al Presidente del Ayuntamiento, devolviéndole el padrón y papeles respectivos.

Art. 21. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del Distrito por conducto de los Presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas las segundas copias de las actas para el caso de extravío de las primeras.

CAPITULO III

De las juntas electorales de Distrito

Art. 22. Estas juntas se componen de los electores de las secciones: deben congregarse en las cabeceras de los distritos electorales respectivos y ejercerán sus funciones en los días que designe esta ley.

Art. 23. El jueves anterior al día de las elecciones de distrito, deberán hallarse los electores en la cabecera que les toque; se presentarán á la primera autoridad política local, y ésta los inscribirá en el libro de actas preparado al efecto, tomando razón de sus credenciales. Dicha autoridad no tiene facultad de impedir la incorporación de ningún elector, bajo ningún motivo.

Art. 24 Las juntas electorales de distrito se instalarán en el lugar que se les haya designado, al día siguiente de la inscripción de que habla el artículo que precede; nombrarán de entre sus miembros, mediante escrutinio secreto y por cédulas, un presidente, dos escrutadores y un secretario; serán presididas por la primera autoridad política local, para sólo el nombramiento de la mesa; y no podrán declararse instalados, ni funcionar, sino con la mayoría absoluta del número de electores que se deban haber nombrado en todo el distrito. Cuando haya más de un distrito electoral en una municipalidad, presidirán la instalación, en una junta, dicha autoridad política, en otra el presidente del Ayuntamiento, y en las demás los regidores más antiguos.

Art. 25. La autoridad que presida se abstendrá de embarazar la libre discusión y resolución de la junta, y nombrará dos de los electores que presencien sus actos sobre instalación de la mesa y para que le ayuden á formar las respectivas listas de escrutinio y á computar los votos. En seguida entregará por inventario los expedientes de elecciones que hubiere recibido, dejará firmado un ejemplar de dicho inventario para la mesa, conservará otro para su resguardo, suscrito por el secretario y visado por el presidente, y luego se retirará.

Art. 26. Inmediatamente los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. El presidente, de acuerdo con

los individuos de la mesa, nombrará la comisión revisora compuesta de cinco electores, para que abra dictamen acerca de los expedientes de elecciones y credenciales que se le pasarán, y otra segunda comisión revisora, compuesta de tres electores, dictaminará sobre los expedientes y credenciales de los individuos de la primera comisión y de sus miembros que forman la mesa. Esta segunda comisión revisora será nombrada por la junta en escrutinio secreto, mediante cédulas, individualmente, y bajo las reglas que establecen los artículos del 35 al 38.

Art. 27. Las comisiones revisoras presentarán sus dictámenes un día antes de las elecciones, y su revisión la contraerán á examinar los expedientes y credenciales en los puntos que expresa el Capítulo IX de esta ley.

Art. 28. Leídos los dictámenes se pondrán inmediatamente á discusión, y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso, cada uno dirá *sí* ó *no*, comenzando por la derecha del presidente, y éste será el último que vote.

Art. 29. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó mas credenciales: esta petición puede hacerla antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 30. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las eleciones de sus miembros, son inapelables.

Art. 31. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo, á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 32. El día en que se deban verificar las elecciones de distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuenta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida. A continuación leerá el secretario la parte conducente de esta ley, y el presidente hará la pregunta contenida en el art. 10, ejecutándose cuanto en él se previene.

CAPITULO IV

De las elecciones de Diputados

Art. 33. Cada junta electoral de distrito nombrará un diputado propietario y un suplente, y para serlo, conforme al artículo 56 de la Constitución, se requiere ser vecino del Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija; tener veinticinco años el día de la apertura de las sesiones del Congreso y pertenecer al estado seglar.

Art. 34. No pueden ser nombrados diputados: el Presidente de la República, los Secretarios del despacho y los individuos de la Suprema Corte de Justicia Constitucional. Tampoco pueden ser nombrados los demás funcionarios federales en el distrito en que ejercen jurisdicción.

Art 35. Concluídas las ritualidades prescriptas en el artículo 32, procederá la junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, y la elección se hará por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora que se pondrá en la mesa, procediendo con orden, silencio y regularidad; se pararán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: «¿ha concluído la votación?» y después de una prudente espera, vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir. Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se parará el presidente, quien leerá con voz perceptible los nombres y votos de cada individuo, y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 36. Si ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que tuvieren más número, quedando electo el que reuniere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos

será la elección; pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor, y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo las reglas prescriptas en el artículo anterior.

Art. 37. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad en votos entre dos candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate, decidirá la suerte quien deba ser electo.

Art. 38. Toda vez que se encuentren cédulas en blanco al computar una votación, se deberá entender que los individuos que usan de ellas renuncian su derecho de votar. En consecuencia, si las cédulas en blanco no incompletan el número necesario para que haya junta, conforme al artículo 24, dejarán de computarse; más en caso de ser necesarias dichas cédulas para completar el *quorum* de la junta, se adicionarán á los votos que haya reunido el candidato que tenga más.

Art. 39. Concluída la elección del diputado propietario, se procederá á la del suplente en los mismos términos y forma que se previene respecto al primero.

Art. 40. El secretario de la junta extenderá el acta de las elecciones, consignando en ella, substancialmente, todo lo que haya ocurrido, y la leerá para que se discuta y apruebe por la junta: acto continuo la firmarán el presidente, los escrutadores, todos los electores presentes y el secretario, y en seguida se levantará la sesión, sin que sea lícito volver á tratar nada de los actos pasados, ni por vía de rectificación, pues de los vicios ú omisiones en que haya incurrido la junta, sólo puede conocer el Congreso General.

De la expresada acta se darán copias auténticas y literales á los diputados propietarios y suplentes para que les sirvan de credenciales, y deberán ser firmadas por el presidente, escrutadores y secretarios de la junta.

En iguales términos se sacarán otras dos copias, una para remitirla á la Secretaría del Gobierno del Estado, Distrito ó Territorio, y otra que mandará el presidente de la junta, bajo su responsabilidad, al Congreso de la Unión, ó á su Diputación Permanente, juntamente con las listas de escrutinio y computación de votos, autorizada por los escrutadores.

Art. 41. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más distritos, deberá preferir la represen-

tación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento; y si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cual debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 42. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán los nombres de los diputados electos y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados y del Distrito Federal, y los jefes políticos de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en toda la demarcación de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos, y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO V

De las elecciones para Presidente de la República y para Presidente de la Suprema Corte de Justicia

Art. 43. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta electoral se volverá á reunir como el día anterior, y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el art. 32, nombrarán por escrutinio secreto, mediante cédulas, una persona para Presidente de la República. La votación se verificará en los términos que previene el art. 35, y cada escrutador llevará y autorizará una lista de computación de votos, las que se confrontarán después entre sí para rectificar en el acto los errores que se noten.

Art. 44. Para ser Presidente de los Estados Unidos Méxicanos, conforme al artículo 77 de la Constitución, se requiere: ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, residir en el país cuando se verifique ésta, pertenecer al estado secular, no estar comprendido en ninguna de las restricciones del artículo 8º y obtener la mayoría absoluta de los sufragios del número total de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso de la Unión bajo las reglas establecidas en el Capítulo VII.

Art. 45. A continuación y en el mismo día se procederá á nombrar Presidente para la Suprema Corte de Justicia, arreglándose los electores á la forma y procedimientos prescritos en el último periodo del art. 43.

Art. 46. Para ser Presidente de la Suprema Corte de Justicia conforme al art. 93 de la Constitución, se requiere: estar instruido en la ciencia del Derecho á juicio de los electores, haber nacido en el territorio de la República, tener treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección, ser ciudadano mexicano en el ejercicio de sus derechos, pertenecer al estado secular, no tener ninguno de los impedimentos que expresa el art. 8º y obtener el sufragio de la mayoría absoluta de los electores de la República, ó en defecto de esa mayoría, ser nombrado por el Congreso General en los términos que se prescriben en el capítulo VII.

Art. 47. Antes de concluirse la sesión de la junta reunida para cumplir el art. 43, se extenderá, discutirá y aprobará el acta de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla al Congreso de la Unión ó á la Diputación Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República y de la Suprema Corte de Justicia.

CAPITULO VI

De las elecciones para magistrados de la Suprema Corte de Justicia

Art. 48. Estas elecciones se harán el tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno diez propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas, del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser magistrad proopietario ó supernumerario, fiscal ó procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesitan todos los requisitos que expresa el art. 46.

Art. 50. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la junta. Se sacarán dos copias, igualmente autorizadas, de dichas actas, para remitir una al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra al Congreso de la Unión ó á su Diputación Permanente, publicándose listas de los candidatos con expresión de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VII

De las funciones del Congreso de la Unión como cuerpo electoral

Art. 51. El Congreso de la Unión se erigirá en colegio electoral todas las veces que hubiere elección de Presidente de la República, ó de individuos de la Suprema Corte de Justicia, procederá á hacer el escrutinio de los votos emitidos, y si algún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de votos, el Congreso, votando por diputaciones, elegirá por escrutinio secreto, mediante cédulas, de entre los dos candidatos que hubieren obtenido la mayoría relativa, y se sujetará para este acto á las prevenciones contenidas en los arts. 36, 37 y 38 de esta ley.

CAPITULO VIII

De los periodos electorales

Art. 52. Para la renovación de los Supremos poderes de la Federación, habrá elecciones ordinarias cada dos años. Las primeras se verificarán el último domingo de Junio, y las de distrito el segundo domingo de Julio del año en que debe haber renovación, comenzando desde el presente de 1857.

Art. 53. Cuando haya vacantes que cubrir, ó por alguna causa no se hubiesen verificado las elecciones ordinarias de distrito, el Congreso General, ó en su receso la Diputación Permanente, convocará á elecciones extraordinarias, fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si las elecciones debieren ser para

nombramiento de sólo diputados, la convocatoria se contraerá al Estado, Distrito Federal ó Territorio por el cual deba cubrirse la vacante ó vacantes que motiven la elección; pero si se trata de nombrar Presidente de la República ó individuos de la Suprema Corte de Justicia, la convocatoria será general.

CAPITULO IX

Causas de la nulidad de las elecciones

Art. 54. Ninguna elección podrá considerarse nula, sino por alguno de los motivos siguientes:

1º Por falta de algún requisito legal en el electo ó porque esté comprendido en alguna restricción de las que expresa esta ley;

2º Porque en el nombramiento haya intervenido violencia de fuerza armada;

3º Por haber mediado cohecho ó soborno en la elección;

4º Por error substancial respecto de la persona nombrada;

5º Por falta de la mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no sean primarias;

6º Por error ó fraude en la computación de los votos.

Art. 55. Todo individuo mexicano tiene derecho de reclamar la nulidad de las elecciones y de pedir la declaración correspondiente á la junta á quien toque fallar, ó al Congreso en su caso; mas la instancia se presentará por escrito antes del día en que se deba resolver acerca de los expedientes y credenciales respectivos y el denunciante se contraerá á determinar y probar la infracción expresa de la ley. Después de dicho día no se admitirá ningún recurso, y se tendrá por legitimado definitivamente todo lo hecho.

CAPITULO X

De la instalación de los poderes de la Nación

Art. 56. La instalación del próximo Congreso constitucional se verificará el día 16 de Septiembre del corriente año.

Art. 57. El Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos tomará posesión de su encargo el día 1º de Diciembre inmediato.

Art. 58. En el mismo día se instalará la Suprema Corte de Justicia, después que sus miembros hayan prestado el juramento constitucional.

CAPITULO XI

Disposiciones generales

Art. 59. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular de que trata esta ley. El Congreso decidirá sobre los impedimentos que se aleguen para ser ó continuar siendo diputado ó individuo de la Suprema Corte de Justicia, y resolverá sobre la renuncia ó dimisión del Presidente de la República que se le presente conforme al artículo 81 de la Constitución.

Art. 60. Los diputados que falten sin causa justificada, ó sin licencia del Congreso, al cumplimiento de sus obligaciones, perderán la dotación remuneratoria que les asigne la ley, tendrán suspensos todos sus derechos políticos, inclusos los de ciudadanía, no podrán obtener ni desempeñar empleo que toque al servicio público y cesarán de percibir cualquier sueldo que estén disfrutando, los que lo tengan por los Estados. Estas privaciones la sufrirán por todo el tiempo que dure la omisión, *y no más.*

Art. 61. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos, y para deliberar en ellas sobre inteligencia y ejecución de esta ley, se necesita la formulación de proposiciones, que admitidas á discusión, serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de cada una de las juntas concederá la palabra por turno y por sólo dos veces á dos electores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, sin que el uso de la palabra pueda exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiese acordado.

Art. 62. Los expedientes y papeles relativos á las elecciones primarias, se conservarán cuidadosamente y con la separación debida, en los archivos de los ayuntamientos de las cabeceras de los distritos electorales: se hará entrega de dichos papeles por el presidente de la junta al secretario del ayuntamiento para su custodia. Con el mismo cuidado se guardarán en la secretaría del Congreso los expedientes y documentos concernientes á sus funciones de cuerpo electoral.

Art. 63. El requisito de vecindad para poder ser electo diputado, se obtiene por residencia continua de un año á lo menos en el Estado, Distrito Federal ó Territorio que lo elija.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º Los gobernadoros de los Estados por esta vez, oyendo á sus consejeros, y dentro de quince días de recibida esta ley, expedirán las convocatorias respectivas para las elecciones de diputados á las legislaturas, y de gobernadores para los mismos Estados.

2º Los poderes de los Estados se instalarán, á más tardar, á los tres meses de expedidas las convocatorias, y las legislaturas tendrán el carácter de constituyentes para que formen ó reformen sus constituciones particulares, sin perjuicio de legislar como constitucionales en el período de su duración.

3º Por esta vez los gobernadores de los Estados, con presencia de las circunstancias de cada localidad, dictarán las medidas coercitivas y las disposiciones que juzguen convenientes para que los ciudadanos pongan en ejercicio el derecho de sufragio activo que les otorga la Constitución

4º Entre tanto el Congreso Constitucional señala la remuneración que deben disfrutar los diputados, se les abonará por el tesoro federal dos pesos por legua de viáticos, y doscientos cincuenta pesos mensuales de dietas.

Dado en el salón de sesiones del Congreso, en México, á tres de Febrero de mil ochocientos cincuenta y siete.—*León Guzmán*, Vicepresidente.—*Isidoro Olvera*, Diputado Secretario.—*J. A. Gamboa*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, Febrero doce de mil ochocientos cincuenta y siete.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Ignacio de la Llave, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á V. E. para su publicación y cumplimiento.

Dios y Libertad. México, Febrero, 12 de 1857.—*Llave.*

Ley de 27 de Mayo de 1871

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano, para que con arreglo á la Constitución, á la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, y á la de 8 del mes presente, elija diputados al Congreso federal y Presidente de la República.

Art. 2º El 6º Congreso constitucional se compondrá de 227 diputados, que nombrarán los Estados en los términos que siguen:

Aguascalientes, 4.—Campeche, 4.—Coahuila, 2.—Colima, 2.—Chiapas, 5.—Chihuahua, 4.—Durango, 4.—Guanajuato, 18.—Guerrero, 8.—Hidalgo, 11.—Jalisco, 21.—México, 16.—Michoacán, 15.—Morelos, 4.—Nuevo León, 4.—Oaxaca, 16.—Puebla, 20.—Querétaro, 4.—San Luis Potosí, 12.—Sinaloa, 4.—Sonora, 3.—Tabasco, 2.—Tamaulipas, 3.—Tlaxcala, 3.—Veracruz, 11.—Yucatán, 8,—Zacatecas, 10.—Distrito Federal, 10.—Baja California, 1.—*Suman* 227.

Salón de sesiones del Congreso de la Unión. México. Mayo 25 de 1871.—*E. Montes*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario.—*Eleuterio Avila*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno General en México, Mayo veinticinco de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. José María del Castillo Velasco, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y fines consiguientes.
Independencia y Libertad. México, Mayo 27 de 1871.—*Castillo Velasco.*—Ciudadano .....

Ley de 23 de Octubre de 1872.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 1ª

El C. Presidente interino constitucional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente interino constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

Se reforma el art. 34 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857, en los términos siguientes:

"Art. 34. No pueden ser electos diputados el Presidente de la República, los Secretarios del Despacho y los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de Circuito y Distrito, los Jefes de Hacienda federal, los comandantes militares, los gobernadores, los secretarios de gobierno, los jefes políticos, los prefectos, los subprefectos, los jefes de fuerza con mando, los magistrados de los tribunales superiores y los jueces de primera instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de la elección, ó dentro de los treinta días anteriores á ella, desempeñen ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo."

Salón de Sesiones del Congreso de la Unión. México, Octubre 23 de 1872.—*J. Castañeda*, Diputado Vicepresidente. —*Vidal Castañeda y Nájera*, Diputado Secretario.—*F. Michel*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 23 de Octubre de 1872.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Ministerio de Gobernación.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Independencia y Libertad. México, Octubre 23 de 1872.—*Cayetano Gómez y Pérez;* Oficial Mayor.—Ciudadano......

Ley de 23 de Mayo de 1873

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

El Congreso de la Unión decreta:

«Art. 1º Se convoca al pueblo mexicano á elecciones de diputados, las que se verificarán con arreglo al art. 53 de la Constitución y á las leyes de 12 de Febrero de 1857, 8 de Mayo de 1871 y 23 de Octubre de 1872.

Art. 2º Todos los Estados elegirán el mismo número de representantes que eligieron para el actual Congreso.

Art. 3º Se convoca igualmente al pueblo mexicano para que elija los siguientes magistrados de la Suprema Corte de Justicia: 1º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10; cuatro supernumerarios, fiscal y procurador gene-

ral de la Nación. Los magistrados 1º y 6º empezarán á funcionar en 4 de Junio de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880. El 7º empezará á funcionar el 27 de Noviembre de 1874 y concluirá en la misma fecha de 1880. El 5º, 9º, 10, los supernumerarios, el fiscal y el procurador general, comenzarán á funcionar el 10 de Febrero de 1874, y concluirán en la misma fecha de 1880.

Art. 4º En lo sucesivo no se expedirá convocatoria para las elecciones generales ordinarias, siendo válidas las que sin ella verificaren los Estados, Distrito Federal y Territorio de la Baja California.

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo veintitrés de mil ochocientos setenta y tres.—*M. Romero Rubio*, Diputado Presidente.—*S. Nieto*, Diputado Secretario.—*Ramón Gómez*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional de México, á veintitrés de Mayo de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación."

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 23 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.

Ley de 26 de Noviembre de 1874

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º El término de seis años que tiene de duración el encargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, debe contarse desde el día en que otorgue la protesta constitucional; cuyo día será seña-

lado por el Congreso al hacer la declaración del magistrado electo.

Art. 2º Si dicho funcionario no se presentare á otorgar la protesta el día fijado por el Congreso, siempre se contará el periodo de seis años desde aquella fecha.

Palacio del Poder Legislativo. México, Noviembre 25 de 1874. —*R. G. Guzmán*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario.—*Alejandro Prieto*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiséis de Noviembre de mil ochocientos setenta y cuatro.—*Sebastián Lerdo de Tejada* —Al C. Lic. J. Díaz Covarrubias, encargado del Despacho de la Secretaría de Justicia é Instrucción Pública."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Noviembre 26 de 1874.—*J Díaz Covarrubias.*—C...

Ley de 15 de Diciembre de 1874.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

'*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º Concluido que sea en los colegios electorales el nombramiento de diputados propietario y suplente, y extendidas las actas de que habla el art. 40 de la ley de 12 de Febrero de 1857, procederán los colegios, en la misma sesión, á votar un senador propietario y un suplente que representen al Estado, haciéndose la votación por escrutinio secreto y en los mismos términos que las de diputados

Art. 2º Terminada la votación, el presidente declarará el número de votos que haya obtenido cada una de las personas en quienes hubiere recaído aquélla, y se extenderá, de todo lo que se practique, una acta por duplicado, que suscribirán todos los miembros del colegio

Art. 3º De estas actas, una se remitirá al Gobierno del Estado para su inmediata publicación, y la otra juntamente con todas las cédulas de votación y listas de escrutinio, á la Legislatura del mismo Estado para el fin de que ésta practique la computación que corresponde. Las remisiones de que habla este artículo se harán inmediatamente que concluyan los actos á que él se refiere. Además se sacarán dos copias para remitirlas á los ciudadanos que hayan obtenido más votos para senador propietario y suplente.

Art. 4º No pueden ser electos senadores los individuos que tengan prohibición para ser diputados, y los que no cumplieren treinta años el día en que deben tomar posesión de su encargo.

Art. 5º Recibidos que sean por las Legislaturas los expedientes relativos á la elección de senadores, se pasaran á una comisión escrutadora que al efecto se nombre, compuesta de tres de sus miembros, para que verificando ésta el cómputo dentro de un término que no exceda de cinco días, presente dictamen que concluya con la declaración de quiénes han obtenido mayoría absoluta de los votos emitidos en todos los colegios electorales para representar al Estado en el Senado, agregándose al expediente las listas de escrutinio que la comisión hubiere formado. En los Estados en que hubiere dos Cámaras, ambas unidas nombrarán la Comisión y harán la declaración de que habla este artículo.

Art. 6º Cuando nadie hubiere obtenido mayoría absoluta de votos, la Legislatura elegirá de entre los que la hayan obtenido relativa, en los términos que disponen los arts. 36, 37 y 38 de la ley electoral.

Art. 7º Si en la época en que las elecciones de senadores se verifique estuvieren en receso algunas Legislaturas, serán convocadas á sesiones extraordinarias por quien corresponda, según la legislación de cada Estado, para que cumplan con lo dispuesto en los artículos anteriores.

Art. 8º La sesión en que se haga por las Legislaturas la declaración de quiénes son senadores, será destinada á este solo objeto, y de la acta de ella que se levante, en la cual deberán insertarse á la letra los dictámenes de las comisiones escrutadoras, se sacarán tres copias, dos para que sirvan de credenciales á los senadores propietario y suplente, y otra para remitirla á la Diputación Permanente del Congreso General, en unión de los expedientes de los colegios

electorales, para que en su vista el Senado pueda cumplir con la facultad constitucional de calificar las elecciones de sus miembros.

Art. 9º Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley, dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan cómodamente presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 10. En el Distrito Federal, las actas de que habla el art. 3º se remitirán una al Gobierno del Distrito para los efectos del mismo artículo y otra á la Diputación Permanente para que dé cuenta con ella á la junta preparatoria del nuevo Congreso, á fin de que éste, luego que legítimamente se instale, cumpla de toda preferencia con lo que disponen los arts. 5º, 6º y 8º de la presente ley.

Art. 11. Sólo cuando á virtud de una elección extraordinaria de senadores en el Distrito, ésta se verifique estando funcionando un Congreso, ó cuando le falte todavía algún periodo de sus sesiones, el acta y antecedentes se remitirán á la Secretaría del mismo Congreso ó á su Diputación Permanente, para que él sea quien haga la computación y declaración que corresponde.

Art. 12. Cuando en virtud de convocatoria expedida por el Senado, haya de procederse á elección extraordinaria de un senador, se observarán todas las prescripciones de la ley electoral comprendidas en los arts. del 1º al 35 inclusive, observándose en seguida lo que prescribe la presente.

Art. 13. Son causas de nulidad en la elección de un senador, las mismas que fija la ley para los diputados, y no tener treinta años el electo el día en que el Senado debe instalarse.

Art. 14. Los senadores disfrutarán de los mismos viáticos y dietas que los ciudadanos diputados.

ARTICULOS TRANSITORIOS

1º Por esta vez los colegios electorales, al nombrar sus diputados para el próximo Congreso, votarán un primer senador propietario y un primer suplente de él, y luego un segundo propietario y un segundo suplente. Estos segundos nombrados serán los que saldrán del Senado al renovarse este cuerpo.

2º Por esta vez también, la Mesa de la Diputación Permanente del actual Congreso presidirá la instalación de la primera junta preparatoria del próximo Senado, y le entregará los expedientes que hubiere recibido de las Legislaturas.

3° El Senado, para su instalación, revisión de credenciales y demás actos de su competencia, se sujetará á lo que dispone el actual reglamento de debates, mientras en uso de sus facultades no lo derogue ó modifique, y tendrá su primera junta preparatoria el día 1° del mes de Septiembre de 1875.

Palacio del Poder Legislativo. México, Diciembre 14 de 1874.—*Nicolás Lemus*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario.—*Antonio Gómez*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mande se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional de México, á 15 de Diciembre de 1874.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á Ud. para los fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Diciembre 15 de 1874.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—Al C........

Ley de 19 de Mayo de 1875

"*SEBASTIAN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

«El Congreso de la Unión decreta:

Artículo único. Sólo á los Colegios electorales corresponde resolver sobre la legitimidad de los nombramientos que, por la Constitución Federal ó por la de algún Estado, deban verificarse popularmente.

En consecuencia, hecha la declaración respectiva por los Colegios electorales, por el Congreso de la Unión ó por las Legislaturas en su caso, ningún poder, autoridad ó funcionario de la Federación, podrá revisar ni poner en duda los títulos de legitimidad de un funcionario federal ó de los Estados, procedentes de aquella declaración.

La infracción de esta ley se castigará con las penas establecidas en el Capítulo VII, Título XI del Código Penal.

Palacio del Poder Legislativo. México, Mayo 18 de 1875.—*Julio Zárate*, Diputado Presidente.—*Luis G. Alvírez*, Diputado Secretario.—*Antonio Gómez*, Diputado Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo 19 de 1875.—*Sebastián Lerdo de Tejada.*—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, encargado del Despacho de la Secretaría de Gobernación."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 19 de 1875.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—C.....

LEY DE 20 DE NOVIEMRRE DE 1882

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Las autoridades judiciales del Distrito Federal serán electas popularmente, de conformidad con la fracción VI, art. 72 de la Constitución de la República.

Art. 2º La elección se hará con arreglo á las prevenciones siguientes:

I. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, serán electos por los ciudadanos que compongan todos los colegios electorales del Distrito Federal;

II. Los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal y los correccionales, serán electos por los colegios electorales de las municipalidades de México, Guadalupe Hidalgo, Atzcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, Cuajimalpa, Santa Fe y Mixcoac;

III. El juez de 1ª instancia de Tlálpam será electo por los colegios electorales de los distritos políticos de Tlálpam y Xochimilco.

IV. Los jueces menores de la ciudad de México serán electos por los colegios electorales de esta misma municipalidad;

V. Los jueces menores de Guadalupe Hidalgo, Atzcapotzalco, Tacuba, Tacubaya, San Angel y Xochimilco, serán electos por los colegios electorales de su respectivo territorio jurisdiccional;

VI. Los jueces de paz serán electos por los colegios electorales de la municipalidad en que deban ejercer las funciones anexas á su encargo.

Art. 3º Las elecciones de los funcionarios á que esta ley se refiere, se harán en los respectivos distritos electorales en que se verifican las municipales, en el orden siguiente: la de jueces menores y de paz, el mismo día que la de ayuntamientos; la de jueces de 1ª instancia de lo civil, de lo criminal y correccionales, el inmediato á la anterior; y la de magistrados propietarios y supernumerarios, al día siguiente.

Art. 4º Para ser electo magistrado del Tribunal Superior, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de treinta años de edad y abogado recibido, conforme á la ley, con ejercicio de cinco años por lo menos.

Art. 5º Para ser electo juez civil de 1ª instancia, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, tener veinticinco años cumplidos, y ser abogado recibido conforme á la ley, con tres años por lo menos de ejercicio.

Art. 6º Para ser electo juez de lo criminal, se necesita: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años de edad, y abogado recibido conforme á la ley, habiendo ejercido la profesión por lo menos tres años.

Art. 7º Para ser electo juez correccional, es necesario: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, y abogado recibido conforme á la ley, por lo menos tres años antes del nombramiento.

Art. 8º Para ser electo juez menor, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años y abogado recibido conforme á la ley, con dos años de ejercicio por lo menos.

Art. 9º Para ser electo juez de paz, se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, mayor de veinticinco años, saber leer y escribir, y tener un modo honesto de vivir.

Art. 10. Terminada la elección, que se hará por cédulas, en la forma determinada por el art. 48 de la ley de 12 de Febrero de 1857, se extenderá y leerá el acta; se pondrá á discusión, y autorizada y aprobada que sea, se disolverá la junta, sacándose dos copias del ac-

ta para remitir una al Gobernador del Distrito y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión ó á la Comisión Permanente de éste, publicándose las listas de los candidatos, con expresión de los votos emitidos á su favor.

Art. 11. La Cámara de Diputados y en su receso la Comisión Permanente del Congreso de la Unión, hará la computación de votos y determinará sobre la validez ó nulidad de las elecciones, conforme á la ley electoral citada. En caso de que sean declaradas nulas dichas elecciones, el Gobernador del Distrito expedirá inmediatamente convocatoria para las elecciones cuya nulidad haya sido declarada, y el Ejecutivo de la Unión nombrará entre tanto las funcionarios correspondientes, á fin de que no se entorpezca la administración de justicia.

Art. 12. Son aplicables á las elecciones de que habla la presente ley, los preceptos consignados en los arts. 48, 54, 55, 61 y 62 de la ley electoral de 12 de Febrero de 1857, según su texto primitivo.

Art. 13. Nadie puede excusarse de servir los cargos de elección popular determinados por esta ley; á no ser por causa grave calificada por la Cámara de Diputados ó por la Comisión Permanente del Gongreso de la Unión, cuando se trate de magistrados, ó por el Ejecutivo Federal, cuando se trate de jueces.

Art. 14. Los magistrados del Tribunal Superior harán la protesta de ley ante la Cámara de Diputados ó la Comisión Permanente de Congreso de la Unión; los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, la harán ante el Tribunal Superior; y los jueces de paz ante los ayuntamientos respectivos.

Art. 15. Los magistrados del Tribunal Superior durarán en su encargo cuatro años; los jueces civiles de 1ª instancia, los de lo criminal, los correccionales y los menores, dos años; y uno, los jueces de paz.

Art: 16. Cuando después de verificada la elección, ocurra falta absoluta de alguno de los funcionarios electos, el Ejecutivo de la Unión nombrará la persona que deba sustituirlo, mientras se verifican las próximas elecciones anuales de ayuntamiento, en las que necesariamente será electo el que deba cubrir la falta por el resto del periodo legal.

Art. 17 Los funcionarios electos conforme á la presente ley deberán tomar posesión de sus respectivos cargos, el día 1º de Enero del año siguiente en que ha tenido lugar su elección.

Art. 18. Para ser Procurador de justicia en el Distrito Federal, se requieren las mismas condiciones que para ser magistrado del Tribunal Superior, y para ser Agente del Ministerio Público, las que se exigen para ser juez de la primera instancia.

Art. 19. El Procurador de justicia y los Agentes serán nombrados y removidos libremente por el Ejecutivo de la Unión.

Art. 20. Queda subsistente la ley de organización de tribunales de 15 de Septiembre de 1880, y el reglamento del Tribunal Superior, en todos los puntos que no se opongan á la presente ley.—*Justino Fernández*, Diputado Presidente.—*Darío Balandrano*, Senador Presidente.—*Julio Zárate*, Diputado Secretario.—*Francisco Cañedo*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veinte de Noviembre de mil ochocientos ochenta y dos.—*Manuel González*.—Al C. Lic Joaquín Baranda, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 20 de 1882.—*Baranda*.—Al....

Ley de 16 de Diciembre de 1882

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto qne sigue:

«*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º Se derogan los artículos 45 y 46 de la ley orgánica electoral de 12 de Febrero de 1857.

Art. 2º Se reforman los arts. 47, 48 y 49 de la misma ley, de la manera siguiente:

«Art. 47. Antes de concluir la sesión de la junta reunida para cumplir con el art. 43, se extenderá, se discutirá y aprobará el acta

de las elecciones del día, firmándola todos los electores presentes, y retirándose en seguida. Se sacarán dos copias autorizadas por los individuos de la mesa, una para remitirla al Gobierno del Estado, Distrito Federal ó Territorio, y otra para mandarla á la Cámara de Diputados ó á la Comisión Permanente. Y por último, se mandarán fijar en los parajes públicos é insertar en los periódicos, listas de los candidatos y número de los votos que hayan obtenido para Presidente de la República.

Art. 48. Estas elecciones se harán al tercer día inclusive de haberse nombrado los diputados, si toca hacer renovación de magistrados, eligiéndose uno á uno once propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un Procurador General, según la planta que establece el art. 91 de la Constitución. Cada elección se hará por cédulas del modo que previene el art. 43 de la presente ley, computándose y rectificándose los votos, según allí se ordena. La antigüedad la determina el orden de la elección.

Art. 49. Para ser Magistrado propietario ó supernumerario, Fiscal ó Procurador general de la Suprema Corte de Justicia, se necesita tener los requisitos que exige el art. 93 de la Constitución.»

Art. 3º La Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá un Presidente, que se elegirá de entre los magistrados que la formen, y por el sufragio de éstos, á mayoría absoluta de votos. Si ninguno reuniese esta mayoría, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieren mayor número de votos, quedando electo el que reuniese dicha mayoría.

Art. 4º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia durará un año en el ejercicio de su encargo, teniendo las facultades y atribuciones que le encomienden las leyes y reglamento interior del mismo Cuerpo.

Art. 5º El Presidente de la Suprema Corte de Justicia no podrá ser reelecto, sino después de un año de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Art. 6º Habrá también un Vicepresidente de la Suprema Corte de Justicia que suplirá las faltas del Presidente; verificándose su elección el mismo día, y acto continuo de la en que se verifique la de éste, durando en su encargo un año.

Art. 7º En caso de falta temporal del Presidente y Vicepresidente, funcionará en su lugar el magistrado más antiguo, según el orden numérico de su elección.

Art. 8º Cuando la falta del Presidente ó Vicepresidente sea absoluta, se elegirá un magistrado que haga sus veces en los términos que dispone el art 3º, durando en sus funciones el tiempo que falte para que termine el período del que substituya.

Art. 9º La 1ª Sala será presidida por el Presidente; la 2ª, por el Vicepresidente, y la 3ª por el magistrado más antiguo.

ARTÍCULO TRANSITORIO

La elección de Presidente y Vicepresidente se hará al siguiente día de haber tomado posesión los magistrados que reemplacen á los que en Mayo próximo venidero dejen de pertenecer á la Suprema Corte.—*Antonio Carbajal*, Diputado Presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador Presidente.—*Julio Zárate*, Diputado Secretario.—*Francisco Vaca*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 16 de Diciembre de 1882.—*Manuel González.*—Al Lic. Carlos Diez Gutierrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación"

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 16 de 1882.—*Diez Gutiérrez.*—Al....

Ley de 18 de Mayo de 1886

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Desde la publicación de esta ley, el Estado de Jalisco elegirá diez y ocho diputados propietarios y diez y ocho diputados suplentes, y el Territorio de Tepic elegirá tres diputados propietarios y tres suplentes.—*Juan J. Baz*, Diputado Presidente.—

Pedro Sánchez Castro. Senador Presidente.—*Félix Romero*, Diputado Secretario.—*Guillermo de Landa y Escandón*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Mayo 18 de 1886.—*Romero Rubio.*—Al. . .

Ley de 4 de Octubre de 1873

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección primera.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*SEBASTIÁN LERDO DE TEJADA, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de la Unión decreta:

Art. 1º La fórmula bajo que protestarán la observancia de las adiciones y reformas á la Constitución, el Presidente de la República, diputados al Congreso de la Unión, magistrados de la Suprema Corte de Justicia y demás funcionarios públicos y empleados de la Unión y de los Estados, será la siguiente: El Presidente de la República dirá: "Protesto sin reserva alguna guardar y hacer guardar las adiciones y reformas á la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, decretadas el 25 de Septiembre de 1872 y promulgadas el 5 de Octubre del mismo año."

Los diputados al Congreso de la Unión y magistrados de la Suprema Corte, al ser interrogados conforme á la anterior fórmula, contestarán:—"Sí protesto." — El Presidente del Congreso y los funcionarios ó empleados que reciban la protesta anterior, dirán: —"Si así lo hiciereis, la Nación os lo premie, y si no, os lo demande."

Art. 2º Los Empleados tanto de la Unión como de los Estados,

que no ejerzan autoridad ni jurisdicción, solamente protestarán guardar las referidas adiciones y reformas á la Constitución.

Art. 3º Los funcionarios y empleados tanto de la Unión, como de los Estados, que por causas independientes de su voluntad, no protestaren al día siguiente de la promulgación de la acta de reformas en cada lugar, podrán hacerlo en el que fije la autoridad respectiva. Esta misma protesta se exigirá á todos los que en lo sucesivo obtuvieren cualquier cargo ó empleo público al tomar posesión de él, sin perjuicio de lo que previene el artículo 121 de la Constitución.

Palacio del Congreso de la Unión. México, Octubre 4 de 1873. —*Mariano Yáñez*, Diputado Presidente.—*Julio Zárate*, Diputado Secretario.—*A. Riva y Echeverría*, Diputado Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á cuatro de Octubre de mil ochocientos setenta y tres.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Lic. Cayetano Gómez y Pérez, Oficial Mayor encargado del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Octubre 4 de 1873.—*Cayetano Gómez y Pérez*, Oficial Mayor.—Ciudadano....

Ley de 18 de Diciembre de 1901

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

CAPITULO I

De la renovación de los Poderes Federales

Art. 1º Para la renovación de los Poderes Federales habrá elecciones ordinarias cada dos años.

Las primarias se verificarán el ultimo domingo de Junio y las de Distrito el segundo domingo de Julio del año en que deba haber renovación.

Art. 2º Cuando haya vacantes que cubrir ó por cualquier motivo no se hubieren verificado oportunamente las elecciones ordina rias, el Congreso, la Cámara respectiva en su caso ó la comisión Permanente en sus recesos, convocarán á elecciones extraordinarias fijando prudencialmente los días en que se deban verificar. Si la elección debiere ser sólo de Diputados ó Senadores, la convocatoria se contraerá á los Distritos electorales ó entidades federativas en que aquella haya de hacerse.

CAPITULO II

De los Distritos Electorales

Art. 3º Para la división de la República en Distritos electorales, servirá de base el Censo General que conforme á la ley y reglamento relativos, debe repetirse en los años cuya numeración termine en cero, y sólo en el caso de que el censo ordinario no se haga en la época prefijada, servirá de base el primero extraordinario general que se practique.

Art. 4º Cada vez que llegue la ocasión determinada en el artículo anterior, y por lo menos tres meses antes del día que corresponda á las primarias en la primera elección general que deba hacerse, los Gobernadores de los Estados y la primera autoridad política del Distrito y Territorios federales, harán y mandarán publicar la división de la entidad que gobiernen en Distritos electorales numerados, comprendiendo en cada una, una población de sesenta mil habitantes, y añadiendo con el último número, un Distrito más, si resultare una fracción de población excedente que pase de veinte mil almas.

Si la fracción no excediere de veinte mil, la división general de la entidad federativa se hará distribuyendo la fracción con igualdad entre todos los Distritos electorales.

Esta división subsistirá hasta que vuelva á presentarse la ocasión que determina el art. 3º

Art. 5º Los funcionarios encargados de hacer la división designarán en ella la población que deba servir de cabecera en cada Distrito electoral, prefiriendo para ello, en cuanto sea posible, la pobla-

ción, cabecera de división territorial, ú otra de importancia que reuna las condiciones de ser céntrica en el Distrito electoral, igualmente accesible para los electores y con los elementos necesarios para alojamiento y subsistencia.

Art. 6º Al publicarse la división de cada entidad federativa, se dará noticia de ello á las Cámaras del Congreso Federal y al Ministerio de Gobernación.

CAPITULO III

Del nombramiento de electores

Art. 7º Publicada por los Gobernadores y Jefes Políticos la noticia de la circunscripción que comprende cada uno de los Distritos electorales, los Ayuntamientos respectivos procederán á dividir sus Municipios en secciones, también numeradas, de quinientos habitantes de todo sexo y edad, para que den un elector por cada una. Si quedare una fracción que no llegue á quinientos habitantes, pero que no baje de doscientos cincuenta y uno, nombrará también un elector.

Las fracciones menores de doscientos cincuenta y un habitantes, se agregarán á la sección más inmediata, para que los ciudadanos concurran á nombrar su elector.

Art. 8º A fin de que en las secciones se nombren los electores que expresa el art. 7º los Ayuntamientos comisionarán una persona para cada una de las divisiones de su municipalidad, que empadrone á los ciudadanos que tengan derecho á votar, y que les expida las boletas que les hayan de servir de credenciales.

Art. 9º Estos comisionados harán constar en los padrones que formen: primero, el número de la sección y el número, letra ó seña de la casa; segundo, el nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión ó ejercicio, su edad y si saben ó no escribir.

Art. 10. Las boletas qne expidan los comisionados, deberán estar extendidas en esta forma:

Municipalidad de (*tal parte.*)—*Boleta núm*.. ...

Sección 1ª (*ó la que fuere.*)

«*El ciudadano N. concurrirá el domingo* (*tantos*) *del corriente, á nombrar un elector en la mesa que se instalará, á las nueve de la mañana, en la calle* (*tal ó en tal paraje.*)

Fecha.

(*Firma del empadronador.*)

Estas boletas deberán estar en poder de los ciudadanos tres días antes del Domingo señalado para la elección. El votante pondrá al reverso de la suya el nombre del ciudadano á quien da su voto, y firmará al calce si supiere hacerlo.

Art. 11. Con anticipación de ocho días, los empadronadores formarán listas de los ciudadanos que tengan derecho á votar, fijando estas listas en el paraje más público de la respectiva sección.

Los ciudadanos que no se hallen comprendidos en el registro publicado, pueden reclamar al mismo empadronador, y si éste no los atiende, ante la mesa que reciba la votación, para que decida en pro ó en contra del reclamante, sin ulterior recurso.

Art. 12. Tienen derecho de votar en su respectiva sección los individuos que tengan la calidad de ciudadanos mexicanos, conforme á los arts. 30 y 34 de la Constitución Federal.

No tendrán tal derecho si han perdido aquella calidad por alguna de las causas que menciona el art. 37 de la misma Constitución, salvo el caso de rehabilitación conforme al art. 38.

Art. 13. A las nueve de la mañana del día de la elección, reunidos siete ciudadanos por lo menos, en el sitio público que se haya designado, y bajo la presidencia del vecino que al efecto haya comisionado el Ayuntamiento para sólo instalar la mesa, procederán á nombrar de entre los individuos presentes que hubieren recibido boleta, un presidente, dos escrutadores y dos secretarios; que desde luego comenzarán á funcionar.

Art. 14. Si al instalarse la mesa se suscitaren dudas sobre falta de requisitos para votar, en alguno de los presentes, la junta decidirá en el acto por mayoría de votos, y su decisión se ejecutará sin recurso. En caso de empate, decidirá el comisionado para presidir la instalación.

Art. 15. Si después de instalada la mesa, reclamare alguno la boleta que no le hubiese expedido el comisionado, se oirá á éste, para lo cual y para que resuelva las demás dudas que ocurran, estará presente durante la elección. Si la mayoría de la mesa fallare á favor del reclamante, será admitido á votar, se consignará lo ocurrido en el acta y se expedirá al quejoso una boleta en los términos siguientes:

Municipalidad (de tal parte).—Sección núm. (tantos.)
«Se declara que el ciudadano N. tiene derecho de votar.»
Fecha.—(Firma del presidente y un secretario.)

Art. 16. Los individuos de la clase de tropa permanente y de milicia activa que estén sobre las armas ó en asamblea, votarán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel ó alojamiento en que habiten. Los generales, jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones adonde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 17. Los individuos de la clase de tropa serán empadronados y recibirán boleta conforme á lo prevenido para los demás ciudadanos, y no serán admitidos á dar su voto si se presentan formados militarmente ó fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos ó cabos.

Art. 18. Los individuos que compongan la mesa se abstendrán de hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 19. Al procederse al nombramiento de elector, sólo se admitirán las boletas que designen á un ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, residente en la sección, que no pertenezca al estado eclesiástico ni ejerza mando político ni jurisdicción de ninguna clase en la sección de que se trata.

Art. 20. Los Ciudadanos irán entregando sus boletas al presidente de la mesa. Este las pasará á uno de los secretarios para que pregunte en voz baja si el ciudadano N. es el que el votante nombra para elector de su sección. Contestando éste afirmativamente, uno de los escrutadores pondrá la boleta en la urna ó caja, preparada al efecto, y el otro escrutador anotará el padrón, poniendo al margen y en la línea del nombre del votante, la palabra: *votó.*

Art. 21. Concluída la elección, uno de los secretarios, en presencia de los individuos de la mesa, y de los demás individuos presentes, contará las boletas y leerá en voz alta sólo el nombre del electo en cada una; al mismo tiempo ambos escrutadores llevarán la computación de votos, formando las listas de escrutinio; por último, el presidente declarará en voz alta en quién ha recaído la elección por haber reunido más votos. Si dos ó más individuos tienen igual número, se pondrán sus nombres en cedulillas dentro de una ánfora, y después que uno de los secretarios las mueva en todas direcciones, el otro secretario sacará una, la pondrá en manos del presidente, y éste, leyendo en voz alta el nombre del favorecido, lo declarará electo.

Art. 22. En seguida se extenderá por dupilcado el acta de la

elección firmándola el presidente, los escrutadores y los secretarios, y al ciudadano que haya sido declarado elector se le extenderá su credencial en esta forma:

Los infrascritos, certificamos que el ciudadano N. ha sido nombrado elector con (tantos votos) por la sección primera (ó la que fuere) de la municipalidad de (tal parte).

Fecha.

(Firma de los individuos de la mesa.)

Art. 23. Si pasado el medio día no han concurrido los siete ciudadanos que por lo menos se requieren para la instalación de la mesa, el comisionado mandará llamar á los vecinos de la sección que estén más inmediatos, exitándolos á que se instalen en junta; pero sí á pesar de esto no logra la reunión á las tres de la tarde, se retirará y dará parte por escrito al presidente del Ayuntamiento, devolviendo el padrón y papeles respectivos.

Art. 24. Los expedientes de las elecciones formados con las boletas, listas de escrutinio y primeras copias de las actas, se mandarán á las juntas electorales del Distrito, por conducto de los presidentes de los Ayuntamientos, quedando en poder de los de las mesas, las segundas copias de las actas para el caso de extravió de las primeras.

CAPITULO IV

De las elecciones del Distrito

Art. 25. Los electores designados por las secciones, se presentarán en la cabecera del Distrito electoral que les corresponda, el jueves que precede al segundo domingo de Julio, ante la primera autoridad política del lugar. Esta tomará razón de cada credencial que se le presente, en el libro de actas preparado al efecto, no pudiendo por motivo ninguno negarse á hacerlo, ni impedir la incorporación de un elector.

Art. 26. Al día siguiente, los electores se reunirán en junta preparatoria en el local que se les hubiere designado, serán presididos por la primera autoridad del lugar, á quien asistirán en los trabajos de instalación dos electores por ella designados, y resultando presentes la mayoría de los electores que deba dar el Distrito, procederán en escrutinio secreto á nombrar un presidente, dos escrutadores y un secretario.

Art. 27. Inmediatamente después, la autoridad que presidió entregará al secretario los expedientes de elección que hubiere recibido, formándose de dicha entrega inventario por duplicado, recogerá un ejemplar suscrito por el secretario y visado por el presidente, y dejará el otro en la Secretaría. Concluída la entrega, se retirará.

Art. 28. Instalado el colegio electoral, los electores presentarán sus credenciales para su examen y calificación. La mesa nombrará una primera comisión de cinco miembros, á quienes se pasarán los expedientes y credenciales para que dictamine sobre ellos, y la junta, en escrutinio secreto, nombrará una segunda comisión de tres miembros para que dictamine sobre los expedientes y credenciales de los miembros de la primera y de los individuos de la mesa.

Art. 29. Los dictámenes se presentarán precisamente la víspera de la elección, y se contraerán á examinar los expedientes con relación al capítulo tercero de la presente ley.

Art. 30. Leídos los dictámenes, se pondrán inmediatamente á discusión y la junta los aprobará ó reprobará por mayoría absoluta de los votos presentes en el mismo día, siendo económicas las votaciones, ó nominales si las piden cinco ó más electores. En el segundo caso cada uno dirá sí ó no, comenzando por la derecha del presidente y éste será el último que vote.

Art. 31. Todo elector tiene derecho de pedir que se vote separadamente la aprobación ó reprobación de una ó más credenciales; esta petición la puede hacer antes ó después de cerrarse la discusión.

Art. 32. Las decisiones de la junta acerca de la validez ó nulidad de las elecciones de sus miembros son inapelables.

Art. 33. Los electores que por algún impedimento no puedan estar presentes á la instalación de la junta, serán admitidos en su seno en todo tiempo á condición de que sus credenciales sean revisadas por la comisión respectiva y aprobadas por la junta.

Art. 34. Cuando en una población deban reunirse dos ó más Colegios electorales, la primera autoridad política desempeñará en el primero de ellos las funciones de instalación que le atribuye esta ley, en los demás las desempeñará un comisionado que para cada Colegio nombrará con anticipación la misma autoridad.

Art. 35. El día en que se deban verificar las elecciones de Distrito, se reunirán los electores en el edificio que se les hubiere designado, ocuparán los asientos sin preferencia de lugar, y el presidente anunciará que comienza la sesión. En seguida se dará cuen-

ta con los dictámenes sobre credenciales, si se hubiesen tenido que formar por los electores que lleguen á última hora, aprobándose ó reprobándose en la forma prevenida.

CAPITULO V

De la elección de Diputados y Senadores

Art. 36. Cada Colegio electoral nombrará el día señalado, un Diputado propietario y un suplente y elegirá en seguida un Senador propietario y un suplente, unos y otros con los requisitos que exige la Constitución Federal.

Art. 37. No pueden ser electos diputados ni senadores el Presidente de la República, ni los Magistrados de la Suprema Corte de Justicia. Tampoco pueden serlo los Jueces de Circuito y de Distrito, los Jefes de Hacienda Federal, los Comandantes Militares, los Gobernadores, sus Secretarios, los Jefes Políticos, los Prefectos, los Subprefectos, los Jefes de fuerzas con mando, los Magistrados de los Tribunales Superiores y los Jueces de Primera Instancia en las demarcaciones donde ejerzan respectivamente los mencionados cargos. Estas restricciones comprenden á los que, en los días de elección ó dentro de los treinta días anteriores á ella desempeñan ó hayan desempeñado las funciones á que se refiere este artículo.

Art. 38. Concluídas las ritualidades prescriptas en el art. 35, procederá la Junta á nombrar el diputado propietario que toque á su distrito electoral respectivo, haciéndose la elección por escrutinio secreto y por medio de cédulas. Los electores depositarán sus votos en la ánfora, que se pondrá en la mesa; procediendo con orden, silencio y regularidad: se levantarán de sus asientos uno á uno, por la derecha de la mesa, y cuando haya cesado el movimiento, el secretario preguntará en voz alta y por dos veces: ¿ha concluído la votación? y después de una prudente espera vaciará las cédulas sobre la mesa, las contará también en voz alta y de igual modo las leerá una á una hasta concluir.

Cualquiera de los escrutadores formará la lista de escrutinio, escribiendo los nombres que lea el secretario y anotando los votos con líneas verticales sobre una horizontal. El otro escrutador irá reuniendo en grupos separados las cédulas correspondientes á cada candidatura, para confrontarlas con la lista. Estando ésta conforme, se pondrá en pie el presidente, leerá en voz alta los nombres

y votos de cada individuo y declarará electo al que hubiere reunido, por lo menos, los de la mayoría absoluta de los electores presentes.

Art. 39. Si ningún candidato hubiere reunido la mayoría absoluta de los votos, se repetirá la elección entre los dos que obtuvieron mayor número, quedando electo el que obtuviere la dicha mayoría. Si hay igualdad de sufragios en más de dos candidatos, entre ellos se hará la elección, pero habiendo al mismo tiempo otro candidato que haya obtenido mayor número de votos que ellos, se le tendrá por primer competidor y el segundo se sacará de entre los primeros por votación, bajo los reglas prescriptas en el artículo anterior.

Art. 40. Cuando en los escrutinios resulte empate ó igualdad de votos entre los candidatos, se repetirá la votación, y subsistiendo el empate decidirá la suerte á quien deba declararse electo.

Art. 41. Si aparecieren cédulas en blanco, se considerarán como votos en favor del candidato que hubiere obtenido el mayor número.

Art. 42. La elección de diputado suplente se hará en seguida en los mismos términos prevenidos para la del propietario.

Art. 43. Concluída esta elección se hará en actos sucesivos la votación del senador propietario y el suplente con las ritualidades prescriptas en el art. 38. El presidente se limitará á declarar el número de votos que haya obtenido cada candidato y el de las cédulas en blanco si las hubiere.

Art 44. Copia íntegra y literal del acta se remitirá al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorio de que se trate y parciales de lo concerniente á elección de diputados, con la cabeza y pie de aquel documento á la Cámara Popular del Congreso de la Unión y á los individuos electos. Copias semejantes de lo relativo á elección de senadores se enviarán á la Legislatura del Estado ó en su caso á la Cámara de Diputados del Congreso General para la computación de votos. Todas las copias irán firmadas por el presidente, escrutadores y secretario.

Art. 45. Los presidentes de las juntas electorales de distrito, publicarán el resultado de la elección y los avisos se fijarán en los parajes públicos acostumbrados. Los Gobernadores de los Estados, la autoridad política superior del Distrito Federal y de los Territorios, harán lo mismo con las listas de las elecciones verificadas en todas las demarcaciones de su mando, cuidando de que se inserten en los periódicos y anotarán el número del distrito electoral á que corresponde cada diputado.

CAPITULO VI

De la elección de Presidente de la República

Art. 47. Al día siguiente de nombrados los diputados, cada junta de distrito electoral se volverá á reunir como el día anterior; y los electores, repitiendo lo conducente de lo preceptuado en el artículo 35, nombrarán por escrutinio secreto mediante cédulas, una persona para Presidente de la República. La votación se verificará en los términos que previene el art. 38.

Art. 47. Antes de concluir la sesión se extenderá, discutirá y aprobará el acta que de ella se levante, firmándola todos los electores presentes que en seguida se retirarán.

Una copia de ella se remitirá, subscrita por los individuos de la mesa, al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito ó Territorios Federales, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión. El resultado de la elección se publicará en la forma que fija el art. 45.

CAPITULO VII

De la elección de Magistrados de la Suprema Corte de Justicia

Art. 48. Al tercer día del nombramiento de diputados y senadores, si toca hacer renovación de Magistrados, total ó parcialmente, se hará la elección por el Colegio con las formalidades prescriptas en los arts. 35 y 38. Se elegirán uno á uno los Magistrados que indique la convocatoria ó cuando la renovación sea total, quince magistrados. El orden de la elección determinará la antigüedad de cada Magistrado.

Art. 49. Terminadas estas elecciones, se extenderá y leerá el acta, se pondrá á discusión, se aprobará y firmará como las de los días anteriores, disolviéndose en seguida la Junta. Se sacarán dos copias autorizadas de dichas actas para remitir una al Gobierno del Estado ó autoridad superior política del Distrito Federal ó Territorios, y otra á la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, publicándose listas de los candidatos, con expresión de los votos reunidos á su favor.

CAPITULO VIII

De las funciones electorales de las Legislaturas

Art. 50. Luego que la Legislatura de un Estado reciba los expedientes de los Colegios relativos á elección de Senadores, los pasará á una Comisión excrutadora que rendirá dictamen, declarando electos á los que hayan obtenido mayoría absoluta de sufragios para propietario y suplente. Si no hubiere habido más que mayoría relativa, la Legislatura eligirá entre los que la hubieren obtenido, procediendo en los términos que disponen los arts. 38 á 41 de esta ley.

Art. 51. Si en la ocasión á que se refiere el artículo que precede, se hallare en receso la Legislatura, será desde luego, convocada á sesiones en la forma que prevenga la legislación particular del Estado.

Art. 52. La discusión y votación del dictamen de la comisión escrutadora, así como la elección en su caso que previene el art. 50, se harán en una sola sesión que se consagrará á este único objeto.

Del acta se levantarán tres copias con la inserción del dictamen autorizadas por la mesa, una se remitirá al senador propietario, otra al suplente, y la tercera á la Comisión permanente del Congreso Federal, con las listas de escrutinio de la Legislatura y los expedientes recibidos de los Colegios electorales.

Las Legislaturas cumplirán con las funciones que les encomienda esta ley dentro del tiempo oportuno, para que los senadores puedan presentarse á las juntas preparatorias.

Art. 53. La computación de votos para Senadores del Distrito Federal, se hará por la Cámara de Diputados, de toda preferencia, tan luego como quede legítimamente instalada, con el mismo procedimiento establecido para las Legislaturas de los Estados.

CAPITULO IX

De la nulidad de la elección

Art. 54. Todo ciudadano mexicano tiene derecho á reclamar la nulidad de una elección primaria ó secundaria, ante el Colegio electoral ó la Cámara de Diputados respectivamente, con tal que lo haga por escrito antes del día en que ha de votarse sobre la credencial objetada, y fundándose en una de las causas que expresa el artículo siguiente.

Art. 55. Son causas de nulidad de una elección:

I. La falta de un requisito legal en el electo, ó el estar comprendido en las prohibiciones de la Constitución general ó de esta ley.

II. La violencia ejercida por la fuerza pública ó por autoridades sobre las casillas ó colegios electorales.

III. Haber mediado cohecho ó soborno de cualquiera parte ó amenazas graves de autoridades.

IV. El error sobre la persona elegida.

V. La falta de la mayoría de votos requerida por la ley.

VI. El error ó fraude en la computación de votos.

CAPITULO X

Disposiciones generales

Art. 56. El cargo de elector es gratuito y obligatorio. Nadie puede excusarse de desempeñar en las casillas ó Colegios electorales los cargos ó comisiones que conforme á esta ley se le asignen.

Art. 57. En las juntas electorales no habrá guardias ni se presentarán con armas los ciudadanos. Para deliberar en ellas sobre la inteligencia y ejecución de esta ley, se formularán proposiciones escritas que admitidas á discusión serán aprobadas ó reprobadas á mayoría absoluta de los votos presentes: el presidente de la junta concederá la palabra por turno y por solo dos veces á dos lectores de los que la pidan en pro, y á dos de los que la pidan en contra, el uso de la palabra no puede exceder de media hora. Tomada una resolución cualquiera, debe ajustarse á ella la junta que la hubiere acordado.

Art. 58. Siempre que un ciudadano fuere electo diputado simultáneamente por dos ó más Distritos, deberá preferir la representación por el de la vecindad; si no es vecino de ninguno, por el de nacimiento; si no es vecino ni natural de los Distritos donde lo hayan nombrado, la suerte decidirá cuál debe representar, cubriendo los suplentes la representación de los Distritos que resulten vacantes.

Art. 59. Quedan erogadas las leyes de 12 de Febrero de 1857 y sus reformas de 23 de Octubre de 1872, 23 de Mayo de 1873, 15 de Diciembre de 1874 y 16 de Diciembre de 1882.

Alfredo Chavero, diputado presidente.—*Eduardo Rincón Gallardo*, senador presidente.—*Constancio Peña Idiáquez*, diputado secretario.—*A. Castañares*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á diez y ocho de Diciembre de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 18 de 1901.—*González Cosío.*—Al C....

ESTADÍSTICA

Ley de 26 de Mayo de 1882

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección primera.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZÁLEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el siguiente decreto:

Art. 1º Para formar la Estadística de la República, se establece en la Secretaría de Fomento, con el nombre de «Dirección general de Estadística,» una oficina que se encargue de pedir, compilar, clasificar y publicar periódicamente, por cuadros comparativos, todos los datos concernientes á este ramo.

Art. 2º Para formar el censo y catastro generales, como elementos esenciales de la Estadística, el Ejecutivo Federal hará cumplir á los ciudadanos y habitantes de la Nación, las obligaciones que respectivamente les impone el art. 33 y la fracción 1ª del 36 de la Constitución.

Art. 3º Son bases para la formación de la Estadística:

I. El censo de la Nación, clasificando á sus habitantes por sexos, edades, nacionalidades, profesiones, industria ó trabajo de que subsisten, estado y si saben leer y escribir.

II. El catastro de la propiedad urbana, rústica, minera, con los pormenores necesarios al conocimiento de la riqueza nacional.

III. El registro pormenorizado de la producción agrícola del país.

IV. El de sus industrias en su diversa clasificación, relacionada con sus primeras materias y su consumo.

V. El movimiento del comercio de exportación, importación y el de los Estados entre sí.

VI. El cuadro de los planteles de instrucción pública, y de los Establecimientos de Beneficencia.

VII. Los derroteros generales y caminos vecinales, canales, telégrafos y caminos de fierro.

VIII. El curso de la justicia civil y criminal; los cultos.

IX. Las contribuciones y productos de las rentas públicas.

X. El estado de la fuerza armada, y todo lo que se relaciona con ella, con sus gastos, las pensiones militares y la marina de guerra.

XI. Todo aquello que abraza la Estadística en sus más importantes ramificaciones.

Art. 4º Las Secretarías del Despacho continuarán recogiendo y ordenando, como hasta hoy, los datos de sus respectivos ramos, para enviarlos después á la Secretaría de Fomento, á fin de formar y publicar los cuadros comparativos de ellos; pero los demás concernientes que no se reciban de las mismas Secretarías, ó cualesquiera otros que sean necesarios, podrá pedirlos la de Fomento á los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales ó municipales de los Estados.

Art. 5º Es obligación de los Gobiernos, autoridades políticas, judiciales y municipales de los Estados, secundar la acción del Gobierno general, para que tengan cumplimiento las prescripciones de la presente ley y los reglamentos que, con referencia á ella se expidieren.

Art. 6º Ningún funcionario ó empleado puede excusarse de ministrar los datos estadísticos que se le pidan por los ministros, sin incurrir en la desobediencia de esta ley, salvo el caso de imposibilidad absoluta, calificada por el Ejecutivo de la Federación.

Art. 7º La Dirección general de Estadística se compondrá de:

Un Director con sueldo de	$	3,500
Un oficial primero	„	2.000
Un oficial segundo	„	1,500
Un oficial tercero	„	1,200
Cuatro escribientes á $600	„	2,400
Un conserje	„	480
Un mozo de oficios	„	300
Gastos menores y de oficio	„	1,200
Total	„	12,580

Art. 8°. El Ejecutivo hará las erogaciones necesarias para establecer y hacer funcionar á la Dirección de Estadística, con arreglo á la partida de gastos extraordinarios, entre tanto se aprueba el nuevo presupuesto.

Art. 9° El mismo Ejecutivo reglamentará esta ley, así en su parte penal contra los infractores de ella, como para que la Estadística que se manda establecer tenga el carácter de generalidad, actualidad, uniformidad y simultaneidad que le corresponden.—*Julio Zárate*, Diputado presidente.—*J. Baranda*, senador presidente.—*Manuel F. Alatorre*, diputado secretario.—*F. Méndez Rivas*, senador secretario"

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 26 de Mayo de 1882.—*Manuel González*.—Al C. Manuel Fernández, oficial mayor de la Secretaría de Fomento."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 26 de 1882.—*M. Fernández*, Oficial mayor.—Al C......

Decreto de 1° de Enero de 1900

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.—Sección 1ª.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

"Que conforme á las facultades constitucionales del Ejecutivo, y con arreglo á lo que dispone el artículo 9° de la ley de 26 de Mayo de 1882, he tenido á bien reformar el Reglamento para la formación de la Estadística general de la República, de la manera siguiente:

REGLAMENTO PARA LA FORMACION DE LA ESTADISTICA GENERAL DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

División de la Estadística

Art. 1° Para su formación se dividirá la Estadística general de la República en los ramos siguientes:

I. El censo general de los habitantes.

II. El movimiento de la población.

III. Entrada y salida de pasajeros.

IV. El territorio.

V. El censo agrícola.

VI. El censo industrial.

VII. La minería.

VIII. La instrucción pública y la educación, los cuadros de sus planteles, las Bellas Artes y los cultos.

IX. El curso de la justicia civil y criminal.

X. El comercio interior y exterior.

XI. La navegación en general, el movimiento marítimo y la marina nacional.

XII. Las contribuciones y todos los productos que constituyen las rentas públicas.

XIII. Los asuntos administrativos que tienen á su cargo las Secretarías del Despacho y los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios.

CAPÍTULO II

Del Censo General de la República

Art. 2º El censo general de la Nación se practicará cada diez años á contar del año de 1900. La Secretaría de Fomento designará la fecha en que deba hacerse y se pondrá en conocimiento de los habitantes de un modo solemne por medio de un decreto.

Art. 3º Todos los municipios ó corporaciones municipales que tengan una asamblea ó Ayuntamiento en ejercicio, dividirán toda su extensión territorial, primero, en las fracciones correspondientes á la capital ó cabecera; en seguida en pueblos, haciendas, ranchos, barrios ú otras porciones del territorio, formando secciones numeradas progresivamente para cada lugar, desde la cabecera de la municipalidad, hasta la más pequeña porción de territorio, que tenga veinte familias ó una sola, para formar una sección.

Art. 4º Las noticias que deberán recogerse en las boletas censales, serán las indispensables para el recuento y clasificación de los habitantes; pero podrán aumentarse ó modificarse por la Dirección General de Estadística, según lo demande la experiencia en la materia y los adelantos de la ciencia.

Art. 5º .Las cédulas censales llevarán las instrucciones especiales que faciliten su ejecución, y los artículos penales de este Reglamento.

Art. 6º Las cédulas del censo y demás impresos necesarios para su ejecución, serán ministrados por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios y se distribuirán con la anticipación correspondiente, para que puedan recogerse por los Agentes nombrados al efecto en la fecha designada para el censo después de medio día.

Art. 7º Las autoridades de los Estados, Distrito Federal y Territorios tomarán todas las medidas que juzguen oportunas y convenientes para lograr que en el día del censo no haya cambios ó desalojamientos de población que pudieran causar un recuento duplicado ó incompleto de los habitantes.

Art. 8º Se considerará formando la *población de hecho* en cada lugar, al conjunto de personas mayores ó menores de edad que se

encuentren presentes al hacerse el recuento de los habitantes. Se tendrán en cuenta, para prevenir su empadronamiento, á los habitantes que estén en camino, y á los que estén para llegar en buques ó embarcaciones.

Art. 9º Toda persona presente en un lugar cualquiera del territorio nacional el día del censo, sin excepción de clase ó categoría, tiene obligación de inscribirse en la cédula censal, sea que pertenezca á una familia ú hogar, que esté de paso, que sea del lugar, forastero, extranjero, militar, paisano, ministro de algún culto ó funcionario.

CAPÍTULO III

De la boleta del Censo

Art. 10. Los censos generales de la República se llevarán á efecto por medio de cédulas, cuyo contenido será determinado por la Dirección de Estadística, que deberá tener en cuenta para ello los adelantos de la ciencia y lo que sea practicable en la República.

CAPITULO IV

Instrucciones para llenar las boletas del censo

Art. 11. Cada hogar ó familia deberá ministrar una noticia sobre los presentes y transeuntes que le correspondan. Por hogar ó familia debe entenderse la reunión de personas que hacen vida común, comiendo y habitando en la misma casa. Una persona sola que ocupa una habitación independiente, teniendo su gasto por separado, será considerada como una familia. La persona sola que viva con otra familia, aunque no reciba de ella sus alimentos, se inscribirá en la cédula ó boleta correspondiente á esa familia.

Art. 12. Las cédulas ó padrones deberán llenarse personalmente por el jefe del hogar, que será el responsable, sea hombre ó mujer, ó bajo su dirección; por los jefes de fuerza armada, de prisiones ó de hospitales; por los directores de colegios y de otros establecimientos semejantes en que vivan personas en colectividad. Los militares serán empadronades de la misma manera que los habitantes civiles.

Cuando sea necesario, el empadronador ó repartidor de las cédulas llenará la boleta en presencia del jefe del hogar y la firmará.

Art. 13. Las personas que viven en mesones, casas de huéspedes, hoteles, y en general, los que formen parte de cualquiera clase de reuniones colectivas en la habitación, serán anotadas en la cédula del dueño, director, administrador ó jefe del establecimiento; pero separadas de tal modo que se evite toda clase de confusión ó repetición de los inscritos. Si para este fin faltaren cédulas, las pedirán los empadronadores ó los mismos responsables, á la autoridad local encargada de la ejecución del censo; y en caso de no conseguirlas, las suplirán con manuscritas, que comprendan las mismas materias de las originales que se hubieren repartido.

Art. 14. Las cédulas del censo deberán llenarse por los jefes de familia y demás responsables, antes de las doce del día señalado para el censo, debiendo estar firmadas por el jefe del hogar ó por el empadronador, si el primero estuviere ausente ó imposibilitado para hacerlo á fin de que el empadronador las recoja á las doce del día.

Art. 15. Toda persona, sin excepción, que hubiere pasado la noche en cualquiera habitación, hogar ó familia, la víspera del día señalado para el censo, deberá ser inscrita en la boleta correspondiente á esta familia. Para las personas que hayan pasado la noche en varias partes, se tendrá en cuenta la habitación propia, y si no la tienen, se fijará la que ocuparon por última vez la misma noche. Las personas que no han ocupado ninguna habitáción, como los empleados de ferrocarriles, los agentes de correos, los trabajadores nocturnos, y en general, todo pasajero sin domicilio la víspera del censo, se inscribirán en la cédula de la habitación á donde lleguen á alojarse antes del medio día señalado para el censo.

Si los trabajadores ó habitantes estuvieren en despoblado, y no cambiaren de lugar ese día, la autoridad municipal enviará al lugar en que se encuentren, sus cédulas respectivas y un agente para su empadronamiento.

Art. 16. No se inscribirán en las boletas censales los muertos antes de las doce del día, el día del censo, ni los nacidos después de esa hora.

Art. 17. Deberán inscribirse como presentes en la habitación en que hacen vida común las personas que estén fuera del hogar por hallarse en el servicio militar activo, así como los educandos ó estudiantes que duerman en colegio, los oficiales militares en expe-

dición, los presos ó detenidos en prisiones, y en general, los que estén fuera de su hogar principal.

Art. 18. Las cédulas del censo se llenarán conforme á las instrucciones detalladas que expida la Dirección General de Estadística con la debida anticipación, sin que pueda hacerse ningún cambio ni reforma en su contenido que pueda quitarles la uniformidad que deben tener.

CAPITULO V

De la recolección de los boletos y de su remisión á la Dirección General de Estadística

Art. 19. La autoridad municipal tiene obligación de rectificar los datos de las cédulas repartidas en su extensión territorial, y de tomar todas las precauciones necesarias para evitar los errores; esta comprobación consistirá en investigar si todas las boletas han sido repartidas, si todas las familias han contestado y si no hay inexactitud evidente en los datos que se recojan.

La misma autoridad municipal reunirá las boletas de cada división territorial de su dependencia, formando un legajo y remitiéndolo á la autoridad inmediata superior, á más tardar un mes después del día prefijado para el censo; después de esta fecha no podrá hacerse ningún recuento, ni repartirse boletas para enmendar el primero.

Art. 20. Las autoridades no podrán hacer uso de los datos de las cédulas del censo para fines privados ni para ningunos otros, así como tampoco para probar el estado civil de las personas, pues sólo deben servir para el recuento de los habitantes.

Art. 21. Cuando haya terminado la concentración de los datos y se hayan hecho las rectificaciones del censo por la Dirección General de Estadística, la Secretaría de Fomento fijará la fecha para la destrucción de las cédulas y demás documentos del censo.

CAPITULO VI

Del movimiento de población

Art. 22. Los datos que deben consignarse en cuanto al movimiento de población serán concentrados por los Gobiernos de los

Estados, Distrito Federal y Territorios, y constarán de los elementos siguientes:

I. Los nacimientos.

II. Los matrimonios.

III. Las defunciones.

Art. 23. Todos los municipios de la Nación remitirán mensualmente á los Gobiernos de sus respectivos Estados, por los conductos debidos, las noticias concernientes al movimiento de población, tanto de su cabecera como de los demás pueblos ó divisiones de su dependencia territorial, á cuyo efecto los Jueces del Registro Civil les ministrarán los datos necesarios, formando dichas noticias según los modelos que expida la Dirección General de Estadística.

Art. 24. Los ministros de cualquier culto tienen obligación de dar noticia mensualmente á la autoridad municipal, y donde no la haya á la cabecera del municipio, del número de nacimientos, matrimonios y defunciones de que tomen conocimiento, por intervenir en esos actos en las ceremonias de su culto.

Art. 25. Los datos relativos á los nacimientos que recoja la autoridad municipal, comprenderán:

I. El nombre y apellido de los que nacen.

II. El sexo.

III. El estado civil según la ley; es decir, si los hijos son legítimos ó no legítimos.

IV. Los que nacieron vivos y los que nacieron muertos.

V. El número de nacimientos en que ha tenido lugar la ceremonia de algún culto.

VI. El número total de los que nacieron en el mes.

Art. 26. Las noticias sobre matrimonios serán las siguientes:

I. El nombre y apellido de los que se casan.

II. La edad.

III. El estado civil anterior, ó los solteros y los viudos.

IV. El culto de los cónyuges.

V. La ocupación principal, el ejercicio ó profesión.

VI. El número de matrimonios verificados en el mes, en que tenga lugar la ceremonia de algún culto.

VII. El número total de matrimonios civiles habidos en el municipio.

Art. 27. La noticia de las defunciones abraza los datos siguientes:

I. Nombre y apellido de los que fallecen.

II. El sexo.

III. La edad.

IV. El estado civil: los célibes, los casados y los viudos.

V. La ocupación principal, el ejercicio ó la profesión.

VI. Si habitaron en la ciudad ó en el campo.

VII. Causas de la defunción, clasificadas conforme á los modelos de la Dirección General de Estadística.

VIII. Número de defunciones recogido mensualmente por los ministros de los cultos.

IX. Número total de defunciones habidas en el municipio.

Art. 28. La concentración de los datos anteriores tomados de los municipios, serán remitidas por los Gobiernos de los Estados, Distrito Federal y Territorios á la Secretaría de Fomento oportunamente para su publicación.

CAPITULO VII

De la entrada y salida de pasajeros

Art. 29. Las autoridades de los puertos darán una noticia á la Dirección General de Estadística del número de pasajeros que hayan entrado y salido de la República, y los representantes ó apoderados de las Compañías de Ferrocarriles darán igualmente noticias del número de pasajeros que crucen la frontera con destino al extranjero ó con destino á la República.

Art. 30. La forma en que se recojan los datos sobre entrada y salida de pasajeros y en que se remitan los resúmenes, serán con total arreglo á las boletas que expida la Dirección General de Estadística.

CAPITULO VIII

Del territorio

Art. 31. Los puntos que comprenderá este ramo serán:

I. La división territorial.

II. Extensión superficial de la República.

Art. 32. Todas las autoridades municipales llenarán una bo-

leta territorial conforme al modelo que expida la Dirección de Estadística cuando lo juzgue necesario, debiendo contener, por lo menos, los datos siguientes:

I. El nombre del Estado, Territorio ó Distrito de que dependa gubernativamente.

II. El nombre del municipio y de su cabecera.

III. El nombre de cada pueblo que le corresponda y de cada una de las haciendas, ranchos, barrios, ventas y otros lugares habitados que se designen con algún nombre: un lugar de observaciones para anotar los cambios de nomenclatura, los municipios nuevos y cabeceras de que dependan.

Art. 33. Los demás datos que corresponden al territorio, serán ministrados por los Gobiernos de los Estados, ó por comisiones nombradas al efecto por la Secretaría de Fomento.

CAPITULO IX

Del catastro fiscal

Art. 34. El catastro fiscal, conforme á la ley especial relativa está á cargo de la Secretaría de Hacienda en el Distrito Federal, y en los Estados, lo formarán conforme á su legislación, los Gobiernos respectivos, recabando la Dirección los datos necesarios para publicar los resúmenes que tengan relación con la Estadística.

CAPITULO X

De los censos agrícola é industrial

Art. 35. Las noticias que deberá contener el censo agrícola, serán las siguientes:

I. Número de propiedades destinadas al cultivo de plantas alimenticias, industriales y horticulturales que existan en cada municipio, y de las que no estén cultivadas.

II. Su extensión.

III. Las clases de cultivo.

IV. El grande y pequeño cultivo.

V. Manera y método de labranza.

VI. Instrumentos de labranza.

VII. El cultivo á medias.

VIII. El número de fincas sujetas á enfitéusis.

IX. El número de propietarios de las tierras cultivadas.

X. El número de arrendatarios.

XI. Si la dirección del cultivo pertenece al propietario ó al arrendatario.

XII. Bosques de cada municipio, su clase, extensión y conservación.

XIII. Ganados y sus clases.

XIV. Caza y pesca en sus diferentes géneros.

XV. Producto bruto y líquido de cada finca cultivada.

XVI. Valor de la unidad de peso ó medida de cada producto.

XVII. Precio de la hectárea de terreno.

XVIII. Los trabajadores y sus jornales.

XIX. Contribuciones anuales de cada propiedad agrícola cultivada.

XX. Consumo de la producción agrícola.

XXI. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 36. Los datos relativos al Censo industrial serán los siguientes:

I. Número y clase de establecimientos industriales.

II. Fuerza mecánica empleada.

III. Cantidad de combustible consumido.

IV. Producto bruto y líquido de la producción industrial.

V. Precio de esta producción.

VI. Número de trabajadores y sus salarios.

VII. Consumo de la producción industrial.

VIII. Comercio interior y exterior de esta producción.

Art. 37. La recolección y concentración de los datos relativos al Censo agrícola é industrial se hará por medio de boletas, que formará la Dirección General de Estadística.

CAPÍTULO XI

De la Minería

Art. 38. Las boletas relativas á la minería comprenderán las noticias siguientes:

I. El nombre del mineral ó distrito minero.

II. El nombre ó clase de la mina según la materia que explote.

III. Las minas en explotación.

IV Las minas paralizadas.

V. Las cantidades de producto mineral, su peso y valor.

VI. Producto beneficiado, su peso y valor.

VII. Haciendas de beneficio, sus nombres, sistema beneficiador y productos de cada sistema.

VIII. Haciendas de beneficio paralizadas.

IX. Fuerza empleada en la explotación minera, máquinas de vapor, animales, valor de las primeras y consumo de los segundos.

X. Materias primas consumidas en la explotación mineral y en las haciendas de beneficio.

XI. Número de trabajadores y sus salarios.

XII. Relación entre el costo del producto y la utilidad de la explotación.

XIII. Datos especiales de los metales de plata y oro, acuñación de moneda, ensaye de cajas y casas de moneda.

XIV. Importación y exportación de los productos minerales.

Art. 39. Los datos sobre estadística minera se recogerán conforme á los modelos de boletas expedidos por la Dirección General de Estadística.

CAPITULO XII

De la Instrucción Pública y de la Educación

Art. 40. Las noticias sobre instrucción pública que debe recoger la Dirección General de Estadística, según las boletas que al efecto forme, comprenderán la que se da en los planteles de enseñanza desde la rudimental ó de párvulos, hasta los de enseñanza profesional; la educación en los diversos períodos de esa enseñanza y los métodos que se sigan, sean cuales fueren las autoridades, corporaciones ó particulares de que dependan.

Art. 41. Para la formación de la Estadística, se considerarán los planteles clasificados en los siete grupos siguientes:

I. Escuelas de instrucción rudimental y primaria elemental.

II. Escuelas de instrucción primaria superior.

III. Escuelas de enseñanza preparatoria.

IV. Escuelas de enseñanza profesional.

V. Las escuelas especiales para ciegos y sordo-mudos.

VI. Escuelas normales.

VII. Sociedades ó corporaciones científicas, literarias y artísticas.

Art. 42. Las escuelas de instrucción rudimental y primaria elemental, comprenden para la estadística los establecimientos para párvulos y todos aquellos en que la enseñanza se ajuste á las disposiciones de la ley relativa.

Art. 43. Los datos que deberán ministrar los establecimientos de enseñanza rudimental y primaria, serán en la forma que prescriba la Dirección General de Estadística.

Art. 44. Por escuelas de enseñanza preparatoria se entenderán aquellas en que se enseñen otros ramos que preparen al alumno para la enseñanza profesional.

Art. 45. Los datos que deberán ministrar los establecimientos á que se refieren los artículos anteriores, serán los que se enumeren en las boletas que expida la Dirección de Estadística.

Art. 46. Las escuelas de enseñanza profesional serán para la Estadística las que se comprenden en la enumeración siguiente:

I. Las de jurisprudencia, notariado y agentes de negocios.

II. Las de medicina, cirugía, farmacia y obstetricia.

III. Las de agricultura y veterinaria.

IV. Las de ingenieros, ensayadores y apartadores de metales.

V. Las de arquitectos y maestros de obras.

VI. Las de pintura, escultura y grabado, artes y oficios.

VII. Las de comercio y administración.

VIII. Los conservatorios de música y escuelas de declamación.

IX. Las escuelas de enseñanza militar.

X. Las de enseñanza naval.

Art. 47. Los datos que ministrarán estos establecimientos serán los que se juzguen necesarios, conforme á las boletas que forme la Dirección General de Estadística.

Art. 48. Respecto de las escuelas de ciegos y sordo-mudos, los cuadros que se hagan para la estadística comprenderán los datos relativos á sus métodos especiales de enseñanza.

Art. 49. Las escuelas normales ministrarán los datos siguientes:

I. Los programas científicos de su institución.

II. Autoridad, corporación ó persona de que dependan.

III. Ubicación del establecimiento y nombre que lleve.

IV. Número de cursantes, distinguiendo el sexo y la edad.

V. Número de profesores que concurran y carácter con que lo hagan.

VI. Fondos con que cuenta el establecimiento y su procedencia.

Art. 50. Los planteles comprendidos en el séptimo grupo son: las sociedades científicas, literarias ó de bellas artes, las mutualistas ó de beneficencia pública y cualesquiera otras que tengan por objeto el adelanto ó la educación.

Art. 51. Los datos que deben ministrar á la estadística los planteles comprendidos en el artículo anterior, serán los siguientes:

I. Tiempo de la fundación de la sociedad.

II. Número de socios que la forman.

III. Nombre que lleva la sociedad.

IV. Publicaciones periódicas que sostengan y período de la publicación.

V. Recursos, fondos y subvenciones con que cuente para su sostenimiento y para llenar el objeto de su institución.

VI. Premios ó recompensas que tenga establecidos.

Art. 52. Las directores de los establecimientos de instrucción rudimental, primaria elemental y secundaria que no dependan de la Federación directamente, darán el día último de cada año, á la autoridad municipal en cuya comprensión se hallen, una noticia que abrace los datos que determine previamente la Dirección General de Estadística.

Art. 53. Los datos correspondientes á los establecimiontos nacionales y los del Distrito Federal y Territorios serán proporcionados á la Dirección General de Estadística por las Secretarías de Estado respectivas, y los de los establecimientos sostenidos por los fondos de los Estados los proporcionarán por conducto de los Gobernadores las autoridades municipales de la demarcación en que se hallen.

Art. 54. Los directores de bibliotecas y museos, darán noticia á la Dirección de Estadística, bajo la forma que ésta lo determine y por los conductos establecidos, de los medios de enseñanza pública de que dispongan, del movimiento de asistencia anual que tengan y de las publicaciones que reciban, sean ó no periódicas, así nacionales como extranjeras.

CAPITULO XIII

Curso de la Justicia Civil y Criminal

Art. 55. Los asuntos que corresponden á la Estadística en el ramo de justicia, son:

I. Los tribunales y su organización jurídica en materia civil, criminal y militar.

II. Los jueces y sus emolumentos.

III. Los empleados para el servicio de los tribunales.

IV. Las penas impuestas.

Art. 56. Los datos sobre la administración de justicia en materia civil comprenderán:

I. Los actos de conciliación.

II. Los juicios verbales.

III. Los de mayor ó menor cuantía.

IV. Los juicios universales.

V. Los de testamentaría.

VI. Los de abintestato.

VII. Los interdictos.

VIII. Los actos de jurisdicción voluntaria.

IX. Los negocios terminados por sentencia, los que estén en curso de tramitación, los que se han ventilado en primera y segunda instancia y los que se han elevado á la última.

Art. 57. Las noticias concernientes á la justicia criminal, comprenderán:

I. Número de delitos que han sido castigados.

II. Número de delitos sin práctica de diligencia y sin castigo de sus autores.

III. Número de delitos en que se hubieren seguido las actuaciones para esclarecerlos y castigarlos.

IV. Número de los acusados comprendiendo los sexos, la edad desde 10 á 19 años, desde 20 á 29, de 30 á 39, 40 á 49, 50 á 59, 60 á 69 y de 70 en adelante, el origen, domicilio, estado civil, la profesión, grado de instrucción ó si sabe leer y escribir y las causas de los delitos.

V. El número de absueltos y sentenciados, con registro idéntico al anterior.

VI. El número de detenidos sin que se les juzgue.

VII. Las penas impuestas, según la nomenclatura criminal del Código Penal, indicando el número de las que hubieren concluído y su duración, de 1 año hasta 20, y de pena capital y las de menos de un año, la cantidad total de multas.

VIII. El número de detenidos ó encarcelados, cualquiera que sea su causa.

IX. Número de detenciones preventivas.

X Número de excarcelaciones provisionales ó bajo caución.

XI. Número de excarcelaciones preparatorias.

XII. Duración de los procesos antes de la sentencia.

XIII. Número de sentenciados y su sexo, y de las edades antes referidas, con distinción de los que hayan sufrido una ó más condenas de este género.

Art. 58. La nomenclatura que servirá de base para la estadística criminal será la siguiente:

I. Delitos contra la propiedad.

II. Delitos contra las personas cometidos por particulares.

III. Delitos contra la reputación.

IV. La falsedad.

V. Revelación de secretos.

VI. Delitos contra el orden de las familias, la moral pública y las buenas costumbres.

VII. Delitos contra la salud pública.

VIII. Delitos contra el orden público.

IX. Delitos contra la seguridad pública.

X. Atentados contra las garantías constitucionales.

XI. Delitos de los funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones.

XII. Delitos de abogados, apoderados y síndicos de concurso.

XIII. Delitos contra la seguridad interior de la Nación.

XIV. Delitos contra la seguridad exterior.

XV. Delitos contra el derecho de gentes.

XVI. Delitos militares.

Art. 59. Los tribunales de la Federación, de los Estados, y los jueces de primera instancia, ministrarán los datos relativos á la estadística criminal y civil, según los modelos uniformes y en los períodos que señalen las boletas de la Dirección General de Estadística.

CAPITULO XIV

Comercio Interior y Exterior

Art. 60. Los datos sobre comercio serán los siguientes:

I. Los de comercio general.

II. Los de comercio especial.

III. Las importaciones y exportaciones por tierra, ríos y canales.

IV. Las importaciones y exportaciones por mar, distinguiendo los que se verifiquen en buques nacionales ó extranjeros.

V. El país ó Estado de su procedencia, ó su destino.

VI. Las cantidades de las mercancías en peso, en bultos, en medidas ó número, según el caso.

VII. El valor de factura y el valor de plaza de los artículos importados y exportados.

VIII. Los derechos fiscales que causen.

Art. 61. El comercio interior comprenderá el transporte de mercancías por caminos, ferrocarriles, ríos y canales, el cabotaje.

Art. 62. Los datos sobre comercio interior y exterior los ministrarán los empleados dependientes de la Secretaría de Hacienda y las Administradores de Rentas de los Estados, en la forma y tiempo que señalen las boletas de la Dirección General de Estadística.

CAPITULO XV

De la Navegación en general, del Movimiento Marítimo y la Marina Nacional

Art. 63. Los datos que conciernen á estos ramos, son: movimiento marítimo con la entrada y salida de buques, su nacionalidad, tonelaje, tripulación, pasajeros y cargamento que llevan, y los pormenores referentes al número y condiciones de los vapores subvencionados.

Art. 64. Los datos sobre marina nacional comprenderán: el número, clase y tripulación de los buques.

Art. 65. Los empleados dependientes de las Secretarías de Hacienda y de Guerra y Marina, ministrarán estos datos conforme á los modelos que al efecto reciban.

CAPITULO XVI

De las Contribuciones y Productos que constituyen las Rentas Públicas

Art. 66. Los datos de este ramo comprenderán los impuestos y productos de las rentas federales y de los Estados, separando los municipales de los que pertenezcan propiamente al Estado ó á la Federación.

CAPITULO XVII

Ramos Administrativos

Art. 67. Los datos relativos á los ramos administrativos serán ministrados por las Secretarías de Estado y los Gobiernos de los Estados, según el tenor siguiente:

I. Datos correspondientes al cuerpo diplomático y consular.

II. Estado civil y naturalización de los extranjeros.

III. Los nacimientos, matrimonios y fallecimientos de mexicanos en países extranjeros.

IV. Las noticias consulares sobre movimiento de importación y exportación

V. Los presupuestos y gastos generales.

VI. La deuda pública interior y exterior.

VII. El estado de la fuerza armada, su organización, sus gastos y pensiones militares, la formación é instrucción del ejército y la marina de guerra.

VIII. La colonización.

IX. Los caminos generales.

X. Los telégrafos y teléfonos.

XI. Los caminos de hierro.

XII. Los faros.

XIII. Los observatorios astronómicos y meteorológicos.

XIV. La policía y la seguridad públicas.

XV. Los correos y su organización.

XVI. Las oficinas del Registro Civil.

XVII. El movimiento del Registro público de la propiedad y el notariado.

XVIII Los establecimientos financieros, de beneficencia, corrección y recogimiento.

XIX. El presupuesto, las rentas y los gastos de los Estados.

XX. La fuerza armada de los mismos.

XXI. Las obras públicas.

XXII. Los caminos vecinales.

XXIII. Los demás datos que para mayor precisión se fijen en las boletas respectivas.

XXIV. Las Instituciones de Salubridad pública.

XXV. Las instituciones científicas en general.

CAPITULO XVIII

Disposiciones generales y medios de ejecución

Art. 68. En cada Estado, en el Distrito Federal y Territorios, habrá una Sección especial para la ejecución de la Estadística de la República.

Art. 69. Las Secciones de Estadística de los Estados, Distrito Federal y Territorios harán las concentraciones de los primeros datos que deberán recibir de los Municipios, según los modelos é instrucciones que para uniformar estas labores recibirán de la Dirección General de Estadística, remitiéndole uno y reservándose otro para el caso de extravío ó repetición de los datos. Las noticias estadísticas serán adquiridas con el mayor empeño y exactitud y revisadas por las autoridades locales y por la Oficina de Estadística del Estado.

Art. 70. Las boletas ó modelos de movimiento estadístico de que habla este Reglamento, serán enviados por la Dirección General de Estadística, por los conductos debidos, las que se imprimirán en número suficiente por cuenta de los gobiernos de los Estados.

Art. 71. Cuando la Dirección de Estadística notare omisión en el envío de los datos en tiempo oportuno, podrá reclamarlos directamente de quien corresponda, á fin de que no se demore la formación de los cuadros generales en las épocas convenientes para su publicación.

Art. 72. La Dirección de Estadística queda autorizada para introducir las modificaciones que crea necesarias, tanto en el servicio estadístico como en los materiales de las cédulas, conforme á los adelantos de la ciencia ó á las necesidades de la Administración.

Art. 73. Es obligación de los Gobernadores el enviar á la Dirección General de Estadística los periódicos oficiales de sus respectivos Estados, las publicaciones oficiales de interés científico, las memorias de sus períodos gubernativos, los planes geográficos de su territorio, y los decretos en que se cambien los nombres de las poblaciones, se erijan nuevos municipios ó se reforme la división política de su respectivo territorio.

Art. 74. La Dirección General de Estadística tendrá una ó más publicaciones oficiales para sus trabajos, para la propagación de doc-

trinas ó teorías de la estadística y para dar á conocer los resúmenes parciales de los ramos que puedan compararse con sus semejantes de la Estadística Internacional.

Art. 75. Siempre que de algún dato estadístico que se obtenga resulte alguna consecuencia importante para la Administración en general ó la particular de los Estados, en cualquiera de sus ramos, la Dirección General promoverá lo conducente para que pueda utilizarse en el mejoramiento del servicio público.

Art. 76. La Secretaría de Fomento inspeccionará el servicio Estadístico de los Estados, enviando agentes que visiten los municipios y oficinas en que se retarde el envío de las noticias estadísticas, ó á donde sea necesario examinar los libros ó documentos archivados.

Art. 77. Todos los empleados federales serán agentes de la Dirección General para la formación de la Estadística Nacional.

CAPITULO XIX

De las Penas para los infractores de la ley

Art. 78. Las leyes y reglamentos referentes á la formación de la Estadística en todos sus ramos, son obligatorias para todos los habitantes de la República; en consecuencia, todos están obligados, conforme á su estado y condición, á dar los datos necesarios para la formación de los cuadros de la Estadística.

Art. 79. Todas las autoridades, de cualquiera orden que sean, están obligadas, en virtud de este Reglamento, á prestar auxilio á los funcionarios y empleados particulares de Estadística, siempre que éstos las requierau para obtener, por renuéncia ó resistencia de los interesados, los datos determinados por la ley.

Art. 80. La infracción del artículo que precede hace responsable á la autoridad requerida del retardo que su falta de auxilio motive, y del recargo de gastos que ese mismo retardo origine.

Art. 81. Todos los empleados de estadística que en el ejercicio de sus funciones encontraren resistencia, tienen obligación desde luego, de dar parte á su inmediato superior, éste á la primera autoridad política; la que á su vez cuidará, cuando la gravedad del caso lo demande, de dar conocimiento del hecho al Ministerio de Fomento, para que tome las medidas oportunas, á fin de que no se interrumpa la formación de la Estadística.

Art. 82. Serán consideradas faltas graves de los funcionarios y empleados especialmente encargados por este Reglamento de la formación de la Estadística:

I. No repartir las boletas en los plazos que este Reglamento designa.

II. No asentar en ellas los datos prescritos por la ley y su Reglamento.

III. No formar los duplicados y no cotejarlos minuciosamente con los originales que han de remitir á la superioridad.

Art. 83. Las infracciones del artículo que precede serán castigadas, por primera vez, con advertencia, y sin perjuicio de que el culpable ó moroso reponga inmediatamente los documentos ó datos omitidos ó alterados; por segunda vez, con multa que no baje de diez pesos ni exceda de veinte, y en caso de reincidencia, con la pena de destitución, si el culpable es empleado particular de Estadística, ó triple multa, si siendo empleado federal de otra clase, tuviere anexo algún cargo de aquella.

Art. 84. En el caso de que se trate de empleados infractores de la ley que no fueren federales, se excitará al Gobierno del Estado respectivo á que castigue y remedie la falta; y en caso de que los empleados sean federales, se dará cuenta al Ministerio de que dependan para que haga efectiva la pena.

Art. 85. No incurrirán en multa los empleados especiales de Estadística siempre que probaren que la autoridad competente les ha denegado auxilio para la ejecución de su cargo.

Art. 86. El que sin causa legítima rehusare prestar los servicios de interés público á que la ley de Estadística le obliga, será castigado con arresto desde un día hasta un mes, y multa desde un peso hasta quinientos.

Art. 87. El que se negare á comparecer ante los funcionarios ó agentes de Estadística, ó á declarar ante ellos lo que por este Reglamento se previene, pagará una multa de diez á cien pesos; si á pesar de esto se negare segunda vez á comparecer ó declarar, se aumentará la multa conforme á las facultades que da el artículo 86.

Art. 88. Los que empleando la fuerza, el amago ó la amenaza, se opongan á que los funcionarios ó agentes creados por la ley de Estadística desempeñen su encargo, serán consignados á la autoridad competente y juzgados conforme á la ley.

Art. 89. Se equiparará con la resistencia y se castigará con la

misma pena que ésta, la coacción hecha á la autoridad pública, á los funcionarios ó agentes de Estadística, por medio de la violencia física ó moral, para obligarles á que ejecuten un acto oficial referente á la Estadística, sin los requisitos legales, ú otro que no esté en sus atribuciones, consignándose el caso respectivo á la autoridad competente.

Art. 90. Si la resistencia ó la coacción se hicieren empleando armas, ó por más de tres y menos de diez individuos, y los culpables consiguieren su objeto, se consignarán á la autoridad competente.

Art. 91. Toda persona que en cualquiera de las diligencias referentes á la Estadística oculte su nombre ó apellido, tome otro imaginario ó de otra persona, pagará una multa desde uno á cien pesos; en caso de reincidencia ó de suplantación de nombre, se consignará á la autoridad judicial correspondiente para que se le aplique la pena.

Art. 92. Los funcionarios ó empleados de Estadística que supongan falsos datos ó que alteren maliciosamente los verdaderos, serán castigados con multa desde uno á quinientos pesos y desde uno hasta treinta días de prisión; si los datos fueren alterados en términos que puedan causar perjuicio al Estado ó á los intereses, persona, honra y reputación de un particular, serán consignados á la autoridad competente.

Art. 93. El que de acuerdo con el falsario haga uso de algún documento falso ó alterado, sufrirá la misma pena que aquel; faltando dicho acuerdo, sufrirá el reo la pena que corresponda al daño que cause, si sabía que el documento era falso ó alterado.

Art. 94. Las penas de que habla el presente Reglamento serán impuestas por la autoridad más inmediata del lugar en que se cometa la falta, conforme á sus facultades; pero si el que la comete es empleado, agente ó funcionario, la pena le será impuesta por la autoridad, corporación ó funcionario de que dependa.

Art. 95. Las multas que se impongan por infracciones de la ley de Estadística y de este Reglamento, ingresarán al Tesoro Federal, si la autoridad que las impusiere es de la Federación, ó al particular del Estado, en el caso de que dicha autoridad sea dependiente de él.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en Méxi-

co, á primero de Enero de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Ingeniero Manuel Fernández Leal, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización é Industria.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y los fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 1º de Enero de 1900.—*Fernández Leal.*—Al C .....

EXPROPIACIÓN

LEY DE 31 DE MAYO DE 1882

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1.º Mientras se expide la ley orgánica del art. 27 de la Constitución, el Ayuntamiento de esta Capital podrá hacer la expropiación de aguas potables que necesite la ciudad, y la de los edificios que sean necesarios para el alineamiento de calles, sujetándose estrictamente á las bases acordadas en ley de 13 de Septiembre de 1880, para la Compañía Constructora Nacional.

Art. 2.º Bajo las mismas bases podrá el Ejecutivo Federal expropiar á los particulares, de los terrenos, edificios, materiales y aguas que sean necesarios para la construcción de caminos, ferrocarriles, canales, telégrafos, rectificaciones de ríos, fortificaciones, aduanas, muelles, diques, faros, almacenes y demás obras de pública utilidad que haga la administración, siempre que dichos terrenos, materiales, edificios y aguas, no estén destinados á alguna otra obra de utilidad pública.—*Julio Zárate*, Diputado Presidente.—*J. Baranda*, Senador Presidente.—*Antonio Z. Balandrano*, Diputado Secretario.—*F. Méndez Rivas*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo. México, á 30 de Mayo de 1882.—*Manuel Gonzalez.*— Al C. Lic. Manuel A. Mercado, Oficial Mayor encargado de la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.»

Lo comunico á vd. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, á 31 de Mayo de 1882.—*M. A. Mercado.*—Al C......

Las bases que se citan en el decreto anterior son las siguientes

Art. 29. La Compañía ó Compañías podrán tomar, conforme á las leyes de expropiación por causa de utilidad pública, los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios, y mientras estas leyes no se den por el Congreso de la Unión, se observarán las reglas siguientes:

I. En caso de que no haya avenimiento con los propietarios de los terrenos ó materiales de construcción, se nombrará un perito valuador por cada una de las partes, y ambas presentarán á las mismas sus avalúos dentro del término de ocho días contados desde su nombramiento; si los avalúos son discordantes, se someterá el negocio á conocimiento del juez de Distrito del Estado en donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, para que nombre un perito tercero en discordia, que emita su dictamen dentro del perentorio término de ocho días contados desde su nombramiento, sobre lo que sea de justicia dar por indemnización al dueño de los terrenos ó materiales que deban ser ocupados. El Juez de Distrito, tomando en cuenta las opiniones de los peritos y las pruebas que las partes le presentaren, mientras aquellos emiten su dictamen, fijará el monto de la indemnizacion dentro de tres días. El fallo del Juez de Distrito se ejecutará sin más recurso que el de responsabilidad;

II. Si el dueño de la propiedad que deba ser ocupada por causa de utilidad pública, para la construcción y reparación de las vías

férreas, de sus dependencias y accesorios, no nombrase su perito valuador dentro del término de ocho días después de notificado por el juez de Distrito, á pedimento de la Compañía, dicho funcionario nombrará de oficio un valuador que represente los intereses del dueño;

III. En todo caso en que sea necesario ocurrir al juez de Distrito, dicho funcionario, si la Compañía lo pidiere, ó no le fuere posible fijar la cantidad de terreno que necesita ocupar, comenzará el juicio, señalándose por el juez, previa audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombrase el mismo juez, una suma que deberá quedar en depósito, mientras el juicio se substancia, y autorizando á la Compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Compañía, pague lo que faltare ó recoja el exceso;

IV. Si el poseedor ó dueño de la propiedad que deba ocuparse fuere incierto ó dudoso, por causa de litigio ú otro motivo, el juez de Distrito fijará como monto de la indemnización la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Compañía y del que el mismo juez designe, en representación de los legítimos dueños de las propiedades en cuestion. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales para entregarla á quien corresponda;

V. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate y los daños y provechos que de la misma resulten al propietario;

VI. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la Compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

Ley de 12 de junio de 1883

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección segunda.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1°. Se hace extensiva á las Municipalidades del Distrito Federal la facultad que por el art 1°. de la ley de 31 de Mayo de 1882, se concedió al Ayuntamiento de la Capital.

Art. 2°. No podrán las Municipalidades mencionadas hacer expropiación alguna sin previo acuerdo del Gobernador del Distrito.

J. M. Vigil, Diputado Presidente.—*P. Landázuri*, Senador Presidente.—*V. Moreno*, Diputado secretario.—*D. Balandrano*, Senador Secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule para su cumplimiento.

Dado en el Palacio Federal en México, á 12 de Junio de 1883. —*Manuel González*.—Al C. General Carlos Díez Gutiérrez, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución, México, 12 de Junio de 1883.—*Diez Gutiérrez*.—Al .....

EXPROPIACION

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.— Sección de cancillería.—México, Mayo 19 de 1897.

El Señor Presidente de la República se ha servido dirigirme la ley siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

CAPITULO I

De los casos de extradición

Art. 1°. La extradición tendrá lugar:

I. En los casos y forma que determinen los tratados;

II. A falta de estipulación internacional, se observarán las disposiciones de la presente ley.

Art. 2°. Sólo podrán motivar la extradición los delitos intencionales del orden común, en sus cuatro grados, de conato punible, delito intentado, delito frustado y delito consumado, definidos en el Código Penal del Distrito Federal de México y que no estén comprendidos en las siguientes excepciones:

I. Los hechos que no tengan calidad de punibles en el Estado que demande la extradición;

II. Los que sólo sean punibles con las penas de multa ó prisión hasta de un año en el Distrito Federal de México;

III. Los que, según la ley aplicable del Estado requeriente, no tengan mayor pena que la pecuniaria, de destierro ó de un año de prisión;

IV. Los que en el Distrito Federal de México no puedan perseguirse de oficio, á no ser que hubiere querella de parte legítima;

V. Los que hayan dejado de ser punibles por prescripción de la acción ó de la pena conforme al Código Penal de dicho Distrito, ó á la legislación aplicable del Estado requeriente;

VI. Los que hayan sido objeto de absolución, indulto ó amnistía del acusado, ó respecto de los cuales se haya cumplido la condena;

VII. Los delitos cometidos dentro de la jurisdicción de la República.

Art. 3°. Sólo podrán ser entregados con arreglo á esta ley los autores de cualesquiera de los delitos que motivan la extradición, sus cómplices y sus encubridores.

Art. 4°. I. El Estado requeriente deberá prometer:

A. Que no serán materia del proceso las contravenciones que en la sección II de este artículo se expresan, sus motivos ó fines, ni aun como circustancias agravantes; á no ser que el inculpado consienta libremente en ser juzgados por ellas, ó que, permaneciendo

en el territorio de dicho Estado más de dos meses contínuos en libertad absolnta para abandonarlo, no haya usado de esta facultad;

B. Que el presunto reo será sometido á tribunal competente, establecido por la ley con anterioridad al delito que se le imputa en la demanda, para que se le juzgue y sentencie con las solemnidades de derecho;

C. Que será oído en justa defensa y se le facilitarán los recursos legales en todo caso, aun cuando ya hubiere sido condenado en rebeldía;

D. Por último, que no se concederá la extradición del mismo individuo á un tercer Estado, si no en los casos de excepción prevenidos en la fracción *A*, sección I, de este artículo.

II. Las contravenciones á que se refiere dicha fracción *A*, son:

A. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma;

B. Las del orden religioso, político ó militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Art. 5º. El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Art. 6º. Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.

Art. 7º. Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó algunos de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:

I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional;

II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito;

III. Cuando concurran dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa del delito que merezca pena más grave;

IV. En cualquiera otro caso, al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8°. El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado su demanda procedente con arreglo á esta ley, sin haber logrado la preferencia con arreglo al artículo anterior.

Art. 9°. Una vez acordada la extradición de un individuo, no se dará curso á demanda posterior de un Estado diverso para la entrega da la misma persona, ó á menos que ésta regrese á la República después de haber surtido sus efectos la extradición concedida.

Art. 10. I. Nunca se concederá la extradición de los delincuentes que hayan tenido la condición de esclavos en el país donde cometieron el delito;

II. Ningún mexicano podrá ser entregado á un Estado extranjero, sino en casos excepcionales, á juicio del Ejecutivo;

III. Los naturalizados en la República se entregarán al Gobierno extranjero que los reclame, si su extradición se pidiere dentro de dos años contados desde la fecha de la naturalización.

Art. 11. Rehusada la extradición de un mexicano, pedida á causa de delito cometido en territorio extranjero y que motivarían su entrega con arreglo al art. 2°. de esta ley, el Ejecutivo de la Unión consignará el caso al tribunal competente de la República, para que lo juzgue si hubiere lugar á ello.

CAPITULO II

De los procedimientos

Art. 12. La extradición se promoverá siempre por la vía diplomática.

Art. 13. En caso de urgencia, la prisión provisional podrá acordarse por el Ejecutivo de la Unión, á pedimento dirigido por el correo ó telégrafo, con expresión del delito, aviso de estar decretada la prisión por autoridad competente y promesa de reciprocidad, así como de presentar la demanda con las pruebas de hecho y de derecho en que se funde.

Art. 14. Si dentro de un término prudente, á juicio del Ejecutivo de la Unión, que se notificará al estado solicitante. y que

nunca excederá de tres meses, no se presentare la demanda á la Secretaría de Relaciones Exteriores, el detenido será puesto en absoluta libertad, y no se volverá á prenderlo por la misma causa.

Art. 15. I. Si el pedimento de arresto y la demanda de extradición se extendieren al secuestro de papeles, dinero ú otros objetos que se hallen en poder del acusado, se recogerán y depositarán éstos bajo inventario por los agentes del Gobierno, y se entregarán al Estado que los reclame, si hubiere obtenido la extradición, ó se devolverán al detenido cuando sea puesto en libertad.

II. Quedarán, no obstante, á salvo los derechos de tercero no implicado en la acusación, sobre los objetos secuestrados.

Art. 16. Los documentos que deberán acompañarse á la demanda:

I. Han de probar la existencia del cuerpo del delito y suministrar pruebas de la identidad y, á lo menos, presunciones de la culpabilidad de la persona cuya extradición se pida, de tal modo que se pudiera proceder á su aprehensión y enjuiciamiento conforme á las leyes dela República, si en su territorio se hubiere cometido el delito;

II. Exhibirán en lo conducente el texto de la ley extranjera que defina el delito y determine la pena que le sea aplicable, con la declaración autorizada de su actual vigencia, y copia de la sentencia, si ésta se hubiere ya pronunciado;

III. Estarán legalizados de manera que se justifique su autencidad;

IV. Si fueren redactados en idioma extranjero, se les agregará traducción en castellano.

Art. 17. I. Recibida la demanda, se enviará con los documentos que la acompañen al juez de Distrito en cuya jurísdicción se encuentre el indiciado.

II Si se ignora el paradero de éste, la demanda de extradición documentada se pasará el juez de Distrito en turno de esta capital, quien será el solo competente, cualquiera que sea el lugar en que se descubra al presunto reo;

III. Sea cual fuere el juez de Distrito á quien se remita la demanda de extradición, será irrecusable en los procedimientos de ella.

Art. 18. La petición del Gobierno extranjero y la orden de aprehensión de la Secretaría de Relaciones Exteriores, dictada en los términos de esta ley, son causa legal para que el juez de Distrito pronuncie auto motivado de prisión.

Art. 19. Para lograr la aprehensión, el juez podrá librar directamente sus órdenes á las autoridades políticas locales del Distrito, Territorios ó Estados de la Federación.

Art. 20. Lograda que sea la aprehensión, el juez de Distrito hará comparecer ante él al indiciado y, dándole á conocer la demanda y los documentos á ella anexos, admitirá únicamente las siguientes excepciones:

I. La de ser contraria la demanda á las prescripciones del tratado respectivo, ó á las de la presente ley á falta de tratado;

II. La de no ser el preso la persona cuya extradición se pide;

III. La de improcedencia de la extradición, por violarse con ella una ó más de las garantías individuales que otorga la Constitución de la República.

Art. 21. I. Las excepciones podrán oponerse por el indiciado ó por su representante legítimo dentro de tres días, y probarse en seguida dentro de otros veinte además de los que en su caso tarde el correo;

II. En el mismo plazo podrá á la vez rendir pruebas el Promotor Fiscal, quien será siempre parte en los procedimientos judiciales relativos á la extradición.

Art. 22. I. Concluído el término probatorio, señalará el juez una audiencia para recibir los alegatos de ambas partes dentro de cinco días, y sin más trámite declarará, dentro del tercero día, si en su concepto procede ó no la extradición.

II. El Juez considerará de oficio las excepciones enumeradas en el artículo 20, cuando no se hubieren alegado por el presunto reo; y además, en todo caso, si del hecho que motiva la demanda no deben conocer y juzgar las autoridades de la República.

Art. 23. Los términos señalados en los arts. 21 y 22 son perentorios, y no podrán suspenderse ni prorrogarse sino por causa de fuerza mayor.

Art. 24. El Juez cerrará la averiguación con la orden de quedar el preso á disposición de la Secretaría de Relaciones Exteriores, á la cual remitirá en seguida el expediente, y mandará notificar dicha orden al encargado de la prisión, para que desde luego, surta sus efectos.

Art. 25. En vista del expediente judicial, el Ejecutivo de la Unión acordará si es de accederse ó no á la extradición, pudiendo separarse de las conclusiones del juez, en todo caso.

Art. 26. I. Si la decisión fuere contraria á la demanda, será notificada al custodio del preso para que lo ponga inmediatamente en absoluta libertad;

II. Si el Ejecutivo accediere á la demanda, el acuerdo será notificado al preso ó á su legítimo representante.

Art. 27. I. Contra el acuerdo de haber lugar á la extradición, no cabe más recurso que el de amparo de la justicia federal, establecido en el artículo 102 de la Constitución, en el caso único de que el acusado ó su representante legítimo lo interponga dentro de tres días improrrogables, contados desde aquel en que se le notificó el acuerdo;

II. Contra los demás procedimientos ó acuerdos judiciales ó administrativos no cabe recurso alguno.

Art. 28. Se desechará de plano el recurso de amparo, si se intentare fuera del término señalado en él artículo anterior.

Art. 29. Vencido el término señalado para la interposición del recurso, sin que el indiciado ó su legítimo representante lo haya intentado en debida forma, ó denegado el amparo por la Suprema Corte de Justicia, la Secretaría de Relaciones Exteriores comunicará al agente respectivo del Estado extranjero el acuerdo favorable á la extradición, y ordenará que se le entregue el preso.

Art. 30. Cuando el Estado extranjero deje pasar dos meses desde que el preso quedó á su disposición, sin extraerlo del país, dicho preso recobrará su libertad; y no podrá volver á ser detenido ni será entregado al propio Estado por el mismo delito que sirvió de causa á la demanda.

Art. 31. I. La extradición se verificará con el auxilio de los agentes del Gobierno, si lo pidiere el Estado que la obtuvo;

II. La intervención de dichos agentes cesará, según los casos, en la frontera respectiva, á bordo del barco que reciba al preso, ó en el punto del interior en que lo tome bajo su exclusiva responsabilidad el agente de extradición de dicho Estado.

CAPITULO III

Prevenciones complementarias

Art. 32. I. Ninguna extradición se verificará fuera de tratado sin que el Gobierno que la pida haya prometido una estricta reciprocidad y lo demás que exige la presente ley;

II. El Ejecutivo de la Unión podrá hacer igual promesa cuando se la exija un Estado extranjero para concederle una extradición que no sea obligatoria en virtud de estipulaciones internacionales.

Art. 33. La Secretaría de Relaciones Exteriores hará que se conozca esta ley en las cancillerías extranjeras, y acompañará siempre un ejemplar de ella á la nota en que comunique haber concedido una extradición.

Art. 34. Los gastos que cause toda demanda de extradición podrán ser lastados por el Erario Federal con cargo al Gobierno extranjero que la haya promovido, de quien deberán cobrarse, aun en el caso de que no se acceda á su demanda.

Art. 35. I. Los tribunales mexicanos, al promover la extradición de individuos que tengan causa criminal pendiente ante ellos, así como los Gobernadores de los Estados de la Unión que promovieren la extradición de reos prófugos consignados al Ejecutivo para que cumplan su condena, se ajustarán á las prevenciones contenidas en los arts. 1º, 2º, 3º, 12º y 16º de esta ley;

II. Lo prevenido en el art. 34 con respecto á un Gobierno extranjero, es aplicable al de un Estado mexicano, cuando éste promoviere la extradición.

Art. 36. El Ejecutivo de la Unión procurará reproducir las garantías y salvedades que contiene la presente ley, al negociar tratados de extradición en lo futuro.

Firmado, *Trinidad García*, Diputado Presidente. — Firmado *Carlos Sodi*, Senador Presidente.—Firmado, *Juan de Dios Peza*, Diputado Secretario. —Firmado, *Carlos Quaglia*, Senador Secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos noventa y siete.—(Firmado) *Porfirio Díaz.*—Al Lic. Don Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes, reiterándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor...

Circular de 12 de Agosto de 1896

Circular núm. 5.—México, 12 de Agosto de 1896.—Por ser privativa del Ejecutivo de la Unión la facultad de pedir á Gobiernos

de otros países la extradición de criminales, á él corresponde exclusivamente la responsabilidad, para ante los Estados extranjeros que otorgan la extradición, de que se cumpla puntualmente por los tribunales mexicanos el objeto de aquella; necesitando para contestar cualquiera interpelación ó queja que á este respecto se le dirija, y para velar por el exacto cumplimiento de la justicia en tales casos, conocer oportuna y detalladamente los procedimientos que en ellos se siguen, por cuanto pueden afectar las relaciones internacionales.

En tal virtud, el señor Presidente ha tenido á bien acordar que recomiende á Ud. se sirva ordenar á las autoridades judiciales de su dependencia, que en todas las causas criminales que instruyan contra personas que se les hayan consignado con motivo de extradición hecha por autoridades extranjeras, cuiden de informar á esta Secretaría, directamente, luego que hayan sido puestos á su disposición los acusados, y después, de quince en quince días, del estado de las causas; sin perjuicio de comunicarle dentro de dichos períodos, sin pérdida de tiempo, cualquiera novedad extraordinaria relativa á las mismas causas ó á las personas de los procesados.

Tengo la honra de comunicarlo á Ud. para los efectos consiguientes, advirtiéndole que, aunque por el artículo II del tratado de extradición entre México y los Estados Unidos, de 11 de Diciembre de 1861, se autoriza á varios funcionarios superiores de nuestros Estados y Territorios fronterizos, para hacer la demanda de delincuentes directamente á los de la frontera de aquel país, las autoridades mexicanas sólo proceden en dichos casos como agentes del Ejecutivo de la Unión, según se expresa en la resolución comunicada por esta Secretaría en circular del 6 de Noviembre de 1877. En consecuencia, las causas que se instruyan contra las personas entregadas por demanda directa de dichas autoridades, estan comprendidas en la presente circular.

Renuevo á Ud. las protestas de mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor....

EXTRANJERIA Y NATURALIZACION

DECRETO DE 11 DE MARZO DE 1842

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

El Excmo. Señor Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, etc., sabed:

Que después de un maduro y el demás detenido examen sobre la conveniencia que resultara á la República de permitir á los extranjeros la adquisición de propiedades; oída la opinión de representantes que con la mayor escrupulosidad examinó este punto; lo que expusieron varias juntas departamentales, muchas personas ilustradas, y el pro y contra sostenido por la imprenta; vistos los diversos proyectos de ley que al efecto se han presentado; convencido, además, de que una política franca y un interés bien entendido, exigen que no se demore por más tiempo una concesión que tiende al engrandecimiento de la República, por el aumento de población, por la extensión y división de la propiedad, que por consiguiente hace mayor la riqueza Nacional; teniendo igualmente en consideración que por este medio se afianza más y más la seguridad de la nación, pues que los extranjeros propietarios serán otros tantos defensores de los derechos nacionales, á la vez que interesados en la prosperidad común; considerando también el fomento que recibirá la agricultura, la industria y el comercio, que son las fuentes de la riqueza pública; y, por último, que la opinión generalmente manifestada está á favor de dicha concesión, he tenido á bien, usando de las facultades que me concede la séptima de las bases acordadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo que sigue:

Art 1º. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades urbanas y rústicas, por compra, adjudicación, denuncia ó cualquier otro título establecido por las leyes.

Art. 2º. Pueden también adquirir en propiedad minas de oro, plata, cobre, azogue, hierro y carbón de piedra de que fueren descubridores, con arreglo á la Ordenanza del ramo.

Art. 3º. Cada individuo extranjero no podrá adquirir más de

dos fincas rústicas en un mismo Departamento sin licencia del Supremo Gobierno, y sólo bajo los linderos que hoy tienen con independencia una de otra.

Art. 4º. En la adquisición de fincas urbanas en las ciudades, villas y pueblos, así como de los terrenos inmediatos á ellos, en que se quieran construir nuevas fincas, gozarán los inquilinos del derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades, quedan absolutamente sujetos en cuanto á ellas á las leyes vigentes ó que rijan en la República sobre traslación, uso, conservación y pagos de impuestos, sin que puedan alegar algún derecho de extranjería acerca de estos puntos.

Art. 6º. En consecuencia, todas las cuestiones de esta naturaleza, que puedan suscitarse, serán terminadas por las vías ordinarias y comunes de las leyes nacionales, con exclusión de toda otra intervención, cualquiera que sea.

Art. 7º. Los extranjeros, que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, y los extranjeros que trabajen en ellas como sirvientes, operarios ó jornaleros, no están obligados á prestar el servicio de armas que no sea el de policía; pero sí á satisfacer los impuestos que tengan por objeto á la milicia.

Art. 8º. Si el extranjero propietario se ausentase por más de dos años con su familia de la República, sin obtener permiso del Gobierno, ó la propiedad pasase por herencia ó por cualquiera otro título, á poder de persona no residente en la República, estará obligado á venderla dentro de dos años contados desde el día en que se verificase la ausencia ó traslación de dominio. Si no lo hiciese, se procederá á la venta de oficio, con todas las formalidades legales, y de su producto se aplicará la décima parte al denunciante, quedando las nueve décimas partes restantes en depósito seguro á disposición del dueño. Esto mismo se verificará siempre que se probase que el dueño de la finca reside fuera de la República, y que el que se dice propietario, no lo es más que en lugar del ausente.

Art. 9º. Estas disposiciones no comprenden á los Departamentos limítrofes ó fronterizos con otras naciones, respecto de los cuales se expedirán leyes especiales de colonización, sin que jamás pueda adquirirse propiedad en ellos por extranjeros, sin expresa licencia del Gobierno Supremo de la República.

Art. 10. En los Departamentos que no son limítrofes ó fronteri-

zos y que tuviesen costas, solamente á cinco leguas de ellas podrán adquirir propiedad rústica los extranjeros.

Art. 11. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República, puedan ser ciudadanos de ésta, basta que hagan constar ante la autoridad política del lugar de su residencia, que son propietarios, que han residido dos años en la República y que se han conducido bien. El expediente instruído de esta manera, se dirigirá al Ministerio respectivo, por el que se despachará la carta de ciudadanía.

Art. 12. Los extranjeros no podrán adquirir terrenos realengos ó baldíos en todos los Departamentos de la República, sin contratarlos con el Gobierno que posee este derecho en representación del dominio de la nación mexicana.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

(En México se publicó por bando el día 14.)

DECRETO DE 12 DE AGOSTO DE 1842

Ministerio de Relaciones Exteriores y Gobernación.

El Ecxmo. Sr. Presidente provisional de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

ANTONIO LOPEZ DE SANTA ANNA, etc, sabed:

Que deseando alejar cualquiera duda sobre el goce y uso de derechos adquiridos por los extranjeros que entren al servicio de la República en la Marina de Guerra ó en la fuerza terrestre; en uso de la séptima de las bases adoptadas en Tacubaya y juradas por los representantes de los Departamentos; he tenido á bien decretar lo siguiente:

Los individuos naturales de otras naciones que fueron admitidos por el Gobierno al servicio militar, sea en el ejército ó en la marina de guerra de la República, serán considerados como mexicanos, y en consecuencia, tendrán los derechos y obligaciones de éstos.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

DECRETO DE 1°. DE FEBRERO DE 1856

Ministerio de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana. —Sección 2ª.

El Ecxmo. Sr. Presidente substituto de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*EL C. IGNACIO COMONFORT, Presidente substituto de la República Mexicana, á sus habitantes de ella, sabed:*

Que en uso de las facultades que me concede el plan proclamado en Ayutla y reformado en Acapulco, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º. Los extranjeros avecindados y residentes en la República, pueden adquirir y poseer propiedades rústicas y urbanas, inclusas las minas de todas clases de metales y de carbón de piedra, ya sea por compra, adjudicación, denuncia ó cualquiera otro título de dominio establecido por las leyes comunes ó por la Ordenanza de Minería.

Art. 2º. Ningún extranjero podrá, sin previo permiso del Supremo Gobierno, adquirir bienes raíces en los Estados ó territorios fronterizos, sino á veinte leguas de la línea de la frontera.

Art. 3º. Los extranjeros que deseen obtener el permiso de que habla el artículo anterior, deben remitir su solicitud al Ministerio de Fomento, para que con vista de ella y del informe del Gobierno del Estado ó territorio respectivo, se resuelva lo conveniente.

Art. 4º. En las adquisiciones que por consecuencia de esta ley quieran hacer los extranjeros, de fincas urbanas ó de terrenos para construirlas inmediatos á las poblaciones, gozarán los inquilinos ó arrendatarios actuales el derecho del tanto en igualdad de circunstancias y condiciones.

Art. 5º. Los extranjeros que en virtud de esta ley adquieran propiedades raíces, quedan sujetos en todo lo relativo á ellas á las disposiciones que se hayan dictado ó se dictaren en lo sucesivo sobre translación, uso y conservación de las mismas propiedades en la República, así como al pago de toda clase de impuestos, sin poder alegar en ningún tiempo respecto de estos puntos el derecho de extranjería.

Art. 6º. Por consiguiente, todas las cuestiones que acerca de tales propiedades puedan suscitarse, serán ventiladas en los tribunales de la República y conforme á sus leyes, con exclusión de toda intervención extraña, cualquiera que sea.

Art. 7º. Los extranjeros que adquieran propiedades rústicas, urbanas ó de minas, conforme á esta ley, estarán obligados á prestar el servicio de armas cuando se trate de la seguridad, de la propie-

dad y de la conservación del orden de la misma población en que están radicadas. Fuera de estos casos, no se les podrá exigir tal servicio.

Art. 8°. Para que los extranjeros que hayan adquirido propiedades en la República puedan ser ciudadanos de ella, bastará que hagan constar esta circunstancia ante la autoridad política del lugar de su residencia. Presentada esta constancia en el Ministerio de Relaciones, con la solicitud respectiva, se les expedirá su carta de ciudadanía.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á 1°. de Febrero de 1856.—*Ignacio Comonfort.*—Al C. Manuel Siliceo.»

Y lo comunico á usted para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 1°. de Febrero de 1856.—*Siliceo.*

Circular de 3 de Octubre de 1882

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 1ª.

Esta Secretaría ha observado la práctica de pedir informe á la de Relaciones sobre los antecedentes que tuviere, respecto de los extranjeros que pretenden permiso para adquirir bienes raíces con arreglo á la ley de 1° de Febrero de 1856.

Como constantemente esos informes han venido manifestando que los peticionarios no están registrados y que, por consecuencia no se sabe legalmente la nacionalidad á que pertenecen, esta propia Secretaría, en vista de tan frecuente falta que pudiera provenir de que por algunos se creyese indispensable aquel requisito, solicitó del mismo Departamento de Relaciones se sirviera aclarar si debe exigirse la matrícula á los extranjeros que gestionen el indicado permiso para la zona de veinte leguas de la frontera de los Estados Unidos y Guatemala.

La contestación ha sido, que conforme á la ley de 16 de Marzo de 1861 y artículo 2°. del decreto de 6 de Diciembre de 1866, es necesario para otorgar los relacionados permisos, se acredite en debida forma la nacionalidad y residencia actual de los interesados, lo cual se consigue exigiendo el correspondiente certificado de matrícula; adoptándose por punto general, que es indispensable la previa

presentación de dicho certificado para que los extranjeros puedan obtener propiedad raíz y denunciar terrenos baldíos en la República.

Y resultando de lo expuesto por la Secretaría de Relaciones, que, según las disposiciones vigentes, es preciso el referído requisito de matrícula; tengo la alta honra de ponerlo en conocimiento de usted, á fin de que dándole la publicidad que estime conveniente, se sirva tambien, cuando le sea presentada alguna instancia para los efectos del artículo 3°. de la citada ley de 1°. de Febrero de 1856, hacerle presente al peticionario que, para evitar trámites y moratorias, tiene que justificar desde luego que está matriculado.

Libertad y Constitución. México, Octubre 3 de 1882.—P. O. del S. M. *Fernández*, oficial mayor.—Al Gobernador del Estado de......

Ley de 28 de Mayo de 1886

Secretaría de Estado, y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Departamento de Cancillería.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta la siguiente

Ley sobre extranjería y naturalización

CAPITULO I

De los mexicanos y de los extranjeros

Art. 1°. Son mexicanos:

I. Los nacidos en el territorio nacional de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización.

II. Los nacidos en el mismo territorio nacional de madre mexicana y de padre que no sea legalmente conocido según las leyes de la República. En igual caso se considerarán los que nacen de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida.

III. Los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad. Si esto hubiere sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la

calidad de mexicanos dentro del año siguiente al día en que hubieren cumplido veintiún años, siempre que hagan la declaración respectiva ante los agentes diplomáticos ó consulares de la República; si residiesen fuera de ella, ó ante la Secretaría de Relaciones si residiesen en el territorio nacional.

Si los hijos de que trata la fracción presente residieren en el territorio nacional, y al llegar á la mayor edad hubieren aceptado algún empleo público ó servido en el ejército, marina ó guardia nacional, se les considerará por tales actos como mexicanos, sin necesidad de más formalidades.

IV. Los nacidos fuera de la República, de madre mexicana, si el padre fuere desconocido y ella no hubiese perdido su nacionalidad según las disposiciones de esta ley. Si la madre se hubiere naturalizado en país extranjero, sus hijos serán extranjeros; pero tendrán el derecho de optar por la calidad de mexicanos, ejercido en los mismos términos y condiciones que determina la fracción anterior.

V. Los mexicanos que, habiendo perdido su carácter nacional conforme á los prevenciones de esta ley, lo recobren cumpliendo los requisitos que ella establece, según los diversos casos de que se trate

VI. La mujer extranjera que contraiga matrimonio con mexicano, conservando la nacionalidad mexicana aun durante su viudez.

VII. Los nacidos fuera de la República, pero que, establecidos en ella en 1821, juraron el acta de independencia, han continuado su residencia en el territorio nacional y no han cambiado de nacionalidad.

VIII. Los mexicanos que, establecidos en los territorios cedidos á los Estados Unidos por los tratados de 2 de Febrero de 1848 y 30 de Noviembre de 1853, llenaron las condiciones exigidas por esos tratados para conservar su nacionalidad mexicana. Con igual caracter se considerará á los mexicanos que continúen residiendo en territorios que pertenezcan á Guatemala, y á los ciudadanos de esta República que queden en los que corresponden á México, según el tratado de 27 de Septiembre de 1882, siempre que esos ciudadanos cumplan con las prevenciones estipuladas en el art. 5º. del mismo tratado.

IX. Los extranjeros que se naturalicen conforme á la presente ley.

X. Los extranjeros que adquieran bienes raíces en la Repúbli-

ca, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad. En el acto de verificarse la adquisición, el extranjero manifestará al notario ó Juez receptor respectivo, si desea ó no obtener la nacionalidad mexicana que le otorga la frac. III del art.30 de la Constitución, haciéndose constar en la escritura la resolución del extranjero sobre este punto.

Si elige la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XI. Los extranjeros que tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros. En el acto de hacer la inscripción del nacimiento, el padre manifestará ante el juez del Registro Civil su voluntad respecto de este punto, lo que se hará constar en la misma acta; y si opta por la nacionalidad mexicana, ú omite hacer alguna manifestación sobre el particular, podrá ocurrir á la Secretaría de Relaciones, dentro de un año, para llenar los requisitos que expresa el art. 19, y ser tenido como mexicano.

XII. Los extranjeros que sirvan oficialmente al Gobierno mexicano ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que dentro de un año de haber aceptado los títulos ó funciones públicas que se les hubieren conferido, ó de haber comenzado á servir oficialmente al Gobierno Mexicano, ocurran á la Secretaría de Relaciones para llenar los requisitos que expresa el art. 19 y ser tenidos como mexicanos.

Art. 2°. Son extranjeros:

I. Los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros y que no se hayan naturalizado en México.

II. Los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la edad en que conforme á la ley de la nacionalidad del padre ó de la madre, respectivamente, fuesen mayores. Transcurrido el año siguiente á esa edad, sin que ellos manifiesten ante la autoridad política del lugar de su residencia que siguen la nacionalidad de sus padres, serán considerados como mexicanos.

III. Los ausentes de la República sin licencia ni comisión del Gobierno, ni por causa de estudios, de interés público, de establecimiento de comercio ó industria, ó de ejercicio de una profesión, que

dejaren pasar diez años sin pedir permiso para prorrogar su ausencia. Este permiso no excederá de cinco años cada vez que se solicite, necesitándose, después de concedido el primero, justas y calificadas causas para obtener cualquiera otro.

IV. Las mexicanas que contrajeren matrimonio con extranjero, conservando su carácter de extranjeras aun durante su viudez. Disuelto el matrimonio, la mexicana de origen puede recuperar su nacionalidad, siempre que, además de establecer su residencia en la República, manifieste, ante el Juez del Estado Civil de su domicilio, su resolución de recobrar esa nacionalidad.

La mexicana que no adquiera por el matrimonio la nacionalidad de su marido, según las leyes del país de éste, conservará la suya.

El cambio de nacionalidad del marido, posterior al matrimonio, importa el cambio de la misma nacionalidad en la mujer é hijos menores sujetos á la patria potestad, con tal que residan en el país de la naturalización del marido ó padre respectivamente, salva la excepción establecida en el inciso anterior de esta fracción.

V. Los mexicanos que se naturalicen en otros países.

VI. Los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros en cualquier empleo político, administrativo, judicial, militar ó diplomático, sin licencia del Congreso.

VII. Los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previa licencia del Congreso federal, exceptuándose los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente.

Art. 3º Para el efecto de determinar el lugar del nacimiento en los casos de los artículos anteriores, se declara que los buques nacionales, sin distinción alguna, son parte del territorio nacional, y que los que nazcan á bordo de ellos, se considerarán como nacidos dentro de la República.

Art. 4º En virtud del derecho de extraterritorialidad de que gozan los agentes diplomáticos, tampoco se podrán reputar nunca como nacidos fuera del país, para los efectos de esta ley, los hijos de los Ministros y empleados de las Legaciones de la Republica.

Art. 5º La nacionalidad de las personas ó entidades morales jurídicas se regula por la ley que autoriza su formación: en consecuencia, todas las que se constituyan conforme á las leyes de la República, serán mexicanas, siempre que además tengan en ella su domicilio legal.

Las personas morales extranjeras gozan en México de los derechos que les conceden las leyes del país de su domicilio, siempre que éstos no sean contrarios á las leyes de la Nación.

CAPITULO II

De la expatriación

Art. 6º La República Mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual: en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también proteje el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción. La República, por tanto, recibe á los súbditos ó ciudadanos de otros Estados, y los naturaliza según las prescripciones de esta ley.

Art. 7º La expatriación y naturalización consiguiente obtenida en país extranjero, no eximen al criminal de la extradición, juicio y castigo, á que está sujeto, según los tratados, las prácticas internacionales y las leyes del país.

Art. 8º Los ciudadanos naturalizados en México, aunque se encuentren en el extranjero, tienen derecho á igual protección del Gobierno de la República, que los mexicanos por nacimiento, ya sea que se trate de sus personas ó de sus propiedades. Este no impide que, si regresan á su país de origen, queden sujetos á responsabilidades en que hayan incurrido antes de su naturalización, conforme á las leyes de ese país.

Art. 9º El Gobierno Mexicano protejerá, por los medios que autoriza el derecho internacional, á los ciudadanos mexicanos en el extranjero. El Presidente, según lo estime conveniente, usará de esos medios, siempre que no constituyan actos de hostilidad; pero si no bastare la intervención diplomática, y tales medios fueren insuficientes, ó si los agravios á la nacionalidad mexicana fueren tan graves que demandaren medidas más severas, el Presidente dará luego cuenta al Congreso, con los documentos relativos, para los efectos constitucionales.

Art. 10. La naturalización de un extranjero queda sin efecto por su residencia en el país de su origen durante dos años, á menos que sea motivada por desempeño de una comisión oficial del Gobierno Mexicano ó con permiso de éste.

CAPITULO III

De la naturalización

Art. 11. Puede naturalizarse en la República todo extranjero que cumpla con los requisitos establecidos en esta ley.

Art. 12. Por lo menos seis meses antes de solicitar la naturalización, deberá presentarse por escrito al Ayuntamiento del lugar de su residencia, manifestándole el designio que tiene de ser ciudadano mexicano y de renunciar su nacionalidad extranjera. El Ayuntamiento le dará copia certificada de esa manifestación, guardando la original en su archivo.

Art. 13. Transcurridos esos seis meses y cuando el extranjero haya cumplido dos años de residencia en la República, podrá pedir al Gobierno federal que le conceda su certificado de naturalización. Para obtenerlo, deberá antes presentarse ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre, ofreciendo probar los siguientes hechos:

I. Que según la ley de su país goza de la plenitud de los derechos civiles, por ser mayor de edad.

II. Que ha residido en la República, por lo menos dos años, observando buena conducta.

III. Que tiene giro, industria, profesión ó rentas de que vivir.

Art. 14. A la solicitud que presente al Juez de Distrito pidiendo que practique esa información, agregará la copia certificada expedida por el Ayuntamiento, de que habla el art. 12; acompañará además una renuncia expresa de toda sumisión, obediencia y fidelidad á todo gobierno extranjero y especialmente á aquel de quien el solicitante haya sido súbdito; á toda protección extraña á las leyes y autoridades de México, y á todo derecho que los tratados ó la ley internacional concedan á los extranjeros.

Art. 15. El Juez de Distrito, previa la ratificación que de su solicitud haga el interesado, mandará recibir, con audiencia del promotor fiscal, información de testigos sobre los puntos á que se refiere el art. 13, pudiendo recabar, si lo estima necesario, el informe que respecto de ellos deberá dar el Ayuntamiento y de que habla el art. 12.

El Juez admitirá igualmente las demás pruebas que, sobre los

puntos indicado en el art. 13, presentare el interesado, y pedirá su dictamen al Promotor fiscal

Art. 16. El mismo juez, en el caso de que su declaración sea favorable al peticionario, remitirá el expediente original á la Secretaría de Relaciones para que expida el certificado de naturalización, si á juicio de ella no hay motivo legal que lo impida. Por conducto de el referido Juez, el interesado elevará una solicitud á esa Secretaría, pidiéndole el certificado de naturalización, ratificando su renuncia de extranjería, y protestando su adhesión obediencia y sumisión á las leyes y autoridades de la República.

Art. 17. Los extranjeros que sirvan en la marina nacional mercante, pueden naturalizarse, bastando de un año de servicio á bordo, en lugar de los dos que requiere el art. 13. Para practicar las diligencias de naturalización, será competente el Juez de Distrito de cualquiera de los puertos que toque el buque, y de la misma manera cualquiera de los Ayuntamientos de ellos podrá recibir la manifestación á que se contrae el art. 12.

Art. 18. No están comprendidos en las disposiciones de los artículos 12, 13, 14, 15 y 16 los extranjeros que se naturalizan por virtud de la ley, y los que tienen el derecho de optar por la nacionalidad mexicana: en consecuencia, los hijos de mexicano ó mexicana que ha perdido su ciudadanía, á quienes se refieren las fracciones III y IV del art. 1º; la extranjera que se case con mexicano, de que habla la fracción VI del mismo artículo; los hijos de padre extranjero ó madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, de que trata la fracción II del art. 2º, y la mexicana viuda de extranjero, de que habla la fracción IV de ese mismo artículo, se tendrán como naturalizados para todos los efectos legales con sólo cumplir los requisitos establecidos en estas disposiciones, y sin necesidad de más formalidades.

Art. 19. Los extranjeros que se encuentren en los casos de las fracciones X, XI y XII del art. 1º, podrán ocurrir á la Secretaría de Relaciones en demanda de su certificado de naturalización, dentro del término que dichas fracciones expresan. A su solicitud acompañarán el documento que acredite que han adquirido bienes raíces, ó tenido hijos en México, ó aceptado algún empleo público, según los casos. Presentarán además la renuncia y protesta que para la naturalización ordinaria exigen los artículos 14 y 16.

Art. 20. La ausencia en país extranjero con permiso del Gobier-

no, no interrumpe la residencia que requiere el art. 13, siempre que no exceda de seis meses durante el período de dos años.

Art. 21. No se concederán certificados de naturalización á los súbditos ó ciudadanos de nación con quien la República se halle en estado de guerra.

Art. 22. Tampoco se darán á los reputados y declarados judicialmente en otros países piratas, traficantes de esclavos, incendiarios, monederos falsos ó falsificadores de billetes de banco ó de otros papeles que hagan las veces de moneda, ni á los asesinos, plagiarios y ladrones. Es nula de pleno derecho la naturalización que fraudulentamente haya obtenido el extranjero en violación de la ley.

Art. 23. Los certificados de naturalización se expedirán gratuitamente, sin poder cobrar por ellos derecho alguno á título de costas, registro, sello ó con cualquier nombre.

Art. 24. Siendo personalísimo el acto de naturalización, sólo con poder especial y bastante para ese acto y que contenga la renuncia y protesta que debe hacer el mismo interesado y personalmente, según los arts. 14 y 16, podrá ser éste representado; pero en ningún caso el poder suplirá la falta de residencia actual del extranjero en la República.

Art. 25. La calidad de nacional ó extranjero es intrasmisible á ciertas personas: en consecuencia, ni el nacional puede gozar de los derechos de extranjero, ni éste de las prerrogativas de aquél, por razón de una y otra calidad.

Art. 26. El cambio de nacionalidad no produce efecto retroactivo. La adquisición y rehabilitación de los derechos de mexicano no surten sus efectos, sino desde el día siguiente á aquel en que se han cumplido todas las condiciones y formalidades establecidas en esta ley para obtener la naturalización.

Art. 27. Los colonos que vengan al país en virtud de contratos celebrados por el Gobierno y cuyos gastos de viaje é instalación sean costeados por éste, se considerarán como mexicanos. En su contrato de enganche se hará constar su resolución de renunciar su primitiva nacionalidad y de adoptar la mexicana, y, al establecerse en la colonia, extenderán ante la autoridad competente, la renuncia y protesta que exigen los arts. 13 y 16: ésta se remitirá al Ministerio de Relaciones para que expida en favor del interesado el certificado de naturalización.

Art. 28. Los colonos que lleguen al país por su propia cuenta, ó por la de compañías ó empresas particulares no subvencionadas por el Gobierno, así como los inmigrantes de toda clase, pueden naturalizarse, en su caso, según las prescripciones de esta ley. Los colonos establecidos hasta hoy, quedan también sujetos á ellas en todo lo que no contraríen los derechos que han adquirido, según sus contratos.

Art. 29. El extranjero nacionalizado será ciudadano mexicano luego que reuna las condiciones exigidas por el art. 34 de la Constitución, quedando equiparados en todos sus derechos y obligaciones, con los mexicanos; pero será inhábil para desempeñar aquellos cargos ó empleos que, conforme á las leyes, exigen la nacionalidad por nacimiento, á no ser que hubiere nacido dentro del territorio nacional y su naturalización se hubiere efectuado conforme á la fracción II del art. 2º.

CAPITULO IV

De los derechos y obligaciones de los extranjeros

Art 30. Los extranjeros gozan en la República de los derechos civiles que competen á los mexicanos, y de las garantías otorgadas en la sección I. del título I de la Constitución, salva la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso.

Art. 31. En la adquisición de terrenos baldíos y nacionales, de bienes raíces y buques, los extranjeros no tendrán necesidad de residir en la República, pero quedarán sujetos á las restricciones que les imponen las leyes vigentes; bajo el concepto de que se reputará enajenación, todo arrendamiento de inmueble hecho á un extranjero, siempre que el término del contrato exceda de diez años.

Art. 32. Solo la ley federal puede modificar y restringir los derechos civiles de que gozan los extranjeros, por el principio de reciprocidad internacional y para que así queden sujetos en la República á las mismas incapacidades que las leyes de su país impongan á los mexicanos que residan en él: en consecuencia, las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos del Distrito sobre ésta materia, tienen el carácter de federales y serán obligatorias en toda la Unión.

Art. 33. Los extranjeros, sin perder su nacionalidad, pueden domiciliarse en la República para todos los efectos legales. La ad-

quisición, cambio ó pérdida del domicilio se rigen por las leyes de México.

Art. 34. Declarada la suspensión de las garantías individuales en los términos que lo permite el art. 29 de la Constitución, los extranjeros quedan, como los mexicanos, sujetos á las prevenciones de la ley que decrete la suspensión, salvas las estipulaciones de los tratados.

Art. 35. Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Sólo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional.

Art. 36. Los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos: por tanto, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado; ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional; ni asociarse para tratar de los asuntos políticos del país; ni ejercer el derecho de petición en esta clase de negocios. Esto se entiende sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 1°., fracción XII, y 19 de esta ley.

Art. 37. Los extranjeros están exentos del servicio militar. Los domiciliados, sin embargo, tienen obligación de hacer el de policía, cuando se trate de la seguridad de las propiedades y de la conservación del orden en la misma población en que estén radicados.

Art. 38. Los extranjeros que tomen parte en las disensiones civiles del país, podrán ser expulsados de su territorio como extranjeros perniciosos, quedando sujetos á las leyes de la República por los delitos que contra ella cometan, y sin perjuicio de que sus derechos y obligaciones durante el estado de guerra se regulen por la ley internacional y por los tratados.

Art. 39. Se derogan las leyes que establecieron la matrícula de extranjeros. Sólo el Ministerio de Relaciones puede expedir certificados de nacionalidad determinada en favor de los extranjeros que lo soliciten. Estos certificados constituyen la presunción legal

de la ciudadanía extranjera, pero no excluyen la prueba en contrario. La comprobación definitiva de determinada nacionalidad se hace ante los tribunales competentes y por los medios que establezcan las leyes ó los tratados.

Art. 40. Esta ley no concede á los extranjeros los derechos que les niega la ley internacional, los tratados ó la legislación vigente de la República.

CAPITULO V

Disposiciones transitorias

Art. 1°. Los extranjeros que hayan adquirido bienes raíces, tenido hijos en México, ejercido algún empleo público, y de quienes hablan las fracciones X, XI, y XII del artículo 1°. de esta ley, quedan obligados á manifestar, dentro de seis meses de su publicación, siempre que no lo hayan hecho anteriormente á la autoridad política del lugar de su residencia, si desean obtener la nacionalidad mexicana, ó conservar la extranjera. En el primer caso, deberán luego pedir su certificado de naturalización en la forma establecida en el artículo 19 de esta ley. Si omitiesen hacer la manifestación de que se trata, serán considerados como mexicanos, con excepción de los casos en que haya habido declaración oficial sobre este punto.

Art. 2°. Los colonos residentes en el país, á quienes se refiere el inciso final del artículo 28 de la presente ley, manifestarán en los mismos términos fijados en el artículo anterior, la nacionalidad con que deben ser considerados, pidiendo también su certificado de naturalización como en ese artículo se ordena, en el caso de que fuese la mexicana.

Art. 3°. Al expedir el Ejecutivo los reglamentos necesarios para la ejecución de esta ley, cuidará de dictar las disposiciones convenientes á fin de que las autoridades locales le den el debido cumplimiento en la parte que les concierne.—*Juan J. Baz*, Diputado presidente.—*Pedro Sánchez Castro*, Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Gildardo Gómez*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule, y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á veintiocho de Mayo de mil ochocientos ochenta y seis.—*Porfirio Díaz*.—Al ciudadano Lic. D. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Al comunicarlo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes, le protesto mi atenta consideración.—*Mariscal.*

CIRCULAR DE 14 DE AGOSTO DE 1886

Circular número 5.—México, Agosto 14 de 1886.—Con frecuencia se ha notado en la época reciente, que algunos periódicos publicados en países amigos de México, acogen con suma lijereza, y aun con marcada intención hostil, quejas de extranjeros residentes en la República, los cuales, aprehendidos por delitos que nuestras leyes castigan con pena corporal, pretenden ser víctimas de actos injustos cometidos por nuestras autoridades. En vista de los perjuicios que semejante conducta puede causar al buen nombre de la Nación, si no se tiene el cuidado necesario para rectificar, con la debida oportunidad las inexactitudes contenidas en tales quejas y los comentarios que sobre ellas se hicieren, el Señor Presidente se ha servido acordar que se recomiende á vd., como tengo la honra de hacerlo, que cuando por cualquier motivo fuere aprehendido un extranjero dentro de los límites de ese Estado, se remita á esta Secretaría, á la mayor brevedad, un informe detallado sobre los motivos del juicio ó proceso que se inicie, y del estado que éste guarde. Con tal fin, espera el mismo Supremo Magistrado que ese Gobierno del digno cargo de vd. se servirá dar las instrucciones correspondientes á las autoridades que le están subordinadas.

Desea asímismo el Señor Presidente, que, en cuanto de vd dependa, se tenga cuidado especial de que en los casos á que aludo, se verifique siempre la aprehensión por orden escrita de autoridad competente, y en las causas criminales que se sigan contra extranjeros, las autoridades judiciales de ese Estado den perfecto cumplimiento á las prescripciones de las leyes, expidiendo el auto motivado de prisión dentro del término constitucional, é informando periódicamente á ese Gobierno sobre el curso que siguiere cada causa, á fin de que se comunique á esta Secretaría.

Renuevo á vd mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Sr. Gobernador del Estado de..........

LEY DE 30 DE MAYO DE 1887.

Secreetaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores. —Sección 4ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Méxicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha decretado lo que sigue:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se renueva por ocho meses, contados desde la fecha del presente decreto, el término fijado en el art. 1°., capítulo V de la ley expedida en 28 de Mayo de 1886, para que los extranjeros que antes de esta última fecha hubieren adquirido bienes raíces, tenido hijos en Mexico ó ejercido algún empleo público, á quienes se refieren las fracciones X, XI y XII del artículo 1°, Capítulo I de dicha ley, manifiesten si desean obtener la nacionalidad mexicana ó conservar la extranjera.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Diputado presidente.—*Félix Romero,* Senador presidente.—*Roberto Núñez*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio Nacional de México, á treinta de Mayo de mil ochocientos ochenta y siete.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.»

Lo que comunico á vd. para su inteligencia, en el concepto de que los extranjeros de que habla el decreto anterior, podrán hacer la manifestación en él referida ante este Ministerio, ó bien ante la autoridad política del lugar de su residencia ó del más inmediato á ella, á fin de que dicha autoridad la transmita desde luego á esta Secretaría, la cual les expedirá el documento que corresponda, según el caso.

Renuevo á vd. mi consideración —*Mariscal.*—Señor.........

Decreto de 12 de Diciembre de 1891

México, 12 de Diciembre de 1891.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

«*PORFIRIO DIAZ, Presidente de los Estados Unidos Méxicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Artículo único. Se autoriza al Ejecutivo para declarar en casos

particulares y á solicitud de los interesados, que no han perdido su nacionalidad los mexicanos que lleven más de diez años de residir en el extranjero, sin haber solicitado el permiso prevenido por las leyes, ni hallarse comprendido en alguna de sus excepciones, siempre que aparezca que esa omisión ha provenido de ignorancia acerca de la legislación vigente.—*M. O. de Montellano*, Diputado presidente.—*Ignacio Pombo*, Senador presidente —*Ignacio G. Heras*, diputado secretario.—*Pedro Sánchez Castro*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Diciembre de 1891.—*Porfirio Díaz.*—Al C. Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.—*Mariscal.*—Al........

Circular de 4 de Octubre de 1894

Comprobación del estado civil de los mexicanos en el extranjero

La Secretaría de Relaciones ha expedido la siguiente circular:

«Para establecer el estado civil de los mexicanos nacidos, reconocidos, sujetos á tutela, emancipados, casados ó muertos fuera de la República, serán bastantes las constancias que presenten de estos actos los interesados, siempre que estén conformes con las leyes del país en que se hayan verificado y que se hayan hecho constar en el Registro Civil del Distrito ó de la Baja California.» Estas dispociciones del art. 65 del Código Civil del Distrito y Territorios de la Federación, iguales, en cuanto á los requisitos exigidos á las de la mayoría de los Códigos de los Estados de la República Mexicana, son las que deben regular actos del estado civil de nuestros nacionales fuera del país. Ellos, por lo mismo, deberán presentarse á los funcionarios extranjeros competentes para autorizar los actos de estado civil, celebrarlos siempre ante ellos, registrarlos en el mismo país de su celebración y recoger las pruebas legales de su registro, en las que se inserten textualmente las actas respectivas. En seguida presentarán dichos documentos acompañados de traducción autorizada, si no están en castellano, á los Ministros ó Cónsules que, conforme á las leyes mexicanas, deben legalizarlos.

Con este requisito, los mismos interesados por sí, ó por los conductos que estimen convenientes, los exhibirán en esta Secretaría, á fin de que se legalicen las firmas de los agentes diplomáticos ó consulares, y sean presentados á los jueces del estado civil del Distrito Federal, Estado ó Territorio de la República qne fueren competentes, por razón del último domicilio mexicano de los interesados, para que sean allí registrados con arreglo á la ley.

En todo caso es indispensable que los interesados, personalmente ó por medio de sus agentes, hagan que se traduzcan á su costa los documentos redactados en idioma extranjero; qne paguen en esta Secretaría los derechos de legalización, y hagan llegar los documentos, también á sus expensas y bajo su responsabilidad, á los jueces mexicanos del estado civil que sean competentes.

Si bien, en obsequio de nuestras nacionales en el extranjero, los Ministros y Cónsules suelen impartirles sus buenos oficios prestándose á la remisión, por su conducto, de aquellos documentos, y esta Secretaría no pulsa inconveniente en que sigan haciéndolo, tal deferencia no se puede exigir, ni constituir á esos funcionarios, ó á esta Secretaría, en procuradores de los particulares.

Así se servirá usted manifestarlo á los interesados cuando soliciten su mediación en semejantes negocios; teniendo presente, por otra parte, que nuestras leyes no facultan á los Ministros ó Cónsules de la República, en materia de estado civil, más que para suplir el consentimiento de los ascendientes y dispensar los impedimentos, susceptibles de dispensa, para la celebración del matrimonio ante los funcionarios extranjeros, autorizados por las leyes locales, todo ello en los términos precisos de los artículos 175 y 176 del Código Civil del Distrito y Territorios.»

Renuevo á vd. las seguridades de mi consideración.—*Mariscal.*

Mexico, á 4 de Octubre de 1894.—Al Señor........de México en ....

FACULTAD ECONÓMICO-COACTIVA

Ley de 20 de Enero de 1837

Secretaria de Hacienda.— Sección 2ª. — El Excmo. Señor Presidente interino de la República Mexicana, se ha servido dirigir á este Ministerio el decreto que sigue:

«El Presidente interino de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que usando de las facultades que asisten al Supremo Gobierno, ha decretado lo siguiente:

Art. 1º. Se declaran autorizados los Ministros de la Tesorería General de la República, los Jefes principales de Hacienda, de los departamentos, los administradores, y en general todo empleado encargado de la cobranza de las rentas, contribuciones y deudas del Erario, con responsabilidad directa pecuniaria para ejercer las facultades económico-coactivas, á fin de hacer efectiva su recaudación y el cobro de los créditos pendientes ó que en adelante se causaren, sin ingerirse por esto en la jurisdicción contenciosa que corresponde á los jueces que hasta aquí la han ejercido, ó la ejerzan en lo sucesivo igualmente.

Art. 2º. Para evitar dudas sobre los límites á que se sujeta la facultad coactiva, se declara que sólo se entenderán por contenciosos aquellos puntos en que fundadamente se dude sobre la aplicación de la ley al caso particular que se verse ó en que sean forzosas las actuaciones judiciales, como en las causas de contrabando y en las que se dispute la paga ó adeudo de una cantidad que por su origen, por la cuota ó por la variación de los tiempos y circunstancias, ofrezca motivo fundado de dudar sobre la aplicación de la ley; no debiendo, por consiguiente, calificarse los asuntos de contenciosos sólo por que las partes contradigan ó resistan el pago, lo que hacen muchas veces con el único objeto de dilatarlo.

Art. 3º. Las facultades económico-coactivas se extienden á realizar las cobranzas por medio de apremios, haciendo cerrar las casas de giro ó trato porque se hubieren causado los adeudos y cuando esto no fuere bastante ó practicable, por el de embargos; pero ningunas providencias coactivas tendrán lugar sino tratándose de deudas liquidas como son las de alcances que ya lo estén, las de alcabalas, contribuciones y otros ramos en que legalmente se hayan convenido términos ó señalado plazos para el pago, pues en éstos y en los demás casos en que el derecho fiscal sea claro é indudable conforme á las leyes y disposiciones vigentes, los empleados de Hacienda á quienes se comete la potestad coactiva, deberán verificar la cobranza tomando por sí mismos las providencias necesarias hasta la de embargo, con total inhibición de las autoridades judiciales y de cualquira otra, sin que á pretexto de las contradicciones y recursos

que se hagan, puedan llamarse contenciosos los asuntos hasta después de haber satisfecho, á lo menos en calidad de depósito, la cantidad de que se trate.

Art. 4º. Siempre que por cualquier título ó derecho se deba á la Hacienda pública alguna cantidad de caudales, bienes ó efectos, ó luego que se cumpla cualquier término ó plazo en que algún causante ó deudor deba enterarla y no lo haya verificado, el funcionario á quien toque, autorizado con la potestad coactiva, procederá á su liquidación si no estuviere hecha y fuere de su resorte, ó pidiéndola á quien corresponda y proveerá mandamiento de notificación motivándolo en el origen y cuantía de la deuda para que por sí mismo, ó por el empleado de su oficina ó persona que comisione al efecto, se pase á la casa del deudor á notificarlo en su propia persona, si se encontrare. ó en la de cualquiera de sus dependientes que no sea menor, ni de la clase doméstica ú otro individuo que lo represente, para que si dentro de tercero dia no exhibe la cantidad que adeuda, se proceda con arreglo á lo que previene este decreto, cuya diligencia firmará el que oiga la notificación, si supiere, con el funcionario ó comisionado que la haga, supliendo el defecto de la firma de aquél con la de dos testigos.

Art. 5º. Si pasado este término el deudor no ocurriere á verificar el pago, el funcionario coactor proveerá nuevo mandamiento para que por sí ó por el comisionado que al efecto nombre, se pase con el auxilio de la fuerza que pedirá á la autoridad competente, cuando lo crea necesario, á cerrar el giro, trato ó establecimiento que directa ó indirectamente haya motivado el adeudo poniendo en él nueva cerradura, cuya llave retendrá en su poder hasta que el deudor satisfagá lo que debe, los costos de la cerradura y demás que se hubieren originado en la cobranza, dejando las llaves de las antiguas en poder del interesado, para dar á éste la seguridad necesaria de la conservación de sus bienes.

Art. 6º. Si alguno forzare ó fracturase la cerradura puesta por mandamiento del recaudador, éste la volverá á poner en los términos ya indicados, consignando á la autoridad judicial la persona del delincuente para el condigno castigo.

Art. 7º. Cuando el adeudo no provenga de determinado giro, ó que siéndolo no fuese posible clausura ó, en fin, cuando después de verificada ésta pasaren diez días sin haberse satisfecho, el mismo funcionario coactor procederá á levantar la clausura del giro y á em-

bargar los bienes que á su juicio fueren bastantes para cubrir la deuda y costas que se causaren, comenzando por el dinero que se encuentre, y no bastando éste, proseguirá sobre los efectos, bienes ó cosas que la hayan causado, si existieren, y en los muebles, semovientes, raíces, derechos ó acciones del deudor, por el orden que quedan mencionados hasta cubrir la deuda, sin que en ningún caso puedan admitirse fianzas.

Art. 8º. Cuando á juicio del coactor hubiere temor prudente de que se verifique alguna extracción ú ocultación de bienes y la Hacienda pública pueda quedar en descubierto, no verificándose el pago por el deudor en el acto mismo de la notificación de que se habla en el artículo 4º, aquel procederá inmediatamente al embargo en los términos que quedan explicados.

Art. 9º. Así mismo se omitirá la clausura del giro ó establecimiento, y se procederá al embargo luego que, sin haberse satisfecho el adeudo se cumpla el término señalado en la notificación, en los casos en que á juicio del funcionario coactor se siguieren al deudor notables perjuicios por la paralización de su giro, ó cuando el propio deudor para evitarlos prefiera el embargo á la clausura, no extendiéndose esta excepción á la cobranza del derecho de patentes, en la que deberá comenzarse por la clausura de los giros, siempre que esta sea practicable conforme á la ley de 7 de Julio último y su parte reglamentaria.

Art. 10. Si al tiempo de la ejecución se interpusiese algún recurso de tercero alegando derecho á los bienes ejecutados se elegirán otros, y si no los hubiere, se trabará la ejecución siempre en los reclamados, y el juez oportunamente hará la debida calificación.

Art. 11. Si los bienes secuestrados fuesen de cómoda y facil conducción, se transladarán por cuenta del deudor á los almacenes de la aduana ú oficina que esté á cargo del funcionario coactor para que allí se depositen, y cuando no puedan transladarse, el ejecutor nombrará depositario abonado que los guarde y mantenga á disposición del Juez que deba conocer del negocio, y bajo la responsabilidad del mismo ejecutor, mientras el Juez no disponga de ellos.

Art. 12. Para que la aplicación de las cantidades que se depositen en las oficinas no se entorpezca porque los deudores no ocurran á exponer sus derechos, si pasados seis meses no lo verifican, se dará por desierto el negocio, y se hará la aplicación del depósito al ramo á que carresponda.

Art. 13. Cesando aqui las funciones que en uso de la potestad económico-coactiva deben ejercer los recaudadores de rentas, pasarán inmediatamente las diligencias que hubieren practicado al Juez de Hacienda respectivo.

Art. 14. En las capitales de departamentos y en los demás lugares en que el Gobierno lo tenga por conveniente, se establecerán promotores fiscales que hagan valer las acciones del fisco en la primera instancia, y en las otras poblaciones, los jueces que conozcan de los negocios de Hacienda sustanciarán los autos ó expedientes con el funcionario ó empleado que providenció la ejecución; pues en todos los casos de la cobranza de créditos ó adeudos de la Hacienda pública, han de reputarse también por parte de los empleados de ella á quienes se concede la potestad coactiva, para que aleguen lo que crean conveniente ó sigan la demanda en representación del fisco en defecto del promotor especial; y á este fin pasarán los escribanos á hacerles las notificaciones correspondientes en sus propias oficinas, para que no se distraigan de ellas, y al mismo tiempo se les guarden las consideraciones que merezcan por sus empleos y tienen recomendadas las leyes.

Art. 15. Cuando en los lugares en que no haya promotor, el empleado de Hacienda que debe llenar este oficio no pudiere por las dificultades del negocio, ó por su ignorancia en el derecho, fundar conforme á él las acciones del fisco, podrán consultar con el promotor del departamento, remitiéndole el expediente instruído con su informe ú observaciones particulares, á fin de que extendiendo en él su parecer, sin demora alguna y comunicando al empleado las demás instrucciones que crea convenientes, pueda éste continuar agitando el negocio hasta su conclusión.

Art. 16. Todos los expedientes de créditos, escrituras, obligaciones ó cualesquiera otros documentos que existan en los juzgados de primera instancia, por los que resulte acción ejecutiva á la Hacienda pública, y en que no se haya procedido á embargo ó depósito de la cantidad que se haya demandado, se pasarán inmediatamente, cualquiera que sea su estado, excepto el de sentencia, á la oficina de Hacienda que los haya promovido, ó por derecho le corresponda agitar, para que sin más término notifique de pago á los deudores, ó practique los embargos, y prosiga los negocios en los términos que quedan prevenidos.

Art. 17. En los asuntos contenciosos que de la misma manera

estén pendientes en los Juzgados y en que la Hacienda pública esté despojada, sin suspender su curso, los Jueces remitirán á los funcionarios coactores respectivos las piezas originales, ó en testimonio, que sean necesarias para sólo el efecto de requerir á los deudores de exhibición á depósito y proceder á la ejecución de embargo.

Art. 18. Ningún Juez podrá ingerirse en las funciones que en uso de la potestad coactiva ejerzan los recaudadores, y menos admitirán gestión alguna contra las providencias económico-coactivas, sea ó no verdaderamente contencioso el asunto que se verse, antes de que el empleado respectivo les comunique quedar asegurada la Hacienda pública con el depósito ó estar á su disposición los bienes embargados. En consecuencia, sólo practicarán las diligencias que en derecho corresponden después del depósito ó embargo, hasta la del remate, cuando éste tuviere lugar, haciendo igualmente la declaración y tasación de las costas que se causaren y los partícipes entre quienes deben distribuirse; mas siempre que noten cualquier exceso ó desarreglo de parte de los recaudadores en el uso de la potestad que se les concede, sin suspender el curso legal del negocio y por cuerda separada, darán parte á la oficina ó autoridad superior respectiva con la justificación necesaria para que determine lo que corresponda ó dé cuenta al Supremo Gobierno si la gravedad lo requiere.

Art. 19. Los empleados ejercerán la potestad coactiva fuera de su demarcación por medio de órdenes ó mandamientos que librarán cuando el caso lo requiera, á los agentes que le sean subalternos, ó por medio de exhortos dirigidos á los iguales ó superiores, debiendo cumplirse unos y otros sin demora alguna.

Art. 20. Para el ejercicio de la facultad coactiva se arreglarán os funcionarios á quienes se comete, al formulario que se circulará per la Secretaría de Hacienda, y si á pesar de esto y de las prevenciones y declaraciones hechas en el presente decreto, ocurrieren dificultades capaces de embarazar las providencias de dicha potestad por los alegatos que se opongan en el acto de la ejecución ó antes de ella, consultarán con letrado de su confianza, á quien pasarán los expedientes que se hayan instruído, agregando sus propias observaciones, y entendiéndose en todo caso que los derechos y gastos que este trámite origine han de ser satisfechos por la parte demandada.

Art. 21. Investidos los ministros y demás agentes de la Hacien-

da pública de las facultades económico-coactivas que quedan detalladas, para hacer las cobranzas que están á su cargo, no podrán eximirse de la responsabilidad pecuniaria, que se hará efectiva desde el momento que se note la menor culpable demora, ó en la glosa de sus cuentas, deduciéndoles por alcances las cantidades ó derechos que hayan dejado de cobrar, inclusos los de tornaguías que se encuentren pendientes de su presentación, siempre que no justifiquen en la forma legal que han practicado todas las diligencias posibles, á cuyo objeto acompañarán á sus cuentas la relación justificada de lo debido cobrar, cobrado y pendiente, como se halla prevenido.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Enero de 1837.—*José Justo Corro.*—A D. Ignacio Alas."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad. México, 20 de Enero de 1837.—*J. M. Cervantes.*

LEY DE 20 DE NOVIEMBRE DE 1838

Ministerio de Hacienda.—Sección 4ª.—El Excmo. señor Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

"El Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed:

Que, usando de la autorización que me concede el decreto del Congreso general, fecha de ayer, para acordar las medidas conducentes al objeto de hacer efectiva la recaudación del arbitrio extraordinario de cuatro millones, he tenido á bien determinar lo que sigue:

1º Para hacer la cobranza del arbitrio extraordinario á los deudores morosos, ejercerán la potestad coactiva, no sólo los empleados que la tienen concedida por el decreto de 20 de Enero de 1837, sino también los encargados de sección en las administraciones principales, y los jefes ó encargados de las oficinas sujetas á las administraciones subalternas

2º El ejercicio de la potestad coactiva para la cobranza de los adeudos por arbitrio extraordinario, se extenderá, no sólo á embargar bienes equivalentes, sino también á mandarlos valuar y á verificar su remate en almoneda pública.

3º En el caso de contienda, si la deuda no pasare de cien pe-

sos, los alcaldes y jueces de paz, oídos los interesados, decidirán en juicio verbal dentro del término de tres días, y excediendo de aquella suma, los jueces de Hacienda ó de letras, oyendo también sumariamente á los interesados, fallarán dentro de nueve días útiles. El fallo de los jueces de Hacienda y de letras, se llevará á ejecución, sin perjuicio de los demás recursos que queden á las partes, conforme á las leyes.

4º Ningún juicio contencioso podrá abrirse sobre la legitimidad del adeudo ó sobre el señalamiento de las cuotas, supuesto que sobre estos puntos el causante puede hacer sus reclamos ante las juntas revisoras respectivas, ó acreditar á la oficina recaudadora, en los casos en que no tenga lugar la revisión de estas juntas, los hechos en que crea poder fundar algún reclamo.

5º Cuando el adeudo no excediese de cien pesos, los bienes embargados se venderán en el término de tres días: pasado de aquella cantidad, si los bienes fueren muebles, en el de nueve: y siendo inmuebles, en el de treinta.

6º Antes de verificarse el remate, cualquier interesado podrá rescatar los bienes que se le hubieren embargado, haciendo pago de la cantidad que se le reclame y un cinco por ciento por gastos de cobranza. Cuando los bienes llegaren á rematarse, se exigirá un diez por ciento sobre el adeudo reclamado por gastos de ejecución.

7º El cinco y el diez por ciento de que habla el artículo anterior, se aplicará al recaudador que determinó la ejecución para indemnizarlo de los gastos de ésta y del mayor trabajo de la cobranza.

8º Para el acto del remate de bienes secuestrados, los empleados recaudadores se acompañarán de dos vecinos honrados, los que firmarán con él la actuación en un libro de actas, dónde se asentarán los bienes embargados, el avalúo de ellos y el precio en que se vendieren; el que nunca deberá bajar de las dos terceras partes del avalúo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.—Palacio del Gobierno Nacional en México, á 20 de Noviembre de 1838.—*Anastasio Bustamante.*—A D. Pedro J. de Echevarría.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y Libertad.—México, Noviembre 20 de 1838.—*Echevarría.*

Circular de 22 de Diciembre de 1838

Dirección general de árbitros.—Sección de correspondencia.—Circular número 53.—El Excmo. señor Ministro de Hacienda, en oficio de 22 del que acaba, que he recibido hoy, se ha servido decirme lo siguiente:

"En vista del oficio de usted número 269 de 11 de este mes, en que inserta la comunicación de la administración principal de Zacatecas, pidiendo ejemplares del decreto de 20 de Enero de 1837, sobre potestad coactiva, en cuya virtud expone usted ser necesario se imprima dicho decreto y funda lo indispensable que es reglamentar el de 20 de Noviembre último, por el cual se amplió aquella facultad para hacer efectivo el cobro del arbitrio extraordinario de cuatro millones, el Excmo. señor Presidente de la República, teniendo presente la necesidad que hay de reglamentar la repetida potestad concedida en 20 de Noviembre próximo pasado para la cobranza del arbitrio extraordinario, se ha servido disponer se reglamente en los términos que expresa la adjunta minuta, haciendo usted que se circule á quienes corresponda, para su ejecución y cabal cumplimiento; lo que digo á usted de suprema orden y en respuesta de su referido oficio, para los fines consiguientes."

Y lo inserto á usted para que, entendido, cumpla por su parte y haga cumplir á sus subalternos el reglamento á que se refiere la preinserta suprema orden y consta en la copia siguiente:

«Ministerio de Hacienda.—Formulario é instrucciones á que deben sujetarse los jefes y encargados de oficinas y secciones recaudadoras del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad económico-coactiva, conforme al decreto de 20 de Noviembre último, para hacer efectivo el cobro de aquél.

1º Cumplido cualquiera de los plazos señalados en los reglamentos de 23 de Agosto de este año, y en el decreto de 19 de Noviembre del mismo, los jefes y encargados de oficinas y de secciones reclamarán á los causantes que no hayan enterado la cantidad que les corresponde, por medio de una papeleta redactada en estos términos:

"Administración (ó receptoría) de arbitrios de tal parte. Giros mercantiles (ó lo que fuere).

"Se hace saber á D. N. que si dentro de tres días contados desde esta fecha, no entera en esta oficina tantos pesos que adeuda del

arbitrio extraordinario y tantos que importa la multa en que ha incurrido, se procederá al embargo y venta de los bienes suficientes para cubrir el adeudo.—Firma del empleado."

2º Esta papeleta se remitirá á la casa del deudor y se entregará á él ó á cualquiera individuo de su familia que se encuentre, con tal de que su aspecto manifieste ser mayor de catorce años siendo varón y de doce si es mujer.

3º Si á pesar de esa excitación, el deudor no hiciere el entero de las cantidades que se le reclaman dentro de los tres días fijados, el empleado respectivo expedirá el mandamiento de embargo concebido en estos términos:

«Administración etc.—No habiendo D. N. satisfecho tantos pesos que adeuda del arbitrio por el giro (ó tal ramo) y la cuarta parte más de esa cantidad por la multa en que ha incurrido, en uso de la facultad que me está declarada por el decreto de 20 de Noviembre de 1838, mando que pase D. A. á trabar ejecución en bienes del referido D. N. que sean suficientes á cubrir el adeudo y el cinco ó diez por ciento que en sus respectivos casos debe satisfacer con arreglo al citado decreto, emplazándolo desde ahora para que asista al remate de ellos dentro de los tres, nueve ó treinta días que fija el mismo decreto."

4º Inmediatamente pasará el ejecutor á la casa del interesado, y requiriéndole nuevamente de pago: si no lo verificase en el acto, le leerá el antecedente mandamiento y procederá en seguida á trabar la ejecución en él prevenida.

5º Al practicar el embargo se tendrá entendido: 1º que al mismo deudor es á quien toca señalar los bienes para que se trabe la ejecución, aunque el ejecutor debe cuidar de que lo haga en este orden: se comenzará por el dinero que se encuentre en la casa, y cuando éste no baste, se proseguirá en los artículos, frutos ó efectos, en los muebles, semovientes, raíces, derechos y acciones del mismo deudor, y sólo puede señalarlos el mismo ejecutor cuando aquél se niegue á verificarlo. 2º, que no deben embargarse en ningún caso las cosas sagradas y destinadas al culto divino y los instrumentos que tienen los artistas ó artesanos para el uso de sus respectivos oficios ó profesiones; las yeguas para la cría de caballos de casta; los libros de los abogados y estudiantes; las camas, vestidos y demás cosas necesarias para el uso cuotidiano, y los sembrados y barbechos, así como las mieses que se hallen en el campo

ó en las eras, hasta que estén trilladas y entrojadas, aunque éstas últimas se podrán intervenir para que no se extraigan ó enajenen entre tanto se limpian y guardan en las trojes. siempre que no haya otros bienes en que trabar la ejecución; y 3º, que si en el acto de ésta hiciere el deudor el pago de la cantidad que se le demande, ó mostrare documento con los requisitos legales que acredite tenerla satisfecha en la oficina correspondiente, deberá suspenderla y poniendo la razón correspondiente para la debida constancia, con agregación del documento, dar cuenta inmediatamente al funcionario de quien recibió el mandamiento.

6º Al practicarse el embargo se extenderá la diligencia al reverso de la papeleta, diciéndose: "En tal fecha procedí al embargo de los bienes siguientes: (aquí se mencionarán individual y circunstanciadamente). Si no fuesen de fácil translación y por lo mismo se nombrare depositario, se dirá: "Y habiéndose recibido de ellos D. A. como depositario, firman él y el deudor conmigo."

7º Si el deudor rehusare señalar los bienes, ó si no se hallare en su casa, lo expresará así en la diligencia el ejecutor, y señalará de oficio los que sean suficientes á cubrir toda la cantidad que deba exhibir aquél.

8º Asegurados ya los bienes, cumplidos los plazos que para cada caso señala el artículo 5º del decreto de 20 de Noviembre del presente año, el empleado que expidió el mandamiento para su embargo, convocará postores, fijando el día para el remate de aquéllos, haciéndolos valuar previamente.

9º Cada oficina llevará un libro de actas, según previene el artículo 8º del decreto de 20 de Noviembre último, en el cual firmarán los vecinos que acompañen al empleado que presida la almoneda.

10. En el caso de que el deudor no se hallare presente al verificarse el embargo, ó de que rehusare firmar la actuación, del mismo modo que cuando no sepa firmar, el ejecutor actuará con dos testigos que firmarán con él la diligencia de que habla el artículo 6º.

México, 22 de Diciembre de 1838.--*Cortina*.".

Parece excusado advertir á usted que el precedente formulario es el único á que deben sujetarse los recaudadores del arbitrio extraordinario en el ejercicio de la potestad coactiva, sin necesidad de que consulte el decreto de 20 de Enero de 1837, cuya práctica

sólo es relativa á la cobranza de los demás ramos de la Hacienda pública.

Dé usted á luz por medio de los periódicos esta circular, comunicándola á sus subalternos, á cuyo efecto le remito..... ejemplares, de que me acusará recibo.

Dios y Libertad.—México, 31 de Diciembre de 1838.—*Luis Varela.*—Señor Administrador Principal del Departamento de......

Circular de 23 de Junio de 1870

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—Circular.

Habiendo llegado á conocimiento del Presidente de la República, que en algunos casos de remate verificados en las oficinas federales de Hacienda, después de señalado día y hora en que debe verificarse el remate, se transfiere éste por cualquiera causa que ocurre, y sin dar aviso al público señalando con anticipación, como es debido, nuevo día para el remate, se procede á éste, de lo que resulta un procedimiento ilegal de graves perjuicios para la Hacienda pública y para los particulares.—Con el fin de evitar este abuso, el Presidente dispone que para todos los remates que deban verificarse en la Tesorería General ó en cualquiera oficina de Hacienda de la Federación, se señalen con la debida oportunidad y anticipación los plazos legales que correspondan; y que cuando por cualquier motivo no se verifique la almoneda anunciada, se señale nuevo término igual al que antes se haya designado, poniéndose en conocimiento del público con la debida anticipación.

Lo comunico á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, 23 de Junio de 1870.--*Romero.*—Al....

Decreto de 11 de Diciembre de 1871

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.--Sección 3ª—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

30

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo en el art. 3º de la ley fecha 1º del presente mes, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º El ejercicio de la facultad coactiva concedida á los agentes del fisco por la ley de 20 de Enero de 1837, se hará extensivo al cobro de toda clase de adeudos fiscales, en los términos prevenidos por la ley de 20 de Noviembre de 1838, que se aplicará en todos los casos que ocurran.

Art. 2º Será obligatorio para todo funcionario que ejerza dicha facultad, hacer constar en el expediente de un modo que no admita duda, que se ha notificado al causante ó deudor, á su familia ó á sus dependientes, cuál es la cantidad total que se le cobra para que dentro del término de tres días pueda satisfacerla sin recargo de ninguna especie.

Art. 3º El recargo contra los causantes ó deudores, no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada.

Art. 4º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gastos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes, una para la Hacienda pública, y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

Art. 5º Todos los individuos que intervengan en la ejecución y remate consiguientes á la facultad coactiva, cobrarán los derechos del arancel judicial vigente en la localidad en que se ejerza, los que se cubrirán del fondo de recargos, hasta donde éste alcance.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Gobierno Nacional, en México, á once de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—*Benito Juárez.*—Al C. Matías Romero, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad.—México, Diciembre 11 de 1871.—*Romero.*—C......

Circular de 29 de Marzo de 1872

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 6ª—Mesa 2ª—Circular.

Habiendo llamado la atención del Presidente de la República, que en varias Jefaturas de Hacienda existen obligaciones de pago ya vencidas, por bonos, certificados de las secciones liquidatarias, y aun pagarés por redenciones de bienes nacionalizados; ha dispuesto que para el cobro de tales adeudos proceda usted con arreglo á las prevenciones que siguen:

1ª Que deben exigirse los adeudos expresados usando de las facultades que señala la ley de 11 de Diciembre de 1871 y sus concordantes.

2ª Que á falta de las especies señaladas en los documentos respectivos, solamente se admitirá numerario á la par de lo que consta en el documento.

3ª Que para las ejecuciones de fincas situadas fuera del lugar de la residencia de los respectivos empleados federales, podrán nombrar ejecutor, cuyo honorario será á cargo del deudor, conforme al arancel judicial de la localidad.

4ª Que los remates deberán verificarse precisamente ante la Jefatura respectiva; y

5ª Que en caso de que no hubiere postores se remita el expediente á la Secretaría para determinar lo conveniente.

México, Marzo 29 de 1872.—*Romero.*

Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de .....

Circular de 8 de Octubre de 1879

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª—Mesa 4ª—Circular.

Habiéndose notado que algunas oficinas de Hacienda de la Federación no cumplen con el deber que les impone el artículo 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar se recuerde la observancia de dicho artículo, que dice así:

Artículo 4º En cada oficina se llevará un libro especial en que conste la entrada por recargos; de este fondo se harán todos los gas-

tos de cobranza, y del remanente mensual se harán dos partes: una para la Hacienda pública y otra que se dividirá entre los empleados de la oficina en proporción de sus sueldos.

El mismo Presidente se ha servido disponer que las oficinas de Hacienda rindan mensualmente á esta Secretaría una noticia del movimiento del expresado fondo.

México, Octubre 8 de 1879.—*García.*—Al.... .

Circular de 14 Noviembre de 1879

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª—Nacionalización.—Mesa de Rezagos.—Circular.

Habiendo consultado varias Jefaturas de Hacienda cuál es el honorario con que debe remunerarse á los empleados federales y de Hacienda de los Estados, los trabajos que emprenden para hacer efectivos los adeudos á favor del erario, procedentes de Bienes Nacionalizados; el Presidente de la República se ha servido acordar que se cumpla con lo ordenado por las supremas resoluciones de 12 de Noviembre de 1867, 27 de Febrero y 22 de Marzo de 1869, que se copian al calce.

Los honorarios que se paguen á los encargados por las Jefaturas de Hacienda para hacer efectivos los adeudos á favor del fisco, se cargarán al productó de Bienes Nacionalizados, acumulando á los expedientes respectivos copias de los comprobantes que se anexan á las pólizas de data.

Y por acuerdo del mismo Primer Magistrado, lo comunico á Ud. para su cumplimiento.

Libertad en la Constitución. México, Noviembre 14 de 1879.—*García.*—Al......

Disposiciones que se citan en la circular anterior

Jefatura de Hacienda del Estado de México.—A la Sección 7ª—Núm. 560.—En cumplimiento de lo prevenido por esa Superioridad en su nota de fecha 22 del corriente, se le ha ordenado ya al Administrador de Rentas de Tenancingo, no se abone por honorarios

más cantidad que la que señala la Circular de 12 de Noviembre de 1867, publicada el 15 del mismo mes, por los que tiene devengados en el cobro que hizo á la testamentaría de Don Joaquín Flores, del capital que reconocía correspondiente á la memoria de misas de D. José y Doña Angela Guadarrama. Debo manifestar á Ud. que al encargar esta Jefatura á los administradores de rentas el cobro de tales capitales, les ha prevenido de que para su exacción, si necesario fuere, hagan uso de la facultad económico-coactiva, y en este caso creo que no puede tener lugar el que sólo se abonen el honorario que previene la citada circular, porque las más veces no alcanzaría para pagarles al valuador y depositario, y nada recibiría el ejecutor y administrador comisionado: demos por caso que el capital que se cobre importe cien pesos, ¿será posible que con cinco pesos cubra sus honorarios el encargado del cobro, el ejecutor, depositario y valuador? En concepto de esta Jefatura, la circular expresada sólo puede referirse al encargado particularmente de hacer el cobro, sin que por esto se entienda que quedan insubsistentes los que señala á los ejecutores la ley de facultad económico-coactiva, y ciertamente no puede ser de otra manera, pues que si esta Jefatura insistiera en sólo abonarles lo que previene la circular de 12 de Noviembre de 1867, no habría uno solo que se quisiera encargar de ejercer el cargo de ejecutor, pero ni alguno de los otros; esto no obstante, esa superioridad, en vista de lo expuesto, resolverá lo que hallare conveniente.

Independencia y Libertad. Toluca, Enero 25 de 1869.—*José María Mateos y Reynoso.*—Ciudadano Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.

Secretaría de Estado y del Despacbo de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª—Mesa 2ª—Se ha recibido en esta Secretaría la la comunicación de esa Jefatura, fecha 25 de Enero próximo pasado, en que manifiesta que al encargar esa oficina á los administradores de rentas el cobro de capitales nacionalizados, les ha prevenido usen de la facultad económico-coactiva si necesario fuere; y que en tales casos no puede aplicarse, en concepto de esa Jefaturas la circular de 12 de Noviembre de 1867, por no ser bastante el honorario que ella señala para recompensar al valuador, depositario y ejecutor.

El Presidente de la República, en vista de la comunicación re-

ferida, se ha servido acordar: que la persona encargada de hacer el cobro no debe abonarse otro honorario que el que asigna la circular de 12 de Noviembre de 1867, y que las demás personas que intervinieren como depositarios, valuadores ó desempeñando cualquiera función necesaria para el mismo cobro, deben ser indemnizados conforme al arancel judicial en cada lugar, con cargo á los deudores que den ocasión á estos gastos. Lo que digo á Ud. para su exacto cumplimiento.

Independencia y Libertad. México, Febrero 27 de 1869.—*Romero.*—Ciudadano Jefe de Hacienda del Estado de México.—Toluca.—Es copia.—México, Febrero 27 de 1869.—*Miguel T. Barron*, Oficial Mayor.

La circular de 12 de Noviembre de 1867 á que se refieren las anteriores comunicaciones, es la siguiente:

Ministerio de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Circular.—Ha dispuesto el C. Presidente de la República que para hacer efectivo el cobro de todos los capitales de plazo cumplido, se abone á las personas que para tal encargo se nombren por la Administración de Bienes Nacionalizados y las Jefaturas de Hacienda de los Estados, las cuotas siguientes de la parte en efectivo que cobren de cada capital.

1º Cuando el capital no pase de mil pesos, el cinco por ciento.

2º Lo que pase de mil y no de dos mil, el cuatro por ciento.

3º Lo que pase de dos mil y no de tres mil, el tres por ciento.

4º Lo que pase de tres mil y no de cuatro mil, el dos y medio por ciento.

5º Lo que pase de cuatro mil y no de cinco mil, el dos por ciento.

6º Lo que pase de cinco mil y no de diez mil, el uno y medio por ciento.

7º Lo que pase de diez mil y no de treinta mil, el uno por ciento.

8º Lo que pase de treinta mil, el medio por ciento.

Lo que se pague por las cuotas que quedan fijadas, se cargará á gastos de administración.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad y Reforma. México, Noviembre 12 de 1867.—Por enfermedad del ciudadano Ministro.—*J. Torrea.*—Ciudadano Jefe Superior de Hacienda del Estado de...... ...

Es copia.—México, Febrero 27 de 1869.—*Luis G. Bossero.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 7ª.—Mesa provisional.—Circular.—El C. Presidente de la República se ha servido disponer, que en ningún caso las Jefaturas de Hacienda, den nombramiento de comisionados generales para efectuar el cobro de capitales pertenecientes á la Nación, debiendo practicarse estas funciones por los agentes de la Administración federal en los lugares en que no se halle el Jefe de Hacienda, á falta y de estos agentes, se encomendará á los administradores de rentas de los Estados, quienes disfrutarán el honorario señalado por las leyes vigentes.—Y por acuerdo del propio C. Presidente, lo participo á vd. para su cumplimiento.

Independencia y Libertad.—México. Marzo 22 de 1869.—*Romero.*

Son copias.—México, Noviembre 14 de 1869.—*Jesús Fuentes y Muñiz*, Oficial Mayor.

CIRCULAR DE 11 DE ENERO DE 1881

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público —Sección 2ª.—Nacionalización.—Departamento de Rezagos. —Mesa 1ª.—Expediente 189.—Teniendo presente que las ejecuciones contra las fincas gravadas á favor de los bienes nacionalizados suelen demorarse porque no se satisfacen en el acto los honorarios que devengan los peritos valuadores, ministros ejecutores y demás individuos que intervienen en esas operaciones, el Presidente de la República ha acordado que en lo sucesivo las oficinas de Hacienda que manden practicar diligencias de embargo con arreglo á la facultad coactiva, y con aprobación previa y expresa de esta Secretaría, cubran dichos honorarios conforme al Arancel vigente en cada localidad, haciendo el cargo al fondo del 5 ó 10 por ciento á que se refiere el artículo 4º de la ley de 11 de Diciembre de 1871; que en los negocios promovidos por cuenta del fisco, esas exhibiciones, así como los honorarios que se devenguen en las copias de las escrituras y de las partidas de los registros de hipotecas, se hagan con cargo al producto de bienes nacionalizados, dando cuenta de su monto en cada caso, para expedir las órdenes por cantidad determinada, que servirán de comprobación de la partida de data, teniendo cuidado de deducir el monto de esos gastos, cuando el producto del remate exceda del adeudo.

Libertad y Constitución. México, Enero 11 de 1881.—*Landero.* —Al ....

Circular de 13 de Septiembre de 1881

Administración General de Correos.—México.—Sección de Correspondencia.—Circular número 7.

Por la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, se me dice con fecha de ayer, lo que sigue:

El Presidente de la República se ha servido acordar que esa Administración General recuerde nuevamente, por vía de circular, á todos los Administradores de Correos, el deber que tienen como Agentes del fisco en los lugares donde no haya empleados de Hacienda, de acatar y cumplir las órdenes que les comuniquen los empleados superiores de ese ramo, en negocios relativos á bienes nacionalizados.—Dígolo á vd para su cumplimiento.

Y lo translado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución.—México, 13 de Septiembre de 1881. —*Manuel J. Toro.*

Al Administrador Principal de Correos de........ .

Circular de 3 de Octubre de 1881

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 2ª.—Nacionalización.—Departamento de rezagos.—Mesa 1ª.—Expediente Nº· 1810.

Per acuerdo del Presidente de la República, remito á vd. la circular número 7 fecha 13 del mes próximo pasado, de la Administración General de Correos, recordando á sus subalternos el deber que tienen de cumplir con las órdenes de esta Secretaría correspondientes al ramo de Nacionalización.

Libertad y Constitución.—México, Octubre 3 de 1881.—*Landero.*

Al Jefe de Hacienda del Estado de Tabasco.—San Juan Bautista.

Decreto de 6 de Arril de 1887

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 3ª.—El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad que concede al Ejecutivo la ley de 11 de Diciembre de 1884, declarada vigente por la de 29 de Abril del año anterior, he tenido á bien reformar los artículos 3° y 4° de la ley de 11 de Diciembre de 1871, sobre facultad coactiva, en los términos siguientes:

"Artículo 3°. El recargo contra los causentes no excederá del diez por ciento de la cantidad total adeudada y se exigirá en efectivo en los adeudos de bonos ó créditos á cargo del Erario federal.

"Artículo 4°. En cada expediente se hará constar el importe de los recargos; de éstos se harán los gastos de cobranza indispensables y del remanente se aplicará una mitad al ejecutor ó cobrador designado por el Jefe de la oficina exactora, y la otra se distribuirá entre los empleados de la propia oficina, que directamente intervengan en el cobro proporcionalmente á sus sueldos."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de México, á 6 de Abril de 1887.—*Porfirio Diaz.*—Al Secretario de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público, Lic. Manuel Dublán."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución.—México, Abril 6 de 1887.—*Dublán.*

Circular de 21 de Noviembre de 1892

Circular número 19.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, en orden fecha 16 del actual, me dice:

«En respuesta á la consulta que en 28 de Octubre próximo pasado, hace el Principal de la Renta en Aguascalientes, relativa á los casos en que el 10 por ciento que se cobra á los causantes, conforme al decreto de 6 de Abril de 1837, en uso de la facultad económico-coactiva, no alcance para cubrir los gastos de perito valuador ministro ejecutor y demás que se originen, se resuelve: que en esos casos la diferencia entre el 10 por ciento y la cantidad que realmente importen los gastos, la cubran por mitad el Erario y los partícipes en la multa, y que la parte que deba lastar el Erario se deduzca del importe de lo que le corresponda de la misma multa, dán-

dose sólo entrada á la cantidad líquida que resulte.—Dígolo á vd para su conocimiento y efectos correspondientes, con referencia á su oficio núm. 1,777 de 9 del actual.»

Lo transcribo á vd. para su inteligencia y fines que procedan.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 21 de 1892.—El Administrador General, *M. O. de Montellana.*—Al Administrador Principal del Timbre en........

FERROCARRILES

Ley de 16 de Diciembre de 1881

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 3ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Art. 1º El Ejecutivo reglamentará el servicio de ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construídos, ó que en lo de adelante se construyan en territorio mexicano, con arreglo á las siguientes bases:

I. Se reputarán vías generales de comunicación, en el sentido de la fracción XXII del art. 72 de la Constitución, los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos que en el Distrito Federal y Territorio de la Baja California unan entre sí dos ó más municipalidades, ó al Distrito Federal y Territorio de la Baja California con uno ó más Estados; los que comuniquen á dos ó más Estados entre sí; los que toquen algún puerto en las líneas divisorias de la República con países extranjeros ó corran paralelamente á ellas dentro de una zona de veinte leguas.

II. Estas vías generales de comunicación y sus construcciones anexas quedarán sujetas exclusivamente á los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las siguientes materias:

A. Contribución ó impuestos de cualquier género sobre las vías férreas y construcciones anexas.

B. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó la ley federal impongan á la empresa.

C. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorga.

D. Expropiación por causa de utilidad pública.

E. Tarifas.

F. Reglamentos generales del servicio.

G. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad, ó integridad de éstas ó contra la explotación de las vías.

H. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas por retardos, descuído ó culpa en el servicio y por accidentes ó desgracias en la explotación.

I. Choque ó descarrilamiento de trenes.

J. Contrabando en que se perjudique la Federación.

K. Violación de correspondencia.

L. Hipotecas y gravámenes reales sobre ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la capital de la República cuando la vía toque en ella, y en caso contrario, en la capital del Estado donde establezca su domicilio la compañía ó el individuo que posea la concesión.

III. De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten en materias diversas de las enumeradas en la fracción anterior, conocerá el juez competente, según sus estipulaciones y con arreglo á las leyes.

IV. De los casos en que se exija á la empresa respectiva la responsabilidad civil ó criminal en que pueda incurrir, con motivo de los contratos que celebra con las personas que la ocupan, por retardo en el flete, pérdida ó avería en las mercancías, adulteración de los mensajes, etc., conocerá el juez común que según las leyes sea competente, por razón del domicilio, del contrato ó de otro motivo que surta fuero. Los delitos comunes cometidos en los ferrocarriles y sus dependencias, y que no afecten la seguridad é integridad de las obras ó servicio de la vía, quedan igualmente sujetos al juez territorial respectivo.

Art. 2º En los reglamentos que expida el Ejecutivo, cuidará, al determinar la competencia de los jueces, en los casos no expresados por esta ley, de ajustarse á las proscripciones constitucionales.

Art. 3º Los ferrocarriles, telégrafos y teléfonos construídos ó que se construyan por los Estados dentro de su territorio, quedarán sujetos á las leyes y autoridades locales, mientras no se entronquen con una línea que tenga el carácter de vía general. A esa misma legislación y autoridades se sujetarán los que dentro del territorio de un Estado y sin comunicación con otro, construyan los particulares. Tanto éstos, como los construídos por los Estados, quedarán sujetos á la jurisdicción federal, siempre que reciban subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio pecuniario ministrado por la Federación, y en todos los casos en que ésta haya otorgado concesión.

Art. 4º Queda facultado el Ejecutivo para designar, en los términos del artículo 21 de la Constitución, las penas gubernativas en que incurran las empresas por las faltas que cometan. Los delitos de que fueren responsables se castigarán con arreglo al Código Penal.

Art. 5º Se autoriza también al Ejecutivo para que pueda adquirir, cuando lo crea oportuno, por medio de convenios ó expropiaciones, los telégrafos y teléfonos que no sean de interés puramente local, con el objeto de refundir el servicio telegráfico y telefónico en el postal.—*Vicente Riva Palacio*, diputado presidente.—*Enrique María Rubio*, senador presidente.—*Manuel J. Alatorre*, diputado secretario.—*Blas Escontría*, senador secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á diez y seis de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.—*Manuel González*.—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio »

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad en la Constitución. México, Diciembre 16 de 1881.—*Pacheco*.—Al.....

Decreto de 10 de Marzo de 1887

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad constitucional del Ejecutivo y conforme á lo prescrito en la ley de 16 de Diciembre de 1881, he tenido á bien expedir el siguiente

REGLAMENTO PARA EL TRANSPORTE DE CADAVERES HUMANOS POR LOS FERROCARRILES DE LA REPUBLICA

CAPITULO I

Condiciones que deben llenar las personas que soliciten el transporte de cadáveres por ferrocarril

Art. 1º El cadáver que se quiera transportar en un tren de ferrocarril, según las prescripciones de este Reglamento, se colocará dentro de una caja de zinc, plomo ó fierro galvanizado, cuyas paredes tengan por lo menos tres milímetros de espesor; se llenará completamente dicha caja de una mezcla en partes iguales de aserrín de madera y sulfato de zinc, ó si se carece de estas sustancias se usará de una mezcla de polvo de carbón y de cascalote. Esta caja se cerrará herméticamente y se colocará dentro de otra de madera, cuyas paredes, fondo y tapa tengan, por lo menos, tres centímetros de espesor, y estarán unidas entre sí por medio de tornillos ó clavos. El intersticio que quede entreambas cajas se llenará también del polvo absorbente y desinfectante de que antes se ha hecho mención.

CAPITULO II

Reglas para la expedición de permisos por parte de las autoridades para el transporte de cadáveres

Art. 2º Según lo prevenido en los arts. 4º y 9º, el cónsul mexicano respectivo, en caso de que el cadáver venga del extranjero, ó en caso contrario la autoridad política más próxima á la estación en que deba verificarse el embarque del cadáver, deberán expedir permiso para el transporte, sujetándose á este Reglamento y con las condiciones siguientes. Estos permisos deberán precisar:

I. El nombre y apellido del finadó.

II. La edad que tenía en su fallecimiento.

III. La fecha de éste.

IV. La enfermedad que lo motivó, según lo exprese el certificado extendido por algún facultativo, ó en su defecto, por persona competente.

V. El nombre del lugar ó estación de embarque, y el lugar del destino del cadáver, expresando la estación en que deba hacerse el desembarque.

VI. El nombre de la persona que hubiere solicitado el transporte cuya petición, que deberá formularse precisamente por escrito, quedará en el archivo de la oficina en que se expida el permiso.

VII. El nombre de la persona que deba acompañar el cadáver,

Art. 3º Por ningún motivo se expedirá permiso para el transporte por ferrocarril, de las personas que hubieren fallecido de tifo. fiebre tifoidea, difteria, viruela ó cólera asiático. El transporte de cadáveres de personas que sucumban al vómito prieto, sólo se permitirá á los lugares que por su altura sobre el nivel del mar y demás condiciones climatéricas, estén al abrigo de esta afección.

No se expedirá permiso en el caso de que el cadáver se halle en estado de putrefacción avanzada

CAPITULO III

Reglas á que deben sujetarse las empresas ferrocarrileras para el trasporte de cadáveres

Art. 4º Los cadáveres de personas se conducirán únicamente en coche especial, siempre que estén en ataúdes perfectamente cerrados y empacados, según las prevenciones del art. 1º de este reglamento; debiendo mediar precisamente para su admisión, el permiso respectivo, según lo dispone el artículo 2º.

Deberá acompañar á cada cadáver alguna persona adulta, la cual presentará al Jefe de estación el permiso expresado, antes de que se haga el trasporte del cadáver á la Estación, á fin de que no permanezca allí en caso de que el mencionado Jefe tuviese alguna dificultad para admitirlo.

Una vez embarcado el cadáver, la persona que lo acompañe podrá tomar pasage en el coche que le convenga, previo el correspondiente pago de su pasaje.

Art. 5º Si por un evento no hubiese coche especial para efectuar el trasporte, se hará éste conduciendo el cadáver y á la perso-

na que lo acompañe, en tren de mercancías, siempre que éstas no sean de sustancias alimenticias, pero nunca en tren de pasajeros. En todo caso el coche ocupado por el ataúd, irá á la cola del tren, lo más lejos posible del coche de pasajeros que por lo común acompaña al tren de mercancias.

Art. 6° Si el permiso extendido por la autoridad no estuviere conforme con lo que previene el art. 2°, deberá el Jefe de estación rehusar el embarque anotando en el mismo permiso la causa que le obligue á no permitir el embarque.

Art. 7° Por ningún motivo se permitirá ni en el lugar de partida ni en el de llegada, que permanezca el cadáver en la estación más tiempo que el extrictamente necesario para su embarque ó ex tracción.

Art. 8° Los furgones destinados al servicio fúnebre, se desinfectarán por cuenta de los interesados después de hecho el trasporte, regando en su interior una solución de ácido fénico ó de cloruro de Labarraque.

La solución de ácido fénico deberá ser al cinco por ciento.

Art. 9° Cuando el cadáver venga del extranjero, no se permitirá su trasporte á la República si no se presenta un certificado del Cónsul mexicano, residente en el lugar de donde viniere, según previene el art. 2° de este Reglamento, sin cuyas formalidades no deberá permitirse dicho trasporte, siendo deber de las autoridades locales en la frontera ó puerto mexicanos de internación, impedir la introducción del cadáver á la República en dicho caso.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 10 de Marzo de 1887.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Carlos Pacheco, Secretario de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio"

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Marzo 10 de 1887.—*Pacheco* —Al..... ......

Decreto de 25 de Octubre de 1894

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que habiendo demostrado la experiencia la necesidad de introducir algunas modificaciones en la parte técnica del Reglamento general de ferrocarriles expedido en 1º de Julio de 1883, y en uso de la facultad concedida al Ejecutivo por el artículo 209 del mismo Reglamento, he tenido á bien acordar las siguientes

REFORMAS AL CITADO REGLAMENTO

PARTE TECNICA

CAPITULO I

Construcción y reparación de las Obras

Art. 1º Ningún trabajo podrá emprenderse para el establecimiento de ferrocarriles, que tengan el carácter de vías generales de comunicación sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 2º Toda empresa que hubiere obtenido autorización para construir un ferrocarril, está obligada á presentar á la Secretaría de Comunicaciones, antes de empezar los trabajos de construcción, tres ejemplares de los planos respectivos, de los cuales uno estará dibujado en papel, y dos copias, una en tela de calcar y la otra á elección de la Compañía, con arreglo á las bases siguientes:

I. Planos parciales del trazo por secciones de la longitud estipulada en la concesión respectiva, en la escala de 1:10,000 y comprendiendo la topografía exacta de una zona de cien á doscientos metros de cada lado de la vía. El resto de la configuración necesaria para justificar el desarrollo de la línea, podrá representarse aproximadamente.

II. Perfiles longitudinales, por secciones de la misma longitud que las del plano, en la escala de 1:10,000 para las distancias horizontales y de 1:1000 para las verticales, refiriendo las alturas al plano de comparación que elijan las empresas, cuya altura sobre el nivel medio del mar se anotará sobre la traza de dicho plano.

Sobre el perfil se indicarán por medio de líneas rojas verticales los puntos donde cambien los planos de la vía, y entre cada dos de ellas se anotará la longitud del plano y la inclinación de las pendientes ó rampas.

Debajo del perfil se indicará por medio de líneas horizontales, dispuestas al efecto; lo siguiente, como se ve en la lámina relativa

A.—Las distancias kilométricas del camino de hierro, contadas desde su origen.

B.—La longitud de las partes rectas y el desarrollo de las partes curvas del trazo, con el radio correspondiente á cada una de estas últimas, y los rumbos ó ángulos de dirección del camino.

C.—La acotación del terreno natural.

D.—La acotación del proyecto.

E.—Las diferencias positivas ó alturas de terraplenes, que se mar carán con tinta roja.

F.—Las diferencias negativas ó profundidad de las excavaciones que se marcarán con tinta negra.

G.—Los límites de los Estados de la Federación que atraviese la línea, expresando los Distritos y Municipalidades correspondientes, que se indicarán en la parte superior del perfil.

III. Cierto número de perfiles transversales, tipos de la vía, en las diferentes condiciones de construcción que se presenten en las diversas secciones en escala de 1:200, dibujados en la misma hoja que contenga el trazo y el perfil.

IV. Planos especiales de las estaciones, víaductos, puentes, túneles y demás obras comprendidas en la denominación general de obras de arte.

V. Planos especiales de las obras que hubieren de efectuarse en el mar, en los ríos y en las orillas de ellos; de los diques, escolleras, esclusas y faros.

Las escalas con que se construirán los planos relativos á las fracciones IV y V, serán 1:200 para las generales, y la conveniente para los detalles según su importancia.

El Ministerio, si aprobare los planos, lo expresará así en ellos, archivando el dibujado, pasando al Inspector oficial la calca, y devolviendo á la Compañía la copia presentada al efecto.

Art. 3º Los planos deberán dibujarse conforme á las convenciones de la topografía, usando en el perfil el color carmín para representar los terraplenes y goma gutta para las escavaciones; se presentarán siempre firmados por los ingenieros de la empresa y por su representante, autorizado al efecto, quienes quedarán constituidos en responsables de la exactitud de aquellos. En el caso de que así se hubiere estipulado en la concesión, se presentarán también certi

ficados dichos planos por los inspectores del Gobierno, y de no ser así, la Secretaría de Comunicaciones podrá exigir las comprobaciones que juzgue necesarias.

Si la empresa creyere conveniente hacer algunas modificaciones al proyecto aprobado, podrá solicitar la autorización correspondiente de la Secretaría de Comunicaciones, ya sea antes de empezar las obras, ya durante su ejecución, salvo lo dispuesto en el artículo 194.

No podrán ocuparse los caminos públicos si no es en casos excepcionales, y bajo las condiciones que tuviere á bien imponer la Secretaría de Comunicaciones.

El metal de los rieles nunca deberá estar sometido á mayor trabajo estático que el de ocho kilogramos por milímetro cuadrado.

Art. 4º El ancho de la vía entre los bordes interiores de los rieles deberá ser el que determine la concesión. En donde hubiere dos vías, el ancho de la entrevía, medida entre los bordes exteriores de los rieles será tal, que deje en plena vía un espacio libre de setenta y cinco centímetros entre las cajas de mayor anchura de los vehículos empleados en la explotación, y un metro veinte centímetros, como mínimum, en las estaciones.

Art. 5º La corona de los terraplenes, según las figuras adjuntas, medirá cuatro metros veinticinco centímetros en las vías de un metro cuarenta y cuatro centímetros de anchura; tres metros setenta y cinco centímetros para las de novecientos catorce milímetros y tres metros para las de sesenta centímetros de anchura.

Art. 6º Se dejará al pie de cada talud del terraplén una banqueta igual á la cuarta parte de la altura del terraplén, pero no tendrá menos de setenta y cinco centímetros, excepto el caso de que la vía sea de 0m60 de ancho, en el cual la banqueta podrá ser también de 0m60.

Art. 7º El ancho en el fondo de las excavaciones será, como lo demuestran las figuras adjuntas, de cinco metros setenta y cinco centímetros en las vías de un metro cuarenta y cuatro centímetros; de cinco metros veinticinco centímetros en las de novecientos catorce milímetros, y de cuatro metros veinte centímetros en las de sesenta centímetros, tratándose de una sola vía, teniéndose en cuenta lo prevenido en el artículo 4º si hubiere más de una vía.

Las cifras anteriores podrán modificarse según las secciones indicadas con puntos, en circunstancias especiales, y con autorización de la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 8º Los taludes de los terraplenes y excavaciones se fijarán de acuerdo con la Inspección Oficial.

Art. 9º En las líneas cuya vía sea de un metro cuarenta y cuatro centímetros, el radio mínimo de las curvas será de cien metros; en las que tengan novecientos catorce milímetros de anchura será de cincuenta metros, y en las de sesenta centímetros, de cuarenta metros; pero no se llegará á estos límites sino en casos forzosos é inevitables.

Art. 10. Una vez armada la vía, no se permitirá su explotación si no está convenientemente consolidada con una capa de bálast, de veinte centímetros de espesor, colocada debajo de los durmientes, y llenos también de bálast los cajones formados por los mismos durmientes, según se indican en las secciones adjuntas para bálast permeable ó impermeable.

Art. 11. Las estaciones y edificios que hayan de construir las empresas, se establecerán en terrenos á nivel, y si esto no fuere posible por condiciones especiales de localidad, podrá construirse la estación en una pendiente moderada, previa aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y usando de las precauciones requeridas. Dichos edificios tendrán la capacidad, seguridad y comodidad que sean necesarias para pasajeros y mercancías, con arreglo á la importancia de la localidad que han de servir. En ningún caso los pasajeros se verán obligados á atravesar vías para pasar del wagón al andén y viceversa.

Los proyectos de estas construcciones deberán presentarse con la oportunidad debida al examen de la Secretaría de Comunicaciones á fin de que, si se aprueban, se ejecuten de manera que puedan servir luego que se pongan en explotación las secciones ó tramos á que se destinan; en el concepto de que la disposición y número de vías en las estaciones ó paraderos será tal, que, por regla general, nunca quedará ocupada la vía principal por los trenes durante su permanencia en ellas.

Art. 12. Los puentes y viaductos de trabes metálicas, para sostener vías férreas, estarán en condiciones de soportar el paso de trenes compuestos con el material más pesado de tracción y rodante, cuyo empleo haya sido autorizado para circular en las líneas de la Empresa á que pertenezcan dichas estructuras.

Con excepción de los durmientes y largueros de guarda, todas las partes serán de fierro dulce ó acero.

Podrán adoptarse para las trabes los tipos siguientes, según los claros:

Hasta 5 metros, viguetas laminadas.

Idem 20 ídem, ídem ídem compuestas remachadas.

Idem 30 ídem, ídem ídem con costillas llenas ó de celosía.

De más de 30 metros, vigas articuladas con nudos de perno ó de remache.

Los claros, para el cálculo, se contarán en las viguetas laminados ó compuestas, de centro á centro de las placas de apoyo; y en las vigas armadas, la que medie entre los centros de los nodos extremos.

Los durmientes de puente serán de encino, se colocarán dejando claros entre uno y otro, de quince centímetros, y se asegurarán en los largueros de piso por medio de pernos de 0m.17 á 0m.02 de diámetro, á cada metro y medio por lo menos. El largo de los durmientes será el necesario, á fin de que en los puentes cuyo piso esté colocado sobre las trabes, pueda establecerse, al menos en un lado, una pasadera de un metro libre, y en los puentes de piso interior será su largo igual á la anchura libre entre trabes. Su escuadría se adoptará á la separación de los miembros en que se apoyen, pero sin que el trabajo de la madera exceda de cincuenta y cinco á sesenta kilogramos por centímetro cuadrado. Sobre los durmientes se pondrán largueros de guarda, uno á cada lado de la vía y á un metro del centro de ella, asegurándolos por medio de muescas abiertas en su cara inferior; serán también de encino ó de madera equivalente en resistencia; su escuadría no bajará de quince centímetros de ancho por veinte centímetros de alto; se empalmarán á media madera, cuidando que el empalme quede sobre un durmiente; las muescas para trabarlos con los durmientes tendrán de dos á dos y medio centímetros de profundidad, y se fijarán además por medio de pernos de dos centímetros de diámetro, á cada tres durmientes, fijando con iguales pernos los extremos que deberán tener cuando menos un decímetro de falda.

En las estructuras de piso interior la distancia entre las partes de mayor vuelo en las vigas será tal, que deje en todo caso libre un es pacio de setenta centímetros entre ellas y la parte más saliente de la caja de mayor anchura de los vehículos que circulen en la línea.

Si los machones fueren de castilletes, los postes exteriores tendrán transversalmente inclinación bastante para que bajo la mayor presión

del viento, que en seguida se expresará, no causen tensión en la base ni al tiempo de armar la estructura ni después; debiendo, además, cada castillete tener longitudinalmente base suficiente para sostenerse solo, sin más apoyo que sus empotramientos.

Todas las estructuras tendrán las proporciones necesarias para soportar los pesos siguientes:

1° El peso de metal de la misma estructura.

2° El piso compuesto de rieles y accesorios, durmientes y largueros de guarda.

Estas dos partidas tomadas en conjunto formarán el peso propio ó muerto.

3° Un peso sobrecarga en movimiento, para cada vía, circulando en cualquiera dirección, formado por trenes como lo indican los adjuntos diagramas, tipos A, B, C y D.

(Este peso en movimiento estará concentrado, como queda dicho, en los puntos que marcan los diagramas ó podrán substituirse por otros, como sigue:

Tipo A.—36,000 kilogramos distribuidos igualmente entre dos pares de ruedas motrices á 2 metros.
Tipo B.—31,000 kilogramos, ídem, ídem, ídem.
Tipo C.—28,000 kilogramos, ídem, ídem, ídem.
Tipo D.—23,000 kilogramos, ídem, ídem, ídem).

Los esfuerzos mayores que resulten de todas las posiciones de cualquiera de los pesos vivos ó en movimiento del tipo correspondiente y del peso propio ó muerto, serán los que se tomen para calcular las dimensiones de las partes de la estructura.

Si las empresas emplean material rodante especial, que la Secretaría de Comunicaciones apruebe, entonces el peso para los diagramas será el correspondiente al material especial aprobado.

Contravientos.—El sistema de contravientos horizontales, se calculará para resistir presiones de viento de doscientos setenta y tres kilogramos por metro cuadrado, de la manera que sigue:

A. Si la estructura está formada de vigas llenas, cuya altura sea igual ó superior á la de los trenes que deban pasar por dentro de dicha estructura, se supondrá la presión aplicada á toda la superficie vertical de una de las vigas; pero si la altura del tren fuese mayor que la de las vigas, se supondrá la presión de doscientos setenta y tres kilogramos aplicada á toda la superficie vertical com-

prendida entre el lecho bajo de las vigas y la parte más alta del tren á su paso por la estructura.

B. Si las vigas son de celosía, se calculará la presión sobre la viga expuesta al viento, aplicándole primero la presión de doscientos setenta y tres kilogramos por metro cuadrado, como si la viga fuese llena desde el nivel de los rieles hasta la parte alta del tren; segundo, una presión de doscientos setenta y tres kilogramos por cada metro cuadrado de superficie efectiva que haya en la viga bajo el nivel de los rieles y sobre la parte alta del tren.

La presión sobre la viga no expuesta al viento, se calculará suponiendo que el viento ejerce sobre la parte de esta superficie inferior al nivel de los rieles y superior á la altura del tren, una presión por metro cuadrado de ciento treinta y siete, doscientos cinco ó doscientos setenta y tres kilogramos por metro cuadrado, según que la superficie de los vacíos sea inferior á los dos tercios, tres cuartos ó la totalidad de la área de la viga.

La presión del viento contra los arcos y los machones de las obras de arte, se calculará, hasta donde sea posible, según las reglas anteriores.

Para dar á las estructuras metálicas un coeficiente de seguridad suficiente contra los efectos del viento, se dará á esas obras una solidez bastante para soportar una presión cuatro veces mayor que las consignadas, á no ser que la pesantez contrarreste la tendencia del viento á voltear las obras, en cuyo caso sólo se duplicarán las presiones consignadas.

Trabajo del metal.—Las dimensiones de las piezas se calcularán de manera, que en las posiciones más desventajosas de las sobrecargas, el trabajo del metal por milímetro cuadrado de sección, no pase de los límites siguientes para la tensión y comprensión.

1º en claros hasta de 15 metros.	fierro	6.00 kilogramos.
	acero	8.00 "
2º en claros hasta de 30 metros.	fierro	6.50 kilogramos.
	acero	8.50 "
3º en claros de más de 30 metros solamente para las vigas principales (cuerdas, postes y tirantes.)	fierro	8.50 kilogramos.
	acero	11.50 "

Estos límites se reducirán á lo siguiente:

4º en los largueros y travesaños de piso.	fierro	5.50 kilogramos.
	acero	7.50 "
5º en las piezas que formen la celosía, sometidas á esfuerzos de tensión y compresión no se pasará.	fierro	4.00 kilogramos.
	acero	6.00 "

pero si la variación fuese pequeña, se usarán los límites del 4º

6º las piezas que deban resistir esfuerzos cortantes, se proporcionarán de modo que el trabajo no pase de	fierro	3.25 kilogramos.
	acero	4.25 "

y en todo caso en las viguetas laminadas ó compuestas, nunca tendrán costillas de menos de un centímetro de espesor; además, cuando la altura de las viguetas lo requiera, se reforzarán las costillas á intervalos para impedir que se abolsen.

7º en los pernos y remaches, el trabajo de resistencia al cizallamiento no pasará de	fierro	5.00 kilogramos.
	acero	6.50 "
8º en los tirantes de contra viento puede admitirse como límite de trabajo por tensión.	fierro	9.00 kilogramos.
	acero	11.50 "

Art. 13. Cuando un ferrocarril atraviese á nivel un camino carretero, deberán establecerse contrarrieles, y tanto éstos como los rieles se colocarán sin ningún relieve ni depresión respecto de la superficie de la carretera, á fin de que no resulte dificultad alguna para la circulación de los carruajes ni sufran éstos perjuicios por la vía. El ángulo de cruzamiento de un ferrocarril con un camino carretero, nunca será menor de trienta grados, y en el caso de tener que modificar el perfil de la carretera, la inclinación de las pendientes ó rampas no excederá del cinco por cinco.

Art. 14. Cuando una línea de ferrocarril tenga que atravesar á otra, el cruzamiento se hará por encima ó por debajo de ésta, sometiendo á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones el

proyecto de todas las obras que constituyan el cruzamiento. Sólo por circuntancias especiales de localidad, ó en casos excepcionales, cuya apreciación corresponde á la Secretaría de Comunicaciones, podrá autorizarse que el cruzamiento se ejecute á nivel.

Los gastos todos que se originen por cruzamiento de vías, se harán siempre por cuenta de la empresa que cruce la línea ya construída, llevándose á cabo los trabajos sin interrumpir el tráfico de la vía que se cruza.

Si la Secretaría de Comunicaciones autoriza que el cruzamiento pueda verificarse á nivel, éste se ejecutará con rieles de acero, estableciendo la empresa que cruza, las señales necesarias para que tanto de día como de noche se haga el servicio con completa seguridad.

A expensas de la empresa que cruce se establecerá en el lugar un guarda, quien tendrá á su cuidado la vigilancia del cruzamiento y la obligación de hacer las señales á la aproximación de los trenes, siendo de responsabilidad de las empresas respectivas, los accidentes que puedan ocurrir por impericia ó culpa de sus empleados. La empresa del ferrocarril cruzado tendrá el derecho de pedir la remoción y sustitución del guarda-crucero, cuando advirtiese y probare que no llena sus deberes, y la otra empresa obsequiará el pedimento.

Art. 15. Los cruzamientos con los caminos comunes, serán establecidos con autorización de la Secretaría de Comunicaciones, la cual fijará, según el caso, las condiciones que éstos deberán llenar.

Art. 16. Las empresas están obligadas sin excusa alguna, á dar parte inmediatamente á la Secretaría de Comunicaciones y á la Inspección oficial, de los accidentes que ocurran durante la construcción de las obras, ya resulten ó no desgracias personales. En el primer caso darán también parte á la autoridad judicial más próxima, la que practicará las primeras diligencias, dando cuenta al Juez de Distrito del Estado á quien corresponda conocer del asunto.

Art. 17. En el trayecto entre estaciones queda prohibido construir edificios con techos de palma, paja ó zacate, y depositar materias inflamables á distancia menor de veinte metros á cada lado de los rieles, aun cuando esa distancia quede fuera de la zona adquiri-
or la empresa.

Queda igualmente prohibido, en las construcciones que se levanten en el límite de la zona adquirida para la vía férrea, el abrir puertas sobre dicha zona.

Art. 18 El acopio de materias de cualquiera clase que sean, deberá situarse de manera que cuando menos quede libre un metro entre él y el punto más saliente de los vehículos de mayor anchura empleados en la vía.

Art. 19. Seis meses después de recibidas por la Secretaría de Comunicaciones cada una de las secciones de vía férrea, según fijen las concesiones, la empresa presentará á la misma Secretaría dos ejemplares de planos dibujados á escala conveniente representando los terrenos deslindados conforme á sus títulos de adquisición, ya sea por donación, compra ó expropiación, según la ley, de lo ocupado por la vía y sus dependencias, agregando tablas de los terrenos por adquirir.

Si con posterioridad á la presentación de los planos referidos, las empresas, para mejora de la vía existente, construcción de dobles vías ó establecimiento de nuevas estaciones, se viere obligada á expropiar algún terreno aun dentro de la zona que por derecho de vía señalen las concesiones, acudirá con los documentos justificativos á la Secretaría de Comunicaciones, para que en vista de los datos resuelva si es ó no de utilidad pública.

Siempre que las empresas adquieran nuevos terrenos, presentarán á la Secretaría de Comunicaciones el deslinde de ellos, á fin de que queden en los planos correspondientes bien definidas las propiedades de las empresas.

Art. 20. La Secretaría de Comunicaciones, oyendo á las empresas, fijará el plazo dentro del cual deberá tener cada una de ellas cercados en sus líneas aquellos lugares en que las circunstancias exijan esta medida. Desde luego se cercarán los cruzamientos á nivel de las vías férreas, unas con otras y en los pasos á nivel de las mismas con los caminos, ya sean públicos ó privados, que de común acuerdo entre lo Compañía y el Inspector se conceptúen peligrosos, se establecerán barreras y los guardas respectivos que las manejen, sujetándose, además, en los cruzamientos de vías férreas á lo dispuesto en el art. 14, y para los pasos á nivel á las prevenciones de los arts. 15, 28, 29 y 33.

Art. 21. Concluída que sea una vía férrea, la empresa formará á sus expensas el plano general de la misma y en escala de

$\frac{1}{500000}$ y su perfil, con igual escala, para las distancias horizontales y con la de $\frac{1}{2000}$ para las verticales. Se procurará que el plano comprenda la mayor extensión de terreno á uno y otro lado del ferrocarril. Dos ejemplares del plano referido deberán remitirse á la Secretaría de Comunicaciones para que obren en su archivo.

Art. 22. Ningún tramo ó sección del ferrocarril podrá ponerse en explotación, sin que preceda la autorización de la Secretaría de Comunicaciones, otorgada en vista del informe rendido por lá Inspección Oficial, después de haber puesto á prueba los puentes, viaductos y alcantarillas.

Las pruebas á que se someterán las obras enunciadas serán de dos clases: la primera, empleando cargas en reposo; la segunda, con cargas en movimiento, y ambas se verificarán con trenes compuestos según los tipos especificados para el cálculo de ellas.

En las estructuras metálicas, sin estar formadas de trabes independientes, la longitud del tren será tal que cubra la mayor de ellas, y si estuviese formada de trabes solidarias el tren cubrirá las dos trabes consecutivas más largas.

La prueba por peso en reposo se hará del modo siguiente:

I. *Estructura de trabes independientes.*—Se colocará primero el tren sobre cada trabe cubriéndola por completo, y después cubriendo con la cabeza del tren solamente la mitad de la trabe; en ambas posiciones permanecerá el tren durante una hora contada desde el momento en que no se note asiento ni flexión en la estructura.

II. *Estructura de trabes solidarias.*—Cada trabe se cargará aisladamente como queda dicho, y en seguida se cargarán simultánea y exclusivamente dos trabes que se apoyen en el mismo machón.

III. *Estructura cuyo piso descanse sobre arcos.*—Se cargará primero todo el claro y después cada mitad por separado.

La prueba con cargas en movimiento, se hará pasando por la estructura el tren de prueba á una velocidad que no exceda de 30 kilómetros por hora, y deteniéndolo en cualquier punto de ella por medio de frenos continuos ó á mano, pero aplicado simultáneamente sobre todas las ruedas para volverlo á poner inmediatamente en marcha.

Después de estas pruebas las estructuras deben de volver á sus posiciones primitivas, sin que se manifieste cambio permanente en ninguna de sus partes, ni haya pasado la mayor flecha de su piso de 1 por 1200.

Cuando el peso del material rodante destinado á circular sobre las estructuras sea notablemente inferior á los fijados en los diagramas tipos, la Secretaría de Comunicaciones podrá, justificados los casos especiales, modificar las disposiciones anteriores.

Art. 23. Las empresas no podrán diferir la explotación de un tramo susceptible de ponerse al público, si no por causas graves calificadas por la Secretaría de Comunicaciones, previo informe de la Inspección oficial.

Art. 24. Al reconocerse la vía férrea para permitir su explotación, deberán estar colocados á la orilla de ella, postes que de una manera visible indiquen la división de la misma en kilómetros, contados desde el principio de la vía, de cuya exactitud debera cerciorarse la Inspección oficial.

Art. 25. Las empresas están obligadas á la custodia y conservación en buen estado de sus líneas telegráficas, que tendrán por objeto atender cumplidamente al servicio de los ferrocarriles y de los viajeros que vayan de tránsito, sin que les sea permitido transmitir por dichas líneas noticias, avisos ó despachos de otras personas que no sean los empleados de la empresa ó los mismos viajeros. Sin embargo, en casos determinados, y siempre que no se perjudique el servicio del ferrocarril, podrá permitirse á las empresas que pongan sus líneas telegráficas á disposición del público en general, pero con las condiciones que fije la Secretaría de Comunicaciones.

Ninguna línea de ferrocarril ni parte de ella, que tenga el carácter de vía general de comunicación, podrá levantarse ni modificarse sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

CAPITULO II

Seguridad de las obras á que están obligadas las empresas

Art. 26. Las empresas organizarán sus diversos servicios de manera que la circulación de viajeros y el tráfico de la línea en general, ofrezcan todas las seguridades debidas.

Art. 27. La vía y sus demás obras accesorias, deberán hallarse siempre vigiladas para hacer seguro el paso de los trenes. Todos los tramos ó trayectos de ella, han de ser revisados diariamente por las

cuadrillas de reparación. Los túneles se revisarán precisamente antes del paso de cada tren, teniendo así mismo especial cuidado con la revisión de puentes y demás obras que lo requieran, sin perjuicio del esmero y atención con que debe verificarse la vigilancia en general.

Art. 28. Al aproximarse los trenes se cerrarán las barreras de los pasos á nivel, y como regla general, deberán cerrarse siempre que un tren se anuncie con el silbato de la locomotora ó cuando se encuentre á una distancia como de dos kilómetros.

Art. 29. Las barreras de los pasos á nivel, en caminos de bastante circulación, estarán abiertas durante el día y cerradas generalmente de noche. En las líneas en que no haya servicio de noche, pueden quedar abiertas durante la misma, salvo en los casos en que por necesidad del servicio sea conveniente permanezcan cerradas.

Art. 30. Los pasos á nivel que se concedan á particulares, tanto para carruajes y ganado, como para gente de á pie, estarán cerrados por barreras que quedarán á cargo de los mismos particulares, y se abrirán bajo la responsabilidad de éstos.

Art. 31. Para la custodia, vigilancia y servicio de los pasos á nivel, en los caminos frecuentados, en los cuales deberán establecerse barreras, se levantará casa para el guarda. Si hubiese circulación de noche en el camino carretero, se iluminará el paso á nivel por cuenta de la empresa.

Todos los cambios existentes y los que en lo sucesivo se establezcan en las vías férreas, serán precisamente de agujas, con absoluta exclusión de rieles móviles, y dichas agujas estarán movidas por medio de palancas en íntima conexión con árboles verticales de fierro que giren al hacerse el cambio de vía, y que estén provistos de discos de mira, uno de color blanco y otro de rojo, para indicar la vía principal ó el ladero respectivamente.

En los lugares que sea practicable, se pondrá durante la noche, en la extremidad superior del árbol porta-disco, un farol con luces verde y roja, para indicar las posiciones citadas.

Las señales descritas deberán colocarse á una altura de dos metros cuando menos.

CAPITULO III

Del material móvil destinado á la explotación

Art. 32. El número de locomotoras, ténders y demás vehículos destinados á la explotación, será en todo caso el necesario para un buen servicio á juicio de peritos.

Las anchuras mayores de las cajas del material rodante medidas entre los planos exteriores de los costados, no excederán de las cantidades siguientes:

Para vehículos de vía normal ó 0m.914	De carga, 2.66 veces la anchura de la vía. De pasajeros, 2.8 veces la anchura de la vía.
Para vehículos de vía de 0m.60.	De carga 2.75 veces la anchura de la vía. De pasajeros, 3.00 veces la anchura de la vía,

en la inteligencia de que cuando la tracción sea por vapor, los vehículos deberán apoyarse en ocho ruedas, distribuídas en trucks, á no ser que la Secretaría de Comunicaciones autorice el uso de vehículos de cuatro ruedas después de examinar las especificaciones de los mismos, y especialmente su sistema de suspensión.

Art. 33. Las locomotoras, ténders y demás vehículos destinados á la explotación de la vía en general y de cada uno de sus tramos en particular, no entrarán en servicio sin la autorización de la inspección oficial, la que cuidará especialmente que se conserven siempre en buenas condiciones de comodidad, seguridad y aseo.

Art. 34. Los ténders, además de las condiciones de solidez, seguridad y capacidad necesarias, tendrán el espacio conveniente para llevar siempre en una caja los útiles y herramientas indispensables para las reparaciones urgentes, tanto de la máquina como de cualquier vehículo que forme parte del tren.

Art. 35. Todas las Empresas anotarán en registros foliados, las locomotoras de servicio, expresando la fecha en que éste tuvo principio, el trabajo que prestaron, las composturas ó modificaciones importantes que hayan sufrido y la renovación sucesiva de sus piezas principales.

Se comprenderán igualmente en estas notas, cuantas advertencias y observaciones se juzguen necesarias para formar la estadística del material de tracción del ferrocarril, y en esas notas figurarán las fechas en que se hayan probado las calderas, con indicación de la presión á que se sometieron.

Art. 36. Los ejes de las locomotoras, ténders y vehículos de todas clases, pertenecientes al material de las empresas, serán, por regla general, forjados á martillo, fuertes y compactos. Podrán, sin embargo, las empresas, atendiendo á los adelantos de la industria moderna y con aprobación siempre de la Secretaría de Comunicaciones, emplear ejes de otra naturaleza. La inspección oficial ejercerá una vigilancia particular sobre esas piezas, y para facilitarla, tendrán las empresas registros foliados de las series que reciba, en los que se tomará razón circunstanciada de ellas, cuidando de hacer mérito de la fábrica de procedencia, de las pruebas á que se sometieron, la fecha en que comenzaron á servir y de los accidentes notables que ocurran en la vía.

Los diámetros mínimos de los muñones de los ejes en servicio, serán los que constan en la tabla adjunta.

Peso sobre el muñón	Diámetro del muñón
1,000 kilogramos ó menor peso	58 milímetros
1,250 „ „	62 „
1,500 „ „	66 „
1,750 „ „	70 „
2,000 „ „	73 „
2,250 „ „	76 „
2,500 „ „	79 „
2,750 „ „	81 „
3,000 „ „	83-5 „
3,250 „ „	86 „
3,500 „ „	88 „
3,750 „ „	90 „
4,000 „ „	92 „
4,250 „ „	94 „
4,500 „ „	96 „
4,750 „ „	98 „
5,000 „ „	99 „

Las llantas de las ruedas podrán admitirse con espesores mínimos de veintitrés milímetros para las vías de novecientos catorce milímetros ó de menor anchura, y en las vías de anchura de un metro cuarenta y cuatro milímetros, el espesor mínimo podrá llegar á treinta y tres milímetros.

Se separará del servicio toda rueda cuyo reborde tenga los espesores mínimos mencionados para las llantas ó menos, ó cuando dicho reborde presente del lado del riel superficies planas verticales, que se extiendan á 0m.023 ó más desde la llanta.

Art. 37. Los registros á que se refieren los artículos anteriores, que serán llevados con la mayor escrupulosidad, se presentarán por las empresas á los ingenieros encargados de la Inspección Oficial cuando crean oportuno examinarlos.

Art. 38. Todas las locomotoras y ténders estarán marcados con el número de orden que se les haya asignado en el registro, y con las iniciales del camino de hierro á que pertenezcan.

Art. 39. También los coches, furgones y demás vehículos, deberán llevar de una manera visible las iniciales de la línea á que correspondan, la serie y clase y los números del peso que tengan. En los furgones y vehículos de carga, se marcará, además, el número que indique el peso de carga que pueden transportar.

Art. 40 Los asientos destinados á los viajeros tendrán la comodidad y separación convenientes, según su clase á juicio de la Inspección Oficial.

Art. 41. En la parte exterior de cada carruaje destinado á los viajeros, se marcará de una manera clara la clase que le corresponda, y en el interior se fijarán las disposiciones de este reglamento concernientes á los viajeros.

Art. 42. Queda prohibido rigurosamente admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 43. Siempre que un truck haya sufrido reparaciones, se pintará en él la fecha en que tuvieron verificativo, y en el cilindro del garrote se hará constar la fecha en la cual se hizo la última inspección.

CAPITULO IV

De la formación de los trenes

Art. 44. Sólo las personas destinadas al efecto por la empresa encenderán las locomotoras. Ya dispuestas para el servicio, un maquinista ó fogonero permanecerá constantemente sobre su plataforma, cualquiera que sea la situación de la máquina, así en las vías principales como en las de escape.

Art 45. Las locomotoras marcharán siempre á la cabeza del tren, seguidas de su ténder, y este orden sólo podrá variarse para el servicio interior de estación ó en trenes de socorro.

Art. 46. En cada tren de pasajeros, sea cual fuere el número de carruajes que lo compongan, se colocará un furgón de equipajes inmediato á la máquina, y á la cola de cada tren de cualquiera clase habrá un vehículo con freno.

Art. 47. En todo tren ordinario de pasajeros, habrá coches de 1ª, 2ª y 3ª clase, en número suficiente para cubrir las necesidades del servicio, y las empresas no podrán vender número de boletos mayor que el de asientos disponibles.

Art. 48. En los trenes mixtos ocuparán los wagones de mercancías la cabeza del tren, inmediatos á éstos se colocarán los de viajeros, en el orden siguiente:

I. Los de tercera clase.

II. Los de segunda.

III. Los de primera.

IV. Los coches vacíos, cuando hubiere de conducirlos el tren.

Art. 49. El sistema de frenos que debe usarse y el número de ellos en cada tren y en cada sección de la vía, se fijará por las empresas, de acuerdo con la Inspección oficial, atendiendo á las pendientes del camino y al número de vehículos de que se componga el tren.

Art. 50. Los carruajes y wagones que entren en la composición de un tren, deberán tener los topes á la misma altura, de manera que coincidan sus centros.

Art. 51. Ningún vehículo, de cualquiera clase que sea, podrá formar parte de la composición de un tren, sin que previamente haya sido reconocido con toda detención.

Art. 52 Por regla general, se prohibe que en los trenes que conducen viajeros se lleven mercancías que puedan producir explosiones ó incendios, exceptuándose solamente las maderas, leña, carbón de todas clases y materias textiles. También se exceptúan de la prohibición, los cartuchos metálicos que se juzguen indispensables para la fuerza que viaje, cuando sea preciso, á juicio de la autoridad militar. La cartuchería ordinaria, como la pólvora y demás objetos análogos, no serán conducidos en trenes de viajeros, á menos que se trate de especiales de tropa.

Art. 53. Antes de que un tren se ponga en movimiento, se dará la señal para que los pasajeros suban á él y ocupen sus respectivos asientos. En las estaciones terminales y en las que los trenes permanezcan cinco ó más minutos, se dará la señal de partida cuando menos un minuto antes de la hora en que ésta deba verificarse. Después de esta última señal, no se permitirá á ningún pasajero la subida al tren.

Art. 54. Tanto los trenes de viajeros, como los de mercancías, irán provistos de los medios necesarios para hacer las señales preceptuadas en este reglamento.

Art. 55. Cada tren será remolcado por una sola máquina, salvo los casos de auxilio, avería ú otras causas graves, ó el de autorización expresa de la Secretaría de Comunicaciones, pero nunca podrá exceder el número de dos encendidas en cada tren de viajeros, y se colocarán siempre á la cabeza del tren. La Secretaría de Comunicaciones, en casos excepcionales, podrá permitir que se altere esa colocación.

Art. 56. Cuando causas excepcionales den lugar al empleo de dos máquinas simultáneas en el mismo tren, dará la empresa cuenta de esto á la Inspección oficial, expresando el tiempo que este servicio deba durar, para que éste á su vez dé cuenta á la Secretaría de Comunicaciones.

Art. 57. Los trenes puestos en marcha, llevarán las luces y señales que se determinan en el capítulo correspondiente de este Reglamento. Los coches, durante la noche, estarán iluminados interiormente y así mismo de día en el paso de los túneles, cuando la Inspección oficial lo juzgue necesario. En este caso, se encenderán las luces en la estación inmediata anterior al túnel ó túneles, según el orden de la marcha.

Art. 58. En toda clase de tren, el Conductor ó Jefe del tren, los

guardafrenos ó el maquinista, estarán en comunicación durante la marcha, para poder dar, en caso de accidente, la señal de alarma.

Art. 59. En los puntos convenientes, la empresa, de acuerdo con la Inspección oficial, tendrá máquinas de auxilio ó de reserva, dispuestas á prestar servicio, tanto de día como de noche.

En las estaciones donde se establezcan las locomotoras auxiliares, habrá siempre un wagón de socorro con los útiles y efectos que se consideren necesarios.

CAPITULO V.

Servicio de estaciones

Art. 60. Cada estación tendrá en lugar visible una inscripción que exprese el nombre propio de la localidad, así como sus distancias á ambos extremos de la línea y un reloj para arreglar el servicio de la misma y el del movimiento de los trenes. Los relojes de todas las líneas se arreglarán diariamente á la hora del meridiano que la Secretaría de Comunicaciones determine, de acuerdo con las empresas.

Art. 61. Estarán así mismo rotulados, de una manera clara y precisa, todos los pasos para la circulación de los concurrentes, carruajes y caballerías, de manera que fácilmente se reconozcan los despachos, oficinas, almacenes y demás dependencias de la empresa.

Art. 62. Se anunciarán, con toda claridad, en los sitios más públicos de cada estación, los horarios de los trenes, las tarifas, las horas en que se han de abrir y cerrar los despachos de boletos, y las en que se han de recibir y entregar los equipajes y la carga. Se anunciarán igualmente todas las disposiciones que deba conocer el público referente al servicio de la línea.

Art. 63. Las estaciones estarán dispuestas de manera que los pasajeros cómodamente puedan pasar á tomar asiento en los coches que correspondan á cada clase. Habrá sala de espera en las estaciones para que en ellas aguarden los viajeros hasta el momento de tomar el tren, y de ninguna manera se dejará al viajero aguardar en lugar incómodo é inconveniente hasta su partida.

Art. 64. Los despachos de boletos se abrirán por lo menos una hora antes de la anunciada para la salida de los trenes en las esta-

ciones principales, y una media hora antes en las de poco movimiento, cerrándose en todas, tres minutos antes de la señal de partida de los trenes. Además de estas horas, las empresas tendrán la obligación de abrir en otra hora, durante el día, el despacho de boletos y equipajes, para los que deseen tomar aquellos, y arreglar la entrega de éstos con anticipación. Los pasajeros que no tomen sus boletos con cinco minutos, cuando menos, de anticipación á la señal de salida de los trenes, no tienen derecho á que se les conduzcan sus equipajes por los mismos trenes, sino por el inmediato que salga en la misma dirección y gozando siempre, en todo caso, de la franquicia que les concedan sus boletos.

Art. 65. Las estaciones deberán estar abiertas para la recepción y entrega de mercancías y equipajes, el número de horas suficiente para hacer el despacho con toda regularidad.

Art. 66. Todas las estaciones tendrán un jefe al cual estarán subordinados los demás empleados de las mismas.

Art. 67. Todas las empresas estarán obligadas:

I. A facilitar la entrada á sus almacenes, depósitos y demás oficinas á los empleados del fisco, para que éstos ejerzan la vigilancia que les corresponda.

II. A mantener en riguroso depósito, las mercancías ú objetos cuyo dueño no sea conocido y proceder á su enajenación en la forma y términos que establezcan los Códigos vigentes, salvo lo dispuesto en el artículo 164 de este Reglamento.

III. A que cuando sean notificadas por la autoridad, porque ésta necesite de la comparecencia de algún empleado de ferrocarril de los que se ocupan en la conducción de los trenes ó vigilancia de la vía, así como de los Jefes de estación ó telegrafista, lo presente inmediatamente, arreglando su reemplazo ó sustitución, á fin de que el servicio no quede desatendido. En caso de que alguno de los empleados mencionados cometa algún delito, la autoridad competente tomará las medidas que crea necesarias para evitar la fuga del culpable, mientras la empresa provee á su sustitución.

Art. 68. A los diversos locales de la estación, sólo podrán entrar, respectivamente, las personas que estén provistas de boleto; las que tengan que pedir ó entregar facturas ó mercancías, las autoridades, tanto civiles como militares, los funcionarios y agentes del Gobierno encargados de la inspección de ferrocarriles, la gendarmería municipal, los celadores de aduana, agentes del resguardo y contrarres-

guardo y los agentes de la autoridad que se presenten con orden de la misma; y, por último, las que tengan permiso de la empresa.

Art. 69. En los sitios más públicos de las estaciones, y particularmente en los lugares de espera, se fijará, para conocimiento del público, la parte que del presente reglamento se refiere á los viajeros y sus equipajes. Lo propio se verificará en los almacenes, respecto de la parte que se refiere á la recepción, transporte y expedición de las mercancías.

Art. 70. Las estaciones deberán conservarse siempre en perfecto estado, respecto de su policía y aseo, observándose constantemente limpieza en todas sus vías y dependencias.

Art. 71. Para que los viajeros remitentes ó consignatarios puedan verificar sus reclamaciones, no sólo contra la empresa por infracciones ó faltas cometidas, sino contra sus agentes ó empleados, habrá en cada estación un libro en el que los reclamantes escribirán su queja, firmándola y dejando su dirección para que se les haga conocer el resultado de su reclamación.

Art. 72. En lugar conveniente de las estaciones deberá hallarse siempre á disposición del público, el libro de que trata el artículo anterior, que no podrá negarse á quien lo pida. Se colocará en el lugar en que este libro se encnentre, un rótulo visible que diga «Libro de reclamaciones del público.» Los inspectores cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de la conservación é integridad de este libro, así como de que las reclamaciones se atiendan y lo visarán á más tardar cada dos meses.

Art. 73. Cuando las empresas consientan el establecimiento de fondas dentro del recinto de las estaciones, obligarán á los dueños de aquellas á que tengan expuestos, en lugar público, sus tarifas de precios y en lugar patente un reloj arreglado por el de la estación, y junto á éste un cartel ó pizarrón en que estén escritas de un modo claro las horas de salida de cada uno de los trenes.

Art. 74. Las empresas están obligadas á cercar sus estaciones, estableciendo la separación necesaria entre el servicio de pasajeros y el resto del patio.

Art. 75. Al jefe ó conductor de cada tren, á los maquinistas, fogoneros, guardafrenos, guardavías y demás empleados en el servicio de ferrocarriles, se dará un extracto de las disposiciones que contiene el presente reglamento y cuya observancia respectivamente les corresponda. Las empresas dispondrán lo necesario á fin de

que se practiquen exámenes para conocer si se hallan impuestos dichos empleados de la parte que les corresponde conocer de este reglamento y del que conservarán siempre una copia.

Art. 76. Las estaciones en las que las empresas no hubiesen encontrado conveniente establecer oficina telegráfica, por teléfono se comunicarán con la estación telegráfica más próxima, de manera que á dicho lugar puedan mandarse órdenes inmediatas cuando el caso lo requiera.

CAPITULO VI

De las señales

Art. 77. Todas las empresas de ferrocarriles arreglarán sus sistemas de señales á las prescripciones de este reglamento.

Cualquiera que sea la categoría de un empleado de una empresa, debe obedecer de una manera absoluta las señales adoptadas.

Art. 78. Todo empleado de una empresa es responsable por las señales que haga ó mande hacer á otros empleados que estón bajo sus órdenes.

Art. 79. En todas las estaciones, pasos á nivel, lugares de reparación de la vía y demás puntos de especial vigilancia, deben estar tomadas todas las precauciones convenientes para hacer las señales necesarias, y cuando la vía no esté enteramente libre, debe estar cubierta por las señales de peligro, hasta que haya vuelto á quedar enteramente libre. La simple colocación de señales en la vía, aun cuando no esté en manos de los empleados, producirán los mismos efectos.

Art. 80. Las señales deberán hacerse oportunamente, por los guardas ó empleados á quienes se haya confiado la vigilancia especial ó la reparación de la vía. En caso urgente cualquier empleado dependiente de alguno de los servicios de una empresa de ferrocarril, debe, bajo su responsabilidad, hacer las señales necesarias para prevenir los accidentes en la marcha de los trenes.

Art. 81. Los guardas harán las señales, durante el día, con banderas de colores blanco, verde y rojo; durante la noche con linternas de los mismos colores.

I. La bandera ó luz de color blanco, indicará que la vía está enteramente libre.

II. La bandera ó luz do color verde, ordena la diminución de la velocidad, precaución y extremada vigilancia.

III. La bandera ó luz de color rojo, indica el peligro y ordena la detención inmediata del tren.

IV. Las banderas blanca y verde y las luces de ambos colores, usadas simultáneamente, servirán en las estaciones ó paraderos de bandera, para detener los trenes cuando tengan que recibir allí pasajeros ó carga.

V. La bandera ó luz de color azul se usarán únicamente por los empleados del material rodante, y todo tren ó vehículo, amparado por dicho color, no debe ser movido hasta que la señal haya sido quitada por persona autorizada para ello. Cuando un tren ó vehículo, amparado por el color azul, ocupe una vía lateral, no debe colocarse delante de él otro vehículo que oculte la señal, sin haber dado antes aviso á los agentes ó encargados del material rodante que se encuentren en el lugar, á fin de que tomen las precauciones convenientes.

VI. Las señales fijas, semáforos ó lámparas, se colocarán en los empalmes, cruceros de ferrocarril, estaciones, cambios de vía y otros puntos que requieran protección especial.

VII. El brazo de un semáforo puesto horizontalmente, equivale al color rojo, y por lo tanto, tiene la significación de peligro y ordena la detención inmediata del tren.

VIII. El brazo de un semáforo puesto en dirección inclinada (45°) equivale al color blanco é indica seguridad.

IX. Luz verde en la lámpara de un cambio de vía, indica que está dispuesto para expeditar la vía principal.

X. Luz roja en la lámpara de un cambio, indica que está dando entrada al empalme ó ladero.

XI. Una señal imperfectamente exhibida, ó la ausencia de señal en alguno de los lugares en que se acostumbra ponerla, debe reputarse como signo de peligro, y obrarse en consecuencia, poniendo el caso en conocimiento del Superintendente.

Art. 82. Cuando por accidente falten banderas ó linternas, ó en estas ó en aquellas algunos de los colores mencionados, se suplirán las señales del modo siguiente:

I. Una bandera ó luz de cualquier color, la mano, sombrero ó cualquiera otro objeto agitado vivamente por una persona, de derecha á izquierda y viceversa, indican peligro y debe detenerse el tren.

II. Bandera, luz ó la mano, movidas lentamente en sentido horizontal, denotan precaución.

III. Bandera, luz ó la mano, movidas lentamente de arriba á abajo y viceversa, indican que el tren debe seguir adelante.

IV. Bandera ó linterna movida á traves de la vía formando un círculo vertical, teniendo la persona que hace la señal el brazo recogido para limitar el vuelo de la linterna ó bandera, y estando el tren parado, es señal para que éste retroceda.

V. Bandera ó linterna movida al través de la vía, formando un círculo vertical, extendiendo, la persona que hace la señal todo el brazo, para describir el mayor círculo posible y estando el tren en movimiento, es señal que el tren se ha dividido.

Art. 83. Cuando por causa de tormenta ó niebla espesa, no fuera posible ver las señales que se hagan con bandera ó linterna, y sea necesario que un tren se detenga ó modere su velocidad, se usarán petardos ó mechas encendidas, que colocadas en la vía advertirán al maquinista. Se usarán petardos, además de las banderas ó linternas, para proteger los trenes ó máquinas que por cualquier accidente tengan que disminuir su velocidad ó que detenidos en la vía puedan así ser alcanzados ó chocados por otros trenes. Se usarán igualmente petardos, cuando los guardavías ó vigilantes, por motivo grave, no pudieren estar en su puesto para hacer las señales con bandera ó linterna.

Art. 84. La explosión de un solo petardo, es señal para detener inmediatamente un tren. Dos ó más petardos colocados á intervalos iguales á la longitud de un riel, indican al maquinista que debe moderar su velocidad y caminar con toda precaución, estando pendiente de la señal de peligro para detenerse. Una mecha es igualmente señal de peligro; se encenderá y colocará sobre la vía El tren que encuentre una mecha ardiendo, se detendrá inmediatamente y continuará su marcha con precaución, cuando la mecha haya terminado de arder.

Art. 85. El empleo de los petardos no dispensa del de las demás señales que se harán siempre con las condiciones prescriptas por este reglamento, salvo el caso de fuerza mayor.

Bajo ningún pretesto el empleado encargado de cubrir un obstáculo puede abandonar su puesto ó dejar de hacer las señales con bandera ó linterna, confiadó en los petardos que ha podido colocar sobre la vía.

Art. 86. Toda máquina, con tren ó sin él, al estar en servicio, deberá de tener encendida la farola de su frente, desde que obscurezca hasta el amanecer, y cuando no tengan tren, deberán llevar dos luces rojas atrás. Las máquinas de patio, llevarán atrás dos luces verdes en vez de rojas, á no ser que tengan igualmente farola fija en su parte posterior.

Art. 87. En cada máquina ha de haber una campana ó timbre que pueda hacer sonar el conductor del tren, y que le servirá para ponerse en comunicación con el maquinista, según las señales que á continuación se detallan:

I. Estando el tren parado:

Un toque es señal para ponerse en movimiento.

Dos toques es señal para que se llame á los portaseñales.

Tres toques ordena que el tren retroceda.

II. Estando el tren en marcha:

Dos toques es señal de detenerse.

Tres toques es señal de detenerse en la próxima estación.

Cuatro toques es señal para disminuir la velocidad de la marcha.

Si el maquinista oyese un solo toque, debe inmediatamente, asegurarse si el tren se ha dividido, para obrar como convenga según el caso.

Las señales de igual número de sonidos, tendrán las significaciones dadas cuando se hagan por otro medio en vez de timbre ó campana.

Art. 88. Los trenes en camino llevarán dos banderas rojas durante el día, colocadas una á cada lado del extremo posterior del último carro, sirviendo para marcar la retaguardia del tren. Después de puesto el sol ó cuando la neblina ó temporal produzcan obscuridad, las banderas serán reemplazadas por linternas que proyecten luz roja para la parte posterior del tren y verde en el sentido del movimiento. Si las circunstancias obligan á que un tren sea empujado por la máquina, se colocará un portaseñales en lugar aparente del carro ó vehiculo de adelante, de modo que advierta las señales de peligro al momento, y llame la atención del maquinista con sus propias señales: además, al anochecer ó si la neblina ú otra causa hacen difícil ver el tren, deberá colocarse una luz blanca en el frente del vehiculo que va á la cabeza, estableciéndose en la parte posterior de la máquina las señales respectivas de retaguardia del tren.

Art. 89. Los maquinistas se comunicarán por medio del silbato de vapor, con los agentes encargados de la vigilancia y con los conductores de los trenes, usando de las señales siguientes:

I. Estando el tren en movimiento:

————Un silbido prolongado, denota atención y se empleará á la llegada á las estaciones.

—Un silbido corto, es señal de apretar los frenos y parar.

— —Dos silbidos largos, es señal de quitar los frenos.

—— —— ——Tres silbidos largos, indican que el tren se ha dividido y esta señal deberá repetirse hasta obtener la contestación indicada en las señales de bandera ó linterna.

—— — —Un silbido largo, seguido de dos cortos, darán los maquinistas cuando lleven señales, para llamar la atención de los empleados que de ellas deban enterarse.

—— —— — —Dos silbidos largos seguidos de dos cortos, es la señal que harán los maquinistas al acercarse á los cruzamientos á nivel y entradas de túneles.

— — — — — — —Varios silbidos cortos en sucesión rápida, se darán cuando haya personas ó animales sobre la via.

II. Estando el tren parado:

—— —— —— ——Cuatro silbidos largos, es señal para llamar al portaseñales que se encuentre á retaguardia del tren.

—— —— —— —— —Cuatro silbidos largos seguidos de un corto, sirven para llamar al porta señales que se mandó á proteger la vanguardia del tren.

— — — — —Cinco silbidos cortos sirven para ordenar al portaseñales se dirija á retaguardia y vele por la seguridad del tren.

— — — —Cuatro silbidos cortos, sirven al maquinista para pedir señales á los cambiadores, trenistas, etc., etc.

— —Dos silbidos cortos servirán al maquinista como contestación de haberse enterado de las señales que se le han hecho, exceptuándose solamente el caso de división de tren, en el cual usará siempre de tres silbidos largos.

Varios silbidos prolôngados con intervalos precisos de medio minuto, serán señal para pedir auxilio.

Art. 90. Será obligación de los maquinistas, dar la señal de atención por el silbido prolongado, ó con la campana de alarma, en los casos siguientes, salvo el primero, en que siempre usará el silbato de vapor.

I. Antes de poner la máquina en movimiento.

II. Al acercarse á las estaciones, curvas en que no se distinga el camino hácia adelante y en todos aquellos puntos en que deba emplearse especial vigilancia.

III. En tiempo de niebla ó tempestad, se debe repetir la señal con el fin de que los guardas y trabajadores sobre la vía sepan el lugar por donde va el tren.

Queda prohibido usar del silbato sin necesidad; en las maniobras de patio y estaciones debe tocarse la campana de la máquina y usar del silbato cuando lo exija el Reglamento y cuando sea necesario para evitar accidentes.

V. La campana de la máquina se hará sonar durante todo el tiempo que un tren corra por las calles de los pueblos ó ciudades y mientras se cruce un paso á nivel.

Art. 91. Para anunciar los trenes que son seguidos por otros, se emplearán las señales siguientes:

I. Si el tren que sigue, marcha con arreglo á las mismas horas de itinerario y tiene los mismos derechos que el que lleva las señales, se colocarán dos banderas verdes durante el día y dos luces verdes de noche, en los lugares dispuestos al efecto en la locomotora.

II. Dos banderas rojas durante el día y dos luces rojas en la noche, colocadas en lugar *ad hoc* de la locomotora, indican que el tren extraordinario que sigue debe dejar libre el paso á todos los trenes ordinarios.

III. Dos banderas blancas en el día y dos luces blancas en la noche, colocadas en los lugares dispuestos para éste objeto en la locomotora, indican que el tren que las lleva es especial.

IV. Una bandera ó luz exhibida como señal de clasificación, se considerará lo mismo que si se exhibiesen las dos de reglamento; pero los maquinistas y conductores serán responsables de la exhibición inadecuada de señales.

V. Cuando un tren ocupe una vía lateral dejando libre la principal para el paso de otro tren, mientras esté en la vía lateral, debe cubrir la farola de su máquina y quitar las luces rojas de la cola del tren, exhibiendo solamente las verdes. Tan luego como vuelva á la vía principal para continuar su marcha, descubrirá la farola de su frente y presentará las luces rojas al final de su tren.

Art. 92. Las empresas son responsables por los accidentes que ocurran á causa de la falta de observancia de este capítulo, en lo

que respecta á las señales, y lo serán también por ocupar á personas que no tengan los certificados que comprueben que la vista y el oído están libres de enfermedades que no les permitan distinguir las señales.

CAPITULO VII

De la circulación de los trenes

Art. 93. Las empresas podrán adoptar el sistema de circulación más conveniente, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones, sujetándose á las prevenciones generales de los artículos del Reglamento, y si adoptasen el sistema de circulación americano ó de boletas de vías libres, observarán, además, las reglas que se ponen al fin del capítulo.

Art. 94. Para que un tren pueda circular por la vía, es necesario:

I. Que siendo ordinario, esté comprendido en el horario que formen las empresas y apruebe la Secretaría de Comunicaciones.

II. Que siendo extraordinario de pasajeros esté autorizado por la Inspección Oficial si debe expedirse varias veces, ó que se haya dado á ésta previo aviso cuando deba expedirse una sola vez.

III. Que siendo extraordinario de carga ó del servicio de la vía, se hayan tomado las medidas que exige la seguridad para su circulación.

Art. 95. En el primer caso, las empresas publicarán los horarios á que debe sujetarse el movimiento de los trenes, con ocho días cuando menos de anticipación, á su observancia. En el tercer caso, se dará conocimiento á la Inspección Oficial, siempre que la pidiere, del número de trenes que circulen así en las diversas secciones de la vía.

Art. 96. Ningún tren podrá partir de las estaciones antes de la hora marcada con el horario, ni tampoco podrá entrar en ellas con anticipación de más de cinco minutos, respecto de la hora reglamentaria, á menos que existan causas imprevistas que así lo determinen.

Siempre que los trenes de pasajeros estén fuera de la hora de su itinerario, se colocará oportunamente en toda estación princi-

pal, en lugar visible, un aviso dando cuenta del tiempo de retardo que tenga el tren que se espere.

Art. 97. El conductor del tren en marcha es el jefe de todos los empleados en el servicio del mismo, incluso el maquinista y fogonero.

Art. 98. El maquinista que marche sin tren, con la locomotora confiada á su cargo, marchará siempre bajo su más extricta responsabilidad y el fogonero ejecutará las señales que ordenare conforme á reglamento.

Art. 99. Sólo podrán ir en la locomotora, el maquinista y fogonero ó fogoneros encargados de su servicio. Se exceptúan únicamente de esta prohibición los ingenieros de las empresas y los encargados de la Inspección Oficial.

En todo caso se cuidará muy particularmente, de que el número de personas no entorpezca jamás las maniobras y el mejor servicio de la máquina.

Art. 100. Cuando dos locomotoras remolquen un mismo tren, quedará á cargo del que dirije la primera, regular la marcha; el maquinista de la segunda locomotora, obedecerá las disposiciones del de la primera y estarán ambos en continua comunicación por medio de señales, á fin de que las dos máquinas marchen con la debida uniformidad.

Art. 101. Cuando por accidentes inevitables marche la locomotora con el ténder delante, ya vaya sola ó remolcando un tren, tomará el maquinista las mayores precauciones, marchando con velocidad que no exceda de 30 kilómetros por hora.

Art. 102. Ningún tren de viajeros ni de mercancías deberá detenerse entre dos estaciones ó depósitos de agua y combustible, si no es por causas imprevistas ó de fuerza mayor, ó cuando la vía se encuentre ocupada por una ó varias personas, para que la policía federal que vaya á bordo ó el resguardo de la empresa aprehendan á los ocupantes, á fin de que sean consignados á la autoridad correspondiente.

Art. 103. Al acercarse los trenes á algún crucero á nivel con un camino carretero, se hará sonar el silbato de vapor y moderarán los maquinistas la velocidad de su tren, de manera que pueda pararse completamente antes de tocar aquel punto, si así lo exigieren las circunstancias.

Si el cruzamiento á nivel fuese con otro ferrocarril, los trenes

se detendrán sesenta metros antes de llegar al cruzamiento frente á la señal puesta al efecto, y esperarán para cruzar á que el guarda con sus señales indique que la vía está libre; en el caso de que por las dos vías lleguen al crucero á la vez trenes, deberán pasar primero los que circulen por la vía más antigua.

Art. 104. Al acercarse el maquinista á las estaciones, pasos á nivel, túneles, curvas en excavación ó en bosque, así como cuando advierta la vía ocupada ó no pueda descubrir una larga extensión de camino, hará sonar el silbato de vapor para anunciar la proximidad del tren ó ahuyentar á los animales, disminuyendo la velocidad de la marcha.

Art. 105. En los cruceros á nivel con los caminos comunes, los trenes se anunciarán con la anticipación necesaria, para que los guarda-barreras cierren éstas,, en todo caso, las cerrarán aún sin esperar el anuncio, cuando el tren estuviere próximo, debiendo abrirlas tan luego como haya pasado el último vehículo.

Art. 106. A las inmediaciones de las estaciones se harán las señales que adviertan desde luego á los maquinistas si pueden ó no entrar á su recinto con el tren. El maquinista detendrá este inmediatamente que observe la señal del alto, y si ésta no existe, sólo moderará su velocidad á la distancia necesaria, para que llegue lentamente á la estación y no rebase el andén ó muelle destinado al desembarque de viajeros.

Art. 107 Por los medios más prontos y expeditos que estén á su alcance, los Superintendentes de División, darán conocimiento de cualquier accidente que ocurra en la de su cargo, y bajo su más estrecha responsabilidad, tanto á la Inspección Oficial como á la autoridad correspondiente más cercana.

Art. 108. A la llegada de los trenes á las estaciones, se anunciará en alta voz y en cada coche de viajeros el nombre de ellas y el tiempo que durará la parada.

Art. 109. Las empresas, de acuerdo con la Inspección Oficial, determinarán los lugares en que los empleados especiales de la empresa hagan el reconocimiento de los trenes puestos en marcha.

Art. 110. Mientras los trenes permanezcan en las estaciones, si se emplea el sistema de circulación por boletas de «vía libre,» estarán bajo el mando de los Jefes de Estación, pero si se emplea el «sistema de circulación americano,» el movimiento de trenes de

pende siempre del despachador, quien en todo caso, es el responsable de la circulación de trenes.

Art. 111. Cuando por causa fortuita ó de fuerza mayor se encuentren detenidos varios trenes, al ponerse en marcha, se dará preferencia en la salida á los trenes extraordinarios de autoridades, en seguida á los ordinarios de viajeros y después á los especiales de viajeros. En caso de que las circunstancias lo exijan, los trenes militares serán preferidos á todos los demás.

Art. 112. Se prohibe atravesar la vía con carruajes, caballerías ó ganado, ni aun para entrar á las heredades limítrofes ó salir de ellas, si no es por los puntos ya señalados al efecto.

Art. 113. Solamente los empleados y operarios de las empresas, los inspectores, las autoridades y sus agentes en los casos en que sea necesaria su presencia, podrán andar sobre las vías á pié ó á caballo. A ninguna otra persona es permitido andar sobre las vías, sino en casos determinados y con permiso de los empleados de la empresa que tuvieren autorización para dar ese permiso.

Art. 114. Los itinerarios que formen las empresas para el servicio ordinario de sus vías, deberán expresar:

I. La dirección en que marchen los trenes.

II. El nombre de las estaciones.

III. Las distancias kilométricas de estación á estación, y la de cada estación al punto de partida.

IV. Las horas de llegada y salida de las estaciones donde haya cruzamiento ó alcance de dos ó más trenes, y donde éstos tengan que hacer paradas de más de diez minutos Las horas de salida de las demás estaciones.

Art. 115. Cuando haya de suprimirse un tren ordinario ó de modificarse su horario, la empresa lo comunicará á la Secretaría de Comunicaciones, indicando el motivo de la supresión ó modificación; y una vez aprobado, se publicará para conocimiento del público, con ocho días de anticipación.

Art. 116. Cuando hubiere de proponerse un nuevo orden de servicio para una línea, la Secretaría de Comunicaciones tendrá en cuenta para aprobarlo ó nó, los horarios de las otras empresas á las que afecte la modificación, su importancia relativa y el servicio de la correspondencia.

Art. 117. Si el Ministerio de Comunicaciones, después de recibir los itinerarios para su exámen y aprobación, dejase transcurrir

quince días sin dar contestación alguna á la empresa, ésta podrá ponerlos en práctica considerándolos aprobados.

Art. 118. Además de los trenes que según el art. 94 pueden circular por la vía, también lo pueden hacer los de las otras que se empalman con éste, y que tengan derecho á hacerlo según las leyes de concesión, ó según el convenio de las empresas respectivas en su caso, debiendo hacerse los empalmes en las estaciones ó en lugares protegidos con señales adecuadas.

Art. 119. Estos trenes se considerarán como ordinarios ó extraordinarios, según que estén comprendidos en las fracciones I y II del artículo 94 y se sujetarán á las mismas prevenciones que aquellos, así como á la inspección oficial de la línea por donde transiten.

Sistema de circulación americano

I. Todos los trenes se designan como ordinarios ó extraordinarios. Los ordinarios son los comprendidos en el itinerario y pueden componerse de una ó varias secciones: cada una de ellas tiene los mismos derechos que el tren de que forma parte, y menos la última sección, todas deben llevar las señales prescriptas en el artículo 119. Una locomotora corriendo sin remolcar carros será considerada como un tren.

II. Todos los trenes ordinarios se clasificarán en el itinerario. Los trenes de clase inferior dejarán siempre en vía libre á los de clase superior. En los caminos de una sola vía los trenes que se dirijan con rumbo general al Norte ó al Este, tienen preferencia á la vía sobre los de la misma ó inferior clase que corran al Sur ó al Oeste. Los términos de pasajeros, carga ó mixtos, son descriptivos y no se refieren á la clase. Los trenes extraordinarios ó especiales, que son los no comprendidos en los horarios, pueden ser de pasajeros, carga, mixto ó de trabajo, son inferiores á los ordinarios de cualquiera clase de que dichos ordinarios sean. Todo tren cuyo atraso llegue á doce horas ó más, pierde sus derechos.

III. En los puntos de cruzamiento de trenes de igual clase, el que no tenga preferencia á la vía ocupará el ladero ó escape por el cambio que encuentre á su llegada; pero si la vía fuera de escape y por la posición que guarda con respecto al tren que llega, hubiere necesidad para tomar el cambio y retroceder, de ocupar la vía principal, no verificará este movimiento sino protegido, enviando sus portaseñales, según se previene en el artículo X.

IV. Cuando un tren de clase inferior deba cruzarse con uno de clase superior, el de cláse inferior ocupará la vía de escape ó ladero, dejando libre la vía principal diez minutos antes de la hora señalada para la llegada del tren de clase superior.

V. Los trenes de igual clase que marchen unos á continuación de otros, no saldrán de las estaciones ó paraderos sino cinco minutos después de la partida del tren que precede, cuidando siempre que sea el mismo el tiempo que los separe, excepto al aproximarse á los puntos de encuentro.

VI. Los trenes de clase inferior marcharán observando constantemente que no baje de diez minutos el tiempo que los separe de un tren de clase supèrior que los siga.

VII. Ningún tren saldrá de una estación sabiendo que en la próxima debe ser cruzado ó adelantado por otro que tenga preferencia á la vía, si no cuenta con todo el tiempo que para la distancia que debe recorrer le concede el horario y además los diez minutos prescriptos en el artículo IV.

VIII. Si para dejar expedita la vía principal al ocupar un ladero ó escape, no cuenta un tren con el tiempo prescripto en el artículo IV, sus movimientos todos los ejecutará amparado por abanderados, según se previene en el artículo X.

IX. Todo tren debe detenerse en los puntos señalados para cruzar ó ser adelantados por otro tren; dejará pasar cinco minutos de la hora marcada en el horario, y transcurrido dicho tiempo, si no llega el tren expresado, continuará su marcha, conservando el mismo atrazo de tiempo y caminando con toda precaución hasta cruzar el tren atrazado.

X. Cuando un tren en alguno de sus paraderos acostumbrados fuese detenido más de cinco minutos de su hora de salida, según horario, ó cuando cualquier tren se detenga en la vía por accidente ú obstrucción, se mandará proteger con señales, conforme se detalla á continuación.

A.—En el primer caso, si los trenes se detienen en sus paraderos acostumbrados, se mandará al abanderado con señales de peligros á unos doscientos metros, si la extremidad del tren que se protege, puede ser vista, por el rumbo del tren que se espera, desde un kilómetro de distancia.

En caso contrario, el portaseñales marchará hasta colocarse á ochocientos metros de distancia del tren que se protege, perma-

ciendo en su puesto hasta que se le llame por el silbato de vapor con la señal prescripta.

B.—En el segundo caso, si por accidente ú obstrucción, cualquier tren tiene que detenerse en la vía entre estaciones, inmediatamente se mandará al portaseñales con las señales de color rojo á protejer el tren; á cuyo fin este empleado retrocederá colocando á cuatrocientos metros del extremo de su tren, un petardo y continuará su marcha por espacio de otros ochocientos metros para poner sobre la vía dos petardos separados por la longitud de un riel. Colocados los dos petardos que servirán de señal de atención al tren que siguiese al tren detenido, volverá el portaseñales á colocarse con la señal roja en el punto en que fué colocado el primer petardo; permaneciendo en dicho punto hasta que se le llame con el silbato de vapor; al retirarse llevará consigo el petardo, quedando sobre la vía los más lejanos como señal preventiva para el tren que venga después.

Si fuere necesario igualmente proteger el frente del tren, se mandará al fogonero, el cual ejecutará lo prescripto para el portaseñales que se mandó á retaguardia del tren; si no fuere posible mandar al fogonero á practicar lo ordenado, deberá ir á ejecutarlo el garrotero de frente.

XI. Si un tren en marcha se dividiese, sus empleados pondrán el mayor cuidado para evitar que las porciones segregadas choquen entre sí. Se dará con el silbato de vapor la señal ordenada para el caso, repitiéndola cuanto sea necesario, y se conservará en movimiento la porción que queda unida á la máquina, hasta que la porción desprendida se detenga.

La porción de tren separada de la máquina, no podrá ser movida ni adelantada por ningún otro tren ó máquina, mientras la locomotora propia del tren dividido, no haya regresado á volver á formar su convoy.

Si el caso lo requiere, se protegerán las porciones del tren dividido conforme á lo dispuesto en el artículo X.

XII. Cuando las circunstancias obliguen á un tren, sin previo aviso, á volver á la estación de donde salió, lo hará caminando á lo sumo con velocidad de cuatro kilómetros por hora para poderlo verificar, amparado por dos portaseñales que marcharán un kilómetro atrás uno, y otro adelante del tren que retrocede, protegiéndolo así de los trenes que en cualquier sentido lo pudiesen chocar.

XIII. Si un tren se encuentra obligado á adelantarse á otro porque este último no puede continuar su marcha con la velocidad que le prescribe el horario, lo hará asumiendo los derechos del tren á que se adelanta y éste continuará con los derechos del tren que lo pasa, hasta llegar el primero á la estación telegráfica más próxima en la cual dará cuenta al Superintendente á fin de recibir las órdenes que el caso requiera.

XIV. Sólo con orden expresa, usarán los trenes señales de que són seguidos por otros.

XV. Al quitar á un tren las señales que llevaba anunciando que otro lo seguía, se dará inmediatamente aviso de haberlo verificado al Superintendente y al telegrafista ó empleado de la localidad, á fin de que estos empleados prevengan á los trenes que salgan de ese lugar con rumbo contrario al tren anunciado, que deben encontrarlo. Si el tren que se ha anunciado por señales abandona la vía principal en punto en que no haya empleados permanentes, dejará un abanderado que avise su llegada á los trenes que caminaban con rumbo opuesto.

Movimiento de trenes por órdenes telegráficas

A.—El movimiento de trenes no comprendido en los horarios ó las variaciones que las circunstancias obliguen á efectuarse en las comprendidas en ellos, se verificará por órdenes telegráficas expedidas por el Superintendente de División por medio del despachador autorizado al efecto.

Contendrán la firma del Superintendente y la del despachador del servicio; serán concisas y claras, procurando adaptarlas á las formas prescriptas por la compañía y no tendrán raspaduras, enmendaturas ni intercalaciones.

La redacción de una orden que debe ser entregada para su ejecución á varios empleados, será la misma para todos, de manera que cada una sea duplicada de la recibida por los demás que deban ejecutarla; se procurará que una orden incluya un sólo movimiento bien definido.

B.—En las oficinas telegráficas designadas para comunicar órdenes á los trenes, se colocará en lugar fijo y visible una señal roja y mientras ésta no se cambie á blanca, ordena á todos los trenes que estén en la estación la suspensión de su marcha.

La señal roja se cambiará en blanca para permitir la salida de

los trenes si no hubo órdenes para ellos, ó si las hubo, después que las recibieron todos los empleados mencionados en ellas.

La señal roja no se cambiará á blanca, si detenidos varios trenes solamente alguno de ellos, recibidas sus órdenes, tiene que continuar su marcha, cuando los demás detenidos deben aún esperar, en cuyo caso el tren que debe salir recibirá orden especial escrita para verificarlo, sin poderlo hacer los demás hasta que la señal blanca reemplace á la roja.

Durante la ausencia del telegrafista en las estaciones referidas, se colocará la señal blanca.

Si no hubiese señal en el punto ordenado para su colocación, los trenes que no tuvieren noticia anterior de esta falta, se detendrán para averiguar la causa, comunicando los hechos al Superintendente, desde la próxima estación en que puedan verificarlo.

C.—Las órdenes se numerarán consecutivamente á medida que se expidan, comenzando diariamente con el número 1 á media noche. Los telegrafistas al recibirlas, las escribirán en papel multicopiador, arreglando éste de tal manera que se obtenga de una vez el número de ejemplares que la orden requiera.

D.—Las órdenes serán dirigidas á las personas que deban ejecutarlas, expresándose el lugar en que cada uno debe recibir su copia, la cual le será entregada por el telegrafista. Las órdenes para trenes se dirigirán al conductor, al maquinista y al piloto, si lo hubiere.

E.—Toda orden se escribirá sin abreviaturas en un libro destinado al efecto en la oficina del despachador de trenes y en la orden original se anotarán las horas correspondientes, los nombres de los empleados que la firmen, los de los telegrafistas que intervengan y los de las oficinas de que sean transmitidos los *enterados*. Estas anotaciones se harán directamente sobre la orden y no por apuntes ó de memoria.

F.—A los trenes se dirigirán los órdenes según la superioridad de ellos; pueden dirigirse simultáneamente á varias estaciones ó á cada una con especialidad, según sea más conveniente. Los términos «derecho superior» ó «derecho inferior,» se refieren á los que los horarios conceden á los trenes cuyos derechos solamente quedarán alterados cuando la orden explícitamente lo exprese así.

G.—Al transmitirse las órdenes para trenes se harán preceder éstas de una señal, que puede ser el número «31» y significa «orden

para tren.» A esta señal seguirá la palabra «copias» y una cifra que indica el número de ellas que deben tomarse si fuesen más ó menos de tres; así «31» «copia 5.»

H.—Al oír un telegrafista la llamada de su oficina seguida de la señal que indica orden para tren, rectificará si está puesta la señal roja y contestará con un signo que puede ser II, dando sus iniciales y las de su oficina, á continuación de lo cual se le transmitirá la orden. Transmitida ésta, la repetirán los telegrafistas leyéndola de su multicopiador, verificándolo las oficinas en el orden en que fueron llamadas, si se transmitió á la vez á varias: cada uno de los que la repitan observará si las otras lo hacen correctamente. Luego que la orden haya sido repetida correctamente por todos los que han debido verificarlo, se les dará, con la firma del despachador de trenes, el enterado que puede estar representado por el signo «O. K.» Cada telegrafista escribirá el signo de enterado en la orden, así como la hora á la que lo reciba y contestará de enterado, repitiendo el mismo signo con las iniciales de su oficina y su firma. Se contestará «Cúmplase» con la firma del Superintendente é iniciales del despachador en servicio; el telegrafista pondrá la palabra «Cúmplase» con la hora y su firma en el lugar adecuado de cada copia, entregando una á cada persona incluída en la dirección; dichas personas leerán su copia en voz alta al telegrafista.

I.—No se dará el "Cúmplase" á una orden que también debe entregarse á un tren de derecho inferior, hasta que se le dé el signo de enterado "O. K." al telegrafista que reciba la misma orden para tren de derecho superior y que dicho enterado haya sido reconocido por el telegrafista, el cual pondrá la palabra "Cúmplase" antes de permitir al tren de derecho inferior que obre en virtud de dicha orden.

Después de recibido el signo de enterado para una orden, pero antes de obtener para ella la palabra "Cúmplase," no tendrá más valor para el tren á que va dirigida que el de orden de detención, y no se obrará conforme á su contenido sino hasta recibir el "Cúmplase" que le correrponde.

Si la línea telegráfica sufriere alguna interrupción antes de que se obtenga el "O. K.," la orden no tiene efecto y se deberá esperar durante un tiempo conveniente á que se ponga en corriente la línea y se restablezca la comunicación, antes de permitir que el tren para el cual ha sido recibida continúe sin ella.

J.—Tanto la orden como el signo de enterado y el "Cúmplase"

deben ir precedidos cada uno de ellos, al ser comunicados, del "31" (signo de orden para tren) y del númere de orden; así, "31" núm. 10." Al transmitir la firma de un conductor debe anteponérsele el número del tren; así "31 núm. 10," "tren núm........" Después de cada transmisión y enterado el telegrafista que transmite, firmará y dará el signo de su oficina.

K.—El telegrafista que recibe y entrega una orden, conservará en su libro la copia última en la cual constarán las firmas de los que han debido hacerlo y la hora á que lo verificaron: asímismo contendrá los enterados y la hora de recepción de ellos, la fecha y el número del tren; para cada uno de estos datos las formas tendrán lugar determinado. Al terminar el libro, se remitirá para archivarse á la oficina del Superintendente de División.

L.—El conductor enviará al Superintendente de División, junto con sus informes diarios, las órdenes que haya recibido y usado.

M.—Los maquinistas colocarán estas órdenes en las piezas destinadas á este objeto, de modo que las tengan á la vista hasta que queden ejecutadas.

N.—Las órdenes entregadas en la oficina del Superintendente, se sujetarán á los mismos requisitos respecto de compilación y entrega, que las entregadas en cualquier otro punto.

O.—Las órdenes para individuos encargados de trabajo que requiere uso de la vía, ya sea en patios ó en otros lugares, en cuyas órdenes se les autorice á usar de la vía cuando estén atrasados los trenes, les serán entregadas con las mismas formalidades que á los conductores de trenes.

P.—Toda orden que haya de ser entregada á un tren en lugar en que no se tenga oficina telegráfica, debe dirigirse así: "C...... y Al núm.... .en...... al cuidado de......" y entregarse á la persona que deba conducirla al punto de entrega. Dada la contraseña "Cúmplase," se recogerá la firma de la persona á quien se ordene se entregue la orden á los empleados que deben ejecutarla, proporcionándole al portador de ella el número de copias necesarias para que entregue una á cada uno de los individuos que deban recibirla y otra en la cual recoja las firmas de las personas á quienes entrega las correspondientes. El empleado, al recibir una orden en la forma indicada, la cotejará con aquella en la que firma. La copia en que se recogieron las firmas será depositada en la primera oficina te-

legráfica que se encuentre después de recogida la última firma, y el telegrafista que la recoja dará recibo de ella

No se comunicarán, por este medio, órdenes que restrinjan los derechos del tren que las reciba.

Q.—Como precaución, para evitar que por olvido deje de cumplirse lo prevenido en órdenes que en algo alteren el servicio ordinario de los trenes, los conductores y maquinistas informarán á sus subalternos de la parte en que la orden recibida altere el servicio ordinario ó señale cruzamiento, con la mira de que éstos puedan, en caso dado, advertir al superior del olvido y se evite por lo tanto, un accidente.

R.—Las órdenes para un tren comprenden á todas sus secciones, á menos que explícitamente se exprese en ellas que solamente comprende á determinadas secciones del tren, en cuyo caso sólo se darán copias de la orden á las secciones á quienes corresponda.

S.—Se procurará que las órdenes de cruzamiento las reciban los conductores y maquinistas en la estación anterior á aquella en la que debe verificarse el cruzamiento; pero si fuese necesario en la que debe tener verificativo, se tomarán en la estación por los empleados de ella, todas las precauciones necesarias para la seguridad del movimiento que allí va á tener lugar sin previo conocimiento de los empleados de los trenes que deben ejecutarlo.

Se evitará el comunicar las órdenes aludidas con innecesaria anticipación á la entrega de ellas, ni á puntos demasiado distantes de aquél en que deben tener lugar. A los trenes de carga no se les entregarán órdenes en estaciones en que tengan mucho trabajo, sino cuando éste esté terminado, salvo aquellas órdenes que afecten á los mismos trenes en el mismo punto y que sean de ejecución inmediata.

T.—Toda orden para la que se ha dado el "Cúmplase" rige hasta que esté terminado ó se retire por otra especial para el caso. Cuando un tren sufra accidente y sus empleados no puedan oportunamente reparar la avería, inmediatamente el conductor enviará á la estación telegráfica más cercana, el siguiente mensaje: "Accidente al tren núm...... entre los kilómetros...... y..... Por accidente mi tren no tiene derechos hasta nuevas órdenes: está amparado por las señales del Reglamento.—Firmado: Conductor...... Maquinista......" El conductor anotará en este mensaje la hora en que lo despacha. Los conductores de los trenes de pasajeros ó car-

ga que lleguen al lugar del accidente darán cuenta de su llegada en la forma prescrita. Al encontrarse la vía expedita, los trenes detenidos continuarán hasta la estación telegráfica más cercana amparados por el portaseñales y allí se comunicarán con el Superintendente para recibir órdenes, pues todas las que le correspondían antes de perder sus derechos quedan nulificadas.

U.—Los telegrafistas anotarán y comunicarán al Superintendente inmediatamente la hora de salida de todo tren, indicando en los extraordinarios la dirección en que corren. Anotarán la hora á que llegue á la estación cualquier tren y comunicarán este aviso cuando se les pida.

V.—Los despachadores de trenes llevarán una "Hoja de trenes" en que quedarán anotados todos los que estén en circulación y la hora en que pasen por las varias estaciones. En la misma hoja firmarán y harán constar las horas en que entran y salen de servicio.

X.—En las órdenes para trenes, éstos se mencionarán por el número que les corresponde en el itinerario: los especiales por el número de su locomotora. En ambos el número se escribirá en cifra y letra, así: "Tren núm. 4, cuatro" ó "Tercera sección núm. 2, dos," "Extraordinario locomotora 12, doce:" si se desea, en los extraordinarios, puede mencionarse su carácter."

Y.—Pueden emplearse los siguientes signos y abreviaturas:

C. y *M.* Por Conductor y Maquinista.

O. K. Como se indica en el artículo correspondiente.

Min. Por minuto.

Emp. Empalme.

Cga. Por carga.

Nº Por número.

Loc. Por locomotora.

Sec. Por sección.

Tel. Por telegrafista.

9. Signo para expeditar la línea telegráfica y transmitir ó pedir de preferencia á todo servicio, órdenes para tren.

31. Signo para órdenes de tren.

Iniciales del Superintendente en vez de firma.

Signos de oficina ú otros que determine el Superintendente.

Las abreviaturas usuales de los nombres de los meses.

Sistema de circulación con boletas de vía libre

I. Ningún tren ó máquina aislada puede salir de una estación sin orden previa del Jefe de ella, comunicada por escrito al Conductor del tren: si la locomotora marcha sin remolcar vehículo alguno, al maquinista se entregarán directamente las órdenes que el Conductor deba recibir.

II. La orden para la salida de un tren, la comunicará el Jefe de Estación, entregando firmada por él y el telegrafista, la boleta de "Vía Libre" al Conductor, el cual á su vez, si no tiene conocimiento de alguna cosa que impida el tránsito del tren, la firmará y personalmente la entregará al maquinista. Este no saldrá de una estación con su tren antes de recibir la boleta de "Vía Libre" debidamente requisitada, ni pasará de la estación ó paradero hasta donde se indica estar la vía libre sino en tanto que reciba nueva boleta en forma que lo autorice á continuar su marcha.

III. Las boletas de vía libre se extenderán en papel de diferente color según sea la dirección que deba seguir el tren para el cual se destina.

IV. La boleta de "Vía libre," llenados correctamente sus claros con tinta, expresando la fecha del día en que se expide, el número ó clase de tren para el cual va á servir, la estación ó paradero hasta cuyo punto la vía está libre, y todas las notas que sean conducentes para la marcha segura del tren que con ella se despacha, firmada por el telegrafista, será entregada por éste al Jefe de estación como contestación á sus preguntas sobre el estado de la vía.

V. Las preguntas que el telegrafista dirija á la estación hacia la cual se va á despachar un tren, deben tener la forma y requisitos de telegramas cambiados por los Jefes de estación, asentándose íntegros en el libro *ad hoc* para que al informar el Jefe de estación al telegrafista si la vía está ó no libre, ponga su firma al calce de dicho telegrama formulado por el telegrafista con oportunidad á fin de evitar demoras.

VI. Desde el momento en que un telegrafista reciba la pregunta "¿Vía libre?" deberá considerar que un tren está próximo á salir rumbo á su estación viniendo de aquella que hace la pregunta ocupando la vía é impidiendo con él la salida de todo tren ó máquina aislada con rumbo opuesto. Contestará á esta pregunta después de [illegible] Jefe de estación en la forma dispuesta en el párrafo V,

los informes necesarios: nunca contestará de por sí aun cuando esté seguro de que no hay sobre la vía otro tren, pues bien pudiera haberse hecho salir alguna máquina ó vehículo á las inmediaciones de la estación sin que se haya creído necesario advertírselo.

VII. En el momento en que un tren salga de la estación, el Jefe de ella lo avisará al telegrafista, expresando su número ó clase, número de la máquina, rumbo que sigue y hora exacta de salida. El telegrafista formulará en el libro el telegrama correspondiente, lo hará firmar por el Jefe de estación y lo pasará en seguida á aquella á donde va el mencionado tren. Hará que conste sobre el papel de su aparato telegráfico, tanto este aviso como la contestación de "enterado" con la firma del telegrafista que lo recibió. Este lo asentará inmediatamente en el pizarrón que tiene con tal objeto y en el libro respectivo con la hora exacta de la salida del tren. Después de dar y recibir el aviso de salida de un tren, los telegrafistas de ambas estaciones no considerarán la vía libre sino hasta recibirse el telegrama de haber llegado completo el tren anunciado, á la estación á que se dirigía.

VIII. Cuando sea necesario dar á un tren boleta de "Vía libre," no hasta la estación inmediata solamente, sino hasta otra más lejana, designada en cada caso por el Superintendente de División, con el objeto de no hacer parada en las intermedias, los telegrafistas deberán tomar informes sobre el estado de la vía, de todas las estaciones sucesivamente, comenzando por la inmediata y acabando por la más lejana. Una vez seguros de que la vía está libre, podrán extender la boleta designando en ella la última estación hasta la que lo está. Los telegrafistas que reciban la pregunta tendrán presente lo ordenado en el párrafo VI, y al pasar el tren por su estación darán aviso á las dos adyacentes, de la hora exacta á que lo verifica.

IX. Si las necesidades del servicio obligan al Superintendente de División á dar órdenes para que un tren salga de una estación antes de recibirse el aviso de haber llegado á la otra estación el tren que precede, deberá anotarse en la boleta de "Vía libre" que hay otro tren en marcha en el mismo tramo, haciendo constar la clase de tren que precede y la hora exacta de su salida, á fin de que con conocimiento de estos hechos el maquinista tome las precauciones del caso.

X. Cuando dos ó más trenes deban cruzarse en una estación ó paradero, designado anticipadamente por los Superintendentes de

División, se anotará el cruzamiento en la boleta de "Vía libre," muy especialmente si en el lugar en que debe verificarse no hay oficina telegráfica, para que los trenes no pasen del punto indicado, sin haberse verificado el cruzamiento, salvo el caso de órdenes en contrario, emanadas de persona autorizada para ello. Estas órdenes serán siempre por escrito y firmadas por la persona que las emite.

XI. Las boletas de "Vía libre" no se llenarán nunca anticipadamente ni mucho menos se tendrán firmadas de antemano, sino que deberán extenderse precisamente en el momento en que deban usarse y después de recibidos los avisos telegráficos del caso.

XII. Se considerará como nulo todo aviso verbal sobre movimiento de trenes. Los telegramas que traten sobre este asunto, deberán estar firmados por el Superintendente de División ó por los Jefes de estación, según el caso, pero nunca por los telegrafistas entre sí. Estos los formularán en sus libros, conforme se previene en el párrafo V, y exigirán que sean firmados antes de trasmitirlos, asentando escrupulosamenie la hora en que lo verifican.

XIII. En caso de interrupción telegráfica, á los trenes que circulen conforme á los horarios vigentes, se les extenderá la boleta de "Vía libre," con la palabra "precaución" haciendo constar en la misma boleta que la línea telegráfica está interrumpida.

XIV. Siempre que sea necesario despachar trenes extraordinarios ó especiales, si es posible, se les formarán horarios especiales, determinando en ellos los cruzamientos con los trenes ordinarios. Estos horarios se pondrán en conocimiento de los Jetes de estación por las cuales deba transitar el extraordinario ó especial y queda ya por lo tanto para las boletas de "Vía libre," en el caso de los ordinarios. Si el tren especial ó extraordinario hubiese de correr sin haber habido el tiempo necesario para hacer circular previamente el horario que debe regirlo, se pasará por el Superintendente de División circular telegráfica á todas las estaciones comprendidas en el trayecto que el especial deba correr, anunciando la clase que el tren tiene: el Superintendente determinará si las "Vías libres" se extienden de estación á estación ó pueden comprenderse en una "Vía libre" varias y cuales deben ser.

XV. Cuando por interrupción de la comunicación telegráfica, no sea posible obtener la «Vía libre,» todo tren especial ó extrordinario qué camine sin horarios circulados previamente, deben detenerse en la estación donde se encuentren al cesar la comunicación te-

legráfica, solamente podrán continuar detrás de un tren ordinario que marche en igual dirección y con su boleta de «Vía ocupada por el expresado tren ordinario.» Además de la boleta de «Vía ocupada,» el Jefe de estación donde se detuvo el tren especial ó extraordinario, dará el conductor del mismo, orden por escrito para que pueda salir de conformidad con las instrucciones que anteceden y esto mismo deberá hacer el Jefe de cada estación por donde transite dicho tren hasta que encuentre restablecida la comunicación telegráfica.

XVI. Los trenes del servicio de la empresa que deban despacharse de una estación para verificar algún trabajo, sin llegar hasta la siguiente estación, recibirán su boleta de «Vía libre» con la anotación respectiva del punto hasta donde deba llegar y regresar á la estación de partida. Además, el conductor y maquinista recibirán orden por escrito del Jefe de estación, con las instrucciones necesarias relativas á la hora que deban volver á su punto de partida ó á la que deban verificar cruzamiento con otros trenes determinados y desvío preciso en que éste debe tener lugar.

XVII. Al despacharse un tren en las condiciones del párrafo XVI, el Jefe de estación pasará telégrama al de la correspondiente, expresándole si el tren de servicio tiene ordenado cruzamiento, indicando la clase del tren y desvío preciso en que éste deba tener lugar, y esto con el objeto de que lo haga constar en las vías libres que expida; en caso de no ser así se considerará la vía ocupada entre las estaciones referidas, hasta no recibirse aviso de haber regresado á la de partida el tren de servicio que salió de ella.

XVIII. Los maquinistas conservarán todas las boletas de «Vía libre» que reciban, en el lugar que tienen destinado en su locomotora, entregándolas al final del viaje á su Jefe respectivo.

Artículo adicional.—Quedan en todo su vigor y fuerza las prevenciones contenidas en los artículos del 125 al 209 del mencionado Reglamento de 1° de Julio de 1883.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veinticinco de Octubre de mil ochocientos noventa y cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines

Libertad y Constitución. México, Octubre 25 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*—Al . . . . .

ARTICULOS DEL 125 AL 209 DEL REGLAMENTO DE 1º DE JULIO DE 1883, DECLARADOS VIGENTES POR EL REGLAMENTO ACTUAL

CAPITULO VIII

Tarifas y condición para su aplicación

Art. 125. Servirán de base á las empresas para el establecimiento de sus tarifas, los tipos de percepción kilométrica que, tanto para los pasajeros como para las mercancías, les hayan sido otorgados en virtud de la ley de concesión.

Ninguna línea ó tramo de ferrocarril podrá ponerse en explotación sin que antes hayan sido autorizadas debidamente las tarifas respectivas.

Art. 126. La aplicación de las tarifas se hará siempre bajo la base de la más perfecta igualdad, sin que pueda concederse á nadie, ni de ninguna manera, ventaja que no se conceda á todos los que se hallen en igualdad de circunstancias.

Art. 127. Los objetos que se transporten por el camino de hierro se clasificarán del modo siguiente:

1º Equipajes.

2º Encargos.

3º Mercancías.

4º Ganado de todas clases.

Se comprende bajo la denominación de equipajes todo bulto ú objeto que presente el viajero para que sea transportado en el mismo tren que le ha de conducir.

Se entiende por encargos, todos los bultos sueltos que deban ser transportados en los trenes de pasajeros.

Se designan con el nombre genérico de mercancías todos los efectos que no se comprendan en las dos clasificaciones anteriores.

Corresponde á la cuarta designación el ganado vacuno, el de cerda, el de lana, el cabrío, los animales de tiro, carga y silla, los perros y otros animales domésticos, las aves de corral y las de recreo, colocadas en jaulas ó cajones con verjas.

Art. 128. La percepción á favor de la empresa será por kilómetros, sin tener en consideración las fracciones de distancia; de manera que un kilómetro empezado se pagará como si se hubiese recorrido por entero.

Art. 129. Todo viajero debe pagar, antes de la salida del tren, el precio de su asiento según tarifa. En cambio del precio del transporte se le entregará un boleto, en el cual conste la suma satisfecha por el mismo, el nombre del punto de salida, el del punto de llegada, la clase de carruaje que le corresponda y la fecha. Los viajeros están obligados á presentar su boleto cuantas veces se les exija por los empleados de las empresas destinados al efecto, y sólo están obligados á entregarlo hasta pasada la penúltima estación de su destino.

Art. 130. El viajero que no acredite con el boleto respectivo haber pagado la suma que corresponda al asiento que ocupe en los coches, pagará el precio de pasaje con un recargo de veinticinco por ciento, desde el punto de salida hasta en el que se provea de boleto. Si ocupare asiento de clase superior á la del boleto, habiéndolo de la que corresponde á éste, pagará la diferencia al conductor del tren. Si se negare á pagar cualquiera de esas cantidades, podrá serle detenido por la empresa su equipaje hasta que lo verifique, sin perjuicio de obligarlo á bajar del tren en la primera estación en que éste se detenga. Si careciere de equipaje ó el valor de éste fuere evidentemente insuficiente para que vendido pueda cubrir el débito, á juicio de los agentes de la empresa, el viajero será puesto á disposición de la autoridad competente.

Art. 131. El viajero que por falta de carruaje se viese en la necesidad de entrar en uno de clase superior al designado en su boleto, nada satisfará á la empresa por el exceso del precio. Si por el contrario, tuviere que ocupar una localidad de clase inferior, la empresa le devolverá el importe de su boleto inmediatamente que termine el viaje, estando obligado el conductor á hacer constar en el boleto la falta de asiento de la clase á que corresponde, y reservándole el pasajero en su poder para poder hacer la reclamación á la empresa.

Art. 132. Dado caso que un viajero desee continuar para un punto más allá del indicado en su boleto, abonará sólo el exceso que corresponda al aumento del trayecto, siempre que oportunamente dé aviso al jefe ó conductor del tren, antes de salir de la estación en

que deba terminar el valor de su boleto. Si no hiciese préviamente esta advertencia, satisfará el importe correspondiente al exceso del trayecto que hubiere recorrido sin boleto, con un aumento de veinticinco por ciento; y caso de no realizar el pago, incurrirá en las prescripciones consignadas en el artículo 130.

Art. 133. Se prohibe rigurosamente:

Entrar y salir en los coches por otro lado que no sea el de los andenes ó embarcaderos, trasladarse de uno á otro coche ó avanzar el cuerpo fuera de su caja, durante la marcha.

Entrar ó salir en los coches, á no ser en las estaciones y cuando el tren se halle completamente parado.

Subir á los coches puesto ya el tren en movimiento, y andar por los estribos de aquellos.

Admitir en los coches más viajeros que los correspondientes á los asientos que contengan.

Art. 134. No se consentirá en los coches á ninguna persona en estado de embriaguez, ni á la que lleve consigo animales ó paquetes que por su forma, volumen ó mal olor, puedan molestar á los viajeros, ni tampoco á las que por su falta de compostura, palabras ó acciones, ofendan el decoro de las demás, alteren el orden establecido ó produzcan disturbios ó disgustos. Los viajeros tienen derecho á exigir de los empleados de las empresas ó agentes de policía se cumpla lo prevenido en este artículo.

Art. 135. Los viajeros tienen derecho á continuar ocupando, hasta el término de su viaje, los asientos que á su entrada en el tren encontraren vacíos, si al abandonarlos momentámente en las estaciones intermedias dejan en ellos una prenda (?) ú objeto cualquiera de su pertenencia que indique hallarse ocupados. En las estaciones de origen de un tren será indispensable la presencia personal de un viajero, para que se repute ocupado su asiento.

Art. 136. Se próhibe llevar perros y aves en los carruajes de viajeros.

Art. 137. Si por algún viajero se infringieren las disposiciones de este Reglamento, los agentes de policía federal, y en su defecto los de la autoridad local, los jefes de estaciones, los conductores de trenes y agentes de resguardo de las empresas, le dirigirán las amonestaciones oportunas, instruyendo la correspondiente sumaria en averiguación de los hechos, cuando así lo exija su gravedad, y lo

pondrán á disposición de la autoridad judicial más inmediata para que esta proceda en la forma que corresponda.

Art. 138. Todo viajero puede conservar en su poder sin someterlos á registro, los bultos que por su volumen ó naturaleza no puedan molestar ú ocasionar daño á los otros viajeros, y siempre que el peso de dichos bultos no exceda de quince kilógramos. La empresa no responderá de estos bultos de equipaje que no han sido debidamente registrados en su oficina.

Art. 139. El registro de equipajes se efectuará presentando el boleto de pasaje, en vista del cual se expedirá al viajero un resguardo, indicando el nombre de la estación de salida, el de la de llegada, la cantidad de bultos de que se compone el equipaje, el número que le corresponda, su peso total, y la cantidad percibida por exceso si lo hubiere. Este resguardo sirve al pasajero para reclamar su equipaje en el punto de destino á su llegada á él, en donde le será entregado con sólo la demora necesaria para descargar el furgón que lo conduzca. El viajero que dejare su equipaje en la estación por más de cuarenta y ocho horas, pagará los derechos de almacenaje correspondientes.

Art. 140. El viajero que no pueda presentar el resguardo que le hubiere sido expedido al entregar su equipaje, sólo podrá retirarlo si justifica plenamente ser de su pertenencia. Esta justificación debe hacerse presentando las llaves, é indicando de una manera precisa y terminante, y sin ninguna especie de vaguedad las señas exteriores de los bultos de que se compone el equipaje, y de algunas de las piezas contenidas en cada uno de ellos. Los gastos á que esta justificación pueda dar lugar serán de cuenta del viajero.

Art. 141. Si á la llegada del tren faltase algún bulto de equipaje de los expresados en el resguardo que se entregó al viajero, lo reclamará al jefe de estación dándole las señas, con todos los detalles que puedan facilitar la busca, y en cambio del resguardo, exigirá un documento en que conste la clase de bulto que falte, peso, estación de procedencia y aceptación por parte de la empresa de entregarlo en el plazo suficiente para que llegue el tren que salga de aquella dentro de las veinticuatro horas siguientes á la reclamación, quedando obligada la empresa á indemnizar al reclamante de los daños y perjuicios que le resulten por la demora en la entrega del equipaje.

Art. 142. En caso de extravío de bultos entregados como equi-

pajes, las empresas serán responsables de su pago, según la siguiente clasificación, salvo prueba en contrario:

Por cada baúl mundo........................ $ 200
Por cada baúl ó petaca según su tamaño, de $ 50 á 100
Por cada saco de noche ó maleta................ 25
Por cada sombrerera.............................. 5

Art. 143. El viajero que lleve en su equipaje joyas, pedrerías, billetes de banco, dinero, acciones de sociedades industriales, títulos de la deuda pública ú otros objetos de valor, deberá hacerlo constar exhibiéndolos antes de verificarse el registro, manifestando la suma total que estos objetos representen ya sea según su valor en venta, ya sea por el precio en que los estime. La falta de este requisito relevará á la empresa de responsabilidad en caso de substracción ó extravío, y sólo quedará obligada al pago de la cantidad que procediera, con arreglo á la clasificación consignada en el artículo anterior para el caso de extravío de bultos.

Art. 144. La declaración hecha por los viajeros respecto del contenido de los bultos podrá admitirse como buena por la empresa, á no concurrir circunstancias especiales que hicieran comprender inexactitud en la declaración, en cuyo caso se procederá al reconocimiento de los mismos, y de no resultar conformidad entre el interesado y la empresa, podrá ésta hacerlo constar por medio de un agente del orden administrativo ó judicial, cuyo agente, levantando la oportuna acta, hará constar las diferencias que resulten entre ambas partes, con expresión del contenido, del estado y valor que se les dé por las mismas, á fin de que produzcan estas diligencias los efectos que correspondan para el caso de extravío ú otra circunstancia.

Art. 145. La tarifa por exceso de equipaje se percibirá con arreglo al tipo fijado por la ley de concesión, y se aplicará por fracciones indivisibles de diez kilógramos.

Art. 146. Para el transporte de encargo que se facturen para expedir en trenes de viajeros, se percibirán por las empresas los mismos tipos que también se hayan fijado en la concesión y se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilógramos.

Art. 147. Las tarifas se presentarán con la anticipación debida á la Secretaría de Fomento para su examen y aprobación. Toda alteración en los precios de tarifa deberá ponerse en conocimiento de la Secretaría de Fomento para su examen, y si se aprueba, se le dará

publicidad por la empresa en todas las estaciones con la anticipación que determine la ley de concesión.

Art. 148. Todo el que remita encargos ó mercancías á las estaciones de los ferrocarriles, hará la declaración previa de su número, peso, clase y calidad.

Art. 149. Toda entrega que se verifique en el local designado á los encargos de las empresas para recibir los efectos que deben transportarse, se tendrá por bien hecha y legalmente realizada. No se considerarán como tales encargados los dependientes secundarios, exclusivamente destinados á los trabajos materiales y á las ocupaciones mecánicas de las oficinas y estaciones.

Art. 150. Las empresas están obligadas á recibir y facturar los bultos que se les presenten para ser transportados, con las condiciones que se consignan en el presente capítulo. A este efecto, llevarán los libros talonarios que crean conveniente y en ellos constará el peso y el precio del transporte de los objetos, por el mismo orden de las fechas en que fueron presentados. Al tiempo de la entrega se dará al remitente ó á su encargado un talón donde se exprese el número de orden, destino, clase, peso y precio del transporte y el tiempo en que éste deba efectuarse.

Art. 151. La responsabilidad de las empresas respecto á las entregas de que hace mérito el artículo anterior, comienza desde el momento en que se han hecho cargo de ellas en el local destinado á recibirlas, aunque el encargado de este servicio no haya tomado la correspondiente razón en los libros de registro.

Art. 152. Los registros que deben llevar las empresas, según lo prevenido en el artículo 150, así como el talón resguardo que debe expedirse al remitente, deberán expresar:

Número de orden del registro y de la expedición.

Nombres, apellidos y lugares de residencia del remitente y consignatario.

Destino de la expedición.

Cantidad, clase de bultos, sus marcas y números, naturaleza y peso de la mercancía.

La cantidad cobrada por porte á la salida, ó que haya de cobrarse á la llegada.

Tarifa aplicada.

Plazo de transporte.

Art. 153. Toda falsedad cometida en la declaración de expe-

dición, ya sea imponiendo la mercancía de distinta calidad que la que realmente tenga, atribuyéndola menor peso ú otra falta semejante, relevará á las empresas de toda responsabilidad, ya sea por las averías que ocurran ó por culquiera otra causa, quedando obligado el remitente ó el consignatario á pagar la diferencia de portes. En caso de insolvencia, se procederá contra el remitente como reo de fraude.

Art. 154. En el caso de que por falsa declaración del remitente, los efectos porteados incurran en comiso ó produzcan algún daño á los demás efectos que se trasporten ó al material de las empresas, éstas tendrán derecho á que se les indemnice por los perjuicios.

Art. 155. Cuando la empresa reciba los efectos bajo cubierta sellada, quedará exenta de toda responsabilidad, entregándolos en la misma forma y con los sellos intactos al remitente ó á su consignatario.

Art. 156. Podrán negarse las empresas á conducir los embalajes vacíos, así como también las mercancías susceptibles de averiarse, las que necesiten de una segunda cubierta para conservarse, y finalmente, las que por su escaso valor no basten á cubrir los gastos de transporte, si éstos no se pagan previamente.

Art. 157. Las hojas de expedición entregadas por la empresa á los conductores de los trenes de mercancías, harán fe á favor de los dueños que hubieren perdido su talón resguardo, siempre que identifiquen su personalidad.

Art. 158. Las tarifas para el transporte de mercancías se aplicarán por fracciones indivisibles de diez kilógramos; y se considerarán como un solo bulto para la aplicación de ellas, todos los paquetes ó bultos que, aunque embalados separadamente, constituyan una remesa, con tal que sea hecha por un mismo individuo y dirigida á una sola persona.

Los encargos y los excedentes de equipajes con las mismas condiciones, se considerarán como un solo bulto para la percepción de los precios que en tarifa especial tengan señalados.

Art. 159. Debiendo asimilarse á las clases que tengan más analogía para el pago de derechos de las mercancías, animales y demás efectos que se hallen comprendidos en la tarifa, podrán hacerse provisionalmente las asimilaciones por la misma empresa pero sometiendo desde luego la clasificación á la Secretaría de Fomento, la que podrá modificarlas, admitirlas ó desecharlas según

le pareciere conveniente. Si antes que esto hubiera tenido efecto, el remitente no se conformase con la asimilación hecha por la empresa, podrá llevar su queja á la Secretaría de Fomento, la que en su vista resolverá lo que proceda, ya sea confirmando la asimilación hecha por la empresa, ya acordando la devolución á favor del remitente de la suma que hubiere satisfecho de más, si no resultare, á juicio de dicha Secretaría, bien aplicado la clase.

Art. 160. Siempre que un bulto contenga mercancías de diversas clases, comprendidas en la tarifa con precios diferentes, servirá de tipo para exigir el de transporte la que lo tenga más elevado.

Art. 161. La consignación de las mercancías podrá ser á voluntad del remitente, nominativa, ó al portador del talón resguardo.

Art. 162. El remitente podrá variar el punto de destino de la mercancía, ínterin ésta no haya llegado á su destino, y la persona del consignatario, mientras que aquella no se haya puesto á disposición de éste; pero en ambos casos será condición precisa la de que al pedir estos cambios, se devuelva el talón resguardo y, haciendo constar en el mismo con su firma el remitente, que queda anulado el contrato de transporte primitivo y no de otra manera; en este caso el remitente quedará obligado á pagar los gastos que por esta operación se hubiesen ocasionado á la empresa.

Una vez puesta la mercancía por la empresa á disposición de consignatario, el remitente no tendrá ya derecho alguno sobre la mercancía perteneciendo ésta al consignatario, salvo los derechos que contra éste puedan corresponder al remitente por su valor.

Art. 163. En caso de que por interceptación de una línea férrea no pueda hacerse oportunamente el transporte de una mercancía hasta el punto de su destino por la línea que corresponda hacerlo, lo avisará al remitente para que éste disponga lo que le convenga. En caso de que el remitente nada disponga en el término de doce horas, la mercancía quedará detenida hasta que la interceptación de la línea desaparezca, sin responsabilidad de la empresa, por los perjuicios que sufra el remitente cuando la interrupción provenga de causas no imputables á la empresa.

Cuando la interrupción de la vía provenga de causas imputables á la empresa, ésta estará obligada á pagar al remitente todos los daños y perjuicios que se le ocasionen. En caso de ser susceptible de averiarse ó perderse en un breve término, procederán á su venta según lo dispuesto en el artículo siguiente.

Art. 164. Los efectos susceptibles de perderse ó averiarse en corto plazo, si no se retiraran de las estaciones dentro de las veinticuatro horas de su llegada, podrán ser vendidos desde luego, pasado este plazo, sin otra formalidad que la de hacerse la venta con intervención de la autoridad judicial más próxima, levantándose acta de la venta, que firmarán los que intervengan en ella, el jefe de la estación y el comprador, adjudicándose al mejor postor. El producto de la venta se aplicará en primer término al pago de los portes y demás sumas que por cualquier concepto graven la expedición, y el resto se tendrá á disposición del consignatario ó remitente.

Art. 165. Las empresas de ferrocariles están obligadas á entregar el mismo número de bultos que reciban, con las marcas que conste tenían al hacerse cargo de ellos, y con el peso conforme, salvo la diferencia que pueda corresponder á la merma natural de la mercancía, según su clase, y distancia recorrida, cuyas proporciones se fijarán en caso de desacuerdo, por dos peritos, nombrados uno por la empresa y otro por el interesado, y un tercero designado por ambos para el caso de discordia; y cuando no se pongan de acuerdo en este tercero, lo nombrará la autoridad competente. Esta regla subsistirá mientras la Secretaría de Fomento publica las tablas de merma correspondientes á cada una de las líneas férreas.

Art. 166. Si al hacer entrega de la mercancía y el cobro de los portes apareciere que el importe de éstos no se hallaba conforme con los que corresponden á la expedición, ya fuese en más ó en menos, podrá pedirse y hacerse la rectificación que proceda, así por la empresa como por el consignatario, cuando este deba pagar aquellos.

Art. 167. Toda reclamación hecha después de recibida la mercancía ó efectos porteados, será inadmisible, los gastos de repeso y reconocimiento serán de cuenta de las empresas, cuando resulte falta que exceda á la merma natural ó averia imputable á la misma. En otro caso, ó sea existiendo las circunstancias expuestas, serán de cuenta del que pidió repeso ó reconocimiento.

Art. 168. Las faltas y averías que procedan de fuerza mayor, caso fortuito ó de vicio propio de la mercancía, no son de cuenta de las empresas, sino del consignatario de la mercancía, ó del remitente, según el convenio que entre ellos pudiera existir.

Art. 169. Las empresas no son responsables de las averías ó

extravíos de las mercancías cargadas por los remitentes en carros puestos á su disposición, cuando consienta la empresa en que la carga sea cuidada por persona puesta al efecto por el remitente.

Art. 170. Si hubiere retraso en el plazo total que fijan las disposiciones del presente reglamento para la expedición, transporte y entrega al consignatario, que deberá hacerle en los términos prevenidos en el artículo 174, podrá dicho consignatario hacer constar el retraso en el talón, al recoger la expedición, y en el libro de reclamaciones en el propio acto, quedando á salvo los derechos del remitente ó consignatario para hacerlos valer ante la autoridad competente.

Art. 171. Serán de cuenta del consignatario los gastos que ocasione la reparación de los embalajes, siempre que la empresa acredite haberlo hecho para la buena conservación de las mercancías, que de otra manera se habrían perdido ó destrozado.

Art. 172. Las disposiciones legales que someten á comprobación los pesos y medidas de los comerciantes é industriales en sus almacenes, tiendas y talleres abiertos al público, son aplicables á las empresas de ferrocarriles, en cuanto tenga relación con los transportes.

Art. 173. Las empresas serán siempre responsables de la substracción ó deterioro de los efectos que se les hayan entregado, ya provenga el daño de sus mismos empleados, ó ya de los extraños que concurran á sus oficinas.

Art. 174. La expedición de los encargos se hará por el primer tren de pasajeros, siempre que salga cuando menos una hora después de su presentación; la de las mercancías susceptibles de avería por retardo, deberá hacerse en el tren de carga inmediato, siempre que se presenten seis horas antes de la salida de un tren; y la de las mercancías en general se hará por orden riguroso de su presentación, quedando obligadas las empresas á emplear todo el material rodante de que dispongan, para que la expedición se verifique con el menor retardo posible. El transporte deberá hacerse en el tiempo marcado en el itinerario del tren, y la entrega de los encargos y mercancías susceptibles de avería, se hará dentro de las primeras cuatro horas útiles después de la llegada del tren que los haya conducido, y la de las mercancías en general dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á su llegada.

Art. 175. Respecto de los animales de tiro y silla, fieras ó de

cualquiera otra clase, se pasará el aviso á los consignatarios, en el momento de la llegada del tren. Transcurridas las 48 horas que se conceden al efecto para las mercancías, si no acudiese el consignatario á sacarlas de la estación, empezarán desde entonces á devengar derechos de almacenaje, con arreglo á los tipos que expresan las tarifas que puedan aplicar las empresas, en virtud de la ley de concesión y que precisamente deberán someter para su exámen á la Secretaría de Fomento, á fin de que autorice su aplicación. El derecho de las empresas al cobro del almacenaje que deban percibir, si el consignatario no recogiese los animales de tiro, silla, etc., estará en relación con el costo de manutención y cuidado de aquellos, y deberá fijarse oportunamente en las tarifas, previa autorización también de la Secretaría de Fomento.

CAPITULO IX

Accidentes

Art. 176. Las empresas de ferrocariles ordenarán á sus empleados y dependientes que cumplan extrictamente con lo prevenido en el artículo 94 en caso de ocurrir un choque, descarrilamiento ó accidente de cualquiera especie en los trenes, y darán parte inmediatamente al Ministerio de Fomento, cada vez que ocurra alguno de aquellos. Si el accidente hubiera causado desgracias personales, y no se hubieren podido incluir en el parte todos los detalles, los harán constar en un segundo parte, expresando el número de muertos y heridos, con designación de los nombres y apellidos de los primeros, si fuese posible averiguarse, y en todo caso de los segundos.

Art. 177. La empresa deberá así mismo facilitar el medio más breve posible, para que la Inspección Oficial pueda transladarse al punto en que haya tenido lugar el accidente, á fin de que pueda proceder con arreglo al artículo 199 de este Reglamento.

Art. 178. Si á la Inspección Oficial no le hubiere sido posible llegar al punto del accidente con la oportunidad necesaria, la autoridad local, á la que deba darse parte, por sí ó á petición de la empresa ó de sus empleados, hará constar la posición exacta del tren, que se determinará por los dos postes kilométricos entre los cuales se encuentre, haciendo constar así mismo la situación ó posición de la máquina ó máquinas, la huella que haya dejado el tren des-

carrilado, marcando la longitud, dirección y origen de la misma, así como la causa ó causas que desde luego aparezcan haber motivado ú ocasionado el accidente.

Art. 179. Las empresas dispondrán lo conveniente para que en las estaciones en que el tráfico de viajeros tenga alguna importancia se fijen anuncios expresando los nombres y apellidos de los pasajeros que pór efecto de un accidente cualquiera verificado en la vía, hubieran muerto ó resultado heridos, ó contusos, expresando en estos dos últimos casos el estado de gravedad de aquellos.

CAPITULO X

Obligaciones impuestas á la Empresa

Art. 180. Las empresas que en virtud de la ley de concesión hayan obtenido la franquicia de los derechos de importación fijados por el arancel de aduanas para el material y demás efectos necesarios para la construcción y explotación de las líneas, deberán presentar á la Secretaría de Fomento por triplicado relaciones detalladas de los materiales ó efectos cuya introducción proceda, expresando las unidades ó peso de aquellos. La Secretaría de Fomento tendrá la facultad de limitar y suspender, hasta donde en extricto derecho proceda, la que á la vez tienen las empresas para la libre introducción de materiales y efectos destinados á la construcción y explotación de las líneas, siempre que por dichas empresas se manifestase la pretensión de introducir mayor cantidad de aquellos, que la necesaria á las expresadas construcción y explotación, ó que se hubieren distraído dichos efectos del objeto especial y determinado de su aplicación.

Art. 181. Estarán obligadas las empresas á llevar uno ó más libros, en los que se abrirán cuentas corrientes á cada clase de materiales, y asimismo á cada clase de objetos ó efectos. En dicha cuenta deberá figurar en el *debe* el material ó efectos importados, con indicación de la aduana por donde hayan sido despachados, buques que los hayan conducido ó del depósito ó almacén de donde procedan y la fecha en que tuvo efecto, y en el *haber* las cantidades que se vayan empleando, con expresión de la sección de la vía, estaciones, talleres, etc. Si no llevaren estos libros las empresas, deberán establecerlos imprescindiblemente antes de los treinta días contados desde la promulgación del presente reglamento, y la prime

ra partida que figurará en el *debe* de las cuentas que quedan indicadas, serán las existencias que en la fecha expresada tengan en sus almacenes ó depósitos, únicos puntos donde deberán conservarlos. Las empresas deberán poner estos libros á disposición de la Inspección Oficial, y asimismo facilitarle cuantos antecedentes y datos les pidan para el mejor desempeño de su cometido.

Art. 182. Cuando las empresas estuvieren facultadas por la ley de concesión para aprovecharse de los terrenos baldíos, maderas y demás materiales que en ellos se encuentren, no podrán hacer uso de esa facultad sin previo aviso á los jefes de hacienda respectivos, y bajo la vigilancia de los empleados que designe la Secretaría de Fomento.

Art. 183. Todos los empleados en el servicio de oficinas y trenes deben llevar un distintivo que denote sus funciones; hablarán español y emplearán con las personas con quienes traten asuntos del servicio, el lenguaje y consideraciones que al público son debidos.

Todos los anuncios, libros de contabilidad, recibos y demás documentos que hubieren de darse al público ó presentarse á las autoridades, agentes del fisco ó inspectores, deberán estar escritos en el idioma español.

Art. 184. Las empresas son responsables de todas las faltas ó accidentes que ocurran por morosidad, abandono, imprudencia ó falta de capacidad de sus empleados.

Art 185. Todas las empresas harán reconocer, para admitirlos y conservarlos á su servicio, á los maquinistas, fogoneros, conductores de tren, jefes de estación, cambiadores, guarda-vías y garroteros, por dos profesores de medicina respecto al daltonismo, poder visual, y buen estado del oído, y se les expedirá á dichos empleados su correspondiente certificado. La Secretaría de Fomento nombrará, cada vez que lo juzgue conveniente, uno ó más profesores de medicina, para que hagan un reconocimiento respecto al daltonismo, poder visual y buen estado del oído de los empleados expresados en este artículo.

CAPITULO XI

De la Inspección Oficial

Art. 186. La inspección y vigilancia de los ferrocarriles, tanto en la parte facultativa como en la mercantil, la intervención en los diversos ramos de sus explotaciones, su policía y buen régimen en todo lo que pueden afectar á la seguridad de las personas y al desarrollo de los intereses materiales, corresponden á la Secretaría de Fomento.

Art. 187. Para inspeccionar oportunamente la ejecución del trazo, construcción, reparación, conservación y explotación de las vías férreas, habrá el personal que el Gobierno designe, el cual será pagado por las empresas cuando así se hubiere estipulado en las concesiones respectivas, ó por el Erario Federal en caso contrario.

Los Inspectores facultativos deberán ser ingenieres titulados.

Art. 188. En los trabajos de reconocimiento y de estudio del terreno para el trazo de una vía férrea, los inspectores acompañarán á los ingenieros de las empresas, presenciando sus trabajos, tomando parte en ellos cuando lo creyeren conveniente, verificando sus resultados y exigiendo en caso necesario que las operaciones tengan la exactitud que se requiere para el objeto á que están destinados.

Art. 189. Procurarán que se estudien los diversos trazos que puedan presentarse y que se haga la comparación de ellos, atendiendo á los gastos de construcción, á los de conservación y reparación, á los de explotación, á los productos probables de cada uno y al interés de los pueblos que se encuentren en la zona que pueda recorrer la vía, en el concepto de que cuando informen sobre el trazo que proponga la empresa como definitivo, expresarán si se tuvieron en cuenta las consideraciones anteriores.

Art. 190. Cuidarán de que los planos indiquen la configuración del terreno con la mayor aproximación posible, y de que comprendan la zona que fuere necesaria, para que pueda tenerse una idea clara de los accidentes del suelo. Tanto los planos como los perfiles deberán estar construidos con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 1º de este reglamento, y se remitirán á la Secretaría de Fomento como una certificación puesta en ellos por los inspectores, en la que se hará constar su exactitud.

Art. 191. Siempre que hubiere habido inspectores en los trabajos de reconocimiento y de trazo para el establecimiento de un fe-

rrocarril, será obligación de dichos inspectores enviar un informe á la Secretaría de Fomento cada vez que se sometan á su aprobación los planos y perfiles de la vía y los proyectos de las obras de arte, en cuyo informe han de manifestar su conformidad ó inconformidad con los proyectos que se propongan y las razones en que funden su parecer.

Art. 192. Los inspectores de ferrocarriles no han de permitir que se comiencen trababajos de construcción en las vías férreas mientras no hayan sido aprobados los planos respectivos; y en caso de que alguna empresa los emprendiere sin la autorización debida, y no obedeciere la orden de suspensión que le dará el inspector, lo avisará éste inmediatamente á la Secretaría de Fomento, á fin de que se imponga á la empresa la pena á que se hubiere hecho acreedora y se le exija la responsabilidad á que diere lugar.

Art. 193. Vigilarán que no se proceda por parte de las empresas á expropiación alguna mientras no se haya aprobado el trazo definitivo por la Secretaría de Fomento, siendo responsables las empresas por los daños y perjuicios que ocasionen por la contravención á este artículo.

Art. 194. Una vez aprobados los planos y perfiles de la vía, los inspectores cuidarán bajo su responsabilidad de que la dirección del camino siga exactamente la traza marcada en aquellos. No han de consentir que las curvas sean de menor radio y las pendientes mayores que las que se hubieren aprobado en dichos planos y perfiles, pero sí podrán admitir durante la ejecución de los trabajos pequeñas modificaciones favorables al mejor trazo y perfil del camino, dando siempre cuenta de todo á la Secretaría de Fomento.

Art. 195. Vigilarán también bajo su responsabilidad que las obras de arte se construyan con sujeción á los proyectos aprobados, con materiales de buena clase, y de naturaleza y dimensiones apropiadas, de manera que presenten las obras todas las condiciones de seguridad necesarias, pudiendo impedir la continuación de una obra en el caso de que estuviere mal ejecutada, dando cuenta inmediatamente á la Secretaría de Fomento.

Art. 196. Durante los trabajos de trazo y de construcción, es obligación de los inspectores dar un informe mensual á la Secretaría de Fomento del estado que guardan dichos trabajos, al finalizar cada mes, dando cuenta del número de gente que se emplea en ellos, expresando si son del país ó extranjeros, y cual es la nacionalidad

que predomina, el tipo de los sueldos y salarios, maquinaria empleada en los trabajos y valor de las diversas unidades de obra.

Art. 197. Luego que se vayan poniendo al servicio del público los diversos tramos de una línea de ferrocarril, quedarán bajo la vigilancia del Gobierno, cuyos inspectores tendrán las obligaciones siguientes:

I. Cuidar de que las empresas conserven en buen estado todas las obras de la vía y las de sus dependencias, el material fijo rodante.

II. Vigilar la formación y movimiento de los trenes, cuidando de que se sujeten extrictamente en sus horas de salida y llegada á los itinerarios aprobados.

III. Cuidar asimismo de que se haga bien el servicio de las vías de escape, agujas, cambios de vía, pasos á nivel, gruas, depósitos de agua, señales y telégrafo ó teléfono, alumbrado de las estaciones, de los túneles y de los pasos á nivel.

IV. Recorrer el tramo que esté bajo su inspección con la frecuencia que sea necesaria, para estar siempre al tanto de la manera con que se ejecutan en él los diversos servicios.

V. Informar sobre el establecimiento de nuevas estaciones y paraderos, sus proyectos y las modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, sobre los cruzamientos de otros ferrocarriles ó caminos comunes, y sobre cuantas cuestiones se susciten concernientes á la conservación, reparación y servicio del tramo que les esté encomendado.

VI. Dirigir á las empresas las advertencias á que puedan dar lugar las reclamaciones del público, dando cuenta al Gobierno de los que por su naturaleza exijan este paso.

VII. Inspeccionar la explotación en todos sus ramos, y la ejecución de las disposiciones dictadas para que el servicio de transporte se haga con toda regularidad cuidando muy especialmente de que las empresas empleen todo el material rodante de que puedan disponer, para que el transporte de mercancías se haga con el menor retardo posible.

VIII. Informar sobre las propuestas de modificación de las tarifas de precios, y cuidar de que en la percepción de estos precios y en la de los gastos de almacenaje y otros, se arreglen las empresas á lo prescrito en cada caso y á las autorizaciones que tuvieren del Gobierno, al qué darán parte de las infracciones que se cometan.

IX. Vigilar que las tarifas de pasaje, y fletes, aprobadas por la Secretaría de Fomento, no sean alteradas por ningún motivo; y en caso de serlo, darán aviso á la misma Secretaría.

X. Vigilar igualmente sobre que se publiquen con la anticipación prescrita en las concesiones las modificaciones que se hagan á las tarifas.

XI. Dar aviso á la Secretaría de Fomento de las infracciones en general, cometidas por las empresas.

Art. 198. Puesto en explotación un ferrocarril, los inspectores tienen obligación de remitir á la Secretaría de Fomento, cada seis meses, un informe relativo al estado que guarda la línea ó tramo que está á su cargo, dando cuenta del material existente, del número de empleados, del movimiento de los trenes, del número de accidentes ocurridos en el año, y de todo aquello que sirva para formar la estadística del ferrocarril.

Art. 199. En los casos de accidente, tanto en la construcción como en la explotación, el agente de inspección que se encuentre más próximo, está obligado á trasladarse inmediatamente que tenga conocimiento del suceso, al lugar en donde haya ocurrido, dando cuenta de los hechos y cerciorándose de que los jefes de estación han dado parte á la autoridad correspondiente. Igualmente dará todos los pormenores á la autoridad respectiva, si ésta se los pidiere.

Art. 200. Los inspectores llamarán la atención de los empleados á quienes corresponda y de las respectivas empresas, sobre aquellos puntos del camino y sobre aquellas obras que por su estado pudieran dar lugar á accidentes; y si no fueren atendidas sus indicaciones, que en casos graves siempre las harán por escrito, lo pondrán inmediatamente en conocimiento de la Secretaría de Fomento, para que ésta determine lo conveniente, y ellos salven su responsabilidad, que en este caso recaerá exclusivamente sobre las empresas.

En casos excepcionales, en que pudiese haber peligro muy inmediato, y en que el estado de una obra pudiese dar lugar á un accidente, antes de que la Secretaría de Fomento tomase una determinación, quedan autorizados los inspectores, asumiendo toda la responsabilidad que les resulte, á suspender la marcha de los trenes.

Art. 201. Los inspectores del Gobierno examinarán con toda la frecuencia posible, el libro mencionado en el articulo 181, para comprobar con la exactitud debida si los asientos resultan con las im-

portaciones verificadas, y si también aparece lo propio respecto de las cantidades empleadas y existencias que debe haber en depósito. Cuando los encuentren conformes, lo harán constar estampando su firma al pié de los mismos. Si por el contrario, del examen y comprobación resultaren irregularidades, informarán inmediatamente á la Secretaría de Fomento respecto de éstas con todos los detalles necesarios, á fin de que por dicha Secretaría se adopten las disposiciones convenientes.

Art. 202. No obstante lo prevenido en el artículo anterior, la Secretaría de Fomento nombrará, cuando lo crea oportuno, delegados especiales, que en su representación procederán también al examen de los libros y cuentas mencionados en el artículo 181, y comprobación de los materiales y efectos, quedando obligadas las empresas y los inspectores á facilitarles cuantos datos y medios sean necesarios para el buen desempeño de su encargo.

Art. 203. Además de las funciones que han de desempeñar los inspectores, según los artículos de este capítulo, desempeñarán también las que van indicadas en otras partes de este reglamento, sobre cuyo cumplimiento han de vigilar empeñosamente, dando parte á la Secretaría de Fomento de cualquiera falta que notaren, para que sea desde luego corregida.

Art. 204. La Secretaría de Fomento resolverá todas las cuestiones ó diferencias que se susciten entre las empresas y la Inspección Oficial, ya ocurran estando las líneas en construcción, y que se refieran á la ejecución de las obras, ya en la explotación, y que tengan por objeto desechar la parte del material inservible, disponer las reparaciones necesarias, y adoptar las disposiciones exigidas para el buen orden, seguridad de dichas obras y circulación de los trenes.

Art. 205. Los inspectores deberán anunciar en las estaciones el lugar de su despacho para conocimiento del público, á fin de que se pueda ocurrir á él cuando sea necesario.

Art. 206. Queda prohibido á los inspectores hacer contratos con las empresas para construcción de obras, transportes ó cualquiera otros negocios que puedan coartar la absoluta independencia con que deben desempeñar sus funciones.

CAPITULO XII

De los Representantes del Gobierno en las Juntas Directivas de las Empresas

Art. 207. Los representantes del Gobierno en las juntas directivas de las empresas tendrán las facultades y atribuciones que determinen las respectivas leyes de concesión; y además de las funciones que desempeñen en las juntas con arreglo á los respectivos estatutos, tendrán las siguientes obligaciones:

I. Informar al Gobierno sobre el estado de los negocios de la empresa y sobre su situación financiera.

II. Comunicarle las resoluciones que se tomen en las juntas sobre asuntos de importancia, pidiendo oportunamente instrucciones sobre aquellos que pudieran tratarse, y cuyas resoluciones afecten los intereses de la Nación.

III. Tomar la palabra en las juntas para hacer observaciones que estimen oportunas en todo lo que se refiere al cumplimiento de las leyes y disposiciones del Gobierno y de los estatutos de las empresas.

IV. Informar sobre las propuestas de modificaciones ó aplicaciones de las tarifas de precios.

V. Cuidar que las empresas no hagan rebajas en sus precios de tarifas, que no sean extensivas á todo el público, y examinar los convenios que celebren unas empresas con otras en lo que se refiere al movimiento de los trenes.

VI. Reunir los datos para la estadística de la circulación de viajeros, transporte de mercancías y demás efectos en el ferrocarril, de sus gastos de explotación y conservación, y de sus rendimientos.

VII. Presentar anualmente al Gobierno una memoria acerca de la situación mercantil de las empresas, haciéndose cargo de su estado actual y porvenir probable, insertando en ella el resultado de todos los datos que reunan, relativos al movimiento y gastos de explotación, y al desarrollo de los diversos ramos de riqueza de las regiones de la República por donde atraviesen los ferrocarriles, en cuyas empresas representan al Gobierno.

CAPITULO XIII

De las penas por infracciones á este Reglamento

Art. 208. Todas las infracciones á este reglamento, que cometan las empresas, serán castigadas gubernativamente con multa hasta de quinientos pesos, que les impondrá la Secretaría de Fomento, salvo siempre el derecho de los particulares, por indemnización, y la responsabilidad en que pudieran haber incurrido las mismas empresas por los delitos ó faltas que se hubieren cometido.

CAPITULO XIV

De la modificación del Reglamento

Art. 209. El Ejecutivo, con arreglo á sus facultades, y en vista de lo que aconsejen la práctica y la experiencia, modificará y reformará, cuando lo crea conveniente, el presente reglamento.

Ley de 15 de Diciembre de 1894

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección Segunda.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes sabed:*

"Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º En lo futuro el Ejecutivo federal, el Ayuntamiento de la ciudad de México y los demás del Distrito Federal, se sujetarán en el otorgamiento de concesiones para construir líneas férreas en las plazas, calles y calzadas, á las prevenciones siguientes:

I. No podrá permitirse la construcción de líneas férreas en el interior de las alamedas, parques ó jardines, ni en la Calzada de la Reforma, ni en las Avenidas 2 y 4 Oriente de la ciudad de México, desde la calle 5 Sur hasta la 2 A Sur, ó sea en las calles del 5 de Mayo en toda su extensión, ni en la de Plateros, San Francisco y

Puente de San Francisco, ni establecer nuevos cruzamientos en estas calles y en la Calzada de la Reforma.

II. Tampoco podrá permitirse el establecimiento de líneas férreas ni en la ciudad de México, ni en las poblaciones foráneas del Distrito Federal, en calles, avenidas ó calzadas, cuya anchura sea menor de siete metros.

III. En las calles, avenidas y calzadas cuya anchura pase de siete metros y no de diez y seis, sólo podrá permitirse el establecimiento de una línea, y por excepción, en los casos en que el servicio público así lo exija, la construcción de escapes ó dobles vías, cuya longitud no pase de cincuenta metros.

IV. Podrá autorizarse la construcción hasta de dos líneas férreas en las calles, avenidas y calzadas, cuya anchura pase de diez y seis metros.

V. En ningun caso podrá permitirse el establecimiento de más de dos vías férreas en una misma calle, avenida ó calzada, sea cual fuere su anchura.

VI. Para los efectos de este decreto, la anchura de las avenidas y calles de las ciudades y poblaciones, se medirá desde la fachada de las construcciones que las formen, y la de las cálzadas desde el borde interior de las zanjas ó cunetas que las limiten.

VII. Las empresas de ferrocarriles tendrán obligación de sujetarse en el nivel de sus líneas á la acotación que las autoridades establecieren para el pavimento de las calles, avenidas y calzadas públicas; y dichas autoridades no podrán alterar la altura del pavimento expresado, para sólo el efecto de que se establezca una vía férrea, en más de veinticinco centímetros, á menos que preceda el consentimiento de todos los propietarios interesados, ó que éstos sean previamente indemnizados conforme á las leyes, por la Empresa que solicite la construcción de la línea.

Art. 2º Se respetarán las concesiones y autorizaciones otorgadas hasta ahora en condiciones diversas de las que señala este decreto; pero las autoridades que las hubieren dado, procurarán por medio de arreglos convencionales con las empresas, que éstas modifiquen sus líneas existentes, acomodándolas á las prevenciones del artículo que precede.

S. Camacho, diputado presidente.—*A. Canseco*, senador presidente.—*Eduardo Velázquez*, diputado secretario.—*Carlos Quaglia*, senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á quince de Diciembre de mil ochocientos noventa y cuatro. —*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas."

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Diciembre 15 de 1894.—*Manuel G. Cosío.*

DECRETO DE 3 DE JUNIO DE 1895

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

Art. 1º Los caminos públicos que hasta hoy han tenido el carácter de nacionales y en cuyos trayectos se hayan establecido líneas de ferrocarril que los sustituyen, quedarán en lo sucesivo á cargo respectivamente de los gobiernos de los Estados por cuyos territorios atraviesen.

Art. 2º A medida que los caminos nacionales, en cuyas zonas no hay líneas de ferrocarril, vayan siendo sustituídas por estos, quedarán á cargo de los gobiernos de los Estados respectivos según lo establecido en el art. 1º—*Diego P. Ortigosa,* diputado presidénte. —*J. M. Couttolone,* senador presidente.—*Eduardo Velázquez,* diputado secretario.—*Mariano Bárcena,* senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 3 de Junio de 1895.—*Porfirio Díaz.*—Al C. General Manuel González Cosío.--Al.... .

LEY DE 29 DE ABRIL DE 1899

Secretaría de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.—Sección 2ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el Decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la autorización concedida al Ejecutivo por el artículo 3º de la ley de 17 de Diciembre de 1898 y con sujeción á las bases que el mismo artículo establece, he tenido á bien expedir la siguiente:

LEY SOBRE FERROCARRILES

CAPITULO I

Clasificación de los ferrocarriles

ARTICULO 1º

Los Ferrocarriles dependientes de la Federación, se dividen en tres clases:

I. Vías generales de comunicación.

II. Vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios.

III. Vías de interés local en los Estados.

ARTICULO 2º

Son vías generales de comunicación:

I. Las que comuniquen entre sí á dos ó más Estados ó al Distrito Federal, ó á un Territorio con uno ó más Estados.

II. Las que toquen en algún puerto, ó en algún punto de la costa de la República, ó en algún lugar de la frontera con países extranjeros.

III. Las que corran en todo ó en parte, dentro de una zona de cien kilómetros de la línea divisoria con una nación extranjera.

ARTICULO 3º

Son vías de interés local en el Distrito Federal y Territorios:

I. Las que unan entre sí dos ó más municipalidades del Distrito Federal ó de un Territorio.

II. Las que, sin unir dos ó más municipalidades en los mismos lugares, tengan uno de sus puntos extremos fuera del recinto de las poblaciones.

ARTICULO 4º

Los ferrocarriles construídos ó que se traten de construir dentro del territorio de un Estado, háyase hecho ó no concesión por el Estado, serán vías de interés local, dependientes de la Federación, siempre que tengan algunas de las circunstancias siguientes:

I. Concesión otorgada por la Federación.

II. Subvención, exención de derechos, dispensa de contribuciones ú otro auxilio ministrado por la Federación.

ARTICULO 5º

Las vías generales de comunicación se subdividen en líneas de importancia principal y líneas de importancia secundaria.

ARTICULO 6º

Son líneas de importancia principal:

I. La que ligue la ciudad de Chihuahua con un puerto en la costa de Sonora ó del Norte de Sinaloa.

II. La que ligue la ciudad de México con un puerto en el Estado de Guerrero.

III. La que ponga en conexión al Ferrocarril Mexicano, en su sección de Orizaba á Veracruz, con el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec.

IV. La línea de Guadalajara á Tepic y Mazatlán.

V. La de Guadalajara ú otro punto del Ferrocarril Central á Colima y Manzanillo.

VI. La que ligue el Ferrocarril Nacional de Tehuantepec con la frontera de Guatemala.

VII. La que ligue al mismo Ferrocarril de Tehuantepec con los Estados de Tabasco y Campeche.

VIII. Toda otra línea que, previos los estudios practicados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sea, en opinión de ésta, de interés general y su construcción de urgente necesidad, siempre que, además, se cumpla con los requisitos siguientes:

A. Las conclusiones de este estudio serán sometidas á la deliberación del Consejo de Ministros.

B. La resolución del Presidente de la República, si fuere favorable á la construcción de la línea, será publicada en la forma que establece el artículo 17.

ARTICULO 7º

Son líneas de importancia secundaria, las vías generales de comunicación que no están comprendidas en el artículo anterior:

ARTICULO 8º

Las líneas, bajo el punto de vista de su anchura, se dividen en las siguientes clases:

I. Líneas de un metro cuatrocientos treinta y cinco milímetros.

II. Líneas de novecientos catorce milímetros.

III. Líneas de sesenta centímetros.

Esta anchura se medirá entre los bordes interiores de los rieles.

CAPITULO II.

Concesión para construir Ferrocarriles

ARTICULO 9º

La construcción de ferrocarriles dependientes de la Federación, se hará por compañías ó por particulares, mediante una concesión que hará el Ejecutivo de la Unión, con sujeción á los preceptos de la presente ley.

Los particulares á quienes se haga una concesión, están autorizados para formar una compañía; igual derecho tendrán las compañías concesionarias.

ARTICULO 10

Las compañías ó particulares que pretendan la concesión de una línea de ferrocarril, dirigirán una solicitud á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en la cual se mencionarán los puntos siguientes:

I. Los lugares extremos de la vía y los lugares intermedios que ésta tocará, sea directamente ó por medio de ramales.

II. El término dentro del cual comenzará el reconocimiento de la vía.

III. El mínimum anual de kilómetros que deberá construirse.

IV. El término dentro del cual deberá estar concluída la línea.

V. La tarifa de los precios máximos que deban exigirse por el transporte de pasajeros y mercancías, por servicio de express y equipaje, por servicio telegráfico y por circulación de trenes pertenecientes á otras empresas.

VI. Las demás condiciones que se estimen convenientes.

ARTICULO 11

Aceptada la proposición con las modificaciones que estime oportunas la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y convenidas las condiciones del contrato, el solicitante constituirá un depósito en la Tesorería General de la Nación, en los términos que expresa el artículo siguiente.

ARTICULO 12

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para la constitución del depósito, calculará la extensión de la línea proyectada y sus ramales, tomando como base la línea recta entre los puntos extremos, aumentada en un diez por ciento, y el depósito se constituirá á razón de ciento cincuenta pesos, en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro.

ARTICULO 13

No constituyéndose el depósito, se tendrá por retirada la solicitud, y así lo declarará la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sin ulterior recurso.

ARTICULO 14

Constituído el depósito, se firmará el contrato, y éste será publicado en el *Diario Oficial*, contándose todos los términos que fija esta ley y los que se fijen en la concesión, desde la fecha en que ésta sea publicada, excepto cuando otra cosa se dijere expresamente.

ARTICULO 15

La concesión de las líneas que se mencionan en los siete primeros párrafos del artículo 6º y que no estén actualmente otorgadas, ó que estándolo, caducaren en lo sucesivo, sólo podrán concederse á compañías, las cuales, con la petición que menciona el artículo 10, presentarán la comprobación de los puntos siguientes:

I. La existencia de la compañía y que ésta ha sido organizada conforme á las leyes del país de donde proceden los documentos relativos á la organización. Esta comprobación se hará, si la compañía ha sido organizada en la República, con copia certificada de la minuta del contrato de sociedad, que será elevado á instrumento público, en caso de otorgarse la concesión; y si la compañía ha sido organizada en el extranjero presentando los documentos que exige el artículo 24 del Código de Comercio, pero no será necesario que sean protocolizados, registrados y timbrados, sino en el caso de otorgarse la concesión.

II. Tener en caja ó asegurada la subscripción y pago del capital necesario para practicar los reconocimientos de la línea y el levantamiento de planos, y para el cumplimiento, en cuanto á toda la línea solicitada, de las obligaciones mencionadas en los párrafos I y II del artículo 88.

Para la comprobación de estos puntos se podrá usar de todos los medios legales de prueba, siempre que ellos sean satisfactorios, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 16

Aceptada la proposición, se procederá como se previene en los artículos 11 á 14; pero el depósito se constituirá á razón de doscientos pesos por kilómetro en Títulos de la Deuda Pública Consolidada.

ARTICULO 17

Respecto de las líneas á que se refiere el párrafo VIII del artículo 6º, se observarán las reglas siguientes:

I. Se publicará una convocatoria para la construcción de la línea, á fin de que, dentro del término que ella fije, se hagan proposiciones solicitando la concesión.

II. En la convocatoria se fijarán las bases conforme á las cuales se hará la concesión.

III. Las concesiones podrán hacerse á compañías ó particulares.

IV. La solicitud deberá estar acompañada de un certificado de depósito, hecho en la Tesorería General ó en el Banco Nacional, á elección del solicitante. Este depósito se hará también á elección del solicitante, á razón de veinte pesos en efectivo ó su equivalente en Títulos de la Deuda Pública Consolidada, por cada kilómetro,

calculándose la extensión de la línea conforme á la base establecida en el artículo 12

V. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá completa libertad para negociar la concesión con el solicitante que, en opinión de ella, fuere más aceptable, y aun para no aceptar á ninguno de los que le hubieren hecho proposiciones; pero entretanto no recayere un acuerdo definitivo desechando todas las solicitudes, no podrá admitirse ninguna otra solicitud después de transcurrido el término de la convocatoria.

VI. Convenidas la condiciones del contrato, se conservará el depósito del peticionario á quien se hubiere otorgado la concesión, y se devolverá á los demás solicitantes su respectivo depósito; el peticionario, además, completará el depósito hasta la suma de doscientos pesos por kilómetro en Títulos de la Deuda Pública Consolidada. Este depósito se hará en la Tesorería General, á la cual se pasará el depósito anterior, si se hubiere constituído en el Banco Nacional conforme al párrafo IV de este artículo.

VII. No completándose el depósito, se procederá como previene el artículo 13, y el solicitante perderá el depósito constituído conforme el párrafo IV, quedando ese depósito en beneficio de la Nación.

VIII. Completado el depósito, se procederá conforme se previene en el artículo 14.

IX. No presentándose ninguna solicitud dentro del término de la convocatoria ó desechadas todas las que se hubieren presentado, ó en el caso del párrafo VII, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas negociará libremente el otorgamiento de la concesión, observándose lo dispuesto en los artículos 11 á 14, con la modificación que establece el artículo 16.

ARTICULO 18

Respecto de las líneas á que se refieren los artículos 3° y 4°, la concesión se hará previa una solicitud que contendrá los puntos mencionados en el artículo 10, ó los que de ellos sean conducentes, si se tratare de una línea construída ó en construcción en un Estado; se presentará, además, un ejemplar autorizado de la concesión hecha por el Estado, si esa concesión hubiere sido dada, y se observarán las reglas siguientes:

I. Se constituirá en la Tesorería General un depósito á razón de

cincuenta pesos por kilómetro, en títulos de la Deuda Pública Consolidada, sin que en ningún caso el depósito sea menor de tres mil pesos.

II. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará las condiciones de la concesión con sujeción á los preceptos de la presente ley.

III. Si los derechos que en la concesión federal se reserva la Nación, estuvieren en pugna con los derechos que el Estado se haya reservado en su concesión, no se hará la concesión federal, sin que previamente se dé al Estado conocimiento de la solicitud hecha, para que la autoridad á quien corresponda, conforme á las leyes del mismo Estado, manifieste si está conforme en que se haga la concesión federal. Estando conforme, los derechos de la Federación, respecto del ferrocarril, serán primeros y preferentes á los del Estado.

ARTICULO 19

Las concesiones de ferrocarril comprenden los derechos siguientes:

I. El derecho de construir el ferrocarril.

II. El de construir un telégrafo ó teléfono.

III. El de Explotar el ferrocarril, telégrafo ó teléfono, por todo el término de la concesión.

ARTICULO 20

El telégrafo ó teléfono, en virtud de la concesión, sólo podrá ser explotado para el servicio del ferrocarril, de los pasajeros que por él viajen y de los remitentes ó consignatarios de carga en asuntos conexos con el servicio del mismo ferrocarril. No podrá ser explotado de ninguna otra manera, ni en servicios diferentes, sino con autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la cual, en todo tiempo, tendrá el derecho de revocar la autorización concedida.

Las concesiones expresarán la tracción de que se hará uso en el ferrocarril.

ARTICULO 21

Las líneas construídas dentro del territorio de un Estado, y que no estén en ninguno de los casos mencionados en el artículo 4º, desde el momento en que entronquen ó tengan conexión con una línea dependiente de la Federación, quedan sujetas, en toda su ex-

tensión, á todas las leyes y reglamentos federales sobre policía de ferrocarriles. Se entiende para los efectos de este artículo, que una línea entronca ó hace conexión con otra, cuando los rieles de la una se unen con los de la otra, ó entran en la vía de la otra, en caso de ser ellas de diferentes anchuras, ó las vías de ambas líneas están construídas de manera que se haga el transborde de una á otra línea.

ARTICULO 22

El depósito constituído garantiza el cumplimiento de las obligaciones contraídas por el concesionario, y se devolverá á éste, cuando estén totalmente concluídas las obras, objeto de la concesión. Entretanto se hace la devolución, si no se hubiere perdido el depósito conforme al artículo 35, los cupones de interés pertenecerán y se entregarán al concesionario.

ARTICULO 23

Las concesiones, previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrán ser transferidas, en todo ó en parte, á otras compañías ó particulares, debiendo ser precisamente compañía en el caso de las líneas á que se refiere el artículo 15; el que las adquiera quedará obligado en los mismos términos y con las mismas garantías al cumplimiento de las condiciones estipuladas.

ARTICULO 24

En caso de que el ferrocarril sea puesto en venta judicial, no se admitirá ningún postor sin los requisitos que fijan los incisos B y C, párrafo IV, artículo 40, quedando el postor relevado de la obligación de presentar papel de abono, y observándose en su caso lo que previene el inciso E del mismo párrafo y artículo.

ARTICULO 25

En ningún caso podrá la empresa traspasar, hipotecar, ni en manera alguna enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, el ferrocarril, ó telégrafo ó teléfono, ó alguno de los bienes ó propiedades anexas á éstos ó á aquel, á ningún gobierno ó Estado Extranjero, siendo nula toda enagenación, sesión, traspaso ó hipoteca, que se hiciere contra esta prevención.

Tampoco podrá la Empresa admitir en ningún caso como socio á un Gobierno ó Estado Extranjero, siendo igualmente nula cualquiera estipulación que se hiciere en ese sentido.

ARTICULO 26.

Las acciones, obligaciones ó bonos, emitidos por la Empresa y que fueren adquiridas por un gobierno ó Estado extranjero, desde el momento de esa adquisición, quedarán sin efecto ni valor alguno para el tenedor de ellas, perdiendo éste, en beneficio de la Nación, todos los derechos correspondientes á las expresadas acciones, obligaciones ó bonos.

ARTICULO 27

Las concesiones de las líneas de ferrocarriles, se otorgarán por un término que no excederá de noventa y nueve años.

ARTICULO 28

Al término de la concesión el ferrocarril con todos sus terrenos, estaciones, muelles de carga y descarga, almacenes, talleres y dependencias, pasará en buen estado y libre de todo gravamen al dominio de la Nación; pero el Gobierno deberá comprar el material rodante, útiles, muebles y enseres que sean necesarios para continuar la explotación del camino, con obligación de pagar al contado el precio que al expresado material, útiles y enseres fijaren peritos nombrados uno por cada parte y un tercero para el caso de discordia.

El Gobierno podrá disponer de los productos del ferrocarril durante los cinco años que procedan á la fecha de la reversión, para invertirlos en la línea y sus dependencias, en caso de que la Compañía no dé paso á cumplir con la condición de entregar dichas propiedades en buen estado.

ARTICULO 29

Ninguna concesión de ferrocarril constituye monopolio á favor del concesionario, pero se podrá otorgar en las concesiones que durante diez años, no se hará otra concesión para construir una línea paralela, en todo ó en parte, á la ya concedida, dentro de una zona de la anchura que se fije, á ambos lados de la vía, ó que no se concederán subvenciones ó excenciones de impuestos ú otras franquicias á las líneas para cuya construcción, dentro de dicha zona, se haga una concesión.

ARTICULO 30

El Ejecutivo de la Unión, dentro de los preceptos de esta ley, podrá en todo tiempo y de acuerdo ó previo convenio con las empresas, adicionar, modificar ó rescindir las concesiones vigentes sobre ferrocarriles.

CAPITULO III

Caducidad de las Concesiones

ARTICULO 31

La concesión caducará por cualquiera de las causas siguientes:

I. Por no comenzar los reconocimientos dentro del término que se señale.

II. Por no construir en un año el número de kilómetros fijados en la concesión, ó no terminar la vía dentro de los plazos señalados en aquella.

III. Si se interrumpiere total ó parcialmente el servicio público de la línea, salvo caso fortuito ó fuerza mayor declarados conforme á los artículos 32 y 33.

IV. Por enajenar la concesión ó alguno de los derechos en ella contenidos, ó el ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, á una compañía ó particular, sin la previa autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

V. Por traspasar, enajenar ó hipotecar la concesión ó ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, ó cualquiera de las propiedades anexas, á un gobierno ó Estado extranjero, ó por admitirlo como socio en la Empresa.

ARTICULO 32

Los plazos fijados en la concesión se suspenderán, ocurriendo un caso fortuito ó de fuerza mayor que impida el cumplimiento de las obligaciones contraídas por la Empresa. Es condición precisa, para que un caso sea declarado fortuito ó de fuerza mayor, que la Empresa dé cuenta por escrito, de lo ocurrido, á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, presentándole, dentro del término de tres meses de haber pasado el acontecimiento, lás noticias y pruebas concernientes á éste, y explicando con la debida claridad:

I. Las circunstancias y detalles del hecho que constituyen el caso fortuito ó la fuerza mayor.

II. Los medios que la Empresa empleó para evitarlo.

III. El tiempo probable que importe el atraso en el cumplimiento de las obligaciones contenidas en la concesión.

ARTICULO 33

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en vista del aviso de la Empresa, practicará las diligencias necesarias para el esclarecimiento de los hechos y pedirá á los inspectores del Gobierno, así como á las autoridades que sobre el particular pudieran instruirla, los informes que estime convenientes; y por último, resolverá si el caso está comprendido en el artículo anterior. Decidiendo afirmativamente, fijará el tiempo extraordinario que deba abonarse á la Empresa.

ARTICULO 34

Las empresas concesionarias de ferrocarril están autorizadas para celebrar con otras compañías ó particulares, contratos sobre construcción de la vía, pero esos contratos no tendrán ningún efecto respecto de la Nación, entretanto no sean sometidos al conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y aprobados por ella. Faltando aquella sumisión ó esta aprobación, no se produce la caducidad de la concesión; pero la Empresa constructora y la concesionaria, se considerarán como una misma para todos los efectos legales relacionados con la Nación, en punto á los cuales y para todos los negocios concernientes á la construcción y á la concesión, en que la Nación tenga interés, sólo la concesionaria tendrá personalidad.

ARTICULO 35

En todos los casos de caducidad, el concesionario perderá, en beneficio de la Nación, el depósito constituído.

ARTICULO 36

En caso de caducidad por alguna de las causas mencionadas en los párrafos I y II del artículo 31, la Empresa conservará la propiedad de los edificios que hubiere construído, de la parte de ferrocarril y telégrafo ó teléfono que hubiere establecido, y de los materiales, máquinas y útiles empleados en la explotación, con sujeción á las restricciones establecidas en el artículo siguiente.

ARTICULO 37

El Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien aquel haga la concesión de una línea, de la que forme par-

te lo ya construído, en virtud de una concesión que ha caducado, tendrán en todo tiempo el derecho de tomar todos los bienes mencionados en el artículo anterior, previo el pago correspondiente del valor de esos bienes, fijado por peritos nombrados conforme al capítulo XXIV, título 1º, libro 1º, del Código Federal de Procedimientos Civiles, con deducción del importe de la subvención que la Empresa hubiere recibido.

Artículo 38

En el caso del artículo anterior, el Gobierno de la República ó la compañía ó individuo á quien se haga la concesión, quedarán obligados en los términos en que, conforme á la ley, lo está un tercer poseedor, al pago de los créditos hipotecarios contraídos y registrados con anterioridad á la declaración de caducidad; pero para que los acreedores hipotecarios tengan el derecho que se expresa en este artículo, se requieren las condiciones siguientes:

I. Que en la escritura de constitución de las hipotecas se haga constar el gravamen que ha de reportar cada kilómetro, y que el crédito hipotecario no exceda en su totalidad de la suma que corresponda á los kilómetros construídos.

II. Que para la constitución de una segunda ó ulterior hipoteca, se haya obtenido el previo consentimiento del Gobierno Federal.

Artículo 39

En caso de interrumpirse total ó parcialmente el servicio público del ferrocarril, la Secretaría do Comunicaciones y Obras Públicas tomará desde luego las disposiciones necesarias para asegurarla provisionalmente á costa de la Empresa. En el término de un año deberá el concesionario justificar que cuenta con los medios suficientes para continuar la explotación, pudiendo ceder ésta á otra persona ó empresa, previa autorización del Ejecutivo. Si aún por este medio no continuare durante un año el servicio, caducará la concesión, observándose lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 40

En caso de caducidad por la causa expresada en el párrafo IV del artículo 31, se producirán los efectos siguientes:

I. La Empresa perderá el derecho de explotar el ferrocarril y telégrafo ó teléfono.

II. El Gobierno entrará en posesión de ese derecho, del ferro-

carril, telégrafo ó teléfono y demás bienes anexos á éstos y á aquel, y se organizará un consejo de incautación en la forma que establece el artículo 1035 del Código de Comercio. Este Consejo ejercerá, bajo las instrucciones del Ejecutivo, las facultades que determina el artículo 1036 del mismo código.

Entretanto se organiza este Consejo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, procederá como se previene en el principio del artículo 39.

III. Se procederá á la venta judicial, en pública subasta, de los bienes mencionados en el párrafo anterior.

IV. El Ejecutivo fijará las bases conforme á las cuales se ha de hacer la venta, incluyéndose entre ellas las siguientes:

A.—Se publicarán edictos convocando para el remate, con un término de seis meses contados desde que se publique el primer edicto en la ciudad de México. Estos edictos se publicarán en la ciudad de México y en las demás ciudades de la República y del extranjero que designe el Ejecutivo, y en los periódicos que él señalare.

B.—Los postores deberán ser previamente aprobados por el Ejecutivo; sin esa aprobación no serán admitidos.

C.—Para garantizar su postura, los póstores deberán constituir, previamente á la almoneda, en el lugar que designe el Juzgado, un depósito, sea en efectivo ó en títulos de la Deuda Pública Consolidada, á razón de cien pesos por cada kilómetro construído.

D.—No se admitirá ninguna postura inferior á las dos terceras partes del valúo, ó aunque sea superior á ellas, si no bastare á cubrir los gastos judiciales, los de administración, y los créditos hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caducidad; pero la postura podrá proponer que el valor de los créditos no vencidos y que se tendrá como parte de precio, se pagará al vencimiento. En este caso, los créditos que no estén garantizados con hipoteca, lo serán con la de los bienes vendidos con la prelación y en el orden que les corresponda conforme á las leyes.

E.—El postor en quien finque el remate, perderá el depósito, si no cumpliere con su postura, en cuyo caso ésta quedará sin ningún valor ni efecto, y se repetirá la almoneda.

F.—El Ferrocarril, desde el momento en que de él tomare posesión el comprador, se regirá por la cóncesión declarada caduca y

que continuará subsistente para el comprador, por el período de tiempo que aun faltare á aquella para su terminación.

G.—Si la concesión declarada caduca comprende una parte no construída, el comprador del ferrocarril tendrá el derecho, dentro de seis meses contados desde que se le otorgue la escritura de venta, de aceptar la concesión en cuanto á la parte no construída.

V. Del precio de la venta se pagarán, por su orden, los gastos judiciales, los de administración, los créditos á cargo de la Empresa, y la subvención que la última hubiere recibido; el sobrante, si lo hubiere, se entregará á aquella.

VI. Si la venta no se verificare por falta de postores, el Ejecutivo tendrá el derecho de pedir que se le adjudique el ferrocarril por las dos terceras partes del valúo, pero sin que el precio de la adjudicación pueda ser menor que el monto de los gastos judiciales y de administración y el de los créditos hipotecarios ó de otra clase anteriores á la declaración de caducidad.

VII. Si tampoco quisiere el Ejecutivo explotar por sí el ferrocarril, se procederá, con autorización del Gobierno, á la liquidación judicial, observándose el procedimiento establecido por el Código de Comercio para el caso de quiebra de las compañías de ferrocarriles. En este juicio, los derechos que conforme á dicho Código corresponden á la Empresa, serán ejercidos por el Ministerio Público, de acuerdo con las instrucciones que reciba de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 41

En el caso de caducidad por la causa mencionada en el párrafo V del artículo 31, la Empresa perderá, en beneficio de la Nación, la parte del camino que hubiere construído; pero la Nación será responsable por el monto de los créditos hipotecarios, ó de otra clase, anteriores á la declaración de caducidad hasta donde alcance el valor de los bienes.

Dentro de seis meses contados desde que el Ejecutivo tome posesión de dichos bienes, como consecuencia de la declaración de caducidad, resolverá si la nación asume la responsabilidad acabada de mencionar y la administración de la vía. Si la resolución fuere negativa, se procederá como previene el párrafo VII del artículo anterior.

ARTICULO 42

La caducidad será declarada administrativamente por el Ejecutivo, previa audiencia de la empresa interesada, á la cual se señalará un término para que, dentro de él, dé las explicaciones que creyere conducentes.

Transcurrido ese término, el Ejecutivo practicará nuevas investigaciones, si lo creyere necesario, y pronunciará su resolución.

ARTICULO 43

Tan pronto como sea declarada la caducidad de una línea, se suspenderá el goce de las franquicias y exenciones que otorgue la concesión. Además, en los casos de los artículos 40 y 41, será intervenida la línea por el Ejecutivo, y éste nombrará uno ó más interventores con las facultades que á los de su clase señala el Código Federal de Procedimientos Civiles; los Interventores ejercerán esas facultades, sometiéndose á las instrucciones que les comunique el Ejecutivo.

ARTICULO 44

La declaración de caducidad sólo puede ser reclamada ante los tribunales, por una de las razones siguientes:

I. No ser la causa en que se funda, motivo legal para la declaración de caducidad.

II. No ser exactos el hecho ú omisiones invocados para la referida declaración.

ARTICULO 45

Si la declaración de caducidad no fuere reclamada ante el tribunal competente en el término de un mes de hecha saber á la Empresa, se tendrá por consentida y no habrá contra ella recurso ulterior.

En este caso, cesará la intervención á que se refiere el artículo anterior, y la caducidad producirá todo sus efectos.

Si dicha declaración fuere reclamada, la intervención mencionada en el artículo 43, subsistirá durante el juicio; en todo caso, continuará la suspensión de las franquicias y subvenciones, entretanto se pronuncia sentencia ejecutoria.

ARTICULO 46

En las concesiones, podrá dividirse la línea en varias secciones para el efecto de que la caducidad respecto de unas, no afecte la subsistencia de la concesión respecto de las demás.

Cada sección, tomando en cuenta los puntos extremos de ella, deberá formar una línea susceptible de ser explotada con independencia del resto de la línea.

ARTICULO 47

En los casos en que no haya lugar á la declaración de caducidad, pero sea procedente la rescisión por haber faltado la Empresa al cumplimiento de sus obligaciones, la rescisión produce la pérdida del depósito y los efectos que se mencionan en el art. 40; pero durante el juicio y hasta que se pronuncie la sentencia ejecutoria declarando la rescisión, la Empresa tendrá la posesión de todos los derechos que le da la concesión, sin perjuicio de las medidas provisionales y precautorias cuando haya lugar á ellas conforme á las leyes.

CAPITULO IV

Nacionalidad y personalidad de la Empresa

ARTICULO 48

Las compañías, cuyo objeto sea construir ó explotar, ó construir y explotar un ferrocarril, podrán organizarse en la República Mexicana ó en el extranjero.

ARTICULO 49

La Empresa será siempre mexicana, aun cuando la compañía haya sido organizada en el extranjero, ó aun cuando todos ó algunos de sus miembros sean extranjeros. Estará sujeta á los tribunales de la República, sean federales ó locales, en todos los negocios en que aquellos tengan jurisdicción conforme á las leyes. Ella y todos los extranjeros y los sucesores de éstos que tomaren parte en los negocios de la misma, ya sea como accionistas, empleados ó con cualquiera otro carácter, serán considerados como mexicanos en todo cuanto á ella se refiera. Nunca podrán alegar respecto de los títulos y negocios relacionados con la Empresa, derecho alguno de extranjería bajo cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer, que las leyes de la República conceden á los mexicanos, no pudiendo, por consiguiente, tener ingerencia alguna los agentes diplomáticos extranjeros.

ARTICULO 50

La Empresa establecerá en la capital de la República, uno ó más apoderados amplia y suficientemente autorizados é instruidos,

para entenderse con el Gobierno Federal y demás autoridades de la misma, en todos los negocios referentes á las obligaciones que le imponga la concesión.

ARTICULO 51

La Empresa establecerá su domicilio principal en la ciudad de la República que fije la concesión, sin perjuicio de las agencias que convenga á sus intereses tener en los diversos lugares del país ó del exterior.

ARTICULO 52

Las compañías de ferrocarril, en caso de que su Junta Directiva ó Consejo de Administración resida en el extranjero, tendrán en la República, en el lugar de su domicilio, ó en otro lugar que designe la concesión, una Junta local compuesta de Directores ó Consejeros nombrados conforme á sus Estatutos, y que formarán parte de su Junta Directiva ó Consejo.

ARTICULO 53

Los Estatutos determinarán las facultades de la Junta local; pero en todo caso, la parte de la Junta Directiva ó Consejo de Administración residente en el extranjero, y el Comité ejecutivo, si lo hubiere, tendrán obligación de mandarle copia íntegra y certificada de las actas de sus sesiones y de las resoluciones que tomaren; también se le remitirá copia de las actas de las asambleas generales de accionistas, y se le dará conocimiento de todos los contratos sobre transportes, y de todas las operaciones financieras que tuvieren lugar.

ARTICULO 54

Los Estatutos de la compañía, los reglamentos de sus relaciones con el público, para todo lo que no esté prevenido por esta ley y por la concesión, y las modificaciones que con posterioridad se hagan á unos y otros, se someterán á la aprobación del Ejecutivo de la Unión. Sin este requisito, no tendrán carácter legal ni podrán sufrir efecto alguno.

ARTICULO 55

El ferrocarril y telégrafo ó teléfono, los terrenos, edificios, almacenes, estaciones, maquinarias, útiles, materiales y todos los demás bienes que constituyan el ferrocarril y telégrafo ó teléfono, son,

durante el término de la concesión, propiedad de la compañía, con las limitaciones que fija esta ley y que establezca la concesión, y sujeta, en cuanto á su construcción y explotación, á las leyes y reglamentos sob e ferrocarriles.

ARTICULO 56

Todos los bienes expresados al principio del artículo anterior, desde el momento en que estén incorporados al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y entretanto formen parte de ellos ó les estén anexos, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en cuanto no esté determinado por leyes especiales.

ARTICULO 57

Los terrenos incorporados al ferrocarril, no están sujetos á las servidumbres legales, en cuanto esas servidumbres sean incompatibles con el uso á que dichos terrenos están destinados. Podrán ser arrendados, previa la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, entretanto se les emplea en ese uso, pero durante el arrendamiento, el terreno arrendado estará sujeto al pago de impuestos.

ARTICULO 58

Con las restricciones que establecen los arts. 38 y 60 en lo concerniente á créditos hipotecarios, la Empresa está autorizada para celebrar en la República Mexicana y en el extranjero, todos los contratos que exijan los objetos de la concesión; y puede emitir toda clase de acciones y obligaciones, y disponer de ellas, así como hipotecar á individuos ó asociaciones particulares, las vías y sus dependencias. En la hipoteca se podrá pactar, previa autorización del Ejecutivo, la transmisión, en todo ó en parte, del derecho de explotar la vía.

ARTICULO 59

Ninguna empresa de ferrocarril podrá directa ó indirectamente, comprar ó arrendar, ni celebrar contrato alguno como consecuencia del cual adquiera ó tenga preponderancia en la propiedad, el manejo, administración ó inspección de otra línea construida ó en vía de construcción, ó de la concesión de una línea, que hagan concurrencia á alguna ó algunas líneas construidas ó en vía de construcción, ó concedidas á dicha empresa.

ARTICULO 60

Para la emisión de acciones y obligaciones, se observarán las reglas siguientes:

I. Levantados los planos y perfiles, se formarán los presupuestos de toda la obra.

II. Sobre la base de estos presupuestos y de los derechos que el concesionario se haya reservado, se fijará, con aprobación del Gobierno, el capital en acciones y obligaciones.

III. Lo establecido en los párrafos anteriores, no impide que, entretanto se formen los presupuestos, se emitan acciones ú obligaciones ó por otros medios se obtengan los fondos que requiera la construcción.

IV. El monto de capital en acciones ú obligaciones, podrá aumentarse, aun después de formados los presupuestos y de fijado aquel, siempre que lo exijan las necesidades de la construcción ó la explotación.

V. El derecho de emitir acciones ú obligaciones, no implica que sólo por esos medios puede obtener fondos la Empresa; podrá usar, para este fin, todos los medios legales.

VI. La Empresa estará obligada á poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, todos los actos y contratos que ejecutare, en ejercicio de los derechos que le da este artículo.

ARTICULO 61

Todos los contratos celebrados en el extranjero, ya produzcan obligaciones personales ó reales, que tengan por objeto el ferrocarril ó alguna propiedad inmueble incorporada al ferrocarril, ó telégrafo, ó teléfono, se rigen por el Código Civil del Distrito Federal, en los términos prevenidos en el art. 56. Respecto á los demás contratos, si sólo producen obligación personal, se observará lo dispuesto en el párrafo II del art. 63.

ARTICULO 62

Las hipotecas constituídas sobre el ferrocarril y las obligaciociones que ellas garantizan, se rigen, si el contrato ha sido otorgado en la República, por el Código Civil del Distrito Federal. en lo que no esté determinado por esta ley ó por leyes especiales.

ARTICULO 63

Si el contrato ha sido otorgado en el extranjero, se observarán las reglas siguientes:

I. Respecto de las formas ó solemnidades externas, regirán las leyes del país del otorgamiento.

II. Las obligaciones y derechos que nazcan del contrato. excepto en lo concerniente á la hipoteca, se rigen también por las leyes del lugar del otorgamiento. aunque el contrato deba ejecutarse en todo ó en parte en la República Mexicana, á no ser que expresamente se declare en el contrato que éste se regirá por la ley mexicana, en cuyo caso será regido por el Código Civil antes mencionado.

III. La hipoteca se regirá por el Código Civil del Distrito Federal, en lo que no esté determinado por esta ley.

ARTICULO 64

La hipoteca podrá constituirse sobre todas las líneas que forman el sistema de la Empresa, ó sobre una sola línea que sea parte de este sistema, por todo el término que dure la concesión. Ella comprende, salvo pacto en contrario:

I. La concesión con la subvención, franquicias, exenciones, derechos y obligaciones en ella contenidos.

II. La vía con todos los terrenos, estaciones, depósitos, almacenes y talleres, todos los edificios anexos al ferrocarril y telégrafo ó teléfono, y en general todo lo que le pertenece.

III. Todo el material fijo y móvil empleado en la construcción, explotación, reparación, renovación y conservación de la vía y sus dependencias.

IV. Los capitales enterados por la Empresa para la explotación y administración del camino de fierro, el dinero en caja de la explotación corriente, los créditos nacidos directamente de la explotoción, y los derechos otorgados á la Empresa por terceros.

ARTICULO 65

En las escrituras de hipoteca y en las obligaciones hipotecarias, se hará constar que, al concluir el término por el cual se hace la concesión, el ferrocarril con todas sus estaciones, almacenes, tallēres y dependencias, pasará á ser propiedad de la Nación, libre de todo gravamen, hipoteca y responsabilidad, aun con motivo de obligaciones contraídas con anterioridad. Se harán constar también los

derechos y obligaciones que la Nación tiene, conforme al art. 38, en caso de caducidad.

ARTICULO 66

Los acreedores hipotecarios no tienen derecho de impedir ó estorbar la explotación de la línea; tampoco pueden oponerse á las modificaciones ó alteraciones que se hagan, durante el término de la hipoteca, respecto de los edificios, de los terrenos de la vía, y del material de explotación. Sin embargo, los acredores hipotecarios tienen el derecho de oponerse á la venta del camino de fierro ó de una de sus líneas, á la enajenación de una parte considerable del material de explotación y á la fusión con otras compañías, en caso de que se origine un peligro para la seguridad de su crédito hipotecario.

ARTICULO 67

Las hipotecas, y en lo general todos los actos y contratos sujetos á registro, serán registrados en la ciudad de México, y ese registro se tendrá como prueba suficiente para su valides y ejecución legal, en lo que se refiere á todas las líneas y ramales, sin necesidad de registro local en los Estados ó lugares por donde pasen.

ARTICULO 68

Para el registro, en todos los casos en que sea necesario designar la ubicación de la propiedad, bastará expresar los puntos extremos de cada una de las líneas y ramales, tales como estén precisados en la concesión ó concesiones; y la fecha de la concesión ó concesiones bajo las cuales se explotan las referidas líneas y ramales.

ARTICULO 69

En todo contrato sobre adquisición de material para equipo de un ferrocarril, y de material rodante, los contratantes están autorizados para celebrar el contrato conforme á las reglas siguientes:

I. Aunque el material vendido sea entregado al comprador, y éste tenga la posesión y el uso de aquél, el dominio no será transferido al comprador hasta que el precio esté plenamente pagado y el comprador haya cumplido todas las obligaciones del contrato, teniendo entretanto el vendedor, el derecho de dominio del expresado material para todos los efectes legales.

II. Están igualmente autorizados para celebrar contratos de arrendamiento del expresado material, pactándose que el material arrendado quedará enajenado, y transferido su dominio al arrenda

tario, adquiriendo el contrato la naturaleza de una venta, cuando el arrendatario haya pagado el precio del arrendamiento en los términos pactados y haya cumplido todas las demás obligaciones del contrato. En este caso, el precio del arrendamiento pagado, conforme al contrato, será el precio de la venta, al perder el contrato su carácter de arrendamiento para adquirir el de venta.

III. Los contratos á que se refieren los dos párrafos anteriores serán otorgados en escritura pública, registrada en el Registro de Comercio de la Ciudad de México.

Además, cada carro ó locomotora que haya sido objeto de un contrato de esta naturaleza, tendrá una placa en una parte visible, en la cual se pondrá el nombre del vendedor ó arrendador, seguido de la palabra "propietario."

IV. En los casos en que el comprador ó arrendatario faltaren al pago ó no cumplieren algunas de las obligaciones contenidas en el contrato, el vendedor ó arrendador, tendrán el derecho de tomar todo el material vendido ó arrendado, quedando en beneficio suyo todos los pagos que se les hubieren hecho en virtud del contrato.

V. Pagando el comprador ó arrendatario todo aquello á que se obligó y cumpliendo todas las obligaciones y condiciones estipuladas en el contrato, se hará constar así en instrumento público que será registrado como se previene en el párrafo III.

Artículo 70

Los ferrocarriles son obras de utilidad pública, y en consecuencia, las empresas de ferrocarril tendrán el derecho de expropiar los terrenos y materiales de construcción de propiedad particular, necesarios para el establecimiento, reparación de las vías y sus dependencias, estaciones y demás accesorios. No tendrán el derecho de expropiar aguas, sino autorizados especialmente, en cada caso, por el Ejecutivo. La expropiación se hará conforme á las reglas siguientes:

I. El derecho de vía no excederá de setenta metros; la Empresa, además, tendrá derecho á los terrenos que se requieran para las estaciones y dependencias del ferrocarril.

II. Si para construír el camino conforme al trazo aprobado, hubiere necesidad de cruzar otro ferrocarril ó de ocupar terrenos comprendidos en el derecho de vía de otro ferrocarril, ó destinados á otros usos del mismo, ó empleados en alguna otra obra de utilidad

pública, y los interesados no se avinieren, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas examinará si la ocupación del terreno y la construcción en él de la nueva obra, causa á la anterior perjuicios de tal manera graves que hacen inconveniente la construcción de aquella. Si la resolución de dicha Secretaría decidiere que es inconveniente esta construcción, no habrá lugar á la expropiación y se cambiará el trazo de la nueva obra. Si la resolucion fuere en sentido contrario, se procederá á la expropiación; pero la nueva empresa estará obligada á pagar á la antigua la indemnización á que haya lugar, por ocupación del terreno, interrupción del tráfico ó daño material causado al camino.

III. En los términos prevenidos por el párrafo anterior, se procederá siempre que haya necesidad de cruzar un ferrocarril ó de ocupar terrenos destinados al mismo ó á sus dependencias, para la construcción de una obra pública autorizada por el Gobierno Federal, los Estados ó las Municipalidades.

IV. La Empresa no tendrá el derecho de ocupar las carreteras y vías ó caminos vecinales. En caso de ser necesario cruzar una carretera ó camino vecinal, no se hará el cruzamiento sin que éste sea autorizado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Esta, al autorizar el cruzamiento, podrá fijar las condiciones y reglas á las cuales queda sujeta la Empresa.

V. Si para los reconocimientos y trazos fuere necesario destruir ó derribar, en todo ó en parte, árboles, magueyes ú otros obstáculos, la compañía podrá hacerlo, quedando obligada á pagar la indemnización que señalen los peritos, luego que ésta sea conocida.

VI. Si la Empresa lo pidiere, ó si no fuere posible fijar la extensión de terreno que debe ser ocupada, el Juez, previamente al juicio de expropiación y con audiencia del ingeniero del Gobierno, ó en ausencia de éste, del perito que nombre el mismo Juzgado, fijará una suma que deberá quedar en depósito entretanto se sustancía el juicio, y autorizará á la compañía para ocupar provisionalmente el terreno ó material de que se trate, sin perjuicio de que si el avalúo definitivo de los peritos fuere mayor ó menor que la suma depositada por la Empresa, ésta pague lo que faltare ó reciba el exceso.

VII. Siempre que no haya avenimiento con el propietario, se someterá el negocio al Juez de Distrito del Estado donde estén situados el terreno ó materiales de cuya expropiación se trate, ó las aguas.

si el Ejecutivo hubiere autorizado la expropiación, y seguirá el juicio, conforme á los artículos 734 á 740 del Código Federal de Procedimientos Civiles, ejerciendo la Empresa las acciones y derechos que en dichos artículos tienen la autoridad y el Ministerio Público.

VIII. Si el poseedor ó dueño de la propiedad fuere incierto ó dudoso por causa de litigio ó por otro motivo, el Juez de Distrito fijará como monto de la indemnización, la cantidad que resulte en vista del avalúo del perito que nombre la Empresa y del que el mismo Juez designe en representación del legítimo dueño de la propiedad. La cantidad que definitivamente se fije, será depositada conforme á las prescripciones legales, para entregarla á quien corresponda.

IX. Los peritos, para hacer sus avalúos, tendrán en cuenta lo que pague por contribución la cosa de cuya expropiación se trate, y los daños y provechos que de ella resulten al propietario.

CAPITULO V

Franquicias y exenciones que se otorgan á los concesionarios

Articulo 71

Los capitales extranjeros que se empleen en la construcción ó explotación de ferrocarriles, y los empréstitos para estos objetos, quedan bajo la salvaguardia de la Nación y están exentos de represalias y confiscaciones ó embargos por causas de guerra.

Articulo 72

El capital y las propiedades de la Empresa, siempre que éstas y aquél estén aplicados directamente á los fines de la concesión, estarán exentos, durante quince años, de todo impuesto federal ó local, con excepción del impuesto del timbre que la Empresa causará, conforme á las leyes, en los documentos, actos, contratos y operaciones en que ella intervenga.

Articulo 73

Las vías generales de comunicación á que se refieren el párrafo I del art. 1º y los arts. 6º y 7º, sus dependencias, los capitales y empréstitos empleados en ellos, las acciones, bonos y obligaciones emitidas por la Empresa, en ningún tiempo podrán ser materia de contribuciones de los Estados.

ARTICULO 74

La Empresa podrá importar, libre de toda clase de derechos de importación ó aduana y de impuestos, ya sean éstos federales ó locales, por un término que no excederá de cinco años, para la construcción, explotación, conservación y reparación del ferrocarril y telégrafo y sus accesorios, los siguientes artículos:

Material fijo para la vía.

Rieles, crampas para vía, tuercas y tornillos para ídem, silletas ó cojinetes, planchuelas rectas ó de ángulo, cambios completos, señales para vía y cruceros, sapos, durmientes de madera y metálicos, puentes metálicos y de madera, completos ó en partes, madera ordinaria de construcción, edificios ó casas de madera y fierro para estaciones, armadas ó sin armar.

Material rodante.

Locomotoras de todas clases, trucks para locomotoras y vehículos, ruedas motrices y ejes para locomotoras, chumaceras para locomotoras y vehículos, resortes y muelles para máquinas, chimeneas para máquinas, aventadores para máquinas, pedestales para vehículos, farolas para el frente de las locomotoras, silbatos para locomoteras, calderas completas, inyectores completos, cilindros completos, manómetros de agua para las calderas, hogares para las máquinas, ténders completos.

Material para telégrafo.

Alambre de fierro y galvanizado, aisladores, postes de madera y de fierro, espigas y crucetas, baterías, aparatos telegráficos y telefónicos.

Wagones.

Coches para pasajeros, furgones, plataformas, carros para conductores, ídem para express, ídem para correo, ídem para equipajes, ruedas y ejes, chumaceras metálicas, carretillas, armones y velocípedos para ferrocarril, frenos para vehículos.

Miscelánea.

Mesas giratorias, grúas para el servicio de la línea, máquinas para clavar pilotes, tanques para agua, básculas.

El término durante el cual la Empresa gozará de la franquicia de libre importación, se graduará según la importancia de la línea pero sin exceder de los cinco años antes expresados.

ARTICULO 75

Si el término concedido expirare antes de que esté concluida y en explotación la construcción de la línea, la franquicia de la libre importación quedará limitada á los materiales comprendidos en la anterior clasificación, que sean necesarios para la construcción y para poner la vía en explotación.

ARTICULO 76

El material cuya libre importación autoriza el art. 74, será introducido para el uso exclusivo de la vía; si alguno de él fuere enajenado ó aplicado á otros usos, la Secretaría de Hacienda exigirá el reintegro de esos derechos, sin perjuicio de las demás penas que para el caso de infracción de las leyes fiscales, establecen las mismas.

ARTICULO 77

Las líneas que se mencionan en el art. 6°, podrán ser subvencionadas. Excepcionalmente podrán serlo también otras líneas, en el caso del art. 158, párrafo III, inciso B. Fuera de ellas, ninguna otra línea podrá ser subvencionada. Las subvenciones se someterán á las reglas siguientes:

I. No se otorgarán subvenciones para construir ferrocarriles, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos destinadas á esos objetos. Se exceptúan de esta regla los casos siguientes:

A. Cuando el importe total de la subvención no exceda de las tres cuartas partes del monto de las subvenciones que, al hacerse la nueva concesión, estén disponibles en virtud de caducidad de los respectivos contratos, declarada con posterioridad á la fecha de esta ley, ó de rescisión celebrada también con posterioridad á la misma.

B. Cuando se apliquen, en los términos que expresa el art. 158, párrafo III, las subvenciones otorgadas á líneas cuyas concesiones no han caducado.

II. La subvención se pagará por secciones, por lo menos de cien kilómetros construidos y aprobados por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en las cantidades y términos que se fijen en cada caso, salvo que, al terminar la línea, la última sección de ésta tenga menos de cien kilómetros, en cuyo caso se pagará lo que corresponda á esta sección cuando esté terminada.

III. La subvención se pagará en bonos de la Deuda Pública, reservándose el Ejecutivo la facultad de resolver en cada caso, en cuál de las dos siguientes formas se hará el pago:

A. En Bonos del cinco por ciento de la Deuda amortizable.

B. En Bonos de distinta denominación, conforme á las condiciones y términos que se fijen.

ARTICULO 78

En ningún caso y bajo ninguna forma, se otorgarán prórrogas de los plazos que para la duración de la concesión se fijen conforme al art. 27 y que para las exenciones de impuestos se establezcan en la misma concesión, de conformidad con los arts. 72 y 74.

ARTICULO 79

Los terrenos de propiedad nacional que la Empresa necesitare para los objetos que se mencionan en el párrafo I del art. 70, previa la aprobación del Ejecutivo dada en cada caso, se enajenarán á la Empresa sin retribución alguna.

También tendrá derecho la Empresa, previa la aprobación del Ejecutivo, para tomar de los terrenos de propiedad nacional y de los ríos, materiales de toda especie que sean necesarios para la construcción, explotación y reparación de la línea y sus dependencias, sujetándose, en la extracción de esos materiales, á las leyes y reglamentos respectivos.

ARTICULO 80

Si la línea terminare en un puerto, la Empresa tendrá el derecho de construir uno ó más muelles, con sujeción á las bases y condiciones que fije la concesión.

ARTICULO 81

Los criaderos y demás substancias minerales que, conforme á la ley de Minería, no pertenecen al dueño del suelo y que se encuentren en las obras y excavaciones que se hicieren, serán de la propiedad de la Empresa, con sujeción á las leyes de Minería, siempre que los denuncie dentro de los dos meses siguientes al descubrimiento.

ARTICULO 82

Los directores, ingenieros, empleados y dependientes de las oficinas y estaciones del ferrocarril y telégrafo, así como los trabajadores que en él se empleen, estarán exentos de toda clase de servi-

cio militar y de cargos concejiles durante el tiempo que sirvieren en el camino, menos en el caso de guerra extranjera. La compañía ó compañías tendrán la facultad de organizar el servicio interior de las líneas y su resguardo, con sujeción á los reglamentos que aprobare el Ejecutivo.

CAPITULO VI

Reconocimiento y construcción de la vía

ARTICULO 83

Los ferrocarriles serán construidos con sujeción á las prevenciones de los reglamentos sobre ferrocarriles actualmente vigentes ó que se expidan en lo futuro.

ARTICULO 84

Los ferrocarriles podrán construirse, en todo ó en parte, con una ó más vías, según lo exija el servicio de la línea y de las estaciones.

ARTICULO 85

Si respecto de alguna línea fuere necesario separarse de las prevenciones de los reglamentos, se modificarán, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, las condiciones técnicas á que debe satisfacer la línea.

ARTICULO 86

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, podrá autorizar á los particulares y compañías para que verifiquen reconocimientos y estudios con el fin de reunir los datos y los documentos concernientes á la construcción de una línea, sin que por esta autorización se entienda conferido derecho alguno contra la Nación, ni limitada de ninguna manera la facultad que tiene la misma Secretaría, para conceder iguales autorizaciones á los que pretendan el reconocimiento de la misma línea.

ARTICULO 87

El trazo que deberá seguir la vía, será el que, conforme á los reconocimientos que se practiquen, aparezca ser el más conveniente y apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 88

Se someterán á la aprobación de la expresada Secretaría:

I. Los planos con los estudios del trazo general de toda la línea;

estos planos serán sometidos á dicha Secretaría antes de presentar los planos de la localización definitiva.

II. Los trazos y perfiles definitivos del camino, ya en su totalidad, ya en secciones sucesivas, por lo menos de diez kilómetros, en la inteligencia de que no se deberán ejecutar trabajos de construcción en ninguna parte, sin la previa aprobación de los planos y perfiles correspondientes.

III. Los planos de las estaciones, su construcción, los proyectos relativos á todos los trabajos de construcción, obras de arte, edificios y dependencias de la vía.

IV. Las modificaciones que posteriormente se hagan en los trazos y perfiles, planos, construcciones, obras de arte, edificios y dependencias acabadas de mencionar.

ARTICULO 89

Las empresas de ferrocarril tienen la obligación de consentir que sus líneas enlacen con las de otra empresa, en cualquiera de las formas que se establecen en la parte final del art. 21, siempre que la otra empresa lo exigiera.

CAPITULO VII

Explotación de los ferrocarriles

ARTICULO 90

Las leyes y reglamentos sobre policía de ferrocarriles determinarán lo conveniente sobre su conservación y seguridad.

No podrá ponerse en explotación un ferrocarril sin que sea previamente inspeccionado en los términos que disponga el reglamento, y aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 91

Las empresas de ferrocarriles tendrán el derecho de explotar su línea en conexión con otra empresa de ferrocarril nacional ó extranjera, de acuerdo con ella y con las condiciones que juzguen convenientes. También podrán hacer conexiones con embarcaciones ó líneas regulares, fluviales ó marítimas que hagan el tráfico entre diferentes lugares de la República, ó entre éstos y puertos extranjeros, ó sólo entre los últimos.

Los contratos, convenios, arreglos ó base sobre conexiones con líneas extranjeras de ferrocarriles, ó con líneas fluviales ó maríti-

mas, ó co caciones, serán sometidos á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el efecto de que ésta examine si aquellos están arreglados á los preceptos de esta ley.

ARTICULO 92

Tendrán la obligación de permitir que en su línea circulen trenes pertenecientes á otras empresas, conforme á las reglas siguientes:

I. Solamente circularán en la línea de un ferrocarril cuando, á juicio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el servicio de aquel es insuficiente para las necesidades del tráfico.

II. Los trenes de otras empresas harán el servicio con regularidad y conforme á un horario.

III. No podrán estas empresas organizar su servicio de manera que se impida, embarace ó estorbe el que se hace por la empresa propietaria de la línea.

IV. La empresa que hiciere pasar sus trenes por la vía de otra empresa, y entretanto lo hace, estará obligada á consentir en que los de ésta pasen por su vía, aunque en ella no exista la insuficiencia del servicio que menciona el párrafo I.

V. Se pagará por tránsito de trenes á la empresa propietaria de la vía, un tanto por ciento, que se fijará en la concesión, de lo que, con arreglo á su tarifa, importaría el pasaje ó el flete de los efectos transportados.

ARTICULO 93

Las tarifas para el transporte por el ferrocarril, comprenden las cuotas conforme á las que se hace el transporte y las condiciones según las cuales las compañías se obligan á hacer éste, y estarán sujetas á las reglas sigientes:

I. Las tarifas, clasificaciones de efectos y las condiciones para el transporte, serán aprobadas por la Secretaría de Cominicaciones y Obras Públicas y debidamente publicadas.

II. La aplicación de las tarifas se hará siempre observando la más perfecta igualdad, excepto en los casos en que la ley autorice lo contrario.

III. Todas las compañías de ferrocarril deberán revisar sus tarifas y presentarlas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación, cada tres años.

IV. Si al ser revisadas las tarifas, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas creyere que pueden ser rebajadas, sin perjuicio de los intereses de la Empresa, y ésta no conviniere en la reducción, podrán, sin embargo, rebajarse hasta un diez por ciento, garantizando á la Empresa el aumento que por término medio haya habido en los cinco años últimos.

ARTICULO 94

La tarifa general de pasajeros podrá dividirse en tres clases, siendo su base el kilómetro.

La tarifa general de mercancías podrá dividirse en seis ó más clases; su base será la tonelada como unidad de peso y el kilómetro como unidad de distancia, salvo lo dispuesto en el párrafo IV del artículo siguiente.

ARTICULO 95

Las empresas de ferrocarril están autorizadas para establecer tarifas sobre las bases sigientes:

I. Tarifas de base decreciente; aun cuando la concesión autorizare esa tarifa, si la compañía quisiera establecerla sobre bases distintas, propondrá en cada caso á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas las nuevas bases sobre las cuales desea establecerla; la autorización que conceda la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas durará sólo el tiempo que falte para completar el período al fin del cual deben ser revisadas las tarifas conforme á la concesión; transcurrido ese período, deberá ser renovada la aprobación de las bases sobre las cuales se pretenda establecer la tarifa diferencial.

II. Tarifas con relación á las dificultades y gastos de tracción en los diversos puntos de la línea, sin guardar proporción al número de kilómetros de toda la vía, con tal que el flete ó pasaje no exceda en ningún kilómetro del máximo fijado para cada clase.

III. Tarifas sobre las mercancías en carro tomado por entero. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general de la cual las compañías podrán deducir:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga, siempre que estos gastos sean hechos por el cargador y el consignatarío; esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

B. Un tanto por ciento que también será igual para todos los

ferrocarriles y fijado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, equivalente á la responsabilidad de que el ferrocarril está exento conforme al art. 120, párrafo VIII.

C. Un tanto por ciento sobre la base del mayor aprovechamiento de carro; este tanto por ciento será señalado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tomando en cuenta la capacidad de los carros. Las compañías de ferrocarriles están autorizadas para establecer tarifas de carro por entero sobre la base únicamente de este inciso, además de las que establezca sobre las otras bases que expresa este párrafo.

Para los efectos de este párrafo, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas fijará los mínimum de los carros por entero.

Un cargador podrá tomar, para sí ó para varios, un carro por entero, para que por él se transporten mercancías de diferentes clases; en este caso se expedirá una sola carta de porte á favor del cargador que tomó el carro y de un solo consignatario, y se pagará el carro por entero conforme á la cuota de tarifa que corresponda, de las mercancías transportadas, á la que sea de clase superior.

IV. Tarifas sobre transportes á cortas distancias, cuya extensión será fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Estas tarifas tendrán como base la tarifa general, á la cual las compañías podrán agregar:

A. Una suma equivalente á los gastos de carga y descarga que deba hacer la compañía; esta suma será igual para todos los ferrocarriles y fijada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

B. Un tanto por ciento, que también será igual para todos los ferrocarriles y fijado por la expresada Secretaría, equivalente á los mayores gastos de explotación en el transporte á cortas distancias.

V. Tarifas sobre los bultos de equipaje, cuyo valor se declarará al ser entregados para su expedición, á fin de que este valor sirva de base á la responsabilidad de la compañía en caso de pérdida ó avería. Las compañías de ferrocarril tienen el derecho de que los bultos de equipajes que estén en el caso de este párrafo, sean transportados en el servicio de express.

VI. Tarifa para pasajeros sobre la base de una extensión kilométrica que el pasajero tendrá derecho de recorrer en toda dirección y en un período de tiempo indeterminado ó determinado.

VII. Tarifas de pasajeros para viajes de ida y regreso, de abono y para niños.

VIII. Tarifas en trenes de retorno; respecto de estas tarifas, se observarán las reglas siguientes:

A. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá, á propuesta de la compañía respectiva y por medio de reglas generales, cuáles son trenes de retorno.

B. La tarifa de retorno se establecerá sobre la base de la tarifa general, deducido un tanto por ciento que será aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

C. Los ferrocarriles que toquen los lugares á los cuales otra línea conduce mercancías con tarifa de retorno, tendrán el derecho de hacer transportes á los mismos lugares, haciendo en su tarifa general una reducción igual ó menor que la que hace el otro ferrocarril en su tarifa de retorno.

ARTICULO 96

Las empresas de ferrocarriles tienen también el derecho de establecer tarifas especiales para carros salones ó de dormir, para los equipajes y mercancías que se transporten en trenes de pasajeros ó en trenes expresos, para el dinero y los metales preciosos, las materias inflamables y explosivas, los cadáveres y los animales, para aquellos efectos ú objetos que, por no deber prudencialmente sujetarse á peso ó medida, tengan que pagar fletes superiores á los de la tarifa general, para el material de ferrocarril, la piedra mineral, el carbón de piedra, ó para cualquier otro producto ó mercancía nacional ó extranjera, prévia la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Los cereales podrán también ser objeto de tarifas especiales; pero la cuota en carro por entero, en ningún caso excederá de la señalada en la concesión á la última clase.

En la concesión podrá imponerse á la Empresa la obligación de establecer tarifas especiales para los efectos y mercancías que se expresen en la misma concesión.

ARTICULO 97

En las concesiones se fijará el máximum de las tarifas generales para pasajeros y mercancías, de las tarifas especiales á que se refiere el último inciso del artículo anterior, así como para el alma-

cenaje y por el uso del telégrafo ó teléfono en los casos en que sea permitido, conforme al art. 20, emplearlo en otros casos que no sean el exclusivo del ferrocarril.

Los tipos de las tarifas diferenciales y los de las especiales que no lo tengan señalado en la concesión serán fijados por la compañía, al ser sometidas á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas para su aprobación.

ARTICULO 98

Antes de los tres años á que se refiere el párrafo III del art. 93, al fin de los cuales deben ser revisadas las tarifas, la Empresa podrá modificarlas dentro del máximum fijado en la concesión. Estas modificaciones no comenzarán á regir sino después de ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y después de treinta días de publicada, si la alteración fuere en el sentido de la alza, ó de quince, si fuere en el de la baja. Lo preceptuado en este artículo, se observará también cuando las tarifas sean revisadas conforme al art. 93.

ARTICULO 99

Las concesiones sobre construcción y explotación de ferrocarriles, confieren solamente el derecho de percibir las cuotas fijadas en las tarifas y el de aplicar para el transporte las condiciones que la compañía establezca legalmente, siempre que unas y otras hayan sido aprobadas y publicadas conforme á los arts. 93 y 98. Quedan, en consecuencia, prohibidos:

I. Todos los contratos en los cuales se conceda á una ó más personas, un precio de pasaje ó porte menor que el autorizado por la tarifa aprobada y publicada.

II. Las devoluciones de todo ó parte del porte ó precio del pasaje cobrado al celebrarse el contrato, y que se hagan con el fin de reducir ó rebajar la cuota de la tarifa.

III. Las rebajas en los pasajes ó portes que, con cargo á su comisión, hagan en las ventas de boletos ó en los contratos sobre transportes, agentes ó comisionistas á los cuales se paga comisión. Estos agentes ó comisionistas, para todos los efectos legales, se considerarán como empleados de la compañía, y las ventas de boletos ó los contratos sobre transporte que ellos hagan, quedan comprendidos en las disposiciones del párrafo I de este artículo.

IV. Todo acto ó contrato cuya consecuencia sea disminuir ó rebajar directa ó indirectamente la cuota del pasaje ó porte de la expresada tarifa.

Los contratos celebrados en contravención á las disposiciones de esta ley, son nulos, excepto en los casos expresamente exceptuados en ella.

ARTICULO 100

Los boletos de pasaje por ferrocarril, sólo podrán venderse por agentes que la Administración de la respectiva compañía haya autorizado.

Esta autorización, cuando la venta no se haga en las estaciones ú oficinas do la compañía ó por conductores ó empleados en el tren, se dará por escrito que se fijará en un lugar público de la oficina y que se exhibirá á cualquiera persona que desee comprar un boleto.

ARTICULO 101

Los bolotos expedidos ó sus cupones, cuando en aquellos se expresa el nombre de la persona á cuyo favor se expiden, tienen el caracter de personales, y no podrán ser vendidos ni enajenados por el primer adquirente ó por otra persona á un tercero.

ARTICULO 102

Las disposiciones de los arts. 93, 98 y 99, no son aplicables en los casos siguientes:

I. Los contratos ó arreglos entre el Gobierno Federal y las compañías de ferrocarril, en interés de una necesidad ó de un servicio público.

II. Reducciones y remisiones á los indigentes ó á los que los conducen, ó para otros objetos de beneficencia ó religiosos, á los agentes y comisionistas viajeros, á compañías de espectáculos públicos, á operarios ó trabajadores sujetos á jornal.

III. Tarifas transitorias de pasajeros para viajes de recreo.

IV. Trasporte de efectos de primera necesidad, á los lugares donde la haya.

ARTICULO 103

En los casos de los tres primeros párrafos del artículo anterior, no se necesitan ni la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ni la publicación anticipada de la tari-

fa, excepto las tarifas para agentes ó comisionistas viajeros, para compañías de espectáculos públicos y para operarios ó trabajadores, en todos los cuales se reqiuere la aprobabión expresada. También en el caso del párrafo IV, la tarifa será sometida á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas proponiendo el término de su duración; si no se fijare término, la tarifa no podrá elevarse, sino observándose las reglas establecidas en el art. 98, pero podrá ponerse en observancia sin necesidad de que sea publicada con anticipación.

ARTICULO 104

No obstante lo que se dispone en el art. 98 para que las modificaciones de las tarifas en el sentido de la baja se publiquen con cierta anticipación, antes de ser puestas en observancia, estas modificaciones podrán ser aplicadas, aunque no haya transcurrido el término fijado en dicho artículo, en los casos siguientes:

I. En el de tarifas sobre mercancías de tránsito por el territorio nacional, procedentes de una nación extranjera y destinadas á otra ó á la misma nación; en este caso bastará comunicar la tarifa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas. Las modificaciones de la tarifa en el sentido de la alza, podrán también aplicarse en los mismos términos que las modificaciones en el sentido de la baja.

II. En el de tarifas sobre productos y mercancías nacionales destinadas á la exportación. En este caso, se comunicará la tarifa á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y si pasaren cinco días de haberse comunicado sin recibirse contestación, ó recibida contestación dentro de ese término, podrá ponerse en práctica la tarifa.

III. En el caso de la fracción IV del art. 102 y en los que menciona el art. 103, poniéndose en práctica la tarifa inmediatamente quo la apruebe la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 105

En los casos de los párrafos III y IV del art. 123, las empresas podrán pactar, en compensación de la responsabilidad de que se les releva ó que se les limita, la reducción de la tarifa, en un tanto por ciento, igual para todos los ferrocarriles y fijado por la Secre-

taría de Comunicaciones y Obras Públicas. Será prueba bastante del contrato que releva ó limita la responsabilidad de la compañía, la carta de porte en la cual se exprese la cantidad convenida como precio del transporte.

ARTICULO 106

Un ferrocarril, desde el momento en que ha sido aprobado por la Secretaria de Comunicaciones y Obras Públicas y en que también lo han sido sus horarios, no puede rehusar, salvo en los casos exceptuados expresamente por esta ley, el transporte de mercancías para otra estación de su propia línea:

I. Si las mercancías, atendida su clase y naturaleza, son propias para ser transportadas, si están embaladas adecuadamente y si su manipulación no exige instalaciones especiales de que carezca el ferrocarril y que el último no esté obligado á tener.

II. Si el cargador se somete á las tarifas, á las reglas sobre entrega de mercancías y demás condiciones que los ferrocarriles tienen el derecho de fijar.

III. Si los medios normales del ferrocarril bastan para hacer el transporte.

ARTICULO 107

Los caminos de fierro no están obligados á aceptar mercancías para su transporte, antes de que éste pueda tener lugar; pero en las estaciones que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas designe, con audiencia de la respectiva compañía de ferrocarril, ésta tendrá la obligación, dentro del plazo que la misma Secretaría señale, de tener y conservar cobertizos ú otro género de abrigos, á elección de la compañía en los cuales, bajo la vigilancia y responsablidad del dueño, sean protegidas las mercancías contra la humedad del suelo y la lluvia, entretanto les llega su turno y son recibidas por el ferrocarril para el transporte.

ARTICULO 108

Las compañías de ferrocarril, por el uso del cobertizo ó abrigos á que se refiere el artículo anterior, tendrán derecho á una compensación que se cobrará conforme á una tarifa fijada por la compañía con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 109

En lo relativo á la época del transporte, ninguna expedición debe ser preferida á otra, á menos de un motivo conexo con la instalación y reparación del camino de fierro, con las circunstancias del transporte ó con el interés público.

ARTICULO 110

La infracción de los arts. 106 y siguientes, da lugar á la responsabilidad por daños y perjuicios originados de la infracción.

ARTICULO 111

La carta de porte, además de las menciones que debe contener conforme al art. 581 del Código de Comercio, incluirá las siguientes:

I. El valor declarado, si el ferrocarril garantiza una suma fija en caso de responsabilidad.

II. Las condiciones bajo las cuales se transporta la mercancía, si conforme á las de la tarifa general ó á las de una tarifa especial, expresando cuál sea, con responsabilidad completa ó limitada, y las demás estipulaciones particulares en los casos en que la ley los permita.

III. El número de carro ó carros, cuando hayan sido tomados por entero y el de los sellos del carro ó carros.

ARTICULO 112

La suma de porte ó de pasaje no podrá ser igual ni menor para una distancia más larga que para una más corta, cuando el transporte se hace en una misma dirección y cuando la distancia más corta forma parte de la más larga. Se exceptúan los casos siguientes:

I. En el de tarifas autorizadas por la misma concesión ó por esta ley.

II. Los casos mencionados en el art. 104.

III. El transporte de carga ó pasajeros entre dos puntos que no están unidos por un ferrocarril directo; en este caso se podrá tomar como base para la tarifa, no la distancia realmente recorrida, sino la línea recta entre ambos puntos, siempre que concurran las circunstancias siguientes:

A. La base de la línea recta se aplicará á los pasajeros y á to-

das las mercancías, sean nacionales ó extranjeras, cualquiera que sea la dirección en que se haga el tráfico.

B. Si entre ambos puntos hubiere una línea directa, las tarifas de fletes y pasajes de la otra línea, no podrán ser menores que las de la línea directa, ni podrán tomar como base una distancia menor que la que recorra la línea directa.

C. Si las dos líneas tienen un solo extremo común, pero una de ellas está dentro del territorio de la República en conexión con otra ú otras líneas que tienen un extremo común con el de la otra línea, todas las líneas en conexión formarán una línea continua entre los dos puntos que sirven de extremo á la otra línea, y el tráfico en la más larga, podrá hacerse sobre las bases de una tarifa y una distancia que no sean menores que la de la línea más corta.

D. Cuando dos lugares estén unidos por dos ó más ferrocarriles directos, el tráfico entre ambos puntos por líneas que no lo sean, podrá hacerse sobre la base de la tarifa más baja de las líneas directas, aunque la línea que use esa tarifa sea más larga que la de otros ferrocarriles directos.

IV. Se comprenden en las disposiciones del párrafo anterior, las líneas del ferrocarril que estén en conexión con una línea fluvial ó marítima que hace el tráfico de cabotaje, debiéndose considerar como línea continua la que se forma con los ferrocarriles y la línea fluvial ó marítima, ó con ambas.

V. También se comprenden en las disposiciones del mismo párrafo, los transportes que se hagan de un punto á otro de la República, pasando por un país extranjero, de manera que las líneas mexicanas de ferrocarril formen con ferrocarriles extranjeros, ó con una línea marítima ó fluvial extranjera, ó con éstas y aquellos, una línea continua.

VI. Se comprenden, por último, en las disposiciones del párrafo III, los transportes que se hagan de un punto del extranjero á otro de la República ó viceversa, en conexión con líneas extranjeras de ferrocarril ó fluviales ó marítimas, de manera que la línea ó líneas mexicanas formen una línea continua con una ó más de aquellas líneas extranjeras.

VII. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas resolverá cual es la línea continua más corta cuya tarifa común debe tomarse como base para las demás líneas; igualmente, en caso de

que dos ó más líneas continuas tengan en el extranjero un diferente extremo, resolverá atendiendo á las circunstancias de cada caso, si para los efectos de este artículo deben considerarse comprendidas en su disposición.

VIII. En caso de que una línea de ferrocarril ó dos ó más que formen una línea continua dentro del territorio de la República, se propongan conducir mercancías extranjeras del lugar de la importación al lugar del final destino, no con un porte arreglado á la tarifa general, sino bajo una tarifa que se establezca en virtud de la autorización que el párrafo VI de este artículo concede á las compañías de ferrocarril, se formará una tarifa especial de importación en la que se designarán los puntos ó lugares á donde conducirán las mercancías conforme á esa tarifa especial. La cuota total que corresponde á todas las líneas extranjeras en conexión y las cuotas á que está sujeta la mercancía en su tránsito por la línea ó líneas mexicanas de ferrocarriles, formarán la cuota especial.

ARTICULO 113

Salvo lo dispuesto en el art. 118, los ferrocarriles no están obligados á aplicar á otro tráfico la tarifa especial de su importación.

ARTICULO 114

Las compañías de ferrocarriles están autorizadas para celebrar entre sí contratos en virtud de los cuales se forme una masa común de los productos de sus respectivas líneas ó de parte de éstas, para dividirla entre las compañías, en la proporción que convengan, siempre que se sujeten á las condiciones siguientes:

I. No se podrán alterar las tarifas aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sino en los casos y términos establecidos en las concesiones respectivas y por esta ley.

II. Los contratos que hagan las compañías de ferrocarril, no podrán ser ejecutados sin la previa aprobación de la expresada Secretaría.

ARTICULO 115

Todos los contratos celebrados en violación del artículo anterior, son nulos; pero sólo el Ministerio Público Federal, con instrucciones del Ejecutivo, promoverá, ante el tribunal competente,

la nulidad del contrato, cuando, á juicio del Ejecutivo, sea procedente la acción. Esta acción podrá intentarse durante cinco años contados desde la fecha del mismo contrato.

ARTICULO 116

Las líneas que estén en conexión conforme al art. 91, se considerarán como una línea continua para el efecto de las tarifas, causándose como porte los gastos de transborde y la suma compuesta de los fletes parciales que se causarían en cada línea, conforme á las tarifas aprobadas para ella por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, salvo cuando varias líneas se enlacen para hacer el transporte conforme al art. 112, en los cuales podrá establecerse la tarifa conforme á las bases que en dicho artículo se determinan.

ARTICULO 117

La parte de los convenios, contratos ó arreglos que celebren las compañías para conservar y hacer su enlace y conexión, ó de las bases que aprueben ó acepten con el mismo fin, se someterán á la aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, para el efecto de que ésta examine si están areglados, especialmente en lo relativo á tarifas, á las preceptos de esta ley.

ARTICULO 118

En ningún caso se podrán celebrar arreglos, contratos ó convenios con líneas extranjeras de ferrocarril, ó con líneas fluviales ó marítimas, ó con embarcaciones, sean estos convenios de los que mencionan los arts. 91 y 112, párrafo IV, sean de otra clase en virtud de los cuales los productos ó mercancías extranjeras sean transportados por la línea mexicana de ferrocarril á un tipo de porte menor que los productos ó mercancías similares nacionales. En consecuencia, la tarifa que, al ser internada la mercancía extranjera del lugar de la importación, se aplique á dicha mercancía en su tránsito por la línea mexicana de ferrocarril, será aplicada á la mercancía similar nacional en proporción á la distancia que ella recorra, al ser transportada en la misma dirección y al mismo lugar que la extranjera.

ARTICULO 119

Las compañías de camino de fierro no tienen el derecho, excepto en los casos en que la ley las autoriza expresamente, para li-

mitar en sus reglamentos, cartas de porte ó documentos que expidan, la responsabilidad y obligaciones que, con motivo del transporte, les imponen las leyes, ó para relevarse de ellas. Son nulas las reglas, cláusulas ó condiciones que las compañías inserten en alguno de aquellos instrumentos en violación de este artículo.

ARTICULO 120

Las líneas de camino de fierro, salvo pacto en contrario, y en caso de dolo, mala fe ó culpa, no son responsables de las pérdidas, desfalcos ó averías, ni de los riesgos á que estén expuestos en el viaje:

I. Los animales vivos.

II. Las mercancías, que á petición escrita del cargador, se transporten en carro descubierto en los casos en que la naturaleza de la mercancía exija para la conservación de ésta, su transporte en carro cerrado ó entoldado.

III. Las que se despachan sin embalaje ó con un embalaje defectuoso, cuando por su naturaleza deban estar convenientemente embaladas; la falta ó defecto del embalaje, se harán constar en la carta de porte.

IV. Las mercancías que por su naturaleza particular, por el hecho de su transporte en ferrocarril, por su exposición inevitable á la intemperie ó por calor ú otra causa natural, están expuestas á riesgos especiales de pérdida ó avería total ó parcial, particularmente de rotura, oxidación, deterioro interior, merma, etc.; observándose las reglas siguientes:

A. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas formará la tabla de las mercancías que están sujetas á merma, tomando en cuenta la duración del viaje y las estacionos, y fijará para cada una la proporción de merma á que se limitará la responsablidad de la compañía.

B. Esta merma normal, fijada por la expresada Secretaría, debe contarse separadamente para cada bulto, cuando varios bultos están comprendidos en la misma carta de porte, con tal que la carta de porte mencione el peso ó medida de cada bulto.

C. Los ferrocarriles pueden reservarse, con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, el derecho de irresponsabilidad, aun cuando la merma exceda de la normal, si

se trata de mercancías cargadas por el remitente ó descargadas por el consignatario.

D. La irresponsabilidad, en el caso de este párrafo, no tendrá lugar cuando las pérdidas, desfalcos ó averías se debieren á substracciones, ó cuando no provengan de la naturaleza de la mercancía, ó si la merma normal no corresponde á esta naturaleza ó á las circunstancias.

E. En caso de pérdida total, el ferrocarril no tiene el derecho de reducción por causa de merma.

V. Los explosivos, toda substancia inflamable y cualquier otro artículo de caracter peligroso. La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas formará la lista de los artículos comprendidos en este párrafo.

VI. Los objetos colocados en coches ú otros vehículos que se transporten por el ferrocarril.

VII. Las mercancías que son transportadas bajo el cuidado de persona puesta para ese fin por el cargador con el consentimiento de la Empresa.

VIII. Las mercancías cuya carga y descarga, sea en virtud de la tarifa ó por convenio con el cargador, se hacen por éste y pór el consignatario, siempre que el carro no tènga lesión exterior que haya podido dar lugar á la pérdida ó avería: en el caso de este párráfo, el remitente tendrá los derechos siguientes:

A. Cargar el carro en el punto de remisión.

B. Sellar el carro con su propio sello, ó que en su presencia se selle con los sellos de la compañía.

C. Hacerse la descarga en el punto de final destino por la persona que esté autorizada para recibir la carga.

D. Hacer que se rompan los sellos en presencia de la misma persona, ó en ausencia de ésta, del empleado de Hacienda encargado de la inspección fiscal, ó á falta de uno y otro, de cualquiera autoridad que ejerza funciones judiciales. La compañía tendrá el derecho, antes de que se rompan los sellos, de exigir que la persona, empleado ó autoridad, le expida sobre el estado de los sellos un documento, que no requiere timbre ni otra formalidad.

En los casos en que, con motivo de las leyes fiscales, deba ser abierto el carro en el tránsito, el empleado de Hacienda encargado de la inspección fiscal, antes de que se rompan los sellos, examina-

rá el estado de éstos y tomará razón de su número; concluida la inspección, se sellará de nuevo el carro en presencia del mismo empleado, y éste expedirá al conductor del tren un documento, haciendo constar el número y estado de los sellos al abrirse el carro, y el número de los nuevos sellos puestos en su presencia.

La compañía, en el caso de este párrafo, no garantiza el número de bultos que expresa la carta de porte.

ARTICULO 121

Tampoco son responsables las compañías de caminos de fierro, salvo pacto en contrario, y en caso de dolo, mala fe ó culpa, por pérdidas, desfalcos ó averías en los equipajes:

I. Cuando no se entregan en la oficina de la línea del ferrocarril para ser transportados, sino que el pasajero los conserva consigo en el coche.

II. Aun cuando hayan sido entregados á la oficina, si el pasajero no pide la entrega del equipaje en el término de quince días en el pasaje local y de treinta en el internacional: estos términos se contarán desde el día siguiente á la llegada del tren que debía conducir el equipaje.

ARTICULO 122

En los casos de los dos artículos anteriores, la presunción favorece á la línea del ferrocarril, entretanto no se pruebe en contrario que la pérdida ó avería ha sido causada por dolo, mala fe ó culpa de la administración del ferrocarril ó de sus empleados.

ARTICULO 123

La responsabilidad de las líneas del ferrocarril será limitada en los casos siguientes:

I. La responsabilidad se fijará atendiendo á la mercancía declarada para la expedición de la carta de porte, cuando el remitente declara una mercancía que causa un porte inferior á la de la realmente contenida en la carga.

II. La responsabilidad tendrá como base la mercancía realmente contenida en la carga cuando el remitente declara una mercancía diferente y de valor superior á la que la carga contiene.

III. Cuando se estipule que la responsabilidad ó pérdida, desfalco ó avería no excederá de cierta suma, pero aun en este caso el

ferrocarril será responsable por el valor total de la carga, en caso de dolo, mala fe ó culpa de la compañía ó de sus empleados.

IV. Cuando se releva á la compañía de responsabilidad por retardo en la entrega, imputable al ferrocarril, ó se limita esta responsabilidad á cierta suma, excluyéndose de la relevación, como en el párrafo anterior, el dolo, mala fe ó culpa de la compañía ó de sus empleados.

ARTICULO 124

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en su reglamento, fijará el límite de la responsabilidad de las compañías de ferrocarril por la pérdida ó avería de los bultos de equipajes cuyo valor no ha sido declarado.

En caso de haberlo sido, la compañía tiene el derecho de que los bultos con valor declarado, no sean comprendidos en el equipaje libre de porte que se permita al pasajero, sino que esos bultos sean transportados en el servicio de express con las obligaciones y derechos anexos á él.

ARTICULO 125

Serán incluidos en el equipaje libre de porte, todos los bultos sin valor declarado que el pasajero presentare con el carácter de equipaje, cualquiera que sea su contenido, hasta completar la cantidad de peso que autoricen las leyes de concesión ó los reglamentos de la compañía, en caso de que el peso autorizado por éstos sea mayor que el permitido por aquellas leyes; pero no podrán ser incluidos en el equipaje libre de porte, mercancías cuyo objeto es el tráfico ú otra operación mercantil.

ARTICULO 126

En el caso del art. 91, el último porteador tendrá la obligación de entregar la carga. La entrega se hará en los términos establecidos por la ley, conforme á la carta de porte que expidió el primer porteador, y con las responsabilidades que la ley fija, pero con las restricciones siguientes:

I. En caso de haberse fijado en la carta de porte un precio basado en una cuota diferente de la que expresa la tarifa, el último porteador, sin embargo, cobrará el precio del transporte conforme á la tarifa legal.

II. La responsabilidad del último porteador comienza desde e recibe la carga.

III. La responsabilidad comprende la pérdida de los bultos, desfalcos ó averías ocurridos, tanto en la línea del último por-idor, como en cualquiera otra de las líneas en conexión, salvo el recho del último porteador contra la compañía en cuya línea urrió el hecho ú omisión que motiva la responsablilidad, y con- cualquiera otra de las que con posterioridad recibieron la rga.

ARTICULO 127

Lo dispuesto en el artículo anterior se observará en caso de ie un ferrocarril reciba la mercancía para su transporte, con una irta de porte que designe como lugar de entrega un punto que no ;é situado en el trayecto de ese ferrocarril ni en el de las líneas ılazadas con él; pero la responsabilidad del ferrocarril termina en punto en que concluye el transporte por camino de fierro.

ARTICULO 128

También se observará lo dispuesto en el art. 126, en caso que ferrocarril esté en conexión con una línea marítima que haga iajes entre puertos de la República, en cuanto á los transportes ue se hagan de uno de estos puertos á otro lugar del territorio acional, parte por la línea marítima y parte por la línea ó líneas el ferrocarril.

ARTICULO 129

Al entregar una carga ó equipaje una línea á otra, se cambia-án documentos, haciéndose constar en uno de ellos el recibo y en l otro la entrega. Estos documentos se otorgarán respectivamente or el agente de la línea que hace el primero, y por el de la que ıace la segunda.

Estos documentos no requieren timbre ni formalidad especial en ellos se harán constar la fecha del recibo y entrega de la car-a, el número y estado exterior del carro, el número y estado de os sellos, si el carro ha sido tomado por entero; en caso contrario, si la carga ha sido transbordada á otro carro, el número de bul-os, la marca de cada uno de ellos, si la tuvieren, y el estado de la arga.

ARTICULO 130

El documento de entrega otorgado conforme al artículo anterior, produce una presunción legal que no admite prueba en contrario, sobre la fecha del recibo de la carga, su estado y el número de bultos que la forman, en el momento de la entrega al porteador respectivo.

ARTICULO 131

En las expediciones de mercancías procedentes del extranjero con destino á la República, y que sean transportadas de un puerto ó de la frontera á otro lugar del territorio nacional por medio de un ferrocarril, la línea ó líneas nacionales serán responsables por pérdidas, desfalcos ó averías en los términos y casos siguientes:

I. La responsabilidad se regirá por las leyes del país donde se han expedido la carta de porte ó conocimiento, siempre que en dichos documentos se expresare que las obligaciones y derechos nacidos del contrato quedan sujetos á dichas leyes; pero aun en este caso, si no se probare la existencia de la ley extranjera y que es aplicable al caso, los derechos y la responsabilidad del último porteador que hace el transporte en el territorio mexicano, se regirá, en lo relativo á la entrega de la carga, por lo dispuesto en los arts. 126 á 128.

II. También se regirá la responsabilidad del último porteador por las disposiciones de los mismos artículos, si la carta de porte ó el conocimiento, no expresan á qué ley quedan sujetos los derechos y obligaciones nacidos del contrato.

ARTICULO 132

La línea mexicana, sea ó no último porteador, á la cual, en el caso de conexión con otras líneas nacionales ó extranjeras, marítimas, fluviales ó terrestres, se entregue carga, tendrá derecho en caso de pérdida, avería ó desfalco á su elección:

I. De rehusar la carga, avisándolo al consignatario, si éste y su domicilio le fueren conocidos, para que dé instrucciones sobre el transporte. En este caso, la línea mexicana estará exenta de toda responsabilidad con motivo de las pérdidas, averías y desfalcos ocurridos en otras líneas.

II. De recibir la carga expidiendo ella una carta de porte en la que se haga constar el estado de la carga. En este caso, la obli-

ción del último porteador se limita á entregar la carga con arre-
ɔ á la carta de porte expedida por él, salvas las restricciones que
expresan en el art. 120.

ARTICULO 133

En el transporte de mercancías del territorio de la República á
ıa nación extranjera, en las líneas que estén enlazadas con la lí-
ıa mexicana que ha firmado la carta de porte, esta línea es res-
ınsable conforme á las leyes y ante los tribunales competentes de
República, de las pérdidas, desfalcos y averías, salvo su dere-
ıo, en caso de que la pérdida, desfalco ó avería hayan tenido lu-
ır en otra línea, para exigir indemnización de ella. Lo dispuesto
ı ese artículo no priva al remitente ni al tenedor de la carta de
ırte, de la facultad de ejercer preferentemente ante los tribunales
ı otra nación, los derechos que las leyes de éstas les concedan.

ARTICULO 134

La responsabilidad de los ferrocarriles, en el caso de pérdida,
ısfalco ó avería origina la obligación de pagar el valor comercial
ı las mercancías en el lugar y día de la entrega, conforme al art.
)0, párrafo IX del Código de Comercio, deducidos los derechos de
duana, los demás gastos que no se hicieren con motivo de la pér-
ida, y los de transporte no pagados todavía.

Se pagarán, además, intereses sobre la suma que se fijó como
.demnización; estos intereses, calculados á razón de seis por cien-
anual, correrán desde el día en que debió hacerse la entrega.

ARTICULO 135

La carga se considerará perdida si no se hace su entrega den-
o del mes siguiente á la conclusión del término en que la entrega
ıbió haberse hecho; pero si fuere encontrada después de ese tér-
.ino, el que á ella tenía derecho, lo tiene para pedir, en el término
ı ocho días contados desde que se le dé aviso, que la carga le sea
ıtregada sin gastos en la estación de partida ó en la primitiva de
ıstino, indicada en la carta de porte. En caso de haber sido pa-
ıda una indemnización, ésta le será devuelta al entregarse la car-
ı, pero en la devolución no se comprenderán los intereses.

ARTICULO 136

La pérdida, desfalco ó avería de las mercancías en los ca-

sos en que el ferrocarril es irresponsable, no lo priva del derecho de que se le pague íntegro el flete por el transporte que hubiere hecho.

ARTICULO 137

Salvas las excepciones contenidas en esta ley, lo dispuesto en los arts. 134 á 136, se aplicará á la pérdida, desfalco ó avería en equipajes, pero el término pasado el cual se considerará perdido aquel, será de quince días en el pasaje interior, y de treinta en el internacional, contados ambos términos desde el día siguiente á la llegada del tren por el cual debía hacerse el transporte.

ARTICULO 138

El consignatario ó la persona que tenga derecho á recibir la carga, lo tendrá para pedir que ésta sea pesada en su presencia al hacérsele la entrega; los gastos serán por cuenta del ferrocarril si el peso de la carga es menor que el expresado en la carta de porte; en caso contrario, serán pagados por el que reciba la carga, conforme á una tarifa que será aprobada por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y debidamente publicada.

ARTICULO 139

En los casos de retardo de que sea responsable el porteador, el que tenga derecho á la carga estará obligado á probar los daños y perjuicios reales y efectivos que se le hayan originado de la dilación.

A falta de prueba, el ferrocarril no pagará más indemnización que una fracción del precio del transporte, fracción que se determinará en un reglamento por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 140

En el reglamento á que se refiere el artículo anterior, se fijará el término de duración del viaje, pasado el cual se produce el retardo, sobre la base de cierto número de kilómetros diarios, y de que el término comience á correr desde el día siguiente al de la entrega de la carga al ferrocarril.

ARTICULO 141

En ningún caso la indemnización por daños y perjuicios originada de retardo en el viaje, podrá exceder de la totalidad del

precio de transporte, salvo si ha habido dolo, mala fe ó culpa grave de la administración del ferrocarril ó de uno de sus empleados, en cuyo caso se pagarán todos los daños y perjuicios que resulten probados.

ARTICULO 142

En casos de responsabilidad, cuando ésta se origine de una falta colectiva de varios ferrocarriles, la indemnización se repartirá entre las líneas responsables, en proporción al trayecto recorrido en cada una de ellas. El último porteador, en todo caso, estará obligado á pagar la indemnización á que tenga derecho el tenedor de la carta porte, salvo el de la última línea, contra las líneas responsables, para que éstas sean citadas al juicio, si lo promoviere el tenedor de la carta de porte, y para que ellas la resarzan en la proporción que les corresponda lo que aquella hubiere pagado.

ARTICULO 143

El cargador, entretanto tenga en su poder la carta de porte, ó el tenedor legítimo de ésta, podrá disponer que la carga sea entregada ó almacenada en un punto situado en el trayecto del ferocarril ó de uno de los ferrocarriles con los cuales aquél esté enlazado, aun cuando la carta de porte indique otro lugar de destino. Pero en este caso la carta de porte será anotada por el tenedor de ella, expresando en la misma el nuevo lugar de entrega ó almacenaje, y con esa anotación será presentada á la administración del ferrocarril que hace el transporte, á la cual, además, se dará por escrito aviso del cambio. La administración del ferrocarril tendrá también el derecho de anotar este cambio en la carta de porte, y en caso de ser varias las líneas por donde se hace el transporte, la carta de porte y el aviso, se comunicarán á la administración de la vía férrea á que pertenece el punto de final destino designando en la carta de porte, y á la administración de la vía á que pertenece el punto nuevamente designado.

En todo caso se pagará íntegro el valor pactado en la carta de porte, á no ser que en los términos de esta ley se cause un porte mayor por el transporte del punto de remisión al nuevo lugar de entrega; la administración del ferrocarril anotará en la carta de porte, al presentarse ésta, el porte que se deba pagar.

ARTICULO 144

Toda compañía de ferrocarril está obligada á llevar en el lugar de la República Mexicana donde tenga su domicilio ó su administración principal, la contabilidad íntegra de todos sus negocios, ingresos y egresos, inclusas las operaciones que haga en el extranjero, sin excepción ni restriccón alguna.

CAPÍTULO VIII

Derechos reservados á la Nación

ARTICULO 145

La Nación tendrá los siguientes derechos:

I. La reducción, para los militares y empleados federales, agentes y comisionados, que caminen por motivo del servicio oficial, de un cincuenta por ciento en el máximum de las cuotas establecidas en la ley de concesión.

II. La misma reducción se hará por el transporte de colonos é inmigrantes, para lo cual la Secretaría de Fomento expedirá las órdenes correspondientes.

III. En la conducción de fuerzas militares ó de policía, trenes, municiones, equipos, víveres, caballos, mulas y cualquiera otro objeto ó efecto destinado al servicio público, se reducirá el mismo máximum en un cincuenta por ciento.

IV. Siempre que el Gobierno necesite trenes especiales para el transporte de tropas ó de carga, el costo de dichos trenes será sólo el cincuenta por ciento del precio medio por kilómetro de los productos de los trenes, respectivamente de pasajeros y de carga del año anterior, conforme á la tarifa local.

V. La transmisión de mensajes telegráficos, y en lo general cualquier otro servicio hecho al Gobierno Federal, causará la mitad de la cuota máxima que corresponda según la concesión.

VI. En todos los casos en que la tarifa para el público sea menor que la tarifa á que tenga derecho la Nación conforme á los párrafos anteriores, el Gobierno tendrá derecho á la tarifa menor.

VII. Por el término de la concesión se hará gratis en las líneas del ferrocarril, la conducción de correspondencia, impresos y de toda materia postal, así como de los empleados despachados por Al administración de Correos en el servicio de la misma, observan-

do al efecto lo dispuesto en los arts. 126, 127 y 128 del Código Postal vigente, ó en los relativos si éstos se modifican.

VIII El Gobierno tendrá el derecho de mandar colocar uno ó dos alambres telegráficos ó telefónicos en los postes de la línea de la Empresa, y ésta la obligación de conservarlos en las mismas condiciones que los de su propiedad. Ambos servicios serán prestados gratuitamente, siendo sólo deber del Ejecutivo indemnizar el valor de los materiales que fueren colocados al hacer la instalación y el de los que posteriormente haya necesidad de reponer.

IX. La Nación se reserva la facultad de imponer un derecho de tránsito por cada pasajero y por tonelada de mercancías de mil kilogramos, que pasen de tránsito por el territorio de la República en las líneas de ferrocarril. Las empresas recaudarán este impuesto por cuenta del Gobierno sin gravamen para éste, verificándose la liquidación y pago en las épocas que fije la concesión. La Secretaría de Hacienda fijará las cuotas del derecho y dictará los reglamentos necesarios para hacer efectivo su cobro.

En las concesiones se podrá pactar que durante el período de tiempo que en ella se fije, no se cobrará este derecho de tránsito ó no excederá de cierta cuota si se cobrare.

Con excepción de este derecho de tránsito y de los de puerto, todos los efectos y mercancías destinados á atravesar el territorio de la República y no para su consumo en ella, estarán libres de toda especie de derechos de aduana, así como de contribuciones ó impuestos de todas clases.

X. La autoridad federal tiene el derecho de requerir, en caso de que así lo exijan los intereses del país, los ferrocarriles, su personal y todo su material de explotación y de disponer de ellos como lo juzgue conveniente.

En este caso, la Nación indemnizará á las compañías de camino de fierro. Si no hubiere avenimiento sobre el monto de la indemnización, se tomará como base el término medio de los prol ductos brutos en los últimos cinco años, aumentado en un diez por ciento, y siendo por cuenta de la Empresa todos los gastos.

Si sólo requiere una parte del material, se observará lo dispuesto en el párrafo IV de este artículo.

XI. En caso de guerra ó de circunstancias extraordinarias, el Ejecutivo podrá dictar las medidas necesarias, á fin de poner, en

todo ó en parte, fuera de estado de servicio, la vía, así como los puentes, líneas telegráficas y señales que formen parte de ellas.

Lo que haya sido destruido, será restablecido á costa de la Nación, luego que lo permita el interés de ésta.

XII. En caso de que el Ejecutivo ordene la suspensión del servicio, en interés de la defensa del país ó de la paz pública, podrá también disponer que todo el material rodante y cualquiera otro material, sean alejados.

La Secretaría de Guerra señalará en este caso las localidades á las cuales será llevado ese material.

CAPÍTULO IX

Inspección del Gobierno

ARTICULO 146

El Ejecutivo tiene en todos los ferrocarriles mencionados en el art. 1°, una inspección que ejerce directamente por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, ó por medio de agentes encargados, unos de la inspección técnica y otros de la administrativa.

ARTICULO 147

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas está autorizada:

I. Para exigir á las empresas de ferrocarril que cumplan con la concesión, las leyes y los reglamentos sobre ferrocarriles, dándoles, á este fin, las órdenes é instrucciones necesarias.

II. Para prevenirles que hagan en la vía, edificios y material, las reparaciones y renovaciones necesarias, que atiendan á las necesidades del servicio y aumenten, si esto es necesario, el número de sus empleados.

III. Para suspender el servicio del ferrocarril en todos los casos en que no presente todas las condiciones debidas de seguridad.

IV. Para prohibir, y en caso necesario, impedir el empleo de locomotoras, ténders, coches y carros que no ofrezcan la seguridad necesaria ó no estén en buen estado.

V. Para autorizar que el servicio pueda continuarse después de haber sido suspendido conforme al párrafo III.

VI. Para dar toda clase de instrucciones á los inspectores téc-

nicos y administrativos, pudiendo encomendarles el ejercicio de as facultades mencionadas en los párrafos I, II y IV de este artículo.

ARTICULO 148

La inspección técnica se ejerce por uno ó más ingenieros inspectores; la administrativa, por uno ó más comisarios inspectores.

El Ejecutivo fija en cada caso el número de los inspectores y su sueldo; los nombra y remueve libremente.

ARTICULO 149

Los gastos á que dé lugar la inspección serán pagados por las empresas; en las concesiones se expresará la cantidad mensual con la cual deben contribuir aquéllas, tanto por la inspección técnica como para la administrativa, observándose las reglas siguientes:

I. Las cantidades con las cuales contribuyan las empresas de ferrocarril, formarán un fondo que se destinará exclusivamente á pagar á los inspectores técnicos y administrativos.

II. Este fondo se formará en la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en cuya caja se harán les enteros mensualmente por las empresas.

III. Un reglamento especial determinará todo lo relativo á la recaudación y distribución de este fondo.

ARTICULO 150

Los inspectores del Gobierno no podrán, sin autorización de éste, recibir comisiones de ninguna compañía de ferrocarril, aunque sea una compañía diferente de aquella en la cual ejercen sus funciones, ni desempeñarles trabajos, sean ó no remunerados, ni recibir de ellas sueldos, emolumentos, gratificaciones ó pagos, ni hacer con ellas contrato alguno.

ARTICULO 151

Las empresas de ferrocarril están obligadas á transportar gratuitamente á los inspectores, cuando viajen en el desempeño de su cargo, aunque el viaje se haga en una línea distinta de aquella en la cual el inspector ejerce sus funciones.

ARTICULO 152

La inspección técnica se ejercerá conforme á las reglas siguientes:

I. Para los reconocimientos y proyectos de trazo de ferrocarriles, cada una de las secciones de ingenieros de la Empresa estará asociada de un inspector ingeniero; éste confrontárá sobre el terreno los proyectos y las modificaciones que se propongan, é informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas sobre la dirección de los trazos, las condiciones de buena ejecución de las obras, las de material fijo y móvil y sobre todo lo demás que convenga para la construcción, establecimiento y servicio de estas vías.

II. Cuidará de que las obras sean construidas con sujeción á los proyectos aprobados y con toda la solidez y seguridad necesarias, y de que se cumpla lo que, respecto de la construcción del ferrocarril, prevengan la concesión, las leyes y los reglamentos.

III. Terminados los trabajos y puesta la línea en explotación, vigilará ésta, cuidando todo lo que se relaciona con la conservación y seguridad de las obras, la vía, material fijo y móvil, edificios, vigilancia del camino, de las señales y agujas, composición y velocidad de los trenes.

IV. Hará á la Empresa todas las observaciones que crea conducentes, en caso de que no fueren observadas las leyes y reglamentos de ferrocarriles.

V. La Empresa estará obligada á darle todos los informes y noticias que le pida y que sean concernientes á la vía, su construcción, su mantenimiento, su seguridad, el material fijo y móvil, y en lo general, todo lo que concierna á las condiciones técnicas de la vía y sus dependencias.

VI. Informará á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, en los casos que lo prevengan los reglamentos, ó cuando dicha Secretaría le pida informes, ó cuando él crea conveniente darlos.

VII. Formará la estadística del material, movimiento de los trenes, accidentes que ocurran y demás de que deba tener conocimiento el Gobierno ó que éste le pida.

VIII. Informará sobre el establecimiento de nuevas estaciones y cargaderos, modificaciones que convenga introducir en los ya aprobados, y sobre todas cuantas cuestiones facultativas se susciten concernientes á la construcción, establecimiento, explotación y servicio de los ferrocarriles.

IX. Ejecutará los estudios y trabajos facultativos que se le ncarguen.

X. Dará parte pormenorizado de los hechos ó accidentes que curran en la línea á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, y al Juzgado de Distrito competente, evacuando, además, odos los informes y practicando todas las diligencias que dichas utoridades les encomienden.

XI. La inspección técnica se ejercerá en los términos y forma ue fije un reglamento.

ARTICULO 153

Los comisarios inspectores están encargados de todo lo que se efiere á la explotación comercial, á las relaciones entre el público los empleados de la Empresa afectos á dicha explotación, á la cción y vigilancia que al Gobierno compete ejercer sobre este ersonal, y á la seguridad de la circulación en caso de atentado ontra los trenes ó alteración del orden público. Tienen, además, as obligaciones y facultades siguientes:

I. Examinar las proposiciones de la Empresa respecto de las arifas que no tengan señalada cuota máxima en las concesiones ue deben ser aprobadas por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

II. Examinar los convenios que hagan las empresas de ferrocarril con otras de transporte, conforme á los arts. 91, 112 y 114.

III. Cerciorarse del movimiento en el transporte, así como de os ingresos y egresos de la Empresa.

IV. Emitir su opinion sobre la organización del servicio de los trenes bajo el punto de vista comercial y sobre los reglamentos de las compañías cuyas disposiciones se refieren á asuntos que estén sometidos al comisario inspector.

V. Vigilar la aplicación de las tarifas y cuotas, recibir las quejas del público y señalar las infracciones de las leyes y reglamentos sobre ferrocarriles, en la parte que les corresponda.

VI. Cuidar del estricto cumplimiento de las estipulaciones de las respectivas concesiones que no sean del resorte del inspector técnico.

VII. Vigilar el cumplimiento de los estatutos de las compañías, las operaciones financieras de aquellas, sus emisiones de ac-

ciones y obligaciones y la amortización de éstas. Las empresas estarán obligadas á mostrarles los libros de actas y de contabilidad, y todos los documentos concernientes á la situación financiera de la Empresa, así como á darles acceso á sus oficinas, almacenes, talleres, depósitos de material y demás dependencias.

VIII. Dar mensualmente á la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, un informe sobre los negocios ocurridos en el mes y que se relacionen con las facultades de los Comisarios inspectores.

IX. Están autorizados para asistir á las sesiones de las Asambleas generales, á las de la Junta Directiva ó Consejo de Administración, á las de la Junta local y á las del Comité Directivo.

Cuando crean que los contratos, resoluciones ó medidas de administración pueden afectar los intereses del Gobierno ó del público, lo manifestarán así y harán constar sus obervaciones en las actas.

X. Las empresas de ferrocarril estarán obligadas á dar á los Comisarios inspectores, verbalmente ó por escrito, según lo pidan los últimos, todos los informes, datos y noticias concernientes á la administración, contratos y negocios que hicieren las primeras.

CAPÍTULO X

Concesiones anteriores á esta ley

Articulo 154

Esta ley es obligatoria para todas las empresas y compañías de ferrocarril organizadas ó que se organicen en virtud de concesiones anteriores á ella, en cuanto no sea contraria á la concesión respectiva.

Se entenderá que esta ley es contraria á la concesión en aquellos preceptos que sean incompatibles con el texto expreso de la concesión y sólo en cuanto lo sean.

Articulo 155

Los Directores que, conforme á las concesiones á que se refiere el artículo anterior, tiene el Gobierno el derecho de nombrar, tendrán las facultades que se precisan en el art. 153.

Articulo 156

Las compañí s que convengan en modificar sus concesiones, y que en consecuencia admitan la división de las mercancías, para

ıfecto de las tarifas, en seis ó más clases, fijarán la cuota máxi· de cada clase, de modo que las de la primera y las de la últi- , no sean más altas que las señaladas en la concesión actual á s clases.

Artículo 157

Las cantidades que las compañías de ferrocarril deberán pa- ', conforme á sus respectivas concesiones, á los ingenieros y ·ectores del Gobierno, formarán parte del fondo á que se refiere ırt. 149; serán entregadas por las empresas en la Caja de la Se- taría de Comunicaciones y Obras Públicas, y respecto de su re- ıdación y distribución, se observarán el referido art. 149 y los ·lamentos que se expidan.

Artículo 158

Respecto de concesiones en las cuales se ha otorgado una sub- ıción; se observarán las reglas siguientes:

I. No se prorrogarán los plazos estipulados en las concesiones ·erentes á vías generales de comunicación, que no sean de im- ·tancia principal, y á las vías que mencionan los párrafos II y . del art. 1°

II. Tampoco se prorrogarán los plazos, en lo concerniente á líneas que sean de importancia principal. si no se hubiere cons- ıido alguna sección de ferrocarril, ó no se hubieren comenzado trabajos, y á la vez no se comprobare en este último caso, á sa- facción de las Secretarías de Comunicaciones y Obras Públicas Hacienda, que la Empresa tiene los elementos financieros nece- ·ios para proseguir los trabajos con actividad.

III. El derecho á la subvención otorgada en una de las conce- ınes actualmente vigentes, podrá ser transferido á otra Empresa, jo las condiciones siguientes:

A. Estos traspasos serán autorizados si se hicieron á favor de ıpresas organizadas para construir alguna de las líneas de pri· ›ra importancia. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subven- ›n una reducción de veinticinco por ciento, sea en el monto de cantidad que deba pagarse por kilómetro, sea en el número de ı kilómetros subvencionados.

B. Excepcionalmente podrá autorizarse el traspaso de la sub- nción para que ésta sea aplicada á una línea de importancia que

no sea principal, si la línea á la cual se aplica fuere, á juicio del Ejecutivo, de mayor utilidad que aquella que disfruta la subvención; pero ni aún en este caso podrá autorizarse el traspaso, si faltare á la concesión á la cual corresponde á la subvención un año ó menos para caducar. Al autorizarse el traspaso, se hará á la subvención una reducción de un cincuenta por ciento en los términos que expresa la parte final del inciso anterior.

IV. Al conceder una prórroga ó al modificar una concesión, ó al aprobarse un traspaso de subvención, se determinará el máximum de kilómetros subvencionados á que tengan derecho las respectivas empresas; esta regla se aplicará también á la Empresa cedente, por la parte que le quede cuando el traspaso comprenda sólo la subvención de una parte de las líneas que se le hubieren concedido.

V. En todos los casos que menciona el principio del párrafo anterior, se impondrá como condición, que la liquidación y pago de la subvención, se harán en los términos que expresan los párrafos II y III del art. 77.

CAPÍTULO XI

Obras en los puertos

Artículo 159

La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hará un estudio sobre los puertos cuyo mejoramiento deba ser considerado tan urgente como el de las líneas de ferrocarril mencionadas en los siete primeros incisos del art. 6°, procediéndose, respecto de este estudio, como se previene en los incisos *A* y *B* del párrafo VIII de dicho artículo.

En lo futuro, al hacerse el estudio de una de las líneas de ferrocarril que menciona el expresado párrafo VIII, se hará también el estudio de los puertos cuyo mejoramiento se requiera al ser construida dicha línea.

Artículo 160

No se contratarán obras para el mejoramiento de los puertos, cuando el pago de ellas no quepa dentro de las partidas del presupuesto de egresos, destinadas á esos objetos.

Excepcionalmente podrán contratarse estas obras, aun cuan-

pago exigido por ellas, no quepa en las partidas expresadas, ncurren las circunstancias siguientes:

I. Cuando las obras deban hacerse en un puerto que sea tér-) de un ferrocarril y la construcción de ésto haya sido con- la.

II. Cuando el importe total de las obras no exceda de las tres tas partes del monto de obras incluidas en contratos anterio- ¡ue por caducidad ó resición quedan sin efecto.

III. Cuando con aprobación de la Secretaría de Comunica- es y Obras Públicas, se transfiera á otra Empresa, para que sea cada á obras en los puertos, la subvención otorgada en conce- es actualmente vigentes, para la construcción de ferrocarriles; ste caso, se hará á la subvención la reducción que menciona la e final del inciso *A*, párrafo III del art 158.

CAPÍTULO XII

Responsabilidad penal

Articulo 161

El agente ó empleado de una Compañía que, en infracción de 99, autorizare ó contratare transportes á un tipo mayor ó me- del que corresponde conforme á la tarifa ó al contrato sobre exión, aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras)licas ó que de algún modo infringiere cualquiera de las dispo- 1es de dicho artículo pagará por cada infración, si ésta con- e en un contrato de duración determinada ó indeterminada, de 1 á quinientos pesos, y por cualquiera otra infracción, de cin- nta á doscientos cincuenta pesos, según las circunstancias.

Artículo 162

Si la infracción ha sido cometida ó autorizada por la Junta ectiva, su Presidente, Jefe de Departamento ó empleados su- iores encargados de la Administración de la línea, ó de una te de ella, ó del tráfico, de la misma ó de una parte, la Compa- , incurrirá por cada infracción, si ésta consiste en uno de los)resados contratos, en una multa de quinientos á dos mil pe- , y por cualquiera otra infracción, de cien á quinientos pesos, ;ún las circunstancias.

ARTICULO 163

Tanto la compañía como su agente ó empleado, estarán obligados en sus respectivos casos, á pagar por daños y perjuicios, el doble de la diferencia de porte á todos los que, dentro de los dos meses anteriores y los dos siguientes al transporte que se hizo á precio reducido, hubieren hecho transportes de mercancías similares entre los lugares en que dicho transporte se hizo.

ARTICULO 164

Si además de un transporte á precio menor del que corresponda, se asientan en los libros partidas, ó se hacen en la carta de porte ú otro documento menciones con el fin de ocultar la infracción, el autor de alguno de estos hechos, ó el que lo mande ejecutar, si aquél procedió por instrucciones de otro, incurrirá en la pena de dos años de prisión y multa de cincuenta á quinientos pesos.

ARTICULO 165

Son también culpables los vendedores de boletos de pasaje, en los casos siguientes:

I. Los que sin tener la autorización prevenida en el art. 100, vendieren boletos de pasajes por ferrocarriles; en este caso, se aplicará por cada boleto vendido, una multa de veinte á cincuenta pesos.

II. Los que en contravención del art. 101, vendieren ó enajenaren un boleto personal; en este caso, incurrirán en una multa de veinte á cincuenta pesos por cada boleto vendido.

III. Los dueños de establecimientos cuyo giro, en todo ó en parte, es la venta de boletos de ferrocarril, sin autorización de las compañías respectivas; en este caso, se incurrirá en la pena de doscientos á quinientos pesos.

Si además de la venta de boletos, en el caso de los tres párrafos anteriores, se alterase el nombre de la persona á quien originariamente se expidió el boleto, se aplicará la pena de un año de prisión y de cincuenta á quinientos pesos de multa.

ARTICULO 166

La compañía de ferrocarril que infringiere las disposiciones de los arts. 59 y 118 de esta ley, pagará por infracción cometida, al celebrar alguno de los contratos prohibidos por los mencionados

artículos, de quinientos á dos mil pesos, y por cada uno de los transportes que se hubieren hecho conforme al contrato celebrado, de cincuenta á doscientos pesos.

Si el contrato hubiere sido aprobado por la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, la compañía quedará relevada de toda pena, pero siempre procederá la nulidad del contrato conforme al art. 115.

ARTICULO 167

Cometen el delito de fraude contra la propiedad:

I. El que, sin consentimiento ni conocimiento del agente ó empleado del ferrocarril encargado de recibir la carga, declare para la expedición de la carta de porte una mercancía diferente de la que realmente se contiene en el bulto ó alguna circunstancia como consecuencia de la cual, se cause un flete menor del que debía pagarse conforme á la tarifa.

Si se procediere con el consentimiento ó conocimiento del expresado agente, será aplicable el art. 161 y sus relativos, incurriendo, además, el agente en la pena establecida en el Código Penal, si su objeto ha sido defraudar parte del flete á la compañía de ferrocarril.

II. El que por medio de maquinaciones ó artificios que no constituyan un delito de falsedad, lograre el pago de una indemización por pérdidas ó averías á que no tenía derecho.

ARTICULO 168

Para que el hecho tenga la naturaleza de delito, se requiere que haya sido ejecutado dolosamente. Las dudas ó errores en la interpretación ó aplicación de las tarifas, de las leyes de concesión y de esta ley, no están comprendidas en las disposiciones penales de la última, y queden sujetos á la responsabilidad civil en los casos en que, conforme á las leyes civiles y penales, haya lugar al pago de daños y perjuicios.

ARTICULO 169

En todos los casos mencionados en los arts. 161 al 167, se aplicarán las disposiciones del libro primero del Código Penal, en los términos que dispone su art. 3º é igualmente las del libro segundo del mismo Código sobre responsabilidad civil.

ARTICULO 170

Las multas en que se incurra por infracción de esta ley, ingresarán al Erario Federal, observándose para su imposición y entero las reglas establecidas en el Código Penal.

ARTICULO 171

Toda persona ó compañía de ferrocarril, tiene derecho para poner en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, cualquiera violación de esta ley. La expresada Secretaría practicará las averiguaciones conducentes, y en caso de creer que hay motivo para proceder, consignará el negocio al Juzgado de Distrito competente, remitiéndole copia certificada de las constancias que crea conducentes.

ARTICULO 172

Las personas ó compañías que se crean perjudicadas por el acto ó actos de alguna Empresa de ferrocarril ó de alguna otra persona, ejecutados en violación de esta ley, además del derecho que tienen conforme al artículo anterior, tendrán una acción civil para exigir la indemnización de daños y perjuicios.

También tendrán derecho de poner en conocimiento de los tribunales, el acto ó actos que constituyen la violación, sin que tengan obligación de constituirse parte civil.

ARTICULO 173

Ninguna persona ó compañía, aunque no litigue, podrá negarse á la exhibición de los documentos que sean de su propiedad ó que tenga en su poder, relativos al acto ó actos que han motivado el juicio, ni á la de sus libros de cuentas para el reconocimiento de ellos, en la parte relativa á los mismos actos.

ARTICULO 174

En caso de que la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas estuviere procediendo conforme al art. 171, se dirigirá al Juzgado de Distrito del Estado donde esté el documento ó el libro, para que se practique la diligencia de exhibición y se tome copia ó copias de aquellos. Si el tenedor del documento ó del libro rehusare la exhibición, la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, sin más trámite, consignará el negocio al Juzgado de Dis-

trito competente, para que éste, en el ejercicio de su jurisdicción, proceda al juicio correspondiente.

ARTICULO 175

No se podrán intentar simultánea ni sucesivamente el recurso administrativo, conforme al art. 171, y el judicial, con arreglo al segundo inciso del art. 172; intentado éste, se entenderá renunciado el primero, y en caso de intentarse aquél, sólo el Ejecutivo de la Unión, por medio de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, tendrá facultad para resolver si el negocio se consignará ó no á los tribunales.

CAPÍTULO XIII

Jurisdicción sobre los ferrocarriles

ARTICULO 176

Los ferrocarriles dependientes de la Federación, á que se refiere el art. 1º de esta ley, están sujetos exclusivamente á los Poderes Federales, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, según su respectiva competencia, siempre que se trate de alguna de las materias siguientes:

I. Contribución ó impuesto de cualquier género sobre las vías férreas y dependencias anexás.

II. Cumplimiento de las obligaciones que la concesión ó disposiciones federales impongan á la Empresa.

III. Declaración de caducidad de la concesión ó de alguno de los derechos que ella otorgue.

IV. Expropiación por causa de utilidad pública.

V. Tarifas.

VI. Reglamentos generales del servicio.

VII. Construcción y reparación de las obras. Delitos cometidos contra la seguridad é integridad de éstas, ó contra la explotación de las vías.

VIII. Seguridad de las mismas obras á que están obligadas las empresas, y faltas ó delitos de éstas ó de sus empleados por retardos, descuido ó culpa en el servicio, y por accidentes ó desgracias en la explótación.

IX. Choque ó descarrilamiento de trenes.

X. Violación de las leyes y reglamentos fiscales.

XI. Violación de correspondencia.

XII. Hipotecas y gravámenes reales sobre los ferrocarriles y su registro ó inscripción, el cual deberá hacerse en la ciudad de México.

XIII. Venta del ferrocarril, y en lo general, todas las cuestiones que afecten á la propiedad de la vía ó estén relacionadas con ella.

XIV. Toda clase de contiendas y procedimientos desde el momento en que el ferrocarril sea objeto de una intervención, embargo ó secuestro.

XV. Las contiendas y cuestiones sobre arrendamiento de la línea ó que afecten á la explotación de toda ella.

XVI. En los casos mencionados en los arts. 161 y 170 de esta ley.

ARTICULO 177

De los derechos y obligaciones de esas empresas entre sí y con las personas que con ellas contraten, en materias diversas de las enumeradas en el artículo anterior, conocerá el juez competente, según las estipulaciones pactadas, con arreglo á las leyes.

ARTICULO 178

Las cuestiones que se suscitaren sobre interpretación y cumplimiento de las concesiones ó de alguna de las estipulaciones contenidas en ella, se decidirán por los tribunales competentes de la República y, en lo que no esté determinado por leyes especiales, conforme al Código Civil del Distriro Federal, por el cual se rigen estos contratos conforme á lo dispuesto en sus arts. 698 y 699.

CAPÍTULO XIV

Prevenciones Generales

ARTICULO 179

Las empresas de ferrocarril tienen las siguientes obligaciones y responsabilidades:

I. Cumplir, en la parte que les corresponda, las leyes y los reglamentos que se expidan con el fin de evitar el contrabando.

II. Cuidar, en lo que concierne al ferrocarril, de que las leyes cales sean debidamente observadas.

III. Cuidar de que los sellos, muy especialmente en lo relati- á mercancías que no han pagado sus derechos, se conserven en ıen estado. En caso de fractura de los sellos, la Empresa quedará :enta de responsabilidad únicamente si se probare debidamente ıe la fractura se debe á caso fortuito ó fuerza mayor.

IV. Dar pasaje libre á los celadores fiscales que viajen en ›sempeño de negocios oficiales.

V. Despedir inmediatamente de su servicio sin volverlo á rebir, á cualquiera de sus dependientes que infrinja las leyes fisıles ó proteja esta infracción, ó cometa cualquier delito, y auxiará á la autoridad para su aprehensión.

ARTICULO 180

La Secretaría de Hacienda fijará las formalidades que deberán bservarse en las extremidades de los ferrocarriles, en la carga y escarga de los efectos y mercancías de tránsito por el territorio e la República y en su conducción por ella, á fin de impedir ıalquier fraude ó abuso; pero esas formalidades ó precauciones ›rán tales, que no tiendan á demorar ó á embarazar el puntual y ıpido despacho y tránsito do los trenes y mercancías, equipajes y ısajeros, sin perjuicio del derecho que el Ejecutivo se reserve pa- ı examinarlas en cualquier punto del camino.

ARTICULO 181

Los que dañaren el camino ó lo interrumpieren de alguna maera, podrán ser aprehendidos por los agentes de la Empresa y en- 'egados al Juez respectivo para que sean castigados según la graedad de su delito.

ARTICULO 182

Las empresas de ferrocarril presentarán á la Secretaría de 'omunicaciones y Obras Públicas en cada mes de Marzo, bajo rotesta de ser verídico y exacto y con la nota firmada por los Coıisarios Inspectores, de haber sido aprobado por ellos, un informe ue comprenda, con referencia al año anterior, precisamente los untos siguientes:

I. Nombres y residencia de los funcionarios y empleados superiores de la compañía.

II. Monto del capital social.

III. El monto de las acciones emitidas detallando la naturaleza de las acciones, si son ordinarias, de primera preferencia, segunda, etc., y el monto de cada clase.

IV. Las cantidades que se han pagado por cuenta de las acciones, expresando si representan dinero exhibido, en cuyo caso se anunciará la suma ó aportación. y la clase de ésta ó de trabajo desempeñado, etc.

V. Los dividendos pagados en el año, y el número de acciones.

VI. La deuda consolidada y flotante, distinguiendo las diferentes emisiones, los intereses pagados sobre cada emisión y sobre la deuda flotante, y el monto de la amortización de cada una de ellas en el año anterior que concluyó el treinta y uno de Diciembre.

VII. Descripción y costo originario del camino construído y el valor actual de la propiedad de la compañía, de sus franquicias y equipo, fijando su valor separadamente á cada partida.

VIII. Descripción y costo probable de la parte por construir.

IX. Número de kilómetros de camino construido y puesto en explotación.

X. Importe de lo devengado y recibido por subvención, con expresión de lo que se ha recibido de la Federación y lo que se ha recibido de los Estados y las especies en que han consistido una y otra.

XI. El número de sus empleados, distinguiéndolos por clases y el sueldo pagado á cada clase.

XII. La suma gastada en mejoras y reparaciones en el año anterior, y una explicación detallada sobre la naturaleza de estas mejoras y reparaciones.

XIII. Cantidad percibida por pasajeros y el número de los de cada clase.

XIV. Cantidad percibida por fletes, especificando la clase de la carga conducida.

XV. Los gastos de explotación y cualesquiera otros.

XVI. Ingresos habidos por otros ramos, con especificación de
ue cada ramo ha producido.

XVII. La balanza de ganancias y pèrdidas.

XVIII. Un resumen detallado de las operaciones financieras
la compañía, incluyendo la balanza anual.

XIX. Las noticias estadísticas que disponga la Secretaría de
nunicaciones y Obras Públicas.

ARTICULO 183

Las empresas de ferrocarriles, aunque celebren contratos de
istrucción y éstos sean aprobados por el Ejecutivo, están obliga-
s á pagar á todos los empleados, trabajadores y operarios que
n trabajado en la construcción, quedando obligadas á ese pago
ncomunadamente con los constructores.

ARTICULO 184

Los telégrafos y los teléfonos están comprendidos en los arts.
y los que le son relativos y los arts. 176 á 178 de esta ley. Si los
os de una línea construida dentro de un Estado, se ligan con la
l federal, aquella quedará sujeta á las leyes y reglamentos fede-
es sobre policía de telégrafos y teléfonos.

ARTICULO 185

El Ejecutivo, en los reglamentos que expida, fijará las penas
e la administración puede imponer á las empresas de ferrocarri-
, telégrafos y teléfonos por las faltas que cometan.

ARTICULO 186

Los preceptos de esta ley no constituyen derechos adquiridos
ra las empresas de ferrocarriles; en consecuencia, ellos podrán
r en todo tiempo modificados ó derogados.

ARTICULO 187

Se deroga la ley de 25 de Diciembre de 1877 y la de 16 de Di-
embre de 1881, subsistiendo el art. 5° que facultó al Ejecutivo
ra adquirir los telégrafos y teléfonos de propiedad particular y
ie no fueran meramente locales.

TRANSITORIO

La presente ley comenzará á regir desde su promulgación, ex-
epto las diposiciones relativas á tarifas, que regirán, respecto de

los ferrocarriles cuyas concesiones son anteriores á esta ley, desde el 1° de Enero de 1900. Tienen, sin embargo, las empresas de ferrocarril, el derecho de regirse por las expresadas disposiciones, aun antes del 1° de Enero de 1900, poniéndolo en conocimiento de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

«Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

«Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á veintinueve de Abril de mil ochocientos noventa y nueve.—*Porfirio Díaz.*—Al Ciudadano General Francisco Z. Mena, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas.»

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Abril 29 de 1899.—*Francisco Z. Mena.*—Al......

CIRCULAR DE 7 DE ABRIL DE 1900

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección 1ª—Circular número 100.

Como complemento de la Administración de Justicia el art. 301 del Código penal establece: que la responsabilidad civil proveniente de un hecho ú omisión contrarios á la ley penal, consiste en la obligación que el responsable tiene de hacer la restitución, reparación, indemnización y pago de los gastos judiciales.

En esa responsabilidad incurren las compañías de caminos de fierro por los heches ú omisiones de sus dependientes ó criados (art. 331 del citado Código), habiendo contribuido no poco á evitar la frecuencia de los accidentes ferroviarios la acción que, en ciertos casos, ha ejercitado el Ministerio público para hacer efectivo el pago de los gastos judiciales necesarios (art. 307), á fin de esclarecer la responsabilidad civil de dichas empresas.

La práctica ha originado en algunos casos observaciones atendibles, basadas en los inconvenientes que causa el aplazamiento del pago de honorarios de los peritos hasta que recaiga sentencia en el juicio de responsabilidad civil, lo que ha producido el efecto de entorpecer el despacho de los tribunales.

En vista de estas circunstancias, y conciliando de la mejor ma-

ara los intereses de la sociedad con los de los profesores que pretenden la remuneración oportuna de sus trabajos, el Presidente de la República ha tenido á bien acordar: que las cuentas de honorarios de los peritos arregladas al Arancel vigente y debidamente certificadas por el Secretario del Juzgado respectivo, se manden pagar por esta Secretaría, á reserva de que el Ministerio Público luego que se le comunique haberse librado la orden de pago, exija en su caso la responsabilidad civil en que hayan incurrido las empresas de ferrocarriles, con motivo de accidentes en el servicio de sus líneas, á fin de que la Hacienda pública se reembolse de los réditos que por tal título subsidiariamente haya cubierto.

Tengo la honra de comunicarlo á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Abril 7 de 1900.—*J. Baranda.*

DECRETO DE 30 DE JUNIO DE 1900

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Sección 1ª

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de la facultad otorgada al Ejecutivo por la ley del Congreso de la Unión, de fecha 6 de Mayo de 1896, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1º Las obligaciones que el artículo 4º del decreto de 12 de Mayo de 1896, sobre supresión de alcabalas en el Distrito Federal, impone en materia de entrega, transbordo y descarga de mercancías, á las empresas de Ferrocarriles que una la ciudad de México con cualquier punto de la República, fuera del mencionado Distrito, quedarán en suspenso, á partir del 1º de Julio próximo, respecto de las que hagan el transporte de efectos extranjeros que con motivo de venir destinados á la Aduana de México, para su despacho, ó á los Almacenes Generales de Depósito de la misma Capital, cuando se establezcan, no hubiesen satisfecho en la adua-

na de entrada los correspondientes derechos fiscales; siendo condición para el goce de esta franquicia que las mencionadas empresas se sujeten á todas y cada una de las disposiciones contenidas en los Reglamentos expedidos ó que con ese objeto expidiere la Secretaría de Hacienda.

Artículo 2º La conducción de pulque por ferrocarril, continuará sujeta á las prevenciones del citado artículo 4º, quedando obligadas las empresas porteadoras á efectuar la descarga y entrega dentro de los patios de la Aduana de Importación de esta Capital, en el lugar y forma que ella disponga.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á treinta de Junio de mil novecientos.—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. José Yves Limantour, Secretario de Hacienda y Crédito Público."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

México, 30 de Junio de 1900.—*Limantour.*—Al......

———

Reglamento de 30 de Junio de 1900

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 1ª

El Presidente de la República se ha servido aprobar el siguiente

REGLAMENTO

Para el transporte por Ferrocarril de efectos bajo custodia fiscal, destinados á la Aduana de Importación de México, ó á los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta Capital.

Art. 1º Todas las empresas de ferrocarril cuyas líneas lleguen hasta la Capital de la República y que, ya sea directamente ó por conexión con otras líneas, puedan conducir mercancías extranjeras que no hayan pagado los derechos fiscales correspondientes, y se destinen á ser despachadas en la Aduana de Importación de México, ó bien á los Almacenes Generales de Depósito que se establezcan en esta ciudad, deberán constituir una garantía en numerario en la Tesorería General de la Federación ó en el Banco

Nacional de México, ú otorgar, á satisfacción de la Secretaría de Hacienda, fianza de alguna otra Compañía establecida en la República, por la cantidad que dicha Secretaría determine, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que las leyes y el presente Reglamento imponen á las mencionadas empresas de ferrocarril.

Art. 2º En cada operación de transporte de efectos comprendidos en este Reglamento, la Aduana remitente calculará el monto de los derechos de importación que conforme á las manifestaciones deban causar las mercancías importadas y el triple de esos derechos será el monto de la fianza de que trata el artículo anterior, cargándolo bajo número de orden progresivo en una cuenta especial en la que se abonará dicho monto cuando la Empresa porteadora justifique, ante la Aduana remitente, haber hecho la entrega de los efectos á entera satisfacción de la Aduana de esta Capital.

El saldo que arroje la expresada cuenta determinará la cantidad máxima de que puedan disponer las empresas para cubrir los envíos de mercancías que transporten en las condiciones de que se viene tratando.

Cuando en la declaración aduanal con que se solicite el envío de las mercancías, la clase de éstas no estuviere precisada, se tomará como base para el cálculo de los derechos la cuota mayor de las que pudieran ser aplicables á la mercancía de que se trate; si la clase de peso neto ó legal fuere la que no se determine con precisión, se tomará por base el peso bruto manifestado; y si ni aun por los medios expresados pudieren calcularse los derechos aproximativamente, se estimará cada bulto, para el efecto de la fianza, como si causara por derechos un mil pesos.

Art. 3º Cuando las Aduanas tuvieren motivo fundado para sospechar que las mercancías de que se trate no corresponden á la manifestación, ya sea por la calidad del envase ó porque haya mediado denuncia en ese sentido, darán cuenta por la vía telegráfica á la Dirección General de Aduanas, para que ésta, previo acuerdo de la Secretaría de Hacienda cuando lo estime necesario, comunique las instrucciones que sean del caso.

Art. 4º El número de orden de la aplicación parcial de la fianza hecha por la Aduana en cada envío, así como el importe de la

propia aplicación, ó sea la fianza parcial, se harán figurar en el documento que ampare las mercancías en su transporte, estimando separadamente cada partida, á fin de que en todo tiempo pueda precisarse el valor de la parte de fianza aplicable á determinado bulto de los que formen el envío. Igual anotación del número de orden de la fianza parcial y de su total monto, se hará constar en los términos siguientes por la Empresa porteadora, en el conocimiento ó documento que acredite el recibo de los efectos para su transporte: *El transporte de los efectos comprendidos en este documento, se hace bajo fianza otorgada ante.................. por valor de $..... .....*

Los furgones que las empresas de ferrocarril destinen al transporte de efectos sujetos á la custodia fiscal, deberán estar forrados con lámina de hierro, tener sólo dos puertas que serán de corredera, dispuestas para cerrarse con sellos ó candados fiscales, y reunir todas las condiciones de seguridad que determine la Dirección General de Aduanas, con acuerdo de la Secretaría de Hacienda, sin las cuales no se permitirá el uso de dichos vehículos en e mencionado transporte.

Los efectos destinados á este tráfico especial, serán embarcados en los furgones á su internación, bajo la inmediata vigilancia de la Aduana remitente, la cual tan pronto como se haya terminado la operación de carga, pondrá á cada puerta de furgón los sellos ó candados fiscales adoptados para el servicio aduanal.

Cuando la cantidad de bultos sea tan corta que no ocupe ni la mitad de un furgón, la Aduana, si no tiene inconveniente, podrá remitir el transporte en cualquier furgón, pero precintando y sellando cada bulto.

Art. 5º Los efectos que por sus condiciones no puedan ser precintados y sellados (como sucede con los contenidos en sacos ó barriles), cuando se transporten en el tráfico especial de que se viene tratando, sólo podrán ser conducidos en furgón completo, asegurado con plomos ó candados fiscales, en la forma antes dispuesta, ó en una parte del furgón que pueda aislarse por medio de tabiques de lámina de hierro, con su puerta de corredera en condiciones de poder asegurarse con candados y sellos fiscales. Cuando el número de bultos no sea suficiente para ocupar la mitad de un furgón, ni pueda aislarse parte de éste, serán previamente recono-

cidos por la Aduana remitente, en su clase arancelaria y cantidad ó peso, según corresponda para el ajuste de los derechos y así lo hará constar al calce del documento de envío, agregando las observaciones que estime procedentes.

Igual reconocimiento deberá practicarse para la remisión bajo custodia fiscal, pero sin sellos y en carros abiertos ó en plataformas, de todos aquellos efectos que por su naturaleza y clase se transportan comunmente de esa manera y que no son susceptibles de sellarse, como ganado, máquinas voluminosas, tubería de grandes dimensiones, madera, ladrillo, etc.

Art. 6º En los casos de conducción de efectos sujetos á vigilancia fiscal, cuando no vengan á granel, la Aduana remitente designará si lo estima conveniente, ó cuando se lo ordene la Dirección del Ramo, uno ó más empleados para custodiar las mercancías en el tren; pero la presencia de dichos empleados no relevará á las Empresas de ninguna de las responsabilidades que las leyes y este Reglamento les impongan.

La Empresa porteadora dará pasaje de ida y vuelta á estos empleados, alojándolos en el lugar en que vaya el conductor del tren, quien estará obligado á dar cuenta al empleado fiscal, ó al que funcione como Jefe si fueren varios, de todos los movimientos y paradas que deba hacer el tren, á fin de que éste no camine nunca sin la intervención fiscal. Asimismo abonará la Empresa porteadora á la Aduana remitente, tres pesos diarios por cada uno de los empleados que se encarguen de la custodia del tren y por todo el tiempo que dure dicha custodia.

Art. 7º Cuando para el transporte de una remisión de efectos sujetos á custodia fiscal, que no sean de los que vienen á granel, se empleen varios furgones que á la salida del lugar de embarque formen un solo tren ó parte de él, no podrá subdividirse el arrastre de tales furgones en diversos trenes, sino en caso de que así lo hubiere solicitado previamente la Empresa y la Aduana remitente lo hubiere concedido. Faltando esta formalidad, por sólo la subdivisión del tren, se impondrá á la Empresa porteadora, una multa de $ 500.00 cs. en cada caso, sin perjuicio de las demás penas á que hubiere lugar, si resultaren violentados los sellos de los furgones ó con indicios de haber sido alterado el contenido de éstos.

Art. 8º Sólo en casos excepcionales podrá concederse á las empresas porteadoras, la facultad de transbordar mercancías durante su conducción en el tráfico de que se trata, fijándose previa mente por la Secretaría de Hacienda el lugar y condiciones en que deba practicarse la operación.

Art. 9º Será de la responsabilidad de la Empresa porteadora la conservación de los sellos y candados fiscales, y por ningún motivo podrán ser abiertos durante el tránsito los furgones sellados, salvo caso de fuerza mayor, debidamente comprobado en la forma que establece la Ordenanza General de Aduanas, en el capítulo XIII, relativo á la internación de mercancías extranjeras para su reconocimiento en los lugares interiores de la República.

En todos estos casos, las empresas porteadoras tienen obligación de dar á los empleados encargados de la custodia del tren, los elementos de que sus empleados puedan disponer, para facilitar el cumplimiento de las disposiciones que la ley establece, y, en general, para la mejor custodia de las mercancías encargadas al cuidado de aquéllos.

Art. 10. Las empresas porteadoras están obligadas á efectuar la descarga de los furgones que contengan las mercancías á que se refiere este Reglamento, con intervención de la Aduana de la Capital, y en el lugar que ella designe; y si hubiere en dicha Aduana ó en los Almacenes de Depósito para donde estuvieren destinadas las mercancías, cuadrillas para maniobras de bultos, establecidas con anuencia de la mencionada Aduana ó de los Almacenes, á ellas corresponderá exclusivamente la introducción y demás operaciones relativas.

Art. 11. Las empresas estarán obligadas á entregar las mercancías en el tráfico especial de que se trata, á la Aduana de México, en un plazo que se computará á razón de un día por cada cien kilómetros ó fracción de esta distancia, sin incluir el día de la recepción, ni el de la entrega de las mercancías.

Si al ser entregado por la Empresa porteadora á la Aduana de la Capital un envío de mercancías sujetas á estas prevenciones, resultaren violentados los sellos de los candados fiscales, se consignará el hecho al Juzgado de Distrito para lo que haya lugar, asegurándose la persona del conductor del tren, así como las de los empleados fiscales encargados de la vigilancia de los efectos.

Si la Empresa porteadora no justificare plenamente que la ruptura de los sellos ó candados fiscales puestos en los furgones fué accidental, le será impuesta una multa hasta de $ 500.00, siempre que los efectos no hubieren sufrido menoscabo ni alteración alguna; pero si algún bulto resultare violentado, sustituido ó alterado, ó hubiere sufrido extravío, quedará, además, obligada á cubrir el importe de la fianza en la proporción que corresponda al bulto sustituido, alterado, violentado ó sustraído; sin perjuicio de las demás responsabilidades que sean procedentes conforme á las leyes.

El importe de la fianza de que se ha hecho mención, así como el de las multas, en su caso, se hará efectivo inmediatamente, sin esperar la resolución judicial á que hubiere lugar.

Las cantidades que enteren las empresas por cuenta de la fianza general de que habla el art. 1° y por concepto de derechos, se aplicarán como sigue: á la cuenta de Derechos de Importación, la tercera parte de ellas; á la de los adicionales y demás derechos de Aduana, lo que le corresponda, sirviendo de base el monto de los de Importación; y á la de Aprovechamientos del Erario, el resto, como indemnización de los perjuicios que hubiere resentido el Fisco.

Una vez hecha por la Empresa porteadora la entrega de las mercancías á entera satisfacción de la Aduana de esta Capital, dicha Oficina le extenderá un Certificado ó Recibo, que presentará la Empresa á la Aduana remitente para que sea abonada á la correspondiente cuenta de la fianza la parte de ella que se hubiese cubierto con las mercancías entregadas; pero en el caso de que por ruptura de sellos ó candados fiscales, extravío de bultos, ó cualquiera de los casos comprendidos en el art. 11 quedare sujeta la Empresa á las consiguientes responsabilidades, en vez de expedir el Certificado ó Recibo, la Aduana de esta Capital dará conocimiento del hecho á la Oficina ante la que hubiese otorgado la Empresa la fianza general, determinando con exactitud la cantidad que deba hacer efectiva; y sólo después de tener conocimiento de haberse llenado este requisito y de las demás circunstancias del envío, que le serán comunicadas por la expresada Aduana de esta Capital, la de entrada ó remitente hará el abono respectivo en la cuenta especial de que trata el art. 2°

Art. 12. Las empresas porteadoras deberán otorgar á favor de

la Aduana, un conocimiento ó documento que acredite el recibo de los efectos que les sean entregados para su transporte bajo vigilancia fiscal, siendo nulo y de ningún valor cualquiera otro documento que respecto de aquellas mercancías extiendan á favor de particulares.

En esos conocimientos se hará constar el número y marca de los carros ó furgones que conduzcan las mercancías, determinándose las comprendidas en cada furgón ó carro.

Art. 13. La fianza á que se refiere el art. 1° responderá también por todos los gastos que origine cada envío, y por las penas pecuniarias que se impusieren administrativamente por infracciones de este Reglamento.

Art. 14. Estando garantizados los derechos del Erario con la fianza que deben otorgar las empresas porteadoras conforme á este Reglamento, los remitentes de efectos en el tráfico de que se trata quedan relevados de otorgar para sus envíos la fianza á que hace referencia la fracción V del art. 360 de de la Ordenanza General de Aduanas.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

México, Junio 30 de 1900.—*Limantour.*—Al......

FIANZAS

Contratos de 15 de Junio de 1895 y de 8 de Mayo de 1901 (1)

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª

CONTRATO

Celebrado el 15 de Junio de 1895 entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión, en virtud de las facultades que le otorga el Decreto de 3 del citado mes de Junio, y los Sres. Lic. Guillermo Obregón y Zan L. Tidball, en representación de la «American Surety Company de Nueva York,» de los Estados Unidos de América, y reformado con fecha 8 de Mayo de 1901.

Artículo 1.°

La American Surety Company de Nueva York, establecerá en la ciudad de México, con sujeción á los preceptos del Código de Comercio de los Estados Unidos Mexicanos, una Sucursal con sus respectivas oficinas, para el otorgamiento sin limitación alguna y en la forma legal, de todo género de fianzas, garantías y demás obligaciones de igual naturaleza que legalmente puedan contraerse y otorgarse, ya respecto de los empleados del Gobierno Federal de México, como de los de los Estados, del Distrito y Territorios Municipalidades, Corporaciones, Compañías y particulares.

Artículo 2.°

El domicilio de la Compañía en la República, será la ciudad de México, y en ésta tendrá un apoderado suficientemento autorizado para representarla judicial y extrajudicialmente en todos los negocios que tuviere, pudiendo establecer libremente agencias en los lugares del país que convenga á sus intereses.

Artículo 3.°

La Compañía será considerada como mexicana en todo lo que

(1) Se publican refundidos los dos contratos, tal como lo hizo la Secretaría de Hacienda en 12 de Mayo de 1901.

á este contrato se refiere, aun cuando alguno ó algunos de sus miembros sean extranjeros, y estará sujeta exclusivamente á la jurisdicción de los Tribunales y autoridades competentes de la República, en todos los negocios cuya causa y acción tuviere lugar dentro de su territorio, sin poder alegar bajo ningún pretexto derechos de extranjería, y no podrá traspasar esta concesión sin previo permiso de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 4.º

La Compañía acreditará ante la Secretaría de Hacienda, al firmarse este contrato, con certificados del Cónsul General de México en Nueva York y del Ministro Plepotenciario de México en Washington, que tiene un capital exhibido en oro, existente en dinero efectivo ó en inversiones perfectamente seguras, de no menos de dos millones de pesos, y además un fondo de reserva de cuatroscientos mil pesos y una diferencia entre su activo y pasivo, según su último balance, de ochocientos mil pesos, todo en oro. Presentará á la misma Secretaría los comprobantes debidamente legalizados y en forma satisfactoria, que justifiquen su incorporación legal y constitución social, una relación de los nombres y demás generales del Presidente, Vicepresidente, miembros del Comité Ejecutivo de Administración de la Compañía, Gerente de la Sucursal y Representante Apoderado de la Compañía en esta ciudad, y una certificación del Registro de Comercio de esta ciudad, que acredite que la Compañía ha cumplido con la ley en todo lo que se refiere á inscripción.

Además, acreditará la Compañía haber hecho un depósito en dinero efectivo de cien mil pesos plata mexicana, en alguno de los Bancos de la ciudad de México, autorizados por concesión del Gobierno Federal. Este depósito se conservará constantemente íntegro, y dedicado exclusivamente á garantizar el cumplimiento de todas las obligaciones que contraiga la Sucursal de la Compañía. Ese depósito no podrá retirarse mientras la Compañía tenga pendiente alguna responsabilidad en el país y sin previa orden escrita de la Secretaría de Hacienda.

El certificado de depósito será extendido á la orden de la Tesorería General de la Federación, en cuyo poder quedará, teniendo la Compañía obligación de proporcionar á la Secretaría de Hacien-

da todos los datos que pidiere, relativos á la situación financiera, crédito y solvencia de la Compañía.

El depósito podrá cambiarse durante el término de este contrato, por otros valores fácilmente realizables, con consentimiento de la Secretaría de Hacienda y en la proporción que ésta determine.

ARTICULO 5.°

En virtud de las garantías que se me mencionan en el artículo anterior, las oficinas públicas de la Federación, del Distrito y Territorios, podrán aceptar como garantía bastante para caucionar el manejo y la responsabilidad de todos y cualquiera de sus respectivos funcionarios y empleados que estén obligados á dar caución por disposición legal ó mandato de la autoridad, la fianza ó fianzas que por ellos otorgue la Compañía, y de la misma manera podrán ser aceptadas dichas fianzas por los Jueces y Tribunales respectivos, en todos los negocios y casos de su competencia, con sujeción á las estipulaciones de este contrato, quedando la Compañía relevada de la obligación de tener bienes raíces en el país, para los efectos que expresa la frac. II del art. 1,722 del Código Civil del Distrito y sus correlativos del Código de Comercio y leyes de procedimientos civiles y penales en el fuero común y federal.

Las fianzas de la Compañía podrán también ser admitidas por los Administradores de Aduanas Marítimas y Fronterizas, por los derechos de importación y multas que en dichas oficinas se causen, pero en todo caso será necesaria la previa autorización de la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 6.°

«Todas las fianzas, compromisos, cauciones, garantías ú otras «obligaciones que otorgue la Compañía para las oficinas públicas «y Tribunales de la Federación, del Distrito y Territorios, se extenderán en la forma de póliza y en los términos que respectivamente «y conforme á las leyes, exijan la Secretaría de Hacienda, el Gobierno del Distrito, los Jefes Políticos y los Jueces, Tribunales ó «funcionarios autorizados para admitir y aprobar dichos documentos; en la inteligencia de que en todo caso, dichas fianzas y obligaciones tendrán la fuerza de instrumentos públicos.»

ARTICULO 7.°

«La responsabilidad de la Compañía por las fianzas que otorgue, «se limitará á lo que los precisos términos de ellas expresen, con «sujeción á las disposiciones de la ley, sin que pueda exceder de «las cantidades que en aquella se fijen, y sin que pueda interpre- «tarse en caso alguno que dichas fianzas se extiendan á hechos eje- «cutados por los empleados, funcionarios ó particulares, en épocas «distintas de las que comprende la fianza, ni en el desempeño de «comisiones ó empleos, ni por responsabilidades que no fuesen las «consignadas en las mismas fianzas, á no ser que se trate de res- «ponsabilidades contraídas en otro empleo de la misma Secretaría «de Estado, que desempeñe por ministerio de la ley ó por nuevo «nombramiento, la persona cuyo manejo haya caucionado la Com- «pañía, que esto se verifique dentro del término de la vigencia de «la fianza, sin que se altere el monto de ésta, y que se dé oportuno «aviso á la Compañía del nombramiento ó de las nuevas funciones «que desempeñe el empleado caucionado.»

«En las fianzas que otorgue la Compañía para garantizar el ma- «nejo de funcionarios y empleados del Gobierno Federal del Dis- «trito y Territorios, se hará constar expresamente que la Compañía «responde por las cantidades de dinero en que resulten descubier- «tos dichos empleados, por pérdidas de dinero que hubiesen sufrido «ó por cualquier otro motivo legal que determine la responsabilidad «pecuniaria del empleado. Todo desfalco descubierto en el tiempo «en que esté en vigor la fianza, se considerará verificado para los «efectos de este contrato, en el momento en que se practique el «Corte de Caja en que aparezca. A este efecto, el día en que un em- «pleado que tenga manejo de fondos tome posesión de su empleo, «se practicará Corte de Caja, y en su caso de valores, al que podrá «estar presente un comisionado de la Compañía, y conforme á di- «cho Corte, recibirá los fondos ó valores el empleado. En todo caso «se remitirá á la Compañía un certificado de dicho Corte. La res- «ponsabilidad de la Compañía, no comenzará sino desde que se «practique el Corte con la conformidad del empleado afianzado.»

«Si el desfalco se descubriese en época en que ya esté termina- «do el plazo de la fianza, responderá la Compañía, si se probare por

«el Gobierno que el desfalco se verificó, ó se incurrió en la respon«sabilidad, durante la vigencia de la fianza.»

«En todo caso en que las pérdidas de dinero que sufran los em«pleados afianzados por la Compañía, sean ocasionados por robos «verificados por terceros sin complicidad ó participación del em«pleado, y esto se pruebe y decida legalmente por sentencia que «cause ejecutoria, la Compañía tendrá derecho á que se le devuel«van las cantidades que hubiese pagado en virtud de su fianza; pero «con sujeción á lo que se dispone en el párrafo siguiente:

«La devolución á la Compañía de cualquiera cantidad que ha«ya depositado ó pagado, aun en el caso de robo verificado por ter«cero, sin complicidad ó participación del empleado afianzado, se «hará cuando se haya pronunciado sentencia ejecutoria por tribu«nal competente, que declare sin responsabilidad civil al empleado «fiado, en el incidente que en todo caso promoverá y seguirá el Go«bierno.»

Artículo 8.°

La Compañía no responderá, en virtud de las fianzas que otorgue, por las pérdidas de dinero que sufrieren los empleados caucionados, por hechos que ejecutaren ú omisiones en que incurrieren en cumplimiento de instrucciones ú órdenes dadas por escrito por los superiores de dichos empleados, que tengan facultades para darlas y que lo hayan hecho por los conductos legales.

Articulo 9.°

«El plazo de todas las fianzas que otorgue la Compañía para «caucionar el manejo de los funcionarios y empleados del Gobierno «Federal, de los del Distrito y Territorios, será de un año, pudien«do prorrogarse dicho plazo por otro año y así sucesivamente de «año en año, mediante el pago adelantado del premio anual en la «fecha de la prórroga, siempre que el empleado interesado haga la «solicitud respectiva en la forma y demás condiciones que exija la «Compañía. Tratándose de empleados de la Federación, las fianzas «se entenderán prorrogadas á su vencimiento por otro año y así «sucesivamente de año en año, por el solo hecho de que la Compa«ñía no avise á la Tesoría General ó á la oficina principal de que

«dependa el empleado, con un mes de anticipación á la fecha del «vencimiento, que retira su fianza ó no reciba la Compañía también con un mes de anticipación al vencimiento, aviso del empleado por conducto de las referidas oficinas, de que el empleado no «quiere prorrogar su fianza. La Compañía tendrá derecho en casos «justificados, de no seguir afianzando á un empleado, pero para «ello deberá dar aviso á la oficina de que dependa el empleado, y «en tales casos, durará todavía la fianza dos meses más. En caso «de que por las faltas de avisos de que se acaba de hablar, se entienden prorrogadas las fianzas, la Compañía remitirá las prórrogas á la oficina principal respectiva, y la Tesorería General le «pagará el premio anual y timbres de cada prórroga, en los dos «meses siguientes al comienzo de la prórroga, por mitad en cada «mes, disponiendo al efecto, desde luego, que se descuente del sueldo del empleado afianzado, el importe del premio y timbres que le «corresponda satisfacer, haciéndose el descuento en los referidos «dos meses y entregándose cada mes á la Compañía las cantidades «descontadas. En los casos de muerte, abandono, renuncia, supresión ó destitución de empleo, se pagará á la Compañía los timbres «y el premio correspondiente al tiempo transcurrido; pero si hubiere responsabilidad en el empleado, se abonará á la Compañía el «importe de todo el premio, deduciéndolo del monto de la responsabilidad. Si el empleado con la oportunidad debida, diese aviso «á la Compañía de no querer prorrogar su fianza, y sin culpa de «aquel tal aviso no fuese recibido en el término fijado, entonces no «se pagará premio á la Compañía por tal prórroga; pero sí se le pagarán los gastos que haya hecho y en ningún caso tendrá responsabilidad alguna la Compañía, por razón de tal prórroga. A excepción de los casos expresados, en ninguno otro y por ningún motivo, «dejará de hacerse el descuento completo, pues la Tesorería General «deberá entregar en los primeros meses á la Compañía, el importe «total del premio y timbres de la fianza de cada empleado.»

«La falta de remisión por parte de la Compañía de las prórrogas «de las fianzas, no impedirá que la fianza se considere prorrogada, «pues como se ha dicho, la fianza se entenderá prorrogada por la «sola falta de los avisos de que se habló antes.»

«Todas las oficinas públicas respectivas, suministrarán á la Com-

«pañía los informes que ésta solicite, sobre la conducta y manéjo «oficial de los empleados que estén afianzados ó que pretendan fian- «za de la Compañía.»

«La Compañía sólo responderá por el importe primitivo de la «fianza otorgada, sea cual fuere el número de veces que ésta se pro- «rrogue, á no ser que se aumente su importe por estipulación es- «pecial.»

ARTICULO 10

«La Compañía se reserva el derecho de no afianzar el manejo «de un empleado principal, cuando la responsabilidad de éste no «dependa sólo de sus propios actos, sino tambien de sus subalter- «nos, pues en tales casos, podrá exigir que el manejo de éstos sea «también afianzado, ya en favor del empleado principal, ó direc- «tamente en favor del Gobierno.»

«La Compañía expedirá fianzas de carácter preventivo para ga- «rantizar el manejo de los empleados ó de las personas que deban «sustituir á otros empleados, ya por razón de su mismo empleo ó «por cualquiera otra causa, cuando los empleados que deban ser «sustituídos se separen del empleo por asuntos del servicio ó por «licencia. La fianza será extendida por igual cantidad que la que «corresponda al empleado que deba ser sustituído. Estas fianzas «preventivas, se convertirán en efectivas tan pronto como el susti- «tuto entre á desempeñar el empleo del sustituído, y por el tiempo «que lo desempeñe; pero será requisito necesario para que la fianza «se considere efectiva, el que la oficina respectiva dé aviso á la «Compañía tanto al comenzar la sustitución como al terminar.»

«Por cada fianza preventiva de esta clase, la Compañía cobrará, «además del impuesto del timbre, la cantidad de cinco pesos. Al «convertirse la fianza en efectiva, porque el sustituto entre á encar- «garse del empleo, la Compañía cobrará además el premio que corres- «ponda, según la tarifa, al período de dos meses sea cual fuese el «tiempo de la sustitución; pero no mayor de dicho período. Cada «vez que el sustituto entre en el curso del año en que esté vigente la «fianza á desempeñar las funciones del sustituído, se procederá de «la misma manera.»

«Glosadas las cuentas del sustituído y del sustituto, y si no hu- «biere responsabilidad, la Compañía devolverá al sustituto, la par-

«te del premio no devengado en proporción al tiempo en que la «fianza fué efectiva, observándose para hacer la devolución lo que «expresa el párrafo segundo del artículo 14.»

«Cuando una persona por cualquier circunstancia que no sea el «cambio de empleo, tuviese que aumentar el importe de su fianza, «no se otorgará una nueva por toda la cantidad, sino que única- «mente se hará constar que la fianza queda ampliada hasta por la «nueva cantidad. Esta constancia, por lo que respecta al exceso de «la nueva suma sobre la antigua, sólo surtirá efecto desde la fecha «de ella, pero la fianza sigue cubriendo las responsabilidades ante- «riores, hasta la concurrencia de la primitiva suma.

ARTICULO 11

Todas las fianzas que otorgue la Compañía, llevarán las estampillas del timbre que la ley respectiva previene, quedando estipulado que las prórrogas de dichas fianzas sólo causarán el timbre de protocolo, si el contrato fuese escriturario, ó el de cincuenta centavos por hoja si no lo fuere. Las solicitudes por fianza que fueren dirigidas á la Compañía, no causarán timbre alguno.

ARTICULO 12

«La Compañía cobrará como máximum por las fianzas de los «funcionarios y empleados federales, del Distrito y Territorios, los «tipos de premio anual que se expresan en la siguiente tarifa:»

«Por fianzas cuyo importe sea menor de $600, veintiun pesos.»

«Por fianzas desde $600 hasta $2,500, se aumentará á los $21 la «suma de $2.12 por cada $100 ó fracción en que se aumente el im- «porte de la fianza sobre $599.»

«Por fianzas desde $2,501 hasta $10,000 se agregará la suma de «$1.70 á $63.75 (el premio sobre una fianza de $2 500) por cada $100 «ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre $2,500.»

«Por fianzas de $10,001 hasta $20,000 se agregará la suma de «$1.27 á $191.25 (el premio sobre una fianza de $10,000) por cada «$100 ó fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre «$10,000.»

«Por fianzas de $20,001 y de sumas mayores, se agregarán $0.85 «á $318.75 (el premio sobre una fianza de $20,000) por cada $100 ó

«fracción con que se aumente el importe de la fianza sobre $20,000.»

«La Compañía tendrá siempre el derecho de no dar fianzas por «un premio anual menor de $21. Tratándose de garantías ó fianzas «de particulares y empleados de los Estados, la Compañía hará las «estipulaciones y cobros que considere conveniente á sus intereses.»

ARTICULO 13

«Los premios sobre la fianza ó prórrogas de los empleados fede«rales, de los del Distrito y Territorios, comenzarán á devengarse «desde la fecha en que comience la fianza, y se pagarán adelanta«dos en la ciudad de México; pero en el caso de que el empleado no «hiciere el pago, la Secretaría de Hacienda ó autoridad que haya «hecho el nombramiento, mandará retener el importe del premio «del primer sueldo ó emolumento que cada empleado deba percibir «en los dos meses siguientes al otorgamiento de la fianza, por mi«tad, y sin descuento alguno, mandando entregar dicho importe á «la Compañía. En caso de que la fianza se prorrogue según se ex«presa en el artículo 9.°, si el empleado no cubre el premio adelan«tado antes de que comience á correr la prórroga, se observará lo «prescripto en el mismo artículo 9.°»

ARTICULO 14

«En los casos de defunción, renuncia, promoción ó remoción «del servicio público de cualquier funcionario ó empleado de la «Federación, Distrito ó Territorios, antes del vencimiento del pla«zo de la fianza ó de la prórroga, la Compañía reembolsará á dicho «empleado, funcionario, ó á su representante legítimo ó á la perso«na que designe la Secretaría de Hacienda, y bajo la responsabili«dad de ésta en tal caso, la parte del premio que dicho empleado «hubiese pagado en proporción al tiempo que faltare para el ven«cimiento del plazo de la fianza ó de su prórroga.»

«La devolución se hará cuando se haya hecho la glosa preven«tiva por la Tesorería General y de aquella no resultare responsa«bilidad al empleado y sin esperar el finiquito de la Contaduría Ma«yor; pero sobre las bases siguientes: Deberá entregarse á la Com«pañía una copia certificada de la glosa preventiva. No se hará de«volución de premios correspondientes á días, sino que el premio

«se calculará sólo por meses, de manera que ya sea que la fianza «haya durado en vigor un día ó varios, pero menos de un mes, la «devolución se hará solo por lo correspondiente á los meses siguien- «tes.»

«En todo caso en que la Compañía tenga que pagar alguna can- «tidad, cualquiera que sea, por el empleado afianzado, se abonará á «la Compañía, íntegro el premio de la fianza, sin tener que hacer «devolución alguna.»

ARTICULO 15

«Tan pronto como el Gobierno Federal, el del Distrito y los Je- «fes Políticos de los Territorios, tengan conocimiento oficial de que «ha resultado un desfalco ó cualquiera otra responsabilidad pecu- «niaria á cargo de algún funcionario ó empleado cuyo manejo haya «caucionado la Compañía, darán á ésta aviso por escrito, propor- «cionándole todos los informes y datos que tengan y sean necesa- «rios para la protección de sus intereses; sin perjuicio de que el Go- «bierno y autoridades respectivas, den los pasos inmediatos para «iniciar y proseguir el procedimiento respectivo, contra el que ó los «que resulten culpables. La Compañía tendrá el derecho de inspec- «cionar los libros y cuentas de los que aparezca la responsabilidad «del funcionario ó empleado cuyo manejo haya caucionodo, ó soli- «citándolo de la Secretaría de Hacienda ó del Jefe superior del em- «pleado, cuando de aquella no dependa; en la inteligencia de que «si el motivo de responsabilidad fuere la falta de dinero ó valores «que debieran existir en la Caja, la Compañía estará obligada á de- «positar en dinero efectivo el importe de la fianza otorgada ó el «monto del desfalco si este fuese menor, dentro de los ocho días si- «guientes á la fecha en que la Secretaría de Hacienda ó la Tesore- «ría General de la Federación le notifique la falta descubierta, tra- «tándose de empleados federales. Si las responsabilidades procedie- «ren de otra causa, el plazo para constituir el depósito, será de «treinta días contados también desde la notificación respectiva.»

«Depurada la responsabilidad ó si el empleado manifestare su «conformidad con ella ante la autoridad judicial ó administrativa, «la Tesorería dará á los depósitos la aplicación definitiva que co- «rresponda; pero si por sentencia definitiva dictada por autoridad

«competente se declarase no haber lugar á la responsabilidad civil «por parte del empleado, ó ser menor el importe de ella, de lo en-«tregado por la Compañía, se devolverá á ésta lo que hubiere paga «do de más.»

ARTICULO 16

En todo caso de desfalco, omisión ó descuido de parte de un funcionario ó empleado, en presentar sus informes y cuentas en los plazos fijados por las leyes y reglamentos respectivos, si la Compañía creyere necesarios los servicios de un Inspector para la protección de los intereses afianzados, lo comunicará así á la Secretaría de Hacienda, á fin de que ésta autorice á dicho empleado que será nombrado y expensado por la Compañía como Inspector del Gobierno Federal, sin remuneración alguna, y bajo la especial dirección de la misma Secretaría.

El Gobierno proporcionará á dicho Inspector, toda la protección que hubiere menester para el cumplimiento de sus deberes oficiales, gozando el mismo, de los descuentos en el precio de pasaje de que disfrutan los empleados federales del ramo de Hacienda, en virtud de contrato con las Compañías de transporte.

La Secretaría de Hacienda queda facultada para disponer de los Inspectores de la Compañía, y utilizar sus servicios cuando lo crea conveniente para los intereses afianzados, sin remuneración alguna, y á este efecto, la Compañía dará aviso al Gobierno de los nombres de los Inspectores y lugar de su residencia.

ARTICULO 17

«Siempre que la Compañía pague el importe de la responsabili-«dad de un funcionario ó empleado, ó de cualquiera otra persona «cuyo manejo ú obligaciones haya afianzado, se subrogará en los «derechos y acciones del Fisco ó del acreedor para obtener el reem-«bolso, y podrá ejercitarlos en los juzgados y tribunales de la Re-«pública, para recobrar de los responsables el importe total que por «ellos hubiere tenido que pagar, más los gastos que hubiese hecho «ó estipulado. Podrá ejercitar los mismos derechos contra los coau-«tores ó cómplices del empleado ó persona responsable, y aun cuan-«do ninguno de ellos fuese empleado, ó siéndolo, no hubiere cau-

«cionado su manejo con fianza de la Compañía. Si el monto de la «responsabilidad del empleado excediese del importe de la caución «satisfecha por la Compañía, la acción del Gobierno sobre los bie«nes del responsable y los de sus cómplices para saldar la res«ponsabilidad, será preferente al derecho de la misma Compañía; «pero ésta gozará de la misma prelación que gozaría el Gobierno «sobre los demás créditos á cargo del fallido ó responsable.»

«Si el empleado afianzado por la Compañía, tuviese dada además «otra fianza, se considerará á los fiadores como obligados solidaria«mente, quedando consignado que la Compañía renuncia al bene«ficio de división; pero podrá ejercitar los derechos que la ley con«cede al fiador solidario que paga.»

ARTICULO 18

Siempre que la Secretaría de Hacienda tenga noticia oficial de algunas irregularidades en el manejo y cuentas de algún funcionario ó empleado afianzado por la Compañía, y que afecte ó pueda afectar su responsabilidad, lo hará saber la misma Secretaría, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor que lo impida, á la Compañía, para que ésta tome las providencias necesarias á la protección de sus intereses. El hecho de no rendir el funcionorio ó empleado garantizado sus informes y cuentas dentro de los treinta días siguientes á la fecha en que las leyes y reglamentos previenen que se rindan, será motivo suficiente para que la Compañía retire su fianza, mediante notificación por escrito á la Secretaría de Hacienda, ó jefe del empleado, y en la inteligencia de que la fianza continuará en vigor por otros treinta días más. Vencido este último plazo, cesará toda responsabilidad de la Compañía con respecto á actos posteriores á aquél.

ARTICULO 19

Queda expresamente consignado, que los informes solicitados y obtenidos por la Compañía sobre capacidad, instrucción, carácter, aptitud, antecedentes y conducta de los funcionarios, empleados ó particulares, que soliciten fianza de la misma, serán considerados como estrictamente reservados. solicitados y obtenidos por la Compañía, con un fin legítimo y para la protección de intereses públi-

cos; y tales solicitudes, informes y documentos, se considerarán como parte reservada del archivo de la Compañía, sin estar sujetos á investigación judicial.

ARTICULO 20

Las fianzas que otorgue la Compañía por el manejo de empleados federales, del Distrito y Territorios, serán exigibles durante el tiempo por el cual se extiendan y tres años después.

ARTICULO 21

En los casos de desfalco ó responsabilidad de los empleados federales, del Distrito y Territorios, por quienes hubiere dado caución la Compañía, si ésta no constituye el depósito de la cantidad que corresponda en los plazos de que habla el artículo 15, la Secretaría de Hacienda ordenará que de la suma de cien mil pesos depositada en garantía del cumplimiento de este contrato y de las obligaciones que la Compañía contraiga, se consigne especialmente la cantidad que fuere necesaria para cubrir la responsabilidad de que se trata. Tanto en estos casos como en cualquiera otro en que deba pagar la Compañía el importe de alguna fianza, ya á los Gobiernos de los Estados, municipalidades, compañías ó particulares, por virtud de sentencia judicial ó arbitral ejecutoria, ó por conformidad de la Compañía con la liquidación respectiva, y por tal motivo se redujere el depósito de los cien mil pesos, la misma Compañía estará obligada á reconstituir la integridad de dicho depósito en el término de diez días; en el concepto de que si no lo verifica, no podrá continuar sus operaciones y caducará la concesión, previa declaración que hará la Secretaría de Hacienda.

ARTICULO 22

Si transcurrido el término de la autorización contenida en el decreto de 3 del corriente, (Junio de 1895) algunas personas ó compañías que sean solventes á juicio de la Secretaría de Hacienda, ocurrieren al Ejecutivo solicitando concesión para hacer operaciones de la misma naturaleza que las que son materia de este contrato, la propia Secretaría sólo podrá celebrar convenios con personas ó compañías que constituyan un depósito de cien mil pesos en

efectivo para garantizar operaciones que tengan la misma extensión que las que en este contrato se mencionan, y en el concepto de que tales contratos no surtirán efecto sin la previa autorización ó aprobación posterior del Congreso de la Unión.

Si se estipularen condiciones más favorables, se entenderán concedidas igualmente á la American Surety Company, siempre que á su vez aceptare las obligaciones correlativas.

Articulo 23

Este contrato durará quince años, y por ese tiempo, la Compañía estará exceptuada de toda clase de impuestos y contribuciones en los términos de la base V de la ley de 3 del corriente mes. (Junio de 1895).

TRANSITORIO

La Compañía se compromete, en virtud del presante contrato, á afianzar el manejo de todos los funcionarios y empleados del Gobierno Federal, de los del Distrito y de los Territorios, siempre que la Compañía reciba las solicitudes respectivas y en la forma que ella redacte, por conducto de la Secretaría de Hacienda y demás autoridades correspondientes, y que las mismas solicitudes se hagan dentro del término de noventa días, á contar desde la fecha en que se publique en esta capital este contrato en el *Diario Oficial.* Se observará lo estipulado en los artículos 10, 12 y 13.

La responsabilidad de la Compañía por las fianzas que otorgue en virtud de dichas solicitudes, comenzará desde la fecha de la entrega de éstas al Representante de la Compañía. La Secretaría de Hacienda remitirá á todas las oficinas federales, á las del Distrito y Territorios para los empleados que deben caucionar su manejo, ejemplares de este contrato con el número suficiente de solicitudes que la Compañía le entregará para los que deseen subscribirlas.

Si la Compañía tuviere motivo para negarse á continuar prestando caución por alguno de esos empleados, tendrá el derecho de retirar su fianza previo aviso á la Secretaría de Hacienda, ó á la autoridad de quien dependa el empleado, en el concepto de que la

misma fianza surtirá sus efectos hasta treinta días después de recibido el aviso en la oficina respectiva, quedando después de expirado ese término, eximida la Compañía de toda responsabilidad por actos posteriores á él.

Si la Compañía tuviere que satisfacer alguna responsabilidad, por empleado cuyo manejo haya caucionado dentro del plazo á que se refiere el párrafo anterior, y la misma Compañía aun no hubiere recibido el premio anual y gastos de la fianza, se descontará su monto total del importe de la responsabilidad que la misma Compañía deba solventar.

Hecho en la Ciudad de México, en dos ejemplares debidamente timbrados, á los ocho días del mes de Mayo de mil novecientos uno. —*J. Y. Limantour.—Guillermo Obregón.—Lewis H. Parry.*

Es copia. México, Mayo 12 de 1901.—El Oficial Mayor interino, *Francisco de P. Cardona.* (1)

DECRETO DE 1.° DE JUNIO DE 1901

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—México.—Sección 3ª.

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta:

Artículo único. Se aprueba el contrato celebrado entre el Sr. Lic. José Yves Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, en representación del Ejecutivo de la Unión y los Sres. Lic. Guillermo Obregón y Lewis H. Parry, en representación de la «American Surety Company», reformando algunos artículos del Contrato de 18 de Junio de 1895, sobre fianzas de empleados que están obligados á caucionar su manejo."

---

(1) Los artículos reformados son los que están entre comillas.

E. Pardo, Diputado presidente.—*A. Castañares*, Senador presidente.—*Carlos M. Saavedra*, Diputado secretario.—*Alejandro Vázquez del Mercado*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México á primero de Junio de mil novecientos uno.—*Porfirio Díaz*.—Al Lic. José Y Limantour, Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Presente."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

México, Junio 1º de 1901.—*Limantour*.—Al......

APENDICE

Extradición de Criminales

Por creer de muchísima importancia la ley que reglamemta el art. 113 de la Constitución General de la República, que se publicó mientras estaba en prensa este libro, pero que inserta la sección respectiva y que se refiere á la extradición de criminales entre las Entidades distintas que forman la Federación Mexicana, la insertamos en seguida, copiándola íntegra de una manera escrupulosa del "Diario Oficial," de 13 de Septiembre de 1902.

LEY REGLAMENTARIA DE 13 DE SEPTIEMBRE DE 1902.

Secretaría de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.—Sección de Justicia.

"*PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en virtud de la autorización concedida al Ejecutivo de la Unión por Decreto de 5 de Junio último, he tenido á bien expedir la siguiente

Ley Reglamentaria del artículo 113 de la Constitución Federal

Art. 1.º Los Estados, el Distrito y Territorios Federales, cuando fueren requeridos en los términos que establece la presente ley, tienen obligación de entregar sin demora á la autoridad requeriente los criminales á que se refiere el artículo 113 de la Constitución Federal, ya sean reos codenados por sentencia ejecutoria, procesados que traten de evadir la acción de la justicia ó presuntos responsables contra quienes existan las pruebas que esta ley exige para su extradición.

Art. 2.° Esta obligación no subsistirá en los casos siguientes:

I. Cuando conforme á las leyes del Estado requerido no sea punible el hecho de que se trate.

II. Cuando conforme á las leyes del Estado requeriente sólo se pueda imponer al reo multa, extrañamiento, apercibimiento ó pena que no exceda de once meses de arresto.

III. Siempre que, conforme á las leyes del Estado que hace la requisitoria, se hayan extinguido la acción penal ó la pena.

IV. Si el Estado requerido es competente para conocer del hecho imputado al delincuente que se reclame.

Art. 3.° Para los efectos del inciso II del artículo anterior, en los casos en que la ley señale máximum y mínimum, se atenderá al máximum.

Art. 4.° Corresponde requerir la entrega de un criminal:

I. A la autoridad judicial competente para conocer del delito que se impute al reo.

II. A la autoridad política superior del Estado, Distrito ó Territorios Federales, en el caso de que el reo esté ya extinguiendo una condena.

Art. 5.° Los Gobernadores ó los Jefes Políticos de los Territorios, dirigirán siempre sus requisitorias á la primera autoridad política del Estado, Distrito ó Territorio en que se halle el criminal. Las autoridades judiciales se dirigirán á los Jueces de 1.ª Instancia del Distrito jurisdiccional en que se encuentre el delincuente.

Art. 6.° Solamente pueden librarse exhortos ó requisitorias cuando sea conocido el lugar en que se encuentre el criminal cuya entrega se reclame; pero cuando se ignore el paradero de éste, se dirigirán recomendaciones generales para su aprehensión, por los Gobernadores de los Estados ó Jefes Políticos de los Territorios Federales, á las autoridades políticas superiores de los Estados ó Territorios en que se suponga hallarse el reo.

Art. 7.° Para que se pueda despachar un exhorto deberá contener:

I. La filiación y señas particulares del individuo que se reclame, así como, si fuere posible, su retrato y medidas antropométricas.

II. Copia del mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

III. Las inserciones necesarias para demostrar que la comisión del delito está plenamente comprobada.

IV. Las presunciones legales ó sospechas fundadas que existan contra el exhortado para reputarlo responsable del hecho que se le imputa.

V. La expresión de la pena que conforme á la ley deba imponerse al procesado, si resultare culpable.

Art. 8.° Si el requirimiento se expidiere contra reos ya condenados por sentencia ejecutoria, solamente contendrá el requisito de la fracción 1.ª del artículo anterior y copia certificada de la parte resolutiva de dicha sentencia.

Art. 9.° En los casos de urgencia notoria, la aprehensión de criminales podrá pedirse por mensaje telegráfico, en el cual se expresarán: la filiación de la persona que debe ser aprehendida, el delito que se le impute, la ley que lo castigue, la pena que deba imponérsele si resultare culpable, y la protesta de que la orden de arresto procede de autoridad competente; exponiéndose á la vez, que desde luego se librará el exhorto por el correo, con todos los requisitos que esta ley establece como necesarios para obtener la extradición.

Art. 10. Estos mismos requisitos contendrán las recomendaciones generales que pueden hacer los Gobernadores ó los Jefes Políticos de los Territorios Federales en los casos del artículo 6.°, expresándose que el exhorto en forma se dirigirá inmediatamente que se tenga noticia de la aprehensión del reo.

Art. 11. El exhorto por correo se mandará bajo pliego certificado, el cual se remitirá por oficio dirigido al Administrador local de Correos, quien pondrá en la cubierta del pliego, la anotación de habérsele entregado por la autoridad remitente. El Administrador contestará el oficio, expresando el día y hora en que lo recibió.

Art. 12. El exhorto por la vía telegráfica se mandará mediante oficio al Jefe de la Oficina de Telégrafos de la localidad, acompañado de una copia, al pie de la cual dicho Jefe extenderá recibo. Eta copia se agregará á los autos ó al expediente instruido por la autoridad requeriente. El Jefe de la Oficina telegráfica, al transmitir el mensaje, certificará que el exhorto la fué enviado por la autoridad que lo subscriba.

Art. 13. Cumplidos los requisitos expresados en los artículos

anteriores, no será necesario legalizar la firma de la autoridad requeriente.

Art. 14. El Jefe de la Oficina destinataria de Correos ó Telégrafos mandará entregar inmediatamente el exhorto á la autoridad requerida ó á su Secretario, recogiendo, en todo caso, para su resguardo, recibo en que se exprese la hora de la entrega.

Art. 15. Recibido el exhorto por alguno de los medios prevenidos en los artículos anteriores, la autoridad requerida ordenará sin demora la captura del reo, si encontrare el exhorto conforme con las disposiciones de esta ley. Realizada la aprehensión, dictará el mismo día auto ó acuerdo, en el que, teniendo en cuenta la distancia á que se encontrare la autoridad requeriente y las vías de comunicación, fijará el término durante el cual estará el aprehendido á disposición de aquella autoridad, término que por ningún motivo podrá exceder de treinta días.

Será de la más estricta obligación de la autoridad requerida participar inmediatamente á la requeriente, por la vía telegráfica, la aprehensión del reo y el plazo que hubiere fijado para tenerlo á su disposición.

Art. 16. Cuando la autoridad que reciba el exhorto tuviere noticia de que el delincuente reclamado se encuentra en otro Distrito jurisdiccional, lo avisará á la autoridad requeriente, por la vía telégráfica. Este mismo procedimiento se observará en el caso de las recomendaciones generales de que se ocupa el art. 6.º

Art. 17. Por regla general, la entrega y conducción de los criminales se hará en los términos que las Entidades Federativas concierten entre sí; á falta de convenio, el Estado requeriente tiene obligación de mandar á sus agentes para recibir al reo y conducirlo dentro del plazo fijado por la autoridad requerida conforme al art. 15. Los Estados, en sus convenios, nunca podrán fijar para la entrega y recibo de los criminales un plazo mayor que el de treinta días.

Art. 18. Es obligación de las autoridades políticas de los Estados y de las demás Entidades Federativas por cuyos territorios tengan que atravesar los agentes que conduzcan al reo ó reos aprehendidos, proporcionar dentro de sus límites y con cargo al Estado requeriente, todos los auxilios necesarios para la segura conducción de aquellos.

Art. 19 Si al expirar el término de la detención á que hacen referencia los artículos 15 y 17, no se hubieren presentado los agentes que deban conducir al aprehendido, la autoridad requerida lo pondrá en absoluta libertad. La inobservancia de este precepto constituye responsable á dicha autoridad; y en este caso, la persona detenida podrá ocurrir al Juez de Distrito, ó al que en la localidad respectiva supla sus faltas, quien, cerciorado de la infracción, pondrá al quejoso en absoluta libertad.

Art. 20. Cuando los delincuentes fueren reclamados por autoridades de dos ó más Entidades Federativas, la entraga se hará de preferencia á la autoridad en cuyo territorio se hubiere cometido el delito más grave, debiendo reputarse así el castigo con mayor pena según las leyes de los Estados requerientes. Si la gravedad de los delitos resultare ser igual, se dará la preferencia á la autoridad del domicilio del reo, y á falta de domicilio cierto, á la que primero hubiere hecho la reclamación.

Art. 21. Esas mismas reglas se aplicarán en lo conducente cuando el criminal, cuya entrega se pida, hubiere también delinquido en el Estado de la autoridad requerida, si aun no se le hubiere condenado; en caso de haberlo sido, su entrega se diferirá hasta que extinga la condena.

Art 22. No habiendo conformidad entre los Estados requerientes y el requerido, la declaración acerca de la preferencia en la entrega de los delincuentes á que se refieren los dos artículos anteriores, se hará por la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Art. 23. Cuando la autoridad requerida juzgare que no debe obsequiar el exhorto, por algún motivo justificado, lo declarará así dentro de veinticuatro horas contadas desde que reciba aquél, en auto ó acuerdo que desde luego comunicará por telégrafo á la autoridad requeriente; y si esta creyere infundada la negativa, manifestará por la misma vía, á la autoridad requerida, que sostiene su requisitoria. En tal caso, ambas autoridades se dirigirán dentro de tres días á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, remitiéndole informes en que expresen las razones legales de sus procedimientos, y acompañando copias, la una, de su exhorhorto, y la otra, do su auto denegatorio. Cuando no hubiere comu-

nicación telegráfica, á los tres días expresados se agregarán los que ordinariamente tarde la correspondencia en ir y volver

Si la negativa se fundare en vicio de forma ó en deficiencia del exhorto, subsanado que fuere el defecto, la autoridad requerida está obligada á obsequiar la requisitoria.

Cuando la negativa estuviere fundada únicamente en razones de competencia, y la autoridad requeriente reconozca la jurisdicción de la requerida ó no conteste dentro de tres días, cesará todo procedimiento de extradición.

Art. 24. En los casos á que se refiere el art. 20, la autoridad requerida comunicará á las requerientes, qué autoridades reclaman al reo y con qué fundamento. Tanto la una como las otras, en caso de inconformidad, remitirán á la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, dentro de tres días contados desde que reciban la comunicación de la autoridad requerida, sus informes correspondientes para los efectos del art. 22.

Dentro de igual término remitirán sus informes, en el caso del art. 21, cuando no estuvieren conformes la autoridad requerida y la que haya librado la requisitoria.

Art. 25. El mismo día en que se de cuenta á la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia con los informes y documentos que las autoridades contendientes deben remitirles, con arreglo á los dos artículos anteriores, los mandará pasar al Procurador de la República para que pida dentro de veinticuatro horas conforme á derecho. La Sala dará su resolución dentro de las setenta y dos horas siguientes, mandando comunicarla á las autoridades interesadas para que la cumplan sin ulterior recurso.

Art. 26. Transcurrido tiempo bastante á juicio de la Primera Sala, sin haberse recibido todos los informes que las autoridades contendientes deben dirigirle, mandará pasar al Procurador de la República los que tuviere, para continuar el procedimiento en rebeldía hasta su resolución

Art. 27. Antes de que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia pronuncie su resolución, podrán los particulares que tengan interés legítimo en el despacho de la requisitoria, exponer por escrito lo que á sus derechos convenga.

Art. 28. La autoridad requerida que se niegue á obsequiar la re-

quisitoria, sin exponer ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las razones en que funde su negativa, según los términos establecidos por la presente ley, si procede dolosamente, será castigado con la pena de arresto ó prisión, desde un mes hasta dos años, según la gravedad y circunstancias del caso. Si lo hiciere por descuido ó ignorancia, la pena será de suspensión de empleo desde un mes hasta un año.

Art. 29. Cuando á juicio de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia la autoridad requeriente ó la requerida hubieren procedido con malicia ó temeridad, se les impondrá una multa que no baje de $100.00 ni exceda de $1 000 00; y en todos los casos se hará declaración expresa acerca de este punto. La multa se hará efectiva contra el personal que desempeñe dicha autoridad.

Art. 30. La autoridad aprehensora que no dé á la requeriente el aviso prescrito por el artículo 15, en el mismo día de la aprehensión, incurrirá en la pena de suspensión de empleo, de quince días á tres meses, que le será impuesta por la autoridad competente. Será además responsable de los daños y perjuicios que se causen y que se fijarán en el juicio respectivo, á petición de los interesados.

Art. 31. La autoridad requerida ó sus agentes, que incurrieren en la responsabilidad á que se refiere el art. 19, serán castigados con las siguientes penas:

I. Con arresto de uno á seis meses ó multa de cien á quinientos pesos, ó con una y otra pena, cuando el exceso de la detención no pase de diez días

II. Con arresto de seis á once meses y multa de veinte á mil pesos, si el exceso de la detención es mayor de diez días, sin pasar de treinta.

III. Con prisión de uno á cuatro años y multa de veinte á mil pesos, cuando pase de treinta días.

Art. 32. La inejecución y desobediencia de las resoluciones pronunciadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, en los casos de extradición á que esta ley se refiere, serán castigados con suspensión de empleo de tres meses á un año, si en la inejecución no mediare ataque alguno consumado contra la libertad individual; pero si resultare consumado, la pena será la correspon-

diente al tiempo de la detención arbitraria, según las prescripciones del artículo anterior.

Art. 33. En los casos del artículo 28 de esta ley, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al dictar sus fallos, consignará á los responsables ante los Jueces de Distrito respectivos; y en los de inejecución á que se refiere el artículo anterior, al tener noticia de la resistencia ó desobediencia á sus resoluciones.

Si el funcionario ó funcionarios que, según esta ley, incurran en responsabilidad penal, gozaren de fuero, conforme á la Constitución Federal, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia consignará el hecho á la autoridad que deba resolver acerca del desafuero del responsable.

Art. 34 En cualquier otro caso de pena impuesta por la presente ley, no comprendido en el artículo anterior, bastará la queja de los interesados ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, ó el conocimiento que por cualquier medio adquiera del hecho la misma Sala, para que, si encuentra motivo legal bastante, consigne á los responsables ante el Juez de Distrito respectivo, á fin de que proceda contra ellos en causa formal.

Art. 35. Las disposiciones de esta ley comprenden no sólo á los Estados, sino también al Distrito y Territorios Federales aun cuando no se exprese terminantemente.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 12 de Septiembre de mil novecientos dos.—*Porfirio Díaz.*—Al C Licenciado Justino Fernández, Secretario de Estado y del Despacho de Justicia é Instrucción Pública.

Y lo comunico á vd. para su cumplimiento.

México, 12 de Septiembre de 1902.—*Justino Fernández.*

INDICE

DEL TOMO PRIMERO DE LA

AGENDA DE LEGISLACION FEDERAL

Correos

Cuerpo Diplomático

Despachos

Egidos



